



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Septiembre 2005

No. 1138, Año 96°



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Septiembre 2005
No. 1138, Año 96°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria. Se desestimó el medio de inadmisión o nulidad y se reservó la decisión para dictarla con posterioridad. 6/9/05.**
Rafael Ciprián 3
- **Disciplinaria. Se declaran culpables y se ordena la destitución de los magistrados. 14/9/05.**
Víctor Juan de la Cruz y Francisca del Carmen Reynoso 7
- **Libertad bajo fianza. Se declara inadmisibile el recurso. 28/9/05.**
Francisco Hernández Castillo 25

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia. 7/9/05.**
Ruddy Romero Hernández Vs. Roberto Suriel Félix 33
- **Efecto devolutivo de la apelación. Casada. 7/9/05.**
Antonio Alcibíades López hijo y Auristela Díaz Vda. López. Vs.
Humberto Castillo 38
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile. 7/9/05.**
Gisela Espinosa Tapia. Vs. Ladislao Castillo Lora 43
- **Descargo. Rechazado el recurso. 7/9/05.**
Amaury Antonio Guzmán Vs. Margarita Rivera de Santiago 48
- **Descargo. Rechazado el recurso. 7/9/05.**
Leandro Díaz y Karen Lin Batista Vs. Prográfica, S. A. 53

- **Descargo. Rechazado el recurso. 14/9/05.**
Luis Manuel Tejada Vs. Amarilis Ripoll López. 58
- **Descargo. Rechazado el recurso. 14/9/05.**
Luis Gálvez Vs. Imex Internacional, S. A. 63
- **Efecto devolutivo. Casada. 14/9/05.**
Tamara Larrauri de Pereyra Vs. Ramón Antonio Núñez Payamps. . . . 68
- **Fotocopia. Inadmisible. 14/9/05.**
Guillermina Jiménez de Nadal. Vs. Federico Pablo Mercedes
Barinas 73
- **Efecto devolutivo. Casada. 14/9/05.**
3C Inmobiliaria, S. A. Vs. Renald Eugene Dembs 78
- **Fotocopia. Inadmisible. 14/9/05.**
José Miguel Santelises Vs. Luis Fernando Disla Muñoz 83
- **Fotocopia. Inadmisible. 7/9/05.**
Financiera Corieca, C. por A. Vs. Freddy A. Melo Pache 88
- **Descargo. Rechazado. 14/9/05.**
Jeremías José Tomás Vs. Juan Antonio Noceda Martínez 93
- **Efecto devolutivo. Casada. 14/9/05.**
Joelle Gawronski de Guzmán Vs. Compañía Dominicana de
Leasing, S. A. 98
- **Fotocopia. Inadmisible. 14/9/05.**
Australio Castro Cabrera y/o Oficentro, S. A. Vs. Pedro Rafael
Bueno Núñez 104
- **Efecto devolutivo. Casada. 14/9/05.**
Andrea Rodríguez Vs. Margarita Santos Martínez 108
- **Descargo. Rechazada. 14/9/05.**
Santa Mercedes Calero Sánchez Vs. Francisco Marino Vásquez
María. 113

Índice General

- **Exclusión bien sucesoral. Violación artículo 1328 del Código Civil. Casada. 14/9/05.**
Elba Antonia Tejada Vda. Ayala Vs. Olaf Iván Díaz y Miguelina Santos Ramírez 118

- **Daños y perjuicios. Responsabilidad civil. Rechazado. 21/9/05.**
Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) Vs. Sucesores de Polanco Hernández 124

- **Descargo. Rechazado. 21/9/05.**
Asfalto del Caribe, S. A. Vs. Andrés de los Santos Marte. 131

- **Descargo. Rechazado. 21/9/05.**
Dalia B. Pérez Peña. Vs. Luis Ignacio Herrera Polanco. 136

- **Efecto devolutivo. Casada. 21/9/05.**
Faustino Ureña Reinoso y Anatealia Portorreal Monegro Vs. Dionisio Antonio Baldera 141

- **Descargo. Rechazado. 21/9/05.**
Dionisia Jiménez Rosario Vs. Ana María Rosario. 146

- **Fotocopia. Inadmisibile. 21/9/05.**
La Nueva Urbanizadora, C. por A. Vs. José Antonio Dina Fadul . . . 151

- **Descargo. Rechazado. 21/9/05.**
Roberto de Jesús Ortiz Reyes Vs. Banco BHD, S. A. 156

- **Efecto devolutivo. Casada. 21/9/05.**
Martín Núñez de la Cruz. Vs. Hotel Playa Chiquita Beach Resort y/o César J. Fernández y/o Roberto Borbosa 161

- **Efecto devolutivo. Casada. 21/9/05.**
Lisa Bommarito. Vs. Luis José del Carmen Álvarez 166

- **Efecto devolutivo. Casada. 21/9/05.**
Ramón Donato Bernard Camacho. Vs. Guarionex Reyes Carela 171

- **Daños y perjuicios. Falta de base legal. Casada. 21/9/05.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL). Vs.
 Inmobiliaria Dominicana de Créditos e Inversiones, S. A. 177
- **Descargo. Rechazada. 28/9/05.**
 Juan José Abreu Vs. Dámaso Mendoza 183
- **Descargo. Rechazada. 28/9/05.**
 Constructora e Inversiones Fervalhi, C. por A. Vs. Pedro José
 Trabal Rojas y Cristina A. Valdez Capellán 188
- **Validez de ofrecimientos reales. Acto de la apelación. Rechaza-
 do. 28/9/05.**
 Solariega, S. A. Vs. Ramón Salvador y Olga Félix de Salvador 194
- **Descargo. Rechazado. 28/9/05.**
 Distribuidora Corripio, C. por A. Vs. Marisol Mena Peralta 200
- **Caducidad. Inadmisible. 28/9/05.**
 Plinio Antonio Blanco Valenzuela Vs. Juan de Jesús Santos
 Mora 205
- **Medios no ponderables. Inadmisible. 28/9/05.**
 José del Carmen Salcedo Vs. Daniel Carvajal 211
- **Sentencia preparatoria. Inadmisible. 28/9/05.**
 Fabio Enríquez Ureña Ortiz. Vs. Banco Intercontinental, S. A. 217
- **Efecto devolutivo. Casada. 28/9/05.**
 Equipos y Obras, S. A. Vs. Financiamientos y Préstamos
 Populares, C. por A. 222
- **Efecto devolutivo. Casada. 28/9/05.**
 Ramón Ernesto Jiménez Vs. Luis Emilio Díaz y Carmen
 Dolores Santos 227
- **Descargo. Rechazada. 28/09/05.**
 Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel Vs. Cristino Antonio
 Camacho Ángeles y Juana Francisca Abreu Disla. 232

- **Efecto devolutivo. Casada. 28/9/05.**
Sarah Altagracia Khoury de Báez Vs. Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) 237
- **Descargo. Rechazada. 28/9/05.**
Everst Manuel Rosario Camilo Vs. Julia Mateo de los Santos 242

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Extradición. Se declara buena y válida la solicitud. Se ordena extradición e incautación de bienes. 2/9/05.**
Avismendy Tavares y/o Arismendy Tavares y/o Arismendy Taveras y/o Arismendy Taveras Peralta (El Gringo) 249
- **Drogas y sustancias controladas. Se violó su derecho de defensa. Declarado con lugar su recurso y ordenado nuevo juicio (CPP). 7/9/05.**
Mauro Peralta 275
- **Accidente de tránsito. El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado. No motivaron su recurso. Declarados inadmisibles y nulos (CPP). 7/9/05.**
Teodoro García Diloné y compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 284
- **Accidente de tránsito. No le fue notificada en su domicilio la sentencia. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio (CPP). 7/9/05.**
Wilson Custodio Minyetti y compartes 290
- **Accidente de tránsito. Insuficiencia de motivos. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio (CPP). 7/9/05.**
Seferino de los Santos de la Cruz y compartes 296
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 7/9/05.**
Juan Tomás Contreras Mejía y compartes. 302

- **Pensión alimenticia. El Juzgado a-quo justificó la asignación mensual que el padre podía pagar. Rechazado el recurso. 7/9/05.**
 Fior Daliza Polanco 309
- **Pensión alimenticia. No podía recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 7/9/05.**
 Gilberto Moreno Cruz 313
- **Pensión alimenticia. El Juzgado a-quo justificó la asignación mensual que el padre podía pagar. Rechazado el recurso. 7/9/05.**
 Gladys Pichardo Galarza 317
- **Pensión alimenticia. No se pudo probar por ningún medio que el prevenido fuera el padre de la criatura. Rechazado el recurso. 7/9/05.**
 Altagracia Caraballo 321
- **Pensión alimenticia. El Juzgado a-quo justificó la asignación mensual que el padre podía pagar. Rechazado el recurso. 7/9/05.**
 Isabel María Pérez 324
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 7/9/05.**
 Luis J. Rodríguez y Seguro Patria, S. A. 327
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 7/9/05.**
 Ramón A. González Severino y compartes 333
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 7/9/05.**
 Luis Benjamín Tejada Javier y compartes 338
- **Accidente de tránsito. La entidad aseguradora no recurrió la sentencia de primer grado. El prevenido no motivó su recurso. Declarados los recursos, inadmisibile, nulo y rechazado. 7/9/05.**
 Fernando de Jesús García y Seguros Pepín, S. A. 344

Índice General

- **Violación sexual. Los hechos imputados fueron comprobados. Rechazado el recurso. 7/9/05.**
Andrés Wade de la Rosa 350
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 7/9/05.**
José Facundo Jiménez y La Colonial, S. A. 355
- **Drogas y sustancias controladas. Rechazado el recurso. 7/9/05.**
José Antonio Franco o Valdez Espinal 360
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 7/9/05.**
María Martínez Núñez 365
- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 7/9/05.**
Santo Martínez Figueroa (a) Cocuyo 369
- **Incesto. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 7/9/05.**
Luis Emilio Morillo González. 374
- **Violación sexual. Había indicios de criminalidad y por lo tanto procedía la declinatoria. Rechazado el recurso. 7/9/05.**
Wáscar Linares Ramírez. 379
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 7/9/05.**
Víctor Manuel Félix Pérez y Unión de Seguros, C. por A. 384
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 7/9/05.**
Julio Ramírez y Unión de Seguros, C. por A. 390
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 7/9/05.**
Domingo A. Pérez Rivas y compartes 397

- **Accidente de tránsito. Declarado nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 7/9/05.**
 Amado U. Pimentel Tejeda y compartes 403
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 7/9/05.**
 Luis M. Fernández y compartes. 409
- **Libertad bajo fianza. No hay motivos poderosos para autorizarla. Rechazado el recurso (CPP). 7/9/05.**
 Rubén Darío Polanco Then 415
- **Libertad bajo fianza. No hay motivos poderosos para autorizarla. Rechazado el recurso (CPP). 7/9/05.**
 Julio Eufemio Canelo 420
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 7/9/05.**
 Sergio José Durán Piña y Compañía de Seguros San Rafael,
 C. por A. 426
- **Accidente de tránsito. Ni el prevenido ni los compartes recurrieron la sentencia de primer grado y en cuanto a la cancelación de la fianza, la misma no existía desde que hubo condena de prisión. Declarados inadmisibles los recursos y casada con envío respecto de la entidad aseguradora. 7/9/05.**
 Robert Pettis y compartes 431
- **Abuso de confianza. La sentencia no había sido motivada cuando los recurrentes interpusieron el recurso de alzada. Declarada con lugar y ordenado nuevo juicio (CPP). 7/9/05.**
 Tecnología de Comunicaciones Aplicadas, S. A (TCA) y/o Néstor
 Núñez Cáceres 438
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos y el prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no depositó constancias para poder recurrir. Declarados nulos e inadmisibles los recursos. 7/9/05.**
 Israel Guzmán y compartes 445

Índice General

- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 7/9/05.**
Estanislao Cesé Vásquez y compartes. 451
- **Accidente de tránsito. No motivó su recurso. Declarado nulo. 7/9/05.**
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 456
- **Violación de propiedad. Recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile su recurso. 7/9/05.**
Catalino Valdez Concepción 461
- **Accidente de tránsito. Al rebajar a la mitad la condena en daños y perjuicios sin motivar las razones, la Corte a-quia incurrió en falta. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio (CPP). 7/9/05.**
José Antonio Ravelo Jana 464
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 7/9/05.**
Juan A. Cruz Rodríguez y compartes 470
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses y no depositó constancias para poder recurrir. Los demás no motivaron sus recursos. Declarados inadmisibile y nulos. 7/9/05.**
Claudio Zacarías de la Rosa Santos y compartes 476
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 7/9/05.**
José Antonio Marte Hernández y compartes 484
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes lo hicieron pasados los plazos legales o no motivaron sus recursos. Declarados inadmisibles y nulo. 7/9/05.**
Rómulo Bienvenido Díaz y compartes 490
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 7/9/05.**
Martín Batista Muñoz y Seguros Pepín, S. A. 496

- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 7/9/05.**
Seguros Unidos, S. A. 503
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 7/9/05.**
Fernando Antonio Arias Figueroa 507
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 7/9/05.**
Scout Lawrence Kanapaux 511
- **Derechos de autor. Se rechaza el recurso (CPP). 7/9/05.**
Rafael Antonio Paulino y/o Librería Rosario 515
- **Ley 72-02. No le fue notificada la sentencia íntegra. Declarado con lugar su recurso y ordenada una nueva valoración de la prueba. 7/9/05.**
Juan Ventura de la Cruz 522
- **Accidente de tránsito. Declarado nulo por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Erasmus del Carmen Tejada Abreu y Félix M. Quezada Castillo 527
- **Accidente de tránsito. El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado. Los compartes no motivaron. Declarado inadmisibles en lo penal y nulo en lo civil. 14/9/05.**
Eligio C. Montero Raposo y compartes. 534
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Mariano López Espino y compartes 539
- **Trabajos realizados y no pagados. El recurrente alegó que la Ley No. 3143 derogaba el Art. 211 del Código Laboral y que lo que unía a la contraparte era un contrato. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio (CPP). 14/9/05.**
Geateno de Doménico 545
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Ciprián J. Durán Rodríguez y compartes 551

- **Accidente de tránsito. Hay contradicción en los motivos de la sentencia recurrida. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio (CPP). 14/9/05.**
Pablo Francisco Bottier Reynoso y compartes 556
- **Accidente de tránsito. Se acoge el medio invocado. Se declara con lugar y se ordena nuevo juicio (CPP). 14/9/05.**
Dionisio Marte y compartes. 561
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida condenó a una suma elevada de reparaciones civiles sin ponderar la acción de la víctima. Declarado con lugar y se ordena nueva valoración de la prueba (CPP). 14/9/05.**
Tobías Antonio González González y compartes. 566
- **Accidente de tránsito. El imputado fue citado, pero no los compartes. Rechazado en lo penal y declarado con lugar en lo civil, casada con envío la sentencia recurrida en cuanto a ese aspecto (CPP). 14/9/05.**
José Luis Herrera Espinal y compartes 573
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida fue dictada en dispositivo. Falta de motivos. Declarado con lugar el recurso, casada con envío (CPP). 14/9/05.**
Virgilio Ledesma y compartes. 579
- **Ley de Cheques. En la especie había provisión de fondos. Declarado con lugar y ordenada nueva valoración de la prueba (CPP). 14/9/05.**
Paulino Batista y Almacenes Blanco Batista. 585
- **Accidente de tránsito. Declarado nulo por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Francisco J. González y compartes 590
- **Accidente de tránsito. Declarado nulo por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Gregorio Alvarado y compartes. 595

- **Accidente de tránsito. Una persona que no figuró en el proceso recurrió en casación. Declarado inadmisibles y declarado nulo por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
 Marcelino Antonio Perdomo Herrera. 601
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
 Atanasio Peña y compartes 606
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
 Héctor Luis de los Santos Perozo y compartes 611
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no hay las constancias para poder recurrir. Declarado inadmisibles, y nulo por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
 Manuel Joaquín Payán Morales y compartes 618
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
 Juan Conce Portorreal y compartes 624
- **Providencia calificativa. La decisión no fue motivada. Casada con envío. 14/9/05.**
 Universal América, C. por A. y Ernesto Marino Izquierdo Méndez 631
- **Homicidio voluntario. El ministerio público y la parte civil constituida no motivaron sus recursos. Rechazado el recurso del imputado. 14/9/05.**
 Magistrado Procurador General de la República y compartes 639
- **Accidente de tránsito. El imputado estaba condenado a más de seis meses de prisión y no presentó pruebas para poder recurrir. El Juzgado a-quo cometió el error de condenar civilmente a una persona que únicamente figuraba en la póliza de seguros, pero no en la certificación de Impuestos Internos. Declarado inadmisibles y casada con envío, así delimitado el caso. 14/9/05.**
 Andrew o Andreus Willis y compartes 647

Índice General

- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Andrés Reyes Dimarén y compartes 655
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Ramón Isidro Tavárez y Víctor Eduardo García Sued 660
- **Accidente de tránsito. El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión y no depositó los documentos para recurrir. La sentencia fue bien motivada. Declarado inadmisibles y nulos los recursos. 14/9/05.**
Adriano Asencio Ogando y Seguros Patria, S. A. 665
- **Habeas corpus. Se comprobó la regularidad de la prisión. Rechazado el recurso. 14/9/05.**
María Trinidad Polanco Suárez 673
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Emiliano Blanco y Seguros Pepín, S. A. 677
- **Ley de Cheques. Comprobado el delito. La parte civil no recurrió en apelación. El prevenido fue condenado a una pena menor de la indicada en la ley, pero no recurrió el ministerio público y su situación no se podía agravar. No motivó su recurso. Declarados los recursos, inadmisibles, nulo y rechazado. 14/9/05.**
Pastor de Jesús Santos o Paulino y Félix Ramón Reyes 682
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Rafael Antonio Acosta Núñez y Seguros Patria, S. A. 688
- **Accidente de tránsito. El recurso de apelación fue tardío. La sentencia recurrida estuvo bien motivada. Rechazado el recurso. 14/9/05.**
Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) 693
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Rafael G. Silverio Sosa y compartes 699

- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
René Emilio Ramos Rodríguez y compartes 705
- **Pensión alimenticia. Para confirmar la sentencia se determinó cuál era la suma que el padre podía pagar. Rechazado el recurso. 14/9/05.**
Danila Julia Álvarez 711
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Santiago Then Núñez y compartes 715
- **Violación sexual. Se comprobó que violó una anciana de 78 años de edad. Rechazado el recurso. 14/9/05.**
Ramón Rijo Vivenes. 721
- **Incesto. Violaba unas hijas suyas menores. Rechazado el recurso. 14/9/05.**
Ricardo Medina Ramírez 726
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Bienvenido Castillo Inoa y compartes. 731
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
José Cirilo Peña Estrella y compartes 737
- **Homicidio voluntario. Declarado nulo por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Francisco Hernández Castillo (Fleca) 742
- **Homicidio voluntario. El imputado confesó ser culpable. Declarado nulo en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 14/9/05.**
José Amadeus Tavárez Martínez 748
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Donis Geraldino Martínez e Intercontinental de Seguros, S. A. 754

- **Asociación de malhechores. Rechazados los medios invocados. Rechazado el recurso. 14/9/05.**
Héctor Brand Travieso y Alejandro Augusto del Rosario. 760
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Rafael Reyes Martínez y compartes 768
- **Accidente de tránsito. Recurrieron pasados los plazos legales. Declarados inadmisibles los recursos. 14/9/05.**
Rafael Antonio Álvarez Timpson e Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) 774
- **Accidente de tránsito. La condena al 2% de interés legal, era impropcedente. Rechazado el recurso y casada por vía de supresión y sin envío (CPP). 14/9/05.**
José Antonio Castillo y compartes 778
- **Asesinato. Ultimó al taxista para robarle el vehículo. Los vecinos impidieron que escapara. Rechazado el recurso (CPP). 14/9/05.**
Iván Batista 785
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Porfirio Reynoso Osorio y compartes. 791
- **Pensión alimenticia. Se declara inadmisibile el recurso del padre y se rechaza el de la madre. 14/9/05.**
Arnaldo Concepción Méndez García y Carmen García 796
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Antinoe Subero y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 801
- **Pensión alimenticia. El Tribunal a-quo consideró que esa era la suma que el padre podía aportar. Rechazado el recurso. 14/9/05.**
Rosa María Nivar López. 806

- **Homicidio voluntario con torturas. Comprobados los hechos. Condenado a la pena máxima. Rechazado el recurso. 14/9/05.**
 Luis Ramón Díaz Peguero 810
- **Homicidio voluntario. Rechazados los medios esgrimidos. Rechazado el recurso (CPP). 16/9/05.**
 Ramón Antonio Uceta Torres. 816
- **Extradición. Se declara que la orden de arresto preventiva es regular. Se ordena proceso verbal y cumplidas las medidas sea presentado en un plazo de dos meses. 21/9/05.**
 Roberto Saviñón García (Siminón Luis Landrón y/o Luis Salvador García) 823
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
 Jorge Rafael Lara Brea y compartes. 829
- **Recurso de casación. La Corte a-qua se equivocó con los nombres de los recurrentes, violando el derecho de defensa del real recurrente. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. 21/9/05.**
 Alexis Troncoso Valera 835
- **Ley 317 del 1972. Las asociaciones, fundaciones y otros entes, tienen calidad para constituirse como querellantes cuando los hechos afecten sus intereses colectivos. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. 21/9/05.**
 Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS) 840
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
 Manuel Armando Mota Arias y compartes 845
- **Accidente de tránsito. El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado y no motivaron sus recursos. Declarados inadmisibles y nulos. 21/9/05.**
 Roberto R. Valerio Santana y Compañía Nacional de Autobuses, C. por A 852

Índice General

- **Accidente de tránsito. La entidad aseguradora no recurrió la sentencia de primer grado. La decisión estuvo bien motivada y el prevenido no motivó. Declarados los recursos inadmisibles, nulo y rechazado. 21/9/05.**
José Francisco Jiménez y Compañía de Seguros San Rafael,
C. por A. 857
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no recurrieron en apelación la sentencia de primer grado. Declarados inadmisibles sus recursos. 21/9/05.**
Carlos Antonio García y Bernardo Muñoz 862
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
Jorge Pérez Peña y compartes. 867
- **Ley de Cheques. Rechazado el medio esgrimido. Rechazado el recurso. 21/9/05.**
Juan Freddy Belliard. 876
- **Asociación de malhechores. Uno de los recurrentes desistió. Se dio acta del desistimiento. El otro fue encontrado culpable y condenado por una sentencia bien motivada. Rechazado su recurso. 21/9/05.**
Domingo Chalas Santana y Cristian Brazobán Castro 881
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 21/9/05.**
Julio Alcántara Rincón. 889
- **Accidente de tránsito. Comprobada la culpabilidad del prevenido y ponderadas las indemnizaciones. Rechazados los recursos. 21/9/05.**
Nicolás Santana y compartes 892
- **Incesto. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 21/9/05.**
Daniel Caminero (Tuturito) 902
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
Francia Martínez Gómez y Roberto David Wallace Pinales 909

- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
 Pedro Antonio Frías y compartes 916
- **Violación de propiedad. El recurrente en apelación tenía calidad para recurrir y había motivado su recurso que fue declarado inadmisibile. Declarado con lugar y ordenado nuevo examen de las pruebas (CPP). 21/9/05.**
 Carlos Polibio Michel 922
- **Drogas y sustancias controladas. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 21/9/05.**
 Félix Ramón Hernández de los Santos (Mandinga). 927
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 21/9/05.**
 Renso Roa 932
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
 Vicente Pérez Féliz y compartes 935
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
 Flavio Enrique Núñez Molina y compartes 941
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
 Manuel Fernández Díaz y Unión de Seguros, C. por A. 947
- **Fianza. Fue correcta la distribución de la fianza. Rechazado el recurso. 21/9/05.**
 Unión de Seguros, C. por A. 952
- **Asociación de malhechores y homicidio. Se violó el derecho de defensa del imputado. Declarada con lugar y ordenado conocer de nuevo el recurso. 21/9/05.**
 Modesto Humberto Tavárez 958

- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
Víctor Pérez Then y compartes 963
- **Accidente de tránsito. La entidad aseguradora no recurrió la sentencia de primer grado. Los demás compartes no motivaron. La sentencia estuvo bien motivada. Declarados inadmisibles, nulos y rechazado los recursos. 21/9/05.**
Luis J. Hiraldo y compartes 969
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
Jesús María Espinal Ureña y compartes. 974
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
Domingo A. Rincón y compartes 980
- **Homicidio voluntario. No motivó el recurso. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
Miguel Méndez Montero 986
- **Violación al Código de Justicia Policial. El imputado dio golpes a una persona detenida. Rechazado el recurso. 21/9/05.**
Santiago Encarnación Encarnación 992
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
Ramón Eufemio Rosa y compartes 998
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
Genaro Martínez Martínez y compartes 1004
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
Miguel Ángel Fabrè Castro y compartes. 1009

- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
 Víctor M. Sánchez y compartes 1015
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
 José Manuel Abreu Mota y compartes 1022
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
 Juan de la Cruz Rodríguez y compartes 1028
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
 Ramón Santiago y compartes 1034
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
 Samuel Gómez Gómez y Seguros Patria, S. A. 1040
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
 Antonio Díaz Liranzo y compartes 1045
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
 Vicente José R. Batista y compartes 1051
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
 Julio o Tulio Carrasco y compartes 1056
- **Extradición. El requerido decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 22/9/05.**
 Julio Ángel García Castillo (Julio García Rosado) 1063
- **Extradición. El requerido decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 22/9/05.**
 Rafael Figueroa (Rafael Beato, Lirio y/o Camarón) 1069

- **Extradición. Firmó voluntariamente aceptando su extradición. No ha lugar a estatuir. 22/9/05.**
Jeannette Elizabeth Mercedes Guerrero 1074
- **Libertad bajo fianza. No existen razones poderosas para otorgarla. Rechazado el recurso (CPP). 28/9/05.**
Antonio José González Soñé 1078
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Viterbo Germán de los Santos y compartes 1086
- **Abuso de confianza. Declarado nulo por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Julián Moré o Mora Ortega 1091
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Máximo M. Grullón Fernández y compartes 1096
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
José Francisco Mota Saad y Seguros Patria, S. A. 1101
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Juan Martín Calderón Tejeda y Seguros Pepín, S. A. 1106
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Luis José Ureña y Seguros Pepín, S. A. 1112
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Pedro Pablo Castillo y Seguros Pepín, S. A. 1117
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Milna o Nilma Wilfrida Lora Gómez y compartes 1122

- **Drogas y sustancias controladas. No se le notificó la sentencia íntegramente. No podía ser declarado inadmisibles el recurso de apelación. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio (CPP). 28/9/05.**
 Bienvenida Frías Herrera. 1129
- **Accidente de tránsito. Obvia contradicción de motivos. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio (CPP). 28/9/05.**
 Carlos Zacarías Batista y compartes 1135
- **Accidente de tránsito. Falta de motivos. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio (CPP). 28/9/05.**
 Faustino García Salazar y Seguros La Antillana, S. A. 1141
- **Accidente de tránsito. Sin ponderar recursos condenó la Corte a-qua al prevenido y al tercero civilmente demandado. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio (CPP). 28/9/05.**
 Jesús Maldonado Guzmán y compartes 1148
- **Ley 675. La recurrente en su calidad de actora civil, no motivó su recurso de apelación y la Corte a-qua lo declaró inadmisibles correctamente. Rechazado (CPP). 28/9/05.**
 Margarita Pérez González 1154
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
 Rafael J. Sánchez Hernández y compartes 1158
- **Accidente de tránsito. En lo civil, procede acoger los medios. En lo penal, la sentencia estuvo bien motivada. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio en el primer aspecto y rechazado el recurso del imputado (CPP). 28/9/05.**
 Luis A. Geraldo Cuevas y compartes 1163
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
 Jesús Secundino Reyes y compartes 1170

Índice General

- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Francisco Antonio de Jesús y compartes 1175
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Andrés Peña Padilla y General de Seguros, S. A. 1181
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Gaspar Hernández Chávez y Compañía de Seguros San Rafael,
C. por A. 1187
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Eugenio García Peña y compartes 1193
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Obdulio Báez Peña y Seguros Pepín, S. A.. 1199
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Andrés Ventura Francisco y Compañía de Seguros San Rafael,
C. por A. 1204
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Lorenzo A. Candelario y Francisco Aquino Taveras. 1209
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Juan Reyes y Autobuses La Experiencia, C. por A. 1214
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Luciano E. Gómez Martínez y Seguros Pepín, S. A.. 1219
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
José A. Frías Hernández y compartes 1224

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso (CPP). 28/9/05.**
 Enriquillo Nolasco y compartes 1230
- **Libertad bajo fianza. El impetrante estaba ya en libertad cuando se conoció el proceso. No ha lugar a estatuir. 28/9/05.**
 Ramón Sánchez Suazo 1236
- **Pensión alimenticia. No hay constancias para que pudiera recurrir. Declarado inadmisibile su recurso. 28/9/05.**
 Felipe Jorge Valdez. 1240
- **Recurso de casación. La sentencia de primer grado no fue recurrida por el ministerio público, por lo tanto tenía autoridad de cosa juzgada y el aumento en la indemnización no fue motivado. Declarado con lugar el recurso y ordenada celebración parcial de nuevo juicio (CPP). 28/9/05.**
 Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM) y/o Juan Cruz Alena 1244
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
 Rafael Antonio Tavárez Hidalgo y compartes 1251
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
 Martín Reyes y compartes 1256
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
 Santos Abreu y compartes 1262
- **Accidente de tránsito. En lo penal la sentencia recurrida es correcta, pero en lo civil hubo vicios. Se declara con lugar y se ordena celebración parcial de nuevo juicio en el aspecto civil y se rechaza en lo penal (CPP). 28/9/05.**
 Nelson Antonio Carrasco y compartes 1267
- **Extradición. Ya había sido juzgado por un tribunal dominicano por el mismo crimen que se le solicitaba. Se declara improcedente la solicitud de extradición. 30/9/05.**
 Francisco del Rosario Sánchez Mejía 1278

- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Ramón H. Amador Payano y compartes. 1301

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Litis sobre terrenos registrados. Falta de base legal. Casada con envío. 7/9/05.**
El Mayorazgo, C. por A. Vs. Mi Quinta Bienes Raíces, S. A. 1309
- **Contencioso- Tributario. Sentencia dictada no observó las formalidades prescritas por los artículos 148 y 163 del Código Tributario. Casada con envío. 7/9/05.**
Juan A. Díaz Cruz y Banca de Apuestas J. D. Vs. Estado Dominicano 1318
- **Desistimiento. Da acta de desistimiento. 7/9/05.**
Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Vs. Ana Romilda Suero Fanini. 1324
- **Litis sobre terrenos registrados. Memorial de casación no desarrolla los medios en que se funda. Inadmisibile. 7/9/05.**
Santos Javier Severino Vs. Juana Rijo Severino y Javier Rijo Rivera. 1327
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/9/05.**
Laboratorios Orbis, S. A. Vs. Félix Antonio de los Santos y Ernesto Capellán Morillo 1332
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/9/05.**
Francisco Abraham de Jesús Santos Vs. Natural Learning Corporation (NLC Editores, S. A.) 1340

- **Litis sobre terrenos registrados. Falta de motivos. Casada con envío. 14/9/05.**
Rafael Cabrera Quezada Vs. Club Internacional de Equitación, Inc. 1345
- **Laboral. Soberano poder de apreciación sin desnaturalización. Rechazado. 14/9/05.**
Transporte del Cibao, C. por A. Vs. Guillermo Paredes y Pedro Ramón Jiménez 1357
- **Litis sobre terrenos registrados. Sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes que justifican su dispositivo. Rechazado. 14/9/05.**
Agapito Rodríguez Sosa Vs. José Morel Martínez 1364
- **Laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 14/9/05.**
Luis Emilio Félix Félix y compartes Vs. Mazda Dominicana, C. por A. y/o Grupo Viamar, C. por A. (Viamar, C. por A.) 1375
- **Desistimiento. Da acta de desistimiento. 14/9/05.**
J. Bonó Bonó, C. por A. 1382
- **Laboral. Falta de interés. Inadmisible. 21/9/05.**
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Félix María Santana 1385
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 21/9/05.**
Pedro José Contreras Vs. Ingeniería y Servicios, S. A. y/o Fanny Sánchez Pujols 1391
- **Desistimiento. Da acta de desistimiento. 21/9/05.**
Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Vs. Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) 1396
- **Laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 21/9/05.**
José de los Santos Florentino y compartes Vs. Universidad Central de Estudios Profesionales (UCDEP) y Proyecto CII Canadá 1399
- **Laboral. Referimiento. Rechazado. 21/9/05.**
Sixto Charles Santos Vs. PALDEC, S. A. 1407

- **Laboral. Accidente de trabajo. Rechazado. 21/9/05.**
Caribe Tours, C. por A. Vs. Caribe Tours, C. por A.. 1413

- **Demanda laboral. Recurso principal e incidental. Rechazados. 21/9/05.**
Servicolt, C. por A. (Avis Rent-A-Car) Vs. José Altagracia Brito Galva y compartes 1419

- **Litis sobre terrenos registrados. Error material. /9/05.**
Sucesores de Pablo Antonio Mejía y compartes Vs. Domingo Antonio Minaya Cruz 1434

- **Demanda laboral. Presunción existencia contrato de trabajo. Rechazado. 28/9/05.**
Aguas Naturales, S. A. (Los Alpes) y compartes Vs. Pedro E. Vega Alejo. 1448

- **Demanda laboral. Recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia. Inadmisible. 28/9/05.**
Manuel Parra Jiménez Vs. Andre Barbero 1457

- **Demanda laboral. Recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia. Inadmisible. 28/9/05.**
Geovanne D'Oleo Morillo Vs. Andre Barbero 1469

- **Demanda laboral. Recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia. Inadmisible. 28/9/05.**
Manuel Hernández Vs. Andrés Barbero 1481

- **Demanda laboral. Recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia. Inadmisible. 28/9/05.**
José Cristino Peña Vs. Andre Barbero 1493

- **Demanda laboral. Recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia. Inadmisible. 28/9/05.**
Ramón de los Santos Polanco J. Vs. Andre Barbero. 1505

- **Demanda laboral. Recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia. Inadmisible. 28/9/05.**
Glenny Espinal Márquez Vs. Glenny Espinal Márquez 1517

- **Demanda laboral. Recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia. Inadmisibile. 28/9/05.**
Carlos Manuel Martínez V. Vs. Andre Barbero 1529
- **Demanda laboral. Recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia. Inadmisibile. 28/9/05.**
Inocencio Almonte Valerio Vs. Andre Barbero 1541
- **Demanda laboral. Recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia. Inadmisibile. 28/9/05.**
Hesny D'Oleo Pérez Vs. Andre Barbero 1553
- **Laboral. Referimiento. Violación del derecho de defensa. Casada con envío. 28/9/05.**
Cristian A. Vólquez Terrero Vs. María Estela Vólquez Vargas 1565
- **Litis sobre terrenos registrados. Falta de base legal. Casada con envío. 28/9/05.**
Víctor Suárez Mercedes y compartes Vs. Leocadio Bretón y compartes 1570
- **Demanda laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 28/9/05.**
César Michel Linares Rodríguez y compartes Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL) y compartes 1579
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 28/9/05.**
Pimentel Industrial, S. A. y/o Embutidos Santa Cruz Vs. Francisco Bautista Castillo 1590
- **Honorarios de abogados en contrato cuota litis. Falta de base legal. Casada con envío. 28/9/05.**
Salma Dabas Gómez Vda. Dabas y compartes Vs. Licda. Karina Dabas de Medina. 1596

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos Administrativos 1611



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglis Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vázquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 1

Materia: Disciplinaria.
Inculpado: Rafael Ciprián.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, como tribunal disciplinario, la sentencia siguiente:

Sobre la acción disciplinaria seguida al magistrado Dr. Rafael Ciprián, Juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al magistrado Rafael Ciprián y a éste declarar sus generales de ley, y que asume sus propios medios de defensa;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído al imputado magistrado Rafael Ciprián, en la exposición de sus medios de inadmisión y concluir: “**Primero:** Que en virtud de los mencionados artículos 8, numerales 2 literal J, 5 y 6; artículos 46 y 67, numeral 5 y artículo 100 de la Constitución de la Repú-

blica; artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 1 de la Ley 6131 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; artículo 10.1 de la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Públicas, aprobada en Roma el 4 de noviembre de 1950; artículos 44 y 46 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; artículos 27, numeral 11 y artículo 59 de la Ley de Carrera Judicial No. 327-98; artículo 147, numerales 15 y 16, artículos 162 y 166, del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial; artículo 164 del Código Procesal Penal; Resolución No. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) de noviembre del 2003; Declaración de Chapultepec, se declare inadmisibile o nulo por falta de causa legal el proceso disciplinario que se sigue en contra del magistrado Rafael Ciprián, Juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por la mal alegada e inexistente violación legal del numeral 7, del artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial, cuyo texto está subordinado a los cánones consagrados en el bloque de constitucionalidad precedentemente citado, por la supremacía de éste y de los derechos que consagran, de los derechos consagrados en las normas adjetivas y reglamentarias, y debido a que el Magistrado Rafael Ciprián, no ha cometido ninguna falta al ejercer su legítimo derecho constitucional de la libertad de expresión, reconocido en el mundo como un derecho natural inalienable, que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia juraron proteger, respetar y defender; **Segundo:** Que se ordene el archivo definitivo del expediente”;

Oído al ministerio público en su dictamen: “Sobre dicho medio de inadmisión, que el mismo sea rechazado en virtud de que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tiene la potestad para decidir tal y como lo ha establecido en otras decisiones similares como en el caso de la especie; subsidiariamente, dictaminamos al fondo: “**Primero:** Que de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la Convención Americana sobre Derechos Hu-

manos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictaminamos que el magistrado Dr. Rafael Ciprián, Juez del Tribunal Superior e Tierras del Departamento Central, no ha violado la ley, ni la Constitución, ni los Tratados Internacionales, por lo que no es aplicable al presente caso el artículo 66 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial; **Segundo:** Que si la Honorable Suprema Corte de Justicia entiende que se ha cometido alguna falta, para el ministerio público, la misma debe ser de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numeral 1ro. sobre la amonestación oral”;

Oído al magistrado Presidente preguntar si la carta que había enviado a la Corte es para que se integre al expediente, a lo que el magistrado Ciprián respondió afirmativamente;

Oído al imputado en cuanto al dictamen del ministerio público concluir: “Que sea acogido en parte el dictamen en cuanto que no ha habido ninguna violación al numeral 7 del artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial, de la otra parte del dictamen sea rechazada, que quien les habla sea considerado un juez que no ha violado sus obligaciones y la ley y sea declarado no culpable”;

Resulta que luego de retirarse a deliberar la Corte falló de la manera siguiente: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en cámara de consejo al imputado magistrado Dr. Rafael Ciprián, Juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para ser pronunciado en la audiencia en cámara de consejo del día seis (6) de septiembre del 2005, a las nueve 9 horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que las conclusiones vertidas por el imputado plantean un medio inadmisión o nulidad del proceso disciplinario seguido en su contra, fundamentado en cuestiones y alegatos atinentes al fondo de la prevención que pesa sobre él, aduciendo, en definitiva, no haber cometido ninguna falta; que, como es de principio en derecho procesal, las inadmisibilidades deben ser dirimi-

das con precedencia al fondo mismo del asunto, en razón de que ellas están dirigidas a hacer irrecible la acción, sin examen al fondo; que, en ese tenor y habida cuenta de que los motivos que sostienen en la especie tal pedimento, según consta en las conclusiones del magistrado encausado, están referidos a hechos y conceptos que a juicio de esta Corte tocan cuestiones medulares de la imputación de que se trata, procede no ponderar por ahora esa motivación y desestimar, en consecuencia, el medio de inadmisibilidad propuesto; que, asimismo, el dictamen del ministerio público se produjo en base a consideraciones de fondo; que, aun en esas circunstancias, se advierte en el expediente que el proceso no ha sido instruido completamente, por lo cual resulta pertinente que los alegatos expuestos hasta ahora sean examinados y juzgados cuando concluya cabalmente la instrucción procesal correspondiente.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el calificado medio de inadmisión o nulidad formulado por el Dr. Rafael Ciprián, Juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Reserva la decisión sobre las cuestiones de fondo planteadas en la presente causa disciplinaria, aludidas precedentemente, para dictarla con posterioridad a la sustanciación definitiva de la misma; **Tercero:** Ordena la continuación del proceso.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 2

Materia: Disciplinaria.
Inculpados: Víctor Juan de la Cruz y Francisca del Carmen Reynoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a Víctor Juan de la Cruz, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y la magistrada Francisca del Carmen Reynoso, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los prevenidos Licdos. Víctor Juan de la Cruz Rosario y Francisca del Carmen Reynoso Muñoz y a éstos decir sus generales de ley;

Oído a los prevenidos en sus generales de ley, Lic. Víctor Juan de la Cruz Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral No. 031-0005064-4, con domicilio y residencia en la calle "C" Edificio Oasis I, Apto. 2-B, El Edén, de la

ciudad de Santiago, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; Licda. Francisca del Carmen Reynoso Muñoz, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 031-0004335-1, domiciliada y residente en la calle 51-A, casa No. 6, El Embrujo III de la ciudad de Santiago, Juez de la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Oído al Lic. Ricardo Díaz Polanco, por sí y por el Lic. Francisco Javier Azcona Reyes, “reiteramos nuestras calidades como abogados de la magistrada Francisca del Carmen Reynoso”;

Oído a los Licdos. Elsa Trinidad Guillén, José Rafael García Hernández, por sí y por el Lic. Jorge Luis Polanco, expresar que asisten a los señores Inmobiliaria Villa Gloria, Aney Muñoz, Carlos A. Muñoz, Petruska, José Muñoz, Richard Hernández y Narciso Espinal, parte denunciante;

Oído a Aylin Corcino, defensora pública, conjuntamente con el Lic. Víctor Juan de la Cruz, quien declara que asume su propia defensa;

Oído al ministerio público, en la presentación del caso;

Oído al Dr. Wilson Francisco Moreta Tremols;

Oído a los imputados en sus declaraciones;

Oído a los abogados de la defensa de la magistrada Francisca del Carmen Reynoso, solicitar al tribunal fallar de la manera siguiente: “Primero: Comprobar y declarar que una investigación exhaustiva realizada por jueces de esta misma Suprema Corte de Justicia, determinó que la juez imputada, no ha decidido como lo hizo por dádivas, o por promesas u ofrecimientos de recompensas, o por ventajas de cualquier tipo, como tampoco que haya actuado en la especie por amistad o por odio, hacia alguna de las partes. Que como ha declarado el magistrado Wilson Francisco Moreta Tremol, “Si hubo alguna exclusión o mala interpretación que hoy se cuestiona, fue fruto de decisiones humanas, pero no de mala fe”; Segundo: Declarar mediante sentencia a intervenir que la

interpretación de un texto legal, o de un asunto sometido al juez para su solución, no puede dar lugar jamás en su contra a una sanción disciplinaria ni de otra índole, salvo el caso que se establezca mediante prueba fehaciente, inequívoca y concluyente que lo resuelto ha sido ajeno a sus conocimientos, su conciencia y valoración del proceso, a su capacidad técnica, su personal apreciación al derecho; que de lo anteriormente expuesto se infiere que, los recursos son el único medio por el que un juez o tribunal distinto puede examinar, conocer, aprobar corregir sancionar o revocar las decisiones judiciales dictadas por otro juez. Es decir, que sólo cuando se juzgan en virtud de un recurso interpuesto en tiempo hábil y con las formalidades exigidas, puede otro tribunal pronunciarse sobre un fallo dictado por otro juez. Admitir lo contrario es quebrantar el principio de la independencia, que es inherente a todo juez; Tercero: Por consiguiente, declarar no culpable a la magistrada Licda. Francisca Carmen Reynoso Almonte, por no haber cometido falta que amerite una sanción disciplinaria, por consiguiente, descargarle de la acusación que se le hace”;

Oído al abogado de los denunciantes en cuanto al pedimento de la prevenida magistrada Francisca del Carmen Reynoso, concluir de la manera siguiente: Declarar a los magistrados Víctor Juan de la Cruz, Juez 2do. Sustituto de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y Carmen Reynoso, Juez de la 1ra. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago culpables de violación del artículo 66 numerales 2 y 14 de la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial; Segundo: Que se destituya a los referidos magistrados de los cargos de Juez 2do. Sustituto de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento y Juez de la 1ra. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con todas sus consecuencias legales; Tercero: Que se ordene que la sentencia a intervenir en materia disciplinaria, sea comunicada a las partes interesadas, al Magistrado Procurador General de la República y a la Dirección General de Carrera Judicial”;

Oído a la abogada de la defensa del imputado Magistrado Víctor Juan de la Cruz, concluir: “Primero: Se declare no culpable al Lic. Víctor Juan de la Cruz, Magistrado Juez Segundo Sustituto de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de violar el artículo 66 ordinales 2 y 14 de la Ley No. 327 del 98 que instituye la Carrera Judicial por haberse demostrado ante el Plenario que en el caso de la especie no se configuran faltas en el ejercicio del juzgador que pudieran ser imputables a este magistrado; Segundo: Se revoque la suspensión que pesa contra el mismo, ordenando su reposición en el cargo antes indicado y la erogación de los sueldos retenidos desde el mes de septiembre del 2004”;

Oído al ministerio público dictaminar: “que sean sancionados y en cuanto a la sanción a imponer vamos a dejar a la soberana apreciación de la Corte”;

Visto la providencia calificativa No. 63/2000, dictada el 30 de marzo del 2000, por la licenciada Sonja D. Rodríguez P., Juez de Instrucción Interina de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago;

Visto el veredicto calificativo de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago integrada por los magistrados Lic. Víctor Juan de la Cruz, Presidente, licenciada Carmen Reynoso y Lic. Wilson Francisco Moreta Tremols, de fecha 11 de enero del 2002;

Visto el “auto de no ha lugar a la persecución penal, por constituir los hechos falta disciplinaria grave y no crimen”, dictado el 31 de octubre del 2003, por la Cámara de Calificación de la Jurisdicción Privilegiada, integrada por el Dr. Edgar Hernández Mejía, Juez de la Suprema Corte de Justicia, Presidente; Licda. Olga V. Herrera Carbuccia, Juez de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y el Lic. José Bienvenido Pérez Gómez, el 31 de octubre del 2003;

Visto “el auto decisorio de recomendación de juicio disciplinario a Cámara de Calificación, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, de el jurado de oposición o cámara de apelación de la jurisdicción privilegiada” conformada por el Dr. Edgar Hernández Mejía, Juez de la Suprema Corte de Justicia, Licda. Olga Herrera Carbuccia, Juez de la Corte de Apelación de Santo Domingo y de los Dres. José Bienvenido Pérez Gómez, Fabián Baralt y Vicente Pérez Perdomo, el 11 de junio del 2004;

Visto todos los demás documentos que integran el expediente;

Resulta, que con motivo de una causa disciplinaria seguida a los magistrados Víctor Juan de la Cruz, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y Francisca del Carmen Reynoso, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por faltas graves cometidas, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto del 2004, dictó un auto, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Fijar la audiencia en Cámara de Consejo del día veintiuno (21) de septiembre del 2004, a las nueve de la mañana, para conocer de la causa disciplinaria seguida a los miembros de la cámara de calificación en Santiago, compuesta por los magistrados Víctor Juan de la Cruz (Juez Corte de Apelación de Santiago) y Carmen Reynoso (Juez de Primera Instancia de Santiago), por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Ordenar que el presente expediente pase al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 21 de septiembre del 2004, la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por los abogados de los prevenidos magistrados Licdos. Víctor Juan de la Cruz Rosario, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación y Francisca del Carmen Reynoso, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, ambos del Departamento Judicial de Santiago, miembros de la Cámara de

Calificación constituida en dicho departamento judicial, para conocer del recurso de apelación interpuesto por los señores Sandy Filpo y Rosa María Peralta, contra la providencia calificativa No. 63-2000 de fecha 30 de marzo del año 2000, dictada por la Licda. Sonja D. Rodríguez P., Juez de Instrucción (Interina) de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, que les envió al tribunal criminal, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de conocer y estudiar el expediente puesto a su cargo, a lo que dio aquiescencia el representante del ministerio público; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día veintiséis (26) de octubre del dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada en Cámara de Consejo el día 26 de octubre del 2004, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por los abogados de la prevenida magistrada Francisca del Carmen Reynoso, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en la causa disciplinaria que se le sigue conjuntamente con el Magistrado Lic. Víctor Juan de la Cruz Rosario, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa, a fines de conocer y estudiar el expediente puesto a su cargo, a lo que dio aquiescencia el prevenido magistrado Víctor Juan de la Cruz Rosario y la representante del ministerio público; **Segundo:** Se rechaza el pedimento formulado por el coprevenido magistrado Víctor Juan de la Cruz Rosario, en cuanto que sea levantada la suspensión en sus funciones, dispuesta por esta Corte; **Tercero:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día dieciséis (16) de noviembre del dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada en Cámara de Consejo, el día dieciséis (16) de noviembre del 2004, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acogen las conclusiones presentadas por los abogados de la defensa de la Licda. Francisca del Carmen Reynoso, Magistrada Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el sentido de disponer la comunicación de todos los documentos que conforman el expediente disciplinario a cargo de los Magistrados Francisca del Carmen Reynoso y Víctor Juan de la Cruz Rosario, pedimento al que no se opuso el representante del ministerio público y que fue dejado a la soberana apreciación de la Corte por el Lic. Víctor Juan de la Cruz Rosario, asumiendo su propia defensa; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día siete (7) de diciembre del dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que en audiencia celebrada en Cámara de Consejo el día 7 de diciembre del 2004, la Suprema Corte de Justicia dictó el siguiente fallo: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por los concluyentes en la causa disciplinaria seguida a los magistrados Francisca del Carmen Reynoso, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y Víctor Juan de la Cruz, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día Primero (1ro.) de febrero del dos mil cinco (2005), a las nueve horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en audiencia celebrada en Cámara de Consejo, el día 1ro. de febrero del 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por los abogados de la defensa de los magistrados Francisca del Carmen Reynoso y Víctor Juan de la Cruz

tendientes a excluir del proceso por falta de calidad a los denunciantes: **Segundo:** Declara regular y válida y conforme al derecho la calidad de denunciantes de José A. Muñoz, Inmobiliaria Villa Gloria, Wellington Aney Muñoz Balcácer, Petrusshka Muñoz, Carlos Muñoz y Richard Hernández; **Tercero:** Rechaza el medio de inadmisión derivado de la prescripción por improcedente; **Cuarto:** Fija la audiencia del 8 de marzo para la continuación de la causa; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para los presentes; **Sexto:** Ordena que esta sentencia sea publicada en el Boletín Judicial”;

Resulta, que en audiencia celebrada el día 8 de marzo del 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acogen los pedimentos formulados por los Magistrados prevenidos Francisca del Carmen Reynoso y Víctor Juan de la Cruz, en cuanto a que sea reenviado el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se les sigue en Cámara de Consejo, por no encontrarse la primera en estado anímico adecuado, a consecuencia del reciente fallecimiento de su padre y en cuanto al segundo pedimento formulado por el magistrado Víctor Juan de la Cruz, se acoge parcialmente, en lo que respecta a la citación del magistrado Wilson Moreta Tremols, Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en calidad de testigo y se rechaza en lo relativo a la citación del perito Almeida, para la Corte decidir en su oportunidad sobre la procedencia de la lectura del informe rendido por éste a la Cámara de Calificación de la cual formaron parte los imputados; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día doce (12) de abril del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir la citación del magistrado Wilson Moreta Tremols, para ser oído en calidad de testigo; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en audiencia celebrada el día 12 de abril del 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó en Cámara de Consejo una sen-

tencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a los prevenidos magistrados Francisca del Carmen Reynoso y Víctor Juan de la Cruz Rosario, Jueces del Departamento Judicial de Santiago, para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día treinta (30) de mayo del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público, requerir la citación de los nombrados Petrusshka Muñoz, Narciso Espinal y Richard Hernández; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que el 30 de mayo del 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por los abogados de la defensa de los magistrados Francisca del Carmen Reynoso y Víctor Juan de la Cruz, tendentes a declarar la nulidad y sobreseimiento del actual proceso; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que ese mismo día la Suprema Corte de Justicia dictó en Cámara de Consejo una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el coprevenido magistrado Víctor Juan de la Cruz, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue conjuntamente con la magistrada Francisca del Carmen Reynoso, a fin de que sea nuevamente citado el magistrado Wilson Moreta Tremols, Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a lo que dieron aquiescencia la coprevenida magistrada Francisca del Carmen Reynoso y el representante del ministerio público; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día dos (2) de agosto del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir la citación del magistrado Wilson Moreta Tremols; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los coprevenidos y los denunciantes”;

Resulta, que en la audiencia del 2 de agosto del 2005, las partes concluyeron en la forma arriba indicada y la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, dictó el fallo siguiente: “**Primer**o: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a los magistrados Víctor Juan de la Cruz y Francisca del Carmen Reynoso, Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación y de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, respectivamente, para ser pronunciado en la audiencia pública del día catorce (14) de septiembre del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segun**do: Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que los magistrados Víctor Juan de la Cruz y Francisca del Carmen Reynoso, están acusados de cometer faltas graves, mientras eran miembros de la Cámara de Calificación que conoció del recurso de apelación que se interpuso contra la providencia calificativa No. 63/2000 de fecha 30 de marzo del año 2000, que envió al tribunal criminal a los señores Sandy Filpo y Rosa María Peralta;

Considerando, que el régimen disciplinario no sólo tiene por objetivo lograr de los jueces actuaciones diáfanas y transparentes y el cumplimiento honesto de sus funciones, al margen de dolos y cohechos, sino además el respeto a las leyes y el fiel acatamiento de sus deberes oficiales, entre los que se encuentran el manejo adecuado, diligente y eficiente de los asuntos que se pongan a su cargo;

Considerando, que si bien, en principio una decisión dictada en violación de una norma jurídica por error u omisión, o mala interpretación del derecho, no acarrea responsabilidades disciplinarias contra el juez actuante, sí compromete la responsabilidad de éste cuando la misma ha sido fruto de un manejo torpe o descuidado del expediente o de un error grosero e inexcusable, sobre todo cuando ha ocasionado perjuicios graves a alguna persona;

Considerando, que en ese tenor, el numeral 2, del artículo 66 de La Ley 327-98 de Carrera Judicial, considera una falta grave, que da lugar a la destitución: “dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales, cuando el hecho o la omisión tengan grave consecuencia de daños o perjuicio para los ciudadanos o el Estado”;

Considerando, que el presente proceso disciplinario está vinculado al proceso penal iniciado contra los magistrados Víctor Juan de la Cruz y Francisca del Carmen Reynoso, por querrela presentada por los señores Inmobiliaria Villa Gloria, Aney Muñoz, Carlos A. Muñoz, Petruska Muñoz, José Muñoz, Richard Hernández y Narciso Espinal, el cual culminó con el auto decisorio de recomendación de juicio disciplinario a la Cámara de Calificación, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, dictado el 11 de junio del 2004, por el jurado de oposición o cámara de apelación de la jurisdicción privilegiada, conformada por los Magistrados Dr. Edgar Hernández Mejía, Juez de la Suprema Corte de Justicia, Licda. Olga Herrera Carbuccia, Juez de la Corte de Apelación de Santo Domingo y los Dres. José Bienvenido Pérez Gómez, Fabián Baralt y Vicente Pérez Perdomo, abogados;

Considerando, que en dicho auto decisorio se dan como hechos establecidos los siguientes: que los imputados, conjuntamente con el Dr. Wilson Moreta Tremols, Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, conformaban la Cámara de Calificación que debía conocer del recurso de apelación intentado por los señores Sandy Filpo y Rosa María Peralta, contra la providencia calificativa que le envió a juicio acusados de violar los artículos 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 183 del Código Penal, sobre Cohecho y Prevaricación; que en la decisión adoptada por ellos enviaron a juicio a los querellantes, quienes no figuraban como acusados en la providencia calificativa recurrida, sin requerimiento suplementario ni dictamen del ministerio público; que en cambio liberaron de responsabilidad penal a la

co-acusada Rosa María Peralta, pretextando que lo hicieron por no haber visto en el expediente un experticio caligráfico;

Considerando, que en dicho auto se expresa que esa decisión se debió a que los inculpados “dejaron de ponderar y analizar piezas importantes del proceso judicial sometidos a su consideración y decisión; que además, los referidos jueces violaron normas, reglas procesales y principios elementales, incurriendo así en errores inexcusables que atentan contra el debido proceso que la Constitución de la República y las leyes garantizan a todos los ciudadanos, todo lo cual se evidencia en las siguientes declaraciones: a) magistrado Víctor Juan de la Cruz, dijo en el interrogatorio que se le hizo en este Juzgado de Instrucción Especial: 1ro. “Con respecto al mandamiento de prevención (contra personas que figuraban en el expediente, desde el primer grado, como querellantes) se entendió que procedía, aunque quizás no analizamos a profundidad la consecuencia del mismo... creo que fue un error de nuestra parte sin mala fe”; 2do. “Este fue el criterio que tuvo la Cámara de Calificación, (acusar y enviar a prisión a los que figuraban en el expediente, desde primer grado, como querellantes) puede entenderse que fue un yerro jurídico o una mala interpretación jurídica”; 3ro. “Pudo ser un yerro jurídico, (el no considerar el contenido de un experticio realizado por un técnico, ni ordenar otro peritaje) pero la Cámara de Calificación decidió que debía desestimarse”; b) magistrado Carmen Reynoso, dijo en el interrogatorio que se le practicó en este Juzgado de Instrucción Especial: 1ro. “Habría que estudiarlo más a fondo y ser más cuidadoso en esa situación, (que querellantes y testigos de un expediente sean en la Cámara de Calificación acusados y ordenada su prisión) si hubo un error en esa decisión fue en el ordinal que ordena la prisión contra querellantes y testigos, pero en ese momento no lo vimos así”; 2do. “Yo no vi en el expediente el experticio caligráfico que usted me está mostrando ahora... de haber conocido ese documento hubiera votado a favor del envío al tribunal criminal de la señora Rosa María Peralta”; 3ro. “Yo no vi ese experticio”; 4to. “Es posible que no estu-

diáramos a fondo el fundamento legal y la base legal de todo lo que decidimos”; 5to. “El mostró las acciones de esa empresa (Aney Muñoz tenía en sus manos las acciones al portador de la Inmobiliaria Villa Gloria), pero no puedo decir si eran la totalidad o no... Es posible que uno como ser humano a veces no le dé importancia a esas cosas que realmente la tienen”; 6to. “Reconozco que esa omisión fue un error (enviar al tribunal como acusados y ordenar prisión contra querellantes y testigos, sin ni siquiera pedir opinión o requerimiento introductorio suplementario al ministerio público), aunque en su momento no entendíamos que estábamos cometiendo un error”; 7mo. “Se puede inferir ahora (que la Cámara de Calificación decidió de manera contraria al derecho), pero en ese momento no lo analizamos”;

Considerando, que el jurado de oposición también dio por establecido que los magistrados Reynoso y de la Cruz “reconocen haber dado un tratamiento y manejo superficial, descuidado e inadecuado a las piezas y documentos, que conforman el expediente de que se trata, lo cual constituye una conducta enmarcable dentro del numeral 2 del artículo 66 de la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial, ya que al comportarse como lo hicieron, dejaron de cumplir con su deber de jueces del orden judicial, teniendo esa actitud graves consecuencias consistentes en daños y perjuicios para ciudadanos, como es el caso de los querellantes constituídos en parte civil que deberán ser encarcelados en virtud de un mandamiento de prevención dictado contra ellos e incorporado al auto de envío al tribunal criminal, el cual es ineludiblemente ejecutable, toda vez que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso, en virtud del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que producto del estudio de los documentos que conforman el expediente, esta Corte hace suyas las apreciaciones del jurado de oposición en cuanto a la forma en que ocurrieron los hechos que dieron lugar al presente proceso disciplinario;

Considerando, que entre esos documentos se encuentra el acta contentiva del interrogatorio que se le formuló a la magistrada Josefa Disla Muñoz, Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, donde figura ésta expresando que “en relación con el magistrado Víctor Juan de la Cruz puedo afirmar que es un abogado muy buen técnico en Derecho y tiene muchas luces jurídicas y es disciplinado, sin embargo es desorganizado y es descuidado en el manejo de los asuntos puestos a su cargo; en cuanto a su discreción creo que no es la virtud que lo caracteriza; puedo agregar que en algunas oportunidades él ha extraviado piezas de los expedientes por el poco cuidado y atención que pone en esa tarea”; que de igual manera afirmó que “no tengo conocimiento de que en este caso se hayan dado ninguna de las razones que usted señala, lo que creo es que en este caso la tardanza, el mal manejo del proceso, por parte principalmente del presidente de la Cámara dio lugar a una serie de especulaciones y rumores que desacreditaron el veredicto final”;

Considerando, que esas declaraciones están avaladas con la actuación de dicha magistrada con anterioridad de la emisión de la providencia calificativa que ha dado lugar al presente proceso, la cual se había dirigido a los imputados mediante oficio No. 0622, del 2 de noviembre del 2001, expresándole que “en reiteradas ocasiones hemos solicitado a esa Cámara terminar con el objeto para la cual fue conformada y hemos escuchado pacientemente y con mucha comprensión sus explicaciones sobre los inconvenientes que han implicado finalizar la misma; no obstante hoy día 2 de noviembre del año 2001 todavía está pendiente de fallo en dicha Cámara, lo que representa un hecho objetivamente injustificable”; que dicha magistrada también se dirigió a los imputados mediante oficio No. 0070, del 29 de enero del 2002, para manifestarles que “en relación con la Cámara de Calificación descrita en el asunto, permítame expresarles mi preocupación por las informaciones que se manejan fuera de la Corte y por la forma en que se ha manejado ese proceso. Tengo conocimiento de que las partes están ha-

ciendo toda clase de especulaciones en lo referente al motivo de la tardanza y el resultado del veredicto, y entiendo que razones no les faltan. Reitero mi afirmación de que esa Cámara con su actuación compromete a esta Corte y afecta la credibilidad de la misma. Respeto la independencia de todos los magistrados y también de esa Cámara, pero les recuerdo que su responsabilidad es decidir conforme al Derecho y a su conciencia de forma pronta y eficaz los procesos que les correspondan (asunto que en este caso está muy lejos de ser realidad”;

Considerando, que el magistrado Wilson Moreta Tremols, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, quien fue miembro de la Cámara de Calificación ya aludida, que presidía el magistrado Víctor Juan de la Cruz, expresó que fue “llamado a conformar esa Cámara de Calificación, fue muy accidentada, realmente duró mucho tiempo para fallarse”, señalando además que entendió que los magistrados fueron muy parcos “fue un expediente voluminoso, quien habla manejo muy pocos documentos, el Presidente es quien maneja el expediente”, considerando que el tomar esa decisión fue un error; que no recordaba haber visto el experticio que incriminaba a la señora Peralta y reconociendo que se trató de una mala decisión;

Considerando, que todos los elementos presentados en juicio, tales como los documentos que obran en el expediente, las declaraciones dadas por los imputados a la Cámara de Calificación privilegiada, la propia decisión emitida por éstos y las comunicaciones enviadas a ellos por la Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, revelan que los imputados cometieron violaciones a leyes y principios jurídicos, y a la propia Constitución de la República, como es el derecho de defensa y el principio del doble grado de jurisdicción, como consecuencia de un manejo torpe e inadecuado del expediente, faltando a sus deberes oficiales y a la obligación consagrada en el numeral 3, del artículo 41 de la Ley No. 327-98 de Carrera Judicial, de “desempeñar con interés, ecuanimidad, dedicación, eficiencia, probidad, imparciali-

dad y diligencia las funciones a su cargo”, lo que les hacen acreedores de la sanción de la destitución, dispuesta por el ordinal 2do. del artículo 66 de dicha ley;

Considerando, que por otra parte, el inciso 12 de la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, establece como causa de destitución “reiniciar en faltas que hayan sido causa de suspensión de hasta treinta (30) días”, situación en la que se encuentra la magistrada Francisca del Carmen Reynoso, a quien el día 29 de marzo del 2000 la Suprema Corte de Justicia le impuso la sanción disciplinaria de 30 días de suspensión sin disfrute de sueldo, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que existiendo en el expediente los elementos suficientes para la solución del asunto se hace innecesario dar lectura al informe del perito Lic. Almeida, cuya lectura había sido solicitada por el co-imputado Víctor Juan de la Cruz, en la audiencia del 8 de marzo del 2005, por lo que dicho pedimento es desestimado.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la ley y visto los artículos 67 inciso 4 de la Constitución de la República y 41, inciso 3, 59, 62, 66, inciso 2 y 67 inciso 4 de la Ley de Carrera Judicial y 14 de la Ley No. 25-91, organización de la Suprema Corte de Justicia, que fueren leídos en audiencia pública y que copiados a la letra: “**Artículo 67:** Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; “Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley”; “**Artículo 41:** Son deberes de los jueces, los siguientes: 3) Desempeñar con interés, ecuanimidad, dedicación, eficiencia, probidad, imparcialidad y diligencia las funciones a su cargo, observando buena conducta y evitando la comisión de faltas disciplinarias”; “**Artículo 59:** El poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los demás tribunales.

Párrafo: Este poder consiste en el control de la observancia de la Constitución, las leyes, reglamentos, instituciones y demás normas vigentes, y en la aplicación de sanciones en caso de violación a las mismas. Estas sanciones podrán ser amonestación, suspensión o destitución”; “**Artículo 62:** Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo, por período de hasta de treinta (30) días; 4) Destitución. **Párrafo I:** No se considerarán sanciones: los consejos, observaciones y advertencias, hechas en el interés del servicio. **Párrafo II:** Todas las sanciones serán escritas en el historial personal respectivo”; Artículo 66, numeral 2: “**Artículo 66.-** Son faltas graves, que dan lugar a destitución, según lo juzgue la Suprema Corte de Justicia, las siguientes: 2) Dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales, cuando el hecho o la omisión tengan graves consecuencias de daños o perjuicios para los ciudadanos o el Estado”; “**Artículo 67:** “Las sanciones disciplinarias previstas en la presente ley serán impuestas por las autoridades judiciales en la forma y plazo respectivos, según se indica a continuación: 4) Sólo la Suprema Corte de Justicia podrá imponer la pena de destitución en los casos y circunstancias establecidas en la Ley de Organización Judicial u otras leyes especiales y en los reglamentos que, a tal efecto, dicte la Suprema Corte de Justicia”;

Falla:

Primero: Declara culpables al magistrado Víctor Juan de la Cruz, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y a la magistrada Francisca del Carmen Reynoso, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Dispone como sanción disciplinaria, en consecuencia, la destitución de dichos magistrados; **Tercero:** Ordena que esta decisión

sea comunicada a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Director de la Carrera Judicial y al Procurador General, para los fines de lugar y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 3

Materia:	Fianza.
Impetrante:	Francisco Hernández Castillo.
Abogado:	Dr. Lucas Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Francisco Hernández Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad No. 001-1623269-5;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante prestar sus generales de ley;

Oído al Dr. Lucas Mejía, quien actúa a nombre y en representación del impetrante Francisco Hernández Castillo;

Visto la instancia depositada el 9 de mayo del 2005, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Lic. Lucas E. Mejía Ramírez, quien actúa a nombre del impetrante;

Visto el acto No. 258-05, del ministerial Isak A. López O., Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de mayo del 2005, mediante el cual el impetrante notifica a la parte civil constituida, la solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Visto el acto No. 104-05, del ministerial Edward Veloz Florenzam, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de mayo del 2005, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República y a la parte civil constituida la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Visto la certificación de recurso de apelación, emitida por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio del 2005;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 20 de julio del 2005 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó: “Solicitamos que se reenvíe la presente audiencia a los fines de citar a la parte civil constituida la señora Altagracia M. Rodríguez Mota”; mientras que el abogado de la defensa, por su parte solicitó: “Que se fije antes de conocerse el recurso de casación, sino lo deja a la apreciación de la Corte”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge el pedimento del representante del ministerio público en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza formulada por el impetrante Francisco Hernández Castillo, a fin de que sea citada la parte civil constituida; Segundo: Se fija la audiencia pública del día veinticuatro (24) de agosto del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Se ordena al Alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que en la audiencia del 24 de agosto del 2005, el abogado del impetrante concluyó: “Primero: Que este honorable tribunal fije el monto a pagar por el impetrante Francisco Hernández Castillo, para obtener su libertad provisional bajo fianza, a sabiendade de que el mismo se presentará a todos los requerimientos que le haga la autoridad competente, hasta tanto se decida el recurso de casación de que está apoderada la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia”; y por su parte, el ministerio público dictaminó: “Único: Denegar la solicitud de libertad provisional bajo fianza, interpuesta por Francisco Hernández Castillo, porque no existen garantías suficientes de que el procesado compareciere a todos los actos del procedimiento, y que el provisional regreso del impetrante al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza formulada por el impetrante Francisco Hernández Castillo, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintiocho (28) de septiembre del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del impetrante a la audiencia antes señalada”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el Estado de Derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda ésta verdaderamente ser armonizada con un régimen de efectiva protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen, puede solicitar su libertad provisional bajo fianza, conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso, su otorgamiento;

Considerando, que, por otra parte, el impetrante Francisco Hernández Castillo, está siendo procesado, imputado de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan Francisco Morales Rodríguez; que con relación a este hecho, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, dictó su sentencia No. 514-03, del 24 de febrero del 2003, mediante la cual descarga de toda responsabilidad penal al recurrente; que esta decisión fue apelada por el ministerio público y la parte civil constituida, Altagracia Margarita Rodríguez Mota, respecto a la cual la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 11 de marzo del 2004, su sentencia sobre el fondo, mediante la cual modificó la sentencia del primer grado, condenando al hoy recurrente Francisco Hernández Castillo, a cumplir la pena de diez (19) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 en provecho de la parte civil constituida; que no conforme con este fallo, el impetrante recurrió en casación, como lo indica la certificación de esta Suprema Corte de Justicia del 6 de junio del 2005;

Considerando, que con relación a este hecho, el impetrante Francisco Hernández Castillo, se encuentra cumpliendo condena en la Cárcel Pública de La Victoria;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, conoció del recurso de casación antes indicado, decidiendo el mismo mediante sentencia del 14 de septiembre del presente año 2005, rechazando el fondo del referido recurso; que en estas circunstancias, el impetrante Francisco Hernández Castillo, se encuentra privado de su libertad en virtud de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que

la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza deviene inadmisibile.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Ley No. 341-98 del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 del 13 de noviembre del 2003, y la Resolución 641 del 20 de mayo del 2002, dictadas por esta Corte, la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

Primero: Declara inadmisibile la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza incoada por Francisco Hernández Castillo, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar; **Tercero:** Ordena su publicación en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 1984.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ruddy Romero Hernández.
Abogados:	Dres. Juan Pablo Espinosa y José A. Galán C.
Recurrido:	Roberto Suriel Félix.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 7 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Romero Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la cédula de identificación personal núm. 54729, serie 1ra., domiciliado en la casa núm. 5 de la calle Caimaní, Urbanización Los Cacicazgos de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 1984, suscrito por los Dres. Juan Pablo Espinosa y José A. Galán C., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución de fecha 20 de mayo de 1985, dictada por la Suprema Corte de Justicia, donde se declaró la exclusión del recurrido;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 1986, estando presente los Jueces: Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoehea S., Maximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de locación, desalojo y cobro de alquileres, incoada por Ruddy Romero Hernández contra Roberto Suriel Félix, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 11 de julio de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusio-

nes presentadas por la el señor Roberto Suriel Félix, en la persona de su representante, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Condena al señor Roberto Suriel Félix, al pago de la suma de RD\$4,900.00 en favor del señor Ruddy Romero Hernández, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la presente demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar de la casa núm. 345 de la calle avenida Duarte de esta ciudad; **Tercero:** Declara, ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Condena al señor Roberto Suriel Félix al pago de las costas del presente procedimiento con distracción y en favor del Lic. G. Guillermo Rodríguez Alberti, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se designa al señor José Freddy Mota, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para fines de notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo; se revoca la sentencia recurrida por adolecer la misma de los vicios anteriormente indicados; **Tercero:** Se condena a la parte recurrida el pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Fausto Familia Roa, y quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Manuel E. Carrasco Curiel, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación y falsa aplicación e interpretación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos y de base legal en otro aspecto”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispo-

sitivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte delimitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, de la demanda en desalojo incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de septiembre de

1984, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de diciembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antonio Alcibíades López hijo y Auristela Díaz Vda. López.
Abogados:	Licdos. José Eduardo Frías y Lorenzo Antonio Pichardo.
Recurrido:	Humberto Castillo.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 7 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Alcibíades López hijo y Auristela Díaz Vda. López, dominicanos, mayores de edad, casado y soltera, comerciante y quehaceres domésticos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0333080-3 y 031-0033976-5, domiciliados y residentes en la casa núm. C-3, de la calle 15 de Los Jardines Metropolitanos de esta ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 3 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 1998, suscrito por los Licdos. José Eduardo Frías y Lorenzo Antonio Pichardo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 347-99 de fecha el 15 de febrero de 1999, dictada por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Humberto Castillo, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 1999, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Antonio López, contra Humberto Castillo, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 9 de abril de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Condena a Humberto Castillo,

al pago de la suma de RD\$165,659.00 a favor de Antonio López, que le adeuda por concepto expresado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Humberto Castillo al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de fundamento jurídico; **Cuarto:** Condena a Humberto Castillo al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho de los Licdos. José Eduardo Frías y Lorenzo Antonio Pichardo, por estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor Humberto Castillo Alba, en contra de la sentencia civil número 916 de fecha nueve (9) de abril de 1996; de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia apelada por haber hecho la Juez a-qua una mala interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho; al no haber hecho el señor Antonio López la prueba de sus pretensiones; **Tercero:** Se condena al señor Antonio López el pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Santiago Reynoso Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inexacta relación de los hechos, falta de ponderación de los documentos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los he-

chos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte delimitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, de la demanda en desalojo incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 3 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gisela Espinosa Tapia.
Abogados:	Dr. Luis Rafael Lecler Jáquez y Lic. Eduardo Cabrera Rodríguez.
Recurrido:	Ladislao Castillo Lora.
Abogado:	Dr. Tirso Peña Herasme.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gisela Espinosa Tapia, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación Personal núm. 491929, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle L. casa núm. 11, Ensanche La Agustina de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 11 de noviembre de 1994, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 1994, suscrito por el Dr. Luis Rafael Lecler Jáquez y Lic. Eduardo Cabrera Rodríguez, abogados de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 1995, suscrito por el Dr. Tirso Peña Herasme, abogado de la parte recurrida Ladislao Castillo Lora;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistido de la Secretaría General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, intentada por Gisela Espinosa Tapia contra Ladislao Castillo Lora, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 5 de abril de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Ladislao Castillo Lora, parte de-

mandada no compareciente; **Segundo:** Condena a Ladislao Castillo Lora, a pagar la suma RD\$3,000.00 tres mil pesos, que le adeuda por concepto de dos (2) meses de alquileres vencidos los de los meses de febrero de 1994, a razón de RD\$1,500.00 más al pago de las obligaciones vencidas, así como al pago los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Declara la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa núm. 13 de la calle Emilio A. Morel Ensanche la Fe de esta ciudad, ocupada por Ladislao Castillo Lora en calidad de inquilino; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Sexto:** Condena a Ladislao Castillo Lora al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la parte demandante ó su representante; **Séptimo:** Se designa al ministerial Domingo O. Muñoz, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida Gisela Espinosa Tapia, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en recurso de apelación interpuesto por Ladislao Castillo Lora contra Gisela Espinosa Tapia, por ser regular en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia civil de fecha 5 de abril del año 1994, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, sobre el expediente núm. 243-94; **Cuarto:** Condena a Gisela Espinosa Tapia, al pago de las costas del procedimiento, distraendo las mismas en provecho de los Dres. Mercedes G. Martínez Mencia y Tirso Peña Erasme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:**

Violación al artículo 10 del Decreto núm. 4807 sobre Control de Casas Desahucio, y desnaturalización del derecho; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1728 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; exposición sumaria y falta de motivos”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gisela Espinosa Tapia contra la sentencia dictada el 11 de noviembre de 1994, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de febrero del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amaury Antonio Guzmán.
Abogado:	Dr. Benito Antonio Abreu Comas.
Recurrida:	Margarita Rivera de Santiago.
Abogados:	Dres. Andrés Taillepiere y Pedro Antonio Hidalgo Brito.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 7 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amaury Antonio Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779339-0, domiciliado y residente en la calle Selene esquina Adoni, Edificio General V, Apartamento 2-A, Ensanche Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por el señor Amaury Antonio Guzmán, contra la sentencia No. 352 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero del año 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Benito Antonio Abreu Comas, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2004, suscrito por los Dres. Andrés Taillepiere y Pedro Antonio Hidalgo Brito, abogados de la parte recurrida Margarita Rivera de Santiago;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres y desalojo, incoada por Margarita Rivera Santiago, contra Amaury Guzmán, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 4 de octubre de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto contra la parte demandada, Licdo. Amaury Guzmán, de generales que constan, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se acogen las con-

clusiones de la parte demandante, Margarita Rivera Santiago, de generales que constan, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, Licdo. Amaurys Guzmán, a pagar a la parte demandante, Margarita Rivera Santiago, la suma de doce mil pesos (RD\$12,000.00) que le adeuda por concepto de (3) meses de alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a los meses de mayo, junio y julio del año 2001, a razón de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), más las mensualidades que se venzan durante el procedimiento de la demanda, así como al pago de los intereses legales de dicha suma; **Cuarto:** Ordena la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre las partes Margarita Rivera Santiago y Lic. Amaurys Guzmán; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Amaurys Guzmán, del apartamento 102, de la calle Barón Fajardo, esq. C/2da. del Ensanche Piantini, de esta ciudad y de cualquier otra persona que la ocupe el momento del desalojo; **Sexto:** Se condena a la parte demandada, Lic. Amaurys Guzmán, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho Dres. Taillepiere y Pedro Antonio Hidalgo Brito, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Juan Esteban Hernández, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente señor Amaury Antonio Guzmán, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, señora Margarita Rivera de Santiago, por las consideraciones establecidas precedentemente, y en consecuencia, ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Amaury Antonio Guzmán, contra la sentencia civil núm. 068-01-00398, de fecha 04 de octubre de 2001, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** Comisiona a la ministerial Reyna Buret de Castaños, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por el Tribunal a-quo el 22 de abril de 2003, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber quedado legalmente citado por sentencia in-voce de fecha 20 de marzo de 2003, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que el Tribunal a-quo al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amaury Antonio Guzmán, contra la sentencia dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, el 20 de febrero de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Andrés Taillepiere y Pedro A. Hidalgo Brito, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de abril del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leandro Díaz y Karen Lin Batista.
Abogados:	Licdos. Orlando Sánchez Castillo y Sandy Pérez Nieves.
Recurrida:	Prográfica, S. A.
Abogados:	Dres. Sebastián Jiménez Báez y Ángel Ramos Brusiloff y Lic. Ney B. de la Rosa.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 7 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leandro Díaz y Karen Lin Batista, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 001-1018170-8 y 001-0726302-2, domiciliados y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de abril de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sebastián Jiménez Báez por sí y por el Dr. Ángel Ramos Brusiloff y el Lic. Ney B. de la Rosa, abogados de la parte recurrida, Prográfica, S. A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por los señores Leandro Díaz y Karen Lin Batista, contra la sentencia civil No. 152 de fecha 25 de abril de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2002, suscrito por los Licdos. Orlando Sánchez Castillo y Sandy Pérez Nieves, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Ángel Ramos Brusiloff y el Lic. Ney B. de la Rosa Silverio, abogado de la parte recurrida, Prográfica, S. A.;

Visto el auto dictado el 30 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de diciembre de 2004, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Prográfica, S. A., contra los señores Leandro Díaz y Karen Lin Batista, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 12 de septiembre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, los señores Leandro Díaz y Karen Lin Batista, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Acoge modificadas las conclusiones vertidas en el acto introductivo por la parte demandante, la entidad social Prográfica, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos incoada por la entidad social prográfica, S. A., contra los señores Leandro Díaz y Karen Lin Batista; b) condena a los señores Leandro Díaz y Karen Lin Batista, a pagar doscientos sesenta mil ciento dieciocho pesos dominicanos con 71/100 (RD\$260,118.71), suma principal de por concepto de pagarés contraídos con la entidad social Prográfica S. A.; c) condena a los señores Leandro Díaz y Karen Lin Batista, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; b) condena a la parte demandada, los señores Leandro Díaz y Karen Lin Batista al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Ángel Ramos Busiloff y el Lic. Ney B. De la Rosa Silverio, abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Tercero:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 20 de febrero del año 2002, contra la parte recurrente Leandro Díaz y Karen Lin Batista, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida Prográfica, S. A., del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Leandro

Díaz y Karen Lin Batista, contra la sentencia No. 034-2001-00600, de fecha 12 de septiembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente Leandro Díaz y Karen Lin Batista, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ángel Ramos Brusiloff y del Lic. Ney B. de la Rosa Silverio, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 434 y 470 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 20 de febrero de 2002, solamente compareció la parte intimada, Prográfica, S. A., debidamente representada por su abogado constituido, quien concluyó en el sentido de que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Prográfica, S. A., del recurso de apelación interpuesto por Leandro Díaz y Karen Lin Batista, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que,

en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leandro Díaz y Karen Lin Batista, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de abril de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ángel Ramos Brusiloff y el Lic. Ney B. de la Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de diciembre del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Manuel Tejada.
Abogado:	Dr. José Valentín Sosa.
Recurrido:	Amarilis Ripoll López.
Abogado:	Dr. Guido Amparo Mercedes.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0831150-7, domiciliado y residente en la calle Fray Antón de Montesino núm. 40, sector Los Frailes, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Guido Amparo Mercedes abogado de la parte recurrida Amarilis Ripoll López;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 561 de fecha primero de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2000, suscrito por el Dr. José Valentín Sosa, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Guido Antonio Amparo Mercedes, abogado de la parte recurrida, Amarilis Ripoll López;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes, incoada por la señora Amarilis Ripoll López contra el señor Luis Manuel Tejeda, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 11 de abril de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en parte la presente demanda en partición, interpuesta por la señora Amarilis Ripoll López y en consecuencia ordena la partición y liquidación de los bienes pertenecientes a la comunidad matrimonial fomentada, por los referidos

instanciados; **Segundo:** Dispone y ordena que una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada las partes aporten recíprocamente el nombre de dos personas para ser designado uno como perito que se encargará de efectuar la inspección de los bienes a partir, así como también dos notarios públicos, a los fines de elegir uno, para que realice las labores de partición, mediante auto a emitir en su oportunidad; **Tercero:** Autocomisiona al Juez de este Tribunal como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia; **Cuarto:** Dispone que las costas generadas en el presente proceso, sean deducidas de los bienes a liquidar, y que sean distraídas a favor y provecho de los doctores Guido Antonio Amparo Mercedes y Manuel Emilio Rosado”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante Luis Manuel Tejeda, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrente Amarilis Ripoll López, del recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Manuel Tejeda, contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2001-11695 de fecha 11 de abril de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Amarilis Ripoll López, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente Luis Manuel Tejeda, a favor de los abogados de la parte intimada Manuel Emilio Rosado y Lourdes Sánchez Bidet, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 1ro. de diciembre

de 2004, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citada mediante el acto núm. 032/03 de fecha 10 de junio de 2003, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso del recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Amarilis Ripoll López del recurso de apelación interpuesto por Luis Manuel Tejada, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Tejada contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1ro. de diciembre de 2004 cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Guido Amparo Mercedes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de marzo del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Gálvez.
Abogado:	Dr. José Miguel Moreno Roa.
Recurrida:	Imex Internacional, S. A.
Abogado:	Dr. Freddy B. Almánzar Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Gálvez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1109643-4, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 12, del sector de Invimosa de Hainamosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de marzo de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Luis Gálvez, contra las sentencias de fecha 1

de marzo del 2000 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2000, suscrito por el Dr. José Miguel Moreno Roa, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2000, suscrito por el Dr. Freddy B. Almánzar Rodríguez, abogado de la parte recurrida compañía Imex Internacional, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de abril de 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglés Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la compañía Imex Internacional, S. A., contra Gálves Comercial y/o Luis Gálvez, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 23 de febrero de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:**

Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señores Gálves Comercial y/o Luis Gálves, por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante compañía Imex, Internacional por ser justa y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia: A) condena a los señores Gálves Comercial y/o Luis Gálves, a pagar a la compañía Imex Internacional, la suma de RD\$95.660.82 (noventa y cinco mil seiscientos sesenta pesos con 82/100 moneda de curso legal; B) condena a los señores Gálves Comercial y/o Luis Gálves, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; C) condena a la parte demandada los señores Gálves Comercial y/o Luis Gálves, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho de la parte demandante al Dr. F. B. Almánzar Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Comisiona para la notificación de la presente sentencia al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de estrados de este mismo tribunal (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto pronunciado contra la parte intimante, Sr. Luis Gálvez, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada compañía Imex Internacional, S. A., del recurso de apelación interpuesto por la parte intimante, Sr. Luis Gálvez, contra la sentencia núm. 1727/98 de fecha 23 de febrero de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte intimante, Sr. Luis Gálvez, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. F. B. Almánzar Rodríguez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación del artículo 75 del Código Civil modificado por la Ley 296 del 1940; y la constitución de la República en el artículo 8 letra “J”, de dicha carta sustantiva de la nación”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte el 3 de noviembre de 1999, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 815/99 de fecha 9 de septiembre de 1999, por lo que el intimado concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida compañía Imex Internacional, S. A., del recurso de apelación interpuesto por Luis Gálvez, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Gálvez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de mayo de 2000, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Freddy B. Almánzar Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de agosto del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tamara Larrauri de Pereyra.
Abogado:	Lic. Radhamés Bonilla.
Recurrido:	Ramón Antonio Núñez Payamps.
Abogado:	Lic. Luis Inocencio García Javier.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 14 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tamara Larrauri de Pereyra, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 031-0082302-4, domiciliada y residente en la calle núm. 10, casa 19 de la Urbanización Fernández, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 28 de agosto de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2001, suscrito por el Lic. Radhamés Bonilla, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2001, suscrito por el Lic. Luis Inocencio García Javier, abogado de la parte recurrida, Ramón Antonio Núñez Payamps;

Visto el auto dictado el 26 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1937;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de octubre de 2002, estando presentes los Jueces: Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Tamara Larrauri de Pereyra, contra el señor Ramón Antonio Payamps, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 21 de agosto de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe condenar y condena al señor Ramón Ant. Núñez Payamps, al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños sufridos por la señora Tamara Larrauri de Pereyra

en ocasión del incumplimiento de la obligación o compromiso pactado por el señor Núñez con el esposo de la demandante señor Ing. José Miguel Pereyra Dalmau; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Ramón Ant. Núñez Payamps, al pago de los intereses legales de la indicada suma contados a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Ramón Antonio Núñez Payamps, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Radhamés Bonilla, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio Núñez Payamps, contra sentencia comercial número 37 de fecha veinte y uno (21) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando con propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia impugnada por haber hecho el Juez a-quo una incorrecta interpretación de los hechos e inadecuada aplicación del derecho; **Tercero:** Rechaza la ejecución provisional de la sentencia a intervenir por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los medios probatorios aportados en primera instancia; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el dere-

cho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del tribunal de primer grado, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en daños y perjuicios incoada por la recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo el dispositivo de la sentencia impugnada por otro en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, por lo cual la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 28 de agosto de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de abril de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermina Jiménez de Nadal.
Abogados:	Dres. Augusto Robert Castro y Manuel E. Galván Luciano.
Recurrido:	Federico Pablo Mercedes Barinas.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermina Jiménez de Nadal, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal núm. 4269, serie 72, domiciliada y residente en el núm. 26 de la calle General Cabral, de San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 19 de abril de 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Casar con todas sus consecuencias legales, la sentencia No. 17 de fecha diecinueve (19) de abril de mil

novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 1996, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y Manuel E. Galván Luciano, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 230-99 de fecha el 5 de febrero de 1999, dictada por esta Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida Federico Pablo Mercedes Barinas, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio de 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Guillermina Jiménez de Nadal, contra Federico Pablo Mercedes Barinas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 29 de

julio de 1996, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, por falta de concluir; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Guillermina Jiménez de Nadal, contra el nombrado Federico Pablo Mercedes Barinas; **Tercero:** Se condena al señor Federico Pablo Mercedes Barinas, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales en favor de la señora Guillermina Jiménez de Nadal; **Cuarto:** Se condena al señor Federico Pablo Mercedes Barinas al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena al señor Federico Pablo Mercedes Barinas al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Dres. Augusto Robert Castro y Manuel Emilio Galván Luciano, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Luis N. Frias D., alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Federico Pablo Mercedes Barinas contra la sentencia núm. 718, dictada el 29 de julio de 1993, en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones incidentales de la parte intimada Guillermina Jiménez de Nadal; **Tercero:** Fija el conocimiento del fondo de la audiencia para el día treinta y uno (31) del mes de mayo del año 1996, a las diez horas de la mañana; **Cuarto:** Reserva las costas”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al

artículo 456 del Código de Procedimiento Civil así como a la jurisprudencia constante; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 44 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, así como a la jurisprudencia constante; **Tercer Medio:** Falta legal y desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Fallo ultra-petita y extra-petita;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia que se afirma es la impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, por lo que, la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de ponderar el recurso de que se trata; que en consecuencia, procede declarar inadmisibile el referido recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guillermina Jiménez de Nadal contra la sentencia dictada el 19 de abril de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de agosto del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	3C Inmobiliaria, S. A.
Abogada:	Licda. Elizabeth Micheli Pablo.
Recurrido:	Renald Eugene Dembs.
Abogado:	Dr. Oscar A. Hazim Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 14 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por 3C Inmobiliaria, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la suite No. 13 de la segunda planta del Edificio Patio Panatrantic de la calle General Gregorio Luperón de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su Presidente, la Licda. Estela Andrea Casanova de Jesús, dominicana, mayor de edad, soltera, ejecutiva de empresa, cédula de identidad y electoral núm. 026-0043094-2, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en

fecha 22 de agosto de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la decisión de fecha 22 de agosto de 2000 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2000, suscrito por la Licda. Elizabeth Micheli Pablo, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2000, suscrito por el Dr. Oscar A. Hazim Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Renald Eugene Dembs;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1937;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de abril de 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda civil en cobro de pesos, interpuesta por 3C Inmobiliaria, S. A., contra Renald Dembs, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 24 de marzo del 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara al señor Renald Dembs deudor puro y simple de la 3C Inmobiliaria, S. A., por la suma de setenta y nueve mil doscientos pesos (RD\$79,200.00) y en consecuencia se condena a dicho señor a pagar a favor de la referida empresa la suma señalada más los intereses legales de la misma contados a partir de la fecha de la demanda; **Segundo:** Se condena al señor Renald Dembs al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Elizabeth A. Micheli Pablo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge como bueno y válido en la forma, el recurso apelación incoado por el Sr. Renald Eugene Dembs, en contra de la sentencia núm. 226/00 de fecha 24 de marzo del 2000, dictada por la Cámara a-qua, por ajustarse el mismo a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** Se revoca en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso, por los motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se condena a la compañía 3C Inmobiliaria, S. A., al pago de las costas, condenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Oscar Hazim Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la regla de la prueba; **Tercer Medio:** Falta de base legal y ausencia de motivos;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el dere-

cho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en el asunto, para justificar su dispositivo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del tribunal de primer grado, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en cobro de pesos incoada por la recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo el dispositivo de la sentencia impugnada por otro en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, por lo cual la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 22 de agosto de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de febrero de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Miguel Santelises.
Abogado:	Lic. Edilio Antonio García.
Recurrido:	Luis Fernando Disla Muñoz.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Santelises, portador de la cédula de identificación personal núm. 744720, serie 31, y Nelson Antonio García, portador de la cédula de identificación personal núm. 76388, serie 31, ambos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 9 de febrero de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 1993, suscrito por el Lic. Edilio Antonio García, abogado de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 1993, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrida Luis Fernando Disla Muñoz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistido de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Luis Fernando Disla Muñoz, contra Construcciones inmobiliaria Casilda, C. por A., Nelson Antonio Cruz y José Miguel Santelises Goris, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 23 de octubre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia

contra la parte demandadas Nelson Antonio García Cruz, Ing. José Miguel Santelises Goris y Construcciones Inmobiliarias Casilda, C. por A., por falta de comparecer; **Segundo:** Condena a Nelson Antonio García Cruz, Ing. José Miguel Santelises Goris y Construcciones Inmobiliarias Casidas, C. por A., al pago de los siguientes valores: RD\$190,000.00 por concepto de capital adeudado; RD\$184,500.00, producido por clausula penal estipulada en el contrato; RD\$500.00 diarios en virtud de la clausula penal por cada día que transcurra con posterioridad a la fecha de la sentencia y hasta el pago total del crédito; **Tercero:** Condena a Nelson Antonio García Cruz, Ing. José Miguel Santelises Goris y Construcciones Inmobiliaria Casilda, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando si distracción en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, por estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Comisiona al ministerial Luis Nobel Gómez, ordinario de la Corte de Apelación de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Nelson Antonio García Cruz, Ing. José Miguel Santelises Goris y Construcciones Inmobiliarias Casilda, C. por A., contra la sentencia civil núm. 4711 de fecha 23 de octubre del año 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra Construcciones Inmobiliarias Casilda, C. por A., por falta de concluir; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Condena a Nelson Antonio García Cruz, Ing. José Miguel Santelises Goris y Construcciones Inmobiliarias Casilda, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la mismas en favor del Dr. Luis Bircann Rojas, abogado, que afirma haberlas avanzado en su

mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Luis Nobel Gómez Gil, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 32 del Código de Comercio Dominicano estatuye; **Tercer Medio:** Violación al principio de la personalidad jurídica de las personas morales”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Miguel Santelises Goris y Nelson Antonio García Cruz, contra la sentencia dictada el 9 de febrero

de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de julio de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiera Corieca, C. por A.
Abogados:	Dres. José Menelo Núñez Castillo y Juan Antonio Ferreira Genao.
Recurrido:	Freddy A. Melo Pache.
Abogados:	Dres. Carlos Patricio Guzmán y Manuel R. Herrera Carbucia.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 7 septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Financiera Corieca, C. por A., sociedad comercial por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, en la casa núm. 158 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Naco, debidamente representada por su presidente Ramón Oscar Valdez Pumarol, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identificación Personal núm. 12546, serie 28, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 15 de julio de 1993,

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 1993, suscrito por los Dres. José Menelo Núñez Castillo y Juan Antonio Ferreira Genao, abogados de la parte recurrentes en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 1993, suscrito por los Dres. Carlos Patricio Guzmán y Manuel R. Herrera Carbucía, abogados de la parte recurrida Freddy A. Melo Pache;

Visto la Resolución de fecha 19 de enero de 1994, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrida Freddy A. Melo Pache, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistido de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia dictó el 21 de agosto de 1990, una sentencia de adjudicación a favor del Sr. Freddy Antonio Melo Pache, la cual no figura en el expediente; b) que dicha sentencia fue recurrida por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictando esta el 1ro. de febrero de 1991 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Financiera Corieca, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia en atribuciones civiles y materia de adjudicación en fecha agosto 21 de 1990, dictada a favor del Sr. Freddy Antonio Melo Pache, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nula, sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia de adjudicación de agosto 21 de 1990 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; **Tercero:** Condene a Freddy Antonio Melo Pache al pago de las costas y ordene su distracción en provecho de los Dres. José Altagracia Márquez y José Menelo Núñez Castillo”; b) que sobre esta decisión intervino un recurso de revisión civil dictándose la sentencia de fecha 15 de julio de 1993, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo **“Primero:** Pospone estatuir sobre la forma y el fondo del presente recurso de revisión civil incoado por el Sr. Freddy Antonio Melo Pache, contra sentencia dictada por esta Corte en fecha primero (1ro.) de febrero del año mil novecientos noventa y uno (1991) a favor de la Financiera Corieca. C. por A. (antes Corporación Oriental, C. por A.); **Segundo:** Rechazar por improcedente y mal fundada las conclusiones presentadas en audiencia por el abogado de la parte recurrida, en cuanto al sobreseimiento del presente recurso; **Tercero:** Ordena que la parte más diligente promueva nueva audiencia para que ambas formulen sus respectivas conclusiones al fondo; **Cuarto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Faldo de la prueba. Alcance del principio; **Segundo Medio:** Violación del derecho de la defensa”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Financiera Corieca, C. por A., contra la sentencia dictada el 15 de julio de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de enero del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jeremías José Tomás.
Abogados:	Dres. Zacarías Payano Almánzar y Domingo Antonio Peguero.
Recurrido:	Juan Antonio Noceda Martínez.
Abogado:	Dr. Jesús Pérez de la Cruz.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeremías José Tomás, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 52981, serie 26, domiciliado y residente en la calle Manuel Arturo Machado casa núm. 85, en Villa Consuelo, en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de enero de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Rechazar el recuso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2001, suscrito por los Dres. Zacarías Payano Almánzar y Domingo Antonio Peguero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2001, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrida Juan Antonio Noceda Martínez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2001, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar resiliación de contrato de alquileres y desalojo, interpuesta por Juan Antonio Noceda Martínez, contra Jeremías José Tomás, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 27 de julio de 2000 una sentencia cuyo dispositivo es el si-

guiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto contra la parte demandada Sr. Jeremías Tomás, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 14 de julio del 2000, no obstante citación legal, por acto del ministerial Juan E. Cabrera James Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo Sala 3 del Distrito Nacional, recibida por Juli González, quien dijo ser empleado de mí requerido, según reposa; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante Ing. Juan Antonio Noceda Martínez por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada Sr. Jeremías Tomás a pagar a la parte demandante la suma de ochenta y cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$85,000.00), que le adeuda por concepto de alquileres vencidos y no pagados; **Tercero:** Ordena la rescisión del contrato de alquiler núm. 10943, en fecha 10 de marzo de 1988, por la falta de inquilino en su primera obligación en el contrato de pagar en el tiempo y lugar convenidos; **Cuarto:** Se ordena el desalojo del Sr. Jeremías Tomás, y de cualquier otra persona que al momento de la ejecución de la presente sentencia ocupe la casa núm. 85 calle Manuel Arturo Machado, Villa Consuelo, de esta ciudad; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, sin necesidad de prestación de fianza únicamente en lo relativo al crédito adeudado, por los motivos que se anuncian; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Sr. Jeremías Tomás al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio y provecho del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al alguacil de estrados de este juzgado de paz Nelson Pérez Liriano para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, Sr. Jeremías José Tomás, por falta de concluir; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación intentado por Jeremías José Tomás, en contra de la sentencia civil núm. 180/2000, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del

Distrito Nacional, en fecha 27 de julio del año 2000; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Luis Manuel Estrella Hidalgo, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por el Tribunal a-quo el 21 de diciembre de 2000, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante el acto núm. 566/2000 de fecha 5 de diciembre de 2000, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que el Tribunal a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeremías José Tomás, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de enero de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joelle Gawronski de Guzmán.
Abogados:	Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Leasing, S. A.
Abogados:	Licdos. Miriam Teresa Suárez Contreras y Tulio Salvador Castaños Vélez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 14 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joelle Gawronski de Guzmán, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, domiciliada y residente en la casa núm. 456 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Piantini, de esta ciudad, cédula de identificación personal núm. 162943, serie 6, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el presente recurso de casación, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2000, suscrito por los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se invocan más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2000, suscrito por los Licdos. Miriam Teresa Suárez Contreras y Tulio Salvador Castaños Vélez, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Leasing, S. A.;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1937;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2001, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de hipoteca, incoada por la señora Joelle Gawronski de Guzmán, contra la razón social Dominicana de Leasing, S. A., y el Sr. Miguel A. Guzmán Fabián, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha veinte (20) del mes de marzo del año 1997, una sentencia marcada con el núm. 1989/96 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rati- fica el defecto pronunciado en audiencia, contra la co-demandada, Compañía Dominicana de Leasing, S. A., por falta de comparecer, no obstante, estar legalmente citada; **Segundo:** Acoger, modifica- das, las conclusiones de la demandante, señora, Joelle Gawronski de Guzmán y a las que no se opuso el demandado señor Miguel A. Guzmán Fabián, y, en consecuencia, a): Declarar, nulo de nulidad absoluta, el contrato de fecha 19, de mayo del año 1995, suscrito entre el señor Miguel A. Guzmán Fabián (co-demandado), y la Compañía Dominicana de Leasing, S. A., (co-demandado), cuyas firmas fueron autenticadas por el Dr. Teófilo Severino y Payano, por el concepto indicado precedentemente; **Tercero:** Condenar, a la co-demandada, Compañía Dominicana de Leasing, S. A., al pago de las costas por haber sucumbido, y distraídas en provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, quien afirma haberlas avanza- do en su totalidad y de su propio peculio; **Cuarto:** Disponer, esta sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso, y sobre minu- ta, por ser de derecho; **Quinto:** Comisionar, al señor, Francisco César Díaz, de Estrados del Tribunal, para la notificación, (sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora im- pugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bue- no y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Leasing, S. A., por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto a al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus par- tes la sentencia 1989/96 de fecha 20 de marzo de 1997, rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a los recurridos Miguel A. Guzmán Fabián y Joelle Gawronski de Guzmán al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miriam Teresa Suárez Contreras y Tulio Salvador Castaños Vélez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por una narración incompleta de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización del contrato litigioso del 19 de mayo de 1995 con la consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no comprobar y declarar que el mismo no compareció, ni personalmente ni apoderada la recurrente; **Tercer Medio:** Violación y desconocimiento de las disposiciones de los artículos 1984, 1985 y 1988 del Código Civil y 189 y 203 de la Ley de Registro de Tierras, al tomar como válido a los fines de justificar la autorización de la recurrente, un poder otorgado en términos generales y sin que haya hecho el mandatario ninguna cosa en nombre de la mandante; **Cuarto Medio:** Violación y desconocimiento de las disposiciones del artículo 1120 del Código Civil al ampliar el ámbito del poder otorgado por la esposa hoy recurrente, tras la negativa de ésta a aceptar como suyas o de la comunidad las obligaciones que el contrato pone a su cargo, al pretenderse que ha comparecido representada; **Quinto Medio:** Violación y desconocimiento de las disposiciones de los artículos 215, 216 y 217 del Código Civil y 150 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a la vivienda familiar como si se tratase de un bien cualquiera de los que integran la comunidad, y no acoger las seguridades con que el legislador ha querido rodear la vivienda familiar; **Sexto Medio:** Inobservancia de la falta de validez de la apelación, proveniente del hecho de haber sido promovida fuera del plazo en franca violación de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, al no tomar como punto que abre el plazo para interponer el recurso de apelación la fecha de la notificación (24 de marzo de 1997), sino la fecha de la extraña notificación de fecha 14 de agosto de 1997; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no figurar en la sentencia todas las partes llamadas a causa en el recurso de apelación ni estatuirse sobre las mismas”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal de primer grado, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en nulidad de contrato de hipoteca incoada por el recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo el dispositivo de la sentencia impugnada por otro en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de enero de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Australio Castro Cabrera y/o Oficentro, S. A.
Abogados:	Dres. Augusto Robert Castro y Pablo Antoneli Paredes José.
Recurrido:	Pedro Rafael Bueno Núñez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Australio Castro Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 198, serie 72, domiciliado y residente en esta ciudad y/o Oficentro, S. A., entidad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana con su domicilio y asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 28 de enero de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 6 de fecha 28 de enero del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 1998, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y Pablo Antoneli Paredes José, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 912-2001 de fecha el 3 de septiembre de 2001, dictada por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Pedro Rafael Bueno Núñez, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de agosto de 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistido de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la instancia de aprobación de estado de gastos y honorarios de abogado, formulada por Manuel Emilio Galván Luciano, el magistrado presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de diciembre de 1995, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Aprueba como al efecto aprobamos el Estado de Gastos y Honorarios sometido por el Dr. Pedro Rafael Bueno Núñez, por la suma de setenta mil pesos oro (RD\$70,000.00); **Segundo:** Conceder 10 días del plazo a partir de la notificación del Estado de Gastos y Honorarios para que la parte demandada pueda impugnar el mismo en caso de que no este conforme; **Tercero:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación del presente Estado de Gastos y Honorarios”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida en la forma y en fondo la instancia en impugnación interpuesta por Oficentro, S. A. y/o Lic. Australio Castro Cabrera contra el auto núm. 4792/95, de fecha 6 de diciembre de 1995, dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser justa en derecho; **Segundo:** Modifica el auto impugnado para que la cantidad aprobada lo sea, como en efecto lo es, por la suma de doce mil trescientos cuarenta y cinco (RD\$12,345.00) pesos en lugar de la cantidad que figura en el auto objeto de la impugnación, por las razones dadas precedentemente; **Tercero:** Compensa las costas”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 9 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá

ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Australio Castro Cabrera y/o Oficentro S. A., contra la sentencia dictada el 28 de enero de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de enero del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrea Rodríguez.
Abogado:	Dr. Carlos Balcáser.
Recurrida:	Margarita Santos Martínez.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Peña y Ernesto Mena Tavárez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 14 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrea Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 47685, serie 31, domiciliada y residente en la calle Juan Erazo núm. 79, Villa Juana de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de enero de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 288/95 de fecha 16 de enero del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2001, suscrito por el Dr. Carlos Balcáser, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2001, suscrito por los Licdos. Ramón Emilio Peña y Ernesto Mena Tavárez, abogados de la parte recurrida Margarita Santos Martínez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de agosto de 2002, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, incoada por Margarita Santos Martínez contra Andrea

Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 12 de diciembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Margarita Santos Martínez, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Condena a Margarita Santos Martínez a pagarle a Andrea Rodríguez, la suma de RD\$5,000.00 cinco mil pesos oro, que le adeuda por concepto de dos (2) meses de alquileres vencidos los días_ de los meses de octubre y noviembre de 1994, a razón de RD\$2,500.00, más al pago de la mensualidades vencidas durante el transcurso del procedimiento; así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Declara la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; **Cuarto:** Ordenar el desalojo inmediato de la casa núm. 81 de la calle Juan Erazo, Villa Juana de esta ciudad, ocupada por Margarita Santos Martínez en calidad de inquilino ó de cualquier otra persona que le ocupe; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Sexto:** Condena a Margarita Santos Martínez, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la parte demandante ó su representante; **Séptimo:** Se designa al ministerial José Leandro Lugo, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se revoca la sentencia civil núm. 718 de fecha 12 de diciembre del año 1994, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en todas sus partes por no haber sido dictada conforme al derecho y leyes vigentes; **Segundo:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por la señora Margarita Santos Martínez en contra de la señora Andrea Rodríguez; **Tercero:** Condena a la parte recurrida señora Andrea Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción en favor y provecho del Lic. Ramón Emilio Peña, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley No. 821 de 1927; y normas elementales del derecho administrativo público; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 de la Ley No. 17 del 5 de febrero del 1988 (Ley No. 17/88)”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte delimitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, de la demanda en desalojo incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suprido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de enero de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de marzo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Mercedes Calero Sánchez.
Abogado:	Dr. José Antonio Céspedes Méndez.
Recurrido:	Francisco Marino Vásquez María.
Abogados:	Dres. Virgilio de Jesús Peralta y Marcelo Guzmán.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Mercedes Calero Sánchez, dominicana, mayor de edad, casada, secretaria, cédula de identidad y electoral núm. 010-0047897-2, domiciliada y residente en la calle Heriberto García, Casa núm. 4-A, de la ciudad de Azua, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 30 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 1999, suscrito por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 1999, suscrito por los Dres. Virgilio de Jesús Peralta y Marcelo Guzmán, abogados de la parte recurrida Francisco Marino Vásquez María;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo de 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de hipoteca judicial, incoada por Francisco Marino Vásquez María, contra Santa Mercedes Calero Sánchez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó, el 4 de noviembre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Debe ratificar y al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada por falta de comparecencia; **Segundo:** Declara regular y válida la de-

manda civil en validez de hipoteca judicial provisional y sobre el fondo, incoada por el Dr. Francisco Marino Vásquez María, en contra de la señora Santa Mercedes Calero Sánchez, en la forma, por haber sido hecha conforme con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena a la señora Santa Mercedes Calero Sánchez, al pago de la suma de ciento noventa y ocho mil pesos dominicanos (RD\$198,000.00), a favor del demandante, Dr. Francisco Marino Vásquez María, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Convierte la hipoteca judicial provisional inscrita por Francisco Marino Vásquez María, acreedor demandante, sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela número 31-Ref. del Distrito Catastral número 8 del municipio de Azua, con una extensión superficial de 27.72 tareas, propiedad de la demandada, según carta constancia del certificado de título número 8014, inscrito en el Registro de Título del Departamento de Baní, en definitiva, de pleno derecho, sin necesidad de otras medidas; **Quinto:** Condena a la demandada además, al pago de las costas, ordenando que las mismas sean distraídas a favor de los Dres. Marcelo Guzmán Hilario y Virgilio de Jesús Peralta Reyes, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin fianza y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Rafael Augusto Lemonier Sánchez, ordinario de este juzgado para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Santa Mercedes Calero Sánchez, contra la sentencia núm. 323, de fecha 4 de noviembre de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido interpuesto conforme lo que establece la ley; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada, por falta de concluir su abogado constituido, no obstante habersele dado el avenir correspondiente; y,

en consecuencia; descarga, pura y simplemente al señor Francisco Marino Vásquez de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 323, de fecha 4 de noviembre de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, interpuesto por Santa Mercedes Calero (a) Mercedita, señalando en el ordinal anterior, por las razones ya señaladas; **Tercero:** Condena a la señora Santa Mercedes Calero (a) Mercedita, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Dres. Marcelo Guzmán Hilario, Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Marino Vásquez M., abogados que afirmaron haberlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Antonio Martínez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 24 de febrero de 1999, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 19 de fecha 2 de febrero de 1999, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones de la intimada, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia

celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Francisco Marino Vásquez María, del recurso de apelación interpuesto por Santa Mercedes Calero Sánchez, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santa Mercedes Calero Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 30 de marzo de 1999, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Virgilio de Jesús Peralta y Marcelo Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 10 de diciembre del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elba Antonia Tejada Vda. Ayala.
Abogados:	Dres. Hugo F. Arias Fabián y Luis Felipe León Rodríguez.
Recurridas:	Olaf Iván Díaz y Miguelina Santos Ramírez.
Abogados:	Dres. Miguel Ángel Reyes, Miguel A. Reyes Pichardo y Ramón Abreu y Licda. Isabel Santana.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 14 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elba Antonia Tejada Vda. Ayala, dominicana, mayor de edad, ama de casa, cédula de identidad y electoral núm. 028-0001229-2, domiciliada y residente en la calle Bienvenido Creales núm. 25 de la ciudad Higüey, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 10 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hugo F. Arias Fabián, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Ángel Reyes por sí y los Dres. Miguel A. Reyes Pichardo, Ramón Abreu y la Licda. Isabel Santana, abogados de la parte recurrida, Olaf Iván Díaz y Miguelina Santos Ramírez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Elba Antonia Tejada Vda. Ayala, contra la sentencia civil núm. 272-2003 de fecha 10 de diciembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2004, suscrito por los Dres. Hugo F. Arias Fabián y Luis Felipe León Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2004, suscrito por los Dres. Miguel Reyes García, Miguel Ángel Reyes Pichardo, Ramón Abreu y la Licda. Isabel Santana, abogados de la parte recurrida, Olaf Iván Díaz y Miguelina Santo Ramírez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2005, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en ocasión de una de-

manda civil en exclusión de bien sucesoral incoada por la actual recurrente contra los recurridos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia dictó el 28 de mayo del año 2003 la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se rechaza la demanda en exclusión de bien inmobiliario de los bienes a partir de la comunidad de bienes fomentada por los esposos Gregorio Díaz Ayala y Elba Antonia Tejada, interpuesta por esta ultima contra los señores Olaf Iván Díaz y Miguelina Santos Ramírez, en su calidad de madre de la niña Zenaida Enid Díaz Santos, mediante acto No. 163-2002 de fecha 22 de abril del 2002 del ministerial Crispín Herrera, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la señora Elba Antonia Tejada Vda. Ayala al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los Dres. Ramón Abreu, Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo y de la Lic. Isabel Santana Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que una vez apelada dicha decisión, la Corte a-qua produjo la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Acogiendo en la forma la interposición del presente recurso, por ser hábil en el tiempo y compatible con los patrones de procedimiento que regulan la materia; **Segundo:** Rechazándolo en cuanto al fondo, por las causales precedentemente expuestas, disponiéndose la confirmación de la sentencia de primer grado, individualizada con el No. 170-03, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Altagracia, de fecha 28 de mayo de 2003; **Tercero:** Desestimando, en tal virtud, la demanda inicial en exclusión de bien sucesoral, presentada en justicia por la Sra. Elba Tejada Vda. Ayala en contra de los hijos de quien en vida se llamara Gregorio D’Ayala, actuales intimados; **Cuarto:** Condenando a la Sra. Elba A. Tejada Vda. Ayala al pago de las costas tanto de ésta como de la primera instancia del proceso, distrayéndolas en privilegio de los Dres. Ramón Abreu, Isabel Santana Núñez, Miguel Reyes García, Miguel Reyes Pichardo y Víctor García, quienes aseguran haberlas adelantado de su peculio”;

Considerando, que la recurrente plantea, en apoyo de su recurso, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal.- Violación de las disposiciones de los artículos 1402 y 1404 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falsa apreciación de los hechos relacionados con la posesión.- Violación de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil.- Desconocimiento de las consecuencias del acto de venta”;

Considerando, que el primer medio propuesto en la especie se refiere, en síntesis, a que aún cuando el artículo 1328 del Código Civil requiere que los actos bajo firma privada, para tener fecha cierta frente a terceros, deben ser registrados, “hay que admitir necesariamente... que los actos auténticos se bastan a sí mismos y hacen fe de su contenido hasta inscripción en falsedad, aunque no hayan sido registrados ni transcritos, por lo que al descartar” la Corte a-qua “los documentos depositados por Elba Antonia Tejada Vda. Ayala en base a suposiciones y por falta de registro, ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos”, culminan los alegatos formulados en el medio de que se trata;

Considerando, que la sentencia cuestionada pone de manifiesto que en el acto de venta que hizo valer la hoy recurrente, en procura de justificar la exclusión de la comunidad conyugal del inmueble involucrado en el mismo, “redactado bajo la modalidad de las escrituras auténticas” por un notario público, “se hace constar su nombre de casada como Elba Antonia Tejada de Díaz Ayala” y se advierte “la circunstancia de que el señalado documento no especifica que haya sido transcrito como manda la ley ni tampoco registrado”; que, continúa expresando el fallo atacado, “si bien la formalidad de la transcripción sólo tiene lugar a propósito de operaciones que envuelvan inmuebles no registrados catastralmente,” aún en la hipótesis de que la negociación de 1972 en cuestión se tratara de una propiedad registrada, “se le imponía entonces, de todos modos, la obligación de registrarla por ante el registrador de títulos correspondiente”; que aún cuando quedó establecido, conforme a lo expresado por la Corte a-qua en la sentencia objetada,

que el matrimonio entre la hoy recurrente y Gregorio Díaz Ayala “se produjo en el Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, en fecha 22 de abril de 1974... , la falta de transcripción o de registro, según correspondiese, de la supuesta compraventa, eran los únicos mecanismos legales que le hubiesen permitido a la demandante primigenia oponer a los terceros, en este caso, a los sucesores de su cónyuge fallecido, los efectos de la indicada pieza notarial”;

Considerando, que si bien es cierto que en cuanto a las manifestaciones hechas por las partes en los actos auténticos otorgados regularmente por ante oficiales públicos, no es necesaria la inscripción en falsedad, por cuanto el funcionario público actuante se limita a recoger las declaraciones, sin garantizar que las mismas sean veraces, no es menos válido afirmar que las expresiones de ese oficial sobre un hecho incluido en el documento, como ejecutado por él o como ocurrido en su presencia, en el ejercicio de sus funciones, hacen fe mientras no se inscriba su falsedad; que, en ese orden, existe un elemento, entre otros de igual categoría, que se considera cierto hasta inscripción en falsedad y es la fecha que indica el funcionario público en el acto de que se trate, por lo que los instrumentos notariales auténticos tienen fecha cierta “per se”, sin necesidad de ser registrados a ese propósito, aún cuando por otras razones los documentos notariales deban ser registrados obligatoriamente;

Considerando, que, según consta en la sentencia cuestionada, el acto de compraventa inmobiliario suscrito el 24 de febrero de 1972 entre la ahora recurrente y José María Tejada, esgrimido por aquella en aras de probar la pretendida exclusión de la comunidad matrimonial del inmueble objeto de esa negociación, aunque no fue en modo alguno registrado, como fue comprobado por la Corte a-quá, su fecha resulta cierta hasta inscripción en falsedad, por haber sido consignada por el notario redactor de dicho acto, en el cumplimiento de su misión; que, en esas circunstancias, como el matrimonio entre dicha recurrente y el nombrado Gregorio Díaz

Ayala se produjo el 22 de abril de 1974, como retuvo regularmente el Tribunal a-quo, o sea, después de haber intervenido el acto de compraventa alegadamente pactado el 24 de febrero de 1972, fecha esta última que ostenta el carácter de fecha cierta hasta tanto se inscriba su falsedad, según se ha dicho, y la misma eventualmente pueda tener éxito, esta Corte de Casación ha comprobado que la Jurisdicción a-qua incurrió en el vicio denunciado por la recurrente en el medio examinado, en torno al hecho capital de la controversia, como lo ha sido la fecha del acto notarial envuelto en el caso, tomado por la Corte a-quo como fundamento de su fallo; que, en esa situación, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios planteados.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 10 de diciembre del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mimas en beneficio de los abogados Dres. Hugo F. Arias Fabián y Luis Felipe de León Rodríguez, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de noviembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
Abogados:	Dr. Joaquín Osiris Guerrero y Licdos. Piedad Tavarez, Miguel Ángel Marte Díaz, María Ángela Peña, Andrés Grullón, Roberto Martínez y Jacqueline Rodríguez.
Recurridos:	Sucesores de Polanco Hernández.
Abogados:	Dr. Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Lic. Edwin Espinal Hernández.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 21 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con su Ley Orgánica núm. 4115 de fecha 21 de abril de 1955, debidamente representada por sus abogados Dr. Joaquín Osiris Guerrero y los Licdos. Piedad Tavárez, Miguel Ángel Marte Díaz, María Ángela Peña, Andrés Grullón, Roberto Martínez y Jacqueline Rodríguez,

dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, con estudio común abierto en uno de los apartamentos de la quinta planta del domicilio principal de la recurrente ubicado en la Ave. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera de esta ciudad, donde hacen formal elección de domicilio, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de noviembre de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 1999, suscrito por los abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de la parte recurrida Dr. Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el Lic. Edwin Espinal Hernández, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 1999;

Visto el auto dictado el 26 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1937;

Vista la Ley núm. 25 de 1991 modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE en audiencia pública del día 8 de noviembre del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por los sucesores Polanco Hernández contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 3 de octubre de 1995, su sentencia comercial núm. 36 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida la presente demanda civil en daños y perjuicios por haber sido intentada conforme las reglas de derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo que debe condenar y condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) al pago de la suma de RD\$1,200,000.00, como justa y adecuada indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales causados por el incendio en el caso de la especie; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la C. D. E., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y beneficio del Licdo. Víctor J. Castellanos Pizano, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) contra la sentencia recurrida por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), contra sentencia comercial número 36, de fecha tres (3) del mes de octubre del año 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez a-quo, una justa apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), al pago de las costas del procedimiento

ordenando su distracción en provecho del Dr. Víctor Joaquín Castellanos quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada un **único medio** de casación fundado en la desnaturalización de los hechos de la causa y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega en primer lugar que la Corte a-qua violó su derecho de defensa cuando rechazó escuchar el testimonio del Ing. Hugo Tejada Tió, técnico en investigación de siniestros y encargado del Departamento de Seguridad Industrial de la Corporación Dominicana de Electricidad, acogiendo de ese modo los alegatos de los recurridos de sus declaraciones vertidas en el tribunal de primer grado; que asimismo violó su derecho de defensa la referida Corte, al descartar como medio de prueba un informe técnico suscrito por el Ing. Mario Bonilla, al cual restó credibilidad y veracidad; que además, la Corte a-qua incurrió en una mala ponderación de los hechos de la causa por falta de elementos de juicio al condenarla al pago de una indemnización de un millón doscientos mil, pesos a favor de los recurridos;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua apoderada del recurso de que se trata como, consta en la sentencia impugnada, fijó audiencia para el 18 de enero de 1996 solicitando la recurrente una comunicación recíproca de documentos y los recurridos una comparecencia personal, pedimentos ambos acogidos por la Corte a-qua procediendo a fijar nueva audiencia para el día 21 de marzo de 1996, y dicha audiencia fue prorrogada para el 13 de junio del mismo año, a los fines de oír al Ing. Hugo Tejada Tió, y la Corte en la referida audiencia prorrogó el contra-informativo para el día 22 de agosto de 1996, en dicha fecha, la recurrente, por intermedio de sus abogados solicitó el reenvío de la misma a lo que se opusieron los abogados, de los recurridos, la Corte a-qua declaró la medida desierta y fijó nueva audiencia para el 11 de octubre de 1996 cuando las partes concluyeron al

fondo, por lo que es evidente que los argumentos de una alegada violación al derecho de defensa, en el aspecto analizado, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en lo relativo al argumento de violación al derecho de defensa fundamentada en el rechazo del informe técnico del Ing. Bonilla, como medio de prueba, la Corte a-qua en uno de los considerandos de la sentencia impugnada expresa “que la parte recurrente somete al debate de manera contradictoria, un informe técnico suscrito por el Ing. Mario Bonilla, que la Corte considera no aporta nada como medio de prueba que pueda eximirla de responsabilidad, ya que no se puede extraer ningún tipo de falta contra la víctima,” lo cual pone de manifiesto que la Corte no pudo haber violado el derecho de defensa de la recurrente ya que en uso de su poder soberano en la apreciación de este tipo de prueba, verificó, determinó y evaluó su alcance y tal como lo expresa en la sentencia no encontró en ella ningún elemento que pudiera configurar una falta a cargo de los demandantes originales, impugnada, por lo que este aspecto, igualmente, carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al agravio de que la Corte incurrió en una mala ponderación de los hechos de la causa debido a una falta de elementos de juicio al condenar a la recurrente al pago de Un Millón Doscientos Mil pesos a favor de los recurridos, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces tienen un poder soberano para apreciar si hubo daño o no, así como para fijar la importancia de éste y estimar su monto y por otra parte toda demanda en responsabilidad civil delictual se encuentra sujeta al establecimiento, por parte de la víctima, de las tres condiciones esenciales requeridas por la ley;

Considerando, que la sentencia recurrida expresa en ese sentido que: “En el caso de la especie se encuentran reunidos los requisitos de la responsabilidad civil cuasi delictual establecido en el Artículo 1384, Párrafo Primero del Código Civil que a saber son: a) una cosa inanimada, que es la corriente eléctrica, que de acuerdo

a nuestro criterio jurisprudencial constituye una cosa, a los fines de aplicación del referido artículo señalado precedentemente; b) La acción de una cosa. En este caso ha quedado demostrado que el hecho generador del incendio tuvo su causa en los altibajos del voltaje eléctrico que provocaron el colapso del tendido eléctrico, que se generó en la parte lateral del negocio, en este sentido nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado que para que se aplique la presunción de responsabilidad consagrada en el artículo 1384-1 del Código Civil contra un guardián de la cosa inanimada, no basta en la intervención cualquiera de la cosa, sino que es preciso que la intervención sea activa; c) Un vínculo de casualidad entre la cosa y el daño. En el caso de la especie ha quedado establecido por los elementos de prueba aportado al debate, que los daños sufridos por los recurridos se derivaron de los altibajos del tendido eléctrico que provocaron el siniestro, quedando al efecto establecido por la Suprema Corte de Justicia, que el fluido eléctrico constituye por su propia naturaleza un elemento activo que es dañino y peligroso para las personas y las cosas cuando llega de manera anormal lo cual hace que los alegatos expuestos merezcan ser rechazados por carecer de fundamentos;

Considerando, que tal y como ha podido establecerse con el examen de sentencia impugnada, se pone en evidencia que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, los cuales fueron ponderados sin desnaturalización alguna, todo lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios denunciados y que por el contrario, ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santia-

go de fecha 10 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Víctor Joaquín Castellano Pigano y Lic. Edwin Espinal Hernández, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de julio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asfalto del Caribe, S. A.
Abogados:	Licdos. Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera.
Recurrido:	Andrés de los Santos Marte.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 21 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asfalto del Caribe, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en el edificio marcado con el Séptimo piso del Edificio Kira, sito en la calle Max Henríquez Ureña núm. 33 esquina calle Z, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por José Rafael Mera Virella, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0257323-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La

Vega, el 23 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 1999, suscrito por los Licdos. Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 221-2000 dictada el 23 de julio de 1999, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Andrés de los Santos Marte, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Andrés de los Santos Marte, contra Asfalto del Caribe, S. A., la Cámara Civil y Comer-

cial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 11 de diciembre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Declara buena y válida la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Andrés de los Santos Marte, contra Asfalto del Caribe, S. A.; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge con modificaciones las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia condena a Asfalto del Caribe, S. A., al pago de una indemnización de ochenta mil pesos oro Dominicanos (RD\$80,000.00) moneda nacional de curso legal a favor del señor Andrés de los Santos Marte, como justa reparación de los daños y perjuicios por él sufrido, como resultado del incumplimiento contractual de Asfalto del Caribe, S. A.; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a Asfalto del Caribe, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda a favor del señor Andrés de los Santos Marte; **Quinto:** Condenar como al efecto condena a Asfalto del Caribe, S. A., al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción de los Licdos. Rafael Osvaldo Cabrera Martínez y Francisco Moreta Pérez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación, en favor del señor Andrés de los Santos Marte, parte recurrida en esta instancia; **Tercero:** Condena a la Compañía Asfalto del Caribe, S. A., al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción de los Licdos. Francisco Moreta Pérez y Rafael Osvaldo Cabrera Martínez, abogado que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación artículo 8, numeral 2, letra J) de la Constitución por desconocimiento e ignorancia de la Corte a-qua”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 27 de mayo de 1999, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante sentencia in-voce de fecha 23 de abril de 1999, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso de apelación de que se trata”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Andrés de los Santos del recurso de apelación interpuesto por Asfalto del Caribe, S. A., hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Asfalto del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega el 23 de julio de 1999, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de agosto del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dalia B. Pérez Peña.
Abogado:	Dr. Ricardo Cornielle Mateo.
Recurrido:	Luis Ignacio Herrera Polanco.
Abogado:	Dr. José Antonio Velásquez Fernández.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 21 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dalia B. Pérez Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077830-3, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2001, suscrito por el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2001, suscrito por el Dr. José Antonio Velásquez Fernández, abogado de la parte recurrida, Luis Ignacio Herrera Polanco;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de enero de 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquiler y desalojo, interpuesta por Luis Ignacio Herrera Polanco contra Dalia B. Pérez Peña, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 20 de julio de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante Luis Ignacio Herrera Polanco, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, por improcedente infundadas y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Dalia Bienvenida Pérez Peña, al pago de la suma de cincuenta y siete mil

novecientos ochenta y siete pesos (RD\$57,987.00) por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas correspondiente a los meses desde octubre del 1998, hasta junio del 1999, a razón de (RD\$6,443.80), así como las mensualidades que se venzan durante el procedimiento de la demanda; **Cuarto:** Se ordena la rescisión del contrato de arrendamiento intervenido entre las partes sobre el Apto. núm. G-4, 4ta. Planta bloque G del condominio residencial Martha Patricia, sito en la calle Jacuba del sector Arroyo Hondo de esta ciudad; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Dalia B. Pérez Peña, costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. José Antonio Velásquez Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic); **Sexto:** Se ordena el desalojo inmediato de la señora Dalia B. Pérez Peña, del Apto. núm. G-4, calle Jacuba, 4ta planta bloque G del condominio residencial Martha Patricia, del sector Arroyo Hondo y/o cualquier otra persona que la ocupe al momento del desalojo; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Juan Esteban Hernández, alguacil de estrados de este tribunal, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente: Sra. Dalia Bienvenida Pérez Peña, por falta de concluir; **Segundo:** Ordena el descargo puro y simple de la recurrida: Sr. Luis Ignacio Herrera Polanco, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la recurrente: Sra. Dalia Bienvenida Pérez Peña, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. José Antonio Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 15 de agosto de 2000, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 571-2000 de fecha 17 de julio de 2000, por lo que la parte intimada concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se ordene el descargo puro y simple del recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Luis Ignacio Herrera Polanco del recurso de apelación interpuesto por Dalia Bienvenida Pérez Peña, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dalia Bienvenida Pérez Peña, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción el 30 de agosto de 2000, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Antonio Velásquez Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Faustino Ureña Reinoso y Anatealia Portorreal Monegro.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.
Recurrido:	Dionisio Antonio Baldera.
Abogados:	Licdos. José la Paz Lantigua y Robert G. Figueroa F.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 21 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino Ureña Reinoso y Anatealia Portorreal Monegro, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultor y de oficios domésticos, cédulas de identidades y electoral núm. 047-0095985-3 y 047-01117889-9, domiciliados y residentes en Jima abajo La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, el 31 de julio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: "Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por los señores Faustino Ureña Reinoso y Anatealia Portorreal Monegro, en contra la sentencia civil No. 76 de fecha 31 de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2004, suscrito por los Licdos. José la Paz Lantigua y Robert G. Figueroa F., abogados de la parte recurrida Dionisio Antonio Baldera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de adjudicación, incoada por Faustino Ureña

Reinoso contra Dionisio Antonio Baldera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 30 de enero de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada por falta de concluir; **Segundo:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **Tercero:** En cuanto al fondo se declara la nulidad de la sentencia de adjudicación marcada con el núm. 288 de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil (2000), dictada por este tribunal por contener vicios graves comprobados por el tribunal; **Cuarto:** Se declara nulo y sin ningún valor todo acto administrativo (título de propiedad), derivado de la sentencia anulada; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos de la ciudad de La Vega, poner los derechos del propiedad sobre estos terrenos en el mismo estado en que se encontraban ante del pronunciamiento de dicha sentencia; **Sexto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de los mimos en provecho del Dr. Guillermo Galván quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Elpidio Jiménez Peralta, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de ésta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 28, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil dos (2002), de la Primera Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por una errónea aplicación del derecho; **Tercero:** Condena al señor Faustino Ureña Reynoso, al pago de las costas del procedimiento sin distracción por no haber pedimento expreso en distracción de la misma en las conclusiones de la parte apelante”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir, violación al numeral 5 del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso, artículo 8 numeral 2, acápite “J” de la Constitución Dominicana y al numeral 2 del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte delimitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocan en todas sus partes la sentencia”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, de la demanda en nulidad de adjudicación incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la deci-

sión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 31 de julio de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de noviembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dionicia Jiménez Rosario.
Abogados:	Dres. Rafael Yonny Gómez y Freddy I. Castillo Bazil.
Recurrida:	Ana María Rosario.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Rodríguez Bueno.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 21 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionicia Jiménez Rosario, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identificación personal núm. 34958-48, domiciliada en la ciudad de Bonaó, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, el 6 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el

recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 148 de fecha 6 de noviembre del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 1999, suscrito por los Dres. Rafael Yonny Gómez y Freddy I. Castillo Bazil, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 1999, suscrito por al Licdo. Rubén Darío Rodríguez Bueno, abogado de la parte recurrida Ana María Rosario;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de enero de 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento para la venta y adjudicación de una porción de terreno, incoada por Ana María Rosario, en perjuicio de los sucesores del finado Ramón Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 25 de marzo de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se da acta a la concluyente de que no han realizado reparos u observaciones al cuaderno de cargas y condiciones que rigen la venta en publica subasta de la parcela núm. 153 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonaó, provincia

Monseñor Nouel, República Dominicana; **Segundo:** Se da acta de que no comparecieron licitadores y se declara a la embargante Ana María Rosario, representada por su abogado constituido y apoderado especial al Lic. Rubén Darío Rodríguez Bueno, adjudicataria por el precio de primera puja, aprobado y fajado en la suma de (RD\$535,000.00) quinientos treinta y cinco mil pesos oro dominicanos, más intereses gastos y honorarios, del inmueble que ha sido embargado o sea: a) Una porción de terreno que mide 569 mts 2 quinientos sesenta y nueve metros cuadrados, limitada: Al Norte una Sra. de nombre María; al Sur: Pedro Cruz; al Este Ramón Jaquez; al Oeste Benito Monsion, consistente en una casa de concreto, de cuatro habitaciones, sala, comedor, galería, dos baños, marquesina, piso de cemento y mosaicos, área de lavado, dentro del ámbito de la parcela núm. 153 del Distrito Catastral núm. 2, expedido por el registrador de Títulos del Departamento de Bonaño, por el certificado de título núm. 43, inmueble cuyas designaciones figuran en el pliego de condiciones transcrito precedentemente; **Tercero:** Se aprueba provisionalmente el estado de costas y honorarios en la suma de (RD\$ 20,467.50) veinte mil cuatrocientos sesenta y siete con 50/100. y se ordena su distracción en provecho y beneficio del Lic. Rubén Darío D. Rodríguez B., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se ordena el embargo sucesores del finado Ramón Rodríguez, a abandonar la posesión del inmueble así adjudicado, o a cualquier otra persona que ocupa el inmueble de que se trata, tan pronto le sea notificada esta sentencia, y a la vez autorizar a la adjudicataria a tomar posesión de la misma y registrar su derecho de propiedad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple a favor del recurrido, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 520, de fecha veinticinco (25) de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Civil. Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción en favor del Lic. Rubén Darío Rodríguez Bueno, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Juan Bautista Rosario, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 11 de septiembre de 1998, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 201 de fecha 19 de agosto de 1998, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso de apelación de que se trata”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Ana María Rosario del recurso de apelación interpuesto por Dionicia Jiménez Rosario, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionicia Jiménez Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Ape-

lación de La Vega el 6 de noviembre de 1998, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Rubén Darío Rodríguez Bueno, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de septiembre de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Nueva Urbanizadora, C. por A.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Recurrido:	José Antonio Dina Fadul.
Abogados:	Licdos. Mercedes Vega Sadhala, Evander E. Campaña y Marino Elsevif.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Nueva Urbanizadora, C. por A., compañía dominicana con domicilio social en la ciudad de Santiago, representada por su presidente Bienvenida Fadul viuda Dumit, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identificación personal núm. 11409 serie 31, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 16 de septiembre de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 1991, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 1991, suscrito por los Licdos. Mercedes Vega Sadhala, Evander E. Campagna y Marino Elsevif abogados de la parte recurrida José Antonio Dina Fadul;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento, intentada por José Antonio Dina Fadul, contra La Nueva Urbanizadora, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 20

de junio de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acogiendo como al efecto acoge en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento, por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazando como al efecto rechaza las conclusiones de la parte demandante por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acogiendo como al efecto acoge las conclusiones de la parte demandada por reposar en prueba legal, y en consecuencia, declara regular la oposición simple hecha por la Nueva Urbanizadora, C. por A., en manos del Banco Nacional de Crédito, S. A., el Grupo Financiero Nacional, S. A. y el Banco Regional Dominicano, S. A. y/o Unibanco, S. A.; **Cuarto:** Condenando como al efecto condena al señor José Antonio Dina Fadul, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Prime-ro:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Antonio Dina Fadul, contra la sentencia civil y en referimiento marcada con el núm. 2757 dictada en fecha veinte (20) del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno (1991), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido realizado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas y requisitos pertinentes; **Segundo:** Se declara la nulidad de la oposición trabada en manos del Banco Nacional de Crédito, S. A., Grupo Financiero Nacional, S. A. y el Banco Regional Dominicano, S. A. y/o Unibanco, realizado a requerimiento de la Nueva Urbanizadora, C. por A., contra los valores consignados a nombre de José Antonio Dina Fadul, y consecencialmente se ordena el levantamiento del embargo u oposición simple, trabado en perjuicio de José Antonio Dina Fadul, por improcedente e infundado; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier acción, impugnación o recurso en cu contra, sin prestación

de fianza; **Cuarto:** Se condena a la Nueva Urbanizadora, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Evander E. Campagna, Mercedes Vega Sadhala y Marino Elsevif, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de motivos sobre la petición de la inadmisibilidad del referimiento; **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre el fundamento de la oposición simple; confusión con el embargo retentivo y aplicación improcedente de sus textos legales”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nueva Urbanizadora, C. por A., contra la sentencia dictada el 16 de septiembre de 1991, por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de febrero de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto de Jesús Ortiz Reyes.
Abogada:	Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Dres. Nelson O. de los Santos Báez y Margarita Mejía de Payano.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 21 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto de Jesús Ortiz Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1180457-1, domiciliado y residente en la Av. principal núm. 45, Urb. Isabel II, Villa Faro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 1999, suscrito por la Dra. Altagracia E. Ortíz Ramírez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 1999, suscrito por los Dres. Nelson O. de los Santos Báez y Margarita Mejía de Payano, abogados de la parte recurrida Banco BHD, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo de 2000, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco BHD, S. A., contra Roberto de Jesús Ortíz Reyes, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de abril de 1998 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Roberto de Jesús Ortíz Reyes y Antonio Almodova Hache, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge como buena y

válida la presente demanda en cobro de pesos, incoada por el BHD., S. A., por haber sido conforme al derecho **Tercero:** Condena a los señores Roberto de Jesús Ortíz Reyes y Antonio Almodova Hache, al pago de la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta y dos pesos oro dominicanos con ocho centavos RD\$49,642.08, más los intereses legales de dicha suma, a favor del Banco BHD., S. A.; **Tercero:** Condena a los señores Roberto de Jesús Ortíz Reyes y Antonio Almodova Hache, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Nelson O. de los Santos Báez y Margarita Mejía de Payano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial José Justino Valdez Tolentino, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Civil del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante señor Roberto de Jesús Ortíz Reyes, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada Banco BHD., del recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto de Jesús Ortíz Reyes, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte intimante el señor Roberto de Jesús Ortíz Reyes, a favor y provecho de los Dres. Nelson O. de los Santos Báez y Margarita Mejía de Payano, abogados de la parte intimada en la presente instancia de apelación; **Cuarto:** comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de las pruebas.

Documentos no ponderados. Violación del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 16 de diciembre de 1998, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante sentencia in-voce de fecha 5 de noviembre de 1998, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto de Jesús Ortíz Reyes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de febrero de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Nelson O. de los Santos Báez y Margarita Mejía de Payano, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de mayo del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martín Núñez de la Cruz.
Abogados:	Dres. Fausto Ovalles y Jaime Lambertus Martí.
Recurrido:	Hotel Playa Chiquita Beach Resort y/o César J. Fernández y/o Roberto Borbosa.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 21 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Núñez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, contador público autorizado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0973785-8, domiciliado y residente en la calle Estrelleta núm. 204, del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 15 de mayo de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Fausto Ovalles y Jaime Lambertus, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede casar la senten-

cia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 15 de mayo del 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2003, suscrito por los Dres. Fausto C. Ovalles y Jaime D. Lambertus Martí, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 1493-2003 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2003, la cual declara el defecto de la parte recurrida, Hotel Playa Chiquita Beach Resort y/o César J. Fernández y/o Roberto Borbosa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por Martín Núñez de la Cruz, contra Hotel Playa Chiquita Beach Resort y/o César J. Fernández y/o Roberto Borbosa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 23 de julio de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en todas sus partes la demanda comercial en rescisión de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Martín Núñez de la Cruz, contra el Hotel Playa Chiquita Beach Resort y/o César J. Fernández y/o Roberto Borbosa; **Segundo:** Se declara rescindido el contrato de alquiler de bienes muebles existente

entre el demandante, señor Martín de la Cruz y el Hotel Playa Chiquita Beach Resort y/o César J. Fernández y/o Roberto Borbosa; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago inmediato de la suma de ochenta y cuatro mil pesos oro dominicanos (RD\$84,000.00) por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas; **Cuarto:** Condenando al demandado el Hotel Playa Chiquita Beach Resort y/o César J. Fernández y/o Roberto Borbosa, al pago de los intereses legales sobre la suma adeudada a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condenando a la parte demandada al pago de las costas del proceso y ordenando su distracción en provecho y beneficio de los Dres. Diógenes Rafael D'La Cruz Encarnación y Carlos Núñez Cabrera, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por Hotel Playa Chiquita Beach Resort y el señor Martín Núñez de la Cruz, contra la sentencia comercial No. 330, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año mil novecientos noventa y dos (1992), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo apelado por haber hecho el Juez a-quo un incorrecta apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho; **Tercero:** Condena a la parte recurrente incidental señor Martín Núñez de la Cruz, al pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción de las mismas a favor del Lic. Juan Luis Castaños Morales, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1135 del Código

Civil; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en el asunto, para justificar su dispositivo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar el fallo apelado”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal de primer grado, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo el dispositivo de la sentencia impugnada por otro en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, por lo cual la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compen-

sadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 15 de mayo de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de junio del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lisa Bommarito.
Abogados:	Dres. Julio A. Brea Guzmán, Samuel Ramia Sánchez y Licda. Rhadaisis Espinal C.
Recurrido:	Luis José del Carmen Álvarez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 21 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lisa Bommarito, estadounidense, mayor de edad, casada, empleada privada, pasaporte estadounidense núm. 100566450 y de la cédula de identidad núm. 097-0018267-9, domiciliada y residente en la ciudad y municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 13 de junio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Sra. Lisa Bommarito, contra la senten-

cia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de julio de 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2002, suscrito por los Dres. Julio A. Brea Guzmán, Samuel Ramia Sánchez y la Licda. Rhadaisis Espinal C., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución No. 56-2003 del 15 de enero de 2003, la cual declara la exclusión de la parte recurrida, Luis José del Carmen Álvarez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio de 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en abuso de derecho, intentada por Lisa Bommarito, contra el señor Luis José del Carmen Gómez Álvarez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto, dictó una sentencia in-voce el 18 de abril de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de prescripción de la acción hecha por el señor Luis José del Carmen Gómez Álvarez, por improcedente; **Segundo:** Condena al señor Luis José del Carmen Gómez Álvarez, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Julio A. Brea Guzmán y la Licda. Radhasis Espinal, luego ambas partes concluyeron como consta en el expediente decidiendo el juez

in-voce lo siguiente: Se reserva el fallo para el día 4 de junio de 2001, a las nueve (9:00) de la mañana”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José del Carmen Gómez Álvarez, contra la sentencia in-voce, dictada el 18 de abril del 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en otra parte de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Geovanny Tejada y Santiago Rodríguez”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 2272 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en el asunto, para justificar su dispositivo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal de primer grado, indicar en el presente caso si procedía o no, como

consecuencia de su decisión, la demanda en demanda en abuso de derecho incoada por la recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo el dispositivo de la sentencia impugnada por otro en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, por lo cual la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 13 de junio de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de septiembre del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Donato Bernard Camacho.
Abogados:	Dres. Ramón Amauris de la Cruz Mejía y Renso Núñez Alcalá.
Recurrido:	Guarionex Reyes Carela.
Abogado:	Dr. Mario Carbuccia Ramírez.

Casa

CAMARA CIVIL

Audiencia pública del 21 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Donato Bernard Camacho, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 023-0028435-9, con domicilio y residencia en la calle Freddy Prestol núm. 19 del Ensanche John F. Kennedy de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 17 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de

casación interpuesto por el señor Ramón Donato Bernard Camacho, contra la sentencia núm. 186-2002 de fecha 17 de septiembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2002, suscrito por los Dres. Ramón Amauris de la Cruz Mejía y Renso Núñez Alcalá, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2002, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, abogado de la parte recurrida, Guarionex Reyes Carela;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoç, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en declaratoria de deudor puro y simple, incoado por Ramón Donato Bernard Camacho, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia el 2 de julio de 2002, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública celebrada del día 19 de febrero del año 2002, contra la parte demandada, señor Guarionex Reyes y/o Supermercado El Baratillo, por falta de conclusiones; **Segundo:** Acojiendo, en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas por la parte demandante, declarar al señor Guarionex Reyes y/o Super-

mercado Baratillo, deudor puro y simple de las causas del embargo retentivo trabado en sus manos, en perjuicio del señor Ramón Quezada, propietario del negocio denominado Casa Macobi, por el señor Dr. Ramón Donato Bernard Camacho, en fecha 16 de enero del año 2001, según acto de alguacil más arriba indicado; **Tercero:** En consecuencia, condena a la parte demandada, señor Guarionex Reyes y/o Supermercado el Baratillo, a pagar inmediatamente, en manos del demandante, señor Ramón Donato Bernard Camacho, la suma de doscientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$240,000.00), más las costas e intereses legales sobre la indicada suma principal, calculados a partir del día 16 del mes de enero del año 2001, por las razones que se indican en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisionalmente y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **Quinto:** Condena a la parte demandada que sucumbe, señor Guarionex Reyes y/o Supermercado el Baratillo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acogiendo en cuanto a la forma la solicitud de reapertura de los debates impetrada por la parte apelada, por haberse tramitado conforme a la ley, y rechazándola en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Ratificando el defecto en contra del Sr. Ramón Donato Bernard Camacho, no obstante estar debidamente emplazado, según consta en el acto de alguacil núm. 205-2002, de fecha 23 de agosto del 2002, correspondiente al volumen protocolar del ministerial, Sabino Benítez, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Admitiendo en la forma como bueno válido, por haberse diligenciado en tiempo hábil y en consecuencia a los formalismos legales vigentes, el presente recurso de apelación interpuesto por el Sr. Guarionex Reyes, diligenciado a través del acto de alguacil núm. 188-2002, de fecha 2 de agosto del 2002, del mi-

nisterial, Sabino Benítez en contra de la sentencia No. 371-02, enmarcada en el calendario en fecha 2 de julio del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Revocando en todas sus partes la sentencia objeto de la presente acción recusatoria de apelación, por los motivos anteriormente expuestos; **Quinto:** Condenando al Sr. Ramón Donato Bernard Camacho, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Mario Carbuccia Ramírez, quien así lo ha impetrado”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por inaplicación de los artículos 571, 573, 574 y 577 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación por falsa y errada aplicación de los artículos 563 y 564 del Código de Procedimiento Civil; desconocimiento y mala aplicación de la legislación que gobierna la materia; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al papel pasivo del juez civil por ser fallado el asunto extra-petita; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en el asunto, para justificar su dispositivo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocando en todas sus partes la sentencia”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal de primer grado, indicar en el presente caso si procedía o no, como

consecuencia de su decisión, la demanda en declaratoria de deudor puro y simple, incoada por el recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo el dispositivo de la sentencia impugnada por otro en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, por lo cual la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 17 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egly Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de abril del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Dres. Federico E. Villamil, Eduardo M. Trueba y Lic. Mario A. Fernández B.
Recurrida:	Inmobiliaria Dominicana de Créditos e Inversiones, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael Guzmán González y José la Paz Lantigua.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 21 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), sociedad constituida conforme a las leyes dominicana, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101 de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y con domicilio en la ciudad de San Francisco de Macorís, en el edificio situado en la esquina formada por la calle 27 de Febrero y Mella, debidamente representada por su Gerente del área legal y secretaria

corporativa Yudith Castillo Núñez, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 21 de abril de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil núm. 077, de fecha 21 de abril del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2002, suscrito por los Dres. Federico E. Villamil, Eduardo M. Trueba y el Licdo. Mario A. Fernández B., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2002, suscrito por los Licdos. Rafael Guzmán González y José la Paz Lantigua, abogados de la parte recurrida Inmobiliaria Dominicana de Créditos e Inversiones, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, intentada por la Compañía Inmobiliaria de Créditos e Inversiones S. A. (INDOCISA), contra Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, dictó el 15 de noviembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda por violación de contrato e indemnización de daños y perjuicios, intentada por la Inmobiliaria de Créditos e Inversiones S. A. (INDOCISA), por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfono C. por A. (CODETEL), sucursal de San Francisco de Macorís, al pago de la suma de dos millones de pesos oro (RD\$2,000,000.00), en provecho de la Inmobiliaria de Créditos e Inversiones (INDOCISA) por los daños y perjuicios causados por la suspensión de los servicios telefónicos; **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A. (CODETEL), al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena a Codetel al pago de las costas; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora recurrida con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A. (CODETEL), al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Guzmán González y José la Paz Lantigua Balbuena, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Las personas morales no son susceptibles de sufrir un daño moral. Falta de base

legal. Violación de los artículos 1149, 1150, 1152 y 1382 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente expone en síntesis, que los daños morales sólo se acuerdan a las personas físicas, puesto que se trata de un daño que no afecta el patrimonio, sino algo inmaterial como son los sentimientos, los afectos, el menoscabo que la persona sufre en su honor, su reputación; que resulta absurdo pensar que una persona moral pueda sufrir aflicción, sufrimiento interior, atentado al honor, una pena o un dolor, siendo las personas físicas las únicas en las que se pueda caracterizar un estado anímico o un sentimiento y no las personas morales que carecen de éstos; que la jurisprudencia ha descartado la posibilidad de indemnización por daños morales a una persona jurídica; que en el presente caso quien demanda reparación de daños morales, es una entidad jurídica, la recurrida, y la sentencia impugnada al hacer suyos los motivos de la del primer grado, comete ese error; que aun cuando sea posible otorgar reparaciones morales por inejecución contractual, debe haber sido una persona física la que haya experimentado los mismos; que por otra parte, como estamos en presencia de responsabilidad civil contractual, los daños sufridos deben circunscribirse al daño emergente y al lucro cesante como lo expresa el artículo 1149 del Código Civil, por lo que en el caso de la recurrida, la reparación debe abarcar las pérdidas sufridas más las cantidades dejadas de percibir y, como puede notarse la indemnización acordada está muy lejos de ajustarse al mandato de la ley; que de conformidad con el artículo 1150 del mismo código, en materia contractual, el deudor sólo está obligado a satisfacer los daños y perjuicios previstos o que se hayan podido prever al momento del contrato, por todo lo cual la sentencia impugnada carece de base legal;

Considerando, que ha sido criterio reiterado en jurisprudencia, que si de manera general, solamente las personas y no las cosas son susceptibles de recibir daños morales, reputando éste, para fi-

nes indemnizatorios, como “el desmuedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidente, o por acontecimientos en los que exista intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños experimentados en sus bienes materiales”;

Considerando, que reafirma la Corte esta opinión, cuando, con relación a la evaluación del perjuicio ha dicho, que particularmente cuando se trata del daño moral o extrapatrimonial, la misma debe realizarse in-concreto y no in-abstracto, teniendo en cuenta el daño efectivamente sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiese sufrido otra persona en su lugar, lo que es así, en razón de que este daño, por su propia naturaleza, requiere de la evaluación que se haga a través de la personalidad de la víctima;

Considerando, que cuando en ocasiones se ha reconocido indemnización reparadora del daño moral que resulte de la inejecución de un contrato, tal y como se afirma en la sentencia impugnada, en el caso en que tal especie ocurre, el daño en todos los casos, ha sido experimentado por una persona física y no por una persona moral, como pretende la recurrida; que, en tales condiciones, tal y como alega la recurrente, la sentencia impugnada carece de base legal y debe por ello ser casada sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 21 de abril de 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan José Abreu.
Abogado:	Dr. Milcíades Damiron Maggiolo.
Recurrido:	Dámaso Mendoza.
Abogada:	Licda. Rebeca Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Abreu, dominicano, mayor de edad, medico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0909855-5, domiciliado y residente en la calle Cuarta casa núm. 8 de la Urbanización Brisa del Mar de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de

casación interpuesto por Juan José Abreu, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de noviembre del 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2003, suscrito por el Dr. Milcíades Damiron Maggiolo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2003, suscrito por la Licda. Rebeca Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Dámaso Mendoza;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio de 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato, incoada por Dámaso Mendoza, contra Juan José Abreu, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 21 de marzo de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la conclusiones de la parte demandada, señores Juan José Abreu y Luis H. Betances, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, y en esa virtud: a) Declara buena y válida la presente demanda en resciliación de contrato intentada por el señor Dámaso Mendoza, contra los señores Juan José Abreu y Luis H. Betances, me-

diante acto núm. 722, instrumentado en fecha 25 de junio del 2001 por el ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia; b) Ordena la resciliación del contrato de inquilinato de fecha 21 de octubre del 1996 celebrado entre los señores Dámaso Mendoza, Juan José Abreu y Luis H. Betances, por los motivos arriba expuestos; c) Ordena el desalojo inmediato del señor Juan José Abreu o cualquier otra persona que ocupe la casa marcada con el núm. 8, de la calle Cuarta, Urbanización Brisas del Mar, Sector Honduras, de esta ciudad; d) Condena a los señores Juan José Abreu y Luis H. Betances al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Manuel Antonio Sepúlveda L. Ariel Antonio Sepúlveda Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, el señor Juan José Abreu, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada señor Dámaso Mendoza, del recurso de apelación interpuesto por el intimante, contra la sentencia núm. 037-2001-1386 de fecha 21 de marzo del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte intimante, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Rebeca Rodríguez, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Audiencia de base legal violación al artículo 41 Ley 834 del 1978; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa artículo 80 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 12 de septiembre de 2002, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 33/2002 de fecha 6 de agosto de 2002, según afirma la misma recurrente en la introducción de su memorial de casación, lo que además fue comprobado por la Corte a-qua dando acta de dicha diligencia procesal, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “se declare el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se ordene el descargo puro y simplemente del presente recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Dámaso Mendoza del recurso de apelación interpuesto por Juan José Abreu, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Abreu, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Rebeca Rodríguez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora e Inversiones Fervalhi, C. por A.
Abogados:	Licdos. Jesús de los Santos, Narciso Martínez Castillo y Diógenes Herasme Herasme.
Recurridos:	Pedro José Trabal Rojas y Cristina A. Valdez Capellán.
Abogados:	Licdos. Oscar M. Herasme, Daniel Albany Aquino Sánchez y Ramón Iván Valdez Báez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora e Inversiones Fervalhi, C. por A., entidad comercial privada, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social abierto en la calle Camila Henríquez, núm. 40, del sector Mirador Sur, Distrito Nacional, representada por su presidente Luis Fernando Valentín Hidalgo, dominicano, mayor de edad, casado, empresario de la construcción, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0022354-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tam-

bién recurre en casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de julio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia de fecha 22 de julio de 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2004, suscrito por los Licdos. Jesús de los Santos, Narciso Martínez Castillo y Diógenes Herasme Herasme, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de diciembre de 2004, suscrito por los Licdos. Oscar M. Herasme, Daniel Albany Aquino Sánchez y Ramón Iván Valdez Báez, abogados de la parte recurrida Pedro José Trabal Rojas y Cristina A. Valdez Capellán;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2005, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoado por la entidad comercial Constructora e Inversiones Fervalhi, C. por A., contra Pedro José Travel Rojas y Cristina A. Valdez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó el 22 de abril de 2003 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones planteadas por la parte demandante Constructora e Inversiones Fervalhi, por medio del acto núm. 993/2001, instrumentado por José Luis Andújar Saldivar, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Acoge en partes las conclusiones de la parte demandada Pedro José Travel Rojas y Cristina A. Valdez y en consecuencia; **Tercero:** Declara buena y válida la demanda reconventional interpuesta por Pedro José Travel Rojas y Cristina A. Valdez en contra de Constructora e Inversiones Fervalhi, al tenor del acto núm. 2208/2001 instrumentado por Leonardo Santana, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Cámara Penal del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el contrato de promesa de venta intervenido entre los Sres. Pedro José Travel Rojas y Cristina A. Valdez Capellán y Fervalhi, C. por A., de fecha 21 de noviembre del 2000, Notario por la Dra. Leis S. Santana Fernández de Faxas, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; **Quinto:** Ordena la restitución y/o pago de la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) pagados por concepto de avance de compra, Constructora e Inversiones Fervalhi, C. por A., en manos de los Sres. Pedro J. Tabal Rojas y Cristina A. Valdez Capellán; **Sexto:** Condena a la Constructora e Inversiones Fervalhi, C. por A., y al Sr. Luis Fernando Valentín Hidalgo al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de los Sres.

Pedro J. Tabal Rojas y Cristina A. Valdez Capellán, como indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **Séptimo:** Condena a la parte demandante Constructora e Inversiones Fervalhi al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Dres. Oscar M. Herasme M. y Ramón I. Valdez B, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, la entidad Constructora e Inversiones Fervalhi, C. por A., y el señor Luis Fernando Valentín Hidalgo, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Pedro José Trabal Rojas y Cristina Altagracia Valdez Capellán, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia relativa al expediente núm. 2001-0350-3655, de fecha 22 de abril de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por lo motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la entidad Constructora e Inversiones Fervalhi, C. por A., y el señor Luis Fernando Valentín Hidalgo al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte intimada, Dres. Oscar M. Herasme M., Ramón Iván Valdez Báez y Licdo. Daniel Albano Aquino Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Incorrecta aplicación de los hechos y de los documentos aportados al debate por los hoy recurrentes; **Segundo Medio:** Violación al artículo No. 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo No. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos, desnaturalización de los mismos y falta de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 7 de abril de 2004, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 221/2004, de fecha 6 de febrero de 2004, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “defecto por falta de concluir; pronunciar el descargo puro y simple”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora e Inversiones Fervalhi, C. por A. y Luis Fernando Valentín Hidalgo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de julio de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Oscar M. Herasme, Daniel Albano Aquino Sánchez y Ramón Iván Valdez Báez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Solariega, S. A.
Abogados:	Licdos. José María Cabral Arzeno, Santiago Rodríguez T. y Carlos R. Pérez V.
Recurridos:	Ramón Salvador y Olga Féliz de Salvador.
Abogados:	Dr. Fabián Cabrera F. y Lic. Orlando Sánchez C.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Solariega, S. A., compañía por acciones, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal y asiento social en el edificio Santos Dalmau, Segunda Planta, de la Avenida Charles Summer, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Jaime Tomás Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, portador de la cédula de identificación personal núm. 133356 serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, el 28 de agosto de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Solariega, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de agosto del 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2002, suscrito por los Licdos. José María Cabral Arzeno, Santiago Rodríguez T. y Carlos R. Pérez V., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2003, sucrito por el Dr. Fabián Cabrera F. y el Licdo. Orlando Sánchez C., abogados de la parte recurrida Ramón Salvador y Olga Féliz de Salvador;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de ofrecimientos reales, incoada por Ramón Salvador y Olga Féliz de Salvador, contra Solariega, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó el 4 de abril de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido el ofrecimiento real y la consignación realizada en la Colecturía núm. 2 de la Dirección de Rentas Internas, hoy Impuestos Internos, por los ministeriales Juan R. Villa Cruz, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y el ministerial Salvador Arturo Aquino, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo núm. 2, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se le ordena a la empresa Solariega, S. A., entregar a los señores Ramón Salvado y Olga Féliz de Salvador, el contrato definitivo y el duplicado del dueño a fin de hacer la transferencia de lugar, ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a partir de la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena a la empresa Solariega, S. A., a un astreinte de un mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) diarios por cada día transcurrido sin hacer entrega de los referido títulos, a partir de la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la empresa Solariega, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Fabián Cabrera F., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Reyna Bureo de Castaño, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara no estar apoderada del recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Solariega, S. A., contra la sentencia de fecha 4 de abril del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, en razón de que desconoce su existencia por no haber sido depositado en la secretaría de esta

Corte; **Segundo:** Condena a la recurrente, Solariega, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los Dres. Fabián Cabrera F, Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el recurso de apelación por haberse intentado fuera de plazo; que por tratarse de una cuestión prioritaria procede en primer término examinar el medio de inadmisión propuesto y decidir si procede o no, como consecuencia del mismo, la ponderación del recurso de que se trata;

Considerando, que el examen del expediente revela que, en la especie, la sentencia recurrida fue notificada mediante acto de fecha 1ro. de octubre de 2002, instrumentado por el ministerial Salvador A. Aquino, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; que el recurso contra la misma se interpuso el 3 de diciembre de 2002, fecha en la que el recurrente se encontraba en tiempo hábil para intentar su recurso, ello así en virtud de lo establecido en la parte in fine del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación cuando dispone que el memorial de casación “deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”; que por tratarse de una notificación a persona o domicilio, por disposición del artículo 1033 del código de procedimiento civil, no se contará el día de la notificación ni el del vencimiento de esta, además de que el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que todos los plazos establecidos en esa ley en favor de las partes son francos, de lo que resulta que a la fecha de recurrida la sentencia ciertamente se encontraba el recurrente en tiempo hábil, en razón de que los plazos de meses, como el de la casación, se cuentan de fecha a fecha y

como del que se trata es un plazo franco de dos meses, ni el primer día ni el último son computables, por lo que procede rechazar el pedimento hecho por la parte recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente expone en síntesis que la Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación, en razón de que el acto contentivo del mismo no estaba depositado en el expediente, desconoció la naturaleza inquisitoria que caracteriza al procedimiento civil de nuestros días, en virtud del cual, el juez juega un rol activo en la conducción del proceso, por lo que podía ordenar de oficio una reapertura de debates y solicitar a las partes el depósito de dicho documento;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo declaró que no estaba apoderada del recurso de apelación bajo el fundamento de que “desconocía su existencia por no haber sido depositado el mismo por las partes en la secretaria de esta Corte”;

Considerando, que el no deposito del acto de apelación impide al tribunal analizar los méritos de su apoderamiento por no poder comprobar su contenido y alcance; que la procedencia del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene constancia de la existencia del mismo;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada, al no depositar el indicado documento la Corte no se encontraba regularmente apoderada del mismo; que, en consecuencia, como puede apreciarse la Corte a-qua actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente al comprobar la ausencia en el expediente del recurso de apelación, razón por la cual el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Solariega, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, el 28 de agosto de 2002, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Fabián Cabrera F. y el Lic. Orlando Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora Corripio, C. por A.
Abogada:	Dra. Claudia María Castaños de Bencosme.
Recurrida:	Marisol Mena Peralta.
Abogados:	Licdos. Porfirio Bienvenido López Rojas y C. Antonio Vásquez Pimentel.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Corripio, C. por A., compañía por acciones constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecido principal ubicado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual esta debidamente representada por Luis Céspedes, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0016221-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 30 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 122-04, de fecha 30 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2004, suscrito por la Dra. Claudia María Castaños de Bencosme, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2004, suscrito por los Licdos. Porfirio Bienvenido López Rojas y C. Antonio Vásquez Pimentel, abogados de la parte recurrida Marisol Mena Peralta;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2005, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil contractual, intentada por Marisol Mena Peralta, contra Distribuidora Corripio, la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó, el 4 de junio de 2004 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, intentada por la Licda. Marisol Mena Peralta, por haberse interpuesto de conformidad con las normas procedimentales en vigor; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada Distribuidora Corripio, C. por A., por improcedente, infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante Licda. Marisol Mena Peralta y en consecuencia declara rescindido el contrato de venta condicional intervenido entre la Empresa Distribuidora Corripio, C. por A., y la Licda. Marisol Mena Peralta, ordenando a la intimada la devolución de la suma de ocho mil quinientos pesos oro dominicano (RD\$8,500.00) a la intimante Licda. Marisol Mena Peralta; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Distribuidora Corripio, C. por A., al pago de una indemnización de cuarenta mil pesos oro dominicanos (RD\$40,000.00) moneda nacional de curso legal a favor de la Licda. Marisol Mena Peralta, por los daños y perjuicios que le irrogó a la intimante, como consecuencia de su incumplimiento convencional, más el pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir del día en que se introdujo la demanda en justicia; **Quinto:** Desestima la solicitud de ejecución provisional de la sentencia invocada por la parte intimante, por no considerarlo éste tribunal compatible con la naturaleza del asunto; **Sexto:** Condena a la parte demandada Distribuidora Corripio, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el

defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debate formulada por la parte recurrente, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1434, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año 2004, por acto núm. 348-2004, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), a favor de la parte recurrida, Licda. Marisol Mena Peralta; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, Distribuidora, C. por A., al pago de las costas; **Quinto:** Comisiona al ministerial de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación y desconocimiento de la Ley 483 sobre Ventas Condicionales de Muebles; **Segundo Medio:** Violación y falsa aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 7 de septiembre de 2004, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante sentencia in-voce del 12 de agosto de 2004, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el defecto contra del recurrente, y que sea pronunciado el descargo puro y simple respectivo del recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia cele-

brada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Corripio, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 30 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Porfirio Bienvenido López Rojas y C. Antonio Vásquez Pimentel, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de mayo del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plinio Antonio Blanco Valenzuela.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Teófilo Peguero.
Recurrido:	Juan de Jesús Santos Mora.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Francisco Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plinio Antonio Blanco Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0042155-2, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, Provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de mayo de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil, de fecha 6 de mayo de 2002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Mao, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2002, suscrito por los Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Teofilo Peguero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2002, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Francisco Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrida Juan de Jesús Santos Mora;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la cele-

bración de un consejo de familia para los niños Mario Christofer Santos y Endy de Jesús Blanco Santos el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde dictó, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Sobre la designación de un tutor ad hoc. Por lo que el Consejo de Familia después de haber deliberado sobre lo antes expuesto, por cinco votos, excepto el del señor Juan de Jesús Santos, quien se abstuvo de votar, ha resuelto lo siguiente: Nombrar al señor Juan de Jesús Santos tutor ad hoc de los menores Mario Christofer Santos y Endy de Jesús Blanco Santos quien acepta de inmediato. Sobre la autorización al tutor ad hoc Juan de Jesús Santos para aceptar la sucesión de los menores, demandar en partición y sobre los demás aspectos planteados a la asamblea como segundo punto. Por tales motivos el consejo de familia después de haber deliberado acerca de este segundo punto, decide por tres cuartas partes, excluyendo el de Juan de Jesús Santos quien se abstiene de tomar parte en la votación. Resuelve: Autorizar a Juan de Jesús Santos a aceptar bajo beneficio de inventario la sucesión perteneciente a los menores de edad Mario Christofer Santos y Endy de Jesús Blanco Santos, respecto a los bienes relictos de su madre Yahaira de Jesús Santos Fuertes, todas las acciones judiciales y extrajudiciales, personales, mobiliarias e inmobiliarias a los fines de obtener la partición de lo bienes indivisos relativos a la sucesión de su madre, pudiendo a tales fines demandar la partición, constituir abogados y suscribir cuantos actos sean necesarios a tales efectos negociar acordar transar y consentir bajo las modalidades que estime mas conveniente a los intereses de los menores, poder ejercer acciones tendentes a viabilizar y conseguir la partición de dichos bienes; realizar todos los actos de conservación que estime necesario y convenientes a fin de garantizar la no distracción de dichos bienes y garantizar su buen estado y todas aquellas actuaciones requeridas para lograr la culminación de dichos procesos, así como aquellas que atañen de manera accesoria al objetivo enunciado; recibir valores de cualquier naturaleza provenientes de dicha partición y para dar descargo. Sobre el nombramiento del protutor por tales motivos el consejo de familia des-

pués de haber deliberado acerca de este segundo punto, decide unanimidad de votos, excluyendo el de la señora Ana Rosa Rojas Reyes, quien por las razones antes expuestas se abstiene de tomar parte en la votación. Resuelve: Nombrar a Ana Rosa Rojas Reyes protutor de los menores de edad Mario Christofer y Endy de Jesús Blanco Santos, quien acepta de inmediato el nombramiento que le acaba de ser conferido con todas las consecuencias legales derivadas del mismo. Sobre su homologación, autoriza y manda a Juan de Jesús Santos a solicitar la homologación de la decisión tomada por este consejo de familia, por ante la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acepta como buena y válida la intervención en oposición a la homologación del acta de deliberación del Consejo de Familia, levantada ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la pretensión del oponente a la homologación del acta de deliberación del Consejo de Familia de referencia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se homologa el acta de deliberación del Consejo de Familia, constituido en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 390 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de un documento de la causa; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que previo a la ponderación de los medios antes enunciados es preciso examinar el acto de emplazamiento de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 7 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación y en ese orden esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, que en fecha 14 de mayo de 2002, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente, Plinio Antonio Blanco Valenzuela, a emplazar a la parte recurrida Juan de Jesús Santos; que en esa misma fecha, 14 de mayo de 2002 mediante acto núm. 066-02 instrumentado y notificado por el ministerial José Ramón Reyes, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Mao, el recurrente notificó a la parte recurrida su memorial de casación, y la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Corte a-qua; que dicha notificación no contiene emplazamiento en la forma y termino indicada en la ley; que tampoco existe en el expediente ningún otro acto indicativo de que se haya emplazado efectivamente al recurrido;

Considerando, que conforme al artículo antes señalado, la caducidad de recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el termino de 30 días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento; esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio; que esta formalidad ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por constituir una garantía en favor de las personas que actúan en casación por lo que la caducidad en que se incurre por la falta de dicho emplazamiento no puede ser cubierta; por lo que procede declarar de oficio por caduco, la inadmisibilidad del presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Plinio Antonio Blanco, contra la senten-

cia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de mayo de 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, del 20 de abril del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José del Carmen Salcedo.
Abogados:	Lic. Freddy R. Valerio Rodríguez.
Recurrido:	Daniel Carvajal.
Abogado:	Dr. Benito Antonio Cruz Peña.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Salcedo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0082765, domiciliado y residente en la calle E, Edificio 3, manzana 11, apartamento 3, tercera planta, Urbanización José Contreras, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el 20 de abril de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el

recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1286-2000 de fecha 20 de abril del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, (Primera Sala) ”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2001, suscrito por el Licdo. Freddy R. Valerio Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2002, suscrito por el Dr. Benito Antonio Cruz Peña, abogado de la parte recurrida Daniel Carvajal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de octubre de 2002, estando presente los Jueces: Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por Daniel Carvajal contra José del Carmen Salcedo Acosta, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el

28 de septiembre de 1999 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra José del Carmen Salcedo Acosta por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge en parte la demanda interpuesta por Daniel Carvajal contra José del Carmen Salcedo Acosta; **Tercero:** Condena al señor José del Carmen Salcedo Acosta, al pago de la suma de RD\$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos oro), moneda de curso legal, por concepto de los meses de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a los meses de mayo de 1998 a diciembre de 1998 y el mes de enero, 1999 a razón de RD\$6,000.00 mensuales, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor José del Carmen Salcedo Acosta, del apartamento 302, de la manzana 6, edificio 4, proyecto José Contreras de esta ciudad; **Quinto:** Se declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre las partes; **Sexto:** Se condena al señor José del Carmen Salcedo Acosta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José J. Sandoval Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Rafael Hernández, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia por esta nuestra sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir en contra de la parte recurrente; **Segundo:** Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor José del Carmen Salcedo Acosta, en contra de la sentencia civil núm. 730 de fecha 28 de septiembre del año 1999, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta en tiempo hábil; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso, interpuesto mediante acto procesal núm. 664/99, de fecha dos del mes de noviembre del año 1999, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela,

alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, y consecuentemente confirma la sentencia impugnada de fecha 28 de septiembre del año 1999, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente José del Carmen Salcedo al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Melo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de este tribunal, para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala apreciación del derecho; **Segundo Medio:** Abuso de poder; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en los tres medios presentados en la especie el recurrente sostiene, en esencia, que el Tribunal a-quo ha hecho una mala apreciación de la ley, constituyendo esto a todas luces una franca violación del derecho de defensa del señor Lic. José del Carmen Salcedo; que el recurrido no tiene razones ni nunca demostró tener derecho alguno sobre el inmueble; que procede pronunciar la casación de la sentencia; que por este medio queda demostrado que el Tribunal a-quo hizo una mala aplicación del derecho; que en el improbable caso de que la Suprema Corte de Justicia no casara la sentencia por los motivos expuestos, constituiría una coerción a la libertad o al derecho de defensa del recurrente, y por ende incurrió en un abuso de poder, el cual constituye también un medio legal válido que justifica la casación de una sentencia; que la sentencia de marras contiene profundas distorsiones, ya que los considerandos no se ajustan a las interpretaciones y aplicaciones que le atribuye el Tribunal a-quo; que al fallar ésta como lo hizo, incurrió en falta de base legal, ya que no existe texto legal alguno que sustente la validez de dicha decisión; que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivos, lo cual conlleva a que la ley no se haya aplicada adecuadamente al litigio”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado, ni explicado en qué consisten las violaciones de la ley, ni en qué parte de la sentencia se han verificado tales violaciones, como se desprende de los medios enunciados precedentemente, por lo que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de ponderar el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el referido recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Salcedo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el 20 de abril de 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fabio Enríquez Ureña Ortíz.
Abogado:	Lic. Federico G. Ortíz Galarza.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S. A.
Abogados:	Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Freddy R. Valerio Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Enríquez Ureña Ortíz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0946602-9, domiciliado y residente en la Av. Abraham Lincoln 301 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el

recuso de casación interpuesto por el Sr. Fabio E. Ureña Ortíz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de diciembre del 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2002, suscrito por el Lic. Federico G. Ortíz Galarza, abogado de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2002, suscrito por los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Freddy R. Valerio Rodríguez, abogados de la parte recurrida Banco Intercontinental, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un embargo retentivo, denuncia y contradenuncia, demanda en validez y cobro de pesos, incoada por el Banco Intercontinental S. A., contra Fabio E. Ureña Ortíz, Leonardo M. del Monte Rodrí-

guez y la Compañía Natur, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 19 de julio de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, Natur S. A., Fabio Enríquez Ureña y Leonardo M. del Monte Rodríguez, por falta de comparecer, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante Banco Intercontinental, S. A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Condena a Natur, S. A., Fabio Enríquez Ureña y Leonardo M. del Monte Rodríguez al pago de la suma de un millón seiscientos treinta y seis mil quinientos setenta y cinco pesos con 20/100 (RD\$1,636,575.20); a favor del Banco Intercontinental, S. A.; c) Ordenar que las suma que los terceros embargados, CITYBANK, S. A., Banco Comercial B.H.D., S. A., Banco del Progreso Dominicano S. A., Banco del Exterior Dominicano, Banco Gerencial y Fiduciario, Banco Osaka, Banco Mercantil, S. A., Banco Nacional de Crédito, S. A., Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Intercontinental, S. A., Bank of New Scotia, Banco de Reservas de la República Dominicana, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco López de Aro, Banco Global, se consideren deudores de Natur, S. A., Fabio Enríquez Ureña Ortíz y Leonardo M. Monte Rodríguez, sean pagadas válidamente en manos del Banco Intercontinental, S. A., en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito, en principal, y accesorios; d) Condena a la parte demandada Natur, S. A., Fabio Enríquez Ureña Ortíz y Leonardo M. del Monte Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Guillermo Gomez Herrera y Francisco Cuello Blanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Felipe Rondón Mon negro, Alguacil Ordinario de esta Sala para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ordena la fusión de los expedientes de la

sentencia de fecha 18 de julio, núm. 036-00-2000, dictada por la 3ra Sala, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Violación al derecho de defensa y al artículo 8 de la constitución”;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa señala que el artículo 5 de la ley de Procedimiento de Casación, dispone “que no se puede interponer recurso de casación contra las sentencia preparatorias sino después de la sentencia definitiva”.

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela, que el Juez a-quo solo se limitó en su decisión a ordenar la medida de fusión de los expedientes relativos a los recursos de apelación intentados por Fabio Enrique Ureña Ortiz y la compañía Natur, S. A., ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, en fecha 19 de julio de 2000; que ciertamente en el caso ocurrente, estamos frente a una sentencia preparatoria que en nada prejuzga el fondo del asunto;

Considerando, que conforme al último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”; que por tanto el presente recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fabio Enríquez Ureña Ortiz, contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Freddy R. Valerio Rodríguez.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de enero de 1984.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Equipos y Obras, S. A.
Abogado:	Dr. Diógenes Checo Alonzo.
Recurrida:	Financiamientos y Préstamos Populares, C. por A.
Abogados:	Licda. Luz María Duquela C. y Dr. Julio E. Duquela Morales.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Equipos y Obras, S. A., compañía por acciones constituida y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio en la segunda planta del número 502 de la avenida Abraham Lincoln, esquina Roberto Pasto-riza, representada por su vice-presidente José Iván García Godoy, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de enero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 1984, suscrito por el Dr. Diógenes Checo Alonzo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 1984, suscrito por la Licda. Luz María Duquela C. y el Dr. Julio E. Duquela Morales, abogados de la parte recurrida Financiamientos y Préstamos Populares, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de diciembre de 1985, estando presente los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento, intentada por Equipos y Obras, C. por A., contra Financiamientos y Préstamos Populares, C. por A. y S. A.

Gargoca Constructora, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 19 de octubre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Financiamiento y Préstamos Populares, C. por A., por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Libra acta a la co-demandada S. A. Gargoca Constructora, de las relaciones existentes entre esta y la demandante Equipos y Obras, S. A., absteniéndose S. A. Gargoca Constructora de concluir a los fines de la acción de que se trata, o impetra este tribunal que estatuyo sobre la acción intentada por Equipos y Obra, S. A., procediendo conforme a las disposiciones del artículo 151 del Código de Procedimiento Civil, párrafo primero, reformado por la Ley número 845 de 1978, y se considera contradictoria la decisión a intervenir; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Equipos y Obras, S. A., por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Cuarto:** Compensa las costas entre la demandante Equipos y Obras, S. A., y la co-demandada S. A. Gargoca Constructora, y condena a la parte demandada Financiamientos y Préstamos Populares, C. por A., al pago de las costas en provecho de los Dres. Diógenes Checo Alonzo y M. A. Báez Brito, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Financiamientos y Préstamos Populares, C. por A., contra sentencia de fecha 19 de octubre de 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia y como consecuencia rechaza las conclusiones a fines de inadmisibilidad vertidas por la parte intimada, Equipos y Obras, S. A., y la parte interviniente S. A. Gargoca Constructora, según los motivos expuestos; **Segundo:** Relativamente al fondo, acoge en todas partes dicho recurso de apelación, y en consecuencia, revoca en su totalidad la

sentencia impugnada, según y por las razones consignadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la parte intimada Equipos y Obras, S. A. y a la parte interviniente S. A. Gargoca Constructora, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Julio Duquela Morales, abogado de la parte intimante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 608 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos; **Segundo Medio:** Motivos erróneos y falta de base legal y exceso de poder;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en el asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte delimitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse el estatus de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del tribunal de primer grado, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, de la demanda en referimiento incoada por el actual recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al

examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 20 de enero de 1984, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 20 de julio de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Ernesto Jiménez.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Rodríguez Morel.
Recurridos:	Luis Emilio Díaz y Carmen Dolores Santos.
Abogados:	Licdos. Carmen Sofía Bencosme y Víctor A. Sadhala O.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ernesto Jiménez, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación personal núm. 548876, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 20 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 1992, suscrito por el Dr. Juan Francisco Rodríguez Morel, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 1993, suscrito por los Licdos. Carmen Sofía Bencosme y Víctor A. Sadhala O., abogados de la parte recurrida Luis Emilio Díaz y Carmen Dolores Santos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 1994, estando presente los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Amadeo Julián C., asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugares y desalojo, incoada por Ramón E. Jiménez contra Luis Emilio Díaz y Carmen Dolores Santos, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Villa González dictó, el 9

de mayo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la presente demanda en lanzamiento de lugar y/o desalojo en contra de los señores Luis Emilio Díaz y Carmen Dolores Santos; **Segundo:** Que debe ordenar como al efecto ordena el lanzamiento de lugar y/o desalojo del callejón o servidumbre que sirve de paso a los Sres. Ramón Ernesto Jiménez, Daniela Santos, Jorge y Erídanía situado en el paraje La Breña, sección Palmar Abajo del Distrito Municipal de Villa González; **Tercero:** Que debe ordenar como al efecto ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a los Sres. Luis Emilio Díaz y Carmen Dolores Santos, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Sr. Juan Francisco Rodríguez Morel, quien la ha avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Emilio Díaz y Carmen Dolores Santos, a través de sus abogados Licda. Sofía Bencosme y Lic. Víctor Sadhala, contra la sentencia civil de fecha 9 de mayo de 1991, dictada por el Juzgado de Paz de Villa González, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe ordenar, como al efecto ordena, la revocación en todas sus partes de la indicada sentencia, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena a los señores Ramón Ernesto Jiménez y Daniela Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Sofía Bencosme y Víctor Sadhala, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de piezas y documentos; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación del ar-

título 44 de la Ley 834 del 15 de agosto del año 1978; **Cuarto Medio:** Incorrecta interpretación de la demanda;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en el asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte delimitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primer grado, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, de la demanda en lanzamiento de lugar y/o desalojo incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de

Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el 20 de julio de 1992, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel.
Abogados:	Licdos. Nathaniel H. Adams Ferrand y César A. Guzmán Lizardo.
Recurridos:	Cristino Antonio Camacho Ángeles y Juana Francisca Abreu Disla.
Abogado:	Lic. Jhonny Antonio Castro Nuez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022219-9, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de septiembre del 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2005, suscrito por los Licdos. Nathaniel H. Adams Ferrand y César A. Guzmán Lizardo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2005, suscrito por el Lic. Jhonny Antonio Castro Nuez, abogado de las partes recurridas Cristino Antonio Camacho Ángeles y Juana Francisca Abreu Disla;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2005, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Cristino Antonio Camacho Ángeles y Juana Francisca Abreu Disla, contra Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala dictó, el 11 de agosto de 2003 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el

defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señor Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Ordena la resolución del contrato de promesa compra y venta existentes entre los señores Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, Cristino Antonio Camacho Ángeles, y Juana Francisca Abreu Disla, de fecha (3) de febrero del año dos mil tres (2003), y en consecuencia se le ordena a la parte demandada señor Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, rembolsar a las partes demandantes la suma de RD\$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos), por los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Condena a la parte demandada señor Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Cristino Antonio Camacho Bolívar y Juana Francisca Abreu Disla, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de daños y perjuicios, por los motivos út supra enunciados; **Cuarto:** Condena a la parte demandada señor Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las partes demandantes, Lic. Jhonny Antonio Castro Nuez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de presente sentencia; (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a las partes recurridas, Cristino Antonio Camacho Ángeles y Juana Francisca Abreu Disla, del recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2002-1253, de fecha 11 de agosto del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, a favor del abogado de la parte intimada Lic.

Jhonny Antonio Castro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 82 de la Ley 821 del 21 de noviembre de 1927 (mod.), sobre Organización Judicial, y por ende, a los artículos 4 (parte in fine), y 46 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 61 Código de Procedimiento Civil y 5 de la Ley núm. 553 del 27 de julio de 1933; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 8, numeral 2, literal J, y 46 de la Constitución de la República, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos y dispositivo; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 8 de julio de 2004, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 160/2004, de fecha 2 de julio de 2004, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de comparecer; pronuncie descargo puro y simple”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargó pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de

apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de el Dr. Jhonny Antonio Castro Nuez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 28 de agosto de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sarah Altagracia Khoury de Báez.
Abogado:	Dr. José Ramón Santana Matos.
Recurrida:	Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.).

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sarah Altagracia Khoury de Báez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0006174-7, domiciliada y residente en la casa núm. 72 de la calle Luis E. del Monte de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, el 28 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Rechazar el presente recurso de casación interpuesto por Sarah Altagracia Khoury de Báez, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de octubre de 1997, suscrito por el Dr. José Ramón Santana Matos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1892-99 de fecha 24 de agosto de 1999, dictada por la Suprema Corte de Justicia, donde se declaró la defecto de la parte recurrida Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), en el procedimiento de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 2000, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Sarah Altagracia Khoury de Báez contra la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, el 12 de julio de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia de fecha 12 del mes de junio del año 1996, contra la empresa demandada la Corporación Dominicana de Electrici-

dad (C.D.E.), por no haber comparecido audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida, la presente demanda civil en daños y perjuicio, intentada por la señora Sarah Altagracia Khoury de Báez, al través de su abogado legalmente constituido el Dr. Víctor Emilio Santana Florián, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E), por haber sido hecho conforme a la ley; **Tercero:** Acoge, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por la parte demandante, señora Sarah Altagracia Khoury de Báez, al través de su abogado legalmente constituido al Dr. Víctor Emilio Santana Florián, y en consecuencia se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), a pagar a la señora Sarah Altagracia Khoury de Báez, la suma de RD\$1,850,000.00 (un millón ochocientos cincuenta mil pesos oro con /100 moneda nacional, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta por el incendio que se produjo en la casa marcada con el núm. 19 de la calle María Montez de esta ciudad de Barahona, por la negligencia e inobservancia de las cosas que están bajo su guarda y cuidado, como son los alambres que alimentaban dicha vivienda; **Cuarto:** Condena como al efecto condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), al pago de las costas del presente procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Emilio Santana Florián, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Disponer como al efecto dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria provisional y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la mismo; **Sexto:** Comisionar como al efecto comisiona, al ministerial Francisco Javier Félix Ferreras, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declaramos regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), contra la sentencia

dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 12 de julio de 1996; **Segundo:** Acogemos las conclusiones vertidas por la parte recurrente y en consecuencia revocamos la sentencia núm. 140, de fecha 12 de julio de 1996, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en todas sus partes por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Condenamos, a la señora Sarah Altagracia Khoury de Báez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Ramón Santana Trinidad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falsa aplicación del derecho, Desnaturalización de los hechos ”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar” la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación

respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, el 28 de agosto de 1997, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Everst Manuel Rosario Camilo.
Abogado:	Dr. Danilo Morel.
Recurrida:	Julia Mateo de los Santos.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Everst Manuel Rosario Camilo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1229780-9, domiciliado en la calle Luis Alfau, núm. 15, Los Trinitarios II, de la provincia de Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Everst ML. Rosario

Camilo, contra la sentencia No. 773, de fecha diecisiete (17) de diciembre del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuesto”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. Danilo Morel, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 168-2005 dictada el 26 de enero de 2005, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Julia Mateo de los Santos, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2005, estando presente los Jueces: Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, incoada por Julia M. Mateo de los Santos, contra Everst ML. Rosario Camilo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 31 de octubre de 2002 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Evert Manuel Rosario de los Santos, por falta de comparecer no obstante haber sido citado; **Segundo:** Declara bueno y válida la presente demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por la cónyuges demandante, señora Julia M. Mateo de los Santos, contra su legítimo esposo Evert Manuel Rosario Camilo; **Tercero:** Acoge las conclusiones modificadas del acto introductivo de la demanda acto núm. 422/2001, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), vertidas en audiencia por la cónyuges demandante, Julia M. Mateo de los Santos: a) Admite el divorcio entre los cónyuges Evert Manuel Rosario Camilo y Julia M. Mateo de los Santos, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; b) Otorga la guarda y cuidado de los menores Quisqueya Evelin, Evert Manuel y Natalia, a cargo y cuidado de la señora madre Julia M. Mateo de los Santos; c) Condena al señor Evert Manuel Rosario Camilo, al pago de una pensión alimentaria a favor de los menores Quisqueya Evelin, Evert Manuel y Natalia, ascendente a la suma de cinco mil quinientos pesos (RD\$5,500.00) mensuales; d) Compensa las costas judiciales del procedimiento pura y simplemente, por tratarse de litis entre esposos; rechaza la solicitud pensión alimenticia atrasada hecha por la parte demandante, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Demostenes A. Aybar, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, Everst ML. Rosario Camilo, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada, la señora Julia M. Mateo de los Santos del recurso de apelación interpuesto por el intimante, señor Everst ML. Rosario Camilo, contra la sentencia núm. 038-2001-02784, de fecha 31 de octubre del 2002, dictada por la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a Everst Ml. Rosario Camilo, al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte intimada, Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y falta de estatuir violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, inciso, 2 letra H, de la Constitución de la República, y al artículo 56 del Código Internacional Privado (Código de Bustamante); **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, inciso 2, letra J, de la Constitución de la República y el artículo 7 de la Ley 1306-Bis (Ley de Divorcio)”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 31 de agosto de 2003, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 649/2003, de fecha 5 de agosto de 2003, por lo que la intimada concluyó en el sentido de: “pronunciar el defecto por falta de concluir contra el recurrente; pronunciar el descargo puro y simple”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua

al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Everst Manuel Rosario Camilo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** No se pronuncian sobre las costas por haber hecho defecto la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Edgar Hernández Mejía
Julio Ibarra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 1

Materia:	Extradición.
Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Solicitado:	Avismendy Tavares y/o Arismendy Tavares y/o Arismendy Taveras y/o Arismendy Taveras Peralta (a) El Gringo.
Abogado:	Dr. Pedro Allín Hatchett.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 02 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano Avismendy Tavares y/o Arismendy Tavares y/o Arismendy Taveras y/o Arismendy Taveras Peralta (a) El Gringo, Cédula 001-1780288-4, dominicano, soltero, preso en la Cárcel Pública de Najayo, con motivo de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al Dr. Pedro Allín Hatchett, expresar que han recibido y aceptado mandato de Arismendy Taveras Peralta para asistirlo en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Avismendy Tavares y/o Arismendy Tavares y/o Arismendy Taveras y/o Arismendy Taveras Peralta (a) El Gringo;

Visto la Nota Diplomática No. 61 del 5 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Marc P. Berger, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- b) Copia Certificada de la Acusación Formal Sustituta S1 04 Cr. 808, presentada el 14 de diciembre del 2004, por gran jurado federal en el Distrito Sur de Nueva York;
- c) Copia certificada de la orden de arresto contra Avismendy Tavares (a) Gringo, expedida en fecha 21 de diciembre del 2004 por el Honorable Andrew J. Peck, Juez Magistrado de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 7 de abril del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Nota Diplomática No. 118, del 30 de junio de 2005, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, mediante la cual el Estado requirente aporta una solicitud suplementaria en aval a la solicitud de extradición de Avismendy Tavares (a) El Gringo;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo del 2005, mediante la Instancia No. 06637, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano Avismendy Tavares (a) El Gringo;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que en virtud de esta solicitud, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, emitió una orden de arresto contra Avismendy Tavares (a) Gringo, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de Avismendy Tavares (a) Gringo por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresara y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Avismendy Tavares (a) Gringo, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Avismendy Tavares (a) Gringo, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación

del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante Oficio No. 7723, del 15 de junio del 2005, del apresamiento de Avismendy Tavares (Arismendy Taveras Peralta) El Gringo;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 8 de julio del 2005, vista en la cual, el Magistrado Presidente Hugo Álvarez Valencia, al percatarse de que el solicitado en extradición no se hacía acompañar de su abogado, procedió a preguntarle: “¿Usted no tiene abogado?”, respondiendo éste de la siguiente manera: “¿No señor, ni siquiera sabía que tenía que venir aquí hoy”; el Magistrado Presidente, preguntó al solicitado en extradición: “¿Usted podría buscar un abogado o quiere que la Corte le asigne uno de oficio?”; a lo que el mismo respondió: “No señor, podría buscar uno”; mientras que el ministerio público, al serle ofrecida la palabra, solicitó: “Que de reenvíe la audiencia para que el solicitado en extradición pueda venir acompañado de su abogado”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Reenvía la presente audiencia de solicitud de extradición de Arismendy Taveras Peralta, para el día veintiséis (26) de julio del 2005, a las nueve (9:00), a fin de darle oportunidad de ser asistido por un abogado de su elección; Segundo: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir al alcalde de la Cárcel Pública de Najayo la presentación de Arismendy Taveras Peralta, en la fecha y hora arriba indicada; Tercero: Que citada por esta sentencia la abogada representante del país requirente, Estados Unidos de América, para la fecha indicada”;

Resulta, que en la audiencia del 26 de abril, los abogados de la defensa concluyeron: “Solicitamos el aplazamiento del presente proceso para darle tiempo al abogado de la defensa de conocer el

expediente y elaborar la defensa del mismo, conjuntamente con el impetrante, en virtud de que no conocemos nada sobre el mismo”; por su parte la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, concluyó: “Lo dejamos a la soberana apreciación de la Corte”; asimismo, el ministerio público dictaminó: “Lo dejamos a la apreciación de la Corte”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, decidió: “Primero: Reenvía la presente audiencia de solicitud de extradición del ciudadano dominicano Arismendy Taveras o Tavares, formuladas por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, país requirente, para el día nueve (09) de agosto del 2005, a las nueve (9:00), a fin de darle oportunidad al abogado de la defensa de estudiar el expediente; Segundo: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir al alcalde de la Cárcel Pública de Najayo la presentación de Arismendy Taveras o Tavares, en la fecha y hora arriba indicada; Tercero: Que citada por esta sentencia las partes presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 09 de agosto del 2005, el abogado del impetrante concluyó: “Primero: Que sea rechazada en todas sus partes la solicitud presentada por los Estados Unidos de Norteamérica en virtud de que la misma viola o no es conforme a lo prescripto en el artículo 5to. de nuestro Convenio de Extradición con los Estados Unidos; viola también dicho acuerdo en virtud de que la normativas interna del Estado requirente en lo referente a las enmiendas constitucionales 14 y 15 han sido violadas, estas enmiendas prohíben la vagancia o no precisión en la formulación de cargos, por lo que no podemos tener como válidos el estatus de limitación de 5 años para algunos crímenes y para otros no, salvo que las acusaciones hayan sido formalmente presentadas ante una jurisdicción del tipo judicial, es violatoria también a la presunta ley violada, ley de conspiración en virtud de que el elemento principal que es el elemento de pluralidad no se da en el caso de la especie; porque si bien es cierto que en el expediente aparece una presunta incitación o solicitud para conspirar, los

conspiradores; los co-conspiradores dice ser miembros de la policía del Estado de Nueva York, lo que la misma ley de conspiración define como personas fingientes, con el agravante de que se ser eso cierto violaron todas las normativas legales internas del Estado de Nueva York de los Estados Unidos de Norteamérica y por ende violentaron nuestra soberanía y el respeto debido a las instituciones internas del Estado Dominicano, en lo relativo al Convenio de 1988, sobre Sustancias Sicotrópicas no existen violaciones algunas en virtud de que el impetrante nunca hizo ni hay pruebas a tales fines de que violara el artículo 3, apéndice A-primeros de dicho Tratado; Segundo: Que sea ordenada la libertad inmediata del ciudadano dominicano Arismendy Taveras, persona esta a quien le han sido violadas todos sus derechos y prerrogativas constitucionales, más aún por tratarse el presente asunto de prerrogativas pactadas en convenios y en las constituciones de ambos estados”; que por su parte, el ministerio público dictaminó: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Arismendy Tavares (a) Gringo, también conocido como Arismendy Taveras Peralta, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano Arismendy Tavares (a) Gringo, también conocido como Arismendy Taveras Peralta; Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Arismendy Tavares (a) Gringo, también conocido como Arismendy Taveras Peralta que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6, de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”; que la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Uni-

dos de América, concluyó: “Primero: en cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano Arismendy Tavares (a) Gringo, también conocido como Arismendy Tavares Peralta, por estar conforme con el tratado bilateral de extradición de 1910 entre ambas naciones; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas celebrado en Viena en el año 1988; así como el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Arismendy Tavares (a) Gringo, también conocido como Arismendy Tavares Peralta, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por este infringir las leyes antinarcóticos de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenéis la incautación de los bienes en posesión de Arismendy Tavares (a) Gringo, también conocido como Arismendy Tavares Peralta al momento de su detención”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición del ciudadano dominicano Arismendy Tavares o Tavarez, requerida por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática No. 61 de fecha 5 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Arismendy Tavares, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formal-

mente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce el menoscabo del derecho soberano que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto

debe permitirse el enjuiciamiento y castigo de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto

a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano Avismendy Tavares y/o Arismendy Tavares y/o Arismendy Taveras y/o Arismendy Taveras Peralta (a) El Gringo; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Avismendy Tavares y/o Arismendy Tavares y/o Arismendy Taveras y/o Arismendy Taveras Peralta (a) El Gringo, es buscado para ser juzgado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York, donde él es sujeto del acta de acusación número S1 04 Cr-808 registrada el 14 de diciembre del 2004, responsabilizándolo de varios cargos relacionados con narcóticos;

Considerando, que existe un historial de cargos que pesan sobre el requerido en extradición y se resume de la manera siguiente: “Cargo 1. Ya desde por lo menos el 7 de febrero de 2002 hasta diciembre de 2004, o alrededor de ese mes, Avismendy Tavares, el acusado, y otras personas conocidas y desconocidas, ilícitamente, intencionalmente y a sabiendas, se combinaron, conspiraron, se confabularon y acordaron juntos y cada uno con el resto de los de-

más para violar las leyes de narcóticos de los Estados Unidos. 2. Fue parte y objeto de la conspiración que Avismendy Tavares, alias “Gringo”, el acusado, y otras personas conocidas y desconocidas, importarían, como efectivamente importaron, a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, una sustancia controlada, a saber, cinco kilogramos y más, y con la cantidad de por lo menos 150 kilogramos, de mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, en violación de las Secciones 812, 952(a) y 960 (b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. 3. Fue parte, además, y un objeto de dicha conspiración que Avismendy Tavares, alias “Gringo”, y otras personas conocidas y desconocidas, distribuirían, como efectivamente distribuyeron, una sustancia controlada, a saber una sustancia controlada, a saber, cinco kilogramos y más, y con la cantidad de por lo menos 150 kilogramos, de mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, a sabiendas y con la intención de que dicha sustancia se importaría ilícitamente a los Estados Unidos o a aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de Estados Unidos en violación de las Secciones 812, 959(a) y 960 (b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. 4 Fue parte, además, y un objeto de dicha conspiración que Avismendy Tavares, alias “Gringo”, y otras personas conocidas y desconocidas, importarían y efectivamente importaron a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados, Unidos, una sustancia controlada, a saber, 1 kilogramo y mas y con la cantidad de por lo menos 5 kilogramos, de mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de heroína, en violación de las Secciones 812, 952(a) y 960 (b)(1)(A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. 5. Fue parte, además, y un objeto de dicha conspiración que Avismendy Tavares, alias “Gringo”, y otras personas conocidas y desconocidas, distribuirían, como efectivamente distribuyeron, una sustancia controlada, a saber, un kilogramo y mas y con la cantidad de por lo menos 5 kilogramos, de mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de heroína, a sabiendas y con la intención de que tal sustancia se importaría ilícitamente a los Estados

Unidos o a aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de Estados Unidos, en violación de las Secciones 812, 959(a) y 960 (b)(1)(A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que para llevar a feliz término la conspiración y lograr los objetos ilegales de la misma, hubo actos manifiestos, “entre otros, se cometieron los siguientes actos manifiestos en el Distrito Sur de Nueva York y en otras partes: a. El 20 de febrero de 2003, o alrededor de esa fecha, mientras se encontraba en la República Dominicana, Avismendy Tavares, alias “Gringo”, el acusado, se reunió con un agente policial encubierto (El “AE-1”), acerca de un cargamento de heroína de Curazao a la región de la ciudad de Nueva York. b. El 14 de marzo de 2003, o alrededor de esa fecha, mientras se encontraba en la República Dominicana, Avismendy Tavares, alias “Gringo”, el acusado, se reunió con el AE-1 acerca de cargamentos de cocaína de la República Dominicana a la región de la ciudad de Nueva York. c. El 18 de diciembre o alrededor de esa fecha, en Yonkers, Nueva York, un co-conspirador que no se nombra como acusado en la presente, se reunió con un agente policial encubierto para conversar sobre el transporte de heroína y cocaína a la zona de la ciudad de Nueva York. (Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 963.). Cargo dos. 7. desde por lo memos el 7 de febrero de 2002, o alrededor de esa fecha, hasta diciembre de 2004, o alrededor de ese mes, en el Distrito Sur de Nueva York y otras partes Avismendy Tavares, alias “Gringo”, el acusado, y otras personas conocidas y desconocidas, ilícitamente, intencionalmente y a sabiendas, se combinaron, conspiraron, se confabularon y acordaron juntos y cada uno con el resto de los demás para violar las leyes de narcóticos de los Estados Unidos. 8. Fue parte y objeto de dicha conspiración que Avismendy Tavares, alias “Gringo”, el acusado, y otras personas conocidas y desconocidas distribuirían y poseerían, como efectivamente lo hicieron, con intención de distribuir una sustancia controlada, a saber, 5 kilogramos y más, y con la cantidad de por lo menos 150 kilogramos, de mezcla y sustancia que contenía una

cantidad detectable de cocaína, en violación de las Secciones 812, 841(a)(1) y 841(b)(1)(A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. 9 Fue parte y objeto de dicha conspiración que Avismendy Tavares, alias “Gringo”, el acusado, y otras personas conocidas y desconocidas distribuirían y poseerían, como efectivamente lo hicieron, con intención de distribuir una sustancia controlada, a saber, 1 kilogramos y más, y con la cantidad de por lo menos 3 kilogramos, de mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de heroína, en violación de las Secciones 812, 841(a)(1) y 841(b)(1)(A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Actos manifiestos. 10. Para llevar a bien la conspiración y lograr los objetos ilegales de la misma, entre otros, se cometieron los siguientes actos manifiestos en el Distrito Sur de Nueva York y en otras partes: a. El 7 de febrero de 2003, o alrededor de esa fecha, mientras se encontraba en la República Dominicana, Avismendy Tavares, alias “Gringo”, el acusado, sostuvo una conversación telefónica con un informante confidencial (el “IC-1”), acerca de una deuda de heroína. b. El 20 de febrero de 2003, o alrededor de esa fecha, mientras se encontraba en la República Dominicana, Avismendy Tavares, alias “Gringo”, el acusado, se reunió con un agente policial encubierto (El “AE-1”), acerca de un cargamento de heroína de Curazao a la región de la ciudad de Nueva York. c. El 14 de marzo de 2003, o alrededor de esa fecha, mientras se encontraba en la República Dominicana, Avismendy Tavares, alias “Gringo”, el acusado, se reunió con el AE-1 acerca de un cargamento de cocaína de la República Dominicana a la región de la ciudad de Nueva York. d. El 18 de diciembre o alrededor de esa fecha, en Yonkers, Nueva York, un co-conspirador que no se nombra como acusado en la presente, se reunió con un agente policial encubierto (el “AE-2”) para conversar sobre el transporte de heroína y cocaína a la zona de la ciudad de Nueva York. e. El 12 de diciembre de 2004, o alrededor de esa fecha, mientras se encontraba en la República Dominicana, Avismendy Tavares, alias “Gringo”, el acusado, sostuvo una conversación telefónica con el

IC-1 para coordinar una reunión (Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 846)”;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 21 de diciembre del 2004, Honorable Andrew J. Peck, Magistrado Juez de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, emitió una orden de arresto en contra de Avismendy Tavares. Manteniéndose esa orden, según la documentación aportada, válida y ejecutable;

Considerando, que en la documentación que motiva la solicitud de extradición, consta lo siguiente: “(...) 9. El 5 de agosto de 2004, un Gran Jurado constituido en el Distrito Sur de Nueva York dictó una acusación forma contra Avismendy Tavares, alias “Gringo” (en adelante Tavares). El sometimiento formal inicial acusó a ese individuo de conspiración para distribuir una sustancia controlada, cocaína, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 846. 10. El 14 de diciembre de 2004, un gran jurado federal en el Distrito Sur de Nueva York dictó y presentó la acusación formal S1 04 Cr. 808 (en adelante la “acusación formal sustituta”) contra Tavares. 11. El 21 de diciembre de 2004, el Honorable Andrew J. Peck, Juez Magistrado de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, emitió una orden de arresto contra Tavares con base a los cargos en la acusación formal sustituta S1 04 Cr. 808. 12. Es práctica del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York conservar la acusación formal, la acusación formal sustituta y la orden de arresto originales y archivarlas con los registros del tribunal. Por lo tanto, he obtenido del Secretario del Tribunal copias fieles y correctas de (1) la acusación formal sustituta, la cual se acompaña como Documento de Prueba A de esta declaración jurada; y (2) la orden de arresto contra Tavares, la cual se acompaña como el Documento de Prueba B de esta declaración jurada. 13. A Tavares se le acusa en el cargo uno de la acusación formal sustituta de, a sabiendas e intencionalmente: (i) conspirar para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, sabiendo que tal cocaína se importaría a los Estados Uni-

dos, y (ii) conspirar para distribuir un kilogramo o más de heroína, sabiendo que tal heroína se importaría a los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos Secciones 812, 959(a), 960(b)(1)(A) y 963. A tenor del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 960, la sanción máxima para este delito es la cadena perpetua, una multa que no deberá exceder de US\$4.000.000 y un término de libertad supervisada de no menos de 5 años. En el cargo dos de la acusación formal sustituta, se alega una conspiración para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína y un kilogramo o más de heroína, todo en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos Secciones 812, 959(a), 960(b)(1)(A) y 846. Al tenor del Título 21, Código de los Estados Unidos Sección 841 (b)(1)(a), la sanción máxima para este delito es la cadena perpetua, una multa que no deberá exceder de US\$4.000.000 y un término de libertad supervisada de no menos de 5 años. Además, la acusación formal sustituta contiene un cargo de confiscación por el gobierno, conforme al Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 853. Las partes pertinentes de las leyes que se citan anteriormente se acompañan como el Documento de Prueba C. 14. Según la Ley de los Estados Unidos, una conspiración es simplemente un acuerdo para violar otra ley penal- en el caso del cargo uno de la acusación formal sustituta, la ley que prohíbe la distribución de sustancias controladas, sabiendo que tales sustancias controladas se importarían a los Estados Unidos, y en el caso del cargo dos de la acusación formal sustituta, la ley que prohíbe la distribución de narcóticos en los Estados Unidos.

Considerando, que las autoridades del país requirente agregan: “En otras palabras, según la ley de los Estados Unidos, el acto de combinarse y ponerse de acuerdo con una o más personas para violar una ley de los Estados Unidos es en sí un delito. No es necesario que tal acuerdo sea formal, y el mismo podrá ser simplemente un entendimiento verbal. Se considera que una conspiración es una asociación para fines delictivos en la que cada miembro o par-

ticipante se hace agente o socio de cada uno de los demás miembros. Una persona podrá ser miembro de una conspiración sin tener conocimiento pleno de todos los detalles de la estratagema ilícita o los nombres y las identidades de todos los demás conspiradores. De manera que si un acusado tiene un entendimiento de la naturaleza ilícita de un plan y se une a ese plan, a sabiendas y premeditadamente, en un oportunidad, es suficiente para condenarlo por conspiración, aún si no había participado antes y aún si jugó apenas un papel menor. 15. A fin de condenar a Tavares por los cargos uno y dos de la acusación formal sustituta, los Estados Unidos debe comprobar en el juicio que el acusado llegó a un acuerdo con una o más personas para lograr un plan común e ilícito y que el acusado, a sabiendas y premeditadamente, se hizo miembro de tal conspiración. 16. Cada una de las leyes había sido promulgada debidamente y se encontraba en vigor al momento en que se cometieron los delitos y al momento en que se dictó la acusación formal sustituta, y las mismas siguen teniendo plena fuerza y vigor. 17 El periodo de prescripción para enjuiciar los delitos que se alegan en la acusación formal sustituta lo rige el Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 3282, el cual dice: “Salvo como se disponga expresamente en contrario en la Ley, a ninguna persona se le podrá enjuiciar, encausar o castigar por cualquier delito que no sea punible con la pena de muerte a menos que el gran jurado o el fiscal instituya la acusación formal dentro de los cinco años siguientes a la comisión de tal delito”. La ley de prescripción exige únicamente que a un individuo se le acuse formalmente dentro de cinco años de la fecha en la que se cometió el o los delitos. Una vez que se hayan presentado los cargos ante el tribunal de distrito federal, como ocurre con la acusación formal contra Tavares, se suspende el periodo de prescripción y el mismo deja de correr. Esto impide que un delincuente se escape de la justicia simplemente ocultándose y permaneciendo prófugo por un periodo de tiempo largo. He examinado exhaustivamente el periodo de prescripción aplicable, y el enjuiciamiento de los cargos en esta causa no queda impedido por el periodo de prescripción. Ya que el pe-

riodo de prescripción aplicable es de cinco años y la acusación formal, en la que se alegan violaciones penales que ocurrieron entre el febrero de 2002, o alrededor de esa fecha, y diciembre de 2004, o alrededor de ese mes, se presentó en agosto de 2004, y la acusación formal sustituta se presentó el 14 de diciembre de 2004, a Tavares se le acusó formalmente dentro del período estipulado de cinco años. Resumen de los hechos del caso.¹⁹ Los Estados Unidos comprobará sus alegaciones contra Tavares con pruebas que consisten principalmente en: (1) vigilancia realizada por agentes policiales; (2) testimonio de agentes encubiertos que se reunieron con Tavares (3) las propias declaraciones de Tavares, capturadas a través de la interceptación de comunicaciones alámbricas de más de 300 conversaciones telefónicas monitoreadas consensualmente y conversaciones personales grabadas con dispositivo en el cuerpo”;

Considerando, que, por consiguiente, el aporte de pruebas aportadas por el país requirente se resume “en una pequeña muestra de las comunicaciones alámbricas pertinentes que se grabaron. ²⁰ Desde aproximadamente diciembre de 1997 hasta el 13 de enero de 1998, Tavares y otras personas conspiraron para contrabandear heroína entre Curazao, la República Dominicana y Nueva York. Entre el 16 de diciembre y el 23 de diciembre de 1997, Tavares vendió aproximadamente un kilogramo de heroína a un co-conspirador quien, posteriormente, se hizo testigo colaborador (el “TC-1”). El 13 de enero de 1998, Tavares fue arrestado con base en una orden judicial de detención pendiente en el Bronx, Nueva York, por un delito no vinculado a los delitos incluidos en la acusación formal sustituta. Posteriormente, se declaró culpable de posesión penal de un arma en el segundo grado, en la Corte Suprema de Nueva York, Condado de Nueva York, y se le sentenció a 3-6 años. Después de cumplir su sentencia en esta causa a Tavares se le deportó de Nueva York a la República Dominicana el 7 de febrero de 2001. ²¹ Desde por lo menos febrero de 2002, Tavares continuó su narcotráfico mientras estaba basado en la República

Dominicana. Tavares y sus co-conspiradores gestionaron el transporte de cientos y cientos de kilogramos de cocaína y kilogramos de heroína de América del Sur al área de la Ciudad de Nueva York. Específicamente, Tavares gestionó o participó en las siguientes llamadas telefónicas y reuniones, entre otras, que se sostuvieron entre el 7 de febrero de 2002 y diciembre de 2004 y que se grabaron: a. El 7 de febrero de 2002, mientras se encontraba en la República Dominicana, Tavares sostuvo una conversación telefónica con el TC-1, quien se encontraba en Nueva York, durante la cual discutieron sobre el monto de la deuda que el TC-1 le debía a Tavares por la heroína que Tavares le había suministrado previamente al TC-1. Tavares le informó al TC-1 que, a su vez, Tavares le debía dinero a su proveedor. El TC-1 le dijo a Tavares que el hermano de TC-1, quien también se había convertido en testigo colaborador (“TC-2”), tendría conversaciones adicionales con Tavares. B. El 27 de mayo de 2002, Tavares sostuvo una conversación telefónica con el TC-2, quien se encontraba en Nueva York. Durante esta conversación, Tavares propuso que el TC-2 y los asociados del TC-2 transportaran aproximadamente un kilogramo de heroína de la República Dominicana a Nueva York a fin de saldar la deuda de una transacción de heroína previa que el TC-1 le debía a Tavares. c. El 19 de febrero de 2003, en la República Dominicana, un agente policial encubierto (el “AE-1”) le dijo a Tavares por teléfono que él era la persona que estaba supuesta a transportar las drogas a Nueva York para Tavares. d. El 20 de febrero de 2003, Tavares se reunió con el AE-1 en la República Dominicana. Durante esta reunión, Tavares y el AE-1 conversaron sobre un cargamento de 5 kilogramos de heroína que Tavares quería que se transportara desde Curazao a la región de Nueva York. Se grabó y vigiló esta reunión. e. El 14 de marzo de 2003, Tavares se reunió por segunda vez con el AE-1. Durante esta reunión, Tavares solicitó la ayuda del AE-1 para transportar 300 kilogramos de cocaína de la República Dominicana para su entrega y distribución en los Estados Unidos. 22. Además del testimonio del AE-1 acerca de estas reuniones, las declaraciones de Tavares fueron grabadas a

través de un dispositivo grabador que el AE-1 llevaba puesto en el cuerpo. 23. A Tavares no se le ha enjuiciado ni condenado por los delitos que se alegan en la Acusación Formal Sustituta ni se le ha sentenciado para que cumpla alguna sentencia con relación a esta causa. Identificación. 24. Tavares es ciudadano de la República Dominicana, nacido el 12 de marzo de 1969. Se desconocen los números de su cédula de la República Dominicana y su licencia de conductor. Se le describe como un hombre hispano, con ojos castaños, y cabello castaño, con estatura aproximada de 5 pies 8 pulgadas (1,73m) y peso aproximada de 170 libras (77kg). Tavares vive en la Calle José Martí #369 del Sector Villa María, D. N., Santo Domingo, República Dominicana. Se acompaña, como el Documento de Prueba D, una fotografía de Tavares. Los agentes policiales y judiciales envueltos en esta investigación han confirmado que el Documento de Prueba D es una fotografía de Tavares, la persona a quien se le acusa en la acusación formal sustituta S1 04-Cr-808”;

Considerando, que en la Nota Diplomática No. 118, del 30 de junio de 2005, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, en la cual, el Estado requirente aporta una nota diplomática suplementaria, en aval a la solicitud de extradición de Avismendy Tavares, también conocido como Arismendy Tavares, Arismendy Taveras, Arismendy Taveras Peralta y/o “Gringo”, en la que consta una declaración jurada, presentada por Thomas Grimes, detective adscrito al Grupo Operativo contra la Delincuencia Organizada y el Narcotráfico del Departamento de Policía de la ciudad de Nueva York, en la cual se afirma lo siguiente: “(...) 4. Estoy enterado de la práctica que se utiliza en el Departamento de Policía de la ciudad de Nueva York cuando se le ha detenido a alguien. Cuando se le detiene a alguien, de inmediato se lo lleva a la estación de policía más cercana y se le asigna al caso un número del detenido, el cual es un número único que se asigna cada vez se efectúan una nueva detención. Al llegar a la estación de policía, el oficial que efectuó la detención toma las impresiones dactilares al

detenido. Parte de la información que figura en las fichas dactiloscópicas del detenido consiste de datos que el detenido mismo ha proporcionado al oficial de la policía. Estos datos incluyen nombre, fecha y lugar de nacimiento, y la dirección actual del detenido. El oficial que efectuó la detención estima la estatura y peso del detenido y anota esta información en la ficha dactiloscópica. El número del detenido también figura en las fichas dactiloscópicas. Desde ahí, las fichas dactiloscópicas son mantenidas por el Departamento de Policía de la ciudad de Nueva York como parte de sus expedientes oficiales. 5. El 13 de junio de 2005 o alrededor de esa fecha, recibí una copia certificada de la ficha dactiloscópica de Tavares de parte de la Sección de Investigación Penal del Departamento de Policía de Nueva York. Se acompaña como el Anexo AA una copia de la ficha de las huellas dactilares tomadas por el Departamento de Policía de la ciudad de Nueva York a continuación de la detención de Tavares el 10 de mayo de 1997. Esta detención fue asignada el número M97052752P, y este número figura en el Anexo AA. Adicionalmente, la estatura y el peso de Tavares, que se indica son 5 pies con 8 pulgadas y 160 libras, respectivamente, se anotan en el Anexo AA. 6. El nombre como lo deletreó Tavares en el momento de su detención el 10 de mayo de 1997 figura en el Anexo AA como “Avismendy Taveras”. Informes que yo elaboré, así como los elaborados por otros oficiales de la NYPD y la Administración Antinarcótica, en el transcurso de esta investigación revelan que el nombre de Tavares se deletrea tanto “Avismendy Taveras” como “Avismendy Tavares”. En la solicitud de extradición que fue presentada se deletrea el nombre reclamado como “Avismendy Tavares”. 7. He examinado un registro sobre la detención efectuada por la División de Investigaciones de la DNCD en la República Dominicana, el cual se acompaña a la presente como el Anexo BB. Reconozca las fotografías contenidas en el Anexo BB como las de Avismendy Tavares, alias Arismendy Taveras, alias Arismendy Taveras, Alias, Arismendy Taveras Peralta, alias “Gringo” (Tavares), el reclamado en esta solicitud de extradición. Además, durante el curso de la investigación que dio lugar a la acusa-

ción en el Caso No. S1 04-CR-808, me encontraba presente en la República Dominicana en determinadas ocasiones en el 2003 y observé reuniones entre Tavares y agentes encubiertos. El individuo del Anexo BB, quien también figura en el Anexo D de la declaración jurada del Fiscal Adjunto de los Estados Unidos Marc P. Berger, es el mismo individuo a quien yo observé en la reunión con los agentes encubiertos. 8. Se acompaña como el Anexo CC los resultados de un análisis dactiloscópico que lo realizó un dactiloscopista empleado por el Servicio Federal de Investigaciones de los Estados Unidos (FBI). El dactiloscopista del FBI obtuvo de una base de datos del FBI las impresiones de las huellas dactilares tomadas a Tavares en el momento de su detención el 10 de mayo de 1997 en Nueva York, y las cotejó estas huellas dactilares con las huellas dactilares del individuo detenido el 10 de junio de 2005 o alrededor de esa fecha en Santo Domingo, República Dominicana. El dactiloscopista determinó que los dos juegos de huellas dactilares son idénticos. 9. Por todos los motivos que anteceden, creo que la persona inculpada en el marco del Caso No. S1 04-Cr-808, Avismendy Tavares, alias Arismendy Tavares, alias Arismendy Taveras, alias Arismendy Taveras Peralta, alias “Gringo” (Tavares) es el mismísimo individuo que fue detenido el 10 de junio de 2005 o alrededor de esa fecha en Santo Domingo, República Dominicana”;

Considerando, que Avismendy Tavares y/o Arismendy Tavares y/o Arismendy Taveras y/o Arismendy Taveras Peralta (a) El Gringo, por mediación de sus abogado, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente Estados Unidos de Norteamérica, aduciendo en síntesis en el ordinal primero de sus conclusiones: Violación al artículo 5 del Convenio de Extradición entre nuestro país y Estados Unidos de América; Violación a las enmiendas a la Constitución de Estados Unidos Nos. 14 y 15; Violación a la Ley de Conspiración de Estados Unidos; y Falta de pruebas contra el acusado; En el segundo ordinal, el abogado de la defensa del solicitado en extradición Avismendy Tavares y/o Aris-

mendy Tavares y/o Arismendy Taveras y/o Arismendy Taveras Peralta (a) El Gringo, solicita la puesta en libertad de su representado, alegando violación a sus derechos constitucionales...;

Considerando, en cuanto a lo esgrimido por Avismendy Tavares y/o Arismendy Tavares y/o Arismendy Taveras y/o Arismendy Taveras Peralta (a) El Gringo, procede consignar que, contrario a lo solicitado, el artículo 5 del Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, de 1910, señala textualmente: “Los criminales prófugos no serán entregados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, cuando por prescripción, o por otra causa legal, con arreglo a las leyes del lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen, el delincuente se halle exento de persecución o de castigo por el delito que motivó la demanda de extradición”; que, del artículo 5 del Convenio de Extradición suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América, anteriormente transcrito, esta Cámara Penal de Suprema Corte de Justicia, infiere que no existe, en el caso de que nos ocupa, ninguna provisión que prohíba la extradición en los términos y condiciones que dicho tratado exige, y, por consiguiente, este primer alegato, carece de fundamente y debe ser desestimado;

Considerando, que, además, cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese Convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado de que se trata, son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabili-

dad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlo a las autoridades ejecutivas, a fin de que esta última decrete la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate, en este caso de Avismendy Tavares y/o Arismendy Tavares y/o Arismendy Taveras y/o Arismendy Taveras Peralta (a) El Gringo; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, primero, se ha comprobado que Avismendy Tavares y/o Arismendy Tavares y/o Arismendy Taveras y/o Arismendy Taveras Peralta (a) El Gringo, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están penalizados tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado, y, cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando que, además, el artículo 3 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los

individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese Tratado;

Considerando, que el país requirente, Estados Unidos de América, ha solicitado, además de la extradición de Avismendy Tavares y/o Arismendy Tavares y/o Arismendy Taveras y/o Arismendy Taveras Peralta (a) El Gringo, la incautación de sus bienes, sustentándolo en el artículo X del Tratado de Extradición celebrado entre Estados Unidos y la República Dominicana, lo que ha sido apoyado por el ministerio público en su dictamen;

Considerando, que en lo que respecta al artículo X arriba expresado, éste establece la posibilidad de entregar junto al “criminal fugado” todo lo que se encuentre en su poder o sea producto del crimen o delito, que pueda servir de prueba al mismo, todo ello con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes;

Considerando, que el texto de referencia pone de relieve que los objetos a que se refiere el mismo son los que puedan contribuir a establecer el hecho incriminado del que se acusa a la persona extraditada;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el pedimento de incautación sobre los bienes de Avismendy Tavares y/o Arismendy Tavares y/o Arismendy Taveras y/o Arismendy Taveras Peralta (a) El Gringo, de manera provisional, hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del imputado,

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Avismendy Tavares y/o Arismendy Tavares y/o Arismendy Taveras y/o Arismendy Taveras Peralta (a) El Gringo, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición a los Estados Unidos de América de Avismendy Tavares y/o Arismendy Tavares y/o Arismendy Taveras y/o Arismendy Taveras Peralta (a) El Gringo, en cuanto a lo relativo a los cargos señalados en el Acusación Formal Sustituta S1 04 Cr. 808, presentada el 14 de diciembre del 2004, transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes pertenecientes al requerido en extradición Avismendy Tavares y/o Arismendy Tavares y/o Arismendy Taveras y/o Arismendy Taveras Peralta (a) El Gringo; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Avismendy Tavares y/o Arismendy Tavares y/o Arismendy Taveras y/o Arismendy Taveras Peralta (a) El Gringo, y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento;

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Mauro Peralta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mauro Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la calle Minerva Mirabal No. 42 del municipio de Esperanza provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Mauro Peralta, interpone el recurso de casación, depositado en la secreta-

ría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de mayo del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Mauro Peralta;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 14, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de noviembre del 2004, el Procurador Fiscal Adjunto Lic. Juan Osvaldo García, sorprendió en flagrante delito de posesión de 28.27 gramos de marihuana, al imputado Mauro Peralta, dictando orden de arresto en su contra; b) que apoderado el Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago del presente proceso dictó el 18 de enero del 2005 auto de apertura a juicio contra éste; c) que la Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderó del conocimiento del fondo del presente proceso a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual el 15 de febrero del 2005 dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Varía la calificación dada al proceso instruido en contra de Mauro Peralta, dominicano, mayor de edad, agricultor, residente en la calle Minerva Mirabal No. 42 Esperanza, República Dominicana, de violación a lo que disponen los artículos 4, 6-c, 58-a; 8 acápite I; 9 letra d y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por la de violación a lo que disponen los artículos 4, 6-a; 8 categoría; 9-f; 58, letra a y 75-1 de la referida Ley 50-88; **SEGUNDO:** A la luz de esta nueva calificación declara al ciudadano Mauro Peralta culpa-

ble de violar las disposiciones de los artículos 4, 6-a; 8 categoría 1; 9-f; 58, letra a y 75-1 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **TERCERO:** Condena al señor Mauro Peralta a servir la pena de 3 años de prisión, así como al pago de una multa de RD\$10,000.00 y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la destrucción de la droga ocupada al imputado Mauro Peralta, consistente en 28.27 gramos de marihuana y un gorro de lana negro presentado como evidencia en el caso de la especie”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el procesado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó una decisión el 26 de abril del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Guillermo García, actuando en nombre y representación del señor Mauro Peralta en contra de la sentencia No. 072 de fecha 15 de febrero del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por el Lic. Guillermo García en nombre y representación del señor Mauro Peralta, por no haber invocado ninguno de los requisitos exigidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **CUARTO:** Condena al señor Mauro Peralta al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente Mauro Peralta en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: “1) Sentencia manifiestamente infundada, ya que el principio in dubio pro reo protege al justiciable incluso ante una situación de duda razonable, pero en el caso de la especie, debe ser aplicada más bien la presunción de inocencia, frente al vacío probatorio que existe con respecto a la identidad de la persona propietaria del gorro encontrado por el ministerio público; Que la Corte a-qua hace una malsana valoración de un derecho fundamental como lo es la presunción de inocencia al

hacer caso omiso del mismo; Que la Corte a-qua obvió referirse cuando el recurrente le estableció: ‘que el Tribunal a-quo en su noveno considerando pondera, que la simple negativa de propiedad por parte del imputado, no logra desvirtuar la acusación hecha por el ministerio público, ni invalidar los medios probatorios y evidencias presentadas por éste’, lo que constituye, no sólo una ilogicidad y contradicción, sino un absurdo jurídico incalificable, hacer omisión al respecto, puesto que deja evidenciada una posición complaciente y corroborativa al respecto, se ha invertido la presunción de inocencia, por la presunción de culpabilidad, cuestión que no puede ser tolerada por ningún órgano judicial comprometido con el respeto a los derechos fundamentales; que en buen derecho hay que presumir que el gorro encontrado no pertenece a Mauro Peralta, hasta que un medio de prueba obtenido de manera lícita destruya la presunción de inocencia, ya que en la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad, no podemos olvidar que la íntima convicción no existe, sino más bien la valoración de la prueba bajo el criterio de la sana crítica, garantizando siempre la efectividad de los derechos fundamentales inherentes a cada ser humano; 2) Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en razón de que la Corte a-qua en su tercer párrafo del único considerando reconoce que Mauro Peralta se encontraba trabajando en una parcela de tabaco, es decir, una propiedad o domicilio privado, el cual debe ser respetado, que no obstante el ministerio público alegar una infracción flagrante, resulta injustificable su actuación en el caso de la especie, ya que la inviolabilidad de domicilio es un derecho fundamental amparado en la Constitución, en virtud de que la Corte a-qua y el tribunal de primer grado hicieron caso omiso e inobservaron si hubo o no autorización judicial motivada por funcionario competente, en ese sentido los artículos 180 y 182 del Código Procesal Penal muestran los requisitos tales como indicación del lugar, indicación exacta de los objetos o personas que se espera encontrar, entre otras, pero al no existir, en la especie, orden de

allanamiento y haciendo acopio de lo establecido por los artículos 26 y 167 sobre la legalidad de la prueba y la exclusión probatoria, dichos elementos, probatorios devienen en nulos, por violación al derecho fundamental antes señalado; que no es necesario ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la decisión, al no resultar necesario una nueva valoración de la prueba, ya que nunca la hubo, sino que esa Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede dictar directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución ordenar la libertad del imputado si está preso, como lo constituye el caso de la especie”;

Considerando, que en cuanto al primer medio alegado por el recurrente, que es el único que se analiza por la solución que se le dará al caso, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “que el recurrente argumentó entre otras cosas que la sentencia adolece de una malsana valoración de un derecho fundamental como lo es la presunción de inocencia al llamar en su noveno considerando ‘la simple argumentación de inocencia del imputado, olvidando que éste es el principio fundamental consagrado en el artículo 14 del Código Procesal Penal, en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad; que al tribunal establecer que la simple negativa de propiedad de la evidencia por parte del imputado, no logra desvirtuar la acusación hecha por el ministerio público ni invalidar los medios probatorios y evidencias presentadas por éste, ese tribunal ha invertido la presunción de inocencia por presunción de culpabilidad’; manifestando también que el Juez a-quo debió ponderar la tutela judicial efectiva con respecto al derecho fundamental de presunción de inocencia, debiendo fallar en sentido contrario a como lo hizo; que el imputado expresó que el gorro no era de su propiedad y que en buen derecho hay que presumir que el gorro encontrado no pertenece a Mauro Peralta hasta que un medio de prueba obtenido de manera lícita destruya la presunción

de inocencia; que la simple declaración del ministerio público no destruye un derecho fundamental; que respecto a los argumentos contenidos en este medio, la Corte entiende que el apelante carece de razón, toda vez que el Juez a-quo en la motivación de su sentencia no evidencia ninguna duda respecto a la responsabilidad del imputado, por lo que no procedía acoger a favor del mismo el principio *in dubio pro reo*, y por el contrario la magistrada hace una motivación lógica en su sentencia de cómo llega a la conclusión final, y apoyándose en las pruebas y evidencias presentadas en el juicio preliminar por el ministerio público, cuya legalidad y pertinencia no fueron controvertidos por la defensa en ese momento procesal, por lo que la sentencia impugnada ha sido bien motivada y la misma no contiene ninguna contradicción en sus motivos, por lo que esta corte de apelación considera que este medio debe ser rechazado”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua omitió pronunciarse sobre lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que la juez de primer grado señaló “que la simple argumentación del imputado, así como la extemporánea solicitud de la defensa, del rechazo a las pruebas presentadas por el ministerio público, y la simple negativa de propiedad de la evidencia, por parte del imputado, no logran desvirtuar la acusación hecha por el ministerio público, ni invalidar los medios probatorios y evidencias presentadas por éste”, violando con ello el principio de presunción de inocencia en contra del imputado;

Considerando, que en efecto, el principio de la “presunción de inocencia”, denominado también, “principio de inocencia” o “derecho a la presunción de inocencia”, se fundamenta, en realidad, en un “estado jurídico de inocencia”, puesto que al ser un “estado”, va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido éste, sólo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese “estado” no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusa-

ción, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que al ser un derecho fundamental, forma parte de nuestra Carta Magna y del “Bloque de Constitucionalidad”, así como también, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de otros tratados y convenios que forman parte de nuestro derecho positivo; que partiendo pues de ese postulado-principio, la condición de culpable no podrá existir sin una previa y concreta declaración jurisdiccional de responsabilidad penal, contenida en un pronunciamiento firme, conclusivo, de un proceso judicial regular y legal; que antes de ese fallo, el imputado gozará de un estado de inocencia, como se ha dicho, al igual que ocurre con cualquier ser humano aún no sometido a proceso; que si la acusación es pública, las pruebas deben procurarla con esfuerzo y seriedad los órganos encargados a estos fines por la ley, de manera que puedan, posteriormente, formularla y sostener la acusación; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración; pero, esta facultad que le confiere la ley no significa que ellos puedan ignorar que es a la parte acusadora a quien corresponde, en todos los casos, aportar la prueba de la culpabilidad del imputado; por consiguiente, cuando se aceptan como regulares y válidos los elementos probatorios aportados en un proceso judicial, el tribunal debe declarar la culpabilidad que destruye el estado de inocencia; por lo cual, quien está siendo procesado no tiene que invalidar, desvirtuar o destruir la acusación, y por ende los jueces no deben poner esa tarea a su cargo; que, en la especie, la Corte a-qua no se pronunció en cuanto a que el tribunal de primer grado basó su razonamiento para decidir el asunto en que “la simple negativa de propiedad de la evidencia, de parte del imputado,

no logra desvirtuar la acusación ni invalidar los medios probatorios y evidencias presentados”, cuando debió fundamentar su decisión en la regularidad, valor y fuerza probante de los elementos o evidencias aportadas por el ministerio público, lo que trae como consecuencia jurídica la destrucción del estado de inocencia de que disfruta en todo momento la persona humana, por el sólo hecho de serlo;

Considerando, que, por otra parte, la errónea concepción de “presunción de culpabilidad”, podría conducir a desarrollar la idea de que el indiciado o el imputado debe destruirla, lo que no se ajusta a la verdad jurídica, toda vez que en buen derecho realmente no existe tal presunción, sino simples méritos objetivos de posibilidad, que en definitiva sólo pueden concretarse afirmativamente en el texto de una sentencia firme de culpabilidad, siempre y cuando esa sospecha sea confirmada por la obra de la acusación y de la jurisdicción; que por consiguiente, en un juicio no se le puede imponer al imputado la carga de probar su inocencia, puesto que él, al llegar al proceso, la posee de pleno derecho, y que, si la acusación no se prueba fehacientemente, con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio, el procesado debe ser absuelto, en la medida de que son las pruebas, no los jueces, las que condenan;

Considerando, que en el caso analizado, el Tribunal a-quo apreció erróneamente el estado procesal del imputado Mauro Peralta, en vista de que en la aplicación de la ley penal, es inexistente la presunción de culpabilidad; que, en consecuencia, por la inobservancia de una disposición contenida en la Constitución y en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, procede declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado, en vista de que es necesario realizar nueva vez la valoración de las pruebas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de Mauro Peralta contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 3

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 12 de diciembre de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Teodoro García Diloné y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Lic. Cirilo Hernández.
Interviniente:	José Noesi Rojas.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Teodoro García Diloné, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 103018 serie 31, residente en Nibaje, Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 12 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 3 de febrero de 1984 a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández, quien actúa a nombre y representación de Teodoro García Diloné y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de la parte interviniente, José Noesi Rojas;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio

contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Teodoro García Diloné,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata, es la siguiente: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Teodoro García, por no haber asistido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Lorenzo Raposo, quien actúa en nombre y representación de la parte civil constituida señor José Noesi Rojas, en contra de la sentencia No. 366 de fecha 15 de marzo de 1983, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este distrito judicial de Santiago, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Teodoro García, de generales que constan en el libro de audiencias, culpable de violar los artículos 61, letra a; 49, letra a y 65 de la referida Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de Diez Pesos (RD\$10.00) de multa; **Segundo:** Que debe descargar y descarga a José Noesi por no haber violado la ley en el presente caso: **Terce-ro:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por el señor José Noesi por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, en contra de Teodoro García y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su referida calidad, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Teodoro García, al pago de una indemnización de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a favor de José Noesi, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él con motivo de las lesiones sufridas como consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Teodoro García al pago de los intere-

ses legales de la suma acordada como justa indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia como indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar y declara la sentencia a intervenir común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo en cuestión; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Teodoro García al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Teodoro García al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe modificar y modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida de la siguiente manera: de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Seiscientos Pesos (RD\$600.00), a favor de la parte civil constituida señor José Noesi Rojas, por considerar este tribunal que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente que se trata; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al prevenido y persona civilmente responsable Teodoro García, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Lorenzo Raposo, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Que debe declarar y declara las costas de oficio en cuanto a José Noesi”;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y además, la sentencia del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Teodoro García Diloné, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Noesi Rojas, en los recursos de casación interpuestos por Teodoro García Diloné y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 12 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Teodoro García Diloné en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Teodoro García Diloné, en su calidad de persona civilmente responsable y por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia indicada; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de abril del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Wilson Custodio Minyetti y compartes.
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez C.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Custodio Minyetti, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 118-0008232-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado; Ángel Enrique Hernández Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0729219-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado y Pálic, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Wilson Custodio Minyetti, Ángel Enrique Hernández Castillo y Palic, S. A., por intermedio de sus abogados Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez C., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Wilson Custodio Minyetti, Ángel Enrique Hernández Castillo y Palic, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 12 de enero del 2004 Wilson Custodio Minyetti atropelló a Mario Ernesto Tavárez mientras conducía el vehículo marca Nissan propiedad de Ángel Enrique Hernández Castillo, asegurado por Palic, S. A., que a consecuencia del accidente éste sufrió lesiones físicas curables en un período de 120 días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio de Santiago, Grupo II emitiendo su fallo el 17 de febrero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**

Que debe declarar y declara al señor Wilson Custodio Minyetti, culpable de violar los artículos 49-d; 61 letras a, b y c de la Ley 241 en perjuicio de Mario Ernesto Tavárez, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor, más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Que debe declarar no culpable al peatón Mario Ernesto Tavárez, por no haber violado disposición alguna a la Ley 241, y en consecuencia, se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se acoge en cuanto a la forma, la constitución en demanda en daños y perjuicios hecha por Mario Ernesto Tavárez, Lucila Antonia Tavárez y Rafael Tavárez en contra de Wilson Custodio Minyetti, por su propio hecho y señor Ángel Enrique Hernández Castillo, como persona civilmente responsable y con oponibilidad a la compañía aseguradora Palic; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en daños y perjuicios presentada por los señores Lucila Antonio Tavárez y Rafael Danilo Tavárez, por mal fundada y carente de base legal y contradecir los términos del artículo 1 del Código de Procedimiento Criminal y en consecuencia, se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Se acoge la demanda interpuesta por el peatón Mario Ernesto Tavárez, en cuanto al fondo, se condenan a los señores Wilson Custodio Minyetti y Ángel Enrique Hernández Castillo, de manera solidaria, el primero por su propio hecho y el segundo como persona civilmente responsable, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños físicos permanentes sufridos como consecuencia del accidente en cuestión; **SEXTO:** Se condena a los señores Wilson Custodio Minyetti y Ángel Enrique Hernández Castillo, al pago de los intereses legales a partir de la presente demanda como indemnización supletoria, más al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Yudit Tavárez, Rafael Felipe Echevarría, Josefina Tejada y Jaime Colón, abogados que afirman estar las avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros Palic, S. A., por ser la aseguradora del

vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Se rechazan los demás términos de las conclusiones de la parte civil demandante, por mal fundada y carente de base legal; **NOVENO:** Se rechazan las conclusiones en todas sus partes de los abogados de la defensa de los señores Wilson Minyetti y Ángel Enrique Hernández, por carente de base legal y por consiguiente se declaran las costas civiles de oficio”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Wilson Custodio Minyetti, Ángel Enrique Hernández Castillo y Palic, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de abril del 2005, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara admisible y con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de marzo del año 2005, por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel Durán, Martha Toribio y Jerry Báez, en nombre y representación de Wilson Custodio Minyetti, Ángel Enrique Hernández Castillo y Palic, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 393-2005-150 (C. P. P.) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. 2 del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Se rechaza el recurso en cuanto al fondo; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se exime de costas el presente proceso”;

En cuanto al recurso de Wilson Custodio Minyetti, imputado y civilmente demandado; Ángel Enrique Hernández Castillo, tercero civilmente demandado y Palic, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan lo siguiente: **“Único Medio”:** Violación al derecho de defensa, ya que afirma la Corte a-qua que el juez de primer grado actuó de forma correcta y apegado al derecho al declarar como bueno y válido el acto de emplazamiento S/N de fecha 24 de noviembre del 2004 del ministerial Leonardo Radhamés López mediante el cual se intentó poner en causa al señor Ángel Enrique Hernández Castillo, bajo el supuesto de que la constitución vertida por los abogados de la defensa suplió cualquier deficiencia que pudiera te-

ner dicho acto de emplazamiento y resulta que el referido acto de emplazamiento fue notificado en la Av. Panamericana, casa S/N, Hato Mayor, en la persona de Anny Reyes, quien dijo ser asistente de rectoría, y éste, en la parte superior tiene una nota que dice: “El señor Ángel Enrique Hernández Castillo fue notificado en su lugar de trabajo”, lo que demuestra que el citado acto de emplazamiento es, a todas luces, irregular, por estar viciado de nulidad absoluta al no ser notificado en la persona o el domicilio del requerido, tal y como lo establecen los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se ha podido apreciar ha existido una desnaturalización de los hechos y una mala aplicación de la ley y del derecho, y por ende en menoscabo a las garantías procesales consagradas en nuestra Constitución”;

Considerando, que en cuanto al medio esgrimido por los recurrentes, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que esta Corte entiende que el Tribunal a-quo al emitir su decisión motivó conforme al derecho y apegado a los cánones legales evocados por él en su sentencia, cuando dice: ‘Que los Licdos. Jery Báez y Martha Toribio Ventura, se han constituido en representación del demandado Ángel Enrique Hernández Castillo, no se han lesionado sus derechos para responder sobre la misma y por tal motivo rechaza el pedimento de envío solicitado por los abogados ya constituidos del señor Ángel Enrique Hernández Castillo, ya que su constitución subsana toda deficiencia, poniendo el expediente en condiciones para su conocimiento al fondo”;

Considerando, que las citaciones deben ser hechas a la persona o domicilio del requerido, por lo que resulta irregular la citación hecha en su lugar de trabajo al señor Ángel Enrique Hernández Castillo, aún cuando sus abogados asistieron a la audiencia, en razón de que sólo hubiera quedado subsanada la irregularidad si se hubiera presentado a la audiencia el mismo requerido y al no suceder de esta manera, se ha violentado su derecho de defensa; en

consecuencia procede acoger el medio planteado, declarar con lugar el recurso de casación y ordenar el envío por ante una Corte distinta para la celebración total de un nuevo juicio que valore las pruebas aportadas;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por alguna violación a reglas procesales cuya observación está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wilson Custodio Minyetti, Ángel Enrique Hernández Castillo y Palic, S. A., contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de abril del 2005; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para la celebración total de un nuevo juicio que realice una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 5

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de marzo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Seferino de los Santos de la Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Práxedes Francisco Hermón M.
Intervinientes:	María Isabel y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación incoado por Seferino de los Santos de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0030875-7, domiciliado y residente en la calle San Gerónimo del municipio de Haina provincia San Cristóbal, imputado; Grupo Ramos, S. A., tercero civilmente demandado, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de marzo del 2005, mediante una instancia que contiene los motivos en que se funda el recurso y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito que contiene los medios de casación que se articulan en contra de la sentencia, que serán examinados más abajo, depositado en la secretaría de la cámara que dictó la sentencia;

Visto el escrito de defensa articulado por el abogado del actor civil, depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida;

Visto la notificación del recurso al actor civil y al ministerio público;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso del 15 de julio del 2005;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República; los artículos 70, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, se extraen como hechos ciertos los siguientes: a) que un vehículo conducido por Seferino de los Santos de la Cruz, propiedad del Grupo Ramos, S. A., asegurado con La Colonial, S. A., arrolló a la señora Herminia Jiménez en momentos en que ésta se disponía a cruzar la calle Nicolás de Ovando, de esta ciudad, causándole la muerte; b) que dicho conductor fue sometido por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, el cual dictó su decisión el 13 de febrero del 2004, con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al Sr. Seferino de los Santos de

la Cruz, de violar el artículo 49, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena a cumplir dos (2) años de prisión, más al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por las Sras. María Isabel Jiménez, Sixta Jiménez, Moraima Jiménez y María Ramona Jiménez, en sus calidades de hijas de la Sra. Herminia Jiménez, fallecida a consecuencia del accidente de que se trata, en contra del Sr. Severino de los Santos de la Cruz, por su hecho personal, el Grupo Ramos, en su calidad de propietaria del vehículo marca Daihatsu, placa LJ-C110, chasis V116010088, conducido por el señor Seferino de los Santos de la Cruz, al momento del accidente y La Colonial de Seguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del referido vehículo; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la mencionada constitución en parte civil: a) se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida en el sentido de que La Colonial de Seguros, S. A., en su mencionada calidad, sea condenada al pago de sumas indemnizatorias en provecho de las reclamantes, por improcedentes e infundadas, toda vez que la responsabilidad de las compañías aseguradoras están limitadas a los fundamentos de las pólizas de seguros emitidas por ellas; b) Se condena al Sr. Seferino de los Santos de la Cruz y al Grupo Ramos, al pago conjunto y solidario de los siguientes valores: 1) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la Sra. María Isabel Jiménez; 2) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la Sra. Sixta Jiménez; 3) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la Sra. Moraima Jiménez; 4) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la Sra. María Ramona Jiménez, por los daños sufridos por éstas a consecuencia del fallecimiento de su madre; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo tipo camión, marca Daihatsu, chasis V116010088, originario del accidente, conforme a la certificación número 93937 de

fecha 2 de diciembre del 2003, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte civil constituida en el sentido de que la presente sentencia le sea declarada ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, por improcedentes e infundadas”; c) que la misma fue recurrida en apelación por el imputado, el tercero civilmente demandado y la aseguradora, apoderándose de este recurso a la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual produjo sentencia el 30 de marzo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 14 de febrero del 2004, interpuesto por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en nombre y representación de las compañías Colonial de Seguros, S. A. y Grupo Ramos y del señor Seferino de los Santos, en contra de la sentencia No. 029/2004, de fecha 13 de febrero del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, este tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Se condena al prevenido recurrente Seferino de los Santos de la Cruz, al pago de las costas penales del proceso en la presente instancia; **CUARTO:** Se condena al prevenido recurrente Seferino de los Santos de la Cruz y a la razón social Grupo Ramos, S. A., al pago de las costas civiles del proceso en la presente instancia, a favor y provecho de los abogados concluyentes”;

Considerando, que los recurrentes Seferino de los Santos de la Cruz, Grupo Ramos, S. A. y La Colonial, S. A., sostienen la casación de la sentencia al amparo de los siguientes medios: “Contradicción en los motivos y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes están alegando que el Juez a-quo, en su papel de tribunal de alzada, sustenta su sentencia en las declaraciones de los actores civiles, que como es obvio, son interesados; Que asimismo el Juez a-quo distorsionó la ocurrencia, no dándole a los hechos su verdadera connotación, y tampoco examina la conducta de la víctima y su participación principal en la misma, lo que conllevaría o a la exoneración del conductor o por lo menos a reducir considerablemente las elevadas indemnizaciones, que son a todas luces, irrazonables;

Considerando, que en efecto, el Juez a-quo, se apoya para tomar su decisión en la declaración de un hermano de la víctima, quien afirmó que el semáforo estaba en rojo para el conductor, no obstante que éste afirma que un agente de la AMET le dio paso porque no había luz en el sector, por lo que el juez debió profundizar la ocurrencia e indagar con el agente de la AMET, si ciertamente él le dio paso al conductor, así como cuál fue la conducta observada por la víctima y su participación en el hecho; además, debió ponderar y no lo hizo, a qué distancia estaba el camión que la arrolló, cuando ella hizo su intento de cruzar la calle, puesto que es un elemento esencial para poder apreciar la conducta del conductor del vehículo y si pudo observarla a tal distancia que pudiera realizar alguna maniobra que evitara el accidente; por último, que las indemnizaciones deben estar acordes con los antecedentes y el estilo de vida de la víctima; por todo lo cual procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Isabel, Sixta, Moraima y María Ramona Jiménez en el recurso de casación interpuesto por Seferino de los Santos de la Cruz, Grupo Ramos, S. A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Terce-

ra Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que haga una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de junio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Tomás Contreras Mejía y compartes.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda y Juan Carlos Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Tomás Contreras Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 68707 serie 23, domiciliado y residente en el Barrio Santa Partido Viejo No. 13 Ingenio Consuelo en la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; Asfalto Dominicano, C. por A., persona civilmente responsable y La Occidental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de abril del 2002 a requerimiento de los Licdos. José Cristóbal Cepeda y Juan Carlos Méndez actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de julio de 1996, ocurrió una colisión en el kilómetro 8 de la autopista de Villa González a Santiago, cuando el camión conducido por Juan Contreras Mejía, propiedad de Asfalto Dominicano, C. por A., asegurado con La Occidental de Seguros, S. A., se atravesó en la vía y fue colisionado por el vehículo conducido por Feliciano Darío Luna, resultando el mismo con daños y desperfectos y el conductor con golpes y heridas; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó el 3 de septiembre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el señor Juan Tomás Contreras Mejía, por falta de comparecer, no obstante haber sido citado y emplazado legalmente; **SEGUNDO:** Declara a Juan Tomás Contreras Mejía, culpable de violar los Arts. 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicios de Feliciano Darío Luna; **TERCERO:** Condena a Juan Tomás Contreras Mejía al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara a Feliciano Darío Luna, no culpable de violar la Ley 241; **QUINTO:** Pronuncia el descargo a favor de Feliciano Darío Luna, por no existir ninguna falta de su parte; **SEXTO:** Declara las costas de oficio; **SÉPTIMO:** Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Feliciano Darío Luna, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de Juan Tomás Contreras Mejía, prevenido, Asfalto Dominicano, S. A., persona civilmente responsable y la Occidental de Seguros, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo placa LC-2899, por haber sido hecha de acuerdo con las normas y exigencias procesales vigentes; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, condena a Asfalto Dominicano, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones a favor del señor Feliciano Darío Luna; la suma de RD\$125,000.00 (Ciento Veinticinco Mil Pesos), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por él, a consecuencia de los desperfectos ocasionados a su vehículo placa AJW836 en el accidente del 26 de julio de 1996; **NOVENO:** Condena a Asfalto Dominicano, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda; **DÉCIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Occidental de Seguros, S. A., en calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **ONCEAVO:** Condena a Asfalto Dominicano, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Francisco Alberto Gómez y Virginia Marianela Céspedes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, el 7 de junio del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Tomás Contreras Mejía, por no haber comparecido a la causa, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Juan Tomás Contreras Mejía, culpable de haber violado los artículos 49, c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Feliciano Darío Luna, y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión y una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos); **TERCERO:** Declara al nombrado Feliciano Darío Luna, no culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y lo descarga de toda responsabilidad; **CUARTO:** Se declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por el Sr. Feliciano Darío Luna, a través de su abogado constituido el Lic. Oberto Gómez Gil, contra Asfalto Dominicano, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Occidental de Seguros, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del primero, por haber sido hecha de acuerdo con las normas legales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte las conclusiones de la parte civil constituida. Condena al nombrado Juan Tomás Contreras Mejía, y a la compañía Asfalto Dominicano, C. por A., al primero por su falta personal y al segundo por su condición de persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de RD\$350,000.00 (Trescientos Cincuenta Mil Pesos), a favor del señor Feliciano Darío Luna, por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente que nos ocupa; **SEXTO:** Condena a Juan Tomás Contreras Mejía y a la compañía Asfalto Dominicano, C. por A., en su antes señaladas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Condena a Juan Tomás Contreras Mejía y a la compañía Asfalto Dominicano, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. Oberto Gómez Gil y Virginia Marianela Céspedes

des, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Occidental, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Asfalto Dominicano, C. por A.; **DÉCIMO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa del señor Contreras Mejía, por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto a los recursos de Juan Tomás Contreras, prevenido y persona civilmente responsable; Asfalto Dominicano, C. por A, persona civilmente responsable, y La Occidental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Juan Tomás Contreras Mejía, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-quá fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que siendo más o menos las 20:30 horas del día 26 de julio de 1996 mientras Juan Tomás Contreras Mejía, conducía por la carretera Navarrete-Santiago, el camión cabezote placa No. LC-2899, marca Mack, color blanco, modelo 1991, registro

LC2899, chasis No. IM2N16189BA083608, propiedad de Asfalto Dominicano, C. por A., asegurado con la compañía de seguros Occidental S. A., mediante póliza No. 50-1975, vigente hasta el día 2 de agosto de 1996, y al llegar al Km. 8 de la carretera Navarrete-Santiago, se originó la colisión resultando el vehículo conducido por Feliciano Darío Luna con el lado derecho destruido, cristal delantero roto, las dos puertas del lado derecho abollada y varios desperfectos mecánicos, resultando el señor Juan Tomás Contreras Mejía ileso; b) Que a causa de dicho accidente Feliciano Darío Luna de 67 años de edad resultó con: escoriaciones profundas en la cara tracción esquelética transtibial en miembro inferior derecho, lesiones de origen contuso, incapacidad provisional mayor de 60 días, pendiente de una nueva evaluación, según certificado médico No. 3999, el 29 de julio de 1996 y el definitivo No. 5498 del 20 de noviembre de 1996 ambos certificados expedidos por el Dr. Robert Tejada Tió, médico legista donde se describen las lesiones recibidas del caso que nos ocupa; c) Que el prevenido Juan Tomás Contreras Mejía expuso a la Policía Nacional lo siguiente: “Señor mientras transitaba de Navarrete-Santiago al llegar al Km. 8 de la autopista Santiago Navarrete, yo iba detrás de dos camiones y uno de ellos frenó, yo frené para no estallarme detrás, y un carro que iba detrás de mí se estrelló en la esquina trasera de mi lado derecho del referido camión; d) Que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Juan Tomás Contreras Mejía, al no tomar las precauciones de lugar en su manejo de vehículo de motor, al hacerlo de forma atolondrada y descuidada e inobservancia de la ley, toda vez que el conductor de dicha patana estaba haciendo en uso debido de la vía, al salir de reversa de una entrada sin luz, sin percatarse de que venían vehículos. Todo lo cual queda corroborado por las declaraciones vertidas ante este plenario y ante la Policía Nacional por el agraviado Feliciano Darío Luna”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de

Vehículos, sancionados con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más; el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; por lo que al condenar al prevenido Juan Tomás Contreras Mejía a seis (6) meses de prisión y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Tomás Contreras Mejía, en su calidad de persona civilmente responsable; Asfalto Dominicano, C. por A. y La Occidental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Juan Tomás Contreras Mejía, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 7

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fior Daliza Polanco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 163° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fior Daliza Polanco, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1886 serie 63, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de mayo de 1985 a requerimiento de Fior Daliza Polanco, a nombre de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 30 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402, así como los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de
Fior Daliza Polanco, madre querellante:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de agosto de 1983 por el nombrado Ricardo Concepción Ramírez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara culpable al señor Ricardo Concepción Ramírez de violar los artículos 1ro. y 2do. de la Ley 2402, en perjuicio de la menor procreada con la querellante; **Segundo:** Condena al señor Ricardo Concepción Ramírez a pasarle a la señora Fior Daliza Polanco la suma de Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$45.00) men-

suales para la manutención de la menor Yahaira Concepción procreada por ambos; **Tercero:** Condena a dicho señor a sufrir la pena de dos (2) años de prisión con efectos suspensivo (prisión correccional); **Cuarto:** Que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma a partir de la fecha de la querrela; **Quinto:** Se compensan las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se varía la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en su ordinal segundo; y en consecuencia, se le asigna una pensión alimenticia de Treinta y Cinco Pesos (RD\$35.00) mensual a partir de la fecha de la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que la recurrente Fior Daliza Polanco no ha expuesto cuáles son sus agravios contra la sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de su hija menor, procede examinar el recurso;

Considerando, que para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados por una querrela, deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores, conciliándolas con la producción económica mensual y el patrimonio del padre querellado, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los condenados;

Considerando, que en ese orden de ideas, el Juzgado a-quo estimó de manera soberana, que Ricardo Concepción Ramírez, dada sus posibilidades económicas, sólo podía suministrarle mensualmente a la menor procreada por él con la recurrente, la suma de Treinta y Cinco Pesos (RD\$35.00);

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una motivación lógica y con suficiente base jurídica, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fior Daliza Polanco contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 8

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de junio de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Gilberto Moreno Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Moreno Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 82704 serie 1ra., prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de junio de 1984 a requerimiento de Gilberto Moreno Cruz, actuando por sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley No. 2402, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de
Gilberto Moreno Cruz, prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de octubre de 1983, por el señor Gilberto Moreno Cruz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 4 de octubre de 1983, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Gilberto Moreno Cruz, de violación a la Ley 2402; y en consecuencia, se le condena a una pensión de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) mensuales, a partir

de la querrela, para la manutención de la menor Harolyn Carolina Soriano Márquez y a dos (2) años de prisión correccional para el caso que no cumpla con sus obligaciones; **Segundo:** Se declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber el Juez a-quo, hecho una buena interpretación de los hechos y aplicación del derecho; **TERCERO:** Condena al prevenido Gilberto Moreno Cruz, al pago de las costas causadas en la presente instancia”;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; que, al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció el proceso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria, hasta que el tribunal de alzada conozca nueva vez el caso;

Considerando, que el recurrente fue condenado al pago mensual de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de pensión alimentaria, así como a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso esta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gilberto Moreno Cruz contra la senten-

cia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de junio de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 9

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del 23 de enero de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Gladys Pichardo Galarza.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Pichardo Galarza, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 11980 serie 18, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 23 de enero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de enero de 1995 a requerimiento de Gladys Pichardo Galarza, a nombre de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 30 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402, así como los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de

Gladys Pichardo Galarza, madre querellante:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge bueno y válido el presente aumento de pensión alimenticia interpuesto por la nombrada Gladys Pichardo Galarza por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia anterior No. 003, de fecha 14 de diciembre de 1990, dictada por este tribunal, en cuanto al monto de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), se fija a un monto de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que la recurrente Gladys Pichardo Galarza no ha expuesto cuáles son sus agravios contra la sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de sus hijos menores, procede examinar el recurso;

Considerando, que para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados por una querrela, deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores, conciliándolas con la producción económica mensual y el patrimonio del padre querellado, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los condenados;

Considerando, que en ese orden de ideas, el Juzgado a-quo estimó de manera soberana, ante una solicitud de revisión de la pensión alimentaria solicitada por la querellante, que Pablo Bienvenido Urbáez, dada su situación económica, sólo podía suministrarle mensualmente a los menores procreados por él con la recurrente, la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), en lugar de los Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) que anteriormente le había asignado;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una motivación lógica y con suficiente base jurídica, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gladys Pichardo Galarza contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 23 de enero de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 25 de enero de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Altagracia Caraballo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Caraballo, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal N. 0015939 serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 25 de enero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de enero de 1995 a requerimiento de Altagracia Caraballo, a nombre de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 30 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402, así como los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de
Altagracia Caraballo, madre querellante:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de octubre de 1994, hecho por el señor Benedicto Plasencia en contra de la sentencia No. 2231 de fecha 18 de octubre de 1994, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Jarabacoa por haber sido hecho conforme al derecho y en tiempo hábil en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia recurrida No. 2231 de fecha 18 de octubre 1994, dictada por el Juzgado de Paz de Jarabacoa; y en consecuencia, se descarga por no haber violado la Ley No. 2402 al nombrado Benedicto Plasencia; **TERCERO:** Se declara el procedimiento libre de costas”;

Considerando, que la recurrente Altagracia Caraballo no ha expuesto cuáles son sus agravios contra la sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de sus hijos menores, procede examinar el recurso;

Considerando, que el Juzgado a-quo, de manera soberana, revocó la sentencia de primer grado, y descargó de toda responsabilidad al nombrado Benedicto Plasencia, bajo el fundamento que en la especie no se probó por ningún medio al querellado, señor Benedicto Plasencia, que fuera el padre de los hijos menores de la querellante, quien le atribuyó a más de una persona la paternidad de los mismos, y que además, hizo expedir certificaciones y actas de nacimiento falsas;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una amplia motivación lógica y con base jurídica, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Caraballo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 25 de enero de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 24 de octubre de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Isabel María Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel María Pérez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 17431 serie 55, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 24 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de octubre de 1990 a requerimiento de Isabel María Pérez, a nombre de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402, así como los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de
Isabel María Pérez, madre querellante:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal segundo de la sentencia No. 521 de fecha 1ro. de agosto de 1990, rendida por el Juzgado de Paz de este municipio de Moca, para que en lo adelante pague una pensión mensual de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) a favor de la menor Miosotis Josefina Felipe; **TERCERO:** Se le confirma en las demás partes la sentencia anterior; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas”;

Considerando, que la recurrente Isabel María Pérez no ha expuesto cuáles son sus agravios contra la sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de su hija menor, procede examinar el recurso;

Considerando, que para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados por una querrela, deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores, conciliándolas con la producción económica mensual y el patrimonio del padre querrellado, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los condenados;

Considerando, que en ese orden de ideas, el Juzgado a-quo estimó de manera soberana, que José Otilio Felipe, dada sus entradas económicas mensuales, sólo podía suministrarle a la menor procreada por él con la recurrente, la suma de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) mensualmente;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una motivación lógica y con suficiente base jurídica, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isabel María Pérez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 24 de octubre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de julio de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis J. Rodríguez y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Benedicto.
Intervinientes:	Ramón E. González Pérez y Pedro Julio Martínez Polanco.
Abogados:	Lic. Ramón A. Cruz Belliard y Dr. Eliezer Raposo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis J. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 18158 serie 32, domiciliado y residente en el municipio de Tamboril provincia Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de agosto de 1984 a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, quien actúa a nombre y representación de Luis J. Rodríguez y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Ramón A. Cruz Belliard y Dr. Eliezer Raposo, en representación de la parte interviniente, Ramón E. González Pérez y Pedro Julio Martínez Polanco;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Luis J. Rodríguez,
en su calidad de persona civilmente responsable
y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Luis J. Rodríguez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Benedicto, a nombre y representación de Luis J. Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., contra sentencia No. 1179 Bis del 29 de septiembre de 1983, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Luis

J. Rodríguez, por no haber asistido a la audiencia no obstante estar legalmente ciado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Luis J. Rodríguez culpable de violar los artículos 49 c) y 102, inciso 3ro. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicios de los nombrados Julio Martínez Polanco y Ramón Emilio González Pérez, en consecuencia, se condena a pagar una multa de RD\$15.00 (Quince Mil Pesos), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara buenas y válidas las constituciones en partes civiles intentadas por los Dres. Ramón Emilio González Pérez y Julio Martínez Polanco, contra el nombrado Luis J. Rodríguez en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Luis J. Rodríguez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos), a favor del Sr. Julio Martínez Polanco, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él, por las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata; b) a una indemnización de (Cinco Mil Pesos), RD\$5,000.00, a favor del Sr. Ramón E. González Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las graves lesiones corporales recibida por éste en dicho accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena al Sr. Luis J. Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al Sr. Luis J. Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Ramón Cruz Be-

lliard, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado, asimismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y compañía aseguradora, por falta de concluir (por no haber pagado los sellos correspondientes); **TERCERO:** Modifica el ordinal 4to. de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a favor de las partes civiles constituidas de la manera siguiente: a) la de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos), acordada a favor del señor Julio Martínez Polanco, a RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos) y la de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos), acordada a favor de Ramón Emilio González Pérez a RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos) por considerar esta corte, que estas son las sumas justa, adecuada y suficientes para reparar los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados por dichas partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Lic. Ramón Ant. Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el Juzgado a-quo realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, por lo que hacemos nuestra las motivaciones dadas por éste, las cuales se basaron en que, sin ningún género de dudas la causa generadora y determinante del accidente fue la torpeza del prevenido, al no percatarse de que los peatones, agraviados, hacían un uso normal y racional de la vía (avenida Enriqu-

llo) en la cual se introdujo sin la debida precaución, y sin usar los frenos a tiempo y evitar de esta manera el accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón E. González Pérez y Pedro Julio Martínez Polanco, en los recursos de casación interpuestos por Luis J. Rodríguez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de julio de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Luis J. Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Luis J. Rodríguez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón A. Cruz Belliard y del Dr. Eliezer Raposo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 13

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, del 15 de diciembre de 1981.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón A. González Severino y compartes.
Abogado:	Dr. Danilo Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón A. González Severino, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 18672 serie 55, residente en la calle Hermanas Mirabal No. 34 de la ciudad de Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable; Domingo Antonio Reyes Tati y/o Rafael Franco, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo el 15 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo el 16 de diciembre de 1981 a requerimiento del Dr. Danilo Ramírez, quien actúa a nombre y representación de Ramón A. González Severino, Domingo Antonio Reyes Tati y/o Rafael Franco y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Ramón A. González Severino, en su calidad de persona civilmente responsable, Domingo Antonio Reyes Tati y/o Rafael Franco, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Ramón A. González Severino, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ramón A. González Severino, por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma y el fondo los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Ramón Bienvenido Amaro y Danilo Ramírez, a nombre y representación de los señores Francisca Antonia Correa o de Jesús, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Joseline Alta-

gracia García Correa o de Jesús el primero, y el segundo a nombre y representación del prevenido Ramón A. González Severino, de sus comitentes señores Domingo Antonio Reyes Tatis y/o Rafael Franco, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 170, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, en fecha 31 de marzo de 1981, por ser procedentes y bien fundados; **TERCERO:** Se confirman los ordinales primero, segundo, cuarto, quinto y sexto de la sentencia apelada; **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero, de la referida sentencia; en consecuencia, se condena al prevenido Ramón A. González Severino, conjunta y solidariamente con sus comitentes señores Domingo Antonio Reyes Tatis y/o Rafael Franco, al pago de una indemnización de Setecientos Pesos (RD\$700.00) a favor de la menor Joseline Altagracia García Correa, debidamente representada por su madre y tutora legal señora Francisca Antonia Correa o de Jesús, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por ellos a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que las declaraciones en el plenario del chofer prevenido comprometen su responsabilidad penal, pues él admite haber conducido su vehículo a una velocidad de 50 ó 60 km/h, y que además sabía que en el lugar del accidente hay una escuela, y en ese momento habían como 25 niños, y admite que él no tocó bocina, alegadamente porque los fusibles de la misma se le habían quemado; que por eso la niña no oyó el vehículo y trató de cruzar la vía, argumentando que él trató de defenderla, pero no pudo y la atropelló; que así los hechos y circunstancias del caso, queda evidenciado que el prevenido Ramón A. González Severino violó la Ley No. 241, al cometer una

serie de faltas, como conducir a exceso de velocidad en zona escolar, no tocar bocina en presencia de un grupo de niños y en último caso, tal como lo establece la jurisprudencia, reducir la velocidad o detener su vehículo si fuere necesario, por lo que es el prevenido el único responsable en la comisión del accidente de que se trata”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón A. González Severino, en su calidad de persona civilmente responsable, Domingo Antonio Reyes Tati y/o Rafael Franco y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo el 15 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ramón A. González Severino, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 29 de julio de 1976.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Benjamín Tejada Javier y compartes.
Abogados:	Dres. Hugo Álvarez Valencia y Bienvenido Amaro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Benjamín Tejada Javier, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 136435 serie 1ra., residente en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Cecilio Antonio Mercedes, persona civilmente responsable, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, y José Ramón de la Cruz, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fechas 4 de agosto y 12 de noviembre de 1976, la primera a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez Valencia, quien actúa a nombre y representación de Luis Benjamín Tejada Javier, Cecilio Antonio Mercedes y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la segunda a requerimiento del Dr. Bienvenido Amaro, a nombre y representación de José Ramón de la Cruz, en las que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Luis Benjamín Tejada Javier, en su calidad de persona civilmente responsable; Cecilio Antonio Mercedes, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto a los recursos de José Ramón de la Cruz y Luis Benjamín Tejada Javier, en su condición de prevenidos:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación de los imputados se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la persona civilmente responsable Cecilio Antonio Mercedes, los coprevenidos Luis Benjamín Tejada Javier y José Ramón de la Cruz, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y las partes civiles constituidas Neftalí Sánchez, Micaela Liriano, Mamerto o Francisco Memento Sánchez, Gabriela Arcángeles

Contreras, José Antonio Morel, María Jacinta Díaz Morel, Nomen Antonio Morel, Francisco Miguel Sánchez Morel y el Movimiento de Conciliación Nacional, contra sentencia correccional No. 1288 de fecha 5 de diciembre de 1974, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual contiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se declaran culpables a los nombrados Luis Benjamín Tejada Javier y José Ramón de la Cruz, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida se llamó Julia Morel; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se les condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Neftalí Sánchez, Micaela Liriano, Gabriela Arcángeles Contreras, Mamerto Francisco Sánchez Jáquez, José Antonio Morel Peña, María Jacinta Díaz Morel o Peña, y el Dr. Jaime Manuel Fernández a través de los Dres. Bienvenido Amaro y Pietro Rafael Forastieri y Robidio Antonio Mercedes Santos, por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Cuarto:** Se condena a los señores Luis Benjamín Tejada Javier y Cecilio Antonio Mercedes Santos, al pago solidario de una indemnización de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) a favor de Neftalí Sánchez; una indemnización de Setecientos Pesos (RD\$700.00) a favor de Micaela Liriano; una indemnización de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor de Gabriela Arcángeles Contreras; una indemnización de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00) a favor de Mamerto Francisco Sánchez Jáquez; una indemnización de Setecientos Pesos (RD\$700.00) a favor de José Antonio Morel Peña; una indemnización de Setecientos Pesos (RD\$700.00) a favor de María Jacinta Díaz Morel o Peña una indemnización de Setecientos Pesos (RD\$700.00) a favor de Nomen Antonio Morel o Peña, una indemnización de Setecientos Pesos (RD\$700.00) a favor de Francisco Miguel Sánchez Morel o Peña; y una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) a favor del Dr. Jaime Fernández como justa reparación de los daños morales y materia-

les que le causaron; **Quinto:** Se condena a los señores Luis Benjamín Tejada Javier y Cecilio Antonio Mercedes al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Bienvenido Amaro y Pietro Rafael Forastieri Robidio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; Por haber sido hechos de acuerdo con los preceptos legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los coprevenidos Luis Benjamín Tejada Javier y José Ramón de la Cruz por no haber comparecido, no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, tercero y cuarto a excepción en éste de la indemnización acordada al Movimiento de Conciliación Nacional, representado por su presidente Dr. Jaime Manuel Fernández, relativa a los daños sufridos por un vehículo propiedad de esa entidad política, que la modifica a justificar por estado y confirma además, el ordinal sexto; **CUARTO:** Condena al coprevenido Luis Benjamín Tejada Javier y a la persona civilmente responsable Cecilio Antonio Mercedes, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización en provecho de dichas partes civiles constituidas, de ambas instancias, al haberse solicitado ante el Juez a-quo y éste no haber estatuido al respecto, todo como indemnización supletoria; **QUINTO:** Condena a los coincepados Luis Benjamín Tejada Javier y José Ramón de la Cruz, al pago de las costas penales de esta alzada, y al último, juntamente con la persona civilmente responsable Cecilio Antonio Mercedes, al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. R. Bienvenido Amaro y Pietro Rafael Forastieri, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que

ninguno de los dos conductores tomaron las medidas necesarias para evitar la colisión de que se trata, que no ejecutaron ninguna de las maniobras previstas en la ley y su reglamento, principalmente por guiar en forma atolondrada y negligente, sin cerciorarse de que la vía estaba completamente libre, reducir la velocidad, y prevenir el hecho de que estaban entrando a una curva muy cerrada, abarcando una vía que no le correspondía, por lo que ambos cometieron torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las disposiciones legales”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Luis Benjamín Tejada Javier en su calidad de persona civilmente responsable, Cecilio Antonio Mercedes y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de julio de 1976, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Luis Benjamín Tejada Javier y José Ramón de la Cruz en su condición de prevenidos, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fernando de Jesús García y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Diógenes Amaro García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando de Jesús García, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 6903 serie 1ra., domiciliado y residente en Las Caobas del municipio de Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de mayo de 1983 a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro García, quien actúa a nombre y representación de Fernando de Jesús García y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio,

en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Fernando de Jesús García,
en su doble calidad de persona civilmente responsable
y prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si es correcto y basado en la ley el aspecto penal de la sentencia, ahora impugnada, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: a) por el Dr. Gerardo A. López Quiñones, el 19 de noviembre de 1982, a nombre y representación de Ramona Moreta, parte civil constituida; b) por el Dr. Diógenes Amaro, el 25 de febrero de 1983, a nombre y representación de Fernando de Jesús García, contra sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara el defecto contra el nombrado Fernando de Jesús García Grullón, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado, y en consecuencia, se declara culpable de los hechos puestos a su cargo y se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y dos (2) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por los golpes involuntarios causados con el manejo de su vehículo de motor a la señora Ramona Moreta; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por la señora Ramona Moreta, por intermedio de su

abogado Dr. Geramo A. López Quiñones, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia y en cuanto al fondo de dicha constitución se condena al señor Fernando de Jesús García Grullón, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), como justa indemnización en reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales, a favor de la reclamante señora Ramona Moreta, más los intereses legales de dicha suma contados desde la fecha del accidente, a título de sanción suplementaria; **Tercero:** Se condena al nombrado Fernando de Jesús García Grullón, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas con distracción en favor del Dr. Geramo A. López Quiñones, abogado constituido en parte civil, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Esta sentencia es oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., con todas sus consecuencias legales, al límite de la póliza; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Fernando de Jesús García Grullón, por no haber comparecido a la audiencia del día 2 de marzo de 1983, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se modifica en su ordinal segundo, la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización impuesta por el Tribunal a-quo, y la corte obrando por autoridad propia, fija en Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), la indemnización a pagar a la señora Ramona Moreta, en su calidad indicada y por los conceptos especificados en la decisión apelada por considerar esta suma más ajustada y en equidad con los daños causados; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al señor Fernando de Jesús García Grullón, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles a favor y provecho del abogado de parte civil constituida, Dr. Geramo A. López Quiñones, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros

Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas y circunstancias en las que ocurrieron los hechos, así como de las declaraciones de las partes envueltas, ha quedado establecido que el prevenido Fernando de Jesús García con el manejo de su vehículo incurrió en faltas, ya que fue temerario y atolondrado, toda vez que no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan para evitar arrollar a los peatones; que el prevenido debió haber transitado a una velocidad que le permitiera detener la marcha frente a cualquier obstáculo que surgiera, con la debida seguridad, y no como lo hizo, poniendo en peligro las vidas y propiedades ajenas; el prevenido, por consiguiente, fue imprudente y negligente, ya que transitaba a una velocidad superior a la indicada por la ley, lo que no le permitió reducir o detener la marcha de su vehículo frente a la presencia de la víctima, pero además, no realizó ningún tipo de maniobra a fin de evitar el accidente, tales como toque de bocina, reducción de la velocidad ante la proximidad de un cruce y/o intersección”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de marzo de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Fernando de Jesús García, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia indicada; **Terce-ro:** Rechaza el recurso de Fernando de Jesús García, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 10 de febrero del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Andrés Wade de la Rosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Wade de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 067-0003011-0, domiciliado y residente en el barrio El Hospital No. 11 del municipio de Sabana de la Mar provincia Hato Mayor, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de febrero del 2004 a requerimiento del re-

currente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de agosto del 2001 el señor Luis Daniel Berroa, interpuso formal querrela en contra de un tal Niño imputándolo de haber violado a una hija suya menor de edad; b) que en fecha 15 de agosto del 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia Andrés Wade de la Rosa y Elupina Mauricio Morillo, como sospechoso de violación y la segunda como cómplice de los hechos en perjuicio de una menor de edad; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó providencia calificativa en fecha 31 de octubre del 2001 enviando al tribunal criminal a los procesados; d) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 24 de octubre del 2002, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se varía la calificación dada al presente expediente por la Juez de Instrucción de este distrito judicial a cargo del procesado Andrés Wade de la Rosa de los artículos 309-3, inciso d; 330, 331, 305 y 308 del Código Penal y artículo 126, incisos a y c de la Ley 14-94 por el artículo 331 parte in fine del Código Pe-

nal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y en consecuencia, se declara culpable al procesado Andrés Wade de la Rosa de la violación al artículo 331 parte in fine del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 en perjuicio de la menor R. E. B. y se condena a sufrir veinte (20) años de reclusión en la cárcel pública de Santa Cruz de El Seybo y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** En cuanto a la nombrada Elupina Mauricio Morillo se declara culpable de la violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal y artículo 126, inciso c de la Ley 14-94; y en consecuencia, se condena a sufrir cinco (5) años de reclusión menor en la cárcel pública de Santa Cruz de El Seybo; **TERCERO:** Se condena a los procesados Andrés Wade de la Rosa y Elupina Mauricio al pago de las costas penales”; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los procesados Andrés Wade de la Rosa y Elupina Mauricio Morillo, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de febrero del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de octubre del 2002, por los coacusados Andrés Wade de la Rosa y Elupina Mauricio Morillo, contra la sentencia criminal No. 28-02, de fecha 24 de octubre del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en cuanto a la coacusada Elupina Mauricio Morillo, y al declararla culpable de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal, la condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional, acogiendo en su favor las disposiciones del artículo 463, escala 3ra. del mismo código; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró culpable al nombrado Andrés Wade de la Rosa, de violar los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal, en perjuicio de la menor

R. E. B.; y en consecuencia, le condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena a los coacusados Andrés Wade de la Rosa y Elupina Mauricio Morillo, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Considerando, que el recurrente Andrés Wade de la Rosa no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: “a) Que la sentencia fue dictada en fecha 24 de octubre del 2002, y recurrida en apelación en fecha 24 de octubre del 2002, por lo que deben ser declarados regulares y válidos en cuanto a la forma y plazo para su interposición, que la sentencia recurrida está fundamentada en hecho y en derecho, motivación suficiente para sostener ampliamente su dispositivo, por lo cual esta corte hace suyos los motivos sobre los cuales se fundamenta su dispositivo sin necesidad de agregar otros”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Andrés Wade de la Rosa, el crimen de violación sexual contra una menor, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado con respecto al recurrente, que le condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Wade de la Rosa contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 14 de diciembre de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Facundo Jiménez y La Colonial, S. A.
Abogado:	Dr. José Encas Núñez F.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Facundo Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 12879 serie 46, domiciliado y residente en el sector Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 14 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 14 de diciembre de 1982 a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez F., quien actúa a nombre y representación de José Facundo Jiménez y La Colonial, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de José Facundo Jiménez,
en su calidad de persona civilmente responsable
y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de José Facundo Jiménez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de José Facundo Jiménez y de La Colonial de Seguros, C. por A., por haber sido legalmente citado y emplazada y no haber comparecido a la audiencia; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por José Facundo Jiménez y La Colonial de Seguros S. A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, que condenó a José Facundo Jiménez al pago de una multa de RD\$5.00, y a La Colonial de Seguros, C. por A., y al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 a favor de Demetrio Rodríguez en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia objeto del recurso en todas sus partes; **CUARTO:** Se condena a José Facundo Jiménez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedi-

miento en provecho de los Licdos. José Rafael Abreu Castillo y Manuel Ramón Espinal Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía de seguros La Colonial C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el Juzgado a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, por lo que hacemos nuestra las motivaciones dadas por aquel, las cuales se basaron en lo siguiente: “según se pudo establecer en este tribunal, por las declaraciones emitidas y por los lugares donde presentan abolladuras ambos vehículos, el chofer prevenido José Facundo Jiménez al transitar por la calle Sánchez en dirección sur a norte, al llegar a la esquina Imbert no redujo ni se detuvo, violando la señal de “Pare” que hay en esa esquina, lo que fue la causa del accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Facundo Jiménez, en su calidad de persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 14 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Facundo Jiménez, en su condición de prevenido contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 20 de agosto del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Antonio Franco o Valdez Espinal.
Abogado:	Dr. José Bienvenido Mercedes Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Franco o Valdez Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, cocinero, domiciliado y residente en la calle San Santiago No. 90 de la ciudad de Higüey provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de agosto del 2003 a requerimiento del Dr. José Bienvenido Mercedes Peña, a nombre y representación de José Antonio Franco o Valdez Espinal, en la cual se invoca lo que se indicará más adelante;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, literal d; 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de agosto del 2001 fue sometido a la acción de la justicia José Antonio Franco o Valdez Espinal, inculpado de violación a la Ley 50-88/17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones; b) que apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 22 de noviembre del 2001 providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) que de este expediente fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictando sentencia el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al acusado José Antonio Franco o Valdez Espinal, culpable del crimen de violación a los artículos 4, letra a; 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Do-

minicana; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Condena a José Antonio Franco o Valdez Espinal, al pago de las costas del procedimiento”; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, apoderada por el recurso de apelación del procesado, dictó el fallo recurrido en casación el 20 de agosto del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de diciembre del 2002, por el acusado José Antonio Valdez Espinal (a) Franco, contra la sentencia criminal No. 309-2002, de fecha 19 de diciembre del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida que declaró culpable al nombrado José Antonio Franco o Valdez Espinal, del crimen de violación a los artículos 4, letra a; 5, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y en sus restantes aspectos, por ser justa y reposar en derecho; **TERCERO:** Condena al acusado José Antonio Franco o Valdez Espinal, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Considerando, que en la especie, el recurrente José Antonio Franco o Valdez Espinal, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, hizo constar en sus motivaciones, conforme a los documentos y testimonios que le permitieron formar su convicción, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 27 del mes de julio del año 2001, fue practicado un allanamiento en el cual se encontraba el Magistrado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia; que dicho allanamiento fue practicado por dicho Magistrado con la debida autorización del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia en la casa número 90 de la calle San Santiago de La Romana; que en el mismo fue detenido el nombrado José Antonio Franco (hoy acusado); b) Que en el antes indicado allanamiento fueron encontradas ocho (8) porciones de una sustancia desconocida, presumiblemente cocaína encontradas en la pared lateral de una habitación, ubicada en el patio de dicha residencia; c) Que de acuerdo con el certificado de análisis forense, que reposa en el expediente, de fecha 30 del mes de julio del año 2001, expedido por el Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República, las ocho (8) porciones del polvo blanco envueltas en plástico tienen un peso de 7.9 gramos y es cocaína; d) Que el acusado José Antonio Valdez Espinal (a) Franco, ha mantenido a todo lo largo del proceso que no es responsable de la droga que figura en el expediente, no es menos cierto que ha mantenido que: “Esa es la casa de sus padres, que allí viven sus hermanos y su papá, afirmando que ellos no son los propietarios de esa droga, de manera contundente, y que en las habitaciones del patio viven otras gentes”; también afirma que ellos no son los propietarios; e) Que los jueces que conforman esta corte entienden que si él está seguro que la sustancia no corresponde a ningún miembro de su familia ni a los inquilinos, es porque es suya; f) Que asimismo quedó establecido, que la sustancia la encontraron en su presencia; que él había llegado unos minutos antes, y que aunque dice que vive en otro lugar, es ahí con sus padres donde realmente vive”; g) Que se ha establecido en el acusado, mediante su comportamiento los elementos constitutivos del delito por el que se ha juzgado; a saber: Una con-

ducta típicamente antijurídica violando la norma legal; El objeto material, la droga ocupada al mismo y, el conocimiento y conciencia de los hechos ilícitos, tipificando así, el delito de distribución de drogas; h) Que el acusado José Antonio Valdez, admitió ante esta corte que fue en su presencia que se encontró la droga, y que él estaba seguro que esa droga no es de su papá, ni de sus hermanos y que asimismo no tiene elementos para decir que sea de un inquilino ”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente José Antonio Franco o Valdez Espinal, el crimen de tráfico de drogas previsto por el artículo 4 literal d), 5, literal a, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y sancionado por el artículo 75, párrafo II, de la citada ley con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenarlo a cinco (5) años de privación de libertad y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Franco o Valdez Espinal contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 19

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 3 de agosto del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	María Martínez Núñez.
Abogada:	Licda. Deyanira Méndez Cepeda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Martínez Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-1424215-9, domiciliada y residente en la calle Miramar Norte No. 34 del sector Los Frailes del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Francisco Carrasco, a nombre y representación de María Martínez Núñez, en fecha 16 de marzo del 2004, contra la sentencia marcada con el No. 065-2004 de fecha 11 de marzo del 2004, dictada por la Se-

gunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declara a la nombrada María Martínez Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, cédula de identidad y electoral No. 001-1424115-9, domiciliada y residente en la calle Carlos Teo Cruz No. 48-C, apartamento I, Los Frailes II, culpable de haber transgredido el artículo 13 de la Ley 892 sobre Cédula de Identidad y Electoral; la Ley 334, en sus incisos 1, 2 y 5 y 334-, incisos 2, 6, 7 y 8 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Anacaona García Lebrón, Johanna Altgracia y Rosa Dilenia Capellán; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, y al pago de una multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), así como también se condena al pago de las costas del procedimiento; **Segundo:** En cuanto al pedimento formulado por el Dr. José Francisco Carrasco, abogado de la defensa de la señora María Mercedes Núñez (Sic), en el sentido de que este tribunal declare nula el acta de allanamiento de fecha 5 de agosto del 2005, el mismo se rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable a la señora María Martínez Núñez, del crimen de proxenetismo agravado, hecho previsto y sancionado por los artículos 334, incisos 1, 2 y 5 y 334-1 ordinales 2, 6, 7 y 8 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 y por violación al artículo 13 de la Ley 892 sobre Cédula de Identidad y Electoral, en perjuicio de Anacaona García Lebrón, Johanna Altgracia y Rosa Dilenia Capellán y que la condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago una multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **TERCERO:** Condena a la nombrada María Martínez Núñez, al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de agosto del 2004 a requerimiento de la Licda. Deyanira Méndez Cepeda, a nombre y representación de María Martínez Núñez, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre del 2005 a requerimiento de María Martínez Núñez, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente María Martínez Núñez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente María Martínez Núñez del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 20

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 27 de noviembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Santo Martínez Figueroa (a) Cocuyo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Martínez Figueroa (a) Cocuyo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el paraje Mata Cimarrones de la sección Gualey del municipio de Yamasá provincia Monte Plata, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre del 2003 a requerimiento del

recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de noviembre del 2001 Rolando Lebrón, interpuso formal querrela contra Santo Martínez Figueroa (a) Cocuyo, imputándolo de haber violado sexualmente a una hija suya, de 9 de edad; b) que el 15 de noviembre del 2001 éste fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Monte Plata, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual dictó providencia calificativa el 19 de junio del 2002 enviando al tribunal criminal al justiciable; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 14 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de noviembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **”PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el re-

curso de apelación interpuesto por el nombrado Santo Martínez Figueroa, en fecha diecinueve (19) de mayo del 2003, en contra de la sentencia marcada con el No. 303-2003, de fecha catorce (14) de mayo del 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación de la violación a los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal Dominicano (modificados por la Ley 24/97) y el artículo 126 de la Ley 14-94, por la de la violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24/97; **Segundo:** Declara al nombrado Santo Martínez Figueroa, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24/97, en perjuicio de la menor I. S. V.; **Tercero:** Se condena a diez (10) años de reclusión mayor, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Santo Martínez Figueroa, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Santo Martínez Figueroa (a) Cocuyo, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que la defensa alega que en el expediente solo reposa la querrela interpuesta por el señor Rodolfo Lebrón Severino, la cual se fundamenta en rumores; en esas atenciones se hace necesario establecer que también reposa en el expediente la entrevista practicada a la menor agraviada en la cual señala de manera inequívoca al nombrado Santo Martínez Figueroa

como su agresor, lo que constituye un medio de prueba que viene a ser reforzado por el certificado médico legal que establece que: “Sufrió desgarró completo del hímen recientemente, hay laceración y eritema a nivel de introito”; b) Que en el presente caso se ha podido comprobar lo siguiente: 1º) La existencia de una violación sexual, lo cual está avalado por el certificado médico legal; 2º) Que la violación fue en perjuicio de una menor de edad, lo cual se comprobó en el acta de nacimiento de la víctima; 3º) Que el nombrado Santo Martínez Figueroa, fue el autor de la violación sexual de que se trata, lo cual quedó establecido por las declaraciones de la menor; y el hecho comprobado de que el inculpado emprendió la fuga, lo cual fue establecido en el plenario por las declaraciones del testigo Domingo del Rosario”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente Santo Martínez Figueroa (a) Cocuyo, el crimen de violación sexual contra una menor de nueve años de edad; previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, con pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Martínez Figueroa (a) Cocuyo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 21

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 20 de noviembre del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Luis Emilio Morillo González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Morillo González, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 1523 serie 113 domiciliado y residente en la calle Primera S/N del municipio de Neyba provincia Barahona, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre del 2002 a requerimiento de Luis Emilio Morillo González, en nombre y representación de sí

mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 11 de mayo del 2001 Agripina Novas Vásquez interpuso formal querrela por ante la Policía Nacional de Barahona contra un tal Luis imputándolo de haber cometido incesto y a consecuencia de esa violación quedar embarazada una hija suya menor de 13 años de edad; b) que el 15 de mayo del 2001 fue sometido a la acción de la justicia Luis Emilio Morillo González (a) Milio, apoderándose al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó el 27 de agosto del 2001 providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 2 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia a continuación: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado Luis Emilio Morillo González por violación a los artículos 331-1, 332-2, 332-3 y 332-4 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97, en perjuicio de su hija menor M. E. M. N., hija también de la señora Agripina Novas Vásquez y adoptando como fundamen-

to real y justo lo establecido en la parte c del artículo 333 del Código Penal Dominicano, también modificado por la Ley 24-97, se condena a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condena, al nombrado Luis Emilio Morillo González, al pago de las costas”; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado y el ministerio público, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de noviembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el acusado Luis Emilio Morillo González, y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, contra la sentencia criminal No. 106-2002-040, de fecha 2 de julio del 2002, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia criminal No. 106-2002-040, recurrida en su ordinal primero; y en consecuencia, condena a dicho acusado Luis Emilio Morillo González, a veinte (20) años de reclusión mayor por violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 324-97; confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente Luis Emilio Morillo González, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso del procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que sometidas al debate oral, público y contradictorio, las declaraciones dadas por la menor ante el

Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, y las declaraciones del propio acusado en la audiencia, el certificado médico legal del Departamento Judicial de Barahona, ha establecido que el acusado Luis Emilio Morillo González, violó la noche del 31 de diciembre del 2000, en la localidad de Fondo Negro, jurisdicción de Barahona, R. D., a su hija de 13 años de edad, luego de que la llevara a un bar de esta comunidad, le brindara cerveza y ésta se emborrachara, llevándola el padre a la casa donde vivían aprovechando el estado de la menor para cometer el hecho, intentando nuevamente cometerlo la madrugada del día 2 de enero del 2001, despertando ella cuando lo tenía encima, empujándolo y yéndose a dormir junto a unos niños, quedándose el padre tranquilo, haciéndose el dormido, y como resultado de ese acto sexual la referida menor quedó embarazada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de incesto, previsto por los artículos 331 y 332-1-2 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97; 126 y 328 de la Ley 14-94, y sancionado con pena de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que al condenarlo a veinte (20) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Morillo González contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 6 de abril del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Wáscar Linares Ramírez.
Abogados:	Dres. Cecilio Vásquez y Eulogio Santana Mata.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wáscar Linares Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 029-0014011-8, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco No. 10 de la ciudad de El Seybo, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cecilio Vásquez por sí y por el Dr. Eulogio Santana Mata, en la lectura de sus conclusiones en representación del procesado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de abril del 2004 a requerimiento del Dr. Eulogio Santana Mata, quien actúa a nombre y en representación del recurrente Wáscar Linares Ramírez, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Eulogio Santana Mata, en su calidad de abogado de Wáscar Linares Ramírez, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen los medios que se esgrimen contra la sentencia y que serán examinados más adelante;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 307 del Código Penal; 10 de la Ley No. 1014 de 1935, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 27 de julio del 2003 María Altagracia Candelario se querelló contra Wáscar Linares, imputándolo de violación sexual en perjuicio de una hija suya menor (16 años); b) que sometido éste a la justicia por ante el Procurador Fiscal de El Seybo, funcionario que apoderó en sus atribuciones correccionales a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, para el conocimiento del fondo del asunto, la cual dictó el 12 de noviembre del

2003, una sentencia cuyo dispositivo se copia como sigue: “**PRIMERO:** Se declina el proceso a cargo del nombrado Wáscar Linares Ramírez, de generales que constan, por ante el Juzgado de Instrucción de este distrito judicial de El Seybo, ya que según se desprende de las declaraciones vertidas ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes por la menor J. P. C. C., ésta lo acusa de haberla violado sexualmente, lo que constituye una violación a las disposiciones del artículo 331 de la Ley 24-97, por lo que, en la especie, se advierte la existencia de indicios de naturaleza criminal; **SEGUNDO:** Se envía el presente expediente por ante el Magistrado Procurador Fiscal para los fines de ley correspondientes; **TERCERO:** Se rechaza el pedimento hecho por el abogado de la defensa por improcedente y mal fundado”; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el procesado Wáscar Linares Ramírez y el Magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de abril del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 13 de noviembre del 2003, por el señor Wáscar Linares Ramírez y el Dr. Eulogio Santana Mata; b) en fecha 17 de noviembre del 2003, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seybo, ambos contra la sentencia correccional No. 630 de fecha 12 de noviembre del 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuestos dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida que declinó el proceso a cargo del nombrado Wáscar Linares Ramírez, de generales que reposan en el expediente, por ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de El Seybo, ya que según se desprende de las declaraciones vertidas ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes por la menor J. P. C. C., ésta lo acusa de haberla violado sexualmente, lo

que constituye una violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, por lo que en la especie, se advierte la existencia de indicios de naturaleza criminal; **TERCERO:** Se envía el presente expediente por ante el Magistrado Procurador General por ante esta corte, para los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Se reservan las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente Wáscar Linares Ramírez, por medio de su abogado alega los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución de la República (Derecho de defensa); **Segundo Medio:** Violación al debido proceso (Estado de indefensión); **Tercer Medio:** Violación a los artículos 8, numeral 5, y 100 de la Constitución de la República. Violación al artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Violación a la tutela de un juez imparcial”;

Considerando, que el recurrente alega violaciones al derecho de defensa y al debido proceso, en razón de que la Corte a-qua se limitó a hacer una sucinta relación de hechos, sin tomar en consideración los motivos que dieron lugar a la interposición del recurso de apelación contra la sentencia confirmada, pero;

Considerando, que la Corte a-qua expresó en su sentencia, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que la sentencia recurrida contiene motivos de hecho y de derecho que son suficientes para fundamentar su dispositivo, por lo cual esta corte los hace suyos; b) Que conforme a los hechos establecidos en el plenario, esta corte estima que los mismos revisten carácter criminal y que en consecuencia procede la declinatoria por ante la jurisdicción de instrucción, a fin de que se le instrumente la sumaria correspondiente”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de la causa estimó que el hecho puesto a cargo del prevenido recurrente Wáscar Linares Ramírez aparentaba ser de carácter criminal, y por ende, debía declinarse, como en efecto se declinó, por ante el juez de instrucción corres-

pondiente; que por consiguiente, la Corte a-qua, al fallar en ese modo, hizo una correcta aplicación del procedimiento establecido en la Ley 1014 del año 1935.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wáscar Linares Ramírez contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de abril del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial, para los fines legales correspondientes al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seybo, vía Procuraduría General de la República; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de octubre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Manuel Félix Pérez y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Néstor Díaz Fernández.
Interviniente:	Luis Felipe Báez Bonilla.
Abogados:	Dres. Miguel Hidalgo y José Ernesto Ricourt.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Félix Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 15991 serie 10, residente en el sector Arroyo Hondo de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Hidalgo, por sí y por el Dr. José Ernesto Ricourt, en representación de la parte interviniente, Luis Felipe Báez Bonilla, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de octubre de 1984 a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, quien actúa a nombre y representación de Víctor Manuel Félix Pérez y Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Miguel Hidalgo, en representación de la parte interviniente, Luis Felipe Báez Bonilla;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo

los; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Víctor Manuel Félix Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Víctor Manuel Félix Pérez, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en fecha 31 de octubre de 1983, a nombre y representación del ingeniero Víctor Manuel Félix P., en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada

por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de octubre de 1983, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara al nombrado Víctor Manuel Félix P., portador de la cédula de identificación personal No. 15991 serie 10, residente en la calle 1ra. No. 3, residencial Aurora Arrollo Hondo, culpable del delito de golpes y heridas voluntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Luis Felipe Báez Bonilla, curables en cinco (5) meses en violación a los artículos 49, letra c; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Luis Felipe Báez Bonilla; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Declara al nombrado Luis Felipe Báez Bonilla, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por Luis Felipe Báez Bonilla, por intermedio del Dr. José Ernesto Ricourt Regús, en contra de Víctor Manuel Félix Pérez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al señor Víctor Manuel Félix Pérez, en sus enunciadas calidades al pago: a) de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) a favor y provecho de Luis Felipe Báez Bonilla, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridos y por los desperfectos mecánicos recibidos por el motor marca Yamaha, placa No. M67-0009 a consecuencia del accidente que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta el total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ernesto Ricourt Regús, abogado de la parte civil constituida

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en aspecto civil a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Víctor Manuel Félix Pérez, prevenido y persona civilmente responsable por no haber comparecido a la audiencia para la cual estuvo legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; **QUINTO:** Condena al nombrado Víctor Manuel Félix Pérez, prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles y penales con distracción de las primeras en provecho del Dr. José Ernesto Ricourt Regús, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que la colisión se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza del prevenido Víctor Manuel Félix Pérez, al conducir su vehículo en forma atolondrada y negligente, ya que al llegar a la intersección de la avenida Jhon F. Kennedy con la calle Bdo. García Gautier chocó a la motocicleta conducida por Luis Felipe Báez Bonilla, quien ya había ganado la vía, pues tenía recorrido más de la mitad de la intersección”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Felipe Báez Bonilla en los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Félix Pérez y Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de octubre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Félix Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Víctor Manuel Félix Pérez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel Hidalgo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de marzo de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio Ramírez y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Néstor Díaz Fernández.
Interviniente:	Ana América Ramírez.
Abogado:	Dr. Luis Ortiz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 10136 serie 25, residente en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de mayo de 1984 a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, quien actúa a nombre y representación de Julio Ramírez y la Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Luis Ortiz, a nombre y representación de la parte interviniente, Ana América Ramírez;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Julio Ramírez, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Julio Ramírez, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de Julio Ramírez y la Unión de Seguros, C. por A., en fecha 21 de marzo de 1983; b) Dr. Luis Ortiz, en representación de la señora Ana América Ramírez, en fecha 9 de marzo de 1983, contra sentencia de fecha 3 de marzo de 1983, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al copre-

venido Julio Ramírez, culpable de violación al párrafo e, artículo 74 y párrafo c artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la menor Esperanza Ramírez, por lo que se le condena a pagar Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y a las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara al coprevenido Miguel A. Gómez, no culpable; y en consecuencia, se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma de la señora Ana América Ramírez, en calidad de madre y tutora legal de la menor agraviada Esperanza Ramírez García, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Luis Ortiz, en contra del señor Julio Ramírez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por ser el conductor y propietario del vehículo marca Renault, placa No. 151-496, privada, que ocasionó el accidente automovilístico de fecha 31 de julio de 1977, al chocar con el carro marca Chevrolet, placa No. 215-355, conducido por Miguel A. Gómez y propiedad del señor Rafael Martínez Pacheco, en sus calidades respectivas de conductor el primero y el segundo como propietario del citado carro y las compañías aseguradoras Seguros Unión, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del carro Renault, mediante póliza No. SD-30562, vigente al momento del accidente y la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del carro Chevrolet, mediante póliza No. A-57758, vigente al momento de ocurrir el aludido accidente; **Cuarto:** Se condena al señor Julio Ramírez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable a pagar a la señora Ana América Ramírez, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Esperanza Ramírez García, la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por su hija a consecuencia del accidente ya descrito; **Quinto:** Se condena al señor Julio Ramírez, en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga, a favor de la señora Ana América Ramírez, como in-

demnización supletoria; **Sexto:** Se condena al señor Julio Ramírez, en su ya señalada doble calidad, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en favor del Dr. Luis Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, en contra de los señores Miguel A. Gómez y Rafael Martínez Pacheco, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Octavo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Rafael Martínez Pacheco, en su calidad de agraviado, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Luis Randolph Castillo Mejía, por ser el propietario del carro Chevrolet, placa pública No. 215-355, en contra del señor Julio Ramírez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por ser el propietario del carro marca Renault, placa No. 151-496, que conducido por su dueño causó el accidente en el cual experimentó los daños, el aludido carro Chevrolet, y en contra de la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del citado carro Renault, mediante póliza No. SD30562, vigente al momento del accidente; **Noveno:** Se condena al señor Julio Ramírez en su indicada doble calidad, a pagar al señor Rafael Martínez Pacheco, la suma de Novecientos Veinticinco Pesos (RD\$925.00), por los siguientes conceptos: reposición de las piezas dañadas y mano de obra mecánica, desabolladura, pintura etc.; Quinientos Pesos (RD\$500.00), lucro cesante; 15 días a Quince Pesos (RD\$15.00), por cada día; Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00), depreciación experimentada por el carro luego del choque y a causa del mismo, Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Décimo:** Se condena al señor Julio Ramírez, en su ya señalada doble calidad, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga a título de indemnización complementaria, a favor del agraviado; **Undécimo:** Se condena al señor Julio Ramírez, en su ya citadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Randolph Castillo Mejía, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Duodécimo: Esta sentencia es oponible y ejecutable en su aspecto civil, con todas sus consecuencias legales a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo Renault, placa No. 151-496, mediante póliza No. SD30562, vigente al momento del accidente de que se trata, según lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Julio Ramírez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al señor Julio Ramírez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. Luis Ortiz, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que se ha establecido que el hecho se debió a la imprudencia, torpeza y negligencia del prevenido Julio Ramírez, al conducir su vehículo en forma torpe, temeraria y atolondrada, al no tomar, como era su deber, las precauciones necesarias para hacer un giro a la derecha, ya que mientras transitaba por la avenida Venezuela, que es una vía de mucho tránsito, intentó doblar a la derecha sin el debido cuidado, produciéndose así el choque con el vehículo conducido por Miguel A. Gómez, el cual transitaba por la misma vía pero en sentido contrario y sin cometer ninguna falta que le sea imputable”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana América Ramírez en los recursos de casación interpuestos por Julio Ramírez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de marzo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Julio Ramírez, en su calidad de persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Julio Ramírez en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de mayo de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo A. Pérez Rivas y compartes.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo A. Pérez Rivas, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 45792 serie 54, residente en el Paraje Ortega, sección Higüerito del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable; Modesto Antonio Grullón, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de mayo de 1982 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien actúa a nombre y representación de Domingo A. Pérez Rivas, Modesto Antonio Grullón y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Domingo A. Pérez Rivas, en su calidad de persona civilmente responsable, Modesto Antonio Grullón, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Domingo A. Pérez Rivas, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Domingo R. Pérez Rivas, la persona civilmente responsable Modesto Antonio Grullon Núñez y la compañía Seguros Pepín, S. A. contra sentencia correccional No. 466, de fecha 9 de mayo de 1980, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se declara a Do-

mingo R. Pérez Rivas culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena a Cuarenta Pesos (RD\$40.00) de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Declara regulares y válidas las constituciones en partes civiles formuladas por el Dr. Ernesto Rosario de la Rosa a nombre y representación de Carlos Antonio Rivas y Teófilo Castillo, en contra de Domingo R. Pérez Rivas y Modesto Antonio Grullón con oponibilidad a la compañía Seguros Pepín, S. A., en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena a Domingo R. Pérez Rivas y Modesto Antonio Grullón solidariamente a las siguientes indemnizaciones: Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) a favor de Carlos Antonio Rivas y Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor de Teófilo Castillo padre y tutor legal del menor Heriberto Castillo; **Quinto:** Condena a Domingo R. Pérez Rivas y Modesto Antonio Grullón solidariamente al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Condena solidariamente a Domingo R. Pérez Rivas y Modesto Antonio Grullón al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su aspecto civil'; Por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Domingo R. Pérez Rivas y la persona civilmente responsable Modesto Antonio Grullón Núñez por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, tercero, cuarto, a excepción de éste del monto de la indemnización que la modifica de la manera siguiente: a) a favor de Carlos Antonio Rivas Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) y b) para Teófilo Castillo Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), sumas que esta corte estima las ajustadas para resarcir los daños sufridos por dichas partes civiles constituidas rechazándose así, por improcedentes y mal fundadas, las conclusio-

nes de la compañía Seguros Pepín, S. A., en el sentido de que sea reenviada la causa para ser citada la persona civilmente responsable Modesto Antonio Grullón Núñez en el lugar que indica el acta de notoriedad y que no hay un lazo de comitencia entre Modesto Antonio Grullón y la persona que manejaba la camioneta Domingo R. Pérez Rivas, en razón de que la solicitud primera fue decidida por sentencia cuanto en audiencia se produjo la misma petición y en cuanto al segundo aspecto de las conclusiones relativas al lazo de comitencia, este argumento no fue hecho por ante el Juzgado a-quo ni debidamente establecido su no existencia, ante esta Corte; confirma además, el sexto y el séptimo; **CUARTO:** Condena al prevenido Domingo R. Pérez Rivas al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste justamente con la persona civilmente responsable Modesto Antonio Grullón Núñez y a la compañía Seguros Pepín, S. A., ésta en lo relativo al incidente, a las costas civiles ordenando su distracción a favor del Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que de las declaraciones aportadas al proceso por el prevenido Domingo R. Pérez Rivas, se infiere que éste al tratar de rebasar a un vehículo, lo hizo sin antes cerciorarse si la vía estaba completamente franca, y por consiguiente, cometió la falta de imprudencia y al mismo tiempo de inobservancia de los reglamentos y la ley”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Domingo A. Pérez Rivas, en su calidad de persona civilmente responsable, Modesto Antonio Grullón y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de mayo de 1982, cuyo dispositivo aparece copia-

do en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Domingo A. Pérez Rivas, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Amado U. Pimentel Tejeda y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael L. Márquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Amado U. Pimentel Tejeda, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 15353 serie 3, domiciliado y residente en la sección Sombrero del municipio de Baní provincia Peravia, prevenido y persona civilmente responsable; Percilio o Porfirio Pimentel, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de febrero de

1983 a requerimiento del Dr. Rafael L. Márquez, quien actúa a nombre y representación de Amado U. Pimentel Tejeda, Percilio o Porfirio Pimentel y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Amado U. Pimentel Tejeda, en su calidad de persona civilmente responsable; Percilio o Porfirio Pimentel, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Amado U. Pimentel Tejeda,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación del 25 de noviembre de 1981, intentado por el Dr. Rafael L. Márquez, a nombre y representación de Amado U. Pimentel y la compañía Seguros Pepín S. A., contra la sentencia del 5 de noviembre de 1981, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Amado U. Pimentel Tejeda, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al señor Amado U. Pimentel Tejeda, culpable de haber violado el artículo 49, párrafo c, de la Ley 241, y se le condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga al coprevenido Dimas F. Diloné Ramírez, portador de la cedula de identificación personal No. 3245 serie 59, residente en la calle Espiral No. 5, urbanización Fernández, D. N., por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241; **Cuarto:** Se declara

buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por el señor Dimas F. Diloné Ramírez, por intermedio de su abogado Dr. Félix N. Jáquez Liriano, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución condena solidariamente a los señores Amado U. Pimentel Tejeda y Pircilio o Porfirio Pimentel, prevenido el primero y persona civilmente responsable el segundo, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en favor del señor Dimas F. Diloné Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él en este accidente, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena solidariamente a Amado U. Pimentel Tejeda y Pircilio o Porfirio Pimentel, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Félix N. Jáquez Liriano, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, tanto en principal como en accesorios, a la compañía Seguros Pepín S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, de conformidad con el Art. 10 modificado de la Ley No. 4117'; Por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Amado U. Pimentel Tejeda, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Amado U. Pimentel Tejeda, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Pircilio o Porfirio Pimentel, al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción de estas últimas a favor y provecho del Lic. Félix N. Jáquez Liriano, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a la compañía Seguros Pepín S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que del examen de las piezas y documentos que conforman el expediente, así como de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y por las declaraciones de las partes envueltas en el caso, ha quedado establecido que el prevenido, Amado U. Pimentel Tejada, con el manejo de vehículo fue imprudente y negligente, pues no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan al llegar a una intersección libremente, ocasión en la que debió reducir la marcha y cerciorarse si podía penetrar con seguridad, cosa esta que no hizo, lo cual fue una de las causas generadoras del accidente, poniendo en peligro las vidas y propiedades de otros; que así mismo, dicho prevenido fue torpe, ya que no realizó ninguna maniobra a fin de evitar la colisión con el vehículo conducido por Dimas F. Diloné Ramírez, tales como hacer advertir su presencia mediante el toque de bocina, reducir la velocidad y girar su vehículo hacia sentido contrario por donde transitaba el vehículo al cual el suyo impactó; que Amado Pimentel Tejada incursionó en la intersección no obstante haber otro vehículo que había entrado en la misma primero que el suyo”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Amado U. Pimentel Tejada, en su calidad de persona civilmente responsable, Percilio o Porfirio Pimentel y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de febrero de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Amado U. Pimentel Tejada, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 27

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 18 de julio de 1977.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis M. Fernández y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.
Interviniente:	Antonio Henríquez.
Abogada:	Licda. Doris Ardavín M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis M. Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 79927 serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, prevenido; José Alberto o Heriberto Abreu, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 18 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 26 de julio de 1977 a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Luis M. Fernández, José Alberto o Heriberto Abreu y Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Doris Ardavín M., en representación de la parte interviniente, Antonio Henríquez;

Visto el auto dictado el 29 de agosto el 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Luis M. Fernández, en su calidad de persona civilmente responsable, José Alberto o Heriberto Abreu, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Luis M. Fernández, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, hecha a nombre y representación de los señores José Alberto o Heriberto Abreu, persona civilmente responsable Luis M. Fernández, prevenido y la compañía nacional de seguros Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 1350 Bis, del 16 de diciembre de 1974, rendida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio

de Santiago, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: **‘Primer**o: Que debe declarar y declara al nombrado Luis E. Fernández, culpable de violar los artículos 49 y 97 de la Ley 241; **Segundo**: Que en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$6.00 (Seis Pesos) y costas; **Tercero**: Que debe declarar al nombrado Antonio Henríquez, no culpable de violar los artículos 49 y 97 de la Ley 241, y en consecuencia, se le descarga por no haber cometido falta; **Cuarto**: Se considera buena y válida, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el señor Antonio Henríquez, en contra del señor José Heriberto Abreu, persona civilmente puesta en causa y a la compañía nacional de seguros Unión de Seguros C. por A., y en cuanto al fondo se condena al señor José Heriberto Abreu, como persona civilmente responsable y propietario del vehículo, oponible a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos) y los intereses legales de esta suma a partir de la demanda y a título de indemnización suplementaria, a favor de dicha parte civil constituida, señor Antonio Henríquez, como reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata; **Quinto**: Que se condene a la persona civilmente responsable José Heriberto Abreu y a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. José Avelino Madera Fernández, quien a su vez estuvo representado en audiencia por el Dr. José Joaquín Madera Fernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO**: Que en cuanto al fondo sea modificada, la sentencia recurrida en el ordinal 4to. para que la indemnización impuesta a favor del señor Antonio Henríquez, sea rebajada, a la suma de RD\$300.00 (Trescientos Pesos), como justa y adecuada por los daños corporales experimentados por él, en el accidente de que se trata; **TERCERO**: Se confirma en sus demás aspectos la sentencia objeto del recurso de apelación; **CUARTO**: Condena al señor José Heriberto Abreu y a la compañía nacional de seguros Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción

de las mismas en provecho de los Dres. José Avelino Madera Fernández y José Joaquín Madera Fernández, abogados de la parte civil constituida y apoderados especiales, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Condena al nombrado Luis M. Fernández, al pago de las costas del recurso de apelación”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que no obstante haber un letrero de “PARE” en la calle Benito Monción, el conductor Luis M. Fernández no detuvo ni redujo la velocidad, y se le estrelló al carro que conducía el nombrado Antonio Henríquez; lo que afirmó el propio prevenido, al admitir que cruzó la intersección de la citada calle con la 27 de Febrero porque creía que le daría tiempo, y que había visto el otro vehículo”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antonio Henríquez, en los recursos de casación interpuestos por Luis M. Fernández, José Alberto o Heriberto Abreu y Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 18 de julio de 1977, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Alberto o Heriberto Abreu y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Luis M. Fernández, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Doris Ardavín M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de mayo del 2005.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Rubén Darío Polanco Then.
Abogado:	Lic. Julio César de León Infante.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Rubén Darío Polanco Then, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 010-0066921-0, en contra de la Resolución No. 13-FPS-2005, sobre libertad provisional bajo fianza dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante prestar sus generales de ley;

Oído al Lic. Julio César de León Infante, quien asume la defensa del impetrante Rubén Darío Polanco Then;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto el recurso de apelación depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de junio del 2005;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por Rubén Darío Polanco Then, por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de junio del 2005, ésta dictó su sentencia No. 16-FSS-05 cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Deniega el otorgamiento de libertad provisional bajo fianza solicitada por el recluso Rubén Darío Polanco Then, en razón de que no ha demostrado arraigo en el país, por lo que hay presunción de fuga, se trata de un hecho sancionado con penas privativas de libertad, de ser encontrado culpable y porque su eventual puesta en libertad pudiere constituir un peligro para la sociedad; Segundo: Ordena que la presente decisión le sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte, y a la parte civil constituida si la hubiere”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual fijó para el día 19 de agosto del 2005 la vista pública para conocer del presente recurso, en la que el ministerio público concluyó incidentalmente de la manera siguiente: “Primero: El aplazamiento a fin de que el recurrente le de cumplimiento al artículo 115 de la Ley de Fianza”; a lo que se opuso el abogado de la defensa, concluyendo: “Este es una apelación del nuevo Código Procesal Penal, nosotros ya ni citamos ni notificamos”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: Primero: Se rechaza el incidente planteado por el ministerio público a que se puso el abogado del impetrante en razón de que su presencia suple la deficiencia de la notificación exigida por la Ley 341 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; Segundo: Se ordena la continuación de la presente vista”;

Resulta, que en la continuación de la audiencia del 19 de agosto del 2005, el abogado del impetrante concluyó: “Primero: Que declaréis como bueno y válido el presente recurso de apelación por

éste haber sido hecho, en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; Segundo: Que tengáis a bien otorgar la libertad provisional bajo fianza al señor Rubén Darío Polanco Then, solicitada a través de su abogado constituido Lic. Julio César de León Infante y fijéis el monto a pagar por dicha fianza asequible”; y por su lado el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Somos de opinión de que procede rechazar el recurso de apelación sobre la libertad provisional bajo fianza a cargo del impetrante Rubén Darío Polanco Then; y en consecuencia, denegar la solicitud de libertad provisional bajo fianza por no existir razones poderosas para su otorgamiento”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, emitió el siguiente fallo: “Único: Se reserva el fallo sobre la presente vista en materia de apelación de libertad provisional bajo fianza solicitada por Rubén Darío Polanco Then, para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda aquella ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo de los jueces, en este último caso, otorgarla o no;

Considerando, que el artículo 115 de la misma ley establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la

misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere, y al ministerio público, de manera que éstos puedan hacer sus reparos a dicha solicitud;

Considerando, que el impetrante Rubén Darío Polanco Then, está siendo procesado acusado de violar los artículos 5, literal a, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; que con relación a este hecho, la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia al fondo, el 3 de agosto del 2004, mediante la cual condenó al imputado a cinco (5) años de prisión; que esta sentencia fue apelada, y en consecuencia, el caso se encuentra pendiente de conocimiento y fallo en la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que el imputado solicitó a dicha corte su libertad provisional bajo fianza, la cual le fue denegada en fecha 14 de mayo del 2005, mediante una resolución, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;

Considerando, que por los hechos que se le imputan, el impetrante Rubén Darío Polanco se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden tomarse en cuenta: Primero: La no peligrosidad del recluso; Segundo: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; Tercero: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; Cuarto: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no existen razones poderosas para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Rubén Darío Polanco Then; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento.

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003 y la Resolución 641, del 20 de mayo del 2002, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Falla:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rubén Darío Polanco Then, contra la Resolución No. 13-FPS-2005, sobre libertad provisional bajo fianza dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de mayo del 2005, por haber sido interpuesto conforme a la ley sobre la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso, y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo del 2005.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Julio Eufemio Canelo.
Abogados:	Licdos. Nicanor Vizcaíno y Jorge Lora Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Julio Eufemio Canelo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1264397-8, en contra de la Resolución No. 13-FPS-2005, sobre libertad provisional bajo fianza dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante prestar sus generales de ley;

Oído a los Licdos. Nicanor Vizcaíno y Jorge Lora Castillo, quienes asumen la defensa del impetrante Julio Eufemio Canelo;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto la comunicación del recurso de apelación expedida por la secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio del 2005;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por Julio Eufemio Canelo, por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de mayo del 2005, ésta dictó su sentencia No. 13-FPS-2005 cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Denegar como al efecto denegamos, la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, solicitada por el nombrado Julio Eufenio Canelo, toda vez que el tribunal entiende que no existen garantías suficientes de que el procesado comparecería a todos los actos del procedimiento, y que el provisional regreso del impetrante al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público; Segundo: Ordenar, como al efecto ordenamos, que una copia de la presente decisión le sea anexada al expediente criminal de que se trata, el No. 501-02-00429, y notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte, al impetrante recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual fijó para el día 5 de agosto del 2005 la vista pública para conocer del presente recurso, en la que el abogado del impetrante concluyó: “La parte civil constituida desistió de este expediente, se le notificó la solicitud de fianza, debe conocerse la apelación de la solicitud, la parte no fue emplazada por nosotros para el día de hoy”; mientras que el ministerio público solicitó: “Se reenvíe la presente vista a fin de citar a la parte civilmente constituida”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Acoge el pedimento del ministerio público, en el sentido de que se reenvíe la presente vista de apelación de libertad provisional bajo fianza solicitada por Julio Eufemio Canelo, con la finalidad de que se cite a la parte civil constituida, y se fija para el día viernes diecinueve (19) de agosto del 2005, a las

9:00 a.m., horas de la mañana para ser conocida; Segundo: Se encarga al ministerio público del emplazamiento de la parte civil constituida para que asista a la audiencia en la fecha señalada y además de hacer los arreglos necesarios para el traslado y la presentación del impetrante a esta cámara; Tercero: Vale citación para la parte presente; Cuarto: Se reservan las costas”;

Resulta, que en la audiencia del 19 de agosto del 2005, el abogado del impetrante concluyó: “Único: Revocar en todas sus partes la resolución No. 13-FPS-2005, de fecha 31 de mayo del 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de Julio Eufemio Canelo, y en consecuencia, ordenar la libertad provisional con prestación de fianza a favor del recurrente, disponiendo el monto de la fianza a pagar y sus modalidades, por las razones expuestas y las que puedan ser suplidas por vosotros”; y por su lado el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la libertad provisional bajo fianza, interpuesto por el Dr. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso, actuando a nombre y representación de Julio Eufemio Canelo; Segundo: En cuanto al fondo denegar el recurso de apelación sobre libertad provisional bajo fianza, interpuesto por Julio Eufemio Canelo, porque no existen garantías suficientes de que el procesado compareciera a todos los actos del procedimiento, y que el provisional regreso del impetrante al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público; y en consecuencia, confirmar la resolución No. 13/FPS/2005, de fecha 31 de mayo del 2005, evacuada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, emitió el siguiente fallo: “Único: Se reserva el fallo sobre la presente vista en materia de apelación de libertad provisional bajo fianza solicitada por Julio Eufemio Canelo, para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda aquella ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo de los jueces, en este último caso, otorgarla o no;

Considerando, que el artículo 115 de la misma ley establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere, y al ministerio público, de manera que éstos puedan hacer sus reparos a dicha solicitud;

Considerando, que el impetrante Julio Eufemio Canelo, está siendo procesado acusado de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y 39, párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de Domingo Flores Vargas; que con relación a este hecho, la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia al fondo, el 9 de mayo del 2002, mediante la cual condenó al imputado a quince (15) años de reclusión mayor; que esta sentencia fue apelada, y en consecuencia, el caso se encuentra pendiente de conocimiento y fallo en la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que el imputado solicitó a dicha corte su libertad provisional bajo fianza, la cual le fue denegada en fecha

31 de mayo del 2005, mediante una resolución, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;

Considerando, que por los hechos que se le imputan, el imputante Julio Eufemio Canelo se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden tomarse en cuenta: Primero: La no peligrosidad del recluso; Segundo: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; Tercero: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; Cuarto: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no existen razones poderosas para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Julio Eufemio Canelo; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento.

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003 y la Resolución 641, del 20 de mayo del 2002, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Falla:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Julio Eufemio Canelo, contra de la Resolución No. 13-FPS-2005, sobre libertad provisional bajo fianza dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de mayo del 2005, por haber sido interpuesto conforme a la ley sobre la materia; **Segun-**

do: En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso, y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 30

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de julio de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Sergio José Durán Piña y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. Freddy Morales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sergio José Durán Piña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 13077 serie 50, domiciliado y residente en el ensanche Miraflores de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de julio de 1983 a requerimiento del Dr. Freddy Morales, quien actúa a nombre y representación de Sergio José Durán Piña y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Sergio José Durán Piña, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Sergio José Durán Piña,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Tomás Castillo Flores a nombre y representación del señor Sergio José Durán Piña y la compañía de seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia No. 387 dictada por el Juzgado de Paz de la 2da., Circunscripción del Distrito Nacional el 21 de julio de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable al señor Sergio José Durán Piña, por no haber violado los Art. 49, a y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a una multa de RD\$30.00 y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al señor Lorenzo Gómez Santana, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en tal virtud se le descarga; **Tercero:** Se declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por la compañía Agro Industrial S. A.,

dueña del motor que sufrió el accidente y por el señor Lorenzo Gómez Santana, conductor de dicho motor en contra del señor Sergio José Durán Peña, por ser justa en cuanto a la forma y reposar en derecho en cuanto al fondo; **Cuarto:** Se condena al señor Sergio José Durán Peña a pagar a favor a la compañía Agro Industrial S. A., la suma de RD\$400.50 pesos por daños materiales sufridos por ella en el presente accidente y al señor Lorenzo Gómez Santana la suma de RD\$500.00 por daños físicos y corporales sufridos por él en el presente accidente; **Quinto:** Se condena al señor Sergio José Durán Piña al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Julio Brache Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se condena a Sergio Durán Piña al pago de los intereses legales a títulos de indemnización supletoria a partir del día de la demanda; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo chasis No. SJ-0823318 que originó el presente accidente'; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena solidariamente al señor Sergio José Durán Piña y a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Cesar Brache Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que oídas las declaraciones dadas por las partes envueltas en el accidente, se establece que el prevenido Sergio José Durán Piña transitaba en dirección norte a sur por la calle Leopoldo Navarro, y al llegar a la esquina formada con la calle San Francisco de Macorís, el sol le quitó la visibilidad, chocando así al motorista Lorenzo Gómez

Santana; por lo que resulta evidente que el único responsable del accidente es el prevenido Sergio José Durán Piña, ya que no ejerció ninguna maniobra para evitar el mismo; en ningún momento trató de detener la marcha ni de reducir la velocidad a la que andaba”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Sergio José Durán Piña, en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de julio de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Sergio José Durán Piña en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 31

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de junio del 2003.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Robert Pettis y compartes.
- Abogados:** Licdos. Jeanine Gisel Santos Blanco y Dres. José E. Guzmán Saviñón y Juan Ant. Ferreira.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Robert Pettis, norteamericano, mayor de edad, casado, empleado privado, pasaporte No. 021-24-0006, residente en el municipio de Sosúa provincia Puerto Plata, prevenido y persona civilmente responsable, Ronald Gerald Blissitt, persona civilmente responsable, Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora y Seguros Unidos, S. A., entidad afianzadora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de febrero del 2004 a requerimiento de la Licda. Jeanine Gisel Santos Blanco, actuando a nombre y representación de Robert Pettis, Ronald Gerald Blissitt y Seguros La Antillana, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de febrero del 2004 a requerimiento del Dr. José E. Guzmán Saviñón, actuando a nombre y representación de Seguros Unidos, S. A., en la cual invoca “que interpone dicho recurso por no estar de acuerdo de la cancelación de la fianza al ordenar el prorrateo ya que no se dio cumplimiento a la Ley 341-98”;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. José Emilio Guzmán Saviñón y Juan Antonio Ferreira Genao, a nombre de Seguros Unidos, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 61, 65, 108 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 5 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de diciembre de 1995 mientras Robert A. Pettis conducía su camión propiedad de Ronald Gerald Blissitt, en el tramo carretero de Sosúa a Cabarete se volcó, golpeando e hiriendo a varias personas y falleciendo uno de ellos; b) que el 11 de diciembre de 1995 fue sometido a la acción de la justicia Robert Pettis, por violación a la Ley 241; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata fue apoderada en sus atribuciones correccionales para conocer el fondo del asunto, dictando sentencia el 1ro. de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en la decisión ahora impugnada; d) que ésta intervino el 3 de junio del 2003 como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, Vitalina Quezada, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Isidro Silverio de la Rosa, en fecha 3 de agosto del 2001, a nombre y representación de Vitalina Quezada, en contra de la sentencia correccional No. 272-2001, de fecha 1ro. de agosto del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos de conformidad con las normas procesales que rigen la materia, cuyo dispositivo textualmente dice de la forma siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Robert A. Pettis, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar regular y legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Robert. A. Pettis, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los artículos 49, letra d; 65, 108 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio directo de los señores José Luis Quezada y Juan Reynoso, quienes perdieron la vida a consecuencia del accidente en cuestión; **Tercero:** Se condena al nombrado Robert A. Pettis, al cumplimiento de dos (2) años de prisión correccional y al pago de la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y la suspensión de su

licencia de conducir, por un período de un (1) año, al mérito de lo previsto y sancionado por el artículo 49, letra d-1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Cuarto:** Se condena al prevenido Robert A. Pettis, al pago de las costas del procedimiento; **Quinto:** En cuanto al aspecto civil; se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Vitalina Quezada en su calidad de madre del occiso José Luis Quezada, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Isidro Silverio de la Rosa y José Armando Tejada, por ser ésta procedente, bien fundada y amparada en base legal, en contra de Robert A. Pettis, prevenido, Ronald Gerald Blissitt, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La Antillana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Robert. A. Pettis, por su hecho personal, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), y al señor Ronald Gerald Blissitt persona civilmente responsable al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) por aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, en beneficio de la señora Vitalina Quezada en su calidad de madre del occiso José Luis Quezada, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la pérdida de sus vástagos; **Séptimo:** Se condena a Robert A. Pettis, prevenido; Ronald Gerald Blissitt, persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., compañía aseguradora, al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Licdos. Isidro Silverio de la Rosa y José Leandro Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la compañía Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente propiedad de Ronald Gerald Blissitt; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Robert A. Pettis por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y regularmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamen-

to Judicial de Santiago declara cancelada la fianza que amparaba la libertad provisional bajo fianza del prevenido Robert A. Pettis, y cuya compañía de seguros lo es Seguros Unidos, S. A., y que el producto de dicho prorrateo sea distribuido en la forma como establece la ley de fianza; **CUARTO:** Que sea confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes; **QUINTO:** Condena al prevenido Robert A. Pettis, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Que sean condenados los nombrados Robert A. Pettis, Ronald Gerald Blissitt y La Antillana de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del proceso”;

En cuanto a los recursos de Robert A. Pettis, prevenido y persona civilmente responsable, Ronald Gerald Blissitt, persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que antes de examinar los recursos de que trata es preciso determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que existe constancia en el expediente y en la sentencia impugnada que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación la sentencia de primer grado, y dado que la misma no le hizo nuevos agravios, sus recursos resultan afectados de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Seguros Unidos, S. A., entidad afianzadora:

Considerando, que en su memorial, la compañía recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 121 y 122 del Código de Procedimiento Criminal, modificados por la Ley No. 341-98 de fecha 4 de agosto de 1998; **Segundo Medio:** Falta de motivos o insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falsa o incorrecta aplicación de la ley y desnaturalización de la causa”;

Considerando, que en síntesis, la compañía recurrente alega que la Corte a-qua violó los artículos 121 y 122 del Código de Procedi-

miento Criminal, en cuanto ordenó cancelar la fianza que se le había otorgado al prevenido en el primer grado sin parar mientes en que en esa instancia de alzada no existía ninguna fianza, puesto que al ser condenado a dos (2) años de prisión, en esa primera instancia el compromiso u obligación de los recurrentes había cesado, ya que era necesario concederle una nueva fianza en apelación o validar la de primer grado, lo que no se hizo, ni una cosa ni otra; además, sigue el recurrente, la corte confundió el acto de cancelación, con el de vencimiento de una fianza, cuyos efectos son distintos.

Considerando, que en efecto, tal como se alega, Seguros Unidos, S. A., conjuntamente con otra compañía, le otorgó una fianza de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a Robert A. Pettis, quien fue condenado por violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos a dos (2) años de prisión correccional, en primer grado; que dicho inculpado apeló esa sentencia y la corte no le otorgó una nueva fianza o validó, mediante acta al respecto, la de primera instancia, por lo que al declarar cancelada la fianza y ordenar su distribución, incurrió en la violación del artículo 119 de la Ley 341-98, que dice: “Cuando ésta fuera dictada en primera instancia y pronunciare prisión, nueva fianza, que puede ser mayor o menor que la anterior, será necesario para que el condenado que apele pueda continuar gozando de libertad provisional, salvo el caso de que el fiador y el juez que haya de conceder esta libertad, consientan en que continúe la primera fianza, de lo cual deberá levantar acta”;

Considerando, que como se observa, la corte ordenó cancelar una fianza que no existía, ya que la concedida al inculpado en primera instancia, cesó al ser condenado a prisión de dos (2) años, puesto que la misma sólo garantizaba su comparecencia hasta la finalización de esa instancia, que como se ha dicho, culminó con la sentencia arriba mencionada, por lo que procede acoger el primer medio propuesto, resultando innecesario examinar el segundo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de Robert A. Pettis, Ronald Gerald Blissitt y Seguros La Antillana,

S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en cuanto a la compañía afianzadora Seguros Unidos, S. A., y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 32

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 22 de marzo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Tecnología de Comunicaciones Aplicadas, S. A. (TCA) y/o Néstor Núñez Cáceres.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tecnología de Comunicaciones Aplicadas, S. A. (T.C.A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la casa No. 67 de la calle Aruba del ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo y/o Néstor Núñez Cáceres, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-1030690-9, contra la sentencia dictada en cámara de consejo por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la imputada Tecnología de Comunicaciones Aplicadas, S. A. (T.C.A.) y/o Néstor Rafael Núñez Cáceres, interpone el recurso de casación depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de mayo del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la imputada Tecnología de Comunicaciones Aplicadas, S. A. y/o Néstor Rafael Núñez Cáceres;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de diciembre del 2004 Rafael Amauris Contreras Troncoso interpuso querrela con constitución en parte civil por ante el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo contra Néstor Rafael Núñez Cáceres y/o Tecnología de Comunicaciones Aplicadas, S. A. (T.C.A.) imputándolos de violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal y 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques; b) que este Magistrado apoderó del conocimiento del proceso a la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo que el 2 de febrero del 2005 dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile la acusación del actor civil respecto al artículo 408 del Código Penal que tipifica el abuso de confianza, por tratarse de una instancia que debe estar unida a

una acción pública en virtud de lo que establece el artículo 31 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se declara al señor Néstor Rafael Núñez Cáceres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 001-1030690-9, domiciliado y residente en la calle Aruba número 67, sector ensanche Ozama, y la razón social Tecnología de Comunicaciones Aplicadas, C. por A., culpable de violar los artículos 66, literal a, de la Ley 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Rafael Amauris Contreras Troncoso, en contra del señor Néstor Rafael Núñez Cáceres, por haberse hecho de acuerdo a la ley que rige la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Néstor Rafael Núñez Cáceres y la razón social Tecnología de Comunicaciones Aplicadas, C. por A., al pago de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,250,000.00), monto al que ascienden los cinco (5) cheques emitidos por el señor Néstor Rafael Núñez Cáceres y la sociedad Tecnología de Comunicaciones, C. por A.; **QUINTO:** Se condena al señor Néstor Rafael y a la empresa Tecnología de Comunicaciones, C. por A., al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación a los daños ocasionados, más los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Se condena al señor Néstor Rafael Núñez Cáceres y a la sociedad Tecnología de Comunicaciones, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Néstor Rafael Núñez Cáceres y la razón social Tecnología de Comunicaciones Aplicadas, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de marzo del 2005, y su dispositivo reza como sigue: **PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio César Pineda y el Dr. Francisco Núñez Cáceres, en representación del señor Néstor Rafael Núñez Cáceres y la razón social Tecnología de Comunicación Aplicada,

C. por A., por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

En cuanto al recurso de Tecnología de Comunicaciones Aplicadas, S. A. y/o Néstor Rafael Núñez Cáceres, en su calidad de imputado:

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: “1) Violación del principio electa una vía: que el recurrido inició el cobro de los cheques por la vía civil, y posteriormente presentó querrela que dio por resultado la sentencia confirmada por la Corte y que es el objeto del presente recurso; que no sólo se violó el principio electa una vía, sino que agravó la suerte del justiciable; 2) Violación al derecho de defensa, letra j inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; que la Corte de Apelación declaró inadmisibile el recurso fallando dentro del plazo de los 10 días que manda la ley; que los recurrentes estaban en la imposibilidad de motivar el recurso, toda vez que después del fallo dado en dispositivo fue leído el mismo día por la juez que conoció de la acción, pero no motivó su sentencia, sino que lo hizo después de transcurrido el plazo de los diez días de la evacuación de la sentencia; que esa sentencia motivada debió ser notificada para que comenzara a correr el plazo en el cual los recurrentes debieron motivar su recurso, pero la misma no se notificó, lo que obviamente hizo imposible que el recurso se motivara, pues el desconocimiento de los motivos hacía imposible su cuestionamiento; que al no tomar en cuenta esa particularidad, la Corte a-qua violó el derecho de defensa de los recurrentes, medio que por sí solo entraña la nulidad de la resolución que declara inadmisibile el recurso; 3) Factibilidad de la revisión: que en el caso de la especie existen cuatro documentos que no se debatieron, y cada uno por su contenido, es suficiente para descartar el interés del querellante en accionar en cobro de honorarios de abogado, que fue el concepto que atribuyó a los cheques sin provisión de fondos que motivaron su acción”;

Considerando, que en cuanto al segundo medio esgrimido, que será el único que se analiza por la solución que se le dará al caso, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “que el recurrente no depositó en la secretaría del tribunal que dictó la decisión, un escrito motivado con los fundamentos de su recurso, ya que solamente se limitó a hacer reserva de motivar su recurso, tan pronto la sentencia fuera motivada; sin embargo, a partir de la fecha de la interposición del recurso hasta que las actuaciones fueron enviadas a la secretaría de la Corte, el 14 de marzo del presente año, el recurrente no había depositado ningún escrito motivado; que de conformidad con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación, y en dicho escrito debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, lo que no sucedió en la especie, por lo que su recurso deviene inadmisibile; que del examen de la sentencia impugnada, esta Corte ha verificado que la misma contiene una descripción precisa de todos los hechos probados, así como la calificación jurídica correspondiente, justificando su dispositivo; que a juicio de la Corte, el recurrente no expuso los motivos de la apelación, y de las actuaciones recibidas no se deducen fundamentos que acrediten la admisibilidad del recurso”;

Considerando, que tal como se evidencia por lo transcrito precedentemente, la Corte a-qua, para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes se basó en que los mismos no motivaron su recurso en la forma establecida por el artículo 418 del Código Procesal Penal; sin embargo, no tomó en cuenta que a la fecha en que los mismos interpusieron su recurso, la sentencia no había sido aún motivada;

Considerando, que el presente proceso judicial penal fue iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, por lo que al tenor de lo establecido en el artículo 335 de dicho Código, el juez de primer grado, podía como lo hizo, leer la parte dispositiva de la decisión, pero anunciando, al mismo tiempo, el día y la hora para su lectura integral, lo que, en efecto, debía llevar a cabo en el plazo máximo de cinco días a partir del pronunciamiento de la parte dispositiva, no siendo la sentencia considerada notificada hasta su lectura integral, lo que no ocurrió en la especie; por lo que la Corte a-qua, al declarar inadmisibles los recursos de los recurrentes, no apreció lo señalado por el artículo 335 del Código Procesal Penal, toda vez que en la decisión del Tribunal a-quo había sido inobservado, lesionando así el derecho de defensa de los mismos en la medida de que no tuvieron la oportunidad de motivar su recurso, al no tener conocimiento íntegro de dicha decisión; que por consiguiente, procede, por tanto, declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, en razón de que es necesario realizar una nueva valoración de las pruebas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de Tecnología de Comunicaciones Aplicadas, S. A. y/o Néstor Núñez Cáceres contra la decisión dictada en cámara de consejo por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 33

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de mayo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Israel Guzmán y compartes.
Abogada:	Licda. Adalgisa Tejada.
Intervinientes:	Rubén Goris y compartes.
Abogados:	Dr. Ronófido López y Lic. Héctor A. Quiñones.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Israel Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0111382-1, domiciliado y residente en la calle 4ta. No. 37 Reparto Villa Jaragua, Santiago de los Caballeros, prevenido; Freight Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de mayo del 2004 a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Rubén Goris, Caridad Vásquez y Yeni Altagracia Saliché, suscrito por el Dr. Ronófidio López y el Lic. Héctor A. Quiñones;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de diciembre del 2001 mientras Israel Guzmán Eugenio transitaba de norte a sur por la autopista Duarte, en un vehículo propiedad de Freight Dominicana, C. por A. y asegurado con Segna, S. A., a la altura del kilómetro 25 arrolló a las nombradas Wendy del Carmen Goris Vásquez y Yeni Altagracia Saliché, quienes caminaban por el paseo de la referida vía, a consecuencia de lo cual falleció la primera y la segunda resultó con golpes y heridas curables de 3 a 4 meses; b) que el Juzgado Especial de Tránsito del

Distrito Nacional, Grupo No. III fue apoderado en sus atribuciones correccionales para conocer el fondo del asunto, dictando sentencia el 12 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo está insertado en el dispositivo de la decisión recurrida en casación; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de mayo del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 1ro. de abril del 2004 en contra de los prevenidos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido debidamente citados; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 319-2003, de fecha 16 de diciembre del 2003, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo III, interpuesto por la Licda. Adalgisa Tejeda, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0059299-7, con estudio abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, edificio Concordia, Apartamento 306, ensanche Piantini, Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre del 2003, a nombre y representación de Israel Guzmán, la razón social Freight Dominicana, C. por A. y la compañía de seguros Segna, S. A., representante de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo con la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se ratifica el defecto en contra del señor Israel Guzmán, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al prevenido Israel Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 031-0111382-1, residente en la calle 4ta. No. 37 Reparto Villa Jagua, Santiago, culpable de violar los artículos 65 y 49, literal a, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y a dos (2) años de prisión, la suspensión de la licencia por dos (2) años; al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por Rubén Goris y Caridad Vásquez Santos, en su calidad

de padres de la joven fallecida Wendy del Carmen Goris, en contra de Israel Guzmán, por su hecho personal, a la compañía Freight Dominicana, C. por A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, se declara: a) en cuanto a la forma, buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo se condena a la compañía Freight Dominicana, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor y provecho de los señores Rubén Goris y Caridad Vásquez, por los daños morales (padres de la occisa), sufridos a causa del accidente; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por la señora Yeni Altagracia Saliché, en su calidad de lesionada, en contra del señor Israel Guzmán Eugenio, por su hecho personal, a la compañía Freight Dominicana, C. por A., al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Yeni Altagracia Saliché, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) recibidos a causa del accidente; **Quinto:** Se condena a la compañía Freight Dominicana, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria, más al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Ronólfido López y Lic. Héctor A. Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros La Nacional (Segna), por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso se confirma en todas sus partes la sentencia No. 319-2003, de fecha 12 de diciembre del 2003, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Pavel Montes de Oca, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia";

**En cuanto al recurso de Israel Guzmán,
prevenido:**

Considerando, que el recurrente Israel Guzmán fue condenado a dos (2) años de prisión correccional y Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa, por violación al artículo 49, párrafo 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto, se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Israel Guzmán, en su indicada calidad está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de las Freight Dominicana,
C. por A., persona civilmente responsable, y Segna, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que las compañías recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, disposición ésta aplicable también a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar nulos los referidos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rubén Goris, Caridad Vásquez y Yeni Altagracia Saliché en los recursos de casación interpuestos por Israel Guzmán, Freight Dominicana, C. por A. y Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de mayo

del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Israel Guzmán; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Freight Dominicana, C. por A. y Segna, S. A.; **Cuarto:** Condena a Israel Guzmán al pago de las costas penales y a Freight Dominicana, C. por A., al pago de las civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Ronólfido López y del Lic. Héctor A. Quiñones L. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Segna, S. A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 11 de agosto de 1980.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Estanislao Cesé Vásquez y compartes.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Estanislao Cesé Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 54167 serie 47, residente en la sección Sabaneta del municipio y la provincia de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Bartola Jerez, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de agosto de 1980 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien actúa a nombre y representación de Estanislao Cesé Vásquez, Bartola Jerez y Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Estanislao Cesé Vásquez, en su calidad de persona civilmente responsable; Bartola Jerez, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Estanislao Cesé Vásquez, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Estanislao Cesé Vásquez, la persona civilmente responsable Bartolo Jerez Tavárez y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 1244, de fecha 11 de octubre de 1978, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto

contra el nombrado Estanislao Cesé Vásquez, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Estanislao Cesé Vásquez de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de la menor Germania del Carmen Cruz; y en consecuencia, se condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los abogados Lic. Porfirio Veras M. y Dr. Francisco García Tineo, a nombre y representación del señor Francisco Antonio Cruz, padre y tutor legal de la menor Germania del Carmen Cruz, en contra del prevenido, de la persona civilmente responsable Bartolo Jerez Tavárez, con oponibilidad a la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Se condena al prevenido Estanislao Cesé Vásquez, a la persona civilmente responsable Bartolo Jerez Tavárez, al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor del señor Francisco Antonio Cruz; **Quinto:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Sexto:** Condena además al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los abogados Lic. Porfirio Veras M. y Dr. Francisco Antonio García Tineo, quines afirman haberlas avanzado en su totalidad; Por haber sido hecho de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, a excepción en éste de la pena que la modifica a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa solamente, acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes, tercero y cuarto, a excepción en éste del monto de la indemnización que la rebaja a Setecientos Pesos (RD\$700.00) suma que esta corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por la parte civil constituida, confirma además el ordinal quinto; **TERCERO:** Condena al prevenido Estanislao Cesé Vásquez, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable Bartolo Jerez Tavárez a las civiles distraiendo estas últimas a favor de los abogados Lic. Porfirio

Veras Mercedes y Dr. Francisco A. García Tineo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas que componen el expediente, así como de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, se establece que el Juzgado a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, por lo que adopta como suyas las motivaciones dadas por aquel, basadas en lo siguiente: “La culpabilidad del prevenido se hace obvia, toda vez que atropelló a la víctima al salir del Liceo junto a otros estudiantes, lo que demuestra que el conductor no fue prudente ni cuidadoso al reiniciar la marcha, luego de detenerse en la esquina de las calles Restauración y Juan Rodríguez por el paso de vehículos y peatones”;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nullos los recursos de casación incoados por Estanislao Cesé Vásquez, en su calidad de persona civilmente responsable, Bartola Jerez y Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de agosto de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Estanislao Cesé Vásquez, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 19 de agosto de 1980.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. Fausto E. del Rosario Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de agosto de 1980 a requerimiento del Dr. Fausto E. Del Rosario Castillo, quien actúan a nombre y represen-

tación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a al forma, los recursos de apelación interpuestos por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., como compañía aseguradora, y las partes civiles Eligio Antonio Abreu, Juana Francisca Burgos, Ramón Emilio Escaño, Felcito Rosario, Rosalda Rosario y Patricia Marte Bretón de Rosario, contra sentencia correccio-

nal No. 510 de fecha 30 de abril de 1978, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Eligio Antonio Abreu Sánchez, Juana Francisca Burgos, Ramón Emilio Escaño y Felícito Rosario, por sí en nombre de su hija menor Rosalda Rosario, Patricia Marte Bretón de Rosario, hecha a través de sus abogados constituidos Dres. Silvio Augusto Ventura y Jesús Antonio Pichardo, contra Rafael Duarte, José Guzmán Valerio y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser regular en la forma y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se declara al nombrado Eligio Antonio Abreu Sánchez, de generales que constan, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de José M. Guzmán Valerio; y en consecuencia, se le descarga, por no haber violado dicha ley, se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara al nombrado José M. Guzmán Valerio, de generales que constan, culpable de violar la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Eligio Antonio Abreu Sánchez, Juan Francisco Burgos, Ramón Emilio Escaño, Farih Rosario, Rosalda Rosario y Patricia Marte Bretón de Rosario; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se condena al nombrado José Manuel Guzmán Valerio conjuntamente y solidariamente con la persona civilmente responsable Rafael Duarte, al pago de las siguientes indemnizaciones: de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de Juana Francisco Burgos; Ochocientos Pesos (RD\$800.00), a favor de Eligio Antonio Abreu Sánchez; Ochocientos Pesos (RD\$800.00), a favor de Emilio Escaño; de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de Farih Rosario; y de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor de éste por los daños sufridos por su hija menor Rosalda Rosario; y de Mil Seiscientos Pesos (RD\$1,600.00), a favor de Patricia Marte Bretón de Rosario, por los daños sufridos por éstos en el presente caso; **Quinto:** Se condena al prevenido José M. Guzmán Valerio y a la persona civilmente responsable Rafael Duarte, al pago de las costas civiles con

distracción de las mismas a favor de los Dres. Silvio Augusto Ventura y Jesús Antonio Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en lo que respecta a las lesiones recibidas por el señor Farih Rosario en su propia persona?; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada únicamente en cuanto a la indemnización acordada a Farih Rosario y la corte obrando por propia autoridad la fija en la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) confirmando dicho ordinal en sus demás aspectos; **TERCERO:** Se confirman en todas sus partes los ordinales primero, segundo, tercero y quinto de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al prevenido José M. Guzmán Valerio, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Rafael Duarte, al pago de las costas civiles de la presente alzada, ordenando su distracción a favor del Dr. Jesús Antonio Pichardo en lo referente a Farih Rosario y el Dr. Silvio Augusto Ventura, en lo relativo a Eligio Antonio Abreu, Juana Francisca Burgos y Ramón Emilio Escaño; **QUINTO:** Se modifica el ordinal sexto y declara tanto la sentencia de primer grado como la del grado de apelación, oponible, común y ejecutoria en todo el aspecto civil, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en virtud de la Ley 4117”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie la recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de agosto de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 28 de febrero de 1979.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Catalino Valdez Concepción.
Abogado:	Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Catalino Valdez Concepción, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección Los Cachones del municipio de Castillo provincia Duarte, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Fran-

cisco de Macorís el 4 de abril de 1979 a requerimiento del Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, quien actúa a nombre y representación de Catalino Valdez Concepción, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Catalino Valdez Concepción,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Catalino Valdez Concepción; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena al prevenido

Catalino Concepción Valdez, al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción de las últimas a favor del Dr. Luis Ovidio Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Corte a-qua dictó en fecha 28 de febrero de 1979 la sentencia, en materia correccional, ahora impugnada, la cual fue debidamente notificada al prevenido y persona civilmente responsable, Catalino Valdez Concepción, el 22 de marzo de 1979; sin embargo el recurso de casación fue interpuesto por él, el 4 de abril del mismo año, es decir trece (13) días después de su notificación, cuando el plazo para interponerlo, según el texto citado, es de diez (10) días contados a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el procesado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada, o a partir de su notificación, como en la especie, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Catalino Valdez Concepción contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de febrero de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 37

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de mayo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jorge Antonio Ravelo Jana.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Antonio Ravelo Jana, actor civil, contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de mayo del 2005, mediante un escrito que contiene los fundamentos del recurso, depositado en la secretaría del tribunal que la dictó, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito que contiene los motivos del recurso de casación, los cuales serán examinados más adelante;

Visto la notificación que del recurso hace la secretaria de la Duodécima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tanto al ministerio público como al tercero civilmente demandado;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual desarrolla los medios de casación de su recurso, que se examinarán más adelante;

Visto la resolución que declaró admisible el recurso de casación por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio del 2005;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de los cuales la República Dominicana es compromisoria; los artículos 70, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que el 31 de diciembre del 2002 un vehículo conducido por José F. Joseph Ureña propiedad de Belkis Ysidra Chireno Guzmán y asegurado con Palic, S. A., chocó con el vehículo propiedad de Jorge Antonio Ravelo Jana, causándole a este graves daños materiales; b) que para conocer de esa infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, el cual dictó su sentencia el 27 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión hoy impugnada en casación; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por José F. Joseph Ureña, imputado, Belkis Ysidra Chireno Guzmán, tercero civilmente demandado y la aseguradora

Palic, S. A.; d) que de ese recurso se apoderó como tribunal de alzada a la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo titular dictó su sentencia el 6 de mayo del 2005 con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Huáscar Leandro Benedicto y José Darío Marcelino en representación de José F. Joseph Ureña, Belkis Ysidra Chireno Guzmán y a la compañía de seguros Palic, S. A., en fecha 27 de julio del 2004 en contra de la sentencia No. 958/2004 de fecha 27 de julio del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. I, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido José F. Joseph Ureña, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado de conformidad con lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara culpable al coprevenido José Joseph Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de indentidad y electoral No. 001-0082192-5, domiciliado y residente en la calle A No. 32, residencial Alexandra, Km. 7½, carretera Sánchez, por haber violado las disposiciones de los artículos 50, 54, 55 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido Jorge Antonio Ravelo Jana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1019966-8, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen, No. 71, residencial Nathaed, Apto. No. 201 del sector Evaristo Morales, por no haber violado las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y se declara en cuanto a él, las costas penales del proceso de oficio; aspecto civil: **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por Jorge Antonio Ravelo Jana, interpuesta a través de su abogado constituido y apoderado especial

Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, en contra del coprevenido José F. Joseph Ureña, por su hecho personal, y a la señora Belkis Ysidra Chireno Guzmán, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros y con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de seguros Palic, S. A., se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad a lo que establece la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al coprevenido José F. Joseph Ureña, por su hecho personal y a la señora Belkis Ysidra Chireno Guzmán, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Jorge Antonio Ravelo Jana, por los daños y perjuicios sufridos en el vehículo de su propiedad a raíz del accidente en cuestión; **Sexto:** Se condena al coprevenido José F. Joseph Ureña, por su hecho personal y a la señora Belkis Ysidra Chireno Guzmán, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Se condena al coprevenido José F. Joseph Ureña, por su hecho personal y a la señora Belkis Ysidra Chireno Guzmán, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Palic, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Mitsubishi, tipo jeep, chasis No. JMY0RK9702J000181, según la póliza No. 01-0054-0000001252, con vigencia desde el 19 de diciembre del 2002 al 19 de diciembre del 2003, expedida a favor de la señora Belkis Ysidra Chireno Guzmán”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal actuando por autoridad propia modifica el ordinal quinto (5to), de la sentencia recurrida y rebaja el monto de la indemniza-

ción fijada al coprevenido José. F. Joseph Guzmán, por su hecho personal y a la señora Belkis Ysidra Chireno Guzmán en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros, y en consecuencia, se les condena al pago conjunto y solidario de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por entender éste tribunal que se encuentran más acordes con los daños materiales sufridos por éste; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”;

Considerando, que el actor civil Jorge Antonio Ravelo Jana recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Falta de base legal; ausencia de motivos que justifiquen el dispositivo; violación de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente sostiene que el Juez a-quo, al reducir la indemnización acordada por el primer grado no la justifica mediante una motivación lógica en la cual explicara racionalmente la misma, sino que se limitó a decir que “al entender de este tribunal que se encuentra más acorde con los daños materiales sufridos por éste”, oración cuya ambigüedad deja subsistir el intrínquilis de la cuestión;

Considerando, que ciertamente, tal y como lo sostiene el recurrente, al haber el Tribunal a-quo reducido sensiblemente la indemnización que había favorecido el actor civil en el primer grado sin dar una motivación ni expresar qué le indujo a proceder de esta manera, el juez ha incurrido en falta de base legal e insuficiencia de motivos en su sentencia, puesto que si bien es cierto que los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en cuanto a las indemnizaciones que le son solicitadas, el mismo no es ilimitado, debiendo consignar en sus sentencias los elementos que le sirvieron de base para su apreciación, por lo que esta Cámara Penal no se encuentra en condiciones de apreciar si los daños fueron o no bien evaluados; por tanto, procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el actor civil en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que se haga una nueva valoración de la pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de abril de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan A. Cruz Rodríguez y compartes.
Abogada:	Licda. María Elisa Pieter.
Intervinientes:	Manuel Peña y Rosa Reyes Peña.
Abogado:	Lic. Ramón A. Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan A. Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 10388 serie 46, domiciliado y residente en Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Augusto Valle o Bello y/o Crescencio Ferreiras, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de abril de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de abril de 1983 a requerimiento de la Licda. María Elisa Pieter, quien actúa a nombre y representación de Juan A. Cruz Rodríguez, Augusto Valle y/o Crescencio Ferreiras y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Ramón A. Cruz Belliard, a nombre y representación de la parte interviniente, Manuel Peña y Rosa Reyes Peña;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Juan A. Cruz Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, Augusto Valle o Bello y/o Crescencio Ferreiras, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Juan A. Cruz Rodríguez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Licda. María Elisa Pieter, quien actúa a nombre y representación de Juan A. Cruz Rodríguez, Augusto Ballet y/o Crescencio Ferreiras (Sic) y Cía. Seguros Patria, S. A., y el interpuesto por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien actúa a nombre y representación de Manuel Peña y Rosa Reyes Peña, contra sentencia No. 843-Bis del 1ro. de diciembre de 1982, dictada por la Tercera Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Juan A. Cruz Rodríguez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **Segundo:** Debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Juan A. Cruz Rodríguez, culpable de violar el Art. 49, párrafo 1, de la Ley 241, en consecuencia, lo debe condenar y lo condena a pagar una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil formulada por los señores Manuel Peña y Rosa Reyes Peña, en su calidad de hermanos del fallecido, José Dolores Reyes Peña, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores Juan A. Rodríguez y Crescencio Ferreiras, al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos), a favor de los señores Manuel Peña y Rosa Reyes Peña, en su calidad de hermanos del fallecido José Dolores Reyes Peña, en reparación de los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores Juan A. Cruz Rodríguez y Crescencio Ferreiras, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éstos; **Séptimo:** Debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores Juan A. Cruz Rodríguez y Crescencio Ferreiras, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Debe condenar y condena a Juan A. Cruz Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el pre-

venido Juan A. Cruz Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida, a RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos), por considerar esta corte, que ésta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que a juicio de esta Corte, el accidente se debió a la negligencia y torpeza cometida por el prevenido Juan A. Cruz Rodríguez en la conducción de su vehículo, al manejar a una velocidad mayor a la permitida en la zona donde ocurrió el accidente, por ser aquel lugar ampliamente concurrido por peatones y de mucha circulación de vehículos; que todo conductor debe estar siempre listo contra cualquier contingencia que se presente, para poder garantizar la seguridad de las personas; por lo que esta Corte de Apelación entiende que el accidente se ha debido a la conducción imprudente cometida por el prevenido Juan A. Cruz Rodríguez por no tomar en cuenta el uso y las condiciones de la vía, y la mucha circulación de peatones y de vehículos por ese lugar”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel Peña y Rosa Reyes Peña en los recursos de casación inter-

puestos por Juan A. Cruz Rodríguez, Augusto Valle o Bello y/o Crescencio Ferreiras y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de abril de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan A. Cruz Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, Augusto Valle o Bello y/o Crescencio Ferreiras y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Juan A. Cruz Rodríguez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón A. Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 39

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 18 de noviembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Claudio Zacarías de la Rosa Santos y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez y Licda. Silvia Tejada de Báez.
Interviniente:	Santa Puello.
Abogado:	Dr. Jesús Garó.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Claudio Zacarías de la Rosa Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0112437-7, domiciliado y residente en la avenida Constitución No. 72 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Zacarías de la Rosa Pinales, persona civilmente responsable y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Virgilio Báez y a la Licda. Silvia Tejada de Báez, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de noviembre del 2002 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez por sí y el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Jesús Garó;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 57 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de marzo del 2001 mientras Claudio Zacarías de la Rosa Santos transitaba de norte a sur por la calle Florencio Araújo,

de la ciudad de San Cristóbal en una camioneta propiedad de Zacarías de la Rosa Pinales, asegurada con Seguros Universal América, C. por A., chocó con la motocicleta conducida por Augusto Confesor Pérez Araújo, quien recibió golpes que le ocasionaron la muerte; b) que el conductor de la camioneta fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, para conocer del fondo del asunto, tribunal que pronunció sentencia el 6 de junio del 2002 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Claudio Zacarías de la Rosa Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0112437-7, residente en la avenida Constitución No. 72 San Cristóbal, culpable de violar los artículos 65, literal a; 74, literal b; 76, literal b, inciso 1 y 49, literal d, inciso 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a cumplir dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) más al pago de las costas penales del procedimiento y se suspende la licencia de conducir por un período de tres (3) años, y que esta sentencia sea remitida al Director General de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondientes; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Santa Puello en calidad de madre y tutora legal de los menores y en su calidad de concubina del occiso Augusto Confesor Pérez Araújo, a través de su abogado Dr. Jesús Garó, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Claudio Zacarías de la Rosa Santos por su hecho personal y Zacarías de la Rosa Pinales en su calidad de propietario, a pagar a la señora Santa Puello en su calidad de madre y tutora legal de los menores procreados con el hoy occiso Augusto Confesor Pérez Araújo una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos

(RD\$250,000.00), a favor de los menores Nataly, Nathanael y Natacha Ivelisse, por los daños morales recibidos por la muerte de su padre y en su calidad de concubina una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por el daño moral recibido por la muerte de su compañero; **CUARTO:** Se condena a los señores Claudio Zacarías de la Rosa Santos y Zacarías de la Rosa Pinales en sus calidades antes mencionadas, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jesús Garó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se condena a los señores Claudio Zacarías de la Rosa Santos y Zacarías de la Rosa Pinales, al pago de los interés legales a partir de la presente demanda y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía Universal América, en la proporción y alcance de su póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos ante la Primera Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre del 2002, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos contra la sentencia No. 01405-2002 dictada en fecha 6 de junio del 2002, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Grupo I, de San Cristóbal, interpuestos por el Dr. Ariel Báez, en fecha 7 de junio del 2002, en representación de Zacarías de la Rosa, Claudio Zacarías de la Rosa y la compañía Seguros Universal América, C. por A., por ser hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo se copió precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Claudio Zacarías de la Rosa Santos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legal y debidamente citado;

CUARTO: Se declara culpable al nombrado Claudio Zacarías de la Rosa Santos, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, ordinal 1; 61, 65, 74, letra b y 76, letra b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena dos (2) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. Se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por la señora Santa Puello en su calidad de madre y tutora legal de los menores Nataly, Nathanael y Natacha Ivelisse, hijos del fallecido en el accidente Augusto Confesor Pérez Araújo, y en su calidad de concubina del mismo, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Jesús Garó, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena los nombrados Claudio Zacarías de la Rosa Santos y Zacarías de la Rosa Pinales, en su calidad de conductor prevenido y el segundo de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización: 1) de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los menores Nataly, Nathanael y Natacha Ivelisse, en manos de su madre y tutora legal de los menores y concubina del fallecido, señora Santa Puello como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por ellos, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata en el que perdió la vida Augusto Confesor Pérez Araújo; b) Condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Dr. Jesús Garó, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía Universal América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto a los recursos de Claudio Zacarías de la Rosa Santos, prevenido y persona civilmente responsable, Zacarías de la Rosa Pinales, persona civilmente responsable y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que el Juzgado a-quo condenó al prevenido Claudio Zacarías de la Rosa Santos a dos (2) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada al efecto en secretaría y una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Claudio Zacarías de la Rosa Santos, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en sus dos medios reunidos para su análisis, en síntesis, lo siguiente: “que el Juzgado a-quo no da motivos suficientes y congruentes para justificar el fallo impugnado ni tipifica la falta imputable al prevenido recurrente, ni tampoco acuerda en el aspecto civil las indemnizaciones razonables”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente, ponen de manifiesto que el Juzgado a-quo para fallar en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones dadas por el prevenido Claudio Zacarías de la Rosa Santos, así como por las del menor ante el Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal y los documentos depositados en el expediente, ha quedado establecido que el 12 de marzo

del 2001 mientras Claudio Zacarías de la Rosa Santos conducía una camioneta por la calle Florencio Araújo, al llegar a la intersección con la calle Osvaldo Bazil de la ciudad de San Cristóbal, chocó con la motocicleta conducida por Augusto Confesor Pérez Araújo, quien transitaba por esta última misma vía; b) Que el accidente se produce debido a la imprudencia de ambos conductores, en consecuencia este tribunal entiende que el prevenido Claudio Zacarías de la Rosa Santos no tomó las medidas de precaución para conducir por la vía pública a una velocidad excesiva que no le permitió maniobrar su vehículo en forma adecuada, ante la imprudencia del otro conductor del cual ya él se había percatado que estaba en la vía, por lo que debió reducir la velocidad y auxiliarse del freno mecánico o hacer alguna maniobra pertinente para evitar el accidente, y no lo hizo, chocando en consecuencia la motocicleta conducida por Augusto Confesor Pérez Araújo, quien perdió la vida a consecuencia de los golpes y heridas recibidos; c) que este tribunal entiende correctamente que es razonable otorgar una indemnización de RD\$500,000.00 a favor de los menores Nataly, Nathanael y Natacha Ivelisse, debidamente representados por su madre Santa Puello, por los daños y perjuicios morales sufridos con la muerte de su padre en el accidente de que se trata”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para justificar la indemnización impuesta a favor de los hijos de la víctima fallecida, ya que ha sido establecido que por su naturaleza los daños morales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces del fondo y siendo incuestionables los daños morales que ocasiona a un hijo la muerte de su padre, no requiere especial motivación para justificar la condenación al pago de daños y perjuicios por esta causa, pues basta establecer la relación entre la víctima y el reclamante, la que en el presente caso no fue discutida, siendo justificada desde primera instancia; en consecuencia, al estar debidamente justificada la sentencia impugnada procede rechazar los recursos que se analizan.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Santa Puello, en calidad de madre de los menores Nataly, Nathanael y Natacha Ivelisse, en los recursos de casación interpuestos por Claudio Zacarías de la Rosa Santos, Zacarías de la Rosa Pinales y Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Claudio Zacarías de la Rosa Santos en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza los recursos de Claudio Zacarías de la Rosa Santos, en su calidad de persona civilmente responsable, Zacarías de la Rosa Pinales y Seguros Universal América, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Claudio Zacarías de la Rosa Santos al pago de las costas penales y a éste y a Zacarías de la Rosa Pinales al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jesús Garó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Universal América, C. por A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 40

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 21 de octubre de 1975.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Antonio Marte Hernández y compartes.
Abogado:	Lic. Bernabé Betances.
Intervinientes:	Miguelina del Carmen Torres y Luis Manuel Rodríguez.
Abogada:	Licda. Doris Ardavín M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Marte Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 26396 serie 37, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, prevenido; José Guillermo Marte, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 21 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 24 de junio de 1976 a requerimiento del Lic. Bernabé Betances, quien actúa a nombre y representación de José Antonio Marte Hernández, José Guillermo Marte y Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Doris Ardavín M., en representación de la parte interviniente, Miguelina del Carmen Torres y Luis Manuel Rodríguez;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio

contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de José Guillermo Marte,
persona civilmente responsable y Unión de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de José Antonio Marte Hernández,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado José Antonio Marte Hernández, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado legalmente en la puerta del tribunal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, los recursos de apelaciones intentados por el Lic. Cirilo Hernández Durán, a nombre y representación del pre-

venido José Antonio Marte Hernández, José Guillermo Marte, persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A., y el interpuesto por el Dr. José Avelino Madera Fernández, de fechas 16 y 17 de diciembre de 1974, respectivamente, en contra de la sentencia correccional No. 1377 del 6 de diciembre de 1974, rendida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago y cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe condenar y condena al señor José Antonio Marte Hernández, a una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos) por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en varios de sus artículos; **Segundo:** Que debe descargar y descarga al nombrado Luis M. Rodríguez, por no haber cometido violación alguna a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor José Guillermo Marte, al pago de una indemnización de RD\$300.00 (Trescientos Pesos), a favor de cada uno de los nombrados Carmen Torres y Luis Manuel Rodríguez, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por ellos como consecuencia del accidente; **Cuarto:** Que el señor José Guillermo Marte, debe ser condenado al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Que la sentencia sea declarada oponible y ejecutoria contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del señor José Guillermo Marte; **Sexto:** Que la compañía Unión de Seguros, C., por A., sea condenada conjuntamente con el señor José Guillermo Marte, al pago de las costas civiles del procedimiento, y éstas sean distraídas a favor del Dr. José Joaquín Madera Fernández, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, se modifica el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida, para que a los señores Carmen Torres y Luis Manuel Rodríguez, le sea asignada por el señor José Guillermo Marte, la suma de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos) a cada uno; **CUARTO:** Condena a los señores José Antonio Marte Fernández, José Guillermo Marte, y a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas de sus recursos;

QUINTO: Que el señor José Guillermo Marte y la compañía Unión de Seguros, C. por A., sean condenados al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Joaquín Madera Fernández, abogado constituido y apoderado especial de las partes civiles constituidas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: "a) Que el accidente se produjo cuando el prevenido, José Antonio Marte, hizo un rebase de manera imprudente por el lado derecho de la motocicleta conducida por Luis M. Rodríguez, al extremo de ni siquiera darse cuenta que la había chocado y que un agente policial le indicó que detuviera la marcha".

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Miguelina del Carmen Torres y Luis Manuel Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por José Antonio Marte Hernández, José Guillermo Marte y Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 21 de octubre de 1975, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Guillermo Marte y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia indicada; **Terce-ro:** Rechaza el recurso de José Antonio Marte Hernández, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Doris Ardavín M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 41

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 28 de mayo de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rómulo Bienvenido Díaz y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Inoa Bisonó.
Interviniente:	Corporación Dominicana de Electricidad.
Abogado:	Dr. Elpidio Reynoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rómulo Bienvenido Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 6222 serie 34, domiciliado y residente en el municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Arsenio Fernández y Félix Antonio Abreu, personas civilmente responsables y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elpidio Reynoso, abogado de la parte interviniente, Corporación Dominicana de Electricidad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de mayo de 1986 a requerimiento del Lic. Francisco Inoa Bisonó, quien actúa a nombre y representación de Rómulo Bienvenido Díaz, Arsenio Fernández y/o Félix Antonio Abreu y la Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Rómulo Bienvenido Díaz, en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, Félix Antonio Abreu, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Rómulo Bienvenido Díaz, Félix Antonio Abreu y Arsenio Fernández y Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 7 del 10 de enero de 1985, emanada del Juzgado de Paz de Villa Bisonó-Prov. de Santiago, por haber sido efectuado con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo de la sentencia que consta en el expediente y copiada a la letra dice así: **Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en la persona de Rómulo Bienvenido Díaz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Rómulo Bienvenido Díaz, de generales ignoradas, culpable, de violar la Ley 241, en sus artículos 65 y 72, por conducir y chocar con su vehículo placa No. L-71-3057, propiedad del señor Félix Antonio Abreu y/o Arsenio Fernández y asegurado por la compañía Unión de Seguros, C. por A., mediante póliza No. 66954, un poste del tendido eléctrico, provocando la caída del mismo, así como la rotura de varios contadores, en la calle Mella de Villa Bisonó-Prov. de Santiago, propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad; **Tercero:** Que debe condenar y condena al prevenido Rómulo Bienvenido Díaz, al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos) y al pago de las costas; **Cuarto:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma y en el fondo la demanda en daños y perjuicios que incoara la Corporación Dominicana de Electricidad, a través del Dr. Elpidio Reynoso, representado por el Lic. Luis Ricardo Ramón Peralta Camacho, contra los señores Rómulo Bienvenido Díaz, Félix Antonio Abreu y/o Arsenio Fernández (propietario) del vehículo placa No. L-71-3057 y la compañía

de seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil del camión propiedad de Félix Antonio Abreu y/o Arsenio Fernández; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Rómulo Bienvenido Díaz, Félix Antonio Abreu y/o Arsenio Fernández y/o Unión de Seguros, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos) en favor de la Corporación Dominicana de Electricidad en reparación a los daños y perjuicios materiales y morales experimentados; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Rómulo Bienvenido Díaz y Félix Antonio Abreu y/o Arsenio Fernández, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria, **Séptimo:** Que debe declarar y declara como al efecto, común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad expresada dicha sentencia con todas las consecuencias legales; **Octavo:** Que debe condenar y condena al señor Rómulo Bienvenido Díaz, Félix Antonio Abreu y/o Arsenio Fernández, y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas del presente procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elpidio Reynoso y del Lic. Luis Ricardo Ramón Peralta Camacho, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto, contra el prevenido Rómulo Bienvenido Díaz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Que de pronunciar y pronuncia el defecto contra la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por no haber sido representada a la audiencia, no obstante haber quedado legalmente citada para la misma; **CUARTO:** Que en cuanto al fondo, debe rechazar y rechaza dicho recurso de apelación, por improcedente y mal fundado y debe confirmar como al efecto confirma, la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a Rómulo Bienvenido Díaz, Arsenio Fernández y/o Félix Antonio Abreu al pago de las costas del presente recurso de alzada y las declara oponibles a la compañía Unión de Seguros, C. por A., a favor de los abogados Dr. Elpidio Reynoso y Lic. Luis Ricardo Ramón Peralta

Camacho, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros, Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante de los daños”; que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibilidad de los presentes recursos, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que las partes ahora recurrentes fueron citadas a comparecer a la audiencia del 28 de mayo de 1986 por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fecha en la que se dictó la sentencia ahora impugnada; sin embargo, el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de julio del mismo año, es decir un (1) mes y once (11) días después de su pronunciamiento, cuando el plazo para interponerlo, según el texto citado, es de diez (10) días contados a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el procesado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado, como en la especie, por lo que procede declarar inadmisibles los recursos de que se trata;

**En cuanto al recurso de Arsenio Fernández,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en

que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Corporación Dominicana de Electricidad, en los recursos de casación interpuestos por Rómulo Bienvenido Díaz, Félix Antonio Abreu y la Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de mayo de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Rómulo Bienvenido Díaz, Félix Antonio Abreu y la Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia indicada; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Arsenio Fernández, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Elpidio Reynoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 8 de julio de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Martín Batista Muñoz y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Milcíades Castillo Velásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Martín Batista Muñoz, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Paraguay NO. 211 del Ensanche La Fe de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de julio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de agosto de 1985 a requerimiento del Dr. Milcíades

Castillo Velásquez, quien actúa a nombre y representación de Martín Batista Muñoz y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Martín Batista Muñoz,
en su calidad de persona civilmente responsable,
y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y

que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Martín Batista Muñoz,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, actuando a nombre y representación de Máximo de los Santos Prandy; por el Dr. Néstor Díaz F., a nombre y representación de Seguros La Alianza, S. A., y por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, a nombre y representación de Martín Batista Muñoz y de la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 559, dictada el 19 de marzo de 1984, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, con el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Declara a ambos conductores culpables y en consecuencia se condenan al pago de una multa de RD\$50.00 cada uno y al pago de las costas; **Segundo:** a) Declarando buena y válida la constitución en parte civil por ser de derecho; b) condenando a Vicente Santos Saba y a Máximo Danilo de los Santos Prandy, solidariamente, al pago de una indemnización de Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00), a favor de Martín Batista Muñoz, como justa reparación por los daños sufridos como consecuencia del accidente, suma descompuesta así:

Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por gastos de reparación del vehículo de su propiedad; Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) por concepto de lucro cesante, generados por la inactividad durante sesenta días a razón de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), diarios; Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por concepto de depreciación del vehículo y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por las lesiones físicas sufridas en el accidente; c) condenándolos al pago solidario de los intereses legales de la suma global, como indemnización suplementaria o complementaria, d) Condenándolos al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, apoderado por estarlas avanzado en su totalidad; e) Declarando la sentencia a intervenir, común y oponible a la compañía Seguros La Alianza S. A., entidad aseguradora puesta en causa; **Tercero:** Declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha por Fernando de Jesús García Grullón y Antonio Reyes, contra el prevenido y propietario del vehículo Martín Batista Muñoz, y para que la sentencia a intervenir le sea común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; b) Condenar al señor Martín Batista Muñoz, al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor y provecho del señor Máximo Danilo de los Santos Prandy, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su persona con motivo de las lesiones recibidas en el accidente de que se trata; c) Condenar al señor Martín Batista Muñoz, al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Cincuenta Pesos (RD\$2,500.00), a favor y provecho del señor Antonio Reyes, por los daños materiales sufridos por él con motivo de los desperfectos ocasionados al vehículo de su propiedad, y cuyos daños se distribuyen así: Novecientos Cincuenta Pesos (RD\$950.00), por los daños emergentes; Seiscientos Pesos (RD\$600.00), por el lucro-cesante a razón de treinta (30) días a Veinte Pesos (RD\$20.00) diarios; Mil Pesos (RD\$1,000.00) por concepto de la depreciación sufrida por el vehículo con motivo del accidente de que se trata; d) Condenar al señor Martín Batista Muñoz, al pago de los intereses legales sobre la suma principal

acordada a favor de los señores Máximo Danilo de los Santos Prandy y Antonio Reyes, a partir del hecho en justicia que es el que genera el derecho de las indemnizaciones y a título de daños y perjuicios supletorios; según ha sido reconocido por la acción generadora de su falta; e) **Quinto:** Condenar al señor Martín Batista Muñoz, al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; h) Declarar la sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza No. A-1238-PC-FJ a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo del accidente'; Por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Martín Batista Muñoz, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con un vehículo de motor (violación de la Ley 241, sobre accidentes de vehículos), en perjuicio de Máximo Danilo de los Santos Prandy, en consecuencia, se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando en este aspecto la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara que el nombrado Máximo Danilo de los Santos Prandy, no es culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber incurrido en ninguna violación de la Ley 241, en cuanto a él se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Máximo Danilo de los Santos Prandy y Antonio Reyes, a través de su abogado el Dr. Nelson Eddy Carrasco, contra Martín Batista Muñoz en su condición de prevenido y persona civilmente responsable, con la puesta en causa de la compañía Seguros Pepín S. A., en cuanto al fondo y modificando la sentencia recurrida, condena a Martín Batista Muñoz, al pago de las siguientes indemnizaciones en provecho de dicha parte civil constituida: Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales por las lesiones corporales recibidas por Máximo Danilo de los Santos Prandy; Novecientos Cincuenta Pesos (RD\$950.00), por los daños materiales del vehículo

propiedad de Antonio Reyes, y en cuanto al lucro cesante, a una indemnización a justificar por estado; **QUINTO:** Admite como regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Martín Batista Muñoz, a través de su abogado Dr. Milcíades Castillo Velásquez contra Máximo Danilo de los Santos Prandy y Vicente Santos Saba, con la puesta en causa de la compañía de seguros La Alianza, S. A., en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; revocando en este aspecto la sentencia recurrida; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en cuanto al monto de las indemnizaciones, oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SÉPTIMO:** Condena a Martín Batista Muñoz al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el prevenido Martín Batista Muñoz pudo evitar la colisión con el vehículo conducido por Santos Prandy, si hubiese conducido el suyo dentro de su carril; es decir, a su derecha, tan pronto como advirtió la presencia del otro vehículo, o si hubiese frenado para reducir la velocidad de la marcha; por lo que el único responsable del accidente de que se trata es el prevenido Martín Batista Muñoz al conducir su vehículo dentro del carril que no le correspondía”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Martín Batista Muñoz, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de julio de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Martín Batista Mu-

ñoz en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 24 de febrero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Seguros Unidos, S. A.
Abogado:	Dr. José E. Guzmán S.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Unidos, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación del 7 de agosto del 2000, interpuesto por el Lic. Nicanor Almonte, en nombre y representación de Pedro Luis Chávez G., en contra de la sentencia No. 4 del 11 de enero del 2000, rendida en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe acoger como al

efecto acoge la solicitud hecha tanto por la parte civilmente constituida, como por el representante del ministerio público de la cancelación de la fianza al nombrado Pedro Luis Chávez, quien se encuentra inculcado de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Antonio López, Nélsida Navarro y Cornelio Santos, por haber sido notificada la sentencia 870, de fecha 12 de noviembre de 1999, en donde dicha sentencia ordenaba a la compañía Seguros Unidos, S. A., la presentación de su afianzado en un plazo de 45 días a partir de la notificación de la misma (notificación acto No. 310-99, por el ministerial Joaquín Cabrera); **Segundo:** Que debe cancelar como al efecto cancela la fianza otorgada al nombrado Pedro Luis Chávez y el contrato de libertad bajo fianza No. 1187, del 25 de marzo de 1996, con la compañía Seguros Unidos, S. A., por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en virtud de lo que establece la Ley 341-98; **Tercero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza el pedimento de la defensa del inculcado Pedro Luis Chávez, por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Se ordena la lectura y notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente caso; **Quinto:** Se fija el conocimiento del presente caso para el día miércoles 13 de septiembre del presente año 2000, a las 9:00 antes meridiano; **Sexto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley, confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Pedro Luis Chávez Gaberino al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Pedro F. Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que el presente expediente sea remitido al Tribunal a-quo, la Segunda Cámara Penal (hoy Sala), del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que continúe con la instrucción de la causa”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo el 22 de agosto del 2003 a requerimiento del Dr. José E. Guzmán S., actuando a nombre y representación de Seguros Unidos, S. A., en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto del 2005, a requerimiento de Seguros Unidos, S. A., representada por su presidente, Lic. José Guzmán Montes de Oca, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Seguros Unidos, S. A., ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Seguros Unidos, S. A., del recurso de casación por ella, interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de junio del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Fernando Antonio Arias Figueroa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 161° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Arias Figueroa, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula, residente en el barrio 24 de Abril del municipio de Baní provincia Peravia, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los procesados Ruddy Alexander Noyer Batista y Fernando Antonio Arias Figueroa en fecha 12 de diciembre del 2000, contra la sentencia No. 1419 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones criminales, de fecha 7 de diciembre del 2000, por haber sido incoados conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se decla-

ra no culpable al nombrado Manuel Enrique Sánchez Tejeda (a) Tony Gamba, de violar la Ley 50-88, por no existir elementos de pruebas que lo ligen al caso, por tanto, se ordena que sea puesto en libertad inmediatamente; **Segundo:** En cuanto a Ruddy Alexander Noyer Batista y Fernando Antonio Arias Figueroa, se varía la calificación del expediente, establecida en el artículo 60 de la Ley 50-88; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Ruddy Alexander Noyer Batista, culpable de violar los artículos 5- a y 6-a de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; **Cuarto:** Se condena a Ruddy Alexander Noyer Batista a cumplir ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00); **Quinto:** Se declara culpable al nombrado Fernando Antonio Arias Figueroa de violar los artículos 4-d y 5-a, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; **Sexto:** Se condena a Fernando Antonio Arias Figueroa, a cumplir diez (10) años de prisión y Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) de multa; **Séptimo:** Se condena a Ruddy Alexander Noyer Batista y Fernando Antonio Arias Figueroa, al pago de las costas penales; **Octavo:** Se ordena el envío de una copia de esta sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.)'; **SEGUNDO:** Se declara al procesado Ruddy Alexander Noyer Batista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, soltero, pintor, residente en la Presidente Victoria entre Nuestra señora de Regla y Joaquín Incháustegui S/N, barrio Los Patrones, culpable de violar los artículos 5, letra a y 6, letra a de la Ley 50-88; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión y una multa de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00); **TERCERO:** En cuanto al procesado Fernando Antonio Arias Figueroa, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula, residente en el barrio 24 de Abril, Baní, culpable de violar los artículos 4, letra d, 5, letra a y 6, letra a de la Ley 50-88; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión y Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) de multa; **CUARTO:** Se condena a Ruddy Alexander Noyer Batista y Fernando Antonio Arias Figueroa al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se ordena el envío de una copia

de esta sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) en virtud de lo que establece el artículo 89 de la Ley 50-88; **SEXTO:** Se ordena la incineración de la droga incautada en virtud del artículo 92 de la Ley 50-88”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio del 2003 a requerimiento de Fernando Antonio Arias Figueroa actuando en su propio nombre, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de enero del 2004 a requerimiento de Fernando Antonio Arias Figueroa, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Fernando Antonio Arias Figueroa ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Fernando Antonio Arias Figueroa del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribucio-

nes criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de junio del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de agosto del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Scout Lawrence Kanapaux.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Scout Lawrence Kanapaux, estadounidense, mayor de edad, asistente personal, soltero, residente en Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara inadmisibles por caducos el recurso de apelación del 28 de febrero del 2003, interpuesto por el Dr. Francisco de Jesús Almonte, actuando en nombre y representación de Scott Lawrence Kanapaux, en contra de la sentencia No. 272-2003-009 del 12 de febrero del 2003, rendida en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por contravenir las disposiciones contenidas en el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Scott Lawrence Kanapaux, culpable de violar los artículos 4, letra d y 5, letra a de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, al habersele ocupado la cantidad de cuatro (4) paquetes de cocaína, con un peso global de un (1) kilo y noventa (90) gramos, mediante operativo realizado por agentes de la Dirección General de Control de Drogas en el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón de esta ciudad, en fecha dieciocho de mayo del 2002; **Segundo:** Se condena al nombrado Scott Lawrence Kanapaux al cumplimiento de seis (6) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la Fortaleza San Felipe de esta ciudad y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa sanción por el ilícito cometido y se ordena su deportación inmediata del país tan pronto cumpla lo dispuesto en la presente sentencia; **Tercero:** Se declara al nombrado Pedro Julio Díaz Molina, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 50-88 en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, al no haberse probado el hecho imputado en su contra; y se ordena su inmediata puesta en libertad a no ser que no se encuentre guardando prisión por un hecho diferente al que hoy hemos conocido; **Cuarto:** Se condena al nombrado Scott Lawrence Kanapaux al pago de las costas penales del procedimiento y se declaran de oficio en cuanto a Pedro Julio Díaz Molina; **Quinto:** Se ordena el decomiso y confiscación de la droga que figura en el expediente como cuerpo del delito cuatro (4) paquetes de cocaína, con un peso global de un (1) kilo y noventa (90) gramos para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas en presencia de una autoridad civil competente, en virtud al artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Sexto:** Se ordena la confiscación del vehículo jeepeta marca Land Cruiser Prado, color blanco, placa

No. GB-H485, chasis No. JT11GJ9500146074, en beneficio del Estado Dominicano, con todas las consecuencias de ley; **Séptimo:** Se deja abierto el presente expediente en cuanto a las personas sometidas como prófugos en el mismo, los tales Alberto Molina, William Molina y Rube, a fin de ser apresados y posteriormente sometidos a la acción de la justicia'; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas del procedimiento”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de agosto del 2004 a requerimiento del Lic. Víctor Mena Pérez, actuando a nombre y representación de Scout Lawrence Kanapaux, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2005 a requerimiento de Scout Lawrence Kanapaux, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Scout Lawrence Kanapaux ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Scout Lawrence Kanapaux del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de abril del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Antonio Paulino y/o Librería Rosario.
Abogados:	Dres. Juan de Jesús Sánchez y Nelson Acosta.
Interviniente:	Susaeta Ediciones Dominicanas, C. por A.
Abogado:	Dr. Alberto A. Camaño García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Paulino, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 056-0104022-2, domiciliado y residente en la avenida San Vicente de Paúl No. 12 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y/o Librería Rosario, prevenido y civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación mediante escrito motivado depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo del 2005, suscrito por los Dres. Juan de Jesús Sánchez y Nelson Acosta, quienes actúan a nombre y representación de Rafael Antonio Paulino y/o Librería Rosario, contra la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 13 de abril del 2005, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso incoado por Rafael Antonio Paulino y/o Librería Rosario, el 22 de julio del 2005;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de junio del 2005, suscrito por el Dr. Alberto A. Camaño García;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 169, literales b, c y f; 161 y 173 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente: a) el fecha 12 del mes de julio del 2001, la sociedad comercial Susaeta Ediciones Dominicanas, C. por A., presentó formal denuncia ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por el hecho de que unos individuos se dieron la tarea de ilegalmente imitar y piratear el libro de lectura Nacho Dominicano 1, correspondiente al primero de primaria y que a consecuencia de este hecho se genera confusión en el mercado, ya que a partir del 18 de julio de 1977, la sociedad comercial Susaeta Ediciones Dominicanas, C. por A., es el distribuidor exclusivo de todas y cada una de las ediciones de dicho libro,

conforme al certificado de registro expedido por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 10 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de abril del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Lic. Juan de Jesús Sánchez, en representación del señor Rafael Antonio Paulino y/o Librería Rosario, en fecha veintiséis (26) de diciembre del 2001; y b) por el Dr. Pablo Miguel Monegro Ramos, en representación de Cristian José Rojas, en fecha 8 de enero del 2002, ambos recursos en contra de la sentencia No. 447-01 de fecha 10 de diciembre del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: **‘Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público, ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Cristian Rojas, por no haber comparecido a la audiencia del 18 de octubre del 2001, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara a Cristian Roja y Miguel García culpables de violar los artículos 169, literales b, c y f; 161 y 173 de la Ley 65-00 en consecuencia los condena a un (1) año de prisión y al pago de setenta y cinco (75) salarios mínimos; **Tercero:** Declara a Agustín Polanco Cruceta y Rafael Antonio Paulino y/o Librería Rosario, culpables de violar los artículos 161 y 173 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, en consecuencia se les condena a mil (1,000) salarios mínimos y a un (1) año de prisión; **Cuarto:** Declara a Miguel García, culpable de violar los artículos 161 y 173 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor; en consecuencia, lo condena a seis (6) meses de prisión y al pago de cincuenta salarios mínimos;

Quinto: Condena a Agustín Polanco Cruceta, Cristian Rojas, Miguel García y Rafael Antonio Paulino al pago de las costas penales del proceso; **Sexto:** Ordena la devolución al interviniente voluntario Wáscar Núñez, de lo consignado en el acta del proceso, consistente en: una prensa Advil 360 de cadena, una prensa Advil 360 de bandeja, una grapadora eléctrica marca Morrison una guillotina de mesa y un quemador de plancha marca Lipton; **Séptimo:** Ordena la adjudicación y posterior destrucción a favor de la compañía Susaeta Ediciones Dominicanas, S. A., de: 79 planchas, 26 bloqueos, 90 libros, 81 bloques, 1 cada de pliego, 125 portadas y una numeradora, los cuales fueron confiscados en el presente proceso, por ser esta la parte agraviada; **Octavo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la razón social Susaeta Ediciones Dominicanas, S. A., por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Alberto Caamaño García en contra de Agustín Polanco Cruceta, Cristian Rojas y Rafael Antonio Paulino y/o Librería Rosario, por su hecho personal, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales; **No-veno:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Agustín Polanco Cruceta, Cristian Rojas, Miguel García y Rafael Antonio Paulino y/o Librería Rosario en sus indicadas calidades, al pago solidario de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de la sociedad comercial Susaeta Ediciones Dominicanas, S. A., como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia del presente hecho; **Décimo:** Condena a Agustín Polanco Cruceta, Cristian Rojas, Miguel García y Rafael Antonio Paulino y/o Librería Rosario, en sus ya expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de una indemnización complementaria a favor de los reclamantes; **Undécimo:** Condena a Agustín Polanco Cruceta, Cristian Rojas, Miguel García y Rafael Antonio Paulino y/o Librería Rosario, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor provecho del Dr. Alberto Caamaño García,

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Cristian José Rojas, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado para la audiencia de fecha 13 de diciembre del 2004, fecha la que se conoció el fondo del proceso; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los señores Cristian Rojas y Rafael Antonio Paulino, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. Alberto Caamaño García, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Rafael Antonio Paulino y/o Librería Rosario:**

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue notificada el 20 del mes de mayo del 2005, en la cual solo constan en la sentencia 3 páginas, de las cuales en una y media se transcribe la sentencia de primer grado; la sentencia carece de motivos de hechos y de derecho, de manera que no se hace mención de los documentos ni de las declaraciones expresadas por la Dra. Laura T. Román, viola el principio fundamental del debido proceso”;

Considerando, que la Corte a-qua se encontraba apoderada para el conocimiento de un recurso de apelación de acuerdo con el Código de Procedimiento Criminal de 1884, por lo que lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1014 en el sentido de que las sentencias de segundo grado pueden ser dictadas en dispositivo a reserva de ser motivadas posteriormente en un plazo de quince días a contar de su pronunciamiento, seguía teniendo vigencia para lo relativo al presente caso;

Considerando, que en la especie si bien es cierto que la Corte a-qua dictó su sentencia en dispositivo el 13 de diciembre del 2004, no menos cierto es que posteriormente el 13 de abril del

2005, expresó los motivos que justifican su decisión, al tenor de lo que dispone el artículo 15 de la Ley 1014, aplicable en la especie;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que por las declaraciones de las partes y los documentos que reposan en el expediente, se ha comprobado lo siguiente: a) que ciertamente los hoy prevenidos se dedicaban a la impresión y posterior venta de ejemplares similares a las ediciones del libro de lectura primaria Nacho Dominicano I; b) que a pesar de que los prevenidos declaran en las diferentes etapas del proceso que tenían permiso para la venta y distribución de dicho libro, ante este plenario no han demostrado ser ciertas esas afirmaciones; c) que en cambio en el expediente si reposan actas de allanamientos en las cuales se certifica de que manera clandestina se realizaba la impresión de ejemplares de este libro, por parte de éstos. Que por los hechos descritos precedentemente se configura a cargo de los nombrados Cristian Rojas, Agustín Polanco Cruceta, Miguel García y Rafael Antonio Paulino y/o Librería Rosario los delitos de uso indebido de signos distintivos que generan confusión en el comercio y competencia desleal, parecidos a un que ya se encuentran registrados y que identifica un producto; b) crear confusión en el mercado de su distribución; c) la falta de consentimiento; y d) la intención o voluntad de crear desorientación en el mercado; Que el tribunal de primer grado de una manera correcta les retuvo falta penal a los prevenidos, por lo que esta Corte confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; Que esta Corte entiende justa y equitativa la indemnización acordada por esta Corte ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) dominicanos a favor y provecho de la razón social Susaeta Ediciones Dominicanas, S. A., en reparación por los daños materiales y morales sufridos por ésta, como consecuencia del delito que se trata;

Considerando, que tal como se evidencia por lo transcrito precedentemente, la Corte a-qua, para motivar su decisión, se basó en todos los elementos de pruebas aportados al debate, tales como actas de allanamiento, certificado de registro expedido por la Secretaría de Estado de Educación de Bellas Artes y Cultos, declaraciones del querellante, testigos y el imputado, y las evidencias presentadas, por lo que carece de fundamento lo expresado por el recurrente en cuanto a la inexistencia de motivos de derecho y de hechos, por lo que se desestima el medio esgrimido;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del imputado recurrente Rafael Antonio Paulino y/o Librería Rosario, la violación a la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, que sanciona con la pena de un (1) año de prisión correccional y el pago de mil (1000) salarios mínimos, por lo que al confirmar la Corte a-qua el aspecto penal y civil de la sentencia de primer grado, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Susaeta Ediciones Dominicanas, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Paulino y/o Librería Rosario contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de abril del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 47

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 12 de enero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Ventura de la Cruz.
Abogada:	Dra. Ana Delfa Lara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ventura de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 067-0010016-4 domiciliado y residente en la calle Libertad No. 1 del sector Los Mameyes del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Juan Ventura de la Cruz, por intermedio de su abogada Dra. Ana Delfa Lara, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de abril del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Ventura de la Cruz;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 410, 411, 413, 415, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de noviembre del 2004 el Lic. Julio César de los Santos Morla, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del referido distrito judicial, acta de acusación y auto de apertura a juicio contra Juan Ventura de la Cruz por supuesta violación a los artículos 8, literal a y 25 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos; b) que apoderado del proceso el Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el sistema aleatorio computarizado lo asignó al Juez del Primer Juzgado de Instrucción del referido distrito judicial, quien luego de celebrar audiencia preliminar, emitió su auto de apertura a juicio en fecha 3 de diciembre del 2004; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su decisión el 22 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al imputado Juan Ventura de la Cruz, dominicano, 43 años, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No.

067-0010016-4, domiciliado y residente C/Zacarías de León No. 36, Valle Sabana de la Mar, culpable, de haber violentado las disposiciones contenidas en los artículos 8, letra a y 25 de la Ley 72-02, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión; **SEGUNDO:** En virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, se le suspende la prisión, acogiéndose a las siguientes condiciones: a) Deberá presentarse ante esta sala los últimos viernes de cada mes; b) Deberá establecer domicilio conocido; c) Mantener una conducta conforme con las leyes y normas del Estado Dominicano; d) De no cumplir con lo pactado en esta sentencia, le será revocada la misma; **TERCERO:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la suma de Ciento Ochenta Mil Doscientos Treinta y Seis Dólares (US\$180,236.00); **CUARTO:** Se condena al imputado Juan Ventura de la Cruz, de generales citadas, al pago de las costas penales del procedimiento”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero del 2004, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Ana Delfa Lara en representación de Juan Ventura de la Cruz, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

En cuanto al recurso de

Juan Ventura de la Cruz, en su calidad de imputado:

Considerando, que el artículo 400 del Código Procesal Penal dispone que “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que el recurrente Juan Ventura de la Cruz, expresa en su escrito de apelación el siguiente motivo: ‘Que al momento de depositar la presente instancia de apelación no hemos podido tener la sentencia condenatoria, aún estando en el último día del plazo de vencimiento especificado por el artículo 418 del Código Procesal Penal, nos hemos visto en la obligación de interponer el presente recurso bajo reservas de presentar inmediatamente obtenida ésta, un escrito ampliatorio con los motivos prescritos en el artículo 417 del mismo código’; Que esta Corte luego de examinar las actuaciones y el recurso de Juan Ventura de la Cruz, entiende que el mismo no contiene una exposición de motivos en la cual fundamentan éste; y la sentencia contiene los motivos en hechos y derecho que justifican la decisión dictada”;

Considerando, que si bien es cierto que el plazo para recurrir en apelación corre a partir de la lectura íntegra de la sentencia en presencia de las partes o la notificación íntegra de la misma y en el presente proceso aún no se habían dado ninguno de estos dos casos, no menos cierto es que la Corte a-qua debía tener en cuenta que el recurrente no conocía la sentencia íntegra y, por tanto, no podía expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, por lo que al declarar inadmisibile el recurso de apelación, por no haber sido motivado, se violó el derecho de defensa del imputado, consagrado en el literal j artículo 8 de la Constitución; en consecuencia por tratarse de una irregularidad de índole constitucional, procede declarar con lugar el recurso de casación del imputado y ordenar el envío del presente proceso por ante una Corte distinta que realice una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Ventura de la Cruz, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero del 2005; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para una nueva valoración del recurso de apelación del imputado; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Erasmus del Carmen Tejada Abreu y Félix M. Quezada Castillo.
Abogado:	Lic. Porfirio Veras Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Erasmo del Carmen Tejada Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 3727 serie 51, domiciliado y residente en la calle D casa No. 50 del municipio de Villa Tapia, provincia Salcedo, prevenido, y Félix M. Quezada Castillo, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de enero del 2003 a requerimiento del Lic. Porfirio Veras Mercedes, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de mayo de 1997 mientras Erasmo del Carmen Tejada Abreu transitaba de norte a sur por la carretera que conduce de La Vega al Jamo, en un camión propiedad de Félix M. Quezada Castillo, asegurado con La Colonial, S. A., chocó con la camioneta conducida por Felipe B. Peña Acosta, propiedad de Juan Rodríguez Duvergé, y en la cual viajaba Lilian Aracelis Comprés, quien resultó con lesión permanente; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega imputados de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual apoderó en sus atribuciones correccionales a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, para conocer del fondo del asunto, dictando sentencia el 28 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino el 30 de octubre del 2002 como consecuencia

de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acogen como buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Erasmo del Carmen Tejada, prevenido; Félix M. Quezada Castillo, persona civilmente responsable, la compañía aseguradora La Colonial, S. A., Lilian Aracelis Comprés, Felipe Vinicio Peña y Juan Rodríguez Duvergé, parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 355, dictada en fecha 28 de abril del 2000, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Erasmo del Carmen Tejada de violar los artículos 49, inciso d y 65 de la Ley 241; y en consecuencia, se le condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, además, se le condena a la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se descarga al nombrado Felipe Vinicio Peña Acosta, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241 y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Lilian Aracelis Comprés, Felipe Vinicio Peña Acosta y Juan Rodríguez Duvergé, a través de los Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Joselín Ant. López García, en contra de Félix M. Quezada Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable, en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Félix M. Quezada Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de la señora Lilian Aracelis Comprés, como justa reparación por las lesiones recibidas en dicho accidente; b) Dosecientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Juan Rodríguez Duvergé, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos a consecuencia de los daños sufridos por el vehículo de su

propiedad; c) en cuanto a la constitución en parte civil hecha por Felipe Vinicio Peña Acosta se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se condena al nombrado Félix M. Quezada Castillo al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena además, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Joselín Ant. López, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal primero de la decisión recurrida en cuanto a la pena impuesta al nombrado Erasmo del Carmen Tejada y se le impone una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales, confirmándose en los demás aspectos el referido ordinal; **TERCERO:** Se confirma el ordinal segundo de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se modifica el ordinal tercero en el sentido de excluir al nombrado Felipe Vinicio Peña Acosta, por no tener calidad para constituirse en parte civil en vista de que no hay pruebas en el expediente de que haya recibido daño alguno, confirmándose en los demás aspectos el referido ordinal; **QUINTO:** Se modifica el ordinal cuarto de la referida sentencia para que rija de la siguiente manera: En cuanto al fondo, se condena al nombrado Félix M. Quezada Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor de la señora Lilian Aracelis Comprés, por los daños físicos, morales y materiales sufridos a consecuencia de las lesiones recibidas en dicho accidente; b) en cuanto a lo reclamado por el nombrado Juan Rodríguez Duvergé, quien figura como propietario de la camioneta marca Toyota, color crema, registro No. L. M. 2732, modelo 1986, chasis No. LM560050011, que ésto sea a justificar por estado, debido a que no hay constancia en el expediente de los daños y desperfectos reales recibidos por su vehículo; **SEXTO:** Se confirma el ordinal quinto y sexto, todo referente a la sentencia apelada; **SÉPTIMO:** Que sean condenados Erasmo del Carmen Tejada y Félix M. Quezada Castillo, al pago de las costas civiles,

distrayéndolas en provecho de los Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Joselín López García; **OCTAVO:** Que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil a la compañía La Colonial, S. A., tal como lo ha solicitado el Dr. Alejandro Mercedes Martínez, abogado representante de dicha compañía”;

**En cuanto al recurso de Félix M. Quezada Castillo,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Erasmus del Carmen Tejada Abreu, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Erasmo del Carmen Tejada Abreu, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga a su examen para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas, documentos

y circunstancias que conforman el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por los coprevenidos y la agraviada ante esta Corte de Apelación, ha quedado establecido que el 23 de mayo de 1997 mientras el prevenido Erasmo del Carmen Tejada transitaba de norte a sur por la carretera que conduce de La Vega a Villa Tapia chocó con la camioneta conducida por Felipe B. Peña Acosta que transitaba por la misma vía pero en dirección opuesta; b) Que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Erasmo del Carmen Tejada en razón de que tal como admitiera éste en sus declaraciones, mientras él transitaba por la referida vía, detrás de una camioneta, ésta frenó de repente por lo que él hizo lo mismo, pero giró hacia la izquierda, en el mismo momento en que se encontró con la camioneta conducida por Felipe B. Peña Acosta con la cual se produjo el impacto, lo que denota que el prevenido Erasmo del Carmen Tejada transitaba a una velocidad que no le permitió dominar y maniobrar el vehículo que conducía; c) Que a consecuencia del accidente, Lilian Aracelis Comprés La Paz resultó con fractura expuesta en codo izquierdo con pérdida de fragmento óseo de y fractura abierta de tercio medio proximal de húmero izquierdo, con lesión permanente motora de miembro superior izquierdo, según certificado médico definitivo expedido el 30 de octubre del 1997”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido Erasmo del Carmen Tejada Abreu el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; por lo que, al condenarlo a una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Félix María Quezada Castillo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Erasmo del Carmen Tejada Abreu; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de noviembre de 1980.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eligio C. Montero Raposo y compartes.
Abogado:	Lic. Cirilo Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eligio C. Montero Raposo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 16952 serie 31, residente en Santiago, prevenido; Fernando Elpidio Polanco, persona civilmente responsable y la compañía San Rafael de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santia-

go el 5 de diciembre de 1980, a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández, quien actúa a nombre y representación de Eligio C. Montero Raposo, Fernando Elpidio Polanco y la compañía San Rafael de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Eligio C. Montero Raposo, prevenido:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Admite en las formas los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Eduardo Truena, quien actúa en nombre y representación de Fernando E. Polanco y

la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., y el interpuesto por el Lic. Víctor Pérez Pereyra, quien actúa en nombre y representación de Nicolás Peralta Guribe, contra sentencia No. 588-bis, de fecha 18 de diciembre de 1979, dictada por la Tercera Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Debe declarar, como al efecto declara al nombrado Eligio C. Montero, culpable de violar los artículos 99 y 49 letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Debe declarar como al efecto declara al nombrado Icelso Antonio Ventura, de generales que constan no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, lo debe descargar y lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho que se le imputa; **Tercero:** Debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Nicolás Peralta Guribe por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo debe condenar, como al efecto condena a Fernando Elpidio Polanco, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,5000.00), a favor de Nicolás Peralta Guribe, por los daños corporales sufridos en dicho accidente; **Quinto:** Debe condenar como al efecto condena a Fernando Elpidio Polanco, al pago de los intereses de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia a intervenir común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Fernando Elpidio Polanco; **Séptimo:** Debe condenar como al efecto condena a Fernando Elpidio Polanco, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Pérez Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Debe condenar como al efecto condena a Eligio C. Montero al

pago de las costas penales del procedimiento y en cuanto a Icelso Antonio Ventura las declara de oficio'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Pérez Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Fernando Elpidio Polanco, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Eligio C. Montero Raposo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Fernando Elpidio Polanco y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de mayo de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mariano López Espino y compartes.
Abogado:	Lic. Santiago Rafael Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mariano López Espino, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5303 serie 66, residente en la calle Mella No. 80, Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Manantiales Cristales y Griselda de Jesús Rodríguez, persona civilmente responsable y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 1983, a requerimiento del Lic. Santiago Rafael Castillo, quien actúa a nombre y representación de Mariano López Espino, Manantiales Cristales y Griselda de Jesús Rodríguez y La Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Mariano López Espino, en su calidad de persona civilmente responsable; Manantiales Cristales y Griselda de Jesús Rodríguez, persona civilmente responsable y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Mariano López Espino, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Cirilo Hernández Durán, quien actúa en nombre y representación de Mariano López Espino, prevenido, Manantiales Cristales, S. A., Griselda de Jesús López Rodríguez persona civilmente responsable y La Unión de Seguros, C. por A., y el interpuesto por la Licda. Magali Camilo de la Rocha, en representación del Dr. Clyde E. Ro-

sario, quien actúa en nombre y representación de Carlos J. Guillen Núñez, contra sentencia correccional No. 560-bis de fecha 27 de julio de 1979, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Mariano López Espino, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Mariano López Espino, culpable de violar los artículos 74, letra d, 49, letra b y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y la Ordenanza Municipal No. 1346 de 1963; y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Carlos J. Guillen Núñez, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus artículos, ni la Ordenanza Municipal 1346 de 1963; en consecuencia, lo descarga por no haber cometido falta, en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Carlos Guillen Núñez, en contra de Mariano López Espino, prevenido, Manantiales Cristales, S. A., Griselda de Jesús Rodríguez, persona civilmente responsable y la Compañía La Unión de Seguros, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquellos; por haber sido hecha conforme a las normas exigencias procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a Mariano López Espino, Manantiales Cristales, S. A., y/o Griselda de Jesús Rodríguez, al pago de una indemnización a justificar por estado, a favor del señor Carlos Guillen Núñez, por los desperfectos sufridos por el mencionado vehículo de su propiedad un carro marca Datsun, en el accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Mariano López Espino, Manantiales Cristales, S. A., y/o Griselda de Jesús Rodríguez al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Séptimo:**

Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su expresada calidad; **Octavo:** Que debe pronunciar, como al efecto, pronuncia el defecto, en contra de la Compañía Unión de Seguros, C por A., por falta de concluir; **Noveno:** Que debe condenar, y condena al nombrado Mariano López Espino, al pago de las costas penales, del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Carlos J. Guillen; **Décimo:** Que debe condenar y condena a Mariano López Espino, Manantiales Cristales, S. A., y/o Griselda de Jesús Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Clyde E. Rosario, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde E. Rosario, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que de las declaraciones del prevenido Mariano López Espino se infiere su falta única y exclusiva en la realización del accidente, en razón de que admite que cruzó la intersección de las calles Hostos y José María Cabral y Báez, sin la debida precaución, ya que dice que haber cruzado dicha intersección y que sintió el impacto, lo cual demuestra que no redujo la velocidad al acercarse a la indicada intersección; no tomó ninguna medida de precaución para penetrar desde una vía secundaria a una principal, como lo es la calle José

María Cabral y Báez, penetrando de forma temeraria e imprudente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Mariano López Espino, en su calidad de persona civilmente responsable, Manantiales Cristales, Griselda de Jesús Rodríguez y La Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de mayo de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Mariano López Espino, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 51

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 21 de diciembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Gaetano de Doménico.
Abogado:	Lic. José Ovalle Mella.
Interviniente:	Víctor Alfredo Rossó Sepúlveda.
Abogados:	Licdos. Olimpia Emilia y Maikín Custodio Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gaetano de Doménico, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1402690-9, domiciliado y residente en la avenida España No. 50 del sector La Isabela del Municipio de Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre del 2004, mediante un escrito que

tiene los fundamentos del recurso, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, y su dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Ovalle Mella, abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Olimpia Emilia, por sí y por el Lic. Maikín Custodio Sánchez, abogado de la parte interviniente, Víctor Alfredo Rossó Sepúlveda, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito depositado por el abogado Lic. José Ovalle Mella, en nombre de la parte recurrente, ya mencionada, cuyos medios serán analizados más adelante;

Visto la notificación del recurso hecha por el secretario de la corte al actor civil y al ministerio público;

Visto el escrito de respuesta al recurso depositado por el abogado de los recurridos en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito o memorial depositado por Antonio Giovinetto, originalmente imputado conjuntamente con Gaetano de Doménico;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia admitiendo el recurso;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 211 del Código Laboral; 70, 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02;

Considerando, que son hechos que constan, extraídos del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Víctor Alfredo Rossó Sepúlveda contra Gaetano de Doménico y Antonio Giovanetto, por violación de la Ley 3143 sobre Trabajos

Realizados y No Pagados, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia el 23 de abril del 2004, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida en casación; b) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación de Antonio Giovinetto y Gaetano de Doménico, apoderándose de dichos recursos a la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia recurrida en casación el 21 de diciembre del 2004 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) La Licda. Mildred del Pilar Infante Agramonte, a nombre y representación del nombrado Antonio Giovinetto, en fecha 23 de abril del 2004; b) El Lic. Giovanni Rodríguez, a nombre y representación del nombrado Gaetano de Doménico, el 26 de abril del 2004, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 101-2004 del 23 de abril del 2004 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto declara, a los procesados Antonio Giovinetto, italiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0934008-3, domiciliado y residente en la calle autopista San Isidro No. 65, Mendoza, y Gaetano de Doménico, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1402690-9, domiciliado y residente en la calle avenida España No. 50, La Isabela, culpables de violar la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado; Realizado y No Pagado, en perjuicio de Víctor Alfredo Rossó Sepúlveda, en consecuencia se les condena a sufrir a cada uno de ellos, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, a Un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor del Estado Dominicano; **Segundo:** Se le suspende la prisión acogiendo lo que establece la Ley 223 del 1984, acogándose a las siguientes condiciones: a) Someterse a la

vigilancia del ministerio público; b) Establecer domicilio conocido, en este Distrito Judicial; **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos a los procesados Antonio Giovinetto y Gaetano de Doménico al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Víctor Alfredo Rossó Sepúlveda, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Maikín R. Custodio, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a los procesados, Antonio Giovinetto y Gaetano de Doménico al pago de la suma de: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Víctor Alfredo Rossó Sepúlveda, por ser ésta la suma adeudada por concepto de trabajo realizado y no pagado; b) Una indemnización de Ochenta Mil Pesos (\$80,000.00) a favor de Víctor Alfredo Rossó Sepúlveda, como justa reparación por los daños sufridos por éste a consecuencia de los trabajos realizados y no pagados; **Sexto:** Condenar, como al efecto condenamos a los procesados Antonio Giovinetto y Gaetano de Doménico al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Maikín R. Custodio S.; abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se dispone que en caso de insolvencia de los nombrados Antonio Giovinetto y Gaetano de Doménico, en cuanto a las condenaciones civiles, sea perseguida mediante apremio corporal, según lo establecido en el artículo 52 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el aspecto penal de la sentencia recurrida en sus ordinales, primero y tercero, en consecuencia, declara al nombrado Antonio Giovinetto no culpable de los hechos que se le imputan y en tal virtud, lo descarga por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Ordena que el nombrado Antonio Giovinetto, sea eximido del pago de la indemnización y las costas procesales correspondientes, modificado de esta forma los ordinales quinto y sexto del aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Con-

firma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida en cuestión con relación al nombrado Gaetano de Doménico; **QUINTO:** Condena al nombrado Gaetano de Doménico, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Condena al nombrado Gaetano de Doménico, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Maikín D. Custodio, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en casación Gaetano de Doménico, solicitó la anulación de la sentencia aduciendo que fue condenado por una ley derogada por el artículo 211 del Código Laboral, y que por tanto las jurisdicciones de primer grado y de apelación que lo condenaron, eran incompetentes; que además, continúa el recurrente, que el contrato que lo ligaba al querellante no era un contrato laboral, en el que él estuviera subordinado a aquel, sino un contrato de naturaleza civil, que también hace incompetentes a los jueces que conocieron de la querella;

Considerando, que Antonio Giovinetto, quien fue también incluido en la querella contra el recurrente, pero que fue descargado por insuficiencia de pruebas, ha depositado un escrito solicitando que se mantenga la sentencia en contra del recurrente, pero;

Considerando, que Antonio Giovinetto no ostenta ninguna calidad en el presente recurso, ya que no fue actor civil, ni tercero civilmente demandado, sino coimputado descargado, por lo que su escrito no puede ser tomado en consideración;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del medio de casación incoado por el recurrente, ciertamente la Ley 3143 fue derogada por el artículo 211 del Código Laboral, en cuanto al aspecto de trabajo realizado y no pagado, por lo que ambas jurisdicciones, primer y segundo grado condenaran al recurrente basándose en una ley derogada, razón por lo cual procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Gaetano de Doménico contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Gaetano de Doménico y en consecuencia casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para que haga una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 52

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 6 de mayo de 1981.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ciprián J. Durán Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ciprián J. Durán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1204 serie 89, residente en Santiago, prevenido; Tomás Pacheco, persona civilmente responsable, y La Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 6 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 25 de junio de 1981, a requerimiento del Lic. José Francisco Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de Ciprián J. Durán Rodríguez, Tomás Pacheco y La Dominicana de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Tomás Pacheco, persona civilmente responsable y La Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Ciprián J. Durán Rodríguez, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación del señor Alejandro Núñez Cruz, parte civil constituida y por Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación del señor Ciprián J. Durán Rodríguez, prevenido, Tomás Pacheco, persona civilmente responsable y la compañía La Dominicana de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 2764 Bis, rendida en fecha 18 de octubre de 1978, por el Juzgado Especial de Tránsito No. 1 de Santiago, cuya parta dispositiva copiada a la letra dice así: Aspecto penal: **‘Primero:** Que de pronuncie el defecto contra Ciprián J. Durán Rodríguez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; Se declara culpable al conductor Ciprián J. Durán Rodríguez de violación al artículo 74, letra a de la Ley 241; y en consecuencia, se

le condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) y en cuanto a Roberto Antonio Núñez Cruz, se descarga, por no haber violado la ley en este caso; **Segundo:** Se condena al nombrado Ciprián J. Durán Rodríguez, al pago de las costas penales y las declara de oficio, en cuanto al señor Roberto Antonio Núñez Cruz; Aspecto civil: Que se declare buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, por haber sido hecha dentro de las formas procesales vigentes; En cuanto al fondo: a) Se condena a Tomás Pacheco, como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00) en favor de Alejandro Núñez Cruz, por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; b) Se condena al señor Tomás Pacheco, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; c) Se condena al señor Tomás Pacheco, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad; d) Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, contra la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Tomás Pacheco”; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo sea confirmada, en todas sus partes, la sentencia objeto del recurso de apelación; **TERCERO:** Se condena al señor Tomás Pacheco, persona civilmente responsable y con oponibilidad a la entidad aseguradora La Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que

conforme a las declaraciones de los conductores de los vehículos envueltos en el presente accidente, así como las circunstancias propias del hecho, la falta cometida por el prevenido Ciprián J. Durán Rodríguez, consistió en no haber tomado ninguna precaución al llegar a la esquina formada por la Avenida Juan Pablo Duarte y la calle Restauración; es decir al penetrar desde la última vía a la primera, que es de preferencia, debió detenerse y cerciorarse antes si podía hacerlo sin causar una colisión, lo que o hizo y por tanto, el accidente fue producto de su inadvertencia”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Tomás Pacheco y La Dominicana de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 6 de mayo de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ciprián J. Durán Rodríguez, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de abril del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pablo Francisco Bottier Reynoso y compartes.
Abogados:	Licda. Francis Yanet Adames Díaz y Dras. Francia Díaz de Adames y Francia Migdalia Adames Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Francisco Bottier Reynoso, Proyectos Industriales, S. A. y Palic, S. A., imputado, tercero civilmente demandado y aseguradora de la responsabilidad civil, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el día 15 de abril del 2005, mediante una instancia depositada en la secretaría de la Corte a-qua, que contiene los medios y motivos del recurso, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, por sí y por las Dras. Francia Díaz de Adames y Francia Migdalia Adames Díaz en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogadas de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte a-qua cuyos medios de casación serán examinados más adelante;

Visto la notificación al actor civil y al ministerio público del recurso de casación;

Visto la resolución que declaró admisible el recurso de casación dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio del 2005;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 70, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la jurisdicción de Baní en el que intervinieron un vehículo conducido por Pablo Francisco Bottier Reynoso, propiedad de Proyectos Industriales, S. A., asegurado con Palic, S. A., y un jeep conducido por Ángel Bolívar Melo Arias, de su propiedad, resultando ambos vehículos con desperfectos y este último con lesiones físicas; b) que para conocer de esa infracción fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Grupo II, el cual dictó su sentencia el 7 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la decisión recurrida en casación; c) que ésta proviene de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de los recursos de al-

zada elevados por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía de seguros, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), por el imputado Pablo Francisco Bottier Reynoso, el tercero civilmente demandado Proyectos Industriales y la compañía de seguros Palic, S. A., representada por las Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, abogadas de los tribunales de la República, contra la sentencia No. 266-2004-00253, del 7 de diciembre del 2004, dictada por la Magistrado Licda. Kenia Pool Sanquintín, Juez de Paz de Tránsito Grupo II del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se transcribe a continuación, y en consecuencia, la sentencia queda confirmada: **‘Primero:** declarar, como al efecto declaramos al prevenido Pablo Francisco Bottier Reynoso culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en su artículo 49-c, modificada por la Ley 114-99; **Segundo:** Condenar, como al efecto condenamos al prevenido Pablo Francisco Bottier Reynoso al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la cancelación de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **Tercero:** Declarar como al efecto declaramos al prevenido Ángel Bolívar Melo Arias no culpable de haber violentado ninguno de los preceptos contenidos en la Ley 241 con sus respectivas modificaciones; **Cuarto:** En cuanto a las costas, se condena al pago de las costas penales del proceso al prevenido Pablo Francisco Bottier Reynoso, en cuanto al coprevenido son compensadas; **Quinto:** Declarar buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Ángel Bolívar Melo Arias, portador de la cédula No. 003-0018731-7, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en su doble calidad de agraviado y propietario del vehículo tipo jeep placa actual No. G096096, envuelta en este accidente, en contra de Pablo Francisco Bottier Reynoso, en su calidad de prevenido como conductor de uno de los vehículos y Proyectos Industriales, S. A., en su calidad de persona civilmente, por ser propietario del vehículo causante del accidente, a la com-

pañía de seguros Palic, por ser la compañía aseguradora del vehículo causante de este accidente; **Sexto:** En cuanto al fondo de este proceso, condenar como al efecto se condena, al señor Pablo Francisco Bottier Reynoso, en su calidad de prevenido y Proyectos Industriales, S. A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, como conductor y propietario del vehículo causante del accidente, respectivamente, los daños, a pagar las siguientes indemnizaciones Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Ángel Bolívar Melo Arias por lesión sufrida, daño moral, dolor y sufrimiento por él experimentado: Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por los daños materiales ocasionándoles a su vehículo tipo jeep; **Séptimo:** Condenar como al efecto se condena a Pablo Francisco Bottier Reynoso, y Proyectos Industriales, S. A., en sus reiteradas calidades al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnizaciones supletorias y a partir de la fecha en que ocurre el accidente; **Octavo:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza de la compañía de seguros Palic, S. A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del presente accidente; **Noveno:** Condenar como al efecto condenamos a Pablo Francisco Bottier Reynoso y Proyectos Industriales S. A., en sus reiteradas calidades de prevenido y comitente del primero, como persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles generadas en este proceso ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Pablo Francisco Bottier Reynoso y Proyectos Industriales S. A., al pago de las costas civiles causadas en la presente instancia y se ordena su distracción a favor de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se rechazan las demás conclusiones que sean contrarias a lo decidido en esta sentencia, por improcedentes e infundadas en derecho”;

Considerando, que los recurrentes Pablo Francisco Bottier Reynoso, Proyectos Industriales, S. A. y Palic, S. A., sostienen “que la Corte a-qua incurre en una contradicción, al expresar en su dispositivo que el recurso de apelación, es decir los agravios que se formulan contra la sentencia, son declarados con lugar, para luego continuar en ese primer ordinal del dispositivo que la sentencia queda confirmada; que por otra parte dice en su sentencia que está conociendo en materia criminal, cuando se trata de un accidente de tránsito, que es correccional”;

Considerando, que en efecto, tal y como lo sostienen los recurrentes, en el primer ordinal del dispositivo, los jueces declaran con lugar el recurso de apelación, lo que hace suponer que aceptaban como válidos los agravios que dichos recurrentes hacían en contra de la sentencia, pero luego expresan que la sentencia quedaba confirmada, lo que resulta una incoherencia que da motivos a que se acoja el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación de Pablo Francisco Bottier Reynoso, Proyectos Industriales, S. A. y Palic, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que haga una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 54

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Dionisio Marte y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio Marte, imputado, Industrias Banilejas, C. por A., tercero civilmente demandado, y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero del 2005, mediante un escrito depositado en la secretaría de esta misma corte de apelación, expresando los motivos del recurso, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito que contiene los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia recurrida y que serán examinados más abajo;

Visto la notificación del recurso al actor civil y al ministerio público;

Visto el escrito del actor civil respondiendo a los medios del recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte Justicia, declarando admisible el recurso;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana; los artículos 70, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que el 31 de marzo del 2003 ocurrió una colisión entre un vehículo conducido por Dionisio R. Marte, propiedad de Industrias Banilejas, C. por A., asegurado con Seguros Popular, C. por A., y otro conducido por Sixto Valois Alcántara, quien transitaba en compañía de Daysi Sánchez Félix, resultando ambos agraviados y los vehículos con desperfectos materiales; b) que sometidos ambos conductores por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, éste dictó su sentencia el 27 de septiembre del 2004 con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Se declaran culpables a los señores Dionisio R. Marte, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra c; 65 y 74, letras b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-94, y Sixto Valois Alcántara por violar lo dispuesto en los artículos 29, 47, 49, letra c;

65 y 74, letra b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-94, ambos de generales que constan en el expediente, en consecuencia, se les condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) para cada uno, acogiendo a favor de ambos conductores circunstancias atenuantes, además, se les condena a ambos al pago de las costas penales del presente proceso; **SEGUNDO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Daysi Sánchez Félix y Sixto Valois Alcántara contra la razón social Industrial Banilejas, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo causante del accidente, con oponibilidad de sentencia a intervenir a la compañía Seguros Popular, C. por A., en su calidad de interventora jurídica de la compañía de seguros Universal América, C. por A., esta última en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en parte civil y en consecuencia condena a la razón social Industrias Banilejas, C. por A., en su indicada calidad, al pago de las siguientes sumas: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Daysi Sánchez Félix; y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor Sixto Valois Alcántara por concepto de indemnización por los daños morales sufridos por ellos a consecuencia directa del accidente; **CUARTO:** Condena a la razón social Industrias Banilejas, C. por A., en su indicada calidad, al pago del interés judicial de un dos por ciento (2%), contado desde el día de la demanda en justicia; **QUINTO:** Declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil y hasta el monto de la póliza contratada, la presente sentencia a la compañía de Seguros Popular, en su calidad de interventora jurídica de la compañía seguros Universal América, C. por A., esta última en su calidad de compañía aseguradora de uno de los vehículos que contribuyó al accidente, propiedad de la razón social Industrias Banilejas, C. por A. ; **SEXTO:** Condena a la razón social Industrias Banileja C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distrac-

ción a favor y provecho de los licenciados Marianela Terrero Carvajal y J. Daniel Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada contra esa sentencia, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual produjo su sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de febrero del año 2005, por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar Sánchez Grullón, actuando en nombre y representación de la compañía Industrias Banilejas (Indubán) y Seguros Popular, S. A., y por los Licdos. Marianela Terrero C. y J. Daniel Santos, actuando en nombre y representación de los señores Daysis Sánchez y Sixto Valois Alcántara, en contra de la sentencia No. 3034-2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, en fecha 27 de septiembre del año 2004, por no corresponder a ninguno de los motivos establecidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal para el recurso de apelación”;

Considerando, que los recurrentes Dionisio Marte, Industrias Banilejas, C. por A. y Seguros Popular, C. por A., invocan como medios de casación los siguientes: “Inobservancia o errónea aplicación de disposición de orden legal; sentencia manifiestamente infundada; ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación esgrimidos, es preciso señalar que la sentencia del Juez a-quo, recurrida en apelación fue dictada el 27 de septiembre del 2004, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 420 del Código Procesal Penal fue declarado inadmisibile el recurso de apelación, cuando lo cierto es que el artículo 2 de la Ley 278 sobre Implementación del Proceso Penal establece que los recursos que se introduzcan contra las decisiones posteriores al 27 de septiembre del 2004 se les aplicará el nuevo Código Procesal Penal, por lo que la Corte a-qua no podía simplemente declarar inadmisibile el recurso, figura jurídica penal que no estaba contemplada en el Código

de Procedimiento Criminal que seguía vigente el 27 de septiembre del 2004 inclusive, por lo que procede acoger el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación de Dionisio Marte, Industrias Banilejas, C. por A. y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** En consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para que haga un nueva valoración del recurso y de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 29 de marzo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Tobías Antonio González González y compartes.
Abogados:	Licdos. Neurys Cordero, Lucy Martínez y José B. Pérez Gómez.
Intervinientes:	Leoncio Felipe Díaz y Nidia María Díaz Delgado.
Abogados:	Licdos. Pablo A. Paredes y Henry Antonio Acevedo Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tobías Antonio González González, Reynaldo González y la Angloamericana de Seguros, S. A., imputado, tercero civilmente demandado, y aseguradora de la responsabilidad civil, respectivamente, contra la sentencia administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de marzo del 2005, mediante un escrito en el que hacen constar y exponen

los medios de casación del recurso en la secretaría de la Cámara de la Corte a-qua, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Neurys Cordero y Lucy Martínez, por ellos y por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogados de los recurrentes en la lectura de las conclusiones;

Oído los alegatos de los abogados de la parte recurrida, interviniente en casación, Licdos. Pablo A. Paredes y Henry Antonio Acevedo Reyes, en representación de los señores Leoncio Felipe Díaz y Nidia María Díaz Delgado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito depositado por el Lic. José B. Pérez Gómez en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyos medios de casación serán examinados más adelante;

Visto la notificación del recurso de casación hecha al actor civil y al ministerio público;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación;

Visto el escrito depositado por los abogados del actor civil en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República; los artículos 393, 399, 418, 419, 425 y 426 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 78-02;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia, consta lo siguiente: a) que mientras conducía un vehículo propiedad de Reynaldo González, Tobías Antonio González González en jurisdicción de la provincia de Monseñor Nouel, estropeó al menor Enrique Díaz Delgado, mientras éste intentaba cruzar la autopista Duarte en horas de la noche, quien falleció como consecuencia del accidente; b) que para conocer de esa infracción de tránsito fue apoderado el Juez de Paz Especial de Tránsito del municipio de Monseñor Nouel, Grupo II, quien dictó su sentencia el 11 de enero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defec-to en contra del nombrado Tobías Antonio González González, por el hecho de éste haber sido citado legalmente y no haber com-parecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara culpa-ble al nombrado Tobías Antonio González González, del delito de golpes y heridas causados intencionalmente (Sic) con el manejo de un vehículo de motor, en violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99 en sus artícu-los 49, numeral 1; 61; a y c; 65, y los artículos 101 y sus disposicio-nes y 102 y sus disposiciones, en consecuencia se condena: a) al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; b) a sufrir dos (2) años de prisión correccio-nal; c) al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por los señores Leoncio Felipe Díaz y Nidia María Díaz Delgado, de generales señaladas en su calidad de padres del menor Ricardo Antonio Díaz (fallecido), en contra del señor Reynaldo González, en calidad de la persona civilmente responsable, con oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía Angloameri-cana, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo causan-te del accidente, mediante póliza número 1-500-2595 vigente a la fecha del accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, condena de manera conjunta y solidaria a los nombrados Reynaldo González, en su calidad de persona

civilmente responsable y a Tobías Antonio González González, en su calidad de autor de los hechos, al pago de una suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores: Leoncio Felipe Díaz y Nidia María Díaz Delgado, en su calidad de padres de quien en vida se llamara Ricardo Antonio Díaz, como justa indemnización de los daños morales y materiales causados por la falta del prevenido, mientras conducía la camioneta propiedad de su comitente; **QUINTO:** Condena de manera conjunta y solidaria a los nombrados Tobías Antonio González González y Reynaldo González, en sus calidades señaladas, al pago de los intereses legales de la anterior suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria, a favor de los reclamantes; **SEXTO:** Condena de manera conjunta y solidaria a los señores Tobías Antonio González González y Reynaldo González, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel Cuevas Cuevas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía de seguros Angloamericana, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente mediante póliza número 1-500-2595; **OCTAVO:** Rechaza, en parte, las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado representante de los señores Tobías Antonio González, Reynaldo González y de la compañía aseguradora Angloamericana, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por Tobías y Reynaldo González en sus respectivas calidades, y Angloamericana de Seguros, S. A., intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de marzo del 2005, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Crecencio Santana Tejeda quien actúa a nombre y representación de Reynaldo González y Tobías Antonio González González y la compañía

Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 00002 del 11 de enero del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del Distrito Judicial de la provincia Monseñor Nouel, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta corte notificar la presente sentencia a la parte apelante y al ministerio público”;

Considerando, que los recurrentes invocan en contra de la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desconocimiento y en consecuencia inaplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al carecer la sentencia de motivos claros, precisos y concordantes; **Segundo Medio:** Desconocimiento de normas constitucionales, violación del artículo 8, letra j de la Constitución de la República; violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 71 de la Constitución de la República y por consiguiente, al artículo 1ro. del Código de Procedimiento (Sic) Penal”;

Considerando, que a su vez, los intervinientes están solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación, basándose en que la resolución de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, no es una sentencia que pone fin a la litis, sino una sentencia o resolución administrativa, que no reúne las condiciones exigidas por el artículo 425 del Código Procesal Penal, pero;

Considerando, que contrariamente a lo expresado por los recurridos, la decisión de la Corte a-qua, sí pone fin al procedimiento, toda vez que al declarar inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia del Juez de Paz Especial de Tránsito Grupo II de Monseñor Nouel está decidiendo que esta última tiene carácter definitivo, por lo que, ciertamente, la misma es recurrible en casación y, por ende, procede desestimar dicha petición incidental;

Considerando, que en cuanto al primer medio planteado, los recurrentes, en síntesis expresan, que la Corte a-qua no debió declarar inadmisibile su recurso, tomando en consideración la seriedad de los argumentos en que descansa la apelación puesto, que el Juez

a-quo admitió que el menor de manera imprudente trató de cruzar la autopista Duarte, una vía de alta peligrosidad y al parecer, ya que no lo dice la sentencia, sin supervisión alguna, no obstante tener 10 años; que asimismo, siguen aduciendo los recurrentes, que tampoco los jueces de ese alto tribunal ponderaron, como era su deber que la juez indicó erróneamente que el conductor Tobías González González “intencionalmente” arrolló al menor, lo que constituía un crimen, no un accidente, por tanto le relevaba su competencia para conocer del caso;

Considerando, que ciertamente, tal y como lo sostienen los recurrentes, para imponer una condenación penal y una indemnización elevada e irrazonable al tercero civilmente demandado, la corte debió y no lo hizo, ponderar qué incidencia tuvo la falta de la víctima, que siendo un niño de apenas 10 ó 12 años, no debió imprudentemente lanzarse a cruzar una vía de alta velocidad como lo es la Autopista Duarte, así como si en ese momento carecía de vigilancia por parte de una persona adulta que controlara sus movimientos sobre todo, que siendo de noche le era difícil a cualquier conductor prever los impulsos y reacciones de los menores y tratar de evitar un accidente; que también la Corte a-qua debió ponderar la calificación de “intencional” que le dio la Juez a-quo al hecho, atribuyéndole una connotación criminal que escapaba a su competencia, por todo lo cual procede acoger este medio, casando la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Leoncio Felipe Díaz y Nidia María Díaz Delgado en el recurso de casación incoado por Tobías Antonio González González, Reynaldo González y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el presente recurso de casación, y en consecuencia casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago para que haga una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 56

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de mayo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Luis Herrera Espinal y compartes.
Abogados:	Licda. Lucy Martínez y Dr. José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Lucy Martínez, por sí y por el Dr. José B. Pérez Gómez en nombre y representación de José Luis Herrera Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 058-0017555-5, domiciliado y residente en esta ciudad, Refrescos Nacionales, C. por A. y Transglobal de Seguros, S. A., imputado, tercero civilmente demandado y aseguradora de la responsabilidad civil del segundo, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Lucy Martínez, por sí y en representación del Dr. José B. Pérez Gómez en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito depositado por los abogados de los recurrentes en la secretaría de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene los motivos en que fundamenta el recurso, tal y como lo exige el Código Procesal Penal;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Nicanor Rosario a nombre de los recurrentes en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia;

Visto la notificación efectuada por la secretaria del Juzgado a-quo, tanto al ministerio público como al actor civil;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que admitió el recurso, de fecha 22 de julio del 2005;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; los artículos 70, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella hace se referencia, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la intersección de las avenidas 27 de Febrero con Winston Churchill, de esta ciudad, en el que un vehículo conducido por José Luis Herrera Espinal, propiedad de Refrescos Nacionales, C. por A.,

asegurado con la Transglobal de Seguros, S. A., atropelló a la señora Francisca de la Cruz, quien estaba entrando a Plaza Lama; b) que el conductor fue sometido por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, el cual dictó su sentencia el 13 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión hoy recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por todas las partes, se apoderó a la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó su sentencia el 6 de mayo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Lidia María Guzmán, a nombre y representación de Francisca de la Cruz de fecha 15 de noviembre del 2002; b) Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de José Luis Herrera Espinal, Refrescos Nacionales, C. por A. y la compañía de seguros Transglobal de Seguros, C. por A., de fecha 15 de noviembre del 2002 en contra de la sentencia No. 485-2002 de fecha 13 de noviembre del 2002, por no estar conformes con la misma en ninguna de sus partes dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Luis Herrera Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 058-0017555-5, domiciliado y residente en la calle Villa Duarte, No. 14 del sector de Mendoza, por no comparecer no obstante estar debidamente citado y se declara culpable de violar los artículos 65 y 49 literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), seis (6) meses de prisión y al pago de las costas penales. Se ordena la suspensión de la licencia del señor José Luis Herrera Espinal por un período de tres (3) meses de acuerdo a la referida Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por la Sra. Francisca de la Cruz, en su calidad de agraviada con-

tra el señor José Luis Herrera Espinal por su hecho personal; a la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., se declara: a) En cuanto a la forma, buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) En cuanto al fondo, se condena al señor José Luis Herrera Espinal por su hecho personal; a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., en su calidad de entidad civilmente responsable, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor y provecho de la señora Francisca de la Cruz, como justa reparación por los daños morales (lesiones físicas), causados a consecuencia del accidente donde resultó lesionada; **Tercero:** Se condena a la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Julio H. Peralta y Lidia María Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Transglobal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente (Sic).²; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal actuando por autoridad propia modifica el ordinal segundo (2do.), literal b, de la sentencia recurrida y rebaja el monto de la indemnización fijada al señor José Luis Herrera Espinal por su hecho personal y a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y en consecuencia se les condena al pago de la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), por entender este tribunal que se encuentran más acordes con los daños materiales sufridos por ésta; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al prevenido José Luis Herrera Espinal y a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes José Luis Herrera Espinal, Refresco Nacionales, C. por A. y Transglobal de Seguros, S. A., solicitan la casación de la sentencia, aduciendo lo siguiente: en el escrito del recurso depositado en la secretaría del Juzgado a-quo: “1) El imputado fue condenado en defecto en violación del artículo 8 de la Constitución y de las normas procesales de citación; 2) Contradicción de los motivos y el dispositivo, en cuanto a la indemnización; 3) Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que posteriormente depositaron un memorial de casación invocando lo siguiente: **Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de pruebas, ya que el certificado médico no ata al juez por sí sólo; **Segundo Medio:** Falta de motivos y contradicción de los mismos con el dispositivo;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece que en el escrito que contenga el recurso de apelación, lo que también es aplicable al recurso de la casación, debe expresarse los fundamentos del recurso, la norma violada, la solución pretendida restringiendo toda posibilidad de ampliar los medios contenidos en esa única oportunidad;

Considerando, que por tanto sólo es posible ponderar el segundo medio del escrito depositado, reiterado en el memorial depositado posteriormente, en cuanto a que se alega una contradicción entre los motivos y el dispositivo, ya que en los primeros se expresa que debe reducirse la indemnización, mientras que en el dispositivo, aumenta la de primera instancia;

Considerando, que ciertamente tal y como lo alega, en uno de sus considerando el juez, dice que debe procederse a rebajar la indemnización otorgada en el primer grado, mientras que en el dispositivo aumenta dicha indemnización, por lo que procede acoger ese medio, en cuanto al aspecto civil;

En cuanto al recurso de José Luis Herrera Espinal, imputado:

Considerando, que este sostiene en su escrito de casación que él no fue regularmente citado para la audiencia celebrada por el Juz-

gado a-quo el 19 de abril del 2005, lo que a su entender es violatorio del artículo 8 de la constitución y de las normas procesales, pero;

Considerando, que en el expediente consta que José Luis Herrera Espinal fue citado conforme a lo establecido en el artículo 69, acápite 7 del Código de Procedimiento Civil, al comprobar el alguacil actuante que la dirección que el dió en el acta policía no existe en el barrio de Villa Duarte, por lo que procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso del imputado José Luis Herrera Espinal contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de Refrescos Nacionales, C. por A. y la Transglobal de Seguros, S. A. y en consecuencia casa la referida sentencia y envía el asunto así delimitado a la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que haga una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Virgilio Ledesma y compartes.
Abogado:	Lic. José B. Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación incoado por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de Virgilio Ledesma Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 526146 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Ramón Marrero Aristy No. 50 del ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado; Refrescos Nacionales, C. por A., tercero civilmente demandado y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de marzo del 2005, mediante un escrito que contiene los motivos del recurso, depositado en la secretaría de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de los medios de casación que serán examinados más adelante;

Visto la notificación del recurso de casación tanto al ministerio público, como al actor civil, efectuada por el secretario de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio del 2005 que declaró admisible el recurso de casación;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; así como los artículos 70, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que en la esquina formada por las calles Ramón Marrero Aristy y Bonaire del ensanche Ozama, ocurrió una colisión entre un vehículo conducido por Virgilio Ledesma, propiedad de Refrescos Nacionales, C. por A., asegurado con la Transglobal de Seguros, S. A., otro conducido por Ruddy Esmerlin Precina Calderón, propiedad de Mirna Esther Precina Calderón, resultando el último de los conductores con contusiones curables en tres semanas y ambos vehículos con desperfectos; b) que dichos conductores fueron sometidos por ante el Juez de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal, la cual dictó su sentencia el 7 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión hoy recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de apelación del imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 21 de marzo del 2005, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. José Pérez Gómez, en representación del prevenido Virgilio Ledesma Guerra, Refrescos Nacionales, C. por A. y la compañía Transglobal de Seguros, S. A., en fecha veintidós (22) del mes septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999); y b) por la Licda. Martha Romero, en representación del prevenido Ruddy Esmerlin Precina Cordero, en fecha dieciséis (16) del mes marzo del año dos mil (2000), dichos recursos en contra de la sentencia No. 1073-1999, de fecha siete (7) del mes septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: ‘**Primero:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Virgilio Ledesma Guerra, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 4 de agosto de 1999; no obstante haber quedado citado en la audiencia de fecha 30 de junio de 1999; **Segundo:** Declara al nombrado Virgilio Ledesma Guerra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 0526146-1, domiciliado y residente en la calle Ramón Marrero Aristy No. 4, Ensanche Ozama, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo, en perjuicio de Ruddy Esmerlin Precina Cordero, lesiones curables en tres (3) semanas, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, letra c; 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las cos-

tas penales causadas; **Tercero:** Declara al nombrado Ruddy Esmerlin Precina Cordero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0060290-2, domiciliado y residente en la calle L No. 8, altos, Invivienda, Los Mina, D. N., no culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; en cuanto a éste, declara las costas penales causadas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Ruddy Esmerlin Precina Cordero y Mirna E. Precina Calderón, por intermedio de los Dres. Miguel Ángel Cotes Morales y Martha Romero, en contra del prevenido Virgilio Ledesma Guerra y de la Cía. Refrescos Nacionales, C. por A., en sus calidades de personas civilmente responsables, y la declaración de oponibilidad a la Cía. Transglobal de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. LC-1447, causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Virgilio Ledesma Guerra y de la Cía. Refrescos Nacionales, C. por A., en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho del señor Ruddy Esmerlin Precina Cordero, como justa reparación por los daños, morales y materiales (lesiones físicas) por él sufridos en el accidente de que se trata; b) una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de Mirna E. Precina Calderón, por los daños materiales recibidos, a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo placa No. AB-5130, de su propiedad, incluyendo daño emergente, lucro cesante y depreciación; c) los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; d) las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel Ángel Cotes Morales y Martha Romero, abogados quienes afirman haberlas avanzado en

su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la Cía. Refrescos Nacionales, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. 1-502-006388, con vigencia desde el 30 de junio de 1997, al 30 de junio de 1998; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Virgilio Ledesma Guerra, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado para la audiencia de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), en la que se conoció el fondo del proceso; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Virgilio Ledesma Guerra, al pago de las costas penales, y juntamente con la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las últimas a favor y provecho de los Licdos. Samuel José Guzmán, José Sosa y los Dres. Miguel Ángel Cotes Morales y Martha Romero, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes están invocando que la sentencia fue dictada en dispositivo, lo que no les permitió examinar cuáles fueron los motivos o fundamentos que indujeron a los jueces a proceder en la forma en que lo hicieron; lo que además les impidió, al no haber motivos, hacer un memorial crítico de esa sentencia, lo que constituye un vacío insuperable al tenor del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que conforme lo dispone el nuevo Código Procesal Penal, los recursos que se ejercen contra las decisiones de la Corte de Apelación, como el caso, deben ser motivados, lo que resulta imposible hacerlo si la sentencia no contiene los motivos para sustentar el dispositivo que hayan adoptado los jueces, por lo que ciertamente, al no proceder los jueces en esa forma, procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Virgilio Ledesma, Refrescos Nacionales, C. por A. y Transglobal de Seguros, S. A., contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Terce-ro:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 16 de marzo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Paulino Batista y Almacenes Hermanos Blanco Batista.
Abogado:	Lic. Luis Ramón Lora Sánchez.
Interviniente:	Ramón Elpidio Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulino Batista, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 047-0043380-0, domiciliado y residente en la sección Las Canas del municipio y provincia de La Vega, y Almacenes Hermanos Blanco Batista contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de marzo del 2005, mediante un escrito que contiene los medios en que se fundamenta el recurso, debidamente depositado en la secretaría de la Cámara Penal que dictó la sentencia y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito depositado por el Lic. Luis Ramón Lora Sánchez, a nombre de los recurrentes, cuyos medios de casación serán mencionados más abajo;

Visto la notificación del recurso de casación hecha al actor civil;

Visto el escrito depositado por el actor civil en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contestando los medios de casación argüidos por los recurrentes;

Visto la resolución que admite el recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio del 2005;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales, refrendados por la República, los artículos 70, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Ramón Elpidio Díaz contra Almacenes Hermanos Blanco Batista y Paulino Batista, imputados de haber expedido un cheque sin provision de fondos a favor de Aridio Hernández, quien lo endosó a favor del querellante, por lo que éste también fue imputado, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en sus atribuciones correccionales para conocer del fondo del asunto, el cual dictó sentencia el 20 de

enero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable a Paulino Batista y Aridio Hernández por violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y se condena a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) cada uno, acogiendo a su favor las más amplias circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 párrafo 6to. del Código Penal; **SEGUNDO:** Se condene a Paulino Batista y Aridio Hernández al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil recovencional incoada por Almacenes Hermanos Blanco Batista, Paulino Batista y Aridio Hernández por estar de conformidad con la ley que rige la materia y en cuanto al fondo, se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida, la constitución en parte civil incoada por Ramón Elpidio Díaz, en contra de Almacenes Hermanos Blanco Batista, Paulino Bastista y Aridio Hernández, por estar hecha conforme a las normas procesales vigentes y que rigen la materia; en cuanto al fondo, se condenan a Almacenes Hermanos Blanco Batista, Paulino Batista y Aridio Hernández al pago de una indemnización por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Ramón Elpidio Díaz como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste; **QUINTO:** Se condena a Almacenes Hermanos Blanco Batista, Paulino Batista y Aridio Hernández al pago de los intereses generados por el monto de la indemnización antes impuesta; **SEXTO:** Se condena a Almacenes Hermanos Blanco Batista, Paulino Batista y Aridio Hernández al pago de las costas civiles del proceso, ordenándose su distracción y provecho a favor de los Licdos. Francisco Corniel y Luis Octavio Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recuso de apelación incoado por los imputados, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó su decisión el 16 de marzo del 2005 con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Luis Ramón Lora Sánchez, quien actúa a nombre y representación del recurrente Paulino Batista y

Almacenes Blanco, contra la sentencia criminal No. 14 de fecha 20 de enero del año 2005, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta corte notificar la presente sentencia a las parte envueltas en el presente proceso; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violaciones múltiples del derecho de defensa y a todo debido proceso constitucional”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes expresan que la Corte a-qua no ponderó la circunstancia relevante de que ellos aportararan las pruebas de que tenían fondos suficientes para cubrir el importe del cheque supuestamente carente de fondos, por lo que no debió declarar inadmisibile su recurso, lo que constituye una falta de base legal;

Considerando, que tal como lo sostienen los recurrentes ellos depositaron un balance de la cuenta que tenían en el Banco Intercontinental del 1ro. al 31 de agosto, con una suma muy superior a la de Veintidós Mil Pesos (RD\$22,000.00), monto del cheque expedido, por lo que resulta extraño que en dos oportunidades el Banco girado reafirmara la inexistencia de fondos para cubrirlo; que en ese orden de ideas, la corte debió ponderar que la mala fe opera cuando se expide un cheque sin provisión de fondos, lo que no es el caso, por tanto procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Elpidio Díaz en el recurso de casación interpuesto por Paulino Batista y Almacenes Hermanos Blanco Bautista, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de marzo del 2005 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso, y en consecuencia casa la sentencia y en-

vía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que haga una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de junio de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Francisco J. González y compartes.
Abogado:	Dr. Jesús I. Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco J. González, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9963 serie 33, residente en la sección Loma de Damajagua, prevenido; Valentín González, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santia-

go el 2 de julio de 1984, a requerimiento del Dr. Jesús I. Hernández, quien actúa a nombre y representación de Francisco J. González, Valentín González y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Valentín González,
persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Francisco J. González, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Eduardo Ramírez, a nombre y representación de Francisco J. González Francisco, prevenido, Valentín González, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., y el interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, en representación de Germán A. Marmolejos o Berroa y María Marcelina Jiménez, parte civil constituida, contra sentencia No. 232 de fecha 20 de marzo de 1981, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer-**o: Se declara al nombrado Francisco J. González Francisco, de generales que constan, culpable de haber violado los artículos 49 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor Germán Andrés Marmolejos Berroa, hecho puesto a su cargo; y en consecuencia, se le condenó al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), acogiendo en su circunstancias atenuantes y teniendo en cuenta el 50% de falta cometida

por la víctima; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por los señores Andrés Marmolejos o Berroa, por órgano de su abogado y apoderado especial Dr. Jaime Cruz Tejada, en contra de Valentín González, persona civilmente responsable y la Compañía Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a Valentín González, en su expresada calidad, al pago de una indemnización de Ochoientos Pesos (RD\$800.00), a favor de los señores Germán Andrés Marmolejos y María Marcelina Jiménez, por los daños morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia de las lesiones recibidas por su hijo el menor Germán Antonio ó Andrés Marmolejos Berroa, en el indicado accidente y tomando en cuenta el 50% de la falta cometida por dicho menor; **Cuarto:** Se condena al señor Valentín González, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada a los requerientes, a partir de la fecha de la demanda en justicia, y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la persona civilmente responsable, señor Valentín González; **Sexto:** Se condena a Valentín González, al pago de las costas civiles del procedimiento declarándolas oponibles a la Compañía Seguros Pepín, S. A., en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado y apoderado especial de las partes civiles constituidas señores Andrés Marmolejos y María M. Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se condena al nombrado Francisco J. González Francisco, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenado la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que de las declaraciones del propio prevenido Francisco J. González, se desprende que el accidente se debió a faltas (imprudencia, negligencia, torpeza) cometidas por el mismo, por conducir su vehículo a una velocidad inadecuada, ya que en ese lugar no hay luz suficiente, por lo que cualquier conductor debe extremar las medidas a tomar con la finalidad de evitar cualquier accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Valentín González y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de junio de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Francisco J. González, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de octubre de 1980.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gregorio Alvarado y compartes.
Abogado:	Dr. Jesús Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gregorio Alvarado, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 131211 serie 57, prevenido, Ana Estela Diloné, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santia-

go el 17 de noviembre de 1980 a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes Gregorio Alvarado, Ana Estela Diloné y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia que se trata es la siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jesús Hernández, quien actúa a nombre y representación de Gregorio Alvarado, Ana Diloné, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia No. 375-Bis del 13 de agosto de 1979, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe pronunciar, como el efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Gregorio Alvarado A., por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Gregorio Alvarado A., culpable de violar los Arts. 72 y 49, letra c de la Ley 241 sobre tránsito terrestre de vehículos de motor y en consecuencia lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Gladys Altagracia Ramos, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto al fondo; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a la señora Ana Estela Diloné en su calidad de comitente del señor Gregorio Alvarado A., al pago de una indemnización de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos), a favor de Gladys Altagracia Ramos, por los daños morales y materiales que experimentó, a consecuencia de los golpes y heridas que recibió en el accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a la señora Ana Estela Diloné, al pago de los intereses legales de la indemnización principal, a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena a la señora Ana Estela Diloné, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael Salvador Ovalle P., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia oponible y ejecutoria, con todas sus consecuencias legales y dentro de los límites de la póliza correspondiente, contra la Cía. Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Ana Estela Diloné; **Octavo:** Que debe condenar y condena al nombrado Gregorio Alvarado, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de agregar que el accidente se debió a la falta proporcional en un cincuenta por ciento (50%) tanto

del prevenido como de la agraviada; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la misma sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida a RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos), por considerar esta corte, que de no haber cometido dicha parte civil constituida una falta proporcionalmente igual a la cometida por el prevenido en la conducción de su vehículo como indica más arriba, dicha indemnización hubiese ascendido a RD\$800.00 (Ochocientos Pesos); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Tobías Oscar Núñez García y Rafael Salvador Ovalle P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Ana Estela Diloné,
persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Gregorio Alvarado, prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en el estudio de elementos y circunstancias del proceso, así como en las declaraciones del prevenido, desestimando las declaraciones del testigo Pedro Checo, por ser poco serias a juicio de la Corte a-qua, entendiendo la misma “que el accidente se debió a la falta compartida, tanto del prevenido Gregorio Alvarado como de la agraviada Gladys Altagracia Ramos, al intentar ésta de manera temeraria cruzar la calle 27 de Febrero en la ciudad de Santiago de los Caballeros, siendo embestida por el vehículo conducido por el prevenido Gregorio Alvarado, quien transitaba a velocidad no permitida y no tomó las precauciones debidas al conducir un vehículo y manejar de forma atolondrada y descuidada por una vía muy transitada”; asimismo entendió el tribunal que la agraviada debió cerciorarse antes de penetrar, si por la vía se aproximaba algún vehículo;

Considerando, que la Corte a-qua al entender que tanto el prevenido como la agraviada habían cometido falta, confirmó la pena impuesta al prevenido en primer grado, consistente en una multa de Quince Pesos (RD\$15.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Ana Estela Diloné y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de octubre de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Alvarado contra la referida sentencia; **Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Marcelino Antonio Perdomo Herrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcelino Antonio Perdomo Herrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 34512 serie 47, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre de 1982 a requerimiento de Marcelino Antonio Perdomo, actuando por sí mismo, en la que

no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Marcelino Antonio Perdomo Herrera, contra sentencia correccional No. 702 de fecha 28 de julio de 1981 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primer-**o: Se declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por Marcelino Antonio Perdomo Herrera, contra sentencia No. 434 de fecha 18 de mayo de 1981 dictada por esta cámara penal que lo condenó en defecto a seis (6) meses de prisión co-

rrreccional y pago de las costas. Declaró regular y válida en la forma la constitución en parte civil formulada por el padre de la menor agraviada Toribio Antonio Guzmán y lo condenó a una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en provecho del padre de la menor agraviada compensables con apremio corporal a razón de un día por cada Cinco Pesos (RD\$5.00) dejado de pagar en caso de insolvencia. Condenó al prevenido al pago de las costas civiles distraídas las mismas en provecho del Dr. Adolfo de la Cruz Rodríguez quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas'; Decisión ésta por la cual resolvió dicho Juzgado a-quo el recurso en oposición interpuesto por el supracitado prevenido contra la sentencia marcada con el No. 434 de fecha 18 de mayo de 1981, la cual contiene el dispositivo siguiente; **Primero:** Se pronuncia el defecto contra Marcelino Antonio Perdomo Herrera, por no haber comparecido a la audiencia estando citado legalmente; **Segundo:** Declara a Marcelino Antonio Perdomo Herrera culpable del delito de sustracción de menor en perjuicio de T. D J. G.; y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas; **Tercero:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por el padre de la menor Toribio Antonio Guzmán en contra del prevenido; **Cuarto:** Condena al prevenido a una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en provecho del padre de la menor, compensables con apremio corporal a razón de un día por cada Cinco Pesos (RD\$5.00) por cada día dejados de pagar en caso de insolvencia; **Quinto:** Se condena al prevenido al pago de las costas civiles distraídas las mismas en provecho del Dr. Adolfo de la Cruz Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Marcelino Antonio Perdomo Herrera por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la sentencia recurrida los ordinales, segundo a excepción en éste de la pena que modifica a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa solamente, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, tercero y cuarto, a excepción en éste de la

indemnización que la rebaja a Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) suma que esta corte estima es la ajustada para resarcir los daños morales sufridos por la parte civil constituida Toribio Antonio Guzmán en su calidad de padre de la menor agraviada T. D. J. G.; **CUARTO:** Condena al prevenido Marcelino Antonio Perdomo Herrera al pago de las costas penales de la presente alzada, así como al de las civiles las cuales declara distraídas a favor del Dr. Adolfo de la Cruz Rodríguez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Marcelino Antonio Perdomo Herrera, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Marcelino Antonio Perdomo Herrera, en su calidad de prevenido:

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que la Corte a-qua hizo suya la motivación de primer grado, que se basó en las declaraciones brindadas ante el plenario, tanto por el padre como por la propia menor agraviada, quedando establecida la culpabilidad del prevenido recurrente en

la infracción de que se trata; que acogiendo además circunstancias atenuantes a su favor, el mismo sólo fue condenado al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; por lo que la Corte a-qua actuó dentro de los preceptos legales, y por tanto procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Marcelino Antonio Perdomo Herrera, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso de Marcelino Antonio Perdomo Herrera en su condición de prevenido contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 15 de abril de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Atanasio Peña y compartes.
Abogado:	Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Atanasio Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 37648 serie 12, residente en el municipio de Juan de Herrera provincia San Juan de la Maguana, prevenido y persona civilmente responsable; Felipe Santiago Orozco Calderón y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de abril de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Juan de la Maguana el 19 de abril de 1983 a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, quien actúa a nombre y representación de Atanasio Peña, Felipe Santiago Orozco Calderón y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de
Felipe Santiago Orozco Calderón:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que en materia penal pueden pedir la casación de una sentencia, además del condenado, el ministerio públi-

co, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que ha hecho el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en el proceso judicial de que se trate; que, siendo así, y no figurando el ahora recurrente, Felipe Santiago Orozco Calderón, como parte en el proceso, ni ésta provocarle ningún agravio, se debe decidir que el recurrente carece de calidad para pedir la casación del fallo de referencia; en consecuencia, el presente recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Atanasio Peña,
en su calidad de persona civilmente responsable,
y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Atanasio Peña, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien

aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 28 de julio de 1982, por el Magistrado Procurador Fiscal de San Juan y por el Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, a nombre y representación de la parte civil constituida, señor Francisco Mateo Orozco, quien actúa en representación de su hijo menor Freddy Cabral, contra la sentencia correccional No. 428, de fecha 28 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Atanasio Peña, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se modifica la sentencia apelada en el aspecto penal en el sentido de declarar culpable también al coprevenido Atanasio Peña, condenándolo al pago de Veinte Pesos (RD\$20.00) de multa por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **CUARTO:** Se modifica además la sentencia recurrida en el aspecto civil, declarando buena y válida la constitución en parte civil hecha por Francisco Mateo Orozco, a nombre y representación de su hijo menor Freddy Cabral; y en consecuencia, se le fija una indemnización de Quinientos Pesos (RD\$500.00), tomado en consideración que a su vez el coprevenido Freddy Cabral, cometió una falta que contribuyó en un cincuenta por ciento a que se produjera el accidente en el cual recibió las lesiones que presenta; **QUINTO:** Se condena a ambos prevenidos al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se condena al coprevenido Atanasio Peña, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia, oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A.”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuada-

mente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que de conformidad con lo establecido el prevenido Atanasio Peña no tuvo la debida precaución y prudencia al salir desde una estación de gasolina hacia la vía pública, avenida Anacaona; no se detuvo al tiempo que era necesario para dejar pasar los vehículos que en ese momento transitaban frente a ese lugar, cruzando en ese momento la motocicleta conducida por Freddy Cabral, produciéndose de esta manera el accidente; b) Que esta Corte de Apelación estima que de parte del conductor de la motocicleta, Freddy Cabral, también hubo falta e imprudencia, porque el lugar donde se produjo el accidente es bastante ancho, por lo que éste pudo haber eludido el accidente desviándose hacia la izquierda, y no lo hizo, por lo la velocidad imprudente a la que se desplazaba”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Felipe Santiago Orozco Calderón contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de abril de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Atanasio Peña, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Atanasio Peña, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 14 de diciembre de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor Luis de los Santos Perozo y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Luis de los Santos Perozo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 652 serie 85, residente en Los Bajos de Haina, San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Transporte Duluc, C. por A., persona civilmente responsable, y Assurance Company, representada por B. Preetzman Aggerholm, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre de 1982, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, quien actúa a nombre y representación de Héctor Luis de los Santos Perozo, Transporte Duluc, C. por A. y Assurance Company, representada por B. Preetzman Aggerholm, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Héctor Luis de los Santos Perozo, en su calidad de persona civilmente responsable, Transporte Duluc, C. por A., persona civilmente responsable y Assurance Company, representada por B. Preetzman Aggerholm, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Héctor Luis de los Santos Perozo, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ramón A. Ortiz Peña, a nombre y representación de los señores Gregorio A. Almanzar y Teresa Rosario de Almanzar, Rafael Medina Nova y Altagracia M. Tejeda y Adolfo Guzmán, partes civiles constituidas y por el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando éste a nombre y representación de Héctor de los Santos Perozo, Trans-

porte Duluc, C. por A., y la Compañía Comercial Unión Insurence Company representada en el país por B. Pretman Aggerholm, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado Héctor de los Santos Perozo, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos; en consecuencia, se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y la concurrencia de la falta de la víctima; **Segundo:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por los nombrados Gregorio Antonio Almanzar y Teresa Rosario de Almanzar en su condición de padres y tutores legales del menor Ramón Antonio Almanzar, por Rafael Medida Nova y Altagracia María Pérez Tejeda, en su condición de padres y tutores legales de Nelson Rafael Pérez Medina y Roberto Gante, contra el prevenido Héctor de los Santos Perozo, la persona civilmente responsable Transporte Duluc, con la puesta en causa de la Comercial Assurance Company, representada por B. Preetzman Aggerhol, C. por A.,. En cuanto al fondo se condena a Héctor de los Santos Perozo y Transporte Duluc, C. por A., al pago de una indemnización en la siguiente forma tomándose la concurrencia de la falta de la víctima: 1ro. Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor de la constitución en parte civil a nombre de Gregorio Antonio Almanzar y Teresa Rosario de Almanzar, por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos; 2do. Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor de la constitución en parte civil a nombre de Rafael Medina Nova y Altagracia María Pérez Tejeda por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente; 3ro. al pago de los intereses legales, a partir de la demanda en justicia y al pago e las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Ortiz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se rechaza la constitución en cuanto a Roberto Guante por no presentarse un estado de los daños del vehículo; **Cuarto:** Se declara la presente

sentencia común y oponible a la Compañía Assurance Company, representada por B. Preetzman Aggeholm, C. por A. por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales'; **SEGUNDO:** Declara que los nombrados Héctor de los Santos Perozo y Ramón Antonio Almanzar, han incurrido en faltas recíprocas, las cuales originaron el accidente mientras ambos manejaban sendos vehículos de motor; en consecuencia, condena a Héctor de los Santos Perozo a pagar Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil de los señores Gregorio Antonio Almanzar Teresa Rosario Almanzar, Rafael Medina Nova, Altagracia María Pérez Tejeda y Adolfo Guzmán; en consecuencia, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa señores Héctor de los Santos Perozo y Transporte Duluc, C. por A., a pagar conjunta y solidariamente las siguientes cantidades en la forma que sigue: a) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor de Gregorio Antonio Almanzar; b) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor de Teresa Rosario de Almanzar; c) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor de Rafael Medina Nova; d) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor de Altagracia María Pérez Tejeda, por concepto de los daños morales y materiales que les fueron causados; y e) Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) a favor de Adolfo Guzmán, por concepto de daños materiales ocasionados al motor de su propiedad, más los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, modificándose en cuanto a las indemnizaciones acordadas dicha sentencia; **CUARTO:** Desestima las conclusiones presentadas por el prevenido Héctor de los Santos Perozo, la persona civilmente responsable y por la Compañía la Comercial Assurance Company, por órgano del Dr. Ariel Báez Heredia, por ser improcedentes y estar mal fundadas; **QUINTO:** Condena a Héctor de los Santos Perozo y Transporte Duluc, C. por A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Ramón A. Ortiz

Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Comercial Assurance Company, representada por B. Preetzman Aggerholm, C por A., aseguradora del vehículo manejado por el prevenido Héctor de los Santos Perozo”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que esta Corte de Apelación estima, en base a las circunstancias del hecho y a las piezas que forman el expediente, que el prevenido Héctor Luis de los Santos Perozo y la víctima, el motociclista Ramón Antonio Almanzar, incurrieron en faltas recíprocas, las cuales originaron el accidente, ya que el motorista por una parte, al chocar con el radiador del camión evidencia que no observó la regla de mantenerse a la derecha de su carril observando cualquier obstáculo que pudiese presentársele; B) Que por otra parte, el prevenido Héctor Luis de los Santos Perozo, quien iba a girar hacia la izquierda, no obedeció a la ley y su reglamento de la materia, en razón de que debió haber reducido la velocidad para realizar dicha maniobra, y no lo hay”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Héctor Luis de los Santos Perozo, en su calidad de persona civilmente responsable, Transporte Duluc, C. por A. y Assurance Company, representada por B. Preetzman Aggerholm, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Héctor Luis de los Santos Perozo, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 3 de agosto del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Joaquín Payán Morales y compartes.
Abogado:	Lic. Sebastián García Solís.
Interviniente:	Próspero Guillermo Artiles.
Abogados:	Dres. Otto López M. y Hermógenes López Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Joaquín Payán Morales, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1009062-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo 12 No. 3 del sector Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Manuel del Carmen Beltré, persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Otto López M. por sí y por el Dr. Hermógenes López Peña, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de noviembre del 2001 a requerimiento del Lic. Sebastián García Solís actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de enero de 1997 mientras Manuel Joaquín Payán Morales transitaba de oeste a este por la autopista Las Américas, en un vehículo propiedad de Manuel Emilio del Carmen Beltré, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., chocó con el vehículo conducido por Próspero Guillermo Geraldo Artilles que

se encontraba estacionado en dicha vía, quien resultó con golpes y heridas que le dejaron lesiones de carácter permanente; b) que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada en sus atribuciones correccionales para conocer el fondo del asunto dictando sentencia el 28 de mayo de 1998; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de agosto del 2001 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Sebastián García Solís, a nombre y representación de los señores Manuel Joaquín Payán Morales, Manuel Emilio del Carmen Beltré y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en fecha 10 de junio de 1998 contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 1998, marcada con el número 308, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Manuel Joaquín Payán Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1009062-8, residente en la calle Respaldo 12 No. 3, Villas de Alma Rosa de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo, en perjuicio de Próspero Guillermo Geraldo Artiles, quien resultó con lesión permanente en violación a los artículos 49, letra d; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales causadas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir, expedida a favor del nombrado Manuel Joaquín Payán Morales, por un período de un (1) año, a partir de la fecha de la presente sentencia; **Tercero:** Se declara al nombrado Próspero Guillermo Geraldo Artiles, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Fausto C.

Rodríguez No. 30 Los Frailes II de esta ciudad, no culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Próspero Guillermo Geraldo Artiles, por intermedio del Dr. Hermógenes López Peña, en contra de Manuel Joaquín Payán Morales en su calidad de persona civilmente por su hecho personal; de Manuel Emilio del Carmen Beltré, en su calidad de persona civilmente responsable, y la puesta en causa de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa GE-0842, causante del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena conjunta y solidariamente a los señores Manuel J. Payán Morales y Manuel Emilio del Carmen Beltré, en sus expresadas calidades al pago: a) una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Próspero Guillermo Geraldo Artiles, como justa reparación por los daños morales y materiales (golpes y heridas) por él sufridos en el accidente de que se trata; b) una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por los daños materiales recibidos a consecuencia de la destrucción del vehículo placa No. AB-J988, de su propiedad, en el accidente de que se trata; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; d) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hermógenes López Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la jeepeta, placa No. GE-0842, causante del accidente, mediante póliza No. 21050200059288, con vigencia desde el 24 de mayo de 1996 al 24 de mayo de 1997, de conformidad con el ar-

título 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del nombrado Manuel Payán Morales por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Manuel Payán Morales al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Manuel Emilio del Carmen Beltré, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Otto López Medrano y Hermógenes López Peña”;

**En cuanto al recurso de
Manuel Joaquín Payán Morales, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Manuel Joaquín Payán Morales fue condenado a un (1) año de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación al artículo 49, literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Manuel Payán Morales, en su indicada calidad está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Manuel Joaquín Payán Morales y Manuel Emilio del Carmen Beltré, personas civilmente responsables, y La Monumental de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo esta-

blece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, disposición ésta aplicable también a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar afectados de nulidad los referidos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Próspero Guillermo Artilles, en los recursos de casación interpuestos por Manuel Joaquín Payán Morales, Manuel Emilio del Carmen Beltré y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Manuel Joaquín Payán Morales en cuanto a su condición de procesado; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Manuel Joaquín Payán Morales y Manuel Emilio del Carmen Beltré, en su calidad de personas civilmente responsables y de La Monumental de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Manuel Joaquín Payán Morales al pago de las costas penales y a éste y a Manuel Emilio del Carmen Beltré al pago de las civiles ordenando su distracción en favor de los Dres. Otto E. López y Hermógenes López Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Monumental de Seguros, C. por A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 7 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Conce Portorreal y compartes.
Abogada:	Licda. Marielly Espinal Badía.
Interviniente:	Pericles A. González María.
Abogada:	Licda. Modesta Altagracia Ureña Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Conce Portorreal, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 056-0099105-2, domiciliado y residente en la calle Pedro Reyes No. 19 del sector Espínola del municipio de San Francisco de Macorís provincia Duarte, prevenido y persona civilmente responsable; Antonio Contreras, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 7 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de octubre del 2002 a requerimiento de la Licda. Marielly Espinal Badía, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por la Lic. Modesta Altagracia Ureña Rosario, en representación de Pericles A. González, parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de junio del 2000 se produjo un accidente automovilístico en la intersección formada por las calles Salcedo y Sánchez de la ciudad de San Francisco de Macorís, entre el carro conducido por Pericles A. González María, propiedad de Carlos Batista, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la camioneta conducida por Juan Conce Portorreal, propiedad de Antonio Contreras, resultando ambos conductores con lesio-

nes curables después de 20 días; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 1 del municipio de San Francisco de Macorís, apoderado para conocer del fondo del asunto, dictó sentencia el 11 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 2 de octubre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cristian Kennedy Espinal, actuando a nombre y representación de los señores Juan Conce Portorreal, Antonio Contreras y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en contra de la sentencia No. 1209 del 11 de septiembre del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I de esta ciudad de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al coprevenido Juan Conce Portorreal, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley 114-99, en sus artículos 49, inciso c; 61, inciso a; 65 y 74, inciso d; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Se condena al coprevenido Juan Conce Portorreal, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido Pericles A. González María, de generales que constan, inculpado a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descargue de los hechos puestos a su cargo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio en cuanto al coprevenido Pericles A. González María; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Pericles A. González María, en contra de los señores Juan Conce Portorreal y Antonio Contreras y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se conde-

na al coprevenido Juan Conce Portorreal conjunta y solidariamente con el señor Antonio Contreras, al primero por su hecho personal y al segundo en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Pericles A. González María, como justa indemnización y reparación de las lesiones sufridas por éste, a causa del accidente de que se trata; **Séptimo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Carlos Batista, en contra de los señores Juan Conce Portorreal y Antonio Contreras y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha conforme a los procedimientos establecidos por la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al coprevenido Juan Conce Portorreal conjunta y solidariamente con el señor Antonio Contreras, al primero por su hecho personal y al segundo en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor del señor Carlos Batista, como justa indemnización y reparación por los daños sufridos por su vehículo a causa del accidente de que se trata; **Noveno:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Juan Conce Portorreal y Antonio Contreras, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en esta sentencia como indemnización a título de indemnización supletoria; **Décimo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Antonio Contreras Veras, en contra de los señores Pericles A. González María y Carlos Batista, por haber sido hecha conforme a los procedimientos establecidos por la ley; **Décimo Primero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Décimo Segundo:** Se condena al coprevenido Juan Conce Portorreal, conjunta y solidariamente con el señor Antonio Contreras, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Bienvenido Canario Acosta y Modesta Alt. Ureña Rosario, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte; **Décimo Tercero:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, en su aspecto civil, contra

la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. LE-8141, debidamente encausada, hasta el límite de la póliza'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Juan Conce Portorreal, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar debidamente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su indicada calidad; **QUINTO:** Condena al coprevenido Juan Conce Portorreal al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Antonio Contreras, en sus calidades indicadas, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Bienvenido Canario Acosta y Modesta Alt. Ureña Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto a los recursos de Juan Conce Portorreal, prevenido y persona civilmente responsable, Antonio Contreras, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que el recurrente Juan Conce Portorreal, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Antonio Contreras y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar afectado de nulidad los recursos de Antonio Contreras, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y el de Juan Conce Portorreal, en su calidad de persona civilmente

responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa, la ponderación del acta policial y los demás elementos y circunstancias de la causa este tribunal ha establecido que el 13 de junio del 2000 se produjo un accidente en la intersección de las calles Salcedo con Sánchez mientras la camioneta conducida por Juan Conce Portorreal transitaba por la calle Sánchez en dirección norte a sur, al cruzar la intersección de ésta con la calle Sánchez chocó con el carro conducido por Pericles A. González María, que transitaba de este a oeste por esta última vía; b) Que el único responsable de dicho accidente es Juan Conce Portorreal, al no respetar la intersección que ya había sido ganada por el otro conductor Pericles A. González María, que además transitaba por una calle de preferencia y quien a consecuencia del accidente resultó con trauma a nivel de rodilla izquierda, curable en más de 20 días, según certificado del médico legista, por lo que Juan Conce Portorreal incurrió en violación al artículo 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el accidente ocasionare una enfermedad o imposibilidad para el trabajo de veinte (20) días o más como ocurrió en el caso de la especie; que al condenar el Juzgado a-quo, a Juan Conce Portorreal a seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pericles A. González María en los recursos de casación interpuestos

por Juan Conce Portorreal, Antonio Contreras y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 7 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Juan Conce Portorreal, en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, Antonio Contreras y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Juan Conce Portorreal, en cuanto a su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Juan Conce Portorreal al pago de las costas penales y a éste y a Antonio Contreras al pago de las civiles ordenando su distracción en provecho de la Licda. Modesta Altagracia Ureña Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 66

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de junio del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Universal América, C. por A. (hoy Seguros Popular, C. por A.) y Ernesto Marino Izquierdo Méndez.
Abogados:	Lic. Eduardo Trueba y Dr. Federico Villamil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Universal América, C. por A. (hoy Seguros Popular, C. por A.) debidamente representada por el señor Ernesto Marino Izquierdo Méndez, y el propio Ernesto Marino Izquierdo Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0094143-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, a título personal contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eduardo Trueba y al Dr. Federico Villamil, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación suscrito por el Lic. Eduardo Trueba, levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, en la que no se indican, ni desarrollan los medios de casación que se esgrimen en contra de la decisión impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Eduardo Trueba y el Dr. Federico Villamil en el cual se exponen y desarrollan los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, numeral 2, acápite j, y 102 de la Constitución Dominicana; el 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; el 1ro. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Ley 342-98, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la providencia calificativa dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, así como en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que en fecha 25 de enero del 2001 La Universal de Seguros, C. por A., emitió una póliza por valor de Quinientos Setenta Mil Pesos (RD\$570,000.00), en favor de Alexandra Mercedes Estrella Araújo, señalándola con el No. AU-80871 y vigente desde el 25 de enero del 2001 al 31 de enero del 2002, para cubrir totalmente el valor de un automóvil de su

propiedad; b) que el 14 de febrero del 2002 la tenedora de la póliza, Alexandra Mercedes Estrella Araújo, cedió mediante el endoso No. 1457 dicha póliza a favor del Banco Mercantil, para garantizar un préstamo con dicha entidad bancaria, pero hasta la concurrencia de la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Pesos (RD\$456,000.00) del total de la póliza; c) que al haberse siniestrado el automóvil garantizado por la póliza de referencia, la señora Alexandra Mercedes Estrella Araújo, intimó a La Universal de Seguros, C. por A., para que le pagara la totalidad de la suma a que ascendía la póliza ya mencionada, ignorando la cesión que había hecho al Banco Mercantil; d) al no haber accedido la entidad aseguradora a dicha intimación, la tenedora de la misma la demandó en pago de los Quinientos Setenta Mil Pesos (RD\$570,000.00) por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; e) que la compañía de seguros solicitó la inadmisibilidad de dicha demanda en razón del endoso que la demandante había hecho en favor del Banco Mercantil, S. A., hasta concurrencia de la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Pesos (RD\$456,000.00) (objeto del endoso); f) que no obstante esa demanda por la vía civil, la señora Alexandra Mercedes Estrella Araújo formuló una querrela en contra de Universal América, C. por A. y Seguros América, C. por A. (debido a la fusión operada entre La Universal de Seguros, C. por A. y Seguros América, C. por A.) en la persona de su representante Ernesto Marino Izquierdo Méndez, o de su presidente, administradores, representantes legales o gerentes responsables, aduciendo que una certificación expedida por esta última era apócrifa o falsa; g) que el Juez del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó un auto de no ha lugar en favor del señor Ernesto Marino Izquierdo Méndez y la Universal América, C. por A., el 31 de marzo del 2003; h) que la misma fue recurrida en apelación por la señora Alexandra Mercedes Estrella Araújo, la cual culminó con la providencia calificativa hoy recurrida en casación de fecha 13 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación

interpuesto en fecha 21 de mayo del 2003, por el Lic. Arnaldo Gómez Salcedo, a nombre y en representación de la señora Alexandra Mercedes Estrella Araújo, en contra de la providencia calificativa No. 152-2003 auto de no ha lugar de fecha 31 de marzo del 2003, emanada del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercido acorde con los cánones que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara de Calificación de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la providencia calificativa No. 152-2003 auto de no ha lugar de fecha 31 de marzo del 2003, emanado del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, objeto del presente recurso; y en consecuencia, envía al tribunal criminal al procesado Universal América y/o Ernesto Marino Izquierdo Méndez; **TERCERO:** Ordena el envío del presente expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes solicitan la casación de la sentencia sobre las siguientes bases: “a) Violación al derecho de defensa y al principio de la contradicción: 1) artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución Dominicana; 2: Artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3: Artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 4: Artículo 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre; 5: Resolución No. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana del 13 de noviembre del 2003; b) Violación del principio de la personalidad de las penas, artículo 102 de la Constitución Dominicana; c) Desnaturalización de los hechos y una peor aplicación de la ley y del derecho”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes están alegando que la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago violó su derecho de defensa al no concederle oportunidad de explicar la situación y aclarar los hechos, sino que de manera ilógica y apresurada, procedió a revisar el no ha lugar dictado por el

Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santiago, que les favoreció en ese primer grado, basándose en los hechos mismos y circunstancias que determinaron su liberación, lo que resultó ilógico, ya que no realizaron su propia instrucción del caso para encontrar asidero jurídico que le permitiera actuar como lo hicieron; que además, continúan los recurrentes, la Cámara de Calificación violó el artículo 102 de la Constitución al confundir a Ernesto Marino Izquierdo Méndez con la Universal América, C. por A., como si fueran una misma entidad, cuando lo cierto es que aquél no tuvo ninguna participación en los hechos supuestamente inculpativos, y como prueba que robustece ese aserto, es que la querrela es innominada, en contra del “presidente, administradores, representantes legales o gerentes responsables” lo que pone de relieve que la querellante desconoce qué persona, si es que se cometió un delito, fue quien participó en él;

Considerando, que para mejor comprensión del caso y a la solución que se le da, es preciso destacar que las compañías de seguros La Universal de Seguros, C. por A. y Seguros América, C. por A., se fusionaron, así como que en el expediente obran dos certificaciones, una expedida por La Universal de Seguros, C. por A. y otra por Universal América, C. por A., esta última tenida por falsa por la querellante y recurrida;

Considerando, que para revocar el auto de no ha lugar expedido por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santiago, la cámara de calificación expresa: “Que ponderadas las piezas, documentos y declaraciones ofrecidas en instrucción por las partes, es criterio de esta cámara de calificación que en el presente caso se produjo una alteración, al pretender el señor Ernesto Izquierdo Méndez, mediante la certificación expedida por Universal América, C. por A, aparentar que el endoso No. 1754 del 4 de febrero del 2001, emitido por La Universal de Seguros, C. por A., a favor del Banco Mercantil en el cual se indica que la suma asegurada era de Quinientos Setenta Mil Pesos (RD\$570,000.00) del Toyota Camry, quedaban cedidos hasta la suma de Cuatrocientos

Cincuenta y Seis Mil Pesos (RD\$456,000.00) a esta entidad, era igual al que posteriormente se realizó sin fecha y sin número emitido por Universal América, C. por A., en el cual solo se indicaba que el valor de Quinientos Setenta Mil Pesos (RD\$570,000.00) de dicho vehículo quedaba cedido al Banco Mercantil, sucursal de Santiago, R. D.”;

Considerando, que es evidente que la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago comete un desliz al afirmar que el señor Ernesto Izquierdo Méndez produjo una alteración de la verdad al pretender que las dos certificaciones son exactamente iguales, imputación que resulta deleznable al atribuirle esa maniobra a dicho señor, cuando la misma querellante señala como autores de la misma al presidente de la empresa, los administradores, los representantes legales de la Universal América, C. por A., lo que pone de relieve la inseguridad de la acusación en cuanto al verdadero autor de esa certificación, que ella entiende que es falsa;

Considerando, que por otra parte, la cámara de calificación no expresa qué beneficios o ventajas podía derivar Ernesto Izquierdo Méndez al expedir una certificación que pudiera impedir el éxito de la acción civil que ella había iniciado en cobro de la totalidad de la suma asegurada, a sabiendas de que ella había cedido al Banco Mercantil, sucursal de Santiago, la cantidad de Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Pesos (RD\$456,000.00) de los Quinientos Setenta Mil Pesos (RD\$570,000.00), monto de la póliza, y que la propia entidad Universal América, C. por A., le estaba discutiendo la admisibilidad de su demanda al amparo de una notificación que le había hecho el Banco Mercantil de que la señora Alexandra Mercedes Estrella Araújo le adeudaba la suma de Seiscientos Sesenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$669,742.76), por lo que la prudencia imponía a la compañía demandada, esperar la solución de la litis trabada ante la jurisdicción civil;

Considerando, que el artículo 135 de la Ley 342-98, vigente en la época de la ocurrencia, establecía lo siguiente: “Las Cámaras de

Calificación configuradas para conocer de las apelaciones de los autos dictados por los Jueces de instrucción examinarán las piezas del expediente y deliberarán sobre la procedencia del recurso y sobre la decisión recurrida, sometiendo su criterio por mayoría de votos. El auto que intervenga deberá contener, a pena de nulidad, las motivaciones de la decisión alcanzada, haciendo constar en su dispositivo el voto disidente, si lo hubiere”, y en su párrafo I expresa dicho texto: “En aquellos casos en que la cámara de calificación estime insuficientes los actos y pesquisas realizados por el juez de instrucción recurrido, podrá comisionar a uno de sus miembros para realizar actos de procedimiento”;

Considerando, que como se observa, la Cámara de Calificación de Santiago, no sólo no interrogó a Ernesto Izquierdo Méndez ni a una persona calificada del Banco Mercantil a fin de esclarecer la verdad de lo ocurrido, y que resulta extraño que sobre los mismos interrogatorios y documentos que permitieron al juez de instrucción dictar un auto de no ha lugar, y sin realizar su propia instrucción dicha cámara procediera a revocarlos sin dar motivos congruentes y pertinentes, que como hemos visto ya deben ser condición sine qua nom para la validez del auto decisorio;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, en su parte in fine prohíbe el recurso de casación contra las decisiones de la cámara de calificación, es no menos cierto que la Ley 342-98, es una ley especial, que aniquila todo lo que sea contrario a la misma de una ley general, como lo es la primera, por lo que es preciso admitir que esa prohibición general no puede oponerse a la regla establecida por la última ley especial, que pronuncia la nulidad de las decisiones de dicha cámara de calificación cuando no ha sido debidamente motivada, como es el caso de la especie, por lo que es preciso admitir que el presente recurso de casación que se examina es pertinente;

Considerando, por último, que el nuevo Código Procesal Penal suprimió las cámaras de calificación, por lo que es necesario entender que cuando se casa un auto decisorio proveniente de una

cámara de calificación, que es equivalente a una medida de coerción, a quien compete decidir sobre la suerte del caso enviado es a la propia Cámara Penal de la Corte de Apelación donde sea enviado el mismo, toda vez que las apelaciones de las medidas de coerción emitidas por el juez de la instrucción, son conocidas por esa instancia de alzada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Universal América, C. por A. y Ernesto Marino Izquierdo Méndez, a título personal, en contra de la providencia calificativa dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nula la decisión de dicha cámara de calificación por no haber sido correctamente motivada; **Tercero:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que haga una nueva valoración de las pruebas; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 67

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de marzo del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Magistrado Procurador General de la República y compartes.
- Abogados:** Dres. Manuel García y Nelson Santana y Licda. Ana Iris Polanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la República; Miguel Ángel Pereyra Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 190470 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 30 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, procesado y persona civilmente responsable, y Ángela Ferreira, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril del 2002 a requerimiento del Dr. Manuel García a nombre y representación de Miguel Ángel Pereyra Vargas, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril del 2002 a requerimiento de la Licda. Ana Iris Polanco por sí y por el Dr. Nelson Santana a nombre y representación de Ángela Ferreira en su calidad de parte civil constituida, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de abril del 2002 a requerimiento del Dr. José A. Persia P., actuando a nombre y representación del Dr. Virgilio Bello Rosa, Magistrado Procurador General de la República, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1999;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de abril de 1999 fue sometido por ante el Magistra-

do Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Miguel Ángel Pereyra Vargas, imputado de homicidio voluntario en perjuicio de Frank Félix Abreu Vargas (a) Guelo; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 2 de agosto de 1999 su providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al procesado; c) que recurrida ésta, el 10 de septiembre de 1999 la Cámara de Calificación confirmó la providencia calificativa; d) que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 2 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de marzo del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel García, en representación del nombrado Miguel Ángel Pereyra Vargas, en fecha tres (3) de abril del 2001, en contra de la sentencia de fecha dos (2) de abril del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación decidida por la resolución No. 258-99, de fecha 10 de septiembre del año 1999, dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por los de violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Frank Félix Abreu Ferreira, y en consecuencia declara al acusado Miguel Ángel Pereyra Vargas, de generales que constan, culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; y

en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Ordena la incautación y confiscación a favor del Estado Dominicano de la pistola marca Tanfoglio calibre 9 milímetros, número 19563 que portaba legalmente amparado en la licencia privada No. 02000042890, la cual fue utilizada por el procesado para la comisión del crimen imputado y que figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por la señora Ángela Ferreira, madre del occiso a través de sus abogados Dres. Nelson Burgos Arias y Nelson Santana Artiles, por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a Miguel Ángel Pereyra Vargas al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de la señora Ángela Ferreira como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por su hecho personal con la muerte de quien en vida se respondía al nombre de Frank Félix Abreu Ferreira; **Quinto:** Condena al sucumbiente Miguel Ángel Pereyra Vargas al pago de las costas civiles del procedimiento causadas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Dres. Nelson Burgos Arias y Nelson Santana Artiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, varía la calificación de los artículos 295 y 304 por la del artículo 295 del Código Penal; y en consecuencia, condena al nombrado Miguel Ángel Pereyra Vargas a dos (2) años de prisión correccional en aplicación a los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, al haberse determinado la excusa legal de la provocación; **TERCERO:** Confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida por ser justo y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al nombrado Miguel Ángel Pereyra Vargas, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de Ángela Ferreira,
parte civil constituida y del Magistrado Procurador
General de la República:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades de parte civil constituida y ministerio público, en las actas levantadas en la secretaría de la Corte a-qua, se limitaron a presentar sus recursos de casación sin exponer los medios en que sustentan los mismos; que al no hacerlo, las partes recurrentes, procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Miguel Ángel Pereyra Vargas,
acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Pereyra Vargas, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el acusado Miguel Ángel Pereyra Vargas en sus declaraciones ante el juzgado de instrucción en fechas 14 de mayo de 1999 y 17 de mayo de 1999, manifestó en síntesis lo si-

guiente: “Frank Abreu y yo éramos como hermanos; cuando éste vino deportado de Nueva York, en mala situación económica, lo puse a administrar mi negocio; después de tres meses y pico comenzó a haber un déficit y procedí a conversar con él, como no se sintió bien con esta situación, decidió irse; en una ocasión llegó a mi negocio en estado de embriaguez, encañonando a todo el personal y con intención de matarme, rompiendo todas las bebidas de la barra, pero luego se marchó; supe eso, porque el señor José Perdomo me llamó a mi casa y me comunicó lo que el hoy occiso había hecho; luego se lo conté a Henry y éste dijo que iba a hablar con Frank; hasta decidí irme un tiempo con mi familia para que el hoy occiso se olvidara de matarme. Mi discoteca se llama “Plaza de los Artistas” y tiene desde el 27 de agosto funcionando, nunca en la vida he sostenido problemas con él, cuando vi a Frank dentro de la discoteca, le abrí los brazos para hablar con él, entonces ahí él me disparó, ahí me tiré al lado del freezer y empecé a contestarle los disparos que él me había hecho, ya que él venía encima de mí. Cuando Frank entró llevaba el arma en las manos, sobada y todo, preparada para matarme”. Declaraciones que fueron ratificadas en esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte; b) Que de conformidad a las heridas que presentó el cuerpo de Frank Félix Abreu Ferreira, descritas en el informe de necropsia médico-forense que se le realizó, la experticia demuestra que la causa de la muerte es por disparos a distancia por arma de fuego, cañón corto, en hemitórax derecho línea axilar anterior, 4to. espacio intercostal, con salida en región escapular izquierda con línea media escapular; c) Que por las declaraciones de los informantes, el occiso Frank Félix Abreu Ferreira, en ocasiones anteriores había amenazado y violentado a Miguel Ángel Pereyra Vargas, y en la madrugada del homicidio, el occiso penetró en la discoteca propiedad del acusado, con una pistola en la mano y procedió a dispararle a éste, por lo que reaccionando a dicha agresión, se generó un intercambio de disparos entre éstos, resultando muerto Frank Félix Abreu; d) Que analizados así los hechos, los Jueces que hemos integrado la corte para conocer, estatuir y fallar sobre el proceso seguido al acusado, hemos determinado que se encuentran reunidos los re-

quisitos para la aplicación del artículo 321 del Código Penal, que contienen la excusa legal de la provocación, amenazas o violencias graves; e) Que en caso de homicidio la excusa legal no es absoluta, por lo que ésta sólo es atenuante, y ya constatada por el artículo 326 del mismo código, establece las penas aplicables por la excusa legal, con una escala de sanciones, por lo que en la especie, si el homicidio voluntario es condenado con penas de trabajos públicos, hoy reclusión mayor, se le aplicará la pena de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años; f) Que el procesado no niega en ningún momento ser el responsable de la muerte del nombrado Frank Félix Abreu Ferreira, sin embargo alega que fue para defenderse de la agresión que cometió el occiso en su contra, lo cual es confirmado por los informantes que acudieron a la corte, con excepción de los familiares del occiso, en el sentido de que el occiso entró con pistola en mano, con la intención de agredir al acusado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio, previsto por el artículo 295, por lo que la corte modificó la sentencia recurrida en el aspecto penal, en aplicación a los artículos 321 y 326 del mismo código, al haberse determinado la excusa legal de la provocación, condenándole a dos (2) años de prisión correccional.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la República; Ángela Ferreira y Miguel Ángel Pereyra Vargas, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de marzo del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Pereyra Vargas, en su calidad de acusado; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 68

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 11 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Andrew o Andreus Willis y compartes.
Abogados:	Lic. Ariel Báez Tejada y Dr. Ariel V. Báez Heredia.
Intervinientes:	Ramón Contreras y compartes.
Abogados:	Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrew o Andreus Willis, inglés, mayor de edad, soltero, pasaporte No. 016843872, residente en Juan Dolio, prevenido y persona civilmente responsable; Servicol, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de marzo y el 4 de abril del 2003 a requerimiento del Lic. Ariel Báez Tejada por sí y por el Dr. Ariel V. Báez Heredia y por este último, respectivamente, quienes actúan en representación de los recurrentes, en las cuales no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Ariel Báez Tejada y el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre de los recurrentes en el cual se invocan los medios que más adelante se enunciarán;

Visto el escrito de intervención de la parte interviniente, suscrito por los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 57 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:
a) que con motivo de un accidente ocurrido el 15 de febrero del 2001 en la carretera que conduce de Boca Chica a San Pedro de Macorís, entre el vehículo conducido por Andrew o Andreus Willis, propiedad de Avis Rent a Car, asegurado con La Universal de

Seguros, C. por A. y el camión conducido por José A. Ortega, propiedad de Dulce María Astacio, y en el que además viajaba Rafael Contreras, quienes fallecieron a consecuencia de los golpes recibidos al volcarse el camión en el que viajaban; b) que Andrew o Andreus Willis fue sometido ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, ante el cual se constituyeron en parte civil Ramón Contreras y Mercedes Quezada, padres de Rafael Contreras; Carlos María Ortega Marte, María Cristina Paulino y Carmen Julia Soriano Hernández, padres y esposa, respectivamente de José A. Ortega Paulino, dictando dicho tribunal sentencia el 5 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Andreus Willis por falta de comparecer, no obstante haber sido citado conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se declara al coprevenido señor Andreus Willis, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 numeral 1; 3 literales d y e, y 9 de la Ley 114-99 que modifica la Ley 241 de 1967; los artículos 61 y 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quienes en vida se llamaron, José A. Ortega Paulino y Rafael Contreras; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), dos (2) años de prisión correccional, la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años y al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al coprevenido José A. Ortega Paulino, se declara extinguida la acción pública por haber fallecido en el accidente; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Ramón Contreras, Mercedes Quezada, Carlos María Ortega Marte, María Agustina Paulino, Carmen Julia Soriano Hernández y Dulce María Astacio Tapia, en sus calidades establecidas en la presente sentencia, en contra del señor Andreus Willis en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, y contra la compañía Servicol, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; en consecuencia, en cuanto al fondo, se condena a los se-

ñores, Andreus Willis y la compañía Servicolt, C. por A., al pago solidario de una indemnización por las siguientes sumas: 1) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores Ramón Contreras y Mercedes Quezada, en su indicada calidad; 2) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores Carlos María Ortega Marte y María Agustina Paulino en sus indicadas calidades; 3) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la señora Carmen Julia Soriano Hernandez en su indicada calidad; 4) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños materiales ocasionados al cabezote placa No. LA-6231, y a la volqueta de su propiedad, incluyendo la reparación, el lucro cesante y los daños emergentes sufridos, como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata, por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la compañía Servicolt, C. por A., en su indicada calidad, por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base legal; **SEXTO:** Se condena solidariamente a los señores Andreus Willis y Servicolt, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados en esta sentencia, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización complementaria a favor de los señores Ramón Contreras, Mercedes Quezada, Carlos María Ortega Marte, María Agustina Paulino, Carmen Julia Soriano Hernández y Dulce María Astacio Tapia, en sus indicadas calidades; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible con todas sus consecuencias legales, a La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **OCTAVO:** Se condena a los señores Andreus Willis y Servicolt, C. por A., en sus calidades indicadas, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Se comisiona al ministerial Andrés Guerrero, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; c) que a consecuencia de los recursos de alzada

interpuestos ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de marzo del 2003 intervino el fallo ahora impugnado y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Andreus Willis, la compañía Seguros Universal América, C. por A. y la compañía Servicolt, C. por A., a través de su abogado y apoderado especial Dr. Ariel Báez Heredia por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Andreus Willis, inglés, mayor de edad, residente en Plaza Castillo, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo esta cámara confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al prevenido Andreus Willis, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena a Andreus Willis y a la Compañía Servicolt, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación a los principios que regulan la comitencia en materia de responsabilidad civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

**En cuanto al recurso de Andrew o Andreus Willis,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Andrew o Andreus Willis a dos (2) años de prisión y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa por los hechos imputados; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado

de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Andrew o Andreus Willis, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Andrew o Andreus Willis en su calidad de persona civilmente responsable; Servicolt, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan, en sus tres medios, reunidos para su análisis, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “Que el Juzgado a-quo no da motivos suficientes y congruentes para justificar el fallo impugnado ni tipifica la falta imputable al prevenido recurrente; que en desconocimiento de los más elementales principios de la responsabilidad civil ha condenado a la compañía Servicolt, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo accidentado obviando que la propietaria del vehículo era la compañía Avis Rent a Car, por lo que la comitencia está a cargo de la esta sociedad; que tampoco acuerda en el aspecto civil las indemnizaciones razonables; que al juzgar como lo ha hecho, ha dado a los hechos un sentido y alcance de tal modo que ha incurrido en desnaturalización”;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la decisión de primer grado limitándose a transcribir las conclusiones de los abogados de las partes y expresar argumentos de carácter jurídico, sin precisar los motivos de hecho y de derecho de donde pueda inferirse la falta cometida por el prevenido Andrew o Andreus Willis, cuyo establecimiento es necesario como causa generadora de los daños y perjuicios cuyas sumas indemnizatorias fueron puestas a cargo de los recurrentes; lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie el tribunal ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que, por otra parte, la sentencia impugnada en uno de sus considerando consigna lo siguiente: “que en el caso de la especie en el expediente reposa una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos donde se hace constar que el carro marca Daewoo, modelo 1998, color rojo, placa AA-BN06, chasis No. KLATF69YEWB251597 propiedad de Avis Rent a Car, asegurado por la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A. mediante la póliza No. A42693 vigente desde el 31 marzo del 2000 al 31 de marzo del 2001 a favor de Servicol, C. por A., y por ende comitente del mismo”; lo que constituiría una violación a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, pues conforme a los mismos existe vínculo de solidaridad entre el autor del daño y la persona civilmente responsable, y por consiguiente la reparación a la víctima puede ponerse a cargo tanto del autor de los daños como de las personas civilmente responsables; en los casos de accidentes de tránsito se configura la solidaridad de pleno derecho entre el propietario del vehículo causante del accidente y el conductor del mismo; por lo que, al condenar el Juzgado a-quo a la compañía Servicol, C. por A., en calidad de beneficiario de la póliza de seguros incurrió en una mala aplicación de la ley, pues a los términos de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, una vez establecida la existencia de la póliza de seguros ésta se obliga a responder por cualquier daño ocurrido por un accidente que se produjere con el manejo del vehículo asegurado pero, la presunción de comitencia que pesa sobre el propietario y el conductor del vehículo de motor causante del daño, no opera entre el beneficiario de una póliza de seguros contra daños ocasionados por éste y el conductor del mismo, en cuyo caso debe ser probado por quien lo invoque, lo que no ocurrió en la especie; por lo que el presente alegato también procede ser acogido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Contreras, Mercedes Quezada, Carlos María Ortega Marte, María A. Paulino, Carmen Julia Soriano y Dulce María Astacio, en

los recursos de casación interpuestos por Andrew o Andreus Willis, Servicolt, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Andrew o Andreus Willis, en cuanto a su condición de procesado; **Tercero:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 69

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de mayo de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Andrés Reyes Dimarén y compartes.
Abogado:	Dr. Osiris Isidor.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Reyes Dimarén, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 28982 serie 37, residente en Puerto Plata, prevenido; Alberto Francisco, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el

1ero. de junio de 1982, a requerimiento del Dr. Osiris Isidor, quien actúa a nombre y representación de Andrés Reyes Dimarén, Alberto Francisco y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Alberto Francisco,
persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Andrés Reyes Dimarén, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gabriel Imbert Román, quien actúa a nombre y representación de Andrés Reyes Dimaren, acusado, Alberto Francisco, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 23 de junio de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Andrés Reyes Dimaren, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 65 y 74 de la Ley 241 de 1967, en perjuicio de Andrea Sosa; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Andrea Sosa, por medio de su abogado Dr. Félix R. Castillo Plácido, contra Alberto Francisco, y Seguros Patria, S. A.; en cuanto al fondo, condena a Alberto Francisco, al pago de una indemniza-

ción de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) en favor de Andrea Sosa, por los daños morales y materiales sufridos por ella; **Tercero:** Condena a Alberto Francisco, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a Alberto Francisco al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Félix R. Castillo Placido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Alberto Francisco; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente demandada y compañía aseguradora por falta de concluir; **CUARTO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de Andrea Sosa, parte civil constituida a Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) por considerar esta corte, que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las cotas penales; **SÉPTIMO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Félix R. Castillo Placido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que según declaraciones de testigos, así como de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, se pudo establecer que el accidente se debió al exceso de velocidad a que transitaba el motorista, ahora

prevenido Andrés Reyes Dimarén, por lo que al tratar de detenerse no pudo lograrlo y atropelló a la agraviada Andrea Sosa; que el propio prevenido admite que se desvió súbitamente para evadir una carro que le precedía, y en ese giro atropelló a la agraviada, quien estaba terminando de cruzar la vía, por lo que el accidente se ha debido a la falta única y exclusiva de Andrés Reyes Dimarén, al conducir su motocicleta de manera torpe y atolondrada, poniendo en peligro los derechos y la seguridad de otros ”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Alberto Francisco y Seguros Patria, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Andrés Reyes Dimarén, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 70

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de febrero de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Isidro Tavárez y Víctor Eduardo García Sued.
Abogado:	Lic. Rafael Vallejo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Isidro Tavárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 74701 serie31, residente en el Barrio Pekín, Santiago, prevenido, y Víctor Eduardo García Sued, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de marzo de 1985, a requerimiento del Lic. Rafael Vallejo, quien actúa a nombre y representación de Ramón Isidro Tavárez y Víctor Eduardo García Sued, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Víctor Eduardo García Sued,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Ramón Isidro Tavárez, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Rafael Vallejo, a nombre y representación de Ramón Isidro Tavárez, prevenido, Víctor Eduardo García, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y el interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Francisco de Jesús Torres, parte civil constituida, contra la sentencia No. 9-Bis, de fecha 31 de enero de 1984, dictada por la Segunda Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Ramón Isidro Tavárez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Ramón Isidro Tavárez, culpable de violar los artículos 89 y 49, letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, y descarga, al nombrado Francisco Antonio de Jesús Torres, por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de mo-

tor; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil, intentada por Francisco de Jesús Torres, en contra de Víctor Eduardo García Sued, en su calidad de comitente de su preposé Ramón Isidro Tavárez; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Víctor Eduardo Sued, en su expresada calidad, al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), en provecho de Francisco de Jesús Torres, por las serias lesiones sufridas en el accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Víctor García Sued, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Ramón Isidro Tavárez, al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Francisco de Jesús Torres; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Víctor Eduardo García Sued, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado, así mismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón Isidro Tavárez, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de la instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de

alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el accidente se ha debido a la falta única y exclusiva del conductor Ramón Isidro Tavárez, en el manejo de su vehículo, porque no debió iniciar la marcha de su vehículo, ni salir del carril adyacente, hasta tanto pudiera hacerlo con razonable seguridad, para evitar una colisión, ante cualquier contingencia, como ocurrió en el caso de la especie; que el conductor de referencia no tomó las precauciones requeridas para el inicio de su marcha, lo que ocasionó que el conductor franciscote Jesús Torres, se viera precisado a impactar su vehículo por detrás, ocurriendo el accidente que nos ocupa”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Víctor Eduardo García Sued contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ramón Isidro Tavárez, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 71

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 2 de abril del 2003.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Adriano Asencio Ogando y Seguros Patria, S. A.
- Abogados:** Dres. José Ángel Ordóñez Quezada y Alfredo Brito Liriano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Adriano Asencio Ogando, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0080447-4, domiciliado y residente en la calle Principal No. 19 del sector La Cruz de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de abril del 2003 a requerimiento del Dr. José O. Reynoso Quezada, en representación del Dr. José Ángel Ordóñez Quezada, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo del 2003 a requerimiento del Dr. Alfredo Brito Liriano, actuando a nombre y representación de Adriano Asencio Ogando, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 57 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:
a) que el 29 de diciembre de 1999 mientras Adriano Asencio Ogando transitaba de oeste a este por la autopista 6 de Noviembre en la provincia de San Cristóbal, en un carro de su propiedad, ase-

gurado con Seguros Patria, S. A., chocó con la motocicleta conducida por Miguel Florentino Rodríguez en la que además viajaba Rafael Araújo Pérez, quienes recibieron golpes y heridas, y a este último le ocasionaron la muerte; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y apoderada en sus atribuciones correccionales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para conocer del fondo del asunto, pronunció sentencia el 31 de enero del 2002, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de abril del 2003 intervino el fallo ahora impugnado y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) el 7 de diciembre del 2002, por la Licda. Pura Tamárez, conjuntamente con el Dr. Ángel Ordóñez, a nombre y representación del señor Adriano Asencio Ogando, contra la sentencia incidental No. 3802, del 7 de diciembre del 2001; b) el 26 de febrero del 2003, por el Dr. José Ángel Ordóñez, a nombre y representación del señor Adriano Asencio Ogando, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia No. 2006 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 26 de febrero del 2002, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Declarar al señor Adriano Asencio Ogando, dominicano, mayor de edad, cédula No. 002-0080447-4, residente en la calle Principal No. 19 del sector La Cruz, S. C., culpable de violar los artículos 49, literales c y d; 65 y 74, literales d y e de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Rafael Antonio Araújo Pérez (Fdo.) y Miguel Florentino, en consecuencia le condena a tres (3) años de prisión más el pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más el pago de las costas penales; **Segundo:** De-

clarar al señor Miguel Florentino, dominicano, mayor de edad, cédula 002-0088333-8, residente en la calle Circunvalación No. 48 del sector Lavapiés, S. C., no culpable de violar la Ley 241, en consecuencia, le descarga de toda responsabilidad penal y declara en cuanto al mismo las costas penales de oficio; **Tercero:** Declarar regular y válida la constitución en parte civil ejercida por los señores Silfidia Altagracia Lorenzo, en su calidad de esposa del fallecido Rafael Antonio Araújo Pérez y madre del menor Rafael Araújo, y la ejercida por Miguel Florentino Rodríguez, en contra de Adriano Asencio Ogando, por su hecho personal y como civilmente responsable, por haber sido hechas conforme con las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de las preinducadas constituciones en parte civil, condenar al señor Adriano Asencio Ogando, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Silfidia Altagracia Lorenzo; b) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor de Miguel Florentino Rodríguez, todo por los daños morales y lesiones físicas, respectivamente, como consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Condenar al señor Adriano Asencio Ogando, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal a título de indemnización supletoria, a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Declarar la presente sentencia en su aspecto civil, común y oponible a Patria Compañía de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. 292429 vigente del 4 de marzo de 1999 al 4 de marzo del 2000; **Séptimo:** Condenar a Adriano Asencio Ogando al pago de las costas civiles del procedimiento y ordenar su distracción a favor y provecho del Lic. Jesús María Díaz y Dr. Nelson Hernández Mateo; quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Rechazar las conclusiones vertidas por los abogados del prevenido Adriano Asencio Ogando y Patria Compañía de Seguros, S. A., por las mismas no estar ajustadas a la realidad de los hechos, ni estar en consonancia con el derecho aplicable; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se pronuncia el defecto en contra el prevenido Adriano Asencio

Ogando, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO:** Se declara al prevenido Adriano Asencio Ogando, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos vigente, en consecuencia, se condena a tres (3) años de prisión, a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas del procedimiento, confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara regulares y válidas las constituciones en parte civil incoadas por: a) la señora Si Ifidia Altagracia Lorenzo, en su calidad de esposa del fallecido Rafael Antonio Araújo Pérez y madre del menor Rafael Araújo; b) y del lesionado prevenido Adriano Asencio Ogando, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por haber sido incoada conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de las precitadas constituciones en parte civil, se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones del prevenido y de la persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., por improcedentes y mal fundadas en derecho, tanto en lo incidental como en cuanto al fondo de los presentes recursos; **SÉPTIMO:** Condena a Adriano Asencio Ogando, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Jesús María Díaz y Nelson Hernández Mateo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Adriano Asencio Ogando,
prevenido y persona civilmente responsable y
Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora**

Considerando, que los recurrentes invocan, en su memorial, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa, particularmente violación del artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Adriano Asencio Ogando a tres (3) años de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa por los hechos imputados; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Adriano Asencio Ogando, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

Considerando, que en el medio propuesto, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua consigna que la responsabilidad única y exclusiva del accidente de marras recae sobre el prevenido recurrente Adriano Asencio Ogando, cuando en realidad se revela que la falta única y exclusiva del accidente recae solamente en el prevenido Miguel Florentino Rodríguez, quien conducía su motocicleta de una manera imprudente y temeraria, y de haberse ponderado estas violaciones a la ley de la materia otra hubiese sido la suerte penal del presente proceso que conllevaría, por vía de consecuencia, al rechazo absoluto de las pretensiones de los demandantes; o en última instancia al establecimiento de una dualidad de faltas, que atenuaría el exorbitante y desatinado aspecto civil indemnizatorio de las decisiones rendidas en sendos grados de jurisdicción”;

Considerando, que la Corte a-qua condenó a Adriano Asencio Ogando al pago de las sumas indemnizatorias a favor los agraviados constituidos en parte civil y para fallar en ese sentido, dijo en síntesis de manera motivada lo siguiente: “a) Que del estudio y ponderación de las piezas, documentos y circunstancias del presente caso a través de las pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio como son el acta policial, acta de defunción, certificados médicos así como las declaraciones vertidas por los con-

ductores tanto en la Policía Nacional como en la audiencia del fondo del Tribunal a-quo y la prueba circunstancial, ha quedado establecido que mientras Adriano Asencio Ogando transitaba por la autopista 6 de Noviembre al hacer un giro a la izquierda para penetrar al sector La Cruz chocó con la motocicleta conducida por Miguel Florentino, quien transitaba por su carril correspondiente; b) Que el prevenido Adriano Asencio Ogando admite que no vio a dicho motociclista, lo que evidencia la falta de prudencia del mismo al realizar el cruce de la vía haciendo un giro a la izquierda sin tomar la precaución debida que exige tal maniobra; c) Que en el accidente falleció Rafael Antonio Araújo Pérez y el conductor de la motocicleta recibió golpes y heridas curables en un año y seis meses según se comprueba por los certificados del médico legista; d) Que la señora Sílfida Altagracia Lorenzo Martínez, se constituyó en parte civil en su calidad de cónyuge de la víctima fallecida y madre del menor Rafael Araújo procreado con aquélla, las que fueron demostradas por las respectivas actas del estado civil aportadas, por lo que ha quedado establecido el daño ocasionado a las personas constituidas en parte civil a consecuencia de la muerte de Rafael Antonio Araújo Pérez”;

Considerando, que de lo anteriormente dicho se evidencia que la Corte a-qua fundó su sentencia en hechos verificados dentro de su facultad de selección y valoración de la prueba, la cual fue racionalmente ejercida, dejando claramente establecida la responsabilidad penal y civil del recurrente, al determinar que sólo el prevenido Adriano Asencio Ogando cometió falta en la realización del accidente, ponderando adecuadamente el comportamiento del conductor de la motocicleta, quien transitaba correctamente por la vía cuando fue embestido por el prevenido al tratar éste de girar a la izquierda en la vía, lo que le obligaba a tomar todas las medidas de precaución necesarias para realizar dicho giro, por lo que procede rechazar los medios analizados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Adriano Asencio Ogando en cuanto a su

condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Adriano Asencio Ogando, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 72

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de octubre del 2003.

Materia: Habeas corpus.

Recurrente: María Trinidad Polanco Suárez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por María Trinidad Polanco Suárez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0016535-6, domiciliada y residente en la calle Higüey No. 33 de la urbanización Marlin del sector Villa Faro del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, procesada, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de octubre del 2003 a requerimiento de Ma-

ría Trinidad Polanco Suárez, en representación de sí mismo, en la cual se indican los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 19 y 20 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 acápite 2 literales b, c, y f de la Constitución Dominicana”;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se advierten como hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela por violación a la Ley de Cheques, fue sometida a la acción de la justicia la señora María Trinidad Polanco Suárez; b) que la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue apoderada de una instancia de solicitud de habeas corpus, dictando sentencia en fecha 25 de agosto del 2003, cuyo dispositivo está inserto en el dispositivo de la decisión recurrida; c) que la misma fue recurrida en apelación por el abogado de la procesada, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago falló el 1ro. de octubre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Marcelo Peralta, en nombre y representación de la señora María Trinidad Polanco Suárez, contra la sentencia de habeas corpus No. 1488-Bis, dictada en fecha 25 de agosto del 2003 por la

Magistrada Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la presente acción constitucional de habeas corpus, incoada por la impetrante María Trinidad Polanco Suárez, inculpada de violar la Ley 2859, en perjuicio de Ricardo Cruz, por haberse hecho de acuerdo a las leyes vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se mantiene la orden de prisión No. 295712, dictada por el Magistrado Procurador Fiscal de Santiago por existir indicios serios, graves, precisos y concordantes que puedan comprometer la responsabilidad penal de María Trinidad Polanco Suárez; **Tercero:** Se declara libre de costas el presente proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se declara el presente proceso libre de costas”;

Considerando, que en la especie, la recurrente María Trinidad Polanco Suárez, en su indicada calidad, expuso en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, medios de casación en contra de la sentencia impugnada sin desarrollar los mismos; que no basta hacer la simple indicación de los medios sino que es indispensable que la recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, los medios en que fundamentan su impugnación, pero, como en el caso que nos ocupa, la recurrente es la procesada, esa condición impone examinar la sentencia impugnada;

Considerando, que la Corte a-qua, para disponer el mantenimiento en prisión de la impetrante María Trinidad Polanco Suárez, en materia de habeas corpus, manifestó “Que en cuanto a los indicios, este tribunal considera que en el expediente existe el acto de protesto que refiere la inexistencia de los fondos necesarios para pagar el importe del cheque girado No. 0000189 de fecha 21 de abril del dos mil tres (2003) a nombre de Ricardo Cruz y/o Mundo de las Joyas girado por la impetrante por un valor de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000.000.00), copia del cual reposa en el expedien-

te y según quedó establecido en la causa, a la fecha del conocimiento del habeas corpus no se había efectuado la provisión de fondos necesaria para el cobro, que fue lo que originó la litis, por lo que esta corte considera que existen indicios serios, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad de la señora María Trinidad Polanco Suárez, por lo cual la sentencia debe ser confirmada; Que la prisión que guarda la ciudadana María Trinidad Polanco Suárez no deviene en ilegal, puesto que tiene su fundamento en virtud de un mandamiento de un funcionario con calidad para dictarlo y que ha cumplido lo establecido por la ley”;

Considerando, que la Corte a-qua comprobó la regularidad de prisión de la procesada María Trinidad Polanco Suárez, lo que demuestra que el origen de la prisión de la impetrante reposa en el mandato de una autoridad competente; que al establecer lo antes transcrito, procedió correctamente al mantener en prisión a la impetrante, luego de verificar que ciertamente contra la misma existían indicios de culpabilidad serios, graves, precisos y concordantes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por María Trinidad Polanco Suárez contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 73

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 30 de agosto de 1979.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Emiliano Blanco y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Ezequiel Antonio González R.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Emiliano Blanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 19689 serie 56, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de agosto de 1979 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de octubre de 1979 a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González R., quien actúa a nombre y representación de Emiliano Blanco y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Emiliano Blanco, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de

Emiliano Blanco, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación de Emiliano Blanco, y de la compañía aseguradora Seguros Pepín S. A., contra sentencia correccional No. 973 del 15 de septiembre de 1978, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber recurrido los dos grados de jurisdicción, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Pronunciar y pronuncia el defecto contra el coprevenido Emilio o Emiliano Blanco, de generales ignoradas, por no haber comparecido a ésta audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia No. 72 del 31 del mes de enero de 1978, del Juzgado de Paz de esta ciudad, la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis A. García

García, contra el Sr. Emiliano Blanco, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; **Segundo:** Se declara al nombrado Dr. Luis A. García García no culpable del hecho puesto a su cargo, y en consecuencia se descarga; **Tercero:** Se declara al nombrado Emiliano Blanco, culpable de violación a la Ley No. 241, en perjuicio del Dr. Luis A. García García, y inconsecuencia sea condenado a RD\$5.00 (Cinco Pesos) de multa y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se condena al señor Emiliano Blanco a pagar a favor del Dr. Luis A. García García, la suma de RD\$1,864.00 (Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos), como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste en el presente caso; **Quinto:** Se condena al nombrado Emiliano Blanco, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Tejada Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo por el cual se originó el accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los apelantes Emiliano Blanco y Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Condena a Emiliano Blanco, al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que para el conocimiento del caso que nos ocupa fue apoderado, en primer grado, el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, el que dictó sentencia el 24 de enero de 1978, la cual fue recurrida en apelación por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, emitiendo la sentencia de fecha 15 de septiembre de 1978; b) Que el prevenido, Emiliano Blanco y Seguros Pepín, S.

A., recurrieron en apelación, por segunda vez, la sentencia del 15 de septiembre de 1978 por ante esta Corte de Apelación, violando con ello el doble grado de jurisdicción; c) Que el principio del doble grado de jurisdicción es de orden público, pudiendo ser propuesto en todo estado de causa y aún suplido de oficio por el juez, por lo que el presente recurso es inadmisibles”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Emiliano Blanco, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de agosto de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Emiliano Blanco, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pastor de Jesús Santos o Paulino y Félix Ramón Reyes.
Abogado:	Lic. Héctor Emilio Mojica.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pastor de Jesús Santos o Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 068-0025580-1, domiciliado y residente en la calle Luperón No. 38 del municipio de Villa Altagracia provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, y Félix Ramón Reyes, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de abril del 2003 a requerimiento del Lic. Héctor Emilio Mojica, a nombre y representación de Pastor de Jesús Santos, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de abril del 2003 a requerimiento del recurrente Félix Ramón Reyes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley de Cheques No. 2859; 405 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil interpuesta por Félix Ramón Reyes contra Pastor de Jesús Paulino imputándolo de violación a la Ley General de Cheques No. 2859 y al artículo 405 del Código Penal, éste fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial a fin de conocer el fondo del asunto, dictando sentencia el 25 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en de la decisión ahora impugnada; b) que con motivo del recurso de ape-

lación interpuesto por el prevenido ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de marzo del 2003, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de junio del 2001 por el señor Pastor de Jesús Santos, contra la sentencia No. 1623, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 25 de junio del 2001, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Pastor de Jesús Santos Paulino, de violación a los artículos 3 y 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, en perjuicio de Félix Reyes; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, más el pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Félix R. Reyes, a través de su abogado y apoderado especial Lic. Severino Ogando Frías, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley. En cuanto al fondo, se condena a Pastor de Jesús Paulino al pago de Treinta y Cinco Mil Doseientos Pesos (RD\$35,200.00); b) se condena al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del reclamante Félix R. Reyes como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del hecho delictivo que se juzga; c) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del abogado, Lic. Severino Ogando Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Pastor de Jesús Paulino (Sic), por haber violado los artículos 3 y 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000; en consecuencia, se condena pagar Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y al pago de las costas penales del procedimiento, modificando la sentencia impugnada en su aspecto penal, acogiendo circunstancias atenuantes; **TERCERO:** En cuanto al fondo del indicado

recurso, confirma el aspecto civil de la sentencia atacada con el mismo; **CUARTO:** Se condena al prevenido Pastor de Jesús Santos (Sic), al pago de las costas del procedimiento, así como las civiles, en favor y provecho de la Dra. Alina Mercedes Lendof Matos, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa del prevenido, por improcedentes e infundadas en derecho”;

**En cuanto al recurso de
Félix Ramón Reyes, parte civil constituida:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de que trata es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que existe constancia en el expediente y en la sentencia impugnada, que el recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación la decisión de primer grado y dado que la misma no le hizo nuevos agravios, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Pastor de Jesús Santos o Paulino,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que Pastor de Jesús Santos o Paulino, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que el 15 de marzo del 2002 el señor Fé-

lix Ramón Reyes presentó formal querrela con constitución en parte civil por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en contra de Pastor de Jesús Paulino por violación al artículo 405 del Código Penal y a la Ley No. 2859 sobre Cheques; b) Que Pastor de Jesús Paulino emitió a favor Félix Ramón Reyes el cheque No. 583 por un valor de Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Pesos (RD\$45,200.00) que al ser presentado al cobro, resultó no tener fondos; c) Que mediante el acto de alguacil No. 125/2001 de fecha 30 de marzo del 2001 del ministerial Plutarco Mejía, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia, a requerimiento de Félix Ramón Reyes, se comprueba que dicho alguacil procedió a realizar el protesto de cheque correspondiente, intimándolo a hacer la debida provisión de fondos, para poder cobrar el cheque girado por él, lo cual no fue cumplido; d) Que los hechos así establecidos configuran a cargo de Pastor de Jesús Paulino el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos pues se encuentran reunidos los elementos constitutivos del mismo, previsto y sancionado por la Ley No. 2859, en su artículo 66, los cuales son: primero: la emisión de cheques; segundo: una provisión irregular, ausencia o insuficiencia de fondos y tercero: la mala fe del librador, comprobándose esta última por la renuencia del emisor de dicho cheque a pagar lo adeudado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de emisión de cheques sin fondos, previsto y sancionado por los artículos 66 de la Ley de Cheques No. 2859 y 405 del Código Penal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa, la cual nunca podrá ser inferior al monto del cheque, pero;

Considerando, que tal como lo estableció la Corte a-qua en sus motivaciones, el tribunal de primer grado hizo una incorrecta aplicación de la ley al condenar a Pastor de Jesús Santos o Paulino a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, cuando el citado artículo establece que la misma no podrá ser inferior al monto del cheque,

pero ante la ausencia del recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no podía ser agravada, por lo que la Corte a-qua mantuvo ese aspecto de la sentencia impugnada y la modificó en cuanto a la prisión, acogiendo a favor del prevenido circunstancias atenuantes, por lo que hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Ramón Reyes contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de marzo del 2003 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Pastor de Jesús Santos o Paulino, en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 75

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 19 de diciembre de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Antonio Acosta Núñez y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. José Tomás Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Acosta Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 80877 serie 31., domiciliado y residente en Cristo Rey, Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 19 de diciembre de 1985 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 14 de enero de 1986 a requerimiento del Lic. José Tomás Gutiérrez, quien actúa a nombre y representación de Rafael Antonio Acosta Núñez y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Rafael Antonio Acosta Núñez,
en su calidad de persona civilmente responsable,
y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Rafael Antonio Acosta Núñez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Antonio Acosta Núñez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, habiendo sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Abrahán Sued, a nombre y representación de Rafael Antonio Acosta Núñez y la compañía de Seguros Patria, S. A., por haber sido efectuada en tiempo hábil, contra la sentencia correccional No. 586 Bis, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, el 21 de agosto de 1984, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: **‘Primero:** Se declara al señor Rafael Antonio Acosta, de violar los artículos 49, letra a y 74, letra a de la Ley 241; **Segundo:** En consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos); **Tercero:** Se conde-

na además al pago de las costas; **Cuarto:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido la presente demanda en parte civil, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Se condena a Rafael Antonio Acosta, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos) a favor del señor Francisco Ramos, y al pago de una indemnización de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos), a favor de la señora Johanny Altagracia Torres, por las lesiones sufridas; **Quinto:** Se condena a Rafael Antonio Acosta, al pago de una indemnización de RD\$200.00 (Doscientos Pesos) a favor de José Francisco Ramos por los daños materiales producidos al motor de su propiedad a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena al señor Rafael Antonio Acosta Núñez, al pago de los intereses legales de título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena al señor Rafael Antonio Acosta Núñez, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Patria, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del señor Rafael Antonio Acosta Núñez; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia No. 586-Bis, del 21 de agosto de 1984, objeto del presente recurso en todas sus partes; **CUARTO:** Que debe declarar y declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el Dr. Ramón Antonio Veras a nombre y representación de José Francisco Ramos y Johanny Altagracia Torres, contra Rafael Antonio Acosta Núñez y la compañía de Seguros Patria, S. A., en sus ya antes expresadas calidades, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a Rafael Antonio Acosta Núñez, al pago de las costas civiles del presente recurso, a favor del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el accidente que se debió a que el prevenido Rafael Antonio Acosta Núñez, que transitaba por la calle Proyecto, no se detuvo como era su deber, al llegar a la intersección con la calle Pedro Infante, del barrio Cristo Rey, por lo que impactó al agraviado José Francisco Ramos, quien al momento de la colisión ya había ganado la intersección; que además, la vía por la transitaba el prevenido Rafael Antonio Acosta es una vía secundaria, por lo que debió detener la marcha y ceder el paso, y luego cerciorarse de que la vía que pretendía cruzar estaba libre”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Acosta Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 19 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Rafael Antonio Acosta Núñez, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 76

- Sentencia impugnada:** Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de enero del 2002.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.).
- Abogados:** Dr. Rafael Encarnación D'Oleo, Tomás Lorenzo Roa, Simón Bolívar Cepeda e Imbert Moreno.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), contra la sentencia incidental dictada en materia correccional por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Encarnación D'Oleo por sí y por los Dres. Tomás Lorenzo Roa y Simón Bolívar Cepeda, en la lectura de sus

conclusiones a nombre de la recurrente Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de febrero del 2002 a requerimiento del Dr. Imbert Moreno Altagracia a nombre y representación de la recurrente Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de los Dres. Tomás Lorenzo Roa, Simón Bolívar Cepeda y Rafelito Encarnación en nombre de la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), en su calidad de abogado de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, dictando sentencia en fecha 28 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente; “**PRIMERO:** Se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes. Se declara culpable al señor Santiago Fondeur de violar los artículos 76, capítulo V y 77, 78 Y 79 de la Ley 241 sobre

Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y además al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al prevenido Rafael Tejada Hernández por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Rafael Tejada Hernández, a través de abogado constituido y apoderado especial Dr. Carlos González, en cuanto a la forma. En cuanto al fondo, se condena al prevenido Santiago Fondeur, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, conjuntamente con la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) al pago de una indemnización consistente en la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños causados por éstos y además al pago de la costas civiles del procedimiento a favor del abogado concluyente Dr. Carlos González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se Condena al señor Santiago Fondeur y la compañía Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), al pago de los intereses legales de la suma anteriormente mencionada, contado a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata”; b) que ante el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) y la compañía de Seguros San Rafael, C. Por A., la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ésta pronunció su sentencia incidental, el 31 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge el pedimento de la parte civil constituida, en el sentido de excluir del presente proceso en grado de apelación al señor Santiago Fondeur y a la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), apoyados en la certificación del Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 3 de enero del 2002, en la que consta que hasta la indicada fecha la sentencia No. 196 de fecha 28 de abril del 2001 no había sido obje-

to de apelación por parte de los mismos, entendiendo este tribunal que no obstante la defensa manifestar ante el plenario que a partir de ese momento apelaba a nombre de la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía San Rafael, dicho recurso no es recibibile, toda vez que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal establece que habrá caducidad de apelación salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar después de su pronunciamiento y si la sentencia se ha dictado por defecto, diez días a más tardar después de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia; en consecuencia, quedan excluidos del presente proceso que en grado de apelación conoce esta Novena Sala Penal, la Corporación Dominicana de Electricidad y el señor Santiago Fondeur por no haber cumplido con los requisitos señalados por el artículo antes indicado; **SEGUNDO:** Se reenvía el conocimiento del presente expediente a los fines de dar oportunidad a la defensa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. de aportar testigos. Se fija la continuación de la audiencia para el día 18 de marzo del 2002 a las nueve (9:00) horas de la mañana; **TERCERO:** Se Reservas las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

**En cuanto al recurso interpuesto por la Corporación
Dominicana de Electricidad (C. D. E.),
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente depositó un escrito en el cual argumenta entre otras cosas, “que el Juzgado a-quo incurrió en una desnaturalización de los hechos, ya que no ponderó los alegatos presentados por los abogados de la recurrente, conforme a los principios legales que reglamentan el ejercicio del derecho y que son aportados en el proceso oral”;

Considerando, que el Juez de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional decidió por sentencia condenar al hoy recu-

rrente como persona civilmente responsable a pagar indemnización, decisión que fue recurrida en apelación por ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que acogió el pedimento de exclusión del proceso, en grado de apelación, tanto de Santiago Fondeur como a la Compañía Dominicana de Electricidad (C. D. E.), apoyado en la certificación expedida por el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 3 de enero del 2001, en la cual consta que hasta la indicada fecha de la sentencia No. 196 del 28 de abril del 2001, no había sido objeto de apelación por parte de los mismos;

Considerando, que para proceder como lo hizo la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, señaló que conforme al artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar después de su pronunciamiento, y si la sentencia se ha dictado en defecto, diez días a más tardar después del de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia;

Considerando, que en efecto, las razones y motivos expresados en la sentencia recurrida en casación son correctos y justifican plenamente su dispositivo, y por lo tanto procede rechazar el medio argüido por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma y lo rechaza en el fondo, el recurso de casación incoado por la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) contra la sentencia de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 31 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 77

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 9 de marzo de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael G. Silverio Sosa y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Disla Suárez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael G. Silverio Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 55813 serie 31, residente en la sección Los Salados Viejo, Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 9 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 9 de marzo de 1983, a requerimiento del Dr. Manuel Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Rafael G. Silverio Sosa, Compañía Anónima Tabacalera, C. por A. y Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Rafael G. Silverio Sosa, en su calidad de persona civilmente responsable, Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Rafael G. Silverio Sosa, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra le nombrado Rafael G. Silverio, por no haber asistido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto: a) por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, a nombre y representación de Rafael G. Silverio Sosa, Compañía Anónima Tabacalera, C. por A. y la Unión de Seguros,

C. por A.; b) por el Lic. César Emilio Olivo a nombre y representación de Rafael G. Silverio y la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., en contra de la sentencia No. 1433 de fecha 1ro. de julio de 1980, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de este Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechas conforme a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Rafael G. Silverio, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor; y en consecuencia, acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal, se condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Arístides Nín Nín, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241; y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; Aspecto civil: **Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, a nombre y representación de Arístides Nín Nín, contra Rafael G. Silverio, inculpado, la compañía Anónima Tabacalera, C. por A., entidad civilmente responsable y la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por reposar en pruebas reales y en lo referente al fondo procede a condenar a Rafael G. Silverio y la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) en favor de Arístides Nín Nín, como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados por él con los desperfectos sufridos por el carro de su propiedad; **Segundo:** Se condena a Rafael G. Silverio y a la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización complementaria; **Tercero:** Se declara la sentencia a intervenir, ejecutable, común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Rafael G. Silverio, y a la Compañía Anónima Tabacalera, C.

por A., en calidad de entidad civilmente responsable; **Cuarto:** Se condena a Rafael G. Silverio, la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., y a la compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe modificar como en efecto modifica el ordinal primero de la citada sentencia, en el sentido de rebajar la indemnización a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) en favor del señor Arismendy Nín Nín, como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados por el vehículo de su propiedad en el accidente de que se trata; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** Debe condenar y condena a la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Debe condenar y condena a Rafael G. Silverio, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en cuanto a Arístides Nín Nín”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas que forman el expediente, así como de las declaraciones de las partes, se desprende que el único culpable lo fue el prevenido Rafael Silverio Sosa, por su falta de prudencia y por su negligencia en la conducción de su vehículo de motor, al no percatarse que el vehículo que conducía Arístides Nin Nin, estaba transitando por la calle Independencia en dirección este a oeste, y al llegar a la esquina con la calle César Tolentino chocó con dicho vehículo, el cual ya había ganado la intersección; el prevenido Silverio Sosa se le atravesó al otro vehículo sin tomar en cuenta el ci-

tado prevenido además, que la calle Independencia es de preferencia con respecto a la calle por la que él transitaba, siendo esto la única causa generada del accidente de que se trata, es decir, la imprudencia cometida por el prevenido Rafael Silverio Sosa”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael G. Silverio Sosa, en su calidad de persona civilmente responsable, Compañía Anónima Tabacalera, C. por A. y Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 9 de marzo de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Rafael G. Silverio Sosa, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 78

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de mayo de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	René Emilio Ramos Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. José T. Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por René Emilio Ramos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 16410 serie 32, prevenido y persona civilmente responsable, Julio Enrique Alberto Gutiérrez Ureña, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santia-

go el 12 de junio de 1984 a requerimiento del Lic. José T. Gutiérrez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuestos por el Lic. José E. Álvarez, a nombre y representación de René E. Ramos Rodríguez, prevenido, Julio E. Alberto Gutiérrez, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia No. 1271 de fecha 17 de diciembre de 1981, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo

es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado René E. Ramos Rodríguez, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49, párrafo I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Lucilo Peña (fallecido); y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil formulada en audiencia por los señores Williams Andrés y Rose Mery Cristina Peña García, debidamente representada por la madre y tutora legal Leonidas Margarita García, en su calidad de partes civiles constituidas, en la causa seguida a René E. Ramos Rodríguez por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Lorenzo Raposo Jiménez, en contra de los nombrados René E. Ramos Rodríguez, Julio Enrique Alberto Gutiérrez, persona civilmente responsable, y la compañía nacional Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a los señores René E. Ramos Rodríguez y Julio Enrique Alberto Gutiérrez Ureña, el primero, por su falta personal que originó el accidente de que se trata y el segundo como persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de una indemnización global de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en favor de los señores Williams Andrés y Rose Mery Cristina Peña García, como reparación de los daños morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de la muerte que le ocasionara el accidente a su padre Lucilo Peña; **Cuarto:** Se condena a los demandados René E. Ramos Rodríguez y Julio Enrique Alberto Gutiérrez Ureña, en sus indicadas calidades al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del accidente y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la entidad aseguradora puesta en causa Seguros Patria, S. A., teniendo contra ésta autoridad de cosa juzgada; **Sexto:** Se condena a los señores René E. Ramos Rodríguez y Julio Enrique Alberto Gutiérrez Ureña, en sus expresadas calidades al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del

Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, abogado y apoderado especial de las partes civiles constituidas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir vehículos de motor, al nombrado René E. Ramos Rodríguez, marcada con el No. 242969, en la categoría de chofer, por un período de seis (6) meses a partir de la fecha de esta sentencia; **Octavo:** Se condena al nombrado René E. Ramos Rodríguez, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido a Cien Pesos (RD\$100.00), solamente, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de René Emilio Ramos Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, Julio Enrique Alberto Gutiérrez Ureña, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de René Emilio Ramos Rodríguez, en su condición de prevenido:

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en las declaraciones del propio prevenido y del testigo del accidente Rafael Ventura, llegando a la conclusión de que “el accidente se debió a la falta única y exclusiva del conductor René Emilio Ramos Rodríguez en el manejo de su motocicleta, toda vez que el mismo debió conducir en forma prudente y con el cuidado suficiente que le permitiera, como todo buen conductor, detener su vehículo sin peligro de estropear a personas o causar daño a la propiedad ante cualquier contingencia, como ocurrió en la especie; que el mismo no conducía con la prudencia y diligencia necesarias, así como con la debida velocidad y circunspección, lo que le impidió evitar el accidente”; por lo cual la Corte a-qua actuó correctamente al condenar al prevenido al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por René Emilio Ramos Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, Julio Enrique Alberto Gutiérrez Ureña y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso de René Emilio Ramos Rodríguez, en su condición de prevenido,

contra la referida sentencia; **Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 79

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de junio de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Danila Julia Álvarez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danila Julia Álvarez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1537 serie 84, madre querellante, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de junio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de junio de 1987, a requerimiento de Danila Julia Álvarez, a nombre de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402, así como los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de
Danila Julia Álvarez, madre querellante:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: 1ro. por el señor Víctor González, en fecha 20 de julio de 1981; 2do. por la señora Danila Julia Álvarez, en fecha 20 de julio de 1981, ambos contra la sentencia No. 1081 de fecha 20 de julio de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Prime-ro:** Se declara no culpable al señor Víctor González Saviñón, de violar la Ley No. 2402, y se descarga de los dos (2) años de prisión correccional por estar cumpliendo con la misma; **Segundo:** Se le

fija una pensión alimenticia al señor Víctor González Saviñón, de Noventa Pesos (RD\$90.00) en favor de la menor Nicauris Altagracia Álvarez de 4 años de edad, procreada con la señora Danila Álvarez; **Tercero:** Se ordena la ejecución de la sentencia no obstante cualquier recurso a partir de la fecha de la querrela'; **SEGUNDO:** En cuanto a dichos recursos de apelación, revoca el ordinal primero de la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y condena al prevenido Víctor González Saviñón a dos (2) años de prisión correccional en caso de incumplimiento; **TERCERO:** En cuanto a la pensión alimenticia, se mantiene la misma en Noventa Pesos (RD\$90.00) mensual, en favor de la menor Nicauris Altagracia Álvarez, procreada con la señora Danila Julia Álvarez; **CUARTO:** Condena al prevenido Víctor González Saviñón, al pago de las costas penales";

Considerando, que la recurrente Danila Julia Álvarez no ha expuesto cuáles son sus agravios contra la sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de su hija menor, procede examinar el recurso;

Considerando, que para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados por una querrela, deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores, conciliándolas con la producción económica mensual y el patrimonio del padre querrellado, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los condenados;

Considerando, que en ese orden de ideas, el Juzgado a-quo estimó de manera soberana, dada la situación económica del padre querrellado, que éste sólo podía suministrarle mensualmente a la menor procreada por él con la recurrente, la suma de Noventa Pesos (RD\$90.00), y que por tanto debía confirmar la sentencia de primer grado;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una motivación lógica y con suficiente base jurídica, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danila Julia Álvarez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de junio de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 80

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 22 de marzo de 1979.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santiago Then Núñez y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Tejada Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santiago Then Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 32822 serie 56, residente en San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; Wai Sun Ng, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de mayo de 1979, a requerimiento del Dr. Manuel Tejada Guzmán, quien actúa a nombre y representación de Santiago Then Núñez, Wai Sun Ng y Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Santiago Then Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable; Wai Sun Ng, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Santiago Then Núñez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, a nombre y representación del prevenido Santiago Then Núñez, de la persona civilmente responsable señor Wai Sun Ng. Así como de la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra la sentencia correccional No. 845 dictada en fecha 12 de mayo de 1978 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **‘Primer**o: Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Manuel Castillo, por mediación de su abogado constituido el Dr. Jesús Antonio Pichardo, contra el prevenido Santiago Then Núñez, la persona civilmente responsable el señor Wai Sun Ng. Así como también contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser regular en la forma, justa el fondo y hecha

de acuerdo a la ley; **Segundo:** Pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Santiago Then Núñez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Declarar y declara al prevenido Santiago Then Núñez, de generales ignoradas, culpable del hecho puesto a su cargo, violación de la Ley 241, en perjuicio de Manuel Castillo, se condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, al pago de una multa ascendente a la suma de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condenar y condena además a dicho prevenido Santiago Then Núñez, de generales ignoradas, conjunta y solidariamente con el señor Wai Sun Ng, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) en favor de Manuel Castillo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a causa del presente caso; **Quinto:** Condenar y condena al prevenido Santiago Then Núñez, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, el señor Wai Sun Ng, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jesús Antonio Pichardo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. 31'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en cuanto a la pena y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio condena al prevenido Santiago Then Núñez, al pago de la multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) por el hecho puesto a su cargo, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en cuanto a la indemnización acordada y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio la fija en la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Con-

dena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso y conjunta y solidariamente con la persona civilmente al pago de las costas civiles de esta alzada, ordenando su distracción a favor del Dr. Jesús Antonio Pichardo, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley No. 4117”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del prevenido Santiago Then Núñez, quien no tuvo la precaución necesaria al conducir su vehículo por una calle tan transitada por vehículos y peatones, como lo es la calle Castillo esquina Libertad, en la inmediaciones del Mercado Público de San Francisco de Macorís; lugar que a distancia se nota su congestión, por lo que debió reducir la velocidad y estar alerta al transitar por dicha vía”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Santiago Then Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable, Wai Sun Ng y Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de marzo de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Santiago Then Núñez, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 81

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de mayo del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Rijo Vivenes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Rijo Vivenes, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 20 de la provincia de San Pedro de Macorís, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1° de junio del 2004 a requerimiento de Ramón Rijo Vivenes a nombre y representación de si mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 303, 303-4 numerales 2 y 3 y 331 del Código Penal Dominicano, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la señora Leonor Morel Martínez se querelló contra un tal Pequeño, por el supuesto hecho de éste haber violado sexualmente a la señora Altagracia Martínez de 78 años de edad; b) que el 12 de marzo del 2003 fue sometido a la acción de la justicia Ramón Rijo Vivene (a) El Pequeño, como presunto sospechoso de violar sexualmente a la señora Leonor Morel Martínez de 78 años, a quien golpeó antes de violarla sexualmente; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su providencia calificativa el 20 de abril del 2003, enviando al imputado al tribunal criminal; d) que apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales para conocer del fondo del asunto, dictó su sentencia el 16 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, la parte civil constituida y el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de mayo del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en

cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Rijo Vivene en representación de sí mismo, el 16 de junio del 2003; en contra de la sentencia marcada con el número 2008-03 del 16 de junio del 2003, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se rechaza el dictamen del Ministerio Público en cuanto a: “que sea variada la calificación dada al expediente mediante Providencia Calificativa de violación de los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 303-4 Párrafo II, 309, 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, por entender que no se ajusta a los hechos probados en el plenario; **Segundo:** Se varía la calificación dada al expediente de violación de los artículos 309 y 331 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 303, 303-4 Números 2, 3 y 331 del Código Penal Dominicano por entender que es la calificación que se ajusta a la realidad de los hechos; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Ramón Rijo Vivene (a) El Pequeño, dominicano, 31 años de edad, soltero, albañil, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 20, San Pedro de Macorís, de violar las disposiciones de los artículos 303, 303-4 Números 2, 3 y 331 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Cuarto:** Se condena al nombrado Ramón Rijo Vivene (a) Pequeño, al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró al nombrado Ramón Rijo Vivene, culpable de violar los artículos 303, 303-4 números 2 y 3 y 331 del Código Penal Dominicano y lo condenó a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Ramón Rijo Vivene al pago de las costas penales del proceso;

Considerando, que el recurrente Ramón Rijo Vivenes no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su re-

curso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la misma, para determinar si es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “ a) Que la señora Leonor Morel Martínez se querelló el 6 de marzo del 2002, por ante el Teniente Coronel Fernando Antonio Mateo Fernández, oficial de la Policía Nacional, en contra de un tal Pequeño, por el supuesto hecho de éste haber violado sexualmente a la señora Altagracia Martínez de 78 años de edad; b) Que la señora Altagracia Martínez, se querelló el 28 de octubre del 2002, en contra del Pequeño, por el hecho de éste penetrar a su casa y violarla sexualmente y luego agredirla físicamente; c) Que se encuentra en el expediente un informe del Instituto Nacional de Patología Forense, del 3 de marzo del 2003, el cual le fue practicado a la señora Altagracia Martínez por la Dra. Ludovina Díaz, Médica-Sexóloga; e) Unos interrogatorios debidamente firmados; f) Dos (2) fotografías de la señora Altagracia Martínez; documentos éstos que fueron sometidos a la libre discusión de las partes; g) Que a pesar de la negativa de Ramón Rijo Vivene respecto a los hechos que se le imputan, al indicar que no ha violado sexualmente a esa señora, no es menos cierto que al ser interrogadas las señora Eunice Bernarda Castillo, Rocío Abreu Vicente y Leonor Morel Martínez, ellas coinciden en afirmar que vieron cuando el inculpado salía de la residencia de la agraviada, minutos después de la señora pedir auxilio, constituyendo así indicios suficientes de criminalidad en su contra; h) Que después de ponderar los hechos y analizarlos hemos deducido que en la especie se encuentran reunidos los elementos de pruebas suficientes contra el inculpado Ramón Rijo Vivene, los cuales son los siguientes: Lo expresado por las querellantes y el examen físico practicado a la señora Altagracia Martínez Martínez; i) Que ha quedado evidenciado por las declaraciones de los querellantes de lo cual se deduce claramente que la

agraviada Altagracia Martínez Martínez fue objeto de una violación por parte del nombrado Ramón Rijo Vivene, en franca violación a los artículos 303, 303-4 numerales 2 y 3 y 331 del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de violación sexual con tortura o barbarie en contra una señora de 78 años de edad, previsto y sancionado por el artículo 303, 303-4 numerales 2 y 3 y 331 del Código Penal castigado con la pena de reclusión de treinta (30) años, por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado y condenar a Ramón Rijo Vivenes a treinta (30) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del imputado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Rijo Vivenes, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 82

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de febrero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ricardo Medina Ramírez.
Abogados:	Lic. Eduardo Sánchez y Dr. Miguel Campos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Medina Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-0159162-6, domiciliado y residente en la calle Holguín No. 22 del sector Manoguayabo de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eduardo Sánchez y Dr. Miguel Campos en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del procesado Ricardo Medina Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero del 2003 a requerimiento del procesado Ricardo Medina Ramírez, a nombre y representación de si mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 y 333-1 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, y 126 de la Ley 14-94; y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de octubre del 2001 las señoras Rosa Inés Polanco y Altigracia Santos se querellaron contra Ricardo Medina Ramírez por el hecho de haber violado sexualmente a unas hijas suyas menores de edad; b) que en esa misma fecha fue sometido a la acción de la justicia y apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, y éste el 21 de febrero del 2002 decidió, mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal al imputado Ricardo Medina Ramírez; c) que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del asunto, dictó sentencia el 6 de agosto del 2002, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el pro-

cesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ricardo Medina Ramírez, en representación de sí mismo, el 9 de agosto del 2002, en contra de la sentencia del 6 de agosto del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Ricardo Medina Ramírez (a) Sindin, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, cédula de identidad No. 001-0165593-4, domiciliado y residente en la calle 18 No. 185, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 y 333-1 del Código Penal Dominicano y el artículo 126 de la Ley 14-94 o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, en perjuicio de las menores cuyos nombres figuran en el expediente y se omite por razones de ley, en consecuencia se le condena a Diez (10) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso, variando de ese modo la calificación dada a los hechos por el Juez de Instrucción’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al señor Ricardo Medina Ramírez, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Ricardo Medina Ramírez, no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que Ricardo Medina Ramírez, a pesar de haber negado los hechos que les son imputados, que es el responsable de haber perpetrado el crimen de violación sexual contra una de las menores, ya que según declaraciones de la menor en el Historial Clínico de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, así como en las declaraciones ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, afirma que el imputado abusó sexualmente de ella, aprovechando que ella vivía en la casa de abajo y que era amiga de la hija del procesado; b) Que aunque el procesado niega los hechos imputados, admite que realmente consume drogas y bebidas alcohólicas, lo que coincide con parte de las declaraciones del los comparecientes y además de que las de estos coincide a su vez con las de las menores, en el sentido de que el inculpado siempre estaba en toalla y le mostraba sus genitales a las menores del lugar, por consiguiente esta corte estima que su responsabilidad penal se encuentra comprometida, tanto por las declaraciones de los padres como de las menores agraviadas, que lo identifican como la persona que las acosaba y en el caso específico de una que abusó de ella; c): Que, además del elemento común a las agresiones sexuales, de la ausencia de consentimiento de la víctima, señalado precedentemente, están reunidos los elementos especiales de la violación: el acto material de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, comprobado por el certificado medico legal, el elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violencia, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima, de una edad incapaz de consentir libremente y que tiene autoridad sobre ella, por el grado de parentesco existente entre la víctima y su agresor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del imputado recurrente el crimen de violación sexual y exhibicionismo

previsto y sancionado por los artículos 331 y 333-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 126 de la Ley 1-94 con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar a Ricardo Medina Ramírez a la pena de diez (10) de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del imputado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Medina Ramírez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de julio de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bienvenido Castillo Inoa y compartes.
Abogado:	Dr. Néstor Díaz Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Castillo Inoa, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 189829 serie 1ra., residente en la avenida Padre Castellanos No. 266 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Antonio Pozo Jiménez, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de julio de 1983 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de julio de 1983 a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, quien actúa a nombre y representación de Bienvenido Castillo Inoa, Antonio Pozo Jiménez y Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Bienvenido Castillo Inoa, en su calidad de persona civilmente responsable, Antonio Pozo Jiménez, persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Bienvenido Castillo Inoa,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 14 de septiembre de 1981 por el Dr. Amado Feliz de León, a nombre y representación de Francisco Ramírez, parte civil constituida contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de julio de 1981, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Bienvenido R. Castillo Inoa, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Bienvenido R. Castillo Inoa de violación a los Arts. 49, letra c) de la Ley No. 241, accidente de vehículo de motor, y en consecuencia se le condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Francisco Ramírez, no culpable del delito de viol. a la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda res-

ponsabilidad penal. Costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa y procedente en cuanto al fondo, la constitución en parte civil formulada por el señor Francisco Ramírez, por órgano de su abogado constituido contra los señores Bienvenido R. Castillo y Antonio Pozo Jiménez, en sus calidades respectivas de prevenido el primero y persona civilmente responsable el segundo; **Quinto:** Se condena a los nombrados Bienvenido R. Castillo Inoa y Antonio Pozo Jimenez, en sus calidades expresadas al pago a favor de la parte civil constituida Francisco Ramírez, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente de que se trata; fractura de la pierna derecha, antebrazo, y politraumatizado según certificado médico legal expedido al efecto; se condena además al pago de los intereses legales sobre esta suma a partir de la fecha del accidente a título de indemnización complementaria, **Sexto:** Se condena a las partes sucumbientes al pago de las costas civiles del procedimiento ordenándose su distracción en provecho del Dr. Amado Feliz de León, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta, la entidad aseguradora del vehículo al momento de accidente sobre seguros obligatorios de vehículos de motor; **Octavo:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Gilberto Díaz Fernández, a nombre y representación del prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A.; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Bienvenido Castillo Inoa, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida y la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, fija el monto de la indemnización en RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos), por considerar esta corte que esta es más justa con los daños causados; **CUARTO:** Se confirme

en sus demás aspectos la sentencia apelada”; **QUINTO:** Condena al prevenido Bienvenido R. Castillo al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable, Antonio Pozo Jiménez, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas a favor y provecho del abogado de la parte civil constituida Dr. Amado Feliz de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que se ha establecido que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del prevenido Bienvenido Castillo Inoa, quien transitaba por la avenida Venezuela de norte a sur, y al llegar a la intersección con la calle 12 de Octubre quiso hacer un giro hacia la izquierda, sin tomar las medidas de precaución que establece la Ley y su reglamento en materia de tránsito en el momento de hacer un giro; dicho prevenido no se percató que por la vía a la que pretendía penetrar venía un motor, conducido por Francisco Ramírez, ahora agraviado, quien estaba haciendo un uso correcto y adecuado de la vía por la que transitaba”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Castillo Inoa, en su calidad de persona civilmente responsable, Antonio Pozo Jiménez y Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de julio de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Bienvenido Castillo Inoa, en su condición de preveni-

do, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 84

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de septiembre de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Cirilo Peña Estrella y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Benoit Morales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Cirilo Peña Estrella, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 67465 serie 31, domiciliado y residente en el Ensanche Bolívar, Santiago, prevenido; Ángela V. Peña Estrella, persona civilmente responsable, y la compañía Real de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de septiembre de 1982 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santia-

go el 14 de septiembre de 1982 a requerimiento del Lic. Rafael Benoit Morales, quien actúa a nombre y representación de José Cirilo Peña Estrella, Ángela V. Peña Estrella y la compañía Real de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Ángela V. Peña Estrella, persona civilmente responsable, y la compañía Real de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de José Cirilo Peña Estrella, prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio Benoit Martínez, quien actúa a nombre y representación de José Cirilo Peña Estrella, prevenido, y de la señora Ángela V. Peña Estrella, persona civilmente responsable y compañía de seguros La Real de Seguros, S. A., contra sentencia No. 1112, del 4 de noviembre de 1981, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado José Cirilo Estrella, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49 letra c y 74, letra b, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Anulfo Martínez Vásquez hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al nombrado Anulfo Martínez Vásquez, de generales anotadas, no culpable de haber violado

la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido falta alguna a dicha ley; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por los licenciados Lil Alfonso Grisanty y Tobías Oscar Núñez García, a nombre de Anulfo Martínez Vásquez, contra la señora Ángela Victoria Peña Estrella, persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Real de Seguros, S. A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a la señora Ángela Victoria Peña Estrella, en su calidad de persona civilmente responsable, en su condición de comitente de dicho prevenido José Cirilo Peña Estrella, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos), a favor del señor Anulfo Martínez Ramos o Vásquez, por los severos golpes y fracturas y heridas que recibió en el accidente de que se trata; además se le condena al pago de las intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a Ángela Victoria Peña Estrella, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Lil Grisanty y Tobías Oscar Núñez García, abogados y apoderados especiales de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Real de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Ángela Victoria Peña Estrella, dentro del límite de la póliza que cubre los riesgos de dicho vehículo; **Séptimo:** Se condena al nombrado José Cirilo Peña Estrella, al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto al nombrado Anulfo Martínez Ramos o Vásquez'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Lil Alfonso Grisanty y

Tobías Oscar Núñez García, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el accidente se debió a la imprudencia cometida por el prevenido José Cirilo Peña Estrella, en la conducción de su vehículo, al momento de tratar de salir de una propiedad privada a una vía pública; que dicho prevenido debió cerciorarse que la vía a la que pretendía introducirse estaba libre, y que por ella no transitaba ningún vehículo; que al no hacerlo y no ceder el paso, chocó con la motocicleta conducida por el agraviado Anulfo Martínez Vásquez, quien hacía un uso correcto de la vía pública, por lo que el único responsable de la comisión de accidente es el prevenido José Cirilo Peña Estrella”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ángela V. Peña Estrella y la compañía Real de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de septiembre de 1982 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Cirilo Peña Estrella, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de marzo del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Francisco Hernández Castillo (a) Fleca.
Abogado:	Dr. Lucas E. Mejía Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Hernández Castillo (a) Fleca, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1623269-5, domiciliado y residente en la calle Presidente Guzmán No. 8 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lucas E. Mejía Ramírez en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo del 2004 a requerimiento de Francisco Hernández Castillo, a nombre y representación de sí mismo, en el cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de junio del 2002 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional los nombrados Francisco Hernández Castillo (a) Fleca, Virgilio Montero Heredia, Santo Manuel Almonte Díaz (a) Chuchú, Carlos Ortega Mueses (a) Carlixto y un tal Danny (prófugo) imputados del homicidio de Juan Francisco Morales Rodríguez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó el 11 de noviembre del 2002 providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado Francisco Hernández Castillo (a) Fleca; c) que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del cono-

cimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la parte civil constituida, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de marzo del 2004, impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Francisco Antonio Piña Luciano, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a nombre y representación de su titular, en fecha 18 de marzo del 2003; b) El Dr. Bernardo Castillo Luperón, en representación de la señora Altagracia Margarita Rodríguez Mota, parte civil constituida, en fecha 24 de febrero del 2003; ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 514-03, de fecha 24 de febrero del 2003, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara no culpable al nombrado Francisco Hernández Castillo (a) Fleca, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0623269-5, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la calle Presidente Guzmán No. 8 del barrio Sabana Perdida, Distrito Nacional, de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Francisco Morales Rodríguez, por no haber cometido los hechos que se le imputan; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Se ordena su inmediata puesta en libertad de Francisco Hernández Castillo (a) Fleca, a menos que se encuentre detenido por otra causa; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia

autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida y acogiendo el dictamen del representante del ministerio público, declara culpable al nombrado Francisco Hernández Castillo de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36, y lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Francisco Hernández Castillo al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Altagracia Margarita Rodríguez Mota, por conducto de su abogado, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo se condena al nombrado Francisco Hernández Castillo, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Altagracia Margarita Rodríguez Mota, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **QUINTO:** Condena al nombrado Francisco Hernández Castillo al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los Dres. Marilín Veras de Castro, Daniel Jiménez y Bernardo Castro Luperón, abogados que afirman haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que el recurrente Francisco Hernández Castillo (a) Fleca, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua revocar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de las declaraciones

ofrecidas por las partes se puede deducir lo siguiente: a) Que las declaraciones contradictorias hechas por el acusado Francisco Hernández Castillo, alias Fleca, en el sentido de que había sido golpeado y maltratado en la Policía Nacional, y que le habían exigido la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) para su puesta en libertad; que en otro interrogatorio que se le practicó también en la Policía Nacional, éste mantiene casi la totalidad de sus declaraciones, pero indica que estaba presente cuando un tal Danielito o Danny ultimó de varias puñaladas al hoy occiso Juan Francisco Morales Rodríguez; b) Que la querellante Altagracia Margarita Rodríguez, madre del menor, señala al inculpado Francisco Hernández Castillo, como uno de los participantes de la muerte de su hijo, e indica que el nombre del acusado fue uno de los mencionados en una carta anónima que recibió donde se describía la forma en que había sido asesinado su hijo; c) Que el informe de necropsia que existe en el expediente realizado por los Dres. Danny Moquete Méndez y Ana Falette Mercedes los cuales indican que el deceso del joven Juan Francisco Morales Rodríguez se debió a shock hemorrágico por heridas punzo cortantes en hemitórax izquierdo y abdomen, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal: homicidio; d) Que de las declaraciones de las partes y las circunstancias como sucedieron los hechos ha quedado establecido que el procesado Francisco Hernández Castillo (a) Fleca y el prófugo Danny cometieron el crimen que se les imputa, disponiendo de una arma blanca que portaban de manera ilegal, situación que se encuentra prevista y sancionada por los artículos 50 y 56 de la Ley 36; e) Que de la instrucción de la causa, ponderación de los hechos y las circunstancias presentadas ha quedado establecido que el referido acusado Francisco Hernández Castillo, es culpable del crimen de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304; f) Que esta corte entiende que los hechos puestos a cargo de los acusados constituyen el crimen de homicidio voluntario, a saber: La preexistencia de una vida humana destruida sustentado mediante el informe de levantamiento de cadáveres; el elemento material, consistente en una relación directa causa-efecto entre el hecho

cometido y la muerte de quien respondía al nombre de Juan Francisco Morales Rodríguez, y el elemento intencional;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente Francisco Hernández Castillo, el crimen de homicidio voluntario y asociación de malhechores, previsto y sancionado, por los artículos 265, 266, 295 y 304, párrafo II del Código Penal, con penas de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco Hernández Castillo (a) Fleca, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 86

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Amadeus Tavárez Martínez.
Abogado:	Lic. Pedro Martínez Calderón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Amadeus Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 51715 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle San Valentín No. 82 del sector La Reforma del distrito municipal de Guerra del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Martínez Calderón en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del procesado José Amadeus Tavárez Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo del 2004 a requerimiento de José Amadeus Tavárez Martínez a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 18 de diciembre del 2002 Juan Hernández Rivera se querelló por ante la Policía Nacional contra José Amadeus Tavárez Martínez, imputándolo de homicidio voluntario en perjuicio de su hijo Santo Nelson Hernández de la Cruz; b) que el 23 de diciembre del 2002 fue sometido el procesado a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 24 de abril del 2003, providencia calificativa enviando al tribunal criminal al justiciable; d) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo su sentencia el 11 de agosto del 2003, cuyo dispositivo fi-

gura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de marzo del 2004, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Pedro Martínez Calderón y Luis Alberto Gonzalez, en representación de José Amadeus Tavárez Martínez, en fecha once (11) de agosto del 2003, en contra de la sentencia marcada con el número 2735-03 de fecha once (11) de agosto del 2003, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se rechazan los pedimentos hechos por los abogados de la defensa del acusado José Amadeus Tavárez Martínez, por improcedentes e infundados, ya que éstos no reúnen los elementos constitutivos de la excusa legal y la legítima defensa, previstos en los artículos 321 y 328 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se declara al nombrado José Amadeus Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 517151, domiciliado y residente en el Callejón 8, No. 7 sector Espaillat, D. N.; culpable, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Santo Nelson Cruz Hernández, en consecuencia, se le condena, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al acusado José Amadeus Tavárez Martínez al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** Rechazan las conclusiones de la defensa en lo referente a la variación de la calificación, por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara al nombrado José Amadeus Tavárez Martínez, culpable de violar a los artículos 295 y 304 del Código Penal y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre

Comercio, Porte y Tenencias de Armas y lo condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al nombrado José Amadeus Tavárez Martínez, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente José Amadeus Tavárez Martínez, en su preindicada calidad de procesado, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, no indicó los medios en que fundamenta su recurso, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero por tratarse de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-quá decidir como lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que de conformidad con la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional y los documentos que reposan en el expediente se resumen los hechos aportados de la manera siguiente: Que en fecha 15 de diciembre del 2002, a las 3:30 horas falleció Santo Nelson Cruz Hernández quien al ser examinado por el médico legista certificó su muerte a causa de: Herida por bala en región parietal izquierda y comisura labial derecha; que la persona que le ocasionó las heridas, fue el nombrado José Amdeus Tavárez Martínez; que en los interrogatorios e investigación de los familiares de las víctimas y todas las personas relacionadas, para determinar el motivo del crimen, dio como resultado que el homicidio se originó por una disputa por accidente de tránsito donde el occiso agredió al compañero del acusado y trató de agredirlo a él, disparándole ocasionando las heridas que le causaron la muerte; b) Que el procesado admite haberle realizado los disparos que le causaron la muerte a Santo Nelson Cruz Hernández, pero que lo hizo para defenderse de éste que lo agredió tratando de herirlo; c) Que por las declaraciones del procesado en el juzgado de instrucción, las declaraciones ante esta Primera Sala de

la Corte y por los documentos que reposan en el expediente; han quedado establecidos de manera incontrovertibles los siguientes hechos: Que el acusado José Amadeus Tavárez Martínez, se encuentra sometido a la acción de la justicia, acusado de haber causado la muerte al hoy occiso Santo Nelson Cruz Hernández; que entre el acompañante del acusado y el occiso se originó una disputa porque el occiso le reclamaba que había chocado a un primo de éste, que el procesado para repeler el ataque del occiso sacó un arma de fuego; que el acusado con dicha arma le realizó dos disparos al occiso; y a consecuencia de esas heridas murió Santo Nelson Cruz Hernández; que de conformidad con el acta médico legal de fecha 15 de diciembre del 2002, levantada por el Dr. Ernesto Antonio Dotel Núñez, médico legista del Distrito Nacional, la muerte de Santo Nelson Cruz Hernández, se produjo a consecuencia de trauma craneal severo que le causó una hemorragia cerebral”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al modificar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y condenarlo a ocho (8) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por José Amadeus Tavárez Martínez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 87

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de mayo de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Donis Geraldino Martínez e Intercontinental de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Donis Geraldino Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 22947 serie 37, residente en El Ensueño, Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de julio de 1983, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, quien actúa a nombre y representación de Donis Geraldino Martínez y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Donis Geraldino Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Donis Geraldino Martínez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, quien actúa en nombre y representación de Rafael A. Aybar, y el interpuesto por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, en nombre y representación de Donis Geraldino, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía Intercontinental de Seguros, S. A., contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Donis N. Geraldino Martínez, culpable en un 50% de violar los artículos 49 y 123 de la Ley 241; en consecuencia, lo debe condenar y lo condena al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Debe ordenar como al efecto ordena, que se extinga la acción pública en cuanto al nombrado Rafael

Antonio Aybar, por haber fallecido; **Tercero:** Debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por la señora Josefina Ramos Aybar y Mercedes Carmen Aybar en su calidad de hermanas del fallecido Rafael Aybar, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a Donis N. Geraldino Martínez, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de Josefina Aybar y Mercedes Aybar, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellas por la muerte de su hermano Rafael Aybar, a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Debe condenar y condena a Donis N. Geraldino Martínez al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Donis N. Geraldino Martínez; **Séptimo:** Debe condenar y condena a Donis N. Geraldino Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento declarándolas oponibles a la Intercontinental, S. A., con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Debe condenar y condena a Donis N. Geraldino Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en el sentido de declarar a Donis Geraldino Martínez, culpable de violar en una proporción de un 50% el artículo 49, letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la misma sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) por considerar esta corte que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentada por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se

trata, después de entender esta corte que de no haber el señor Rafael A. Aybar cometido una falta en la vía proporción indicada más arriba dicha indemnización hubiese ascendido a la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que de las declaraciones del prevenido Donis Geraldino Martínez, se infiere que él cometió una falta en la realización del presente accidente, estimado por este tribunal en una proporción de un 50%, en razón de haber admitido que si hubiere girado hacia la derecha no ocurre el accidente; lo que demuestra que el conductor Donis Geraldino Martínez no conducía de manera prudente ni hizo la diligencia necesaria que le habría permitido, como todo buen conductor, maniobrar frente a cualquier contingencia para evitar el accidente que nos ocupa”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Donis Geraldino Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Donis Geraldino Martínez, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 16 de diciembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Héctor Brand Travieso y Alejandro A. del Rosario.
Abogados:	Dr. César Severino y Vicente Pérez Perdomo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Brand Travieso, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 754658 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Hermanos Abreu No. 32 de la ciudad de Higüey provincia La Altagracia, y Alejandro Augusto del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 166465 serie 1ra., domiciliado y residente en el Residencial Oriente de la provincia de Santo Domingo; procesados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Severino por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del procesado Alejandro Augusto del Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre del 2003 a requerimiento de Héctor Brand Travieso a nombre y representación de sí mismo, en el cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre del 2003 a requerimiento del Dr. Julio César Severino a nombre y representación de los procesados Héctor Brand Travieso y Alejandro Augusto del Rosario, en el cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente Alejandro del Rosario Rodríguez, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito ampliatorio del memorial de casación a nombre del recurrente Alejandro del Rosario Rodríguez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 del Código Penal, y 1, 28, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Héctor Brand Travieso y Alejandro Augusto del Rosario así como a Juan Peralta Caraballo (prófugo) imputados de asociación de malhechores y robo con violencia en perjuicio de Casa de Cambio Herbón, Jorge Mota (a) Nieto o Mota Mercedes, Gregorio Palacios Carpio y compartes; b) que fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó providencia calificativa el 7 de octubre de 1999 enviando al tribunal criminal a los procesados Héctor Brand Travieso y Alejandro Augusto del Rosario, siendo la misma recurrida en apelación y confirmada por la Cámara de Calificación de San Pedro de Macorís, el 10 de diciembre de 1999; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 11 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al nombrado Alejandro del Rosario Rodríguez, culpable de violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jorge Mota (a) Nieto, y Casa de Cambio Herbón, en consecuencia se le condena a 20 años de reclusión; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Héctor Brand Travieso, no culpable de cometer los hechos que se le acusan por insuficiencia de pruebas, ordenando su libertad a menos que se encuentre detenido por otra causa; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por Casa de Cambio Herbón, contra Alejandro del Rosario Rodríguez, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al mismo al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la primera parte; **CUARTO:** Se rechaza la constitución en parte civil realizada por el señor Gregorio Palacios, contra los acusados, por ser las pruebas insuficientes en relación a la imputabilidad del hecho en relación a la querrela; **QUINTO:** Condena al señor Alejandro del Rosario Rodríguez, al pago de las costas penales del proce-

dimiento”; d) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de diciembre del 2003, impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, por el Procurador General de esta Corte y Alejandro Augusto del Rosario Rodríguez, fechados a 18 y 11 de marzo del 2002, respectivamente, en contra de la sentencia del 11 de marzo del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad, revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y en consecuencia declara culpable al imputado Hector Brand Travieso (a) Negro Chochueca, de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal en perjuicio de Gregorio Palacio Carpio (a) Pascualito, y lo condena a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al imputado Hector Brand Travieso (a) Negro Chochueca, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos, la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal”;

En cuanto al recurso de Héctor Brand Travieso, imputado:

Considerando, que el recurrente Héctor Brand Travieso, en su preindicada calidad de procesado, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no indicó los medios en que fundamenta su recurso, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero por tratarse de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

**En cuanto al recurso de
Alejandro Augusto del Rosario, acusado:**

Considerando, que mediante memorial de casación suscrito por los Dres. Vicente Pérez Perdomo y César Severino Jiménez, a nombre y representación de Alejandro Augusto del Rosario, manifiesta su inconformidad con la sentencia impugnada, invocando los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 379 del Código Penal e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que mediante escrito, el recurrente Alejandro Augusto del Rosario invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización y falsedad de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de prueba”;

Considerando, que en sus alegatos invocados tanto el memorial de casación como el escrito que sustenta dicho memorial, el recurrente alega que “dentro del ámbito del rígido de la interpretación estricta del Código Penal, que la violación del artículo 379, implica que haya una sustracción, de una cosa ajena y de manera fraudulenta... que independientemente de la imputación legal, hay que demostrar con todos sus elementos la existencia de una cosa sustraída fraudulentamente . . . la sentencia recurrida debe bastarse por sí misma; en su parte dispositiva, sólo menciona al recurrente Alejandro del Rosario Rodríguez, en su primer ordinal y sólo se refiere a Héctor Brand Travieso escuetamente al confirmar en los aspectos la sentencia recurrida; sin señalar cuáles son esos aspectos; en cuanto a lo relativo a la presunta violación al artículo 265 del Código Penal, tal afirmación resulta debutitativa y endeble, al no ponderar la corte la afirmación seca de al tiempo en que ocurrieron los hechos, Alejandro del Rosario Rodríguez, no estaba en el país, hecho que podía comprobarse de forma documental . . . los jueces no vieron las declaraciones de Luis Teófilo Miguel Rodríguez aportadas al Juzgado de Instrucción de Higüey, recibidas en la Policía Nacional cuando afirmó, que “en cuanto a esto no sé nada, pero sí recuerdo que mi hermano Alejandro vino al país en enero de 1999 y el hecho ocurrió en diciembre de 1998”;

Considerando, que la corte estableció lo siguiente: “que en las declaraciones emitidas en audiencia por el señor Gregorio Palacios Carpio, además de haber señalado a Alejandro del Rosario Rodríguez y Héctor Brand Travieso, como las personas que conjuntamente con dos personas más, que resultaron ser las mismas que figuran en las fotos del expediente, por haberles mostrado dichas fotos en audiencia; quienes lo atracaron y condujeron a un campo de caña en las inmediaciones del municipio de La Romana, despojándolo de la suma de Dieciocho Mil Pesos y dejándolo abandonado regalándole Veinte Pesos (RD\$20.00) para que regresara . . . que de igual modo, el nombrado Gregorio Palacios Carpio, identificó el carro que aparece en la foto que figura en el expediente como el vehículo utilizado por los atracadores para conducirlo . . . que el nombrado Cecilio Quevedo Encarnación, identificó al nombrado Alejandro del Rosario Rodríguez, y a uno de los que figuran en las fotos del expediente como las personas que realizaron el atraco en la casa de cambio donde éste era vigilante, habiendo sido Alejandro del Rosario Rodríguez, quien le propinó los golpes que recibió; que el nombrado Alejandro del Rosario Rodríguez se limitó a negar los hechos argumentando que ese expediente tiene su fundamentos en sectores adversos a él dentro de las Fuerzas Armadas: que éste no desmintió las aseveraciones hechas por los testigos que depusieron en la audiencia, quienes afirmaron en cada una de las acusaciones en que participó de los hechos, haberlo identificado sin que éstos dieran muestras de dudas en sus aseveraciones; que asimismo el nombrado Héctor Brand Travieso, no pudo desmentir las aseveraciones hechas por el coronel César Augusto Decena Rojas, en el sentido de haberlo visto frente a la Basílica de Higüey conversando con los demás miembros de la banda la noche en que se produjo el intercambio de disparos, que los hechos cometidos por los acusados obedecieron siempre a una planificación, lo que se demuestra por el vestuario utilizado en cada ocasión, el medio de transporte y los roles desarrollados en cada uno de sus escenarios”;

Considerando, que de la lectura anterior y contrario a lo que entiende el hoy recurrente, la corte, al momento de apreciar los hechos ponderó correctamente las circunstancias y elementos probatorios que le fueron presentados, por lo que la sentencia impugnada tiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo y que, contrario a lo que entiende el recurrente, la Corte a-qua en la apelación falló sin alterar los hechos ni faltar a la verdad, realizando una correcta aplicación de la ley, fundamentado en el hecho de que la prueba es el medio que convence a un Juez de la veracidad de un hecho, por tales razones procede rechazar los argumentos presentados por el recurrente Alejandro Augusto del Rosario;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los imputados recurrentes los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia, previsto por los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal, sancionado con la pena de reclusión mayor de cinco (5) a veinte (20) años, por lo que al revocar la sentencia de primer grado y declarar culpable al procesado Hector Brand Travieso y condenarlo a veinte (20) años de reclusión mayor, y confirmarla con respecto al procesado Alejandro Augusto del Rosario, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Brand Travieso y Alejandro Augusto del Rosario, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 89

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de abril de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Reyes Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. Cirilo Hernández Durán.
Intervinientes:	Evelio Bienvenido Grullón Herrera y compartes.
Abogado:	Lic. R. A. Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Reyes Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 3640 serie 94, residente en Gurabo, Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Antonio Veras, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de abril de 1986, a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández Durán, quien actúa a nombre y representación de Rafael Reyes Martínez, Juan Antonio Veras y La Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. R. A. Cruz Belliard, abogado de la parte interviniente, Evelio Bienvenido Grullón Herrera, Felicia Florentino Lima, en calidad de tutora de la menor Rosalía Elizabeth; Domingo Mota y Árida Antonia Estrella, Orlando Mota Estrella Ramóndonato Estrella y Antonio Julián Estrella;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Rafael Reyes Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable; Juan Antonio Veras, persona civilmente responsable y La Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Rafael Reyes Martínez, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Cirilo Hernández Durán, quien actúa a nombre y representación de Ra-

fael Reyes Martínez, prevenido en su doble calidad, Juan Antonio Veras, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes contra sentencia No. 464 Bis del 12 de junio del 1985, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Rafael Reyes Martínez, culpable de violar los Arts. 49 letra I, 71 y 139 de la Ley 241, y en consecuencia se condena a una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe condenar y condena a Rafael Reyes Martínez, al pago de las costas penales; Aspecto Civil: Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; En cuanto al fondo, **Primero:** Se condena a los señores Rafael Reyes Martínez y Juan Ant. Veras, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos), a favor de Domingo Mota y Alida Estrella de Mota, en su calidad de padres del fallecido en el accidente, por los daños morales y materiales, experimentados por estos como consecuencia del accidente; RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos), a favor de la señora María Inmaculada Reynoso Rodríguez, en su calidad de padre y tutora legal de Katiurca Mariel, hija del fallecido; c) RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos), a favor de Evelio Bdo. Grullón, por los daños morales y materiales; d) RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos) a favor de Felicia Florentina Lima, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Rosalba Elizabeth, hija del fallecido; e) RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos), a favor de cada uno de los hermanos de la víctima Orlando Mota Estrella, Ramón Donato Mota Estrella y Antonio Julián Mota Estrella, por los daños además se condena al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Segundo:** Se condena a los señores Rafael Reyes Martínez y Juan Ant. Veras, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en

provecho del Lic. Ramón Ant. Cruz Belliard y Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, a la Cía. de seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil, del vehículo que ocasionó el daño, dentro de los límites de la póliza; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero del aspecto civil, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a favor de las partes civiles constituidas, de la manera siguiente: RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos), acordada a favor de Delio Bdo. Grullón, a RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos); la de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos) acordada a favor de los señores Orlando Mota Estrella, Ramón Donato Mota Estrella y Julián o Antonio Julián Mota Estrella, a la suma de RD\$750.00 (Setecientos Cincuenta Pesos) para cada uno, estos últimos en su calidad de hermanos de la víctima; la de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos), acordada a favor de Domingo Mota y Alida Estrella de Mota, padres del fallecido a la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos), por considerar esta corte, que estas son las sumas justas adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez y Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su deci-

sión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el accidente se ha debido a la falta (torpeza, negligencia) única y exclusiva del prevenido Rafael Reyes Martínez, quien al conducir su vehículo dice que vio al motorista, pero por tratar de evadir unos hoyos de la vía, y por transitar a una velocidad excesiva, cuando trató de frenar no lo hizo efectivamente, por lo que impactó al motor”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Evelio Bienvenido Grullón Herrera, Felicia Florentino Lima, en calidad de tutora de la menor Rosalía Elizabeth Domingo Mota y a Álida Antonia Estrella, Orlando Mota Estrella, Ramondonato Estrella y Antonio Julián Estrella, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Reyes Martínez, Juan Antonio Veras y San Rafael de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de abril de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Reyes Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable, Juan Antonio Veras y San Rafael de Seguros, C. por A. contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Rafael Reyes Martínez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. R. A. Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 90

- Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 19 de octubre de 1979.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Rafael Antonio Álvarez Timpson e Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).
- Abogados:** Dres. Mauricio E. Acevedo Salomón y Luis Silvestre Nina Mota.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Álvarez Timpson, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 70370 serie 26, residente en la Romana, prevenido y persona civilmente responsable, y El Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de junio de 1980, a requerimiento del Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón, en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, quien actúa a nombre y representación de Rafael Antonio Álvarez Timpson y El Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Rafael Antonio Álvarez Timpson, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y El Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), persona civilmente responsable:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Admite como regulares y válidos

dos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, el inculpado Rafael Antonio Álvarez Timpson; el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) para civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 31 de octubre de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que condenó a dicho inculpado Rafael Antonio Álvarez Timpson a pagar una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00) y las costas penales, por el delito de violación a la Ley 241, en perjuicio del menor Ramón Vargas; además, condenó al mismo inculpado, conjuntamente con el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) a pagar una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) en beneficio de Ramón Elías Vargas Irrizarri, parte civil constituida y los intereses legales, a partir de la demanda como indemnización supletoria, así como las cosas civiles, distraídas en provecho del Dr. Manuel A. Gutiérrez Espinal, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaró común y oponible la sentencia intervenida a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la mencionada sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a dicho inculpado Rafael Antonio Álvarez Timpson al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena tanto al recurrido inculpado Rafael Antonio Álvarez Timpson, como al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), conjunta y solidariamente, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., compañía aseguradora puesta en causa, hasta el límite de sus obligaciones contractuales”; que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia ahora impugnada, fue notificada a los recurrentes mediante sendos actos Nos. 325, del 30 de noviembre de 1979, y 96 del 21 de abril de 1980, y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de junio de 1980, es decir, cuando estaba vencido el plazo establecido por el artículo 29 de la Ley sobre procedimiento de Casación, el cual establece un máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si la parte recurrente estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada, o a partir de su notificación, como es el caso, por lo que los presentes recursos resultan afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Álvarez Timpson y El Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de octubre de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 91

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de mayo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Antonio Castillo y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Castillo, imputado, Embotelladora Dominicana, C. por A., tercero civilmente demandado, y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de mayo del 2005, mediante un escrito que contiene los motivos y razones del recurso, depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual se motiva el recurso, cuyos medios serán examinados más adelante;

Visto la notificación que hace la secretaria de la Décima Cámara Penal del Juzgado a-quo al ministerio público y al actor civil del recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 24 y 91 de la Ley Monetaria y Financiera; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que en la intersección de las avenidas John F. Kennedy y Núñez de Cáceres ocurrió una colisión entre un vehículo conducido por José Antonio Castillo, propiedad de Embotelladora Dominicana, C. por A., asegurado con Seguros Popular, C. por A., y una motocicleta conducida por Rafael Peña Cosme, a quien lo acompañaba Wellington Belén Morillo, quien resultó muerto en el accidente y el primero con lesiones recuperables; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, el cual dictó su sentencia el 5 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión recurrida en casación; c) que en virtud del recurso de apelación tanto de los actores civiles, como del imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía de seguros, intervino el fallo dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de mayo del 2005, cuyo dispositivo en el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por José Antonio Castillo, Embotelladora Dominicana, Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Dévora Ureña, Guadalupe Morillo Sosa y Zeledón Belén Tiburcio, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Francisco A. Decamps, en contra de la sentencia No. 533/047 del 5 de mayo

del 2004, dictada por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito, y en cuanto al fondo: a) En lo relativo a José Antonio Castillo, por autoridad propia e imperio de la ley, se modifica el ordinal segundo de la sentencia y en tal virtud se le condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) a favor del Estado Dominicano, más al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de las establecidas en el ordinal sexto del artículo 463 del Código Penal Dominicano, confirmando en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; b) En cuanto a los demás recursos, se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en consecuencia se confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dirá: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, del día 15 de marzo del cursante año 2004, en contra del ciudadano Rafael Peña Cosme, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no comparecer, no obstante citación legal, acorde con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 del 1935 y 180 del indicado código; **Segundo:** Declara al ciudadano José Antonio Castillo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, numeral primero, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del 28 de diciembre del 1967, modificada por la Ley 114-99 del 16 de diciembre del 1999, que tipifica el delito de golpes y heridas que causaron la muerte, en perjuicio del finado Wellington Belén Morillo y del artículo 65 de la indicada ley, se le condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) a favor del Estado Dominicano, más al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de las establecidas en el ordinal sexto del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Declara al ciudadano Rafael Peña Cosme, de generales que constan, no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del 28 de diciembre del 1967, en consecuencia descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, costas de oficio; **Cuarto:** Reconoce en cuanto a la forma como buena y válida la

constitución en parte civil incoada por los señores Guadalupe Morillo Sosa y Celedonio Belén Tiburcio, en su calidad de padre del extinto Wellington Belén Morillo, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Francisco Antonio Decamps y la señora Mildred Altigracia Rodríguez de Jesús, en sus calidades de conviviente y tutora legal de los menores Jimmy William y Jerry Celedonio, por intermedio de sus abogados Dres. Osvaldo A. Basilio y Carlos Rodríguez, por haber sido hechas sendas constituciones en suma obediencia a los principios procesales de los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Quinto:** Acoge, en cuanto al fondo, disponiendo responsabilidad civil compartida, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena al señor José Antonio Castillo, por su hecho personal, de manera conjunta y solidaria, con la entidad moral Embotelladora Dominicana, C. por A., en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza al pago de una indemnización distribuidos del siguiente modo: a) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de los señores Guadalupe Morillo Sosa y Celedonio Belén Tiburcio; b) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y beneficio de la señora Mildred Altigracia Rodríguez de Jesús, por los daños morales y económicos; c) La suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor y provecho de las menores Jimmy William y Jerry Celedonio, por el daño moral y económico; **Sexto:** Condena a los señores José Antonio Castillo y Embotelladora Dominicana, C. por A., en sus respectivas calidades al pago de un dos (2) por ciento por concepto de intereses judiciales, a partir de la demanda en justicia del 7 de marzo del 2003, para la señora Mildred Altigracia Rodríguez de Jesús, en su doble calidad de pareja consensual y representante legal de los menores Jimmy William y Jerry Celedonio, a partir del 3 de julio del 2003 para los señores Guadalupe Morillo Sosa y Celedonio Belén Tiburcio; **Séptimo:** Condena a los señores José Antonio Castillo y Embotelladora Dominicana, C. por A., en sus predichas calidades al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a

favor y provecho del Lic. Francisco Antonio Decamps y los Dres. Osvaldo A. Basilio y Carlos Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Rechaza la solicitud de condenación de la entidad Seguros Popular, en su calidad de continuadora jurídica de Seguros Universal América, en razón de que es criterio constante por nuestra Suprema Corte de Justicia, de que las sentencias sólo le serán oponibles hasta el quantum de la póliza y si contrario a la Ley 146-02 del 11 de septiembre del 2002; **Noveno:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Popular, en su calidad de continuadora jurídica de Seguros Universal América, en virtud del principio de indivisibilidad del proceso, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. AU-30347, con vigencia desde el día 31 de marzo del 2002 hasta el 31 de marzo del 2003, expedida a favor de la entidad moral Embotelladora Dominicana, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a José Antonio Castillo, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se compensan las costas civiles”;

Considerando, que los recurrentes alegan como medios de casación de la sentencia los siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** a) Violación constitucional al derecho de defensa; b) Falta de base legal; c) Manifiestamente infundada; d) Violación a las disposiciones legales vigentes que regulan los pagos de los intereses legales”;

Considerando, que en el primer medio se aduce que el Juzgado a-quo no motivó correctamente la sentencia, siendo que los mismos son incoherentes, ya que el accidente se debió a una falta exclusiva de la víctima, lo que no fue ponderado, ya que de haberlo hecho, otra hubiese sido la decisión adoptada, pero;

Considerando, que dentro de su poder soberano de Juez a-quo pudo apreciar la veracidad o no de los testimonios y circunstancias en que ocurrieron los hechos, razón por la cual dio por establecido que el único responsable del accidente lo fue José Antonio Casti-

llo, quien embistió por detrás a la motocicleta, debido a un zigzag que dio para evitar un obstáculo, por lo que contrariamente a lo afirmado, la sentencia dio motivos correctos y pertinentes, y por tanto procede desestimar este medio;

Considerando, que en su segundo medio afirman los recurrentes que el juez no les permitió desarrollar con amplitud sus medios de defensa y además que desnaturalizó los hechos al no atribuirle falta a la víctima y descansar toda la responsabilidad en Castillo, lo que no es cierto; por último, que le condenan a pagar el 2% de los intereses legales, según la sentencia, por la tasa fijada por el Banco Central en día, lo que es un absurdo y antijurídico;

Considerando, que aun cuando lo expresan someramente los recurrentes no exponen cuáles medidas del Juzgado a-quo le impidieron el total desarrollo de sus medios de defensa, ni tampoco señalan cuáles hechos fueron distorsionados en la sentencia, atribuyéndole un sentido y alcance que no tienen, por lo que procede desestimar estos aspectos del medio que se examina;

Considerando, que en lo que concierne al interés fijado por la sentencia como indemnización suplementaria, tomando como parámetro la tasa de interés fijada por el Banco Central, resulta improcedente en razón de que al no existir interés legal por haber sido derogada la Orden Ejecutiva 311 que lo había instituido, por el artículo 91 del Código Monetario y Financiero; y que asimismo el artículo 24 de este último dice así: “Las operaciones monetarias y financieras se rigen por el libre mercado y las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional o extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado” ;

Considerando, que en ese orden de ideas es preciso consignar que la ley no estipula que los intereses deben acordarse conforme a lo establecido por el Banco Central, como decidió el Juzgado a-quo, cuya sentencia se examina, sino, que los intereses son convencionales y no es posible concebir un acuerdo de voluntades sobre el particular entre dos litigantes, por lo que procede acoger

este último aspecto del medio y casar la sentencia por vía de supresión.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Antonio Castillo, Embotelladora Dominicana, C. por A. y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Casa la sentencia en cuanto a los intereses acordados, por vía de supresión y sin envío; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 92

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de mayo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Iván Batista.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, jardinero, domiciliado y residente en la calle Miguel Ballester No. 20 del sector El Almirante del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo del 2003 a requerimiento de Iván

Batista, actuando en representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, párrafo II; 379 y 382 del Código Penal; 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 11 de junio del 2001 Domingo López Vidal interpuso una querrela contra Iván Batista imputándole conjuntamente a un menor del homicidio de su padre José Altgracia López; b) que el 13 de junio del 2001 fue sometido a la justicia Iván Batista, como presunto autor de dicho asesinato; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su providencia calificativa enviando al tribunal criminal al imputado; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo su sentencia el 12 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de mayo del 2003, en virtud del recurso de alzada elevado por el imputado, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma,

por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Iván Batista, en representación de sí mismo, en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia No. 702-2002, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada la petición de la defensa del acusado Iván Batista, en el sentido de la variación de la calificación hacia homicidio involuntario, toda vez que los hechos conocidos en el tribunal no se ajusta a lo solicitado; **Segundo:** Se declara al acusado Iván Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, artesano, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Miguel Ballester, No. 20, sector del Almirante, de esta ciudad, culpable de los crímenes de homicidio voluntario, robo agravado, ejerciendo violencia y portando arma de fuego de manera ilegal, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 304, 379, 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 2 y 39 P-III de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de José Altagracia López, en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el ordinal 1ro. del artículo 463 del mismo código, y variando de ese modo la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción; **Tercero:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano, del revólver marca Taurus, calibre 38, No. NF959662, que figura en el expediente como cuerpo del delito ocupado al acusado’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Iván Batista, culpable de violar los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José

Altagracia López, y que lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) Años de reclusión mayor, declarando así que la corte se encuentra limitada por el recurso se apelación del procesado, quien es el único apelante; **TERCERO:** Condena al nombrado Iván Batista, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Iván Batista, en su preindicada calidad de procesado, al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que al ser cuestionado el procesado recurrente Iván Batista en torno a las acusaciones en su contra, éste, al ser escuchado en su calidad de inculpado por ante el juzgado de instrucción que realizó la sumaria del presente proceso, declaraciones que ratificó ante la corte, éste admite la comisión de los hechos, aún cuando alega actuado en defensa a una supuesta agresión, señalando entre otras cosas, lo siguiente: que ciertamente abordó en compañía de otra persona el taxi conducido por el occiso, el señor José Alt. López; que se originó entre éstos y el occiso una discusión a causa de la tarifa acordada por el servicio; que en medio de la discusión, sacó un arma de fuego que portaba y sin querer le disparó; y que de inmediato él y su amigo emprendieron la huida en el vehículo del taxista, siendo apresado por moradores del lugar, quienes lo persiguieron; b) Que al ser interpelado el procesado recurrente, en torno al arma de fuego con la que realizó los disparos al occiso, señor José Altagracia López, admitió portarla de manera ilegal, afirmando, haberla ad-

quirido en Dajabón, dos meses antes del hecho, comprada a un nacional haitiano, por la suma de Dos Mil Pesos; y sobre la cantidad de disparos realizados, señaló que únicamente ejecutó un disparo, que no fue intencional, añadiendo posteriormente haber realizado varios disparos al aire por temor a las acciones en su contra; c) Que igualmente fueron ponderadas por esta Corte, las declaraciones dadas por el menor, quien acompañaba al procesado Iván Batista, el día del hecho tomadas por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el 18 de junio del año 2001, y de la cual reposa una copia certificada en la especie, expedida por la secretaria de esa jurisdicción, el 24 de julio del 2001, documento que fue hecho contradictorio en el presente proceso y del cual se destacan las siguientes afirmaciones: 1ro.) Que ciertamente conducía un auto en donde se cometió un asesinato, y el otro individuo que le acompañaba, Iván, le dio dos tiros al chofer para quitarle el carro; 2do.) Que fueron perseguidos de inmediato; y 3ro.) Que el occiso salió del carro, después de haber sido herido; d) Que en tal sentido, de la ponderación de las piezas que componen el presente proceso, así como por las declaraciones dadas ante esta Corte, hemos podido determinar en la especie, la concurrencia, tal como expresáramos anteriormente, de los elementos configurativos de los crímenes de homicidio voluntario, robo agravado con la violencia y el porte ilegal de arma de fuego; hechos previstos y sancionados por los artículos 18, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 2 y 39, párrafo III de la Ley 36, del 1965, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas; fundamentando nuestro criterio, entre otros los siguientes elementos: 1ro.) Las declaraciones vertidas por el procesado recurrente Iván Batista, en las que admite la comisión del hecho, al confirmar haber sido la persona que ocasionó las heridas de arma de fuego que causaron la muerte del señor José Altagracia López; 2do.) Los hallazgos físicos descritos en el informe de necropsia médico forense con relación a la autopsia realizada al cadáver del señor José Altagracia López, destacándose en el mismo, que la causa de su muerte se debió a shock hemorrágico por herida de revólver calibre 38 ó 357, en hemitórax izquierdo; y

3ro.) Lo descrito ante el juzgado de instrucción, por los señores Barbarín Santana Rodríguez y Eli Francis Solís Quezada, esta última, testigo del hecho que nos ocupa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario y robo con violencia previsto por los artículos 295 y 304, párrafo II; 379 y 382 del Código Penal y 2 y 39 de la Ley 36, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al acusado a veinte (20) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Iván Batista contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 93

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de febrero de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Porfirio Reynoso Osorio y compartes.
Abogado:	Dr. Néstor Díaz Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Porfirio Reynoso Osorio, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 14532 serie 55, prevenido y persona civilmente responsable, Francisco Antonio Madera, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de febrero de 1987 a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 31 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de febrero de 1986, por el Dr. Claudio A.

Olmos Polanco, contra la sentencia No. 949, de fecha 20 de febrero de 1986, a nombre y representación de Porfirio Reynoso Osorio, Francisco Antonio Madera y Seguros Patria, S. A., dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, cuyo dispositivo textualmente dice: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Porfirio Reynoso Osorio, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; se declara culpable de violar en artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena a cinco (5) días de prisión correccional y al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga al señor José D. Peña Núñez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y las costas se declaran de oficio en cuanto a él; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor José D. Peña Núñez, contra Porfirio Reynoso Osorio y Francisco Antonio Madera, por ser justa y reposar sobre pruebas legales; **Cuarto:** Condena a los señores Porfirio Reynoso Osorio y Francisco Antonio Madera, a una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00) en provecho del señor José D. Peña Núñez, por los daños sufridos por su vehículo en el referido accidente; además, de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; así como también al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Lic. Felix N. Jáquez Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Porfirio Reynoso Osorio al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a Porfirio Reynoso Osorio y al señor Francisco Antonio Madera, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Félix N. Jáquez Liriano, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente senten-

cia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. L01-3160, chasis No. 349001-10-60787, mediante la póliza No. SDA-98223, con vigencia desde el 28 de mayo de 1984 al 28 de mayo de 1985, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

En cuanto al recurso de Porfirio Reynoso Osorio, en su calidad de persona civilmente responsable, Francisco Antonio Madera, persona civilmente responsable y de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Porfirio Reynoso Osorio, en su calidad de prevenido:

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su deci-

sión, toda vez que se basó en que el prevenido recurrente Porfirio Reynoso Osorio “con la conducción de su vehículo incurrió en faltas, fue temerario y descuidado, no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan, toda vez que al ir a doblar una vía e introducirse a otra vía, debió mantenerse a una velocidad adecuada, alerta y atento, cosa que no hizo, lo que fueron las causas generadoras del accidente”; por todo lo cual, el Juzgado a-quo entendió que el prevenido Porfirio Reynoso Osorio fue el único culpable del accidente, confirmando la sentencia de primer grado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Porfirio Reynoso Osorio en su calidad de persona civilmente responsable, Francisco Antonio Madera y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de febrero de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso de Porfirio Reynoso Osorio, en su condición de prevenido, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 94

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 10 de enero de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Arnaldo Concepción Méndez García y Carmen García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Arnaldo Concepción Méndez García, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 74738 serie 31, prevenido, y por Carmen García, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 72892 serie 31, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 10 de enero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de enero de 1986 a requerimiento de

Arnaldo Concepción Méndez, actuando por sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de enero de 1986 a requerimiento de Carmen García, actuando por sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley No. 2402; 1, 28, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Que en cuanto a la forma debe declarar como al efecto declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos: a) por el señor Arnaldo Concepción Méndez García; b) por la señora Carmen García, en contra de la sentencia No. 1314 de fecha 11 de octubre de 1985, dictada por el Juz-

gado de Paz de la Segunda Circunscripción de este distrito judicial de Santiago; por haber sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al señor Arnaldo Concepción Méndez García, culpable de violar los artículos 1 y 2 de la Ley 2402; **Segundo:** Que debe asignar y asigna el pago de una pensión fija mensual de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a partir de la querrela en favor de sus dos hijos menores procreados con la señora Carmen García; **Tercero:** Que debe condenar y condena a dos (2) años de prisión correccional suspensivos mientras cumpla con su obligación y al pago de las costas; **Cuarto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso intentado en su contra’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por considerar que el Juez a-quo ponderó las posibilidades de ambos padres, así como las necesidades de manutención y educación de sus dos hijos menores; tal como lo exige la Ley No. 2402 de 1950, sobre Pensión Alimenticia; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a los recurrentes al pago de las costas del presente recurso de apelación”;

**En cuanto al recurso de
Arnaldo Concepción Méndez, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del minis-

terio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria;

Considerando, que el recurrente fue condenado al pago mensual de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de pensión alimentaria y a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

**En cuanto al recurso de
Carmen García, madre querellante:**

Considerando, que la recurrente Carmen García no ha expuesto cuáles son los agravios contra la sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de sus hijos menores, procede examinar el recurso;

Considerando, que para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados por una querrela, deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores, conciliándolas con la producción económica mensual y el patrimonio del padre querellado, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los condenados;

Considerando, que en ese orden de ideas, el Juzgado a-quo estimó de manera soberana, que Arnaldo Concepción Méndez, dada sus posibilidades económicas, sólo podía suministrarle mensualmente a los menores procreados por él con la recurrente, la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00);

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una motivación lógica y con suficiente base jurídica, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Arnaldo Concepción Méndez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 10 de enero de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen García contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente Arnaldo Concepción Méndez al pago de las costas y las compensa respecto a la recurrente Carmen García.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 95

Sentencia impugnada:	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antinoe Subero y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Lic. José Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antinoe Subero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 16755 serie 1ra., prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de marzo de 1987 a requerimiento del Lic. José Pérez Gómez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 31 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Antinoe Subero por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Claudio A. Olmos Polanco, a nombre de Antinoe Subero en su doble calidad de prevenido y propietario del vehículo, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 4160 de fecha 8 de septiembre de 1986, dictada por

el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Antinoe Subero, de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga al señor Manuel J. Matos Holguín por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley que rige la materia y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, hecha por el señor Juan A. Matos Holguín por ser justa; **Cuarto:** Se condena en cuanto al fondo al señor Antinoe Subero: a) al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del señor Juan A. Matos Holguín, como justa reparación a los daños sufridos por su vehículo en el referido accidente; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda; c) al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Jhon Guiliani, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión’; **TERCERO:** En cuanto al fondo este tribunal por propia autoridad e imperio, confirma la sentencia apelada en el aspecto penal y modifica la misma en el aspecto civil, en cuanto al monto de la indemnización impuesta y se fija la misma en la suma de Mil Seiscientos Pesos (RD\$1,600.00) a favor del señor Juan A. Matos Holguín como justa indemnización por los daños materiales sufridos por su vehículo; **CUARTO:** Se condena al señor Antinoe Subero al pago de las costas civiles del presente recurso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jhon Guiliani abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso Antinoe Subero, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Antinoe Subero, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en el estudio de los hechos y circunstancias de la causa, y en las declaraciones ofrecidas por los coprevenidos, entendiéndolo dicho tribunal que el hecho se debió única y exclusivamente a la imprudencia del prevenido Antinoe Subero, por éste haber iniciado la marcha en retroceso, sin tomar las debidas precauciones a fin de evitar el accidente, por lo cual actuó correctamente al condenarlo, y por tanto procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Antinoe Subero, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de febrero de 1987, cuyo dispositivo apare-

ce copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso de Antinoe Subero en su condición de prevenido contra la referida sentencia; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 96

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de marzo de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rosa María Nivar López.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 163° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa María Nivar López, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 13320 serie 17, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 4 de marzo de 1983 a requerimiento de

Rosa María Nívar López, a nombre de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402, así como los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Rosa María Nívar López,
parte civil constituida:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelaciones de fecha 7 de septiembre de 1982, interpuestos por los señores Rosa María Nívar López y Manuel Ricardo de la Cruz, contra sentencia No. 1544 de fecha 6 de septiembre de 1982, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **’Primero:** Se declara culpable de violar la Ley 2402; y en consecuencia se condena a Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00)

mensuales, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma a partir de la querella'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio fija en la suma de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00), el monto de la pensión que mensualmente deberá pasarle el señor Manuel Ricardo de la Cruz a sus hijos menores Laisa Teresa, David Ricardo y Winsder de la Cruz, procreados con la señora Rosa María Nivar; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la susodicha sentencia; **CUARTO:** Se condena al señor Manuel Ricardo de la Cruz, al pago de las costas”;

Considerando, que la recurrente Rosa María Nivar López no ha expuesto cuáles son los agravios contra la sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de sus hijos menores, procede examinar el recurso;

Considerando, que para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados por una querella, deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores, conciliándolas con la producción económica mensual y el patrimonio del padre querellado, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los condenados;

Considerando, que en ese orden de ideas, el Juzgado a-quo estimó de manera soberana, que Manuel Ricardo de la Cruz, dada sus posibilidades económicas, sólo podía suministrarle mensualmente a los menores procreados por él con la recurrente, la suma de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00);

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una motivación lógica y con suficiente base jurídica, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa María Nivar López contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de marzo de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 97

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Ramón Díaz Peguero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Díaz Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1596113-8, domiciliado y residente en la calle Wenceslao de la Concha No. 116, parte atrás, Vietnan del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre del 2003 a requerimiento de Luis Ramón Díaz Peguero, a nombre y representación de sí mismo, en el cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 303-4 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por el señor Bienvenido Cuevas Cuevas por ante la Policía Nacional en contra de Luis Ramón Díaz Peguero, imputándolo de homicidio en perjuicio de una hija suya, éste fue sometido a la acción de la justicia; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su providencia calificativa el 8 de noviembre del 2001, enviando al tribunal criminal al procesado; c) que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 16 de julio del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre del 2003, impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Luis Ramón Díaz Peguero, en su propio nombre, el 17 de julio del 2002, en contra de la sentencia No. 217-2002, del 16 de julio del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Luis Ramón Díaz Peguero (a) Cuny, dominicano, mayor de edad, soltero, bodeguero, portador de cédula No. 1596113-1, domiciliado y residente en la calle Wenceslao de la Concha No. 116, parte atrás, Vietnam Los Mina, actualmente guardando prisión en la cárcel de La Victoria, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 01-118-03920 de fecha 19 de julio del 2001, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 303-4 del Código Penal, este último modificado por la Ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad, cuyo nombre se omite por razones de ley, pero de generales que constan en el expediente, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena además al acusado Luis Ramón Díaz Peguero (a) Cuny, al pago de las costas penales del proceso, en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; En cuanto al aspecto penal: **Ter-**
cerero: Se declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los Sres. Bienvenido Cuevas y Urbana Maribel Arias Fernández, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Rafael Amado Rodríguez y en contra del acusado Luis Ramón Díaz Peguero (a) Cuny, por haberse hecho de acuerdo a la ley y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al acusado Luis Ramón Díaz Peguero (a) Cuny, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,0000.00), a favor y provecho de los Sres. Bienvenido Cuevas y Urbana Maribel Arias Fernández, como justa recompensación a consecuencia del

hecho de que se trata, **Quinto:** Se declaran las costas civiles de oficio a favor y provecho del Dr. Rafael Amado Rodríguez, abogado de la parte civil, toda vez que el mismo la solicitara en sus conclusiones formales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Luis Ramón Díaz Peguero (a) Cuny, culpable de violar los artículos 295 y 303-4 del Código Penal Dominicano, este último modificado por la Ley 24-97, y el artículo 126 de la Ley 14-94, Código del Menor, en perjuicio de la menor que en vida respondía al nombre de B. I. C. A., y que lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho de que se trata; **TERCERO:** Condena al nombrado Luis Ramón Peguero (a) Cuny, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Rafael Amado Rodríguez y Sandra M. Maduro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Luis Ramón Díaz Peguero, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del análisis de las piezas de convicción que conforman el presente proceso, tales como el acta

médico legal, en la que se describe la manera y el lugar donde fue encontrada la menor occisa; el informe de necropsia médico forense, emitido por el Instituto Nacional de Patología Forense y en el que se detallan las heridas que presentó ésta; dieciséis en total, sin contar otras pequeñas en las manos; así como del relato hecho por el querellante, padre de la menor, esta corte ha podido comprobar y determinar, que en el caso de la especie, se configuró el crimen de actos de barbaries y torturas, hecho previsto por el artículo 303 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24/97, de enero del 1997; y que en su artículo 303-4 enuncia las circunstancias que agravan la infracción; b) Que igualmente hemos podido establecer la violación a lo dispuesto por el artículo 126, de la Ley 14/94, Código de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes; que clasifica como abuso o maltrato en contra de menores, capaz de interferir en su sano desarrollo físico, psicológico o sexual, entre otros, cuando se cometa o se permita que otros cometan abuso sexual u otros actos lascivos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente Luis Ramón Díaz Peguero, el crimen de homicidio voluntario cometido con tortura o barbarie, previsto y sancionado, por los artículos 295 y 303-4 del Código Penal, castigado con la pena de reclusión de treinta (30) años, por lo que al condenarlo a treinta (30) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Díaz Peguero, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y lo rechaza en cuanto su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 98

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Antonio Uceta Torres.
Intervinientes:	Cándido Eulogio Reyes y Maritza Altagracia Mota Rojas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Uceta Torres, mediante un escrito depositado en la secretaría de Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que contiene los motivos del mismo, contra la sentencia dictada por dicha primera sala el 19 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito que contiene los medios de casación depositado en la secretaría de la Corte a-qua, los cuales serán analizados más adelante;

Visto la notificación del recurso efectuada por el secretario de la Corte a-qua, tanto al ministerio público, como al actor civil;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente Cándido Eulogio Reyes y Maritza Altgracia Mota Rojas en respuesta a los medios del recurso;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal en virtud de la cual se declaró admisible el recurso, de fecha 28 de julio del 2005;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 336, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 2 de la Ley 278-04 que implementó el proceso penal instituido por la Ley 76-02, así como los artículos 47 de la Constitución Dominicana; 295 y 304 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, se infieren como hechos concretos los siguientes: a) que Ramón Antonio Uceta Torres fue sometido a la acción de la justicia imputándolo del homicidio de Johnny Reyes (a) Toñito; b) que el Procurador Fiscal del Distrito apoderó al Juez del Cuarto Juzgado de Instrucción para que instruyera la sumaria de ley, quien dictó su providencia calificativa el 11 de febrero del 2003, enviándolo al tribunal criminal; c) que la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer del fondo del proceso, dictando su sentencia el 15 de mayo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión hoy recurrida; d) que en virtud de los recursos de alzada elevados por Ramón Antonio Uceta Torres, así como los actores civiles Cándido Reyes y Milagros Reyes Mota, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de

mayo del 2005 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El nombrado Ramón Antonio Uceta Torres a nombre y representación de sí mismo, en fecha quince (15) de mayo del año dos mil tres (2003); b) El Dr. Ramón Antonio Then de Jesús a nombre y representación de los señores Cándido Reyes y Milagros Reyes Mota, en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil tres (2003), ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 1804 de fecha quince (15) de mayo del año dos mil tres (2003), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se rechaza el pedimento hecho por el abogado de la defensa del acusado Ramón Antonio Uceta Torres, por improcedente, en cuanto a que se varíe la calificación de los artículos 295 y 304 del Código Penal y 2 y 39 párrafo III de la Ley 36, por la del artículo 319 del Código Penal, ya que durante la instrucción de la causa no surgieron circunstancias que hagan posible la aplicación del mencionado texto legal; **Segundo:** Se declara al acusado Ramón Antonio Uceta Torres, alias Toñito, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 2 y 39, párrafo III de la Ley No. 36, en perjuicio de quien en vida se llamó Jhonny Reyes Mota, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Cándido Eulogio Reyes y Maritza Altagracia Mota, en calidad de padres del occiso, por intermedio de sus abogados, Dr. Ramón Antonio de Jesús y Licda. Cristina Altagracia Payano, en contra de Ramón Antonio Uceta Torres, por realizarla en tiempo hábil y conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a Ramón Antonio Mota Torres, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de los señores Cándido Eulogio Reyes y Maritza Altagracia Mota, como justa repara-

ción por los daños materiales y morales sufridos por éstos, a consecuencia de la muerte de su hijo Jhonny Reyes Mota; **Quinto:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Antonio de Jesús y Licda. Cristina Altagracia Payano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en cuanto al ordinal segundo, y en consecuencia, declara culpable al señor Ramón Antonio Uceta Torres de violar los artículos 295 y 304, párrafo II y se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Ramón Antonio Uceta Torres al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por el Dr. Ramón Antonio Then de Jesús en representación de los señores Cándido Reyes y Milagros Reyes y por el inculpado Ramón Antonio Uceta Torres en representación de sí mismo; **QUINTO:** Condena al nombrado Ramón Antonio Uceta Torres, al pago de las costas civiles, a favor y provecho del abogado que ostenta la representación de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Uceta Torres solicita la casación de la sentencia apoyándose en lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, y falta total de motivación, sentencia en dispositivo; **Segundo Medio:** Violación al principio de inmediación y al plazo para dictar sentencia; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa al no permitirle al acusado ser representado por un defensor de su elección; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 47 de la Constitución Dominicana y 336 del Código Procesal Penal al imponer una pena superior a la pedida por el ministerio público”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente alega en este primer medio que la sentencia fue dictada en dispositivo, lo que a su

juicio la convierte en arbitraria y caprichosa, pues eso impide a los jueces superiores determinar si la ley fue bien o mal aplicada, pero;

Considerando, que conforme al acta de audiencia, la misma se celebró el 19 de mayo del 2005 debidamente motivada, y cuyos motivos a juicio de esta cámara son correctos y pertinentes; que por otra parte no se ha aportado la prueba de que la sentencia fue dictada en dispositivo y luego motivada, como se alega, por lo que procede desestimar este primer medio;

Considerando, que en este segundo medio se sostiene que los jueces dictaron su sentencia el 3 de junio del 2005, y no el 19 de mayo, lo que constituye una violación de las disposiciones legales que le obligan a dictar su sentencia motivada, o en su defecto cinco días después, pero;

Considerando, que tal como se indica, al responder al primer medio, la sentencia, que se basta a sí misma, tiene fecha del 19 de mayo del 2005, y no 3 de junio de ese año, por lo que procede rechazar este segundo medio;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente alega que se violó su derecho de defensa al no permitirle ser asistido por un abogado de su elección y no el defensor de oficio, pero;

Considerando, que en el expediente hay constancia de que se le dio oportunidad de ser asistido por un abogado de su elección, reenviándose la causa para que él lo contratara, pero en la siguiente audiencia, ese abogado no se presentó, por lo que los jueces consideraron que era una treta para prolongar el juicio y le dieron una última oportunidad; que al no concretarse, procedieron a designarle un defensor público; por tanto, no se violó su derecho de defensa, ya que él estuvo asistido de un representante idóneo;

Considerando, que en su cuarto y último medio, el recurrente invoca que se violó el artículo 47 de la Constitución, combinado con el artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que este último le era aplicable, porque la ley se aplica de inmediato al que esté subjúdice o cumpliendo condena, y como el texto del Código Procesal

Penal impone al juez la obligación de acoger el dictamen fiscal, a él no se le podía condenar a diez (10) años, sino a tres (3) que fue la solicitud del ministerio público, pero;

Considerando, que ciertamente la parte final del artículo 336 del Código Procesal Penal expresa que “en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”; sin embargo, no sería correcto hacer una interpretación literal e irreflexiva de esa disposición, sino que se impone hacerlo dentro del contexto, el espíritu y la orientación del Código Procesal Penal que propone, no sólo la celeridad de los juicios, sino tratar de resolver conflictos para restaurar la armonía social quebrantada por el hecho punible, y solo como medida extrema, darle curso al juicio penal, lo que debe conciliarse con lo que establece el artículo 363 del Código Procesal Penal, el cual atribuye al ministerio público la facultad de llegar a un acuerdo con el imputado para poner fin al proceso, en cuyo caso, si hay condenación, la pena a imponer no puede ser superior a la requerida en la acusación, ni es posible agravar el régimen de cumplimiento solicitado; que es a ese tipo de situaciones o entendimientos que debe aplicarse el criterio de no imponer penas más severas que aquellas solicitadas por el ministerio público;

Considerando, que lo precedentemente expuesto también se fundamenta en el espíritu, esencia y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal que expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada, salvo el caso del citado acuerdo, toda vez que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del juez y del ministerio público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales; y al segundo el ejercicio investigativo de

la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas, ya que, de otro modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; por todo lo cual, procede desestimar el medio examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cándido Eulogio Reyes y María Altagracia Mota Rojas en el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Uceta Torres contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Antonio Then de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 99

Materia:	Extradición.
Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Solicitado:	Roberto Saviñón García (a) Siminón Luis Landrón y/o Luis Salvador García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Roberto Saviñón García (a) Siminón Luis Landrón y/o Luis Salvador García;

Visto la solicitud de regularización del arresto del requerido en extradición Roberto Saviñón García (a) Siminón Luis Landrón y/o Luis Salvador García, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la nota diplomática No. 176 del 12 de septiembre del 2001 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración jurada hecha por Dwight C. Holton, Fiscal Federal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York;
- b) Acta de acusación No. 01 CR 170 (JBW), registrada el 14 de febrero del 2001, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York;
- c) Orden de arresto contra Roberto Saviñón García (a) Siminón Luis Landrón y/o Luis Salvador García expedida el 14 de febrero del 2001 por Robert M. Levy, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 24 de agosto del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo el 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, conforme la documentación aportada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América y que obran en el expediente, que existe una acta de Acusación No. 01 CR 170 (JBW), registrada el 14 de febrero del 2001, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva Cork, así como una orden de Arresto contra Roberto Saviñón García (a) Siminón Luis Landrón y/o Luis Salvador García expedida el 14 de febrero del 2001 por Robert M. Levy, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva Cork, para juzgarle por: un (1) cargo por comprometerse en actividades ilegales violentas como confabulación en narcóticos, dis-

tribución y otros delitos de homicidio relacionado con narcóticos en apoyo a la extorsión, en violación de la Sección 1962(c) del Título 18 del Código Federal de los Estados Unidos de América; un (1) cargo por confabulación para conducir y participar en actividades ilegales y violentas como la confabulación en narcóticos y distribución, y otros delitos de homicidio relacionados con narcóticos en apoyo a la extorsión en violación a la Sección 1962(d) del Título 18 del Código Federal de los Estados Unidos de América; un (1) cargo de confabulación para distribuir base de cocaína, cocaína y heroína en violación de las secciones 846, 841 (b)(1)(A)(1); 841 (b)(1)(A)(ii) y 841 (b)(1)(A)(iii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América; y un (1) cargo por confabulación para distribuir heroína en violación de las Secciones 846, 841 (b) (1) (A) (I) del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América;

Atendido, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 163 del Código Procesal Penal, como primera medida, puede ordenar el arresto de Roberto Saviñón García (a) Siminón Luis Landrón y/o Luis Salvador García, pero como ya el se encuentra sujeto a prisión, en virtud de una medida cautelar dictada por un Juez de Instrucción dominicano, lo procedente es regularizar ese arresto para que sirva como preliminar para presentarlo ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que la misma, conozca en juicio oral, público y contradictorio de la solicitud de extradición que han formulado las autoridades penales competentes de Estados Unidos de América;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede declarar que la prisión de Roberto Saviñón García (a) Siminón Luis Landrón y/o Luis Salvador García, es válida y regular, para que dentro del plazo de dos meses sea puesto a disposición de esta Cámara Penal para los fines señalados; que sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por el representante del ministerio público de los bienes de la persona re-

querida en extradición, resulta procedente sobreseerla hasta tanto los mismos sean localizados e individualizados.

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas;

Resuelve:

Primero: Declara que la orden de arresto preventiva dictada contra Roberto Saviñón García (a) Siminón Luis Landrón y/o Luis Salvador García por un Juez de la Instrucción de la República Dominicana es regular para que se determine la procedencia de la solicitud de extradición que ha hecho Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que sea levantado un proceso verbal para comprobar que Roberto Saviñón García (a) Siminón Luis Landrón y/o Luis Salvador García se encuentra preso, así como para que se le informe al detenido que esa prisión ha sido validada para los fines de la presente resolución; **Tercero:** Ordena que una vez cumplidas las medidas anteriores, el requerido Roberto Saviñón García (a) Siminón Luis Landrón y/o Luis Salvador García, sea presentado dentro del plazo de dos meses, por ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de determinar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Cuarto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Roberto Saviñón García (a) Siminón Luis Landrón y/o Luis Salvador García, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jorge Rafael Lara Brea y compartes.
Abogado:	Dr. J. O. Viñas Bonnelly.
Intervinientes:	Lorenza Odila Medina Pimentel viuda Peña y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jorge Rafael Lara Brea, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 29083 serie 3, prevenido y persona civilmente responsable; Manuel Eduardo Lara, persona civilmente responsable y La Real de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio de 1984 a requerimiento de Dr. J. O. Viñas Bonnelly, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, actuando a nombre y representación de Lorenza Odila Medina Pimentel viuda Peña, por sí y por su hija menor Yuberquis Peña Medina; Santa Denia, Manuel Alberto, Rafael Aníbal, Freddy, Porfiria, Jhonny Daris, Amauris y Odelis Vianela Peña Medina;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los

recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, a nombre y representación de Odalia Medida Pimentel viuda Peña, por sí y por su hija menor Yuderquis Peña Medina, Santa Medida, Manuel Alberto, Rafael, Aníbal, Freddy, Porfirio, Jhonny Darys, Amauris y Odelis Vianela Peña Medina, en fecha 18 de diciembre de 1979; y b) Dr. Milcíades Castillo Velásquez, a nombre y representación de Jorge Rafael Lara Brea, Manuel Eduardo Lara hijo y La Real de Seguros, S. A., en fecha 19 de diciembre de 1979, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara regular en la forma y procedente en el fondo la constitución en parte civil incoada por Lorenza Odalia Medina Pimentel viuda Peña, por sí y por la menor Yuderquis Peña Medina, Santa Denia Peña Medina, Manuel Alberto Peña Medina, Rafael Aníbal Peña Medina, Freddy Peña Medina, Porfiria Peña Medina, Jhonny Daris Peña Medina, Amauris Peña Medina y Odelis Vianela Peña Medina, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura; **Segundo:** Declara al nombrado Jorge Rafael Lara Brea, culpable del delito de violación del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Mateo Peña (fallecido); y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Tercero:** Condena a los señores Jorge Rafael Lara Brea y Manuel Eduardo Lara, persona esta última civilmente responsable, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida; **Cuarto:** Condena al nombrado Jorge Rafael Lara Brea y Manuel Eduardo Lara, persona civilmente responsable esta última, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Condena a Jorge Rafael Lara Brea y Manuel Eduardo Lara, este último persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, en provecho del Dr. Rafael Cristó-

bal Cornielle Segura, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Ordena que la sentencia intervenida sea oponible a la compañía La Real de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños y perjuicios; **Séptimo:** Condena al nombrado Jorge Rafael Lara Brea, al pago de las costas penales; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Jorge Rafael Lara Brea, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** Modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, y la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio condena: a) al señor Jorge Rafael Lara Brea al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y b) conjunta y solidariamente a los nombrados Jorge Rafael Lara Brea y Manuel Eduardo Lara, a favor de la parte civil constituida una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de la señora Lorenza Odila Medina Pimentel viuda Peña y su hija menor Yuderquis Peña Medina, y para los señores Santa Denia Peña Medina, Manuel Alberto Peña Medina, Rafael Aníbal Peña Medina, Freddy Peña Medina, Porfiria Peña Medina, Jhonny Daris Peña Medina, Amauris Peña Medina y Odelis Vianela Peña Medina, la suma de Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$750.00) cada uno; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al señor Jorge Rafael Lara Brea, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Manuel Eduardo Lara, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la sentencia a la compañía La Real de Seguros, S. A., por se ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de Jorge Rafael Lara Brea, en su calidad de persona civilmente responsable, Manuel Eduardo Lara, persona civilmente responsable y La Real de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Jorge Rafael Lara Brea, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en las piezas y documentos que integran el expediente y en las declaraciones dadas por el propio prevenido en la Policía Nacional, estableciéndose “que el prevenido Jorge Lara Brea fue temerario y descuidado, puesto que no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan al transitar por una calle próximo a una intersección, y que debió cerciorarse antes de penetrar a la intersección de que podía entrar libremente; que el prevenido debió haber reducido la marcha o parar

por completo su vehículo a fin de poder defender cualquier obstáculo que se le presentara o girar su vehículo hacia el lado contrario por donde se proyectaba la víctima a fin de evitar el accidente; que asimismo, el prevenido fue torpe y negligente, y actuó de manera atolondrada”; por todo lo cual la Corte a-qua lo condenó como el único responsable del accidente, y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes lo condenó a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), haciendo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Lorenza Odila Medina Pimentel viuda Peña, por sí y por su hija menor Yuberquis Peña Medina, y a los señores Santa Denia, Manuel Alberto, Rafael Aníbal, Freddy, Porfiria, Jhonny Daris, Amauris y Odelis Vianela, todos Peña Medina, en los recursos de casación interpuestos por Jorge Rafael Lara Brea, Manuel Eduardo Lara y La Real de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de mayo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Jorge Rafael Lara Brea, en su calidad de persona civilmente responsable, Manuel Eduardo Lara y La Real de Seguros, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Jorge Rafael Lara Brea, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor el Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de abril del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Alexis Troncoso Valera.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Troncoso Valera, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0914637-3, domiciliado y residente en la casa No. 408 de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, en calidad de querellante, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Alexis Troncoso Valera por intermedio de su abogado Lic. Raúl Quezada Pérez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de mayo del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Alexis Troncoso Valera;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de junio del 2004 Alexis Troncoso Valera se querelló contra Juan Elpidio Ortiz Vargas y Pablo Estarlin Green Green, imputándolos de haberle falsificado dos cheques y su firma en una cuenta suya del Banco Popular; b) que éstos fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó para conocer del fondo del asunto, al Sexto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones correccionales, dictando sentencia el 16 de marzo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara a los nombrados Juan Elpidio Ortiz Vargas y Pablo Estarlin Green Green, no culpables de haber violado los artículos 265, 266, 145, 147 y 148 del C. P. y la Ley 2859; por falta absoluta de pruebas, en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal en el presente caso; **SEGUNDO:** Conforme al artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, se declara que los inculpados Juan Elpidio Ortiz Vagas y Pablo Estarlin Green

Green, quedan libres de la acusación y se ordena que los mismos sean puestos en libertad, a no ser que se hallen detenidos por otra causa; **TERCERO:** Que las costas penales del procedimiento se declaran de oficio; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Alexis Troncoso Valera, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes, en cuanto a la forma; **QUINTO:** En cuanto al fondo, rechazar, como por lo que rechazamos dicha constitución en parte civil por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Se deja abierta la acción pública en cuanto un tal Ramón Antonio Núñez Martínez, para que sea sometido a la acción de la justicia tan pronto sea aprehendido”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**FALLO:** Se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto a las 10:29 A.M., del día 28 de marzo del año 2005, por el Lic. Raúl Quezada Pérez, actuando a nombre y representación de los señores Juan Elipio Ortiz Vargas y Pablo Estarlin Green Green, dominicanos, mayores de edad, taxista y soldador, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1231290-6 y 001-1196625-5, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en la manzana 41.31-B, Las Caobas, Santo Domingo, y el segundo, en Marlin calle 5ta. casa 4, Santo Domingo, en contra de la sentencia criminal No. 202, de fecha 16 de marzo del año 2005, dictada por el Sexto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”;

Considerando, que el recurrente Alexis Troncoso Valera propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 426 numeral 3 (sentencia infundada), ya que la Corte aplicó de manera errónea el artículo 393 del Código Procesal Penal sobre el derecho de recurrir, toda vez que interpretó erróneamente dicho artículo al estatuir que los apelantes eran los prevenidos Juan Elpidio Ortiz y Juan Estarlin Green (quienes fue-

ron descargados por el tribunal liquidador), cuando quien recurrió en apelación fue la parte civil constituida señor Alexis Troncoso Valera; **Segundo Medio:** Que el hoy recurrente en casación, en su escrito de apelación, sí invocó los medios en los que basaba su recurso, violando de esta manera el artículo 8 numeral 2 literal h de la Convención Americana de los Derechos Humanos, por lo que la Corte al declarar inadmisibles los recursos de apelación por falta de motivos, violó el sagrado derecho de defensa del mismo”;

Considerando, que el recurrente aduce en síntesis que la Corte a-quá estatuyó erróneamente asumiendo que los apelantes eran los imputados Juan Elpidio Ortiz Vargas y Juan Estalin Green Green, quienes fueron descargados en primer grado, sin percatarse que era el hoy recurrente en casación quien interponía el recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que ciertamente, como alega el recurrente Alexis Troncoso Valera, la Corte a-quá, al declarar inadmisibles los recursos de apelación asumiendo que eran los imputados descargados Juan Elpidio Ortiz Vargas y Juan Estalin Green Green quienes interponían el mismo, incurrió en violación al derecho de defensa y en omisión de estatuir sobre el escrito de éste, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación y enviarlo a otro tribunal de la misma categoría a los fines de que examine nuevamente el recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alexis Troncoso Valera contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril del 2005; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de examinar los medios contentivos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 102

- Sentencia impugnada:** Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 16 de mayo del 2005.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS).



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), mediante un escrito que contiene los motivos en el se funda el recurso, depositado en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que dictó la sentencia el 16 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito que contiene los medios de casación que se invocan contra la sentencia y que serán examinadas más adelante en este fallo;

Visto la notificación del recurso efectuada por el secretario de la Corte a-qua al ministerio público y al imputado;

Visto el escrito de defensa articulado por el imputado en contra del recurso;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en virtud de la cual se declaró admisible el recurso de casación el 28 de julio del 2005;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 51, 52, 70, 84 y 85 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, se infieren como hechos constantes, los siguientes: a) que el 13 de septiembre del 2004 la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS) formuló una querrela contra Candelario del Villar imputándolo de violación a la Ley 317 del 26 de abril de 1972 sobre Instalaciones de Estaciones de Expendio de Gasolina y de la Ley 5155 del 13 de junio de 1959 sobre Edificaciones, Ornato Público y Construcciones; b) que para conocer de la misma fue apoderado el Juez de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Norte, el cual dictó su sentencia el 22 de abril del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Candelario del Villar Lantigua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0039410-5, domiciliado y residente en la calle 7 No. 13, Lucerna, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley No. 317-72, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan, declarando las costas penales de oficio a su favor; **SEGUNDO:** Se deja sin efecto la

decisión que de manera provisional dictó este tribunal en fecha 26 de octubre del 2004 y que ordenó la paralización provisional de la instalación y la operación de la Estación de Gasolina objeto de la presente litis; en consecuencia, ordena la apertura y el inicio de las operaciones de la Estación de Expendio de Combustibles ubicada en la Avenida Ramón Matías Mella No. 115 de Villa Mella, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina (ANADEGAS), en contra del señor Candelario del Villar Lantigua, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Robert Valdez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de la misma, el tribunal tiene a bien rechazarla, toda vez que no se ha podido retener en contra del prevenido ningún tipo de actuación que le haga pasible de responder penal y civilmente; **CUARTO:** Declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil reconventional interpuesta por el señor Candelario del Villar Lantigua a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Narciso Medina Almonte, en contra de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, por haber sido hecha conforme con la ley; en cuanto al fondo la rechaza, en razón que el ejercicio de un derecho no puede lugar a reparación; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del proceso”; c) que contra esa decisión recurrieron en apelación tanto el imputado Candelario del Villar como el actor civil y querellante Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS) y la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo declaró los recursos inadmisibles mediante resolución del 16 de mayo del 2005, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Narciso E. Medina Almonte, actuando a nombre y representación del señor Candelario Villar Lantigua; b) El Lic. Robert Valdez, actuando a nombre y representación de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), por los motivos expuestos

precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que la recurrente Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS) alega lo siguiente: “**Primer y Único Medio:** Falta de base legal al declarar inadmisibile el recurso por ser solamente titular de los intereses civiles”;

Considerando, que por otra parte, Candelario del Villar Lantigua en su escrito que él titula “Escrito de Defensa contra el recurso de casación interpuesto el 16 de mayo del 2005, dada por la Corte Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo”, concluye solicitando ser admitido como recurrente en casación y solicita la casación de la sentencia, y de manera subsidiaria la inadmisibilidad del recurso de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), pero;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de que se case la sentencia, resulta improcedente puesto que él no recurrió la misma en la forma como lo establece el artículo 416 del Código Procesal Penal, y en cuanto al segundo aspecto, no dice las razones por la que debe declararse la inadmisibilidad del otro recurrente, por cuanto procede desestimar dichas conclusiones;

Considerando, que la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), en síntesis sostiene en su único medio, que la Corte cometió un error al considerarlo sólo como titular de derechos civiles, cuando ella es querellante en virtud de lo dispuesto por los artículos 84 y 85 del Código Procesal Penal; además puede actuar como querellante y actor civil al haber recibido un perjuicio a título particular; que además, el hecho de haber sido descargado el imputado, no es obstáculo para que se le imponga una indemnización reparadora de los daños y perjuicios experimentados por la querellante;

Considerando, que en efecto, tal como lo sostiene la recurrente, el artículo 84 del Código Procesal Penal permite a quien ha sido víctima de un hecho punible, no sólo querellarse, sino ser actor ci-

vil, reclamando daños y perjuicios; que asimismo, el artículo 85 de dicho código da calidad a las “asociaciones, fundaciones y otros entes” constituirse como querellantes cuando esos hechos afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses, como es el caso, toda vez que la estación que se instalaba estaba violando las distancias que le imponen las Leyes 317 y 5155 que debe guardar ese tipo de construcción de un hospital, de un cuartel de Policía, del parque municipal y de otra estación de expendio de gasolina, y por tanto, la Corte a-qua, al restringir su calidad al entender que solo actuaba como actor civil y no como querellante, viola los artículos antes señalados; por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), contra la resolución dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso, y en consecuencia casa la sentencia y envía el recurso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de mayo de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Armando Mota Arias y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Rafael Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Armando Mota Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 23090 serie 3, residente en Las Palmas de Herrera de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Julio Aníbal Flores y/o Tropicigas, S. A., persona civilmente responsable y Seguros El Condor, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de junio de 1986, a requerimiento del Dr. Carlos Rafael Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de Manuel Armando Mota Arias, Julio Aníbal Flores y/o Tropigas, S. A. y Seguros El Condor, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Manuel Armando Mota Arias, en su calidad de persona civilmente responsable, Julio Aníbal Flores y/o Tropigas, S. A., persona civilmente responsable y Seguros El Condor, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Manuel Armando Mota Arias, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de mayo de 1985, por el Dr. Caros Rafael Rodríguez, a nombre y representación de Manuel Armando Mota Arias, Julio Aníbal Flores y/o Tropigas, S. A., y el Cóndor de Seguros, S. A., contra sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de mayo de 1985, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al preveni-

do Manuel Armando Mota Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 23090 serie 3, domiciliado y residente en la calle Flor Liz No. 8 Herrera, D. N. del delito de golpes y heridas involuntarios, previsto y sancionado por los artículos 49, letra c y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Pedro Antonio Pérez, quien sufrió graves lesiones físicas que lo incapacitaron por un periodo de 45 a 60 días de acuerdo al certificado médico expedido a su favor el cual manifiesta que sufrió graves fracturas y otras lesiones más en el accidente, de que fue víctima por culpa del prevenido Manuel Armando Mota Arias, quien conducía su vehículo de forma descuidada y sin observar las disposiciones que rigen el tránsito, al transitar por vías públicas con varios carriles en la misma dirección donde hay que tomar medidas al cambiar de carril a otro y mas si se trata de una intersección de avenidas como es el caso de la especie y más si se trata de vehículos que por su tamaño y dimensión requieren un manejo especial como es el caso del vehículo que se trata, de un vehículo pesado como el que conducía Manuel Armando Mota Arias, tipo patana, y que según sus propias declaraciones, él no vio cuando ocurrió, la misma dirección y que tampoco lo vio cuando ocurrió el accidente, que se enteró porque se lo avisaron de manera que se desprende de sus propias declaraciones que el accidente ocurrió por su culpa y así también se desprende de la declaraciones del agraviado y coprevenido Pedro Antonio Pérez, quien manifestó que después que habían salido de la rotonda hay una curva y que la patana le dio a él con la goma por lo que aprecia que al ser un vehículo tipo patana estas al doblar producen un giro en forma de arco que si el conductor no es cuidadoso produce accidente, lo que da a entender que fue eso lo que sucedió por todas estas razones expuestas es que consideramos al prevenido Manuel Armando Mota Arias, culpable; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al coprevenido Pedro Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 274816

serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Charles Pet No. 63, ciudad, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Pedro Antonio Pérez, en su calidad de agraviado, a través del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identificación personal No. 18039 serie 3, con estudio en esta ciudad, su abogado constituido y apoderado especial contra el Dr. Julio Aníbal Flores, en su calidad de beneficiario de la póliza que ampara el vehículo causante del accidente, conjuntamente con la firma Tropigas, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo y comitente de su preposé Manuel Armando Mota Arias, con oponibilidad a la sentencia que se dicte contra la compañía de Seguros El Cóndor, S. A., mediante póliza No. AUC-2587, en tal virtud resolvemos lo siguiente, declarar la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma se condena a los señores Julio Aníbal Flores y la firma comercial Traigas, S. A., al pago de solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Pedro Antonio Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por culpa del prevenido Manuel Armando Mota Arias; b) Ochoientos Pesos (RD\$800.00) a favor del Dr. Pedro Antonio Pérez por los daños y perjuicios mecánicos ocasionados a su motocicleta, placa No. M04-8711 incluyendo compra y daños de piezas; c) al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor del reclamante a título de indemnización supletoria y a partir de la fecha de la demanda; d) al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado que afirma estar avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa por improcedentes y mal fundadas ya que el accidente se debió a la responsabilidad de sus defendidos y asegurados; **Sexto:** Se declara esta sentencia común y oponible a la

Compañía de Seguros El Cóndor, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Armando Mota Arias, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Manuel Armando Mota Arias, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable a las civiles, Julio Aníbal Flores y/o Tropigas, S. A., con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Dispones la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros El Cóndor, S. A., por se esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas y documentos que forman el expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por el prevenido Manuel Armando Mota Arias, y por el nombrado Pedro Antonio Pérez, ha quedado establecido que el prevenido Manuel Armando Mota Arias, con el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: 1. que fue imprudente, temerario y descuidado, y esto se colige del hecho de que al transitar por una vía de varios carriles, tenía que permanecer atento a cualquier otro vehículo que transitase por los demás carriles, cosa que no hizo, ya que según sus propias declaraciones no vio al motorista ni se dio cuenta del accidente, sino cuando se lo dijeron, por lo que se constata que en ningún momento estuvo atento a los vehículos que pudieran transitar por los demás carriles de dicha vía, poniendo en peligro las propiedades y vidas ajenas; y 2. que fue inobservante de las leyes

de tránsito, y esto así, ya que al conducir un vehículo pesado, como lo era la patana que conducía, tenía que prever que por la dimensión de ese vehículo y habiendo salido de una rotonda como la que existe en el lugar del accidente, la parte de atrás de este tipo de vehículo luego de salir de cualquier curva tiende a ladear, o lo que es lo mismo a ocupar otro carril a parte del que lleva y que por ende podría provocar un accidente como el que provocó, cosa esta que el prevenido no previó, y que fue la única causa generadora del accidente”.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Manuel Armando Mota Arias, en su calidad de persona civilmente responsable, Julio Aníbal Flores y/o Tropigas, S. A. y Seguros El Condor, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de mayo de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Manuel Armando Mota Arias, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 104

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de abril de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Roberto R. Valerio Santana y Compañía Nacional de Autobuses, C. por A.
Abogado:	Dr. Jorge Chain Tuma.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto R. Valerio Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 181554 serie 1era., residente en Villa Consuelo en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de abril de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de abril de 1983, a requerimiento del Dr. Jorge Cháin Tuma, quien actúa a nombre y representación de Roberto R. Valerio Santana y la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Roberto R. Valerio Santana,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara el defecto contra el nombrado Roberto R. Valerio Santana,

quien no obstante haber sido legalmente citado no ha comparecido a la audiencia de este día; **SEGUNDO:** Declara como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Emilio de Paula Berroa, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 1982, que condenó al nombrado Roberto R. Valerio Santana, al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) y costas por violación al artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en cuanto a los penal y en cuanto a la civil Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) solidariamente a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., a favor de Emilio de Paula Berroa, por los daños y perjuicios recibidos al chocarle su vehículo incluyendo reparación, lucro cesante y depreciación del mismo, por haberlo hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal tercero de la indicada sentencia en el aspecto civil y se condena solidariamente a Roberto R. Valerio Santana y la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor de Emilio de Paula Berroa, por los daños y perjuicios recibidos al chocarle su vehículo incluyendo reparación, lucro cesante y depreciación del mismo, con motivo del accidente de que se trata, y se confirma en los demás aspectos la mencionada sentencia; **CUARTO:** Se condena a Roberto R. Valerio Santana y la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de los intereses de la suma acordada a partir de la demanda en justicia, más al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Roberto R. Valerio Santana,
en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roberto R. Valerio Santana, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de abril de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Roberto R. Valerio Santana, en su calidad de persona civilmente responsable, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 105

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 23 de julio de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Francisco Jiménez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. Hugo Álvarez Valencia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Francisco Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 17136 serie 47, residente en la sección Jeremías La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 23 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 23 de julio de 1982 a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez Valencia, quien actúa a nombre y representación de José Francisco Jiménez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Compañía de Seguros
San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que el recurrente en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y ade-

más la sentencia del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de José Francisco Jiménez,
en su doble calidad de persona civilmente
responsable y prevenido:**

Considerando, que el recurrente en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si es correcto y basado en ley el aspecto penal de la sentencia ahora impugnada, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida el recurso de apelación intentado por José Francisco Jiménez y por el Magistrado Procurador Fiscal a nombre de José Francisco Jiménez, contra la sentencia No. 1115 del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, la cual descargó al nombrado Víctor A. Marte Rosario, de Viol. Ley 241, y condenó a José Francisco Jiménez, al pago de una multa de RD\$10.00 y al pago de las costas, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia objeto del recurso en todas sus partes que descargó a Víctor A. Marte Rosario y declaró culpable a José Francisco Jiménez, de viol. Ley 241 y lo condenó al pago de una multa de RD\$10.00; declaró bueno y valida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por José Francisco Jiménez a través del Lic. Hugo Álvarez Pérez, en contra de Rafael Pérez Polanco y la Cia. de Seguros América; en cuanto al fondo se rechaza la misma por improcedente y mal fundada; y declaró buena y válida en la forma y en fondo la constitución en parte civil hecha por Víctor A.

Marte Rosario por órgano del Dr. José Enrique Mejía, en contra de José Fco. Jiménez y la Cia. de Seguros San Rafael, C. por A., además condenó a José Francisco Jiménez al pago de una indemnización de RD\$1,200.00 a favor de Víctor A. Marte Rosario, por los daños materiales experimentados por este a causa del accidente y al pago de los intereses legales de la precedente suma, a partir de la demanda en justicia; condenó además a José Fco. Jiménez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción de las mismas en provecho del Dr. José Enrique Mejía y el Lic. Sócrates de Jesús Hernández, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; Declaró la sentencia oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que tanto en primer grado como a nivel de apelación, quedó claramente establecido, por los elementos de prueba sometidos al plenario, que el accidente se debió única y exclusivamente al manejo de vehículo de motor imprudente y temerario del señor José Francisco Jiménez, quien hizo un giro inadecuado y sin tomar ninguna medida de precaución, estrellándose contra el vehículo que transitaba por su misma vía, haciendo un uso adecuado de la misma”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 23 de julio de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de José Francisco Jiménez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Fran-

cisco Jiménez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 106

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 17 de abril de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Antonio García y Bernardo Muñoz.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.
Intervinientes:	Ramón Antonio Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Clyde Eugenio Rosario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Antonio García, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Herradura Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Bernardo Muñoz, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 17 de abril de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de octubre de 1985 a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Carlos Antonio García y Bernardo Muñoz, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de la parte interviniente, Ramón Antonio Rodríguez, Héctor Bienvenido Fernández Monción y Herminia Rodríguez;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Carlos Antonio García, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Bernardo Muñoz, persona civilmente responsable:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del nombrado Carlos Antonio García por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que en cuanto a la forma debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Clyde E. del Rosario, a nombre y representación de Ramón Antonio García, Héctor Bienvenido Monción, en contra de la sentencia correccional No. 410 del 21 de octubre de 1977, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente dice así: por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Carlos Antonio García, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** que debe cancelar y cancela la fianza judicial No. 008677 a favor del nombrado Carlos Antonio García, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Carlos Antonio García, culpable de violación al Art. 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena al coprevenido Carlos Ant. García, al pago de una multa de RD\$5.00 y descarga al nombrado Héctor Bienvenido Fernández Monción, por no haber violación a la Ley 241; **Quinto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los menores Ramón Ant. Rodríguez, Héctor Bienvenido Monción y Herminia Rodríguez, contra Carlos Ant. García, inculpado y Bernardo Muñoz, persona civilmente responsable como comitente; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a Carlos Antonio García y Bernardo Muñoz, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a inter-

venir a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena a Carlos Antonio García y Bernardo Muñoz, persona civilmente responsable como comitente al pago de una indemnización de RD\$400.00 pesos a favor de Ramón Antonio Rodríguez por los daños causados a su vehículo, RD\$200.00 a favor de Hector Bienvenido Fernández Monción y RD\$200.00 a favor de Herminia Rodríguez, por las lesiones corporales sufridas por ellos; **Octavo:** Que debe declarar y declara esta sentencia contra el señor Bernardo Muñoz, ejecutable y oponible a la Cía. de seguros Patria, S. A., declarando contra esta autoridada de cosa juzgada; **Noveno:** En cuanto al incidente presentado por el abogado respectivamente de la Cía. de Seguros Patria, S. A., se rechazan por improcedente y mal fundada; **Décimo:** Que debe condenar, como al efecto condena a Carlos Antonio García y Bernardo Muñoz, al pago de las costas con distracción en provecho de Clyde Eugenio Rosario, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el tribunal a-quo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del presente recurso de apelación, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Clyde E. Rosario, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no les hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Antonio Rodríguez, Héctor Bienvenido Fernández Monción y Herminia Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos

por Carlos Antonio García y Bernardo Muñoz contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 17 de abril de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Carlos Antonio García y Bernardo Muñoz contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 107

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jorge Pérez Peña y compartes.
Abogados:	Dres. Néstor Díaz Fernández y William A. Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jorge Pérez Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 3044, serie 20, domiciliado y residente en esta ciudad; César O. Arias y Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 18496 serie 13, domiciliado y residente en esta ciudad, prevenidos, personas civilmente responsables y partes civiles constituidas; Juana Francisca Martínez F. y/o Ramón Burgos, persona civilmente responsable; y las compañías Seguros Patria, S. A. y Seguros Pepín, S. A., entidades aseguradoras, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional el 13 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fechas 26 y 28 de agosto de 1986, la primera a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, quien actúa a nombre y representación de Jorge Pérez Peña y Seguros Patria, S. A., y la segunda a requerimiento del Dr. William A. Piña, quien actúa a nombre y representación de César O. Arias y Arias, Juana Francisca Martínez F. y/o Ramón Burgos y Seguros Pepín, S. A., en las que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Jorge Pérez Peña y César O. Arias y Arias, en sus calidades de personas civilmente responsables y partes civiles constituidas; Juana Francisca Martínez F. y/o Ramón Burgos, persona civilmente responsable; y Seguros Patria, S. A. y Seguros Pepín, S. A., entidades aseguradoras:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto a los recursos de Jorge Pérez Peña y César O. Arias y Arias, en sus condiciones de prevenidos:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación de los presentes recursos, por tratarse de las solicitudes de casación de los imputados, se procederá a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte

dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) el 21 de marzo de 1986, por el Dr. Ángel Danilo Pérez Vólquez; b) el 2 de abril de 1986, por la Dra. Juana Yusmari Rodríguez, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción del Distrito Nacional; c) el 1ro. de abril de 1986, por el Dr. Manuel del S. Pérez García, a nombre y representación del prevenido Jorge Pérez Peña, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía de Seguros Patria, S. A., y d) el 31 de marzo de 1986 por el Dr. Rafael M. Rodríguez A., en contra de la sentencia No. 83-86, del 20 de marzo de 1986 (las tres (3) primeras apelaciones por no estar conforme con dicha sentencia en ninguna de sus partes y la última por no estar conforme únicamente en cuanto al ordinal 5to. de la misma, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Ratifica el defecto pronuncia en audiencia contra el nombrado Cesar O. Arias Arias, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Jorge Pérez Peña, de haber violado la Ley 241 de Tránsito de Vehículo en su artículo 49 y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$50.00 así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Cesar O. Arias Arias, por no encontrarlo culpable de haber violado ningún artículo de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **Cuarto:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Jorge Pérez Sena, por órgano de su abogado Dr. Danilo Pérez Volquez, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Cesar O. Arias Arias, por órgano de su abogado Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; **Sexto:** Se condena al señor Jorge Pérez Peña, en su doble calidad de prevenido y personas civilmente responsable, por ser este el conductor y propietario del carro placa No. P07-0662 causante del accidente, al pago de: a) Una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos), a favor y

provecho del señor César O. Arias Arias, como justa reparación por los daños morales y materiales por este sufridos (lesiones físicas); y b) de una indemnización de RD\$7,000.00 descompuestos de la manera siguiente: a) por compra de piezas, desabolladura, pintura y mano de obra, RD\$4,000.00; 2) por lucro cesante, 30 días en el taller, a razón de RD\$50.00 diarios RD\$1,500.00; y 3) por depreciación RD\$1,500.00 a favor y provecho de la señora Juana Francisca Martínez Concepción, como justa reparación por los daños materiales por ella sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionádoles al carro de su propiedad, placa No. B01-2099, todo a raíz del accidente de que se trata; **Séptimo:** Se condena al señor Jorge Pérez Peña, en su ya mencionada calidad al pago de: a) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización complementaria a favor de los reclamantes; y b) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Milcía-des Rodríguez Herrera, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la sentencia en el aspecto civil común y oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros Patria, S. A., por esta la entidad aseguradora del carro placa No. P07-0662, causante del accidente, mediante póliza No. SD-A-101336, con vencimiento al día 24 de agosto de 1985, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, actuando por propia autoridad, modifica los ordinales 2do. , 3ro., 4to., 6to., y 7mo., de la sentencia recurrida y en consecuencia: a) condena al nombrado Jorge Pérez Peña, al pago de una multa de RD\$30.00 (Treinta Pesos) y al pago de las costas penales, por violación a los artículos 49 letra a), 65 y 97 de la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos; b) condena al nombrado Cesar O. Arias Arias, al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos) y al pago de las costas penales, por violación a los artículos 49 letra a, 65 y 74

letra a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) Declara regulares y validas en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles hechas en audiencia por: 1ro.) César O. Arias Arias, por intermedio del Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, contra Jorge Pérez Peña, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía de seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; y 2do.) Por Jorge Pérez Peña, por intermedio del Dr. Ángel Danilo Pérez Vólquez, en contra del prevenido César O. Arias Arias, por su hecho personal, de Juana Francisca Martínez Francisco y/o Ramón Burgos, persona(s) civilmente responsable(s) y la declaración de la puesta en causa de la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, ambos por haber sido hechas de acuerdo a la ley; d) en cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles, condena: 1ro.) al señor Jorge Pérez Peña, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por ser este el conductor y propietario del carro placa No. P07-0662, causante del accidente, al pago: a) de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos), a favor y provecho del señor Cesar O. Arias Arias, como justa reparación por los daños morales y materiales por este sufridos (lesiones físicas); b) de una indemnización de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos) descompuestos de la forma siguiente: RD\$4,000.00 por compra de piezas, desabolladura, pinta y mano de obra; RD\$1,500.00 por lucro cesante, a razón de RD\$50.00 diarios durante 30 días y RD\$1,500.00 por depreciación, a favor de la señora Juana Francisca Martínez Francisco, como justa reparación por los daños materiales por ella sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados al carro de su propiedad placa No. B01-2099, todo a raíz del accidente de que se trata; c) de las costas civiles, de la presente alzada, a favor del Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera; y d) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; 2do) a César O.

Arias Arias, Juana Francisca Martínez Francisco y/o Ramón Burgos, en sus enunciadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos), a favor y provecho de Jorge Pérez Peña, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por este sufridos; b) de una indemnización de RD\$5,400.00 (Cinco Mil Cuatrocientos Pesos), a favor y provecho de Jorge Pérez Peña, como justa reparación por los daños (descompuestos de la forma siguiente: (RD\$3,000.00 por daños materiales; RD\$700.00 por depreciación), ocasionados al carro placa No. P07-0662, de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acoradas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y d) de las costas civiles de la presente alzada, a favor y provecho del Dr. Ángel Danilo Pérez Vólquez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, y **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil: 1ro.) a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del carro placa No. P07-0662, chasis No. TA4TV-509173, mediante la póliza No. SD-A-101336, con vigencia desde el 25 de agosto de 1984 al 25 de agosto de 1985, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 2do.) a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del carro placa B01-2099, chasis No. A27-5300141, mediante la póliza No. A-141238, con vigencia desde el 5 de marzo de 1985 al 5 de marzo de 1986, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a las partes imputadas luego de analizar adecuada-

mente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas y documentos que conforman el expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ambos co-prevenidos, Jorge Pérez Peña y César O. Arias y Arias, y los testigos, ha quedado establecido: 1. que el co-prevenido Jorge Pérez Peña con la conducción de su vehículo incurrió en la falta de imprudencia, siendo además temerario y descuidado, y esto se colige del hecho de que si cuando llegó a la intersección donde se produjo el accidente hubiera reducido la marcha, le habría dado tiempo de frenar y no chocar al otro vehículo que ya había penetrado a la misma; y por otra parte, este co-prevenido no observó las leyes de tránsito, y ello lo determina el hecho de que habiendo en la intersección de la vía donde se produjo el accidente un letrero de “PARE”, éste hizo caso omiso del mismo, contribuyendo con ello a producir el accidente; 2. que el co-prevenido César O. Arias y Arias, en la conducción de su vehículo fue torpe y descuidado, y ello se determina porque si al acercarse a la intersección, la cual es una vía de movimiento vehicular constante, reduce la marcha, se habría percatado de la presencia del vehículo que venía bajando de esa vía y le hubiera dado tiempo suficiente de detener su vehículo y evitar la colisión de que se trata”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Jorge Pérez Peña y César O. Arias y Arias, en sus calidades de personas civilmente responsables y partes civiles constituida, Juana Francisca Martínez F. y/o Ramón Burgos, persona civilmente responsable; y las compañías Seguros Patria, S. A. y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de agosto de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos incoados por Jorge Pérez Peña y César O. Arias y Arias, en sus condiciones de prevenidos, contra

dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 108

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 16 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Freddy Belliard.
Abogado:	Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez Rodríguez.
Interviniente:	Pedro Luis Cabrera Nicasio.
Abogados:	Lic. José Lorenzo Fermín Mejía y Dr. Rudy Mercado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Freddy Belliard, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula de identidad y electoral No. 045-0017337-4, domiciliado y residente en la calle Principal No. 20, sección Mangá, municipio de Guayubín provincia de Montecristi, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Carlos Gómez, en representación del Dr. Esmeraldo Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre del 2003 a requerimiento del Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez Rodríguez, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez Rodríguez, en el cual se invocan los medios que se analizan más adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Lic. José Lorenzo Fermín Mejía y el Dr. Rudy Mercado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela por vía directa interpuesta por Pedro Luis Cabrera contra Juan Freddy Belliard por violación a la Ley No. 2859 y al artículo 405 del Código Penal, éste fue sometido a la justicia ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual fijó audiencia para conocer el fondo del asunto, en la cual se produjo la sentencia incidental del 29 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan los pedimentos de la parte ci-

vil y el ministerio público, en el sentido de declarar inadmisibles la querrela en contra de Juan Freddy Belliard, prevenido de violar la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de Pedro Luis Cabrera Nicasio, por haber prescrito la acción pública, por ser los mismos improcedentes”; b) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por la parte civil constituida ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor Pedro Luis Cabrera Nicasio, por intermedio de sus abogados Lic. Reynaldo Enrique Liriano, Dr. Ruddy Mercado y el Lic. José Lorenzo Fermín, contra la sentencia correccional incidental No. 13 del 29 de octubre del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se rechaza el incidente presentado por la defensa, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga: ‘Se rechaza los pedimentos de la defensa y el ministerio público, en el sentido de declarar inadmisibles la querrela en contra de Juan Freddy Belliard, prevenido de violar la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio de Pedro Luis Cabrera Nicasio, por haber prescrito la acción pública por ser la misma improcedente’; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida señor Juan Freddy Belliard, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Lorenzo Fermín y el Dr. Ruddy Mercado, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Juan Freddy Belliard invoca en su memorial los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 29, 40, 41 y 52 de la Ley No. 2859 del 30 de abril del año 1961; **Segundo Medio:** Violación al principio del fardo de la prueba, violación a los artículos 8 letra j de la

Constitución dominicana; **Tercer Medio:** Falta de base legal, contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 130, 160, 203, 453 y 455 del Código de Procedimiento Criminal y la jurisprudencia dominicana”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por la apelación de la parte civil constituida que recurrió a fin de que dicho tribunal corrigiera un error en el dispositivo de la sentencia de primer grado, pronunciándose dicha corte solamente sobre ese aspecto, sin tocar ni prejuzgar en modo alguno, el fondo del asunto;

Considerando, que los medios primero, segundo y cuarto invocados por el recurrente atañen al fondo de la demanda, la cual no fue objeto de examen en el fallo impugnado; en consecuencia, sólo se analiza el tercer medio por ser el único que se refiere a la sentencia recurrida, y en el cual invoca, en síntesis, lo siguiente: “que el recurso de apelación contra la sentencia correccional incidental No. 13 cuya decisión motiva el presente recurso de casación, nunca fue notificado al acusado, Sr. Juan Freddy Belliard ni por la parte civil constituida ni muchos menos por el ministerio público correspondiente, que en ese sentido también la sentencia recurrida, lejos de corregir esos aspectos procesales que menoscaban los derechos del acusado, una vez más se le viola el debido proceso de ley y se le lesiona un derecho constitucional consagrado en el artículo 8 letra j de la Constitución”;

Considerando, que el examen del expediente y la sentencia impugnada revela que el prevenido recurrente estuvo representado por su abogado en las dos audiencias celebradas por la Corte a-qua, en las cuales no sólo hizo el planteamiento de la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, sino que solicitó la citación de testigos y la revocación de la sentencia apelada formulando así conclusiones sobre el fondo del proceso del cual estaba apoderado la corte; que en estas condiciones es obvio que tuvo la oportunidad e hizo uso de la misma para

defenderse, por lo que el medio invocado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Luis Cabrera Nicasio en el recurso de casación interpuesto por Juan Freddy Belliard contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y ordena el pago de las civiles en provecho del Lic. José Lorenzo Fermín Mejía y del Dr. Ruddy Mercado quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del expediente por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi a fin de que se conozca el fondo del asunto.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 109

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo Chalas Santana y Cristian Brazobán Castro.
Abogados:	Licdos. Elvin Valdez y Rafael Perdomo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Chalas Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la carretera de Yamasá, Monte Plata, y Cristian Brazobán Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la carretera de Yamasá No. 242, Monte Plata, acusados y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua en fechas 8 y 14 de agosto del 2003 a requerimiento de los Licdos. Elvin Valdez y Rafael Perdomo, actuando a nombre y representación de los recurrentes Domingo Chalas Santana y Cristian Brazobán Castro, respectivamente, en las cuales no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto del 2005 a requerimiento de Cristian Brazobán Castro, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el acta de desistimiento anexa al expediente, así como los artículos 265, 266, 309, 379, 381, 382 y 384 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 24 de diciembre del 2000 fueron sometidos a la acción de la justicia Danilo Paulino Valentín, Melvin Rosario Peña, Robinson de la Rosa Custodio, Cristian Brazobán Castro, Domingo Chalas Santana, Katira Prensa Bello, Joel Antonio Gómez Figueroa y Kelvin Rosa Sosa, imputados de asociación de malhechores, robo con violencia en perjuicio de diversos querellantes; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa enviando al tribunal criminal a Danilo Paulino Valentín, Melvin Rosario Peña, Robinson de la Rosa Custodio, Cristian Brazobán Castro, Domingo Chalas

Santana Castillo, Katira Prensa Bello y Kelvin Rosa Sosa, y dictó auto de no haber lugar a la persecución criminal a favor de Joel Antonio Gómez Figueroa; c) que apoderada del fondo de la inculpación la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió sentencia el 27 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los procesados, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de julio del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Andrés Figuerero a nombre y representación del nombrado Cristian Brazobán Castro (a) Julio César Brazobán de la Cruz, en fecha veintiocho (28) de noviembre del 2002; b) El nombrado Domingo Chalas Santana a nombre y representación de sí mismo, en fecha veintiocho (28) de noviembre del 2002; c) El nombrado Cristian Brazobán a nombre y representación de sí mismo, en fecha veintiocho (28) de noviembre del 2002; d) El nombrado Joeli Ramírez Figueroa a nombre y representación de sí mismo, en fecha veintiocho (28) de noviembre del 2002; e) El Dr. Francisco Antonio Taveras a nombre y representación del nombrado Joel Ramírez Figueroa (a) Joeli, en fecha veintiocho (28) de noviembre del 2002, todos en contra de la sentencia marcada con el número 328-2002 de fecha veintisiete (27) de noviembre del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declara que la providencia calificativa del juez de instrucción, que no ha sido impugnada en tiempo útil, lo mismo que la decisión de la cámara de calificación si la providencia calificativa ha sido impugnada, son atributivas de competencia y cubre todos los vicios del procedimiento anterior; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de la defensa del nombrado Cris-

tian Brazobán Castro, por improcedente, mal fundada, carente de base legal, toda vez que consta en el expediente la providencia calificativa complementaria No. 275/2001, de fecha 26 de octubre del 2001, del Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la cual envía al nombrado Cristian Brazobán Castro, por ante la jurisdicción de juicio, inculpado de violar los artículos 265, 266, 309, 379, 381, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, con lo que se dio cumplimiento a la resolución de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, marcada con el No. 109-2001, de fecha 24 de mayo del 2001, que revocó el ordinal 3ro. de la providencia calificativa No. 080/2001 de fecha 19 de marzo del 2001, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que el juez instructor se pronunciara sobre los indicios de criminalidad que existen contra dicho procesado; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la barra de la defensa de los nombrados Domingo Chalas Santana, Melquisedec Castro Contreras y Joel Ramírez Figueroa, en el sentido de solicitar descargo por insuficiencia de pruebas y de variación de calificación dada por la providencia calificativa y resolución de la cámara de calificación por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Declara a los nombrados Domingo Chalas Santana, dominicano, mayor de edad (23 años), soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Km. 13 de la carretera de Yamasá, Distrito Nacional, quien actualmente guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Cristian Brazobán Castro, dominicano, mayor de edad (18 años), soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la carretera de Yamasá No. 242, Distrito Nacional, quien actualmente guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Melquisedec Castro Contreras, dominicano, mayor de edad (19 años), soltero, no porta cédula de identidad y electoral domiciliado y residente en la carretera de Yamasá, Distrito Nacional, quien actualmente guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables del crimen de asociación de malhechores, golpes y heridas, robo agravado de noche, por dos o más personas con escala-

miento y violencia, en perjuicio de los señores Rodaldy Almonte Díaz y Joaquín María Díaz Peña, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 309, 379, 381, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de la siguiente manera: a) veinte (20) años de reclusión mayor a los nombrados Domingo Chalas Santana y Joel Ramírez Figueroa; b) siete (7) años de reclusión mayor al nombrado Cristian Brazobán Castro, y c) cinco (5) años de reclusión mayor al nombrado Melquisedec Castro Contreras, acogiendo amplias circunstancias atenuantes a favor de estos dos últimos, previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, todas en virtud del no cúmulo de penas; **Quinto:** Condena a los nombrados Domingo Chalas Santana, Cristian Brazobán Castro Contreras, Melquisedec Castro Contreras y Joel Ramírez Figueroa, al pago de las costas penales en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; en el aspecto civil: **Sexto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Rodaldy Almonte Díaz y Joaquín María Díaz Peña, por intermedio de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Franklin Peguero y Claudio Rodríguez, en contra de los nombrados Domingo Chalas Santana, Cristian Brazobán Castro Contreras, Melquisedec Castro Contreras y Joel Ramírez Figueroa, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de dicha constitución se acoge en parte; en consecuencia, condena a los nombrados Domingo Chalas Santana, Cristian Brazobán Castro Contreras, Melquisedec Castro Contreras y Joel Ramírez Figueroa, al pago de una indemnización de la siguiente manera: a) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho del señor Joaquín María Díaz Peña, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales por él sufridos, a consecuencia de los golpes heridas de que fue objeto; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Rodaldy Almonte Díaz, como justa reparación por los perjuicios morales y materiales por el sufridos como consecuencia de la violación de que fue objeto; **Octavo:** Condena además los nombrados Domingo Cha-

las Santana, Cristian Brazobán Castro Contreras, Melquisedec Castro Contreras y Joel Ramírez Figueroa, al pago de las costas civiles distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Franklin Peguero y Claudio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado’; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del procesado Cristian Brazobán Castro, toda vez que en el expediente consta la providencia calificativa No. 275-2001 de fecha veintiséis (26) de octubre del 2001, la cual es complementaria de la No. 080-01 de fecha diecinueve (19) de marzo del 2001, la que se instruyó en atención a la decisión de la cámara de calificación de fecha veinticuatro (24) de mayo del 2001; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida con relación a los nombrados Domingo Chalas Santana y Joeli Ramírez Figueroa; en consecuencia, se condenan a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor cada uno; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en cuanto al nombrado Cristian Brazobán Castro, que lo condenó a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se condenan a los nombrados Domingo Chalas Santana, Joelis Ramírez Figueroa y Cristian Brazobán Castro, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y en provecho de los Licdos. Claudio Rodríguez y Franklin Peguero”;

Considerando, que el recurrente Domingo Chalas Santana, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, después de haber establecido mediante los elementos aportados al conocimiento de la causa, entre otras cosas, las siguientes: a) Que operan en el expediente certificados médicos legales donde consta que Joaquín María Díaz Pina presenta lesiones graves curables de 8 a 12 meses, que le fueron propinadas por los justiciables; b) Que en allanamientos legales practicados por el licenciado Leonardo Pina, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en viviendas diversas y compraventas, como ‘La Concursante’ y ‘Amiga de los Pobres’, en Villa Mella, y en esta ciudad, fueron recuperados guillos, anillos, aretes y cadenas de oro, un carro marca Suzuki, y diversos objetos que les habían sido sustraídos a los querellantes, además de un cuchillo como cuerpo del delito; c) Que además, las declaraciones de los querellantes, confirmadas por testigos y las declaraciones de los propios coacusados al indicar uno de ellos, Domingo Chalas Santana, que no pertenecía a la banda que componían Melquisedec Castro, Cristian Brazobán y compartes y que sólo sirvió para empeñar algunas de las prendas, pero tanto las declaraciones de los familiares de los inculpadados como las de los propietarios de las compraventas fueron decisivas al reconocer a las personas que las empeñaron; en fin que la Corte a-qua motivó detallada y minuciosamente los elementos de su convicción;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Domingo Chalas Santana los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia, realizados en caminos públicos, por dos o más personas, previstos por los artículos 265, 266, 309, 379, 381, 382 y 384 del Código Penal, sancionado, el segundo, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al condenarlo a diez (10) años de reclusión, impuso una sanción dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Cristian Brazobán Castro del recurso de casación

por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de julio del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Domingo Chalas Santana en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en su condición de procesado; **Tercero:** Condena al recurrente Domingo Chalas Santana al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de septiembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Julio Alcántara Rincón.
Abogada:	Licda. María Sánchez Espinal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Alcántara Rincón, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 22158 serie 68, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Varía la calificación dada a los hechos que se les imputan a Odalis Polanco Rodríguez, Pablo Fernández o Hernández y Julio Alcántara Rincón de violación de los artículos 295, 296, 297, 298, 379, 385, 59 y 60 del Código Penal Dominicano y la Ley 36, por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata en su providencia calificativa No. 87 del 2 de octubre de 1996 por violación

de los artículos 59, 60, 295 y 304 (parte capital); 379 y 382 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** A la luz de esta nueva calificación declara al ciudadano Pablo Fernández o Hernández culpable de violar los artículos 295 y 304 (parte capital); 379 y 382 del Código Penal en perjuicio de Ana Martina Martínez; en consecuencia, lo condena a treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara al ciudadano Julio Alcántara Rincón culpable de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal (complicidad) en lo que respecta a los artículos 295, 304 (parte capital); 379 y 382 del Código Penal actos ilícitos imputados a Pablo Fernández o Hernández en perjuicio de Ana Martina Martínez; en consecuencia, condena a Julio Alcántara Rincón a veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Declara al ciudadano Odalis Polanco Rodríguez culpable de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal (complicidad) en lo que respecta a la violación de los artículos 295, 304 (parte capital); 379 y 382 del Código Penal actos ilícitos imputados a Pablo Fernández o Hernández en perjuicio de Ana Martina Martínez; en consecuencia condena a Odalis Polanco Rodríguez a quince (15) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Condena a los ciudadanos Pablo Fernández o Hernández, Julio Alcántara Rincón y Odalis Polanco Rodríguez al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** En el aspecto civil, declara en cuanto a la forma, regular y válida la constitución en parte civil incoada por los ciudadanos Alejandro, Julián, Mónica Ercilio, María Enma y Valentina Martínez, en contra de Pablo Fernández o Hernández, Julio Alcántara Rincón y Odalis Polanco Rodríguez, por haber sido hecha conforme con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo, las rechaza por falta de calidad de los reclamantes; **SÉPTIMO:** Compensa las costas civiles del procedimiento”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre del 2003 a requerimiento de

la Licda. María Sánchez Espinal, a nombre y representación del recurrente Julio Alcántara Rincón, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre del 2004 a requerimiento de Julio Alcántara Rincón, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Julio Alcántara Rincón ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Julio Alcántara Rincón del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 111

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nicolás Santana y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Intervinientes:	Brenda M. Valentín Abreu y Alejandro Almonte.
Abogado:	Lic. José Joaquín Álvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nicolás Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0448437-3, domiciliado y residente en la calle 42 No. 85 del sector de Capotillo de esta ciudad, prevenido; Dixi Sanitary Services, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sebastián García Solís a nombre y representación del Lic. José Francisco Beltré, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. José Joaquín Álvarez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Brenda M. Valentín Abreu y Alejandro Almonte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada el 2 de diciembre del 2002 en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, en el cual se invoca el medio que más adelante se analizará;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de marzo de 1999, ocurrió en jurisdicción del Dis-

trito Nacional, una colisión de tres vehículos, uno propiedad de Virgilio Ramírez, conducido por Braudilio F. Félix Peña, quien falleció al ocurrir el choque; otro conducido por Nicolás Santana, propiedad de Dixi Sanitary Services y un tercero conducido por Brenda M. Valentín Abreu, propiedad de Santo Domingo Motors, resultando los vehículos con desperfectos; b) que los conductores sobrevivientes fueron sometidos a la acción de la justicia, conociéndose el fondo del asunto en la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 30 de enero del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de octubre del 2002 y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara buenos y validos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. José Francisco Beltré, en nombre y representación de los señores Nicolás Santana, Dixi Sanitary Services y La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 26 de marzo del 2001; b) El Lic. José Joaquín Álvarez, en nombre y representación de la señora Brenda Mercedes Valentín Abreu en fecha 13 de febrero 2001, y c) El Lic. José de los Remedios Terrero Matos, en nombre y representación de los familiares del fallecido Braudilio Félix Peña en fecha 5 de abril del 2001, todos los recursos en contra de la sentencia No. 48 de fecha 30 de enero del 2001, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el coprevenido Nicolás Santana, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al coprevenido Nicolás Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0448437-3, domiciliado y residente en la calle 42 No. 85 parte atrás, ensanche Capotillo, ciudad, culpable de haber violado los artículos 49, ordi-

nal 1; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena a tres (3) años de prisión, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara a la co-prevenida Brenda M. Valentín Abreu, dominicana, mayor de edad, psicóloga, portadora de la cédula No. 001-0106508-4, domiciliada y residente en calle Interior 7, No. 31, Mata Hambre, ciudad, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Brenda M. Valentín Abreu y Alejandro Almonte, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Joaquín Álvarez, Emilia Fernández Paraché y Wilfredy Severino Rojas, en contra de Nicolás Santana por su hecho personal, y de Dixi Sanitary Services, en su calidad de persona civilmente responsable, y beneficiaria de la póliza de seguro, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Nicolás Santana y Dixi Sanitary Services, en su indicada calidad, al pago solidario de los siguientes valores: a) la suma Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la señora Brenda M. Valentín Abreu como justa indemnización por las lesiones físicas por ella sufridas con motivo del accidente; y b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Alejandro Almonte, como justa indemnización por las lesiones corporales sufridas por él con motivo del accidente; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Juana Confesora Félix Silverio, Cristian Félix Rosario, Nicolasa Silverio Marte, Isidora Félix Silverio y Natividad Félix Silverio, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. José de los Remedios Terrero Matos, Julio César Terrero Rodríguez y Carlos H. Rodríguez, en contra de Nicolás Santana por su hecho personal, y de Dixi Sanitary Services, en su

calidad de persona civilmente responsable, y beneficiaria de la póliza de seguro, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Nicolás Santana y Dixi Sanitary Services, en sus indicadas calidades, al pago solidario de los siguientes valores: a) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Juana Confesora Félix Silverio, como justa indemnización por los daños morales y materiales ocasionádoles por la muerte de su padre Braudilio Félix Peña, con motivo del accidente que nos ocupa; b) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Cristian Félix Rosario como justa indemnización por los daños morales y materiales ocasionádoles por la muerte de su padre Braudilio Félix Peña, con motivo del accidente que nos ocupa; c) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Nicolasa Silverio Marte como justa indemnización por los daños morales y materiales ocasionádoles por la muerte de su esposo Braudilio Félix Peña, con motivo del accidente que nos ocupa; d) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Isidora Félix Silverio como justa indemnización por los daños morales y materiales ocasionádoles por la muerte de su padre Braudilio Félix Peña, con motivo del accidente que nos ocupa; y e) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Natividad Félix Silverio, como justa indemnización por los daños morales y materiales ocasionádoles por la muerte de su padre Braudilio Félix Peña, con motivo del accidente que nos ocupa;

Sexto: Se condena a Nicolás Santana y a Dixi Sanitary Services, al pago solidario de los intereses legales de las indicadas sumas a partir de la fecha de la demanda, a favor de los señores Brenda M. Valentín Abreu, Alejandro Almonte, Juana Confesora Félix Silverio, Cristian Félix Rosa, Nicolasa Silverio Marte, Isidora Félix Silverio y Natividad Félix Silverio a título de indemnización complementaria;

Séptimo: Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo placa

No. 35127, propiedad de Dixi Sanitary Services, el cual al momento del accidente era conducido por el coprevenido Nicolás Santana, y estaba amparado en la póliza No. A21010 emitida por la indicada entidad aseguradora, la que estaba vigente para la fecha en que ocurrió el accidente; **Octavo:** Se condena a Nicolás Santana y Dixi Sanitary Services, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Joaquín Álvarez, Emilia Fernández Paraché, Wilfredy Severino Rojas, y de los Dres. José de los Remedios Terrero Matos, Julio César Terrero Rodríguez y Carlos H. Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Se ordena al Director General de Tránsito Terrestre a proceder a la cancelación permanente de la licencia de conducir No. 91-0175552 expedida a favor del señor Nicolás Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0448437-3, domiciliado y residente en la calle 42, No. 85, parte atrás, ensanche Capotillo, ciudad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Nicolás Santana, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada de sus partes la sentencia recurrida por haber sido hecha conforme al derecho y a las leyes procesales vigentes; **CUARTO:** Condena al prevenido Nicolás Santana, al pago de las costas penales del proceso, causadas en grado de apelación y en cuanto a las costas civiles se declaran desiertas por falta de interés”;

Considerando, que los recurrentes Nicolás Santana, imputado y persona civilmente responsable, Dixi Sanitary Services, persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en su memorial, invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Motivos insuficientes, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, monto de la indemnización exagerado, desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en su memorial, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia adolece del mas grave de los vicios que pueda afectar una sentencia, que es la falta de motivos suficientes que justifiquen plena y cabalmente las condenaciones pronunciadas en el orden civil y penal contra los actuales recurrentes; que el Tribunal a-quo ha desconocido por falta de su aplicación los términos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil aplicable a todas las materias en el cual entre otras cosas exige que en la redacción de la sentencia el juez se le obliga a recoger la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y dispositivo, nada de lo antes señalados se ha cumplido en la especie”;

Considerando, que con relación a lo alegado en su escrito, en el sentido que la corte no motivó suficientemente la sentencia hoy impugnada por los recurrentes, del examen de la misma se puede advertir, que contrario a este argumento, ésta dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en cuanto al fondo, del estudio de las piezas, documentos, el acta policial y demás elementos y circunstancias de la causa, regularmente administradas y que constan en el expediente, ha quedado establecido que en fecha 6 del mes de marzo del año 1999, siendo las 11:05 horas de la noche, colisionaron los vehículos jeep marca Ford, placa GD-034, conducido por Braudilio Félix Peña (quien falleció a consecuencia del accidente de que se trata); el camión marca Mack, placa 35127, conducido por Nicolás Santana, y el carro marca Chevrolet, conducido por Brenda M. Valentín Abreu; mientras transitaban por la avenida Hermanas Mirabal, de esta ciudad, en las proximidades de la entrada del centro de artillería, conocido como “El Polvorín”; b) Que conforme las declaraciones dadas por los señores Nicolás Santana y Brenda Valentín Abreu, contenidas en al acta policial instrumentada al efecto, del presente proceso se desprende que el accidente de que se trata tuvo lugar en ocasión de que el primero de los señalados, quien conducía el camión marca Mack, al transitar en dirección sur a norte de la aveni-

da Hermanas Mirabal, colisionara con el jeep marca Ford, conducido por el señor Braudilio Félix Peña, quien venía entrando a la vía, al salir del barrio para alistados ubicado en el sector de Villa Mella; provocando en consecuencia la colisión entre éste y el vehículo marcha Chevrolet, placa No. AE-DG77, conducido por la señora Brenda Valentín Abreu quien se encontraba acompañada del señor Alejandro Almonte; c) Que reposa en la especie como elemento o pieza de convicción, el extracto de acta de defunción, expedido por el señor Luis Fernando Pérez Cuevas, en fecha 17 de marzo de 1999, en el que se hace constar, que el señor Braudilio Félix Peña, falleció en fecha 6 de marzo de 1999, siendo las 11:45 horas de la noche, a consecuencia de politraumatizado, shock hipovolémico, causado por un accidente de tránsito; d) Que de la ponderación de las piezas que componen el presente proceso, esta corte ha podido establecer que el accidente de que se trata, se debió a la falta de prudencia o advertencia y de la inobservancia de las reglas de tránsito, establecidas en la Ley No. 241 sobre de Tránsito de Vehículos, por parte del prevenido Nicolás Santana, quien conducía el vehículo tipo camión, marca Mack, de manera desproporcionada y temeraria; sin guardar la debida precaución para poder detener la marcha en caso necesario, ante la magnitud del vehículo que conducía; inobservando de esa manera, tal como expresáramos, las normas de precaución establecidas en el texto de ley enunciado; e) Que tal como juzgó y determinó el Tribunal a quo, el prevenido Nicolás Santana cometió el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado en el artículo 49 inciso lro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, violando igualmente, los artículos 61 y 65”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente Nicolás Santana, el delito previsto y sancionado por los artículos 49, numeral 1; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de multa de Quinientos Pesos

(RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y prisión de dos (2) a cinco (5) años, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que lo condenó a tres (3) meses de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en lo que respecta a la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida, la cual los recurrentes alegan en el segundo medio expuesto, no es proporcional con relación al efecto entre la falta y el daño causado, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua tomó en cuenta al decidir como lo hizo, expresó, en sus motivos lo siguiente: “Que de la instrucción de la causa, así como de la ponderación de los documentos aportados al debate, esta corte ha podido establecer, que el accidente de que se trata, tuvo lugar como consecuencia de las imprudencias y negligencias, actuaciones del prevenido Nicolás Santana; las cuales provocaron un perjuicio moral y económico a los señores Brenda Valentín y Alejandro Almonte, parte civil constituida, convirtiéndose en tal sentido en beneficiarios de una indemnización por parte del prevenido, causante del accidente, conjuntamente con la Dixi Sanitaria Services, en su condición de civilmente responsable, siendo el criterio de esta corte que procede confirmar el monto acordado para tales fines por el Tribunal a-quo, consistente en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), respectivamente, por entender estas sumas, justas y adecuadas a la reparación del daño moral y económico sufrido por éstos; b) Que del mismo modo, procede confirmar las indemnizaciones acordadas por el Tribunal a-quo, a los señores Juana Confesora Félix Silverio, Cristian Félix Rosario, Nicolás Silverio Marte, Isidora Félix Silverio y Natividad Félix Silverio, parte civil constituida, en su calidad de esposa e hijos del fallecido Braudilio Félix Peña; por ser justas y conformes al hecho . . .”; lo que evidencia que el monto de las indemnizaciones fijadas a cargo de Nicolás Santana y la Dixi Sanitary Services por concepto de resarcimiento a favor de las partes, no resulta excesivo; que la Corte a-qua hizo una evaluación

ponderada de los daños morales causados a las partes civil constituidas, e hizo el enlace entre la falta cometida y el daño recibido; por tanto, procede rechazar los medios esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Nicolás Santana, Dixi Sanitary Services y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 112

Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 11 de mayo del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Daniel Caminero (a) Futurito.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Caminero (a) Tuturito, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0805403-2, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 46 del sector de Villa Faro del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de mayo del 2004 a requerimiento de Daniel Caminero, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331, 332 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 16 de julio del 2003 Juana Cruz Contreras se querelló por ante la Policía Nacional contra Daniel Caminero imputándolo de haber cometido incesto a una hija suya y de él, menor de edad (13 años); b) que fue apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó el 9 de octubre del 2003 providencia calificativa enviándolo al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 9 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de mayo del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles por tardío, el recurso de

apelación interpuesto en fecha 23 de enero del 2004, por el Dr. Secundino Martínez Espinosa, en representación de Daniel Caminero, contra la sentencia marcada con el número 02-2004 de fecha 9 de enero del 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho fuera del plazo de diez (10) días, establecido por el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Rafael Ureña, a nombre y representación del señor Daniel Caminero (a) Tuturito, en fecha 15 de enero del 2004 y b) el señor Daniel Caminero (a) Tuturito, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 13 de enero del 2004, todos contra la sentencia marcada con el No. 02-2004 de fecha 9 de enero del 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Daniel Caminero (a) Tuturito, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0805403-2, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 46 del sector de Villa Faro, culpable de violar los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal y artículo 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de la menor D. C. ; **Segundo:** Se condena y debe condenar al nombrado Daniel Caminero (a) Tuturito, a diez (10) años de reclusión en una cárcel pública del Estado Dominicano; **Tercero:** Se condena al pago de las costas del procedimiento'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Daniel Caminero (a) Tuturito, de generales anotadas, culpable del crimen de incesto, hecho previsto y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y el artículo 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de su hija menor, y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, declarando que esta corte se encuentra limitada

por el ámbito de los recursos de apelación interpuestos por el imputado Daniel Caminero (a) Tuturito; **CUARTO:** Condena al nombrado Daniel Caminero (a) Tuturito, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación";

Considerando, que el recurrente Daniel Caminero (a) Tuturito, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso del procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que el imputado Daniel Caminero (a) Tuturito, declaró por ante la jurisdicción de instrucción, haciéndose contradictorias sus declaraciones por ante esta corte durante la instrucción de la causa: que él se siente golpeado por la persona que le puso la querella, que ella le ha puesto otras querellas; que la menor lo acusa a él porque ella quiere mucho a su madre, que se sintió airado y muy adolorido cuando supo que su hija había sido violada, que no es cierta la acusación que le hace la madre de la niña de que lo encontró a él con la niña en la cama; b) Que por ante esta corte, durante la instrucción de la causa, la señora Juana Cruz Contreras, varía las declaraciones vertidas por ante el juzgado de instrucción, señalando que ella presentó la querella e hizo la acusación por lo que le había dicho la menor agraviada, y que ahora la menor le manifestó que su padre no la viola, que él no le hizo nada y que la menor dijo eso por ignorancia, que es mentira, por lo que en esas circunstancias y dando aquiescencia a un pedimento formal hecho por el abogado de la defensa del imputado con lo cual estuvo de acuerdo el ministerio público, la corte, aplazó el conocimiento del fondo del proceso y ordenó la realización de una nueva entrevista a la menor agraviada por ante la jurisdicción correspondiente; c) Que aún cuando el imputado Daniel Caminero (a) Tuturito, ha pretendido negar la comisión del hecho

imputádole, aduciendo que eso no es cierto, que la menor le atribuye eso porque quiere mucho a su madre y que ésta puso la querrela porque días antes ella dijo que él le dio unos golpes, pero resulta que, de la instrucción de la causa, de las declaraciones de las partes y particularmente las declaraciones ofrecidas por la menor agraviada, y del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente como elementos de prueba de convicción, es evidente la responsabilidad penal del procesado Daniel Caminero (a) Tuturito, en razón de que: a) aunque la madre de la menor agraviada, luego de haber presentado la querrela y de haberle declarado al juez de instrucción de manera clara y detallada, todos los maltratos y vejaciones que le infería el procesado, lo que ella pudo percibir sobre la conducta de éste hacia la menor y lo que le manifestó la misma menor en relación con las constantes violaciones sexuales, ha tratado de retractarse por ante esta corte durante la instrucción de la causa diciendo que la niña luego le dijo que era mentira, que él no abuso sexualmente de ella; esta corte pudo apreciar que el cambio de las declaraciones de la madre de la menor agraviada se debió a las penurias que está pasando junto con sus cuatro hijos sin sustento y sin alojamiento en vista de que la madre del procesado la sacó de la casa donde vivían luego de ella haber presentado la querrela y debido, además, al supuesto arrepentimiento y conversión al cristianismo de parte del procesado; b) la menor agraviada de manera firme y contundente y sin vacilaciones en la segunda entrevista que le fuera hecha, no sólo ratificó lo declarado por ella en la primera entrevista en el sentido de que su papá desde hacía tres años abusaba sexualmente de ella y que la violó muchas veces en su casa en horas de la madrugada, sino que, agregó además, que su abuela (la madre del imputado) quería que ella dijera que era mentira y que su mamá quería darle una oportunidad, pero que ella no; de donde se colige el cambio producido por la madre querellante en sus declaraciones por ante esta corte respecto de lo declarado por ante el juez de instrucción, según fue apreciado por la corte durante la instrucción de la causa, por lo que queda claramente establecida la responsabilidad del imputa-

do; c) el informe médico legal que obra en el expediente certifica que la menor agraviada presenta: "en la vulva se observa el himen de bordes irregulares con desgarros antiguos a las 3:00 de la esfera del reloj: no virgen", lo cual coincide con lo declarado por la menor en el sentido de que fue abusada en varias ocasiones; d) la menor agraviada, en sus declaraciones ha sido bastante precisa y coherente, lo cual le ha permitido a esta corte formar su convicción sobre la responsabilidad del imputado en la comisión de los hechos; d) Que tanto el grado de parentesco natural o legítimo de padre a hija entre el victimario y la víctima, la edad de ésta, como por las amenazas proferidas por el imputado a la menor, se evidencia la ausencia de consentimiento y el crimen de incesto consiste "todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo, hasta el cuarto grado por lazos de afinidad hasta el tercer grado; e) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción de incesto, a saber: el acto material de naturaleza sexual realizado por un adulto";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Daniel Caminero (a) Tuturito, el crimen de incesto, previsto por el artículo 332-1-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; y sancionado por el artículo 332-2 con el máximo de la pena de reclusión, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado por encontrarse limitada por el ámbito del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la cual lo condenaba a diez (10) años de reclusión mayor, por lo que hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Caminero (a) Tuturito, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Do-

mingo el 11 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 113

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 5 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francia Martínez Gómez y Roberto David Wallace Pinales.
Abogado:	Dr. Alberto Reynoso.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francia Martínez Gómez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0013691-9, domiciliada y residente en la calle Central No. 176 del municipio Haina provincia San Cristóbal, prevenida y persona civilmente responsable, y Roberto David Wallace Pinales, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0014369-2, domiciliado y residente en la Manzana 1, Edif. 4, Apto. 101, del sector Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio del 2002 a requerimiento del Dr. Alberto Reynoso actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de junio de 1998 hubo una colisión en la esquina de las calles Pedro A. Lluberes y César Nicolás Penson de Gazcue de esta ciudad, entre el carro conducido por Francia Martínez Gómez, propiedad de Gabino Genao, y el vehículo conducido por Roberto David Wallace Pinales, resultando varias personas lesionadas incluyendo el último conductor; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó el 9 de febrero del 2000, una sentencia cuyo dis-

positivo se copia en el de la decisión recurrida; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), en virtud de los recursos de apelación interpuestos, el 5 de junio del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Sosa Vásquez, en nombre y representación de los señores Sandra Elizabeth Pinales, Félix María Valenzuela, Roberto David Wallace Pinales, Iris Magdalena López, William Pinales y Teresa Josefina Pinales, en fecha 17 de febrero del 2000, en contra de la sentencia No. 69-2000, de fecha 9 de febrero del 2000, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: En el aspecto penal: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Roberto David Wallace Pinales y Francia Martínez Gómez, por no haber comparecido a la audiencia pública en la cual tuvo lugar el conocimiento de su causa, celebrada en fecha 25 de octubre de 1999, no obstante haber sido debidamente citados; **Segundo:** Declara a la prevenida Francia Martínez Gómez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 093-0013691-9, domiciliada y residente en calle Central No. 176, Haina, República Dominicana, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 98-118-09126, de fecha 7 de marzo de 1998 y de cámara No. 654-98, de fecha 16 de junio de 1998, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados por el manejo o conducción de su vehículo, en perjuicio de la señora Sandra E. Pinales, que le causó lesiones curables en tres (3) semanas, y de las menores: Lisset Valenzuela Pinales, que le causó lesiones curables en tres (3) semanas, Iris Pinales, que le causó lesiones en tres (3) semanas, y Fernando J. Báez Pinales que le causó lesiones curables en tres (3) semanas, según certificados médico forense, hechos previstos y sancionados por los artículos 49, letra c; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en conse-

cuencia, la condena a cumplir una pena de seis (6) meses prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Condena además a la prevenida Francia Martínez Gómez, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Declara al nombrado Roberto David Wallace Pinales, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0014369-2, domiciliado y residente en la Manzana 1, Edif. 4, Apto. 101, Los Mameyes de esta ciudad, Distrito Nacional, no culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la referida ley y declara las costas penales de oficio en cuanto a él se refiere; En cuanto al aspecto civil: **Quinto:** En cuanto a las conclusiones de la parte civil representada por el Lic. José G. Sosa Vásquez y el Dr. Alberto Matos Batista, quienes actúan en nombre y representación de los señores Sandra Elizabeth Pinales, Félix María Valenzuela, Roberto David Wallace Pinales, Iris Magdalena López, William Pinales, y Teresa Josefina Pinales, se declaran inexistentes o no formuladas, una vez que las mismas no han sido pagadas y es de jurisprudencia consagrada de que si las mismas no han sido pagadas el tribunal no debe aceptarlas como formuladas, además, la Ley 80-99, de fecha 11 de julio del año 1999, G. O. 10022, establece un nuevo régimen de pago en el servicio judicial; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la prevenida Francia Martínez Gómez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en su ordinal quinto; en consecuencia, condena a la prevenida Francia Martínez Gómez, al pago de una indemnización consistente en la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) distribuidos de la siguiente manera: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Sandra Elizabeth Pinales; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor Félix María Valenzuela; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del

señor Roberto David Wallace Pinales; d) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Iris Magdalia López; e) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor William Pinales, y f) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Teresa Josefina Pinales, como justa reparación por los daños físicos y morales causados por el accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a la prevenida Francia Martínez Gómez, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Roberto David Wallace Pinales, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Francia Martínez Gómez, prevenida y persona civilmente responsable:

Considerando, que Francia Martínez Gómez, en su doble calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta levantada en el tribunal que dictó la sentencia los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho

recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia está correcta en el aspecto penal y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que ha quedado establecida la responsabilidad penal de la prevenida Francia Martínez Gómez, al transitar por la vía pública sin el debido cuidado y circunspección, y a una velocidad que no le permitió el dominio de su vehículo, por lo que puso en peligro los derechos, la seguridad de las demás personas, lo cual se evidencia por el lugar y la naturaleza del impacto, la ubicación y la gravedad de las lesiones causadas al carro marca Nissan Sentra y la gravedad de las lesiones causadas a las personas que viajaban en este vehículo; que además, dicha prevenida no tomó las medidas necesarias que el buen juicio y la prudencia aconsejan, actuando con negligencia e imprudencia y sin inobservancia de lo que disponen las leyes y reglamentos de tránsito, en franca violación de los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, delitos que pierden su individualidad o indivisibilidad para convertirse en elementos constitutivos de las faltas de imprudencia, torpeza, negligencia, inadvertencia e inobservancia de las leyes y reglamentos de tránsito y que configuran el delito de golpes y heridas involuntarios causados por el manejo o conducción de un vehículo, previsto y sancionado por el artículo 49, letra c de dicha ley, por lo que, al resultar condenada en la jurisdicción de primer grado, la prevenida Francia Martínez Gómez, a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales, el Juez a-quo hizo una acertada apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de

Vehículos, el cual establece una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más; el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; que al condenar a la prevenida Francia Martínez Gómez a seis (6) meses de prisión y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francia Martínez Gómez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Roberto David Wallace Pinales, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Francia Martínez Gómez, en su calidad de prevenida; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 114

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 13 de septiembre de 1979.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Antonio Frías y compartes.
Abogado:	Lic. Cirilo Hernández Durán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Antonio Frías, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 10001 serie 32, residente en Mao, prevenido; Ramón E. Estrella, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 13 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 27 de septiembre de 1979, a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández Durán, quien actúa a nombre y representación de Pedro Antonio Frías, Ramón E. Estrella y La Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Ramón E. Estrella, persona civilmente responsable, y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Pedro Antonio Frías, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por: a) Pedro Antonio Frías; b) Lic. José Tomas Gutiérrez, a nombre y representación de Pedro Antonio Frías, Ramón E. Estrella y la compañía Unión de Seguros, C. por A., y por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de Gregorio Antonio Santos y Gregorio Mirellis, Domingo A. Bretón y Fausto Polanco, contra sentencia correccional No. 442 de fecha 26 de mayo de 1978, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, cuya parte dispositiva copiada dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Pedro Antonio Frías, culpable de violar el artículo 49 y 74 letra de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) y descarga a Domingo A. Bretón, por no haber cometido falta; **Se-**

gundo: Que debe condenar y condena a Pedro Antonio Frías, al pago de las costas del procedimiento y las declara de oficio, en cuanto a Domingo A. Bretón; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por Gregorio A. Santos y Gregorio Mirellis, contra Ramón E. Estrella y/o Fausto Polanco y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha conforme a las reglas procesales; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Domingo A. Bretón y Fausto Polanco, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Lorenzo E. Raposo J. contra Ramón E. Estrella y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales; **Quinto:** Condena en cuanto al fondo a Ramón E. Estrella, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a liquidar por estado una indemnización en provecho de Fausto A. Polanco, por los desperfectos sufridos por el vehículo de su propiedad; b) una indemnización de Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$350.00), en provecho de Domingo A. Bretón, por las lesiones sufridas por él; c) una indemnización de Trescientos Pesos (RD\$300.00) en provecho de Gregorio A. Santos, por las lesiones sufridas por él; d) una indemnización de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) en provecho de Gregorio Mirellis, por las lesiones sufridas por sus hijas menores Altagracia e Ignacia Mirellis; **Sexto:** Rechaza la constitución en parte civil intentada por Gregorio Santos y Gregorio Mirellis, contra Fausto Polanco y la compañía Seguros Pepín, S. A., por improcedente y mal fundada; **Séptimo:** Condena a Ramón E. Estrella, al pago de los intereses de las sumas acordadas en indemnizaciones suplementarias, a partir de la demanda; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de Ramón E. Estrella; **Noveno:** Condena a Ramón E. Estrella al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Apolinar Cepeda Romano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, que sea modifi-

cada el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el sentido de que el señor Ramón E. Estrella, persona civilmente responsable, sea condena al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Mil Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$1,350.00) a favor del señor Fausto Polanco y b) Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor de cada uno de los señores, Domingo Antonio Bretón, Gerardo Antonio Santos y Gregorio Mirellis, incluyendo en la primera indemnización el lucro cesante y la depreciación recibida por el vehículo del señor Fausto Polanco, por los daños materiales experimentados por él a consecuencia de los desperfectos recibidos por su vehículo; y los demás por las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata a excepción de Gregorio Mirellis, que lo es por las lesiones corporales sufridas, por sus hijas menores Altagracia e Ignacia Mirellis Almánzar; **TERCERO:** Se condena a Ramón E. Estrella V. persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada a las partes civiles constituidas referidas a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementarias; **CUARTO:** Se condena a Ramón E. Estrella V., con oponibilidad a su aseguradora la compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de las indicadas partes civiles constituidas, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se condena a Pedro A. Frías, al pago de las costas penales”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que ha quedado establecido que el único responsable del accidente es el prevenido Pedro Antonio Frías, quien transitaba por una vía secundaria, como lo es la avenida Estrella Sadhala en relación a la avenida Juan Pablo Duarte, y que de acuerdo a sus propias declaraciones penetró a esta última avenida, vía preferencial, sin detener-

se ni percatarse si podía hacerlo sin poner en peligro las vidas y propiedades ajenas, violando así las normas establecidas en la ley”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón E. Estrella y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 13 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Pedro Antonio Frías, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de mayo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Carlos Polibio Michel.
Abogados:	Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y José Rhadamés Polanco y Dr. Salvador Lorenzo Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Polibio Michel, dominicano, mayor de edad, casado, contratista, cédula de identidad y electoral No. 001-0187597-9, domiciliado y residente en la calle Marginal Luperón No. 25, ensanche Villa Marina del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Carlos Polibio Michel por intermedio de sus abogados los Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y José Rhadamés Polanco y el Dr. Salvador Lorenzo Medina, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de junio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Carlos Polibio Michel;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de diciembre del 2004 Federico Acevedo Villanueva, Felipe Vinicio Acevedo Villanueva y Emilio Acevedo Villanueva iniciaron una acción privada con constitución en parte civil por ante el Juez de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal contra Carlos Polibio Michel y otras personas, imputándolos de haberle violado una propiedad; b) que apoderado dicho tribunal del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 1ro. de abril de 2005, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de mayo del 2005 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Polibio Michel, por mediación de sus abogados Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y José Radhamés Polanco y el Dr. Salvador Lo-

renzo Medina, de fecha catorce (14) del mes de abril del 2005, dictada por la Magistrada Dra. Santa Moreno, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara la rebeldía contra los imputados Favio Solano y Jesús Fajardo, por no comparecer al juicio no obstante estar debidamente citados y no presentarse al mismo sin causas justificadas, se dispone el arresto contra Favio Solano, hasta tanto sea presentado ante la autoridad que lo requiere, se fija audiencia para conocer de su caso en fecha 25 de abril del 2005; **Segundo:** Se declara culpable a Carlos Polibio Michel, de generales anotadas, de violar el artículo 1ro. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad en perjuicio de los señores Federico Acevedo Villanueva (a) Felipe y Emilio Acevedo Villanueva, en consecuencia le condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00). Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena al prevenido Carlos Polibio Michel, el abandono y desocupación inmediata de la propiedad y de los querellantes reclamantes; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil ejercida accesoriamente a la acción pública hecha por los señores Federico Acevedo Villanueva, Vinicio Acevedo Villanueva (a) Felipe y Emilio Acevedo Villanueva, de generales que constan, por medio de sus abogados Dres. Escolástica Valdez Parra e Irene Margarita Acevedo y Lic. José Ramón González, en contra de Carlos Polibio Michel, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales. En cuanto al fondo, se condena a Carlos Polibio Michel, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de la parte civil constituida señores Federico Acevedo Villanueva, Vinicio Acevedo Villanueva (a) Felipe y Emilio Acevedo Villanueva divididos en partes iguales; **Quinto:** Se condena a Carlos Polibio Michel al pago de las costas civiles y ordena su distracción y provecho a favor de los Dres. Escolástica Valdez Parra e Irene Margarita Acevedo y Lic. José Ramón González, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisio-

nal y sin de fianza, no obstante cualquier recurso que intervenga contra esta sentencia”; **SEGUNDO:** En consecuencia ha quedado confirmada la sentencia correccional No. 37-05, recurrida; **TERCERO:** Que el presente auto sea notificado a todas las partes para su conocimiento y fines correspondiente”;

En cuanto al recurso de Carlos Polibio Michel, imputado:

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 393 del Código Procesal Penal, ya que el recurrente tenía derecho a recurrir en su calidad de imputado, por lo que debió admitírsele el recurso; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 416 del Código Procesal Penal; el recurrente tenía derecho a recurrir en su calidad de imputado, porque la sentencia fue condenatoria; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del artículo 417 del Código Procesal Penal; violación al derecho de defensa y al principio que establece el derecho a recurrir, ya que el recurso incoado ante la Corte a-qua y declarado inadmisibile por ésta, al no estar basado en las condiciones establecidas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, y al negársele al recurrente el derecho a conocerlo, viola su derecho constitucional”;

Considerando, que el recurrente Carlos Polibio Michel aduce en síntesis, en sus medios de casación, que la Corte a-qua al declarar inadmisibile su recurso de apelación por no expresar las causales del mismo, incurrió en violación a sus derechos constitucionales, ya que éste sí lo motivó correctamente;

Considerando, que ciertamente, como alega el recurrente Carlos Polibio Michel, la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación por falta de motivación incurrió en violación al derecho de defensa y en falta de base legal al omitir examinar y pronunciarse sobre el escrito de éste, a lo cual estaba obligada, por contener los medios en los que se fundaba; por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación y enviarlo a otro tribunal de la misma categoría a los fines de que se examine nuevamente el recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Polibio Michel contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de mayo del 2005; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de examinar los medios contentivos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 116

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 junio del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Félix Ramón Hernández de los Santos (a) Mandinga.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Ramón Hernández de los Santos (a) Mandinga, dominicano, cédula de identidad y electoral No. 001-0302574-8, domiciliado y residente en la calle B No. 4 del sector de Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 junio del 2004 a requerimiento de Félix Ra-

món Hernández de los Santos a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de enero del 2002 fue sometido a la acción de la justicia Félix Ramón Hernández de los Santos o Hernández de los Santos (a) Mandinga y un tal Pedro (a) El Quemao, este último prófugo, por haber violado la Ley 50-88; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 22 de abril del 2003, su providencia calificativa enviando al imputado al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó sentencia el 20 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de alzada del acusado, dictó el fallo recurrido en casación, el 2 junio del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Félix Ramón Hernández de los Santos en representa-

ción de sí mismo, en fecha 20 de febrero del 2004, en contra de la sentencia marcada con el número 517-04 de fecha 20 de febrero del 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación del presente expediente dado por el juez de instrucción de los artículos 7, 58-a; 59, párrafos I y II, y 75 párrafos II y III, por la de los artículos 7 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95; **Segundo:** Se declara al acusado Félix Ramón Hernández de los Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0302574-8, domiciliado y residente en la calle B No. 4 del sector de Villa Duarte, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 7 y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas modificada por la Ley No. 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano en la categoría de traficante; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) de multa, más el pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga incautada consistente en novecientos cincuenta y nueve punto un (959.1gr.) gramos de heroína, en virtud de lo establecido por el artículo 92 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95; **Cuarto:** Se ordena que una copia de la presente sentencia sea remitida a la Dirección Nacional de Control de Drogas para los fines estadísticos correspondientes, en virtud de lo establecido en el artículo 89 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, acogiendo el dictamen del ministerio público, declara culpable al nombrado Félix Ramón Hernández de los Santos de violar las disposiciones de los artículos 7 y 75, párra-

fo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor y al pago de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) de multa; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Félix Ramón Hernández de los Santos al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Félix Ramón Hernández de los Santos (a) Mandinga, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado en lo que respecta al acusado recurrente, expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) Que mediante acta de allanamiento marcada con el número 1238-02 de fecha 30 de diciembre del 2002 instrumentada por un ayudante fiscal adscrito a la D. N. C. D., Lic. José Antonio Marte Carrasco, se hace constar que el señor Félix Ramón Hernández de los Santos, fue detenido por agentes del cuerpo antinarcóticos cuando llegaba procedente de Caracas, Venezuela; que el informe radiológico de fecha 29 de diciembre del 2002, el cual demuestra la existencia de cuerpos extraños en el intestino grueso del acusado; la certificación médica en la cual se indica que en el proceso de evacuación fisiológica el acusado expulsó la cantidad de setenta (70) bolsitas de heroína; el certificado de análisis químico forense de fecha 31 de diciembre del 2002 en el que se detalla, que las 70 bolsitas de polvo ya descritas contenían en su interior la cantidad de 959.1 gramos de heroína; b) Que de los hechos puestos a cargo del acusado Félix Ramón Hernández de los Santos, los cuales comprometen su responsabilidad se deducen de las declaraciones ofrecidas por el acusado en el sentido:

de que ha admitido los hechos, lo demuestra el acta de operativo, las certificaciones y diagnóstico emitidos por el Hospital Central de las Fuerzas Armadas y lo establecido en el certificado de análisis químico forense”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Félix Ramón Hernández de los Santos (a) Mandinga, el crimen de tráfico de drogas previsto por los artículos 7 y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y sancionado con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que al condenarlo a seis (6) años de reclusión mayor y multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Ramón Hernández de los Santos (a) Mandinga, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 117

Decisión impugnada: Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de abril del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Renso Roa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Renso Roa, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 001-0483511-1, domiciliado y residente en la calle Alegría No. 10 del Ingenio Arriba de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de marzo del 2003, por el Lic. Joaquín F. Rodríguez, a nombre y representación del señor Renso Roa, en contra de la providencia calificativa No. 47-2003 auto de envío al tribunal criminal de fecha 28 de febrero del 2003, emanada del Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercido en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara de Califi-

cación de Santiago, confirma en todas sus partes la providencia calificativa No. 47-2003 auto de envío al tribunal criminal de fecha 28 de marzo del 2003, emanado del Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, objeto del presente recurso, por considerar que el Juez a-quo hizo una buena interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho; **TERCERO:** Ordena el envío del presente expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de noviembre del 2004 a requerimiento del recurrente, en la cual se invoca lo siguiente: “que en la decisión impugnada se violentó el derecho de defensa contenido en el artículo 8, literal j de la Constitución”;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, aplicable en la especie, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Renso Roa, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de agosto de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Vicente Pérez Félix y compartes.
Abogado:	Dr. Ángel Rafael Morón Auffant.
Intervinientes:	Viterbo Orlando Arias y Cleofe A. Pimentel Díaz.
Abogado:	Dr. Darío Dorrejo Espinal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vicente Pérez Félix, dominicano, mayor de edad, residente en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Zenón López, persona civilmente responsable, y San Rafael de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de agosto de 1986 a requerimiento del Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, quien actúa a nombre y representación de Vicente Pérez Féliz, Zenón López y San Rafael de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Darío Dorejo Espinal, a nombre y representación de la parte interviniente, Viterbo Orlando Arias y Cleofe A. Pimentel Díaz;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Vicente Pérez Félix, en su calidad de persona civilmente responsable, Zenón López, persona civilmente responsable y San Rafael de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Vicente Pérez Félix, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, en fecha 11 de mayo de 1984, a nombre y representación de Vicente Pérez Félix, Zenón López y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 2 de mayo de 1984, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara el defecto contra el

nombrado Viterbo Orlando Arias Guerrero, quien no obstante citación legal no comparecido a la audiencia de este día; **Segundo:** Que debe declarar y declara no culpable al nombrado Viterbo Orlando Arias Guerrero, de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la referida Ley 241, y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Que debe declarar y declara no culpable al coprevenido Cleofe Pimentel Díaz, de violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la mencionada Ley 241, y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado Vicente Pérez Félix de violación de los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Viterbo Rolando Arias Guerrero y Cleofe Pimentel Díaz; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Vicente Pérez Félix al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las cosas penales; **Sexto:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Viterbo Rolando Arias Guerrero y Cleofe Antonio Pimentel Díaz, por intermedio de su abogado constituido Dr. Darío Dorrejo Espinal, contra los señores Vicente Pérez Félix y Zenón López, el primero por su hecho personal y al segundo persona civilmente responsable por haberlo conforme a la ley; **Séptimo:** En el aspecto civil que debe condenar y condena a los señores Vicente Pérez Félix y Zenón López, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Quinientos Pesos (RD\$500.00) en favor de Viterbo Rolando Arias Guerrero; b) Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor del señor Cleofe Antonio Pimentel Díaz, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **Octavo:** Que debe condenar y condena a Vicente Pérez Félix y Zenón López, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **No-**

veno: que debe condenar y condena a Vicente Pérez Féliz y Zenón López, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia contra los señores Vicente Pérez Féliz y Zenón López, ejecutable y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, según póliza No. AL-85123-10, con vigencia el 28 de octubre de 1983, puesta en causa según el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 3, 149 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y siguiente del Código Civil, y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron leídos en audiencia por el Juez'; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Vicente Pérez Féliz, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Condena al prevenido Vicente Pérez Féliz, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Zenón López, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el accidente se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza cometida por el conductor Vicente Pérez Féliz, por éste conducir su vehículo a una velocidad excesiva que no le permitió detenerlo

para evitar la colisión, que el referido conductor también cometió falta al abandonar su derecha e ir a ocupar la vía por donde transitaban normalmente los vehículos que venían por la misma vía pero en sentido contrario”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Viterbo Orlando Arias y Cleofe A. Pimentel Díaz, en los recursos de casación interpuestos por Vicente Pérez Félix, Zenón López y San Rafael de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de agosto de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Vicente Pérez Félix, en su calidad de persona civilmente responsable, Zenón López y San Rafael de Seguros, C. por A. contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Vicente Pérez Félix, en su condición de prevenido, contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de noviembre de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Flavio Enrique Núñez Molina y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Monclus.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Flavio Enrique Núñez Molina, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 157829 serie 1ra., residente en el sector Los Mina de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Juan E. Capellán, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de junio de 1986 a requerimiento del Dr.

Juan Francisco Monclus, quien actúa a nombre y representación de Flavio Enrique Núñez Molina, Juan E. Capellán y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Flavio Enrique Núñez Molina, en su calidad de persona civilmente responsable, Juan E. Capellán, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qu, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Flavio Enrique Núñez Molina,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. William Piña, en fecha 12 de noviembre de 1984, a nombre y representación de Flavio Enrique Núñez Molina, Juan Ramón Capellán y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado Flavio Enrique Núñez Molina, portador de la cédula de identidad No. 157829 serie 1ra., residente en la calle Tamboril No. 20, Los Mina, ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor en perjuicio del menor Amaury Díaz, curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días, en violación a los artículos 49, letra b; 65 y 102, letra a, inciso 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se con-

dena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Felicia Díaz López, en su calidad de madre y tutora del menor Amaurys Díaz, por intermedio del Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra del prevenido Flavio Enrique Núñez Molina, por su hecho personal y de Juan Ramón Capellán Valdez, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al nombrado Flavio Enrique Núñez Molina y a Juan Ramón Capellán Valdez, en su enunciadas calidades, al pago: a) de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor y provecho de Felicia Díaz López, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) recibidas por el menor Amaurys Díaz, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de las sumas acordadas computadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; c) de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del carro marca Nissan, placa No. U01-4132, chasis No. L0100060020, mediante la póliza No. 58454-FJ, que vence el 25 de noviembre de 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Flavio Enrique Núñez Molina, por no haber comparecido a la audiencia no obstante ha-

ber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Flavio Enrique Núñez Molina, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Juan Ramón Capellán Valdez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el presente accidente se debió a la imprudencia del conductor al transitar a una velocidad excesiva que no le permitió detener su vehículo para evitar el atropello al menor, especialmente frente a un parque infantil, donde normalmente hay muchos niños; que si hubiese transitado con el cuidado que demandaban las circunstancias en el lugar donde ocurrió el accidente de seguro no habría ocurrido el mismo”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Flavio Enrique Núñez Molina, en su calidad de persona civilmente responsable, Juan E. Capellán y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de junio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Flavio Enrique Núñez Molina, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 120

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 7 de octubre de 1980.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Fernández Díaz y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Ramón González Hardy.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Fernández Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 13098 serie 38, residente en la sección Monte de la Jagua Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de octubre de 1980 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega el 7 de octubre de 1980 a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, quien actúa a nombre y representación de Manuel Fernández Díaz y la Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Manuel Fernández Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Manuel Fernández Díaz,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Manuel Fernández Díaz, en su doble calidad de prevenido y civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional No. 594 del 16 de diciembre de 1977, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara a los nombrados Manuel Fernández Díaz y Héctor Andrés Pérez, de generales anotadas culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 y 61, letra b, acápite 2 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena a RD\$20.00, cada uno, tomando como base falta de ambos; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena a los señores Manuel Fernández Díaz y Héctor Andrés Pérez, al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara regular y valida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Hector Andrés Pérez y Jacinto Antonio Guzman

en contra de Manuel Fernández Díaz y la Cía. de seguros Unión de Seguros, C. por A., a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Benigno Sosa Díaz, por haber sido realizada de acuerdo a las formalidades legales; **Cuarto:** Se condena al nombrado Manuel Fernández Díaz, al pago inmediato a favor de Héctor Andrés Pérez de la suma de RD\$1,000.00 a RD\$3,000.00 en beneficio de Jacinto Antonio Guzmán, como reparación por los daños morales y materiales sufrido por éste, y a título de indemnización, y tomando como base falta común; **Quinto:** Se condena a Manuel Fernández Díaz al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, y a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se declara esta sentencia común, ejecutoria y oponible a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Manuel Fernández Díaz y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Lic. Benigno Sosa Díaz, abogado a quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Manuel Fernández Díaz, en su doble calidad de prevenido y civil responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales, primero, todo cuanto se refiere al prevenido Manuel Fernández Díaz, único apelante en el aspecto penal; tercero; cuarto, a excepción en éste de la indemnización otorgada a favor de Jacinto Antonio Guzmán, propietario de la motocicleta envuelta en el accidente, que debe ser a justificar por estado, en razón de no existir en el expediente documentación que determine los daños sufridos por la mencionada motocicleta, que justifique su monto; confirma además el quinto y el sexto; **CUARTO:** Condena a Manuel Fernández en su doble calidad de prevenido y civil responsable, al pago de las costas penales de esta alzada y a las civiles, ordenando la distracción de estas últimas a favor del Lic. Benigno Rafael Sosa Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas y las circunstancias del caso, que forman el presente expediente, queda establecido que el juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho; por lo que este tribunal de alzada hace suyas las motivaciones dadas por aquel, las que se basaron en que, ambos conductores cometieron faltas; que la falta atribuible al prevenido Manuel Fernández Díaz consistió la alta velocidad a la que transitaba por la vía, lo que no le permitió maniobrar ni ejercer el debido control sobre el vehículo que conducía, y el motociclista también se desplazaba a una excesiva velocidad, por lo que al frenar, el motor se ladeó o deslizó con la rueda trasera, lo que originó el accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Manuel Fernández Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de octubre de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Manuel Fernández Díaz, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 8 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Unión de Seguros, C. por A.
Abogados:	Lic. Manuel Ramón González Espinal y Dr. Miguel Abreu.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de octubre del 2001 a requerimiento del Lic. Manuel Ramón González Espinal, actuando a nombre y re-

presentación de la Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Miguel Abreu, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 y 11 de la Ley No. 5439 del 11 de diciembre de 1915, modificada por la Ley No. 643 del 20 de diciembre de 1941, sobre Libertad Provisional bajo Fianza; 71 de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados en la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de enero de 1992 fueron sometidos a la justicia José Salvador Guzmán Rodríguez y Estanislao Santos Reyes, por haber sostenido una riña, en la que este último resultó herido de bala y luego falleció a consecuencia de la herida; b) que el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel emitió su providencia calificativa el 3 de febrero de 1992, mediante la cual envió al procesado al tribunal criminal; c) que el 9 de julio de 1992 la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega concedió la libertad provisional bajo fianza al procesado, la cual cesó por sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del 19 de septiembre de 1995, al no presentarse el afianzado a las audiencias, siendo concedida nuevamente el 16 de septiembre de 1996; d) que el 15 de sep-

tiembre de 1998 la Suprema Corte de Justicia declinó el presente caso para ser conocido ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual conoció el asunto, pronunciando sentencia en contumacia el 8 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; e) que a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de octubre del 2001 y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Ramón González, el 25 de abril del 2000, a nombre y representación de la compañía la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia criminal No. 214 del 8 de diciembre de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la que fue notificada a dicha compañía el 24 de abril del 2000, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que léida las: a) Providencia calificativa No. 026-92 del 3 de febrero de 1992, de la Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; b) La notificación de la misma providencia del 3 de febrero de 1992; c) El acto de notificación No. 601-99 del ministerial Marino Aterio Cornelio de la Rosa, Alguacil de Estrados de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que ordena la presentación del contumaz José Salvador Guzmán Rodríguez, así como las demás piezas y publicaciones de periódico que ordena la presentación de dicho acusado; **Segundo:** Que habiendo sido declarada vencida la fianza criminal concedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de septiembre de 1996, mediante el contrato de fianza judicial No. 70705 de la compañía Unión, S. A., se ordena su distracción de la manera siguiente: a) RD\$200,000.00 para la madre del fallecido; b) RD\$30,000.00 para el ministerio público; c) RD\$65,000.00 para la parte civil constituida, para los gastos del proceso; d) RD\$5,000.00 para el alguacil de estrados de esta Pri-

mera Cámara Penal; **Tercero:** Se declara rebelde a la ley al contumaz José Salvador Guzmán Rodríguez, en consecuencia, se le declara culpable de haber violado los artículos 18, 295 y 304 del C.P., condenándosele a 20 (veinte) años de reclusión; **Cuarto:** Se le condena al contumaz José Salvador Guzmán Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Emperatriz Reyes Santos por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Sosa Vásquez, en contra de José Salvador Guzmán Rodríguez, en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Sexto:** En cuanto al fondo se acoge la misma y en consecuencia se le condena al nombrado José Salvador Guzmán Rodríguez, al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos), a favor de la señora Emperatriz Reyes Santos, en su calidad de madre del fallecido Estanislao Reyes, por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente; **Séptimo:** Se condena al contumaz José Salvador Guzmán Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor del Lic. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso en lo referente a la compañía La Unión de Seguros, C. por A., se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** En cuanto al recurso interpuesto por el mismo Lic. Manuel Ramón González, a nombre y representación del condenado en contumacia José Salvador Guzmán Rodríguez, se declara irrecurrible, conforme lo establece el Art. 342 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía la Unión de Seguros, C. por A.; **QUINTO:** Se condena a la compañía la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles y que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Lic. José Sosa Vásquez, abogado concluyente”;

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., recurrió en calidad de compañía afianzadora de la libertad provisional bajo

fianza del procesado José Salvador Guzmán Rodríguez, invoca los siguientes medios: “Violación al Art. 71 de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados en la República Dominicana. Errónea distribución de la fianza que ampara la libertad provisional de José Salvador Guzmán Rodríguez”;

Considerando, que la recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua ha violado el artículo 71 de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados pues no consta la actuación del ministerio público para lograr la comparencia del afianzado; que además hace una errónea distribución de la fianza al otorgar a la parte civil constituida la suma de RD\$65,000.00, pero no hay prueba de que la misma haya incurrido en esos gastos y se le acordó además a dicha parte civil la suma de RD\$200,000.00, más la indemnización de la sentencia condenatoria, en violación a la ley, ya que la fianza es para garantizar la comparencia del procesado y no las indemnizaciones acordadas a la parte civil”;

Considerando, que del estudio combinado de los artículos 10 de la Ley No. 5439 de 1915, modificado por la Ley No. 643 del 20 de diciembre de 1941 y 71 de la Ley No. 126 de 1971, conforme al cual el legislador exige el otorgamiento de plazos a la compañía afianzadora para que presente al afianzado, se evidencia que el procesado no compareció a los tribunales no obstante las diferentes citaciones regulares correspondientes y que constan en el expediente; que, de igual manera antes de proceder a la cancelación de la fianza, cuyo vencimiento fue solicitado tanto por la parte civil constituida como por el ministerio público, el tribunal notificó a la aseguradora la no comparencia del afianzado, intimándole a presentarlo ante el mismo para la instrucción de la causa, de conformidad con el artículo 71 de la Ley No. 126, antes citada, lo que no sucedió;

Considerando, que con respecto a la distribución de la fianza ordenada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte a-qua, de acuerdo al artículo 11 de la Ley No. 5439, del 11 de diciembre de 1915, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, una vez

declarada vencida la misma, en caso de condenación, como sucedió en la especie, el valor de la fianza se aplicará de la siguiente manera: 1°. Al pago de los gastos hechos por el ministerio público; 2do. Al pago de los gastos hechos por la parte civil; 3ro. Al pago de las multas; 4to. al pago de las indemnizaciones que se hubieren acordado a favor de la parte civil; y 5to. El resto pertenecerá al Estado; que el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, confirmado por el fallo impugnado, hizo la distribución de la fianza de acuerdo a lo establecido en el referido artículo, por lo que en esas condiciones la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, en cuanto a lo relativo a la declaratoria de vencimiento y distribución de la fianza, sin incurrir en las violaciones indicadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 122

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Modesto Humberto Tavárez.
Abogada:	Licda. Yaskara Vargas Flores.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Humberto Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 093-0040710-4, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 58 del sector Quita Sueño del Municipio de Haina provincia San Cristóbal, imputado, contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Modesto Humberto Tavárez, por intermedio de su abogada Licda. Yaskara Vargas Flores, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de mayo del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Modesto Humberto Tavárez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de octubre del 2003 fueron sometidos a la acción de la justicia Modesto Humberto Tavárez de la Cruz, Juan Carlos de la Cruz Payano (a) Wilkin y Ramoncito Peñaló Agramante o Jhonatan Alcántara Peñaló, los dos últimos prófugos, por la presunta violación a los artículos 265, 295, 304, 309 y 382 del Código Penal y 50 de la Ley 36 en perjuicio de Jorge Rodríguez Barrios, occiso y Carlos Rodríguez García, herido; b) que mediante requerimiento introductorio del 5 de noviembre del 2003 el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del referido Distrito Judicial, quien a su vez apoderó mediante el sistema aleatorio computarizado al Juez del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que emitió su providencia calificativa el 2 de marzo del 2004, enviando el asunto al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el 7 de febrero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se varía la calificación dada a favor del

nombrado Modesto Humberto Tavárez de la Cruz (a) Danny, de violación de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y a favor del nombrado Juan Carlos de la Cruz Payano de violación de los artículos 265, 266, 295, 304 y 382 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, toda vez que la calificación incorrecta dada a uno de los acusados beneficia al otro, ya que debieron tener una misma calificación; **SEGUNDO:** Se declaran culpables a los nombrados Modesto Humberto Tavárez de la Cruz (a) Danny, dominicano, 25 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 093-0040710-4, casado, domiciliado y residente en al calle Duarte No. 58, Quita Sueño, del municipio de Haina, y Juan Carlos de la Cruz Payano (a) Wilkin, dominicano, 21 años de edad, no porta cédula, soltero, chiripero, domiciliado y residente en la calle primera S/N del municipio de Haina, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código penal Dominicano; en consecuencia, se les condena a cada uno a una pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condenan a los acusados Modesto Humberto Tavárez de la Cruz (a) Danny y Juan Carlos de la Cruz Payano (a) Wilkin al pago de las costas penales”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**ÚNICO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) la Lic. Yaskara Vargas Flores, actuando en nombre y representación de Modesto Humberto Tavárez de la Cruz (a) Danny; y b) Dr. Luis Francisco Guerrero Valera, quien también actuó a nombre y representación del señor Modesto Humberto Tavárez de la Cruz (a) Danny; ambos en contra de la sentencia No. 18-05, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de febrero del 2005, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente Modesto Humberto Tavárez en su escrito motivado, invoca lo siguiente: “Que el último día hábil para interponer la apelación contra la sentencia de primera instancia, la misma no estaba motivada, esto lo hace resaltar el Magistrado Modesto Martínez al motivar su voto disidente; Que en la resolución dada, la Magistrada Miriam Germán establece que la sentencia fue enviada por fax a la defensa pública para que tuviera oportunidad de hacer sus observaciones, ya que se había interpuesto el recurso por falta de motivación; sin embargo, el envío de la sentencia por fax no especificaba cuál era su finalidad y razón de ser, puesto que nunca recibió en oficio adjunto a la sentencia que indicara que debíamos hacer las observaciones de lugar”;

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente, la sentencia de primer grado no se encontraba motivada al momento en que él interpuso su recurso de apelación en fecha 18 de febrero del 2005, tal como consta en las certificaciones expedidas por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fechas 18 de febrero y 1ro. de marzo del 2005;

Considerando, que de lo anterior resulta que la Corte a-qua ha violado el derecho de defensa del imputado al decidir como lo hizo; en consecuencia, procede declarar con lugar el presente recurso de casación y ordenar el envío a otro tribunal de la misma categoría para una nueva valoración de la admisibilidad de la apelación del imputado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Modesto Humberto Tavárez contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo del 2005 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casa-

ción y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para conocer nuevamente del recurso de apelación interpuesto por el imputado; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 123

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de junio de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Pérez Then y compartes.
Abogado:	Dr. Ángel Rafael Morón Auffant.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Pérez Then, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 180498 serie 1ra., domiciliado y residente en el ensanche Alma Rosa de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Manuel E. Pérez y/o Transporte Pérez, C. por A., persona civilmente responsable y San Rafael de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio de 1983, a requerimiento del Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, quien actúa a nombre y representación de Víctor Pérez Then, Manuel E. Pérez y/o Transporte Pérez, C. por A. y San Rafael de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Víctor Pérez Then, en su calidad de persona civilmente responsable, Manuel E. Pérez y/o Transporte Pérez, C. por A., persona civilmente responsable y San Rafael de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Víctor Pérez Then, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en fecha 12 de abril de 1983, a nombre y representación de Víctor Manuel Pérez Then, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 8 de abril de 1983, dictada en sus atribuciones correcciona-

les por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Víctor Manuel Pérez Then, portador de la cédula de identidad No. 180448 serie 1ra., residente en la calle 8 No. 40 en Alma Rosa, de violación de los artículos 49 y 61 de la Ley No. 241, en perjuicio de Cristino Rodríguez; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se condena a Víctor Manuel Pérez Then, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Cristino Rodríguez, a través del Dr. Gerardo A. López Quiñones, contra Víctor Manuel Pérez Then y/o Transporte Pérez, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** Se condena a Víctor Manuel Pérez Then, Manuel M. Pérez y/o Transporte Pérez, C. por A., al pago de una indemnización de de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor de Cristino Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente referido; **Quinto:** Se condena a Víctor Manuel Pérez Then, Manuel M. Pérez y/o Transporte Pérez, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a Víctor Manuel Pérez Then, Manuel M. Pérez y/o Transporte Pérez, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños’; por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia apelada, en el sentido de rebajar la indemnización impuesta por el Tribunal a-quo a favor del señor Cristino Rodríguez, y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio fija en la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) dicha indemnización, por los daños especificados en la decisión recurrida; **TERCERO:** Con-

firma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Víctor Manuel Pérez Then, al pago de las costas penales, y conjuntamente con Manuel M. Pérez y/o Transporte Pérez, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas y documentos que conforman el expediente, así como de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y de las declaraciones de las partes envueltas en el caso y de los testigos, ha quedado establecido que Víctor Pérez Then con el manejo de su vehículo incurrió en las faltas de torpeza e imprudencia, ya que transitaba a una velocidad superior a la que establece la ley, por lo que no pudo detener la su vehículo con la debida seguridad; que fue además, temerario y descuidado, y esto así, puesto que no tomó las medidas previsoras que le buen juicio y la prudencia aconsejan al desplazarse por una vía donde el tránsito y el cruce de peatones es tan constante, como lo es la avenida 27 de Febrero esquina José Martí, hechos que fueron la causa generadora del accidente de que se trata; que además, el prevenido fue negligente al conducir su vehículo sin estar atento hacia delante, y esto así porque el mismo declaró que vio a la víctima como a cuatro o cinco metros de distancia, lo que prueba que no iba atento hacia delante, como era de su deber”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Víctor Pérez Then, en su calidad de persona

civilmente responsable, Manuel E. Pérez y/o Transporte Pérez, C. por A. y San Rafael de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por La Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de junio de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Víctor Pérez Then, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 124

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis J. Hiraldo y compartes.
Abogado:	Dr. Diógenes Amaro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis J. Hiraldo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 0031286 serie 37, residente en el Ensanche Luperón de esta ciudad, prevenido; Gisela Varela y Sixto Antonio Mezcaín, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 1986 a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro, quien actúa a nombre y representación de Luis J. Hiraldo, Gisela Varela, Sixto Antonio Mezcaín y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y ade-

más la sentencia del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Gisela Varela y Sixto Antonio Mezcaín, persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Luis J. Hiraldo, prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Luis J. Hiraldo, quien no obstante haber sido legalmente citado no ha comparecido a la audiencia de este día; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Luis J. Hiraldo, Gisela Varela y Sixto Antonio Mezcaín, por intermedio del Dr. Plutarco Montes de Oca, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 3, de fecha 21 de febrero de 1986, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra Luis J. Hiraldo por no haber comparecido no obstante citación legal; en consecuencia, se

condena a un (1) mes de prisión por violación al artículo 65 de la Ley 241; **Segundo:** Se descarga de toda responsabilidad penal a Pedro E. Zorrilla Martí, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Maritza Jiménez, por intermedio de su abogado en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se condena a Gisela Varela y a Sixto Antonio Mezcaín a pagarle a Maritza Jiménez la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, y los intereses legales; **Cuarto:** Declara la sentencia a intervenir oponible a Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente; **Quinto:** Se condena a Gisela Varela y a Sixto Antonio Mezcaín, al pago de las costas en provecho del Dr. Luis E. Cabrera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; por haberlo hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal tercero de dicha sentencia y se reduce la condena de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) impuestole a Gisela Valera y Sixto Antonio Mezcaín a Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,800.00) a favor de Maritza Jiménez, por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; **CUARTO:** Se confirma la indicada sentencia todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Se condena a Luis J. Hiraldo al pago de las costas penales de alzada y a Gisela Valera y Sixto Antonio Mezcaín, al pago de las civiles, estas últimas en provecho del Dr. Luis E. Cabrera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que ha quedado evidenciado que el único responsable de la colisión de que se trata es el prevenido Luis J. Hiraldo, en razón de que al conducir su vehículo y hacer un giro hacia la izquierda no cedió el paso al agraviado, Pedro E. Zorrilla, quien ya había ganado la inter-

sección, ocasión en que se produjo el accidente; por lo que se evidencia que aquel fue imprudente, torpe y negligente en la conducción de su vehículo”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuestos por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de agosto de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recurso interpuestos por Gisela Varela y Sixto Antonio Mezcaín, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Luis J. Hiraldo, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 125

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de abril de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jesús María Espinal Ureña y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Benedicto.
Interviniente:	René García Núñez.
Abogados:	Dra. Dulce María Rodríguez y Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús María Espinal Ureña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 10909 serie 31, prevenido y persona civilmente responsable; Antonio de Jesús Espinal, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Cruz María Hernández, en representación de la Dra. Dulce María Rodríguez y del Lic. Ramón Esteban Pérez Va-

lerio en el lectura de sus conclusiones, quienes actúan a nombre y representación de René García Núñez, parte vil constituida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 1986 a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia por la Dra. Dulce María Rodríguez y el Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida René García Núñez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos,

así como los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Benedicto, quien actúa en nombre y representación de Jesús María Espinal Ureña, prevenido, Antonio de Jesús Espinal, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes contra sentencia No. 651-Bis de fecha 21 de mayo de 1984, dictada por la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Jesús María Espinal Ureña, culpable de violar los artículos 71 y 49 letras c y d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00) acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado René García Núñez, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus articulados; en consecuencia, lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Rene García Núñez, en contra del prevenido Jesús María Espinal Ureña y Antonio de Jesús Espinal, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquellos, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores Jesús María Espinal Ureña y Antonio de Jesús Espinal, al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del señor René García Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las lesiones permanente recibidas en el presente accidente; **Quinto:**

Que debe condenar y condena a los señores Jesús María Espinal Ureña y Antonio de Jesús Espinal, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Jesús María Espinal Ureña y Antonio de Jesús Espinal, al pago de las costas penales del procedimiento y declararla de oficio en lo que respecta al nombrado René García Núñez, **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los señores Jesús María Espinal Ureña y Antonio de Jesús Espinal, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Esteban Pérez Valerio y Dulce María Rodríguez de Goris, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto, contra el prevenido, no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y compañía aseguradora, por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Dulce María Rodríguez de Goris y Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Jesús María Espinal Ureña, en su calidad de persona civilmente responsable, Antonio de Jesús Espinal, persona civilmente responsable, y de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la

Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Jesús María Espinal Ureña,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en el estudio de elementos y circunstancias del proceso, especialmente el hecho “de que el accidente se debió, según se ha establecido, a que el prevenido Jesús María Espinal Ureña, trató de rebasar varios vehículos que iban delante de su carro, y al invadir el carril de la izquierda, se encontró de frente con el motor que conducía en sentido contrario René García, ocurriendo el accidente en el cual este último resultó con graves lesiones”; por lo que la Corte a-quá al entender que el prevenido Jesús María Espinal fue quien cometió faltas en la conducción de su automóvil, le confirmó la pena impuesta al prevenido en primer grado, consistente en una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a René García Núñez en los recursos de casación interpuestos por Jesús María Espinal Ureña, Antonio de Jesús Espinal y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Jesús María Espinal Ureña, en su condición de persona civilmente responsa-

ble, Antonio de Jesús Espinal y Seguros Patria, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Jesús María Espinal Ureña en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la Dra. Dulce María Rodríguez y del Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de mayo de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo A. Rincón y compartes.
Abogado:	Dr. Claudio A. Olmos Polanco.
Intervinientes:	Luis Constanzo y compartes.
Abogado:	Dr. Darío Dorrejo Espinal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo A. Rincón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 304357 serie 1ra., domiciliado y residente en el barrio 27 de Febrero de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Ignacio Álvarez, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de octubre de 1986, a requerimiento del Dr. Claudio A. Olmos Polanco, quien actúa a nombre y representación de Domingo A. Rincón, Ignacio Álvarez y Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Darío Dorrejo Espinal, a nombre y representación de la parte interviniente, Luis Constanzo, Ramona de Yasmín y Germán Zayos;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Domingo A. Rincón, en su calidad de persona civilmente responsable, Ignacio Álvarez, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Domingo A. Rincón, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de noviembre de 1985, por el Dr. Claudio A. Olmos Polanco, a nombre y representación de Domingo Antonio Rincón, Ignacio Álvarez Vásquez y la compañía Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 1985, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defec-

to contra el nombrado Domingo Antonio Rincón, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, en fecha 17 de octubre de 1985, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado Domingo Antonio Rincón, portador de la cédula de identidad No. 304387 serie 1ra., residente en la calle 1-A No. 67, barrio 27 de Febrero de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Ramona de Yasmín y Dominicana Ramona Yasmín Pichardo, curables en cuarenta y cinco (45) días y de Luis Constanzo, curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días, en violación de los artículos 49, letra c; 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara al nombrado Luis Constanzo, no culpable de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Ramona de Yasmín o Dominicana Ramona Yasmín Pichardo, Luis Constanzo y Germán Zayas, por intermedio del Dr. Darío Lorenzo Espinal, en contra de Domingo Antonio Rincón, por su hecho personal, de Ignacio Álvarez Vásquez persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía Unión de Seguros, C. por A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Domingo Antonio Rincón e Ignacio Álvarez Vásquez, en sus enunciadas calidades, al pago: a) de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) a favor y provecho de Ramona de Yasmín o Yasmín Dominicana Pichardo, como justa reparación por los daños materiales (lesiones físicas) por ésta sufridos; b) de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor y provecho de Luis Constanzo, como justa reparación por los daños materiales (lesiones físicas) por éste sufridos; c) de una indemnización de Ochocientos Pesos

(RD\$800.00) a favor y provecho de Germán Zayas, como reparación por los daños materiales, lucro cesante y depreciación recibidos por la motocicleta marca Suzuki, placa No. M02-7154, de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; d) de los intereses legales de las sumas acordadas, computadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; e) de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Darío Lorenzo Espinal, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la motocicleta marca Suzuki, placa No. M02-7154, chasis No. GF-505963, mediante la póliza No. 76062, con vigencia desde el 14 de marzo de 1984 al 28 de abril de 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Domingo Antonio Rincón por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Domingo Antonio Rincón, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Ignacio Álvarez Vásquez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Lorenzo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el

accidente se debió a la imprudencia, negligencia, torpeza e inobservancia cometidas por el prevenido Domingo A. Rincón, quien chocó por detrás a la motocicleta que le precedía, porque transitaba a una velocidad excesiva y de manera descuidada; situación que no le permitió ejercer ninguna maniobra para evitar el accidente, lo que el propio prevenido, Domingo A. Rincón, admitió cuando declaró que no le dio tiempo a frenar”.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Constanzo, Ramona de Yasmín y Germán Zayos, en los recursos de casación interpuestos por Domingo A., Rincón, Ignacio Álvarez y Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de mayo de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Domingo A. Rincón, en su calidad de persona civilmente responsable, Ignacio Álvarez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Domingo A. Rincón, en su condición de prevenido, contra dicha; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 127

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 9 de mayo del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Miguel Méndez Montero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Méndez Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte No. 17 del sector Los Tres Brazos del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo del 2003 a requerimiento de Miguel

Méndez Montero, a nombre y representación de sí mismo, en el cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de febrero del 2001 Miguel Méndez Montero fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, imputado del homicidio de Rosalina Montero Montero al inferirle heridas con arma blanca; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó su providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 5 de abril del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino el fallo impugnado en casación dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de mayo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido hecho de conformidad con la ley, el recurso de apelación interpuesto por

Miguel Méndez Montero, en representación de sí mismo, el 8 de abril del 2002, en contra de la sentencia No. 125-02 del 5 de abril del 2002, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente expresa: **Primero:** Declara como al efecto declaramos al procesado Miguel Méndez Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 17 del sector Los Tres Brazos de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. Estadístico 01-118-01307 del 7 de marzo del 2001, y de Cámara No. 253-01 del 18 de junio del 2001, culpable del crimen de homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas (arma blanca), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rosalina Montero Montero; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; más al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Leonidas Montero (padre de la occisa Rosalina Montero Montero), por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Luis Felipe Spertin, en contra del procesado Miguel Méndez Montero, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil condena al procesado Miguel Méndez Montero, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Leonidas Montero (padre de la occisa), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por éste; **Cuarto:** Condena además al procesado Miguel Méndez Montero, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado concluyente Dr. Luis Felipe Spertin, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes

la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Miguel Méndez Montero, de haber violado los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al señor Miguel Méndez Montero, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Miguel Méndez Montero, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que al ser interpelado el procesado recurrente Miguel Méndez Montero, en torno a las acusaciones en su contra ante el juzgado de instrucción que realizó la sumaria del presente proceso, declaraciones que ratificó ante esta corte, admitió haber sido el autor de las heridas de arma blanca que presentara la occisa Rosalina Montero, y que le causaron la muerte; alegando haber cometido tal acción en defensa a la agresión ejercida por parte de la víctima, quien era su pareja consensual; b) Que, del mismo modo, se impone sopesar la existencia o no de los elementos constitutivos que rigen el delito de porte ilegal de arma blanca, los cuales han podido ser establecidos en la especie, pues, como ha sido expresado, el procesado Miguel Méndez Montero, para cometer la acción anti-jurídica de que se trata, utilizó un cuchillo o arma blanca que portaba de manera ilegal y que contraviene las disposiciones de la Ley 36 de 1965 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en sus ar-

tículos 50 y 56; c) Que en tal sentido, de la ponderación de las piezas que componen el presente proceso, así como por las declaraciones dadas ante el juzgado de instrucción y que han sido leídas a este plenario, esta corte ha podido forjar su convicción, fundamentada en las pruebas aportadas, que han sido debatidas, en torno a la concurrencia, tal como las declaraciones vertidas por el procesado recurrente, señor Miguel Méndez Montero, en las que admite la comisión del hecho, al confirmar haber sido la persona que ocasionó las heridas de arma blanca que presentó la occisa, aun cuando alegó actuar en defensa a una supuesta agresión; los hallazgos físicos descritos en el informe de necropsia médico forense con relación a la autopsia realizada al cadáver de la señora Rosalina Montero Montero, destacándose en el mismo, que la causa de su muerte se debió a shock hemorrágico por herida de arma blanca y señalándose la presencia de varias heridas de este mismo tipo, y lo expuesto ante el juzgado de instrucción por los señores Loida D'oleo Vicente y Papa José Abreu, testigos referenciales del hecho que nos ocupa; las declaraciones ofrecidas por la menor R. M. M., hermana de la víctima, ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en las que describió la manera en que éste cometió el hecho criminal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Miguel Méndez Montero el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado, por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, con penas de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al condenarlo a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Miguel Méndez Montero en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte ante-

rior del presente fallo y lo rechaza en su condición de procesado;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 128

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo, del 6 de julio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Santiago Encarnación Encarnación.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Encarnación Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 4728 serie 11, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 1 del barrio La Fe del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo el 6 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio del 2001, a requerimiento del recu-

rente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 181 y 190 del Código de Justicia Policial; 18, 295 y 463 ordinal 3ro. del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de febrero de 1999 fue sometido a la justicia el sargento P. N., Santiago Encarnación Encarnación, imputado de violación a los artículos 181 y 190 del Código de Justicia Policial en perjuicio de Julio César Méndez; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial para instruir la sumaria correspondiente, el cual emitió providencia calificativa el 28 de julio de 1999 enviando al procesado ante el tribunal criminal; c) que apoderado en sus atribuciones criminales el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, dictó sentencia el 29 de septiembre de 1999 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoger como al efecto acogemos, en todas sus partes el dictamen del ministerio público; y en consecuencia, se declara al 1er. teniente Francisco Antonio Guzmán Novas, P. N., sargento mayor Félix Antonio Decena Montero, cabos Juan Ramón Bibieca Herrera, Oscar E. Mejía Holguín, Epifanio Cordero Pérez y raso Juan Francisco Montero del Rosario, P. N., quienes están prevenidos como presuntos autores de ocasionar golpes curables en diez (10) a quince (15) días según certificado médico legal, en perjuicio del nombrado Gerson David Chalas Coca, momentos en el que se encontraba detenido

en la sección de robos del Descatamento, P. N., de Bayaguana, R. D., y éstos prestaban servicio allí, hecho ocurrido en fecha 8 de noviembre de 1998, en Bayaguana R. D., no culpables el 1er. teniente Guzmán Novas y cabo Epifanio Cordero Pérez y raso Juan Francisco Montero del Rosario, P. N., de los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal por no haberlos cometido, en virtud del artículo 191 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos, al sargento mayor Decena Montero, P. N., cabos Bibieca Herrera y Mejía Holguín, P. N., culpables de los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia, se condenan a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional para cumplirlos en la cárcel para alistados de su organización, P. N., en virtud del artículo 191 del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Declarar como al efecto declaramos, en cuanto a los no culpables las costas de oficio, en cuanto a los culpables, se condena al pago de las mismas, en virtud de los artículos 67 y 68 del Código de Justicia Policial"; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto ante la Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo, el 6 de julio del 2001 intervino el fallo ahora impugnado y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el 2do. teniente Santiago Encarnación Encarnación, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en cuanto a la forma, contra sentencia No. 579 de fecha 29 de septiembre de 1999, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en el Palacio de la Policía Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, que lo declaró culpable de haberle ocasionado herida de bala que le produjo la muerte al nombrado Julio César Méndez, momentos en que se encontraba de patrulla y trataron de detener a unos tales Carita de Pan y Titín, quienes la emprendieron a tiros contra dicha patrulla; hecho ocurrido en fecha 27 de diciembre de 1998, en esta ciudad; y en consecuencia, lo condenó a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, para cumplirlos recluido en la cárcel de Najayo, San Cristóbal, R. D., en virtud de los artículos 181 y 190

del Código de Justicia Policial, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, establecida por el artículo 163-IV del Código Penal; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condenamos al referido oficial P. N., al pago de las costas de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Comunicar como al efecto comunicamos a la jefatura de la Policía Nacional, el contenido del artículo 112 del Código de Justicia Policial, que reza de la manera que siguiente (Sic); **CUARTO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia precedentemente señalada; y en consecuencia, declara culpable al 2do. teniente Santiago Encarnación Encarnación, P. N., y lo condena a sufrir un (1) año de prisión correccional para cumplirlo recluso en la cárcel pública de Najayo, San Cristóbal, R. D., en virtud de lo que establecen los artículos 181 y 190 del Código de Justicia Policial, acogiendo a su favor el beneficio de la circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463-IV del Código Penal Dominicano. Condenar como al efecto condenamos al referido oficial P. N. al pago de las costas de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial”;

Considerando, que el recurrente Santiago Encarnación Encarnación no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero su condición de procesado obliga el examen del fallo impugnado, a fin de determinar si el mismo está correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al fallar en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de conformidad con las piezas que componen el expediente, así como de las declaraciones ofrecidas por los testigos mayor Félix A. Luciano Márquez, capitán Santiago Tomás García Lebrón, cabo Leonardo Segura Méndez y los informantes Lorenzo

Candelario y Ana Méndez de los Santos ante este plenario, ha quedado establecido que el 28 de diciembre de 1998 mientras los miembros de una patrulla policial procedían al arresto de unos tales Carita o Cara de Pan y Tintín, entre otros, en el sector de Capotillo, el primero sacó un arma de fuego y comenzó a disparar por lo que los policías realizaron varios disparos, uno de los cuales hirió a Julio César Méndez (a) Carita de Pan, quien falleció a consecuencia de herida de bala en región derecha de espalda, de acuerdo al certificado del médico legista; b) Que el disparo fue realizado por el segundo teniente Santiago Encarnación Encarnación según sus propias declaraciones con su arma de reglamento cuando intentó apresar a Julio César Méndez (a) Carita de Pan y éste corrió por un callejón mientras disparaba contra la patrulla policial, por lo que él corrió tras el delincuente realizando varios disparos, aunque no se dio cuenta que había resultado herido; c) Que el imputado admite haber disparado el arma, pero que fue cumpliendo con su deber”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente el crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 181 del Código de Justicia Policial y sancionado por el artículo 295 del Código Penal con pena tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, pero la Corte a-qua acogió a su favor circunstancias atenuantes, establecidas en el artículo 463 párrafo 3ro., modificado por la Ley No. 5901 de 1962 del Código Penal, por lo que al condenarlo al recurrente a un (1) año de prisión correccional, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Encarnación Encarnación, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo el 6 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 129

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de marzo de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Eufemio Rosa y compartes.
Abogado:	Lic. Cirilo Hernández.
Intervinientes:	Juan Bautista Rodríguez y Rosa Gilma Reyes Vda. Fernández.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Eufemio Rosa, dominicano, mayor de edad, residente en esta ciudad, prevenido; el Estado Dominicano, persona civilmente responsable, y San Rafael de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de marzo de 1983, a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández, quien actúa a nombre y representación de Ramón Eufemio Rosa, El Estado Dominicano y San Rafael de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de la parte interviniente, Juan Bautista Rodríguez y Rosa Gilma Reyes Vda. Fernández;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de El Estado Dominicano, persona civilmente responsable, y San Rafael de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Ramón Eufemio Rosa, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Cirilo Hernández ,quien actúa en nombre y representación de Ramón E. Rosa, prevenido, el Estado Dominicano, persona civilmente responsable, contra sentencia No. 359 de fecha 15 de septiembre de 1981, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Santiago, por haber sido incoado fuera del plazo que acuerda la ley, según lo establece el artículo No. 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Debe

declarar, como al efecto declara al nombrado Ramón Eufemio Rosa, culpable de violar los artículos 49 y 83 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, lo debe condenar y lo condena a pagar una multa de Quince Pesos (RD\$15.00), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Debe declarar, y declara al nombrado Juan Bautista Rodríguez, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlo cometido; **Tercero:** Debe declarar, y declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Juan Bautista Rodríguez y Rosa Gilma Reyes viuda Fernández, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena al Estado Dominicano, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de cada uno de los señores Juan Bautista Rodríguez y Rosa Gilma viuda Fernandez, por los daños morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata; más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Debe condenar y condena al Estado Dominicano, en su expresada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Debe declarar y declara la presente sentencia común y oponibles con todas sus consecuencias legales a la entidad aseguradora compañía de Seguros San Rafael, C. por A., teniendo contra esta autoridad de cosa juzgada; **Séptimo:** Debe condenar y condena a Ramón Eufemio Rosa, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta a Juan Bautista Rodríguez; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas; **SEXTO:** Condena a la persona

civilmente responsable el estado Dominicano, al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el accidente se ha debido a la falta del conductor Ramón Eufemio Rosa, quien dejó estacionado su vehículo, una patana, en la carretera en horas de la noche, sin haber puesto las señales correspondientes a luces de estacionamiento; que estaba en el deber, como todo buen conductor, de tomar las medias de prudencia y diligencia que indicaran que su vehículo se encontraba decompuesto, y evitar así accidentes durante las horas de la noche, como sucedió en el caso de la especie”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Bautista Rodríguez y Rosa Gilma Reyes Vda. Fernández en los recursos de casación interpuestos por Ramón Eufemio Rosa, el Estado Dominicano y San Rafael de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de marzo de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Estado Dominicano y San Rafael de Seguros, C. por A. contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Ramón Eufemio Rosa, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 130

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de agosto de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Genaro Martínez Martínez y compartes.
Abogado:	Dr. Jesús I. Hernández V.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Genaro Martínez Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 33505 serie 37, residente en la sección Yasica Arriba, Puerto Plata, prevenido y persona civilmente responsable; Rodolfo Antonio López, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de septiembre de 1983, a requerimiento del Dr. Jesús I. Hernández V., quien actúa a nombre y representación de Genaro Martínez Martínez, Rodolfo Antonio López y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Genaro Martínez Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable; Rodolfo Antonio López, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Genaro Martínez Martínez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, a nombre y representación de Rafael Rodríguez Jiménez, parte civil constituida, por no estar conforme con el monto de la indemnización; y el interpuesto por el Lic. Juan Batista Cambero Molina, a nombre y representación de Genaro Martínez Martínez, Rodolfo Antonio López y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 10 de enero de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el acusado Genaro Martínez Martínez, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia de esta fecha para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Rafael Rodríguez Jiménez, de generales anotadas, no culpable de haber violado ningunas de las disposicio-

nes prevista por la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Declara al nombra Genaro Martínez Martínez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Rafael Rodríguez Jiménez; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Rafael Rodríguez Jiménez, por medio de su abogado Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, contra Genaro Martínez Martínez, acusado, Rodolfo Antonio López, parte civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A.; en cuanto al fondo condena a Genaro Martínez Martínez y Rodolfo Antonio López, al pago solidario de una indemnización de Tres Mil Pesos (RTD\$3,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por él; **Quinto:** Condena a Genaro Martínez Martínez y Rodolfo Antonio López, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Condena a Genaro Martínez Martínez y Rodolfo Antonio López, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard de, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Rodolfo Antonio López; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pana impuesta al prevenido Genaro Martínez Martínez, a Quince Pesos (RD\$15.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Genaro Martínez Martínez, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenado la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que a juicio de esta Corte de Apelación el accidente se ha debido a la falta única y exclusiva del prevenido Genaro Martínez Martínez, quien debió manejar con más cuidado y precaución al acercarse a una curva, y reducir la velocidad a la que transitaba, de manera de no ocupar el otro carril, como sucedió en el presente caso; que el motorista impactado hacía en la vía un uso adecuado de su derecha, por lo que no se le atribuye ninguna responsabilidad”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Genaro Martínez Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable, Rodolfo Antonio López y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de agosto de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Genaro Martínez Martínez, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 131

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 17 de junio de 1980.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Ángel Fabr� Castro y compartes.
Abogado:	Dr. Ricardo Ventura Molina.
Intervinientes:	Ram�n Mar�a Lantigua y compartes.
Abogado:	Dr. R. Bienvenido Amaro.



Dios, Patria y Libertad Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la C mara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo  lvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra R os, Edgar Hern ndez Mej a, Dulce Ma. Rodr guez de Goris y V ctor Jos  Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, a os 162  de la Independencia y 143  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casaci n interpuestos por Miguel  ngel Fabr  Castro, dominicano, mayor de edad, c dula de identificaci n personal No. 12349 serie 55, residente en Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable; Isa as A. R. Pantale n y/o Jos  Pantale n, persona civilmente responsable, y la Uni n de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Francisco de Macor s el 17 de junio de 1980, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Elizabeth Amaro, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación de la parte interviniente, Ramón María Lantigua, María Antonia Peralta o Escoto, Antonio Abad Rivas, Mercedes Antonia Capellán, Luis de Jesús Lantigua, Hipólito María Rivas Capellán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de febrero de 1983, a requerimiento del Dr. Ricardo Ventura Molina, quien actúa a nombre y representación de Miguel Ángel Fabre Castro, Isaías A. R. Pantaleón y/o José Pantaleón y la Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la parte interviniente, Ramón María Lantigua, María Antonia Peralta o Escoto, Antonio Abad Rivas, Mercedes Antonia Capellán, Luis de Jesús Lantigua, Hipólito María Rivas Capellán;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de

la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Miguel Ángel Fabr  Castro, en su calidad de persona civilmente responsable; Isa as A. R. Pantale n y/o Jos  Pantale n, persona civilmente responsable y la Uni n de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del art culo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casaci n, el ministerio p blico, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casaci n debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicaci n de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anular n la misma, si no ha motivado el recurso en la declaraci n correspondiente; que igual disposici n es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del art culo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Veh culos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casaci n ni expusieron al interponer sus recursos en la secretar a de la Corte a-qu, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Miguel  ngel Fabr  Castro, en su condici n de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivaci n del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casaci n del impu-

tado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alejandro de la Cruz Brito, a nombre y representación del prevenido Miguel Ángel Fabre Castro, de su comitente Isaías A. R. Pantaleón y/o José Patanleón y de la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional No. 290 dictada en fecha 10 de julio de 1979, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Miguel Ángel Fabré Castro, culpable de violar el artículo 49 letra b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los menores Luis de Jesús Lantigua e Hipólito de Jesús Rivas Capellán; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación de los señores Ramón María Lantigua, María Antonia Peralta, Antonio Abad Rivas y Mercedes Antonia Capellán, quienes actúan en sus calidades de padres legítimos de los menores Luis de Jesús Lantigua e Hipólito Rivas Capellán, respectivamente, en contra del prevenido Miguel Ángel Fabre Castro, contra el comitente se éste Isaías A. R. Pantaleón y/o José Pantaleón y contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se pronuncia el defecto en contra de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **Cuarto:** Se condena la prevenido Miguel Ángel Fabre Castro, solidariamente con sus comitentes Isaías A. R. Pantaleón y/o José Pantaleón, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del menor Luis de Jesús Lantigua, debidamente representado por sus padres Ramón María Lantigua y María Antonia Peralta; b) de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), en favor del menor Hipólito Rivas Capellán, debidamente representado

por sus padres Antonio Abad Rivas y Mercedes A. Capellán, ambas indemnizaciones como justas reparaciones de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha indemnización a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena la prevenido Miguel Ángel Fabre Castro, solidariamente con sus comitentes Isaías A. R. Pantaleón y/o José Pantaleón al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. R. B. Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Ángel Fabrè Castro, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida y la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, excluye al señor José Pantaleón de las condenaciones civiles; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Miguel Ángel Fabrè Castro al pago de las costas penales del presente recurso y conjunta y solidariamente con su comitente Isaías A. R. Pantaleón al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley No. 4117”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el prevenido Miguel Fabrè Castro reconoció su responsabilidad en el

accidente al declarar que cuando conducía su camioneta placa 524-253 por la carretera de Villa Tapia a Salcedo dobló una curva a una velocidad que se infiere era excesiva, pues no pudo evitar atropellar al menor Luis de Jesús Lantigua, quien montaba a caballo por el lado derecho de la vía, pasándole tan cerca que lo alcanzó con la cama del vehículo”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón María Lantigua, María Antonia Peralta o Escoto, Antonio Abad Rivas, Mercedes Antonia Capellán, Luis de Jesús Lantigua, Hipólito María Rivas Capellán, en los recursos de casación interpuestos por Miguel Ángel Fabrè Castro, Isaías A. R. Pantaleón y/o José Pantaleón y la Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de junio de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Miguel Ángel Fabrè Castro, en su calidad de persona civilmente responsable, Isaías A. R. Pantaleón y/o José Pantaleón y la Unión de Seguros, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Miguel Ángel Fabrè Castro, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 132

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de julio de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor M. Sánchez y compartes.
Abogada:	Licda. Maritza Corniell.
Interviniente:	Amado Mercado Vargas.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor M. Sánchez, prevenido y persona civilmente responsable; José D. Pichardo y/o Enrique Liz, personas civilmente responsables, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio de 1986 a requerimiento de la Licda. Maritza Corniell, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, actuando a nombre y representación de Amado Mercado Vargas, en su condición de parte civil constituida;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Transito de Vehículos, así como los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ramón Antonio Cruz Be-

lliard a nombre y representación de Amado Mercado Vargas, parte civil constituida; el interpuesto por el Lic. Francisco Vásquez Chavez, a nombre de Víctor M. Sánchez, parte civil constituida y el interpuesto por el Lic. Rafael Benoit, a nombre y representación de Enrique Liz, persona civilmente responsable, Víctor M. Sánchez, prevenido, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes contra la sentencia No. 731-Bis de fecha 23 de noviembre de 1985, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara a los nombrados Víctor M. Sánchez y Félix Antonio Rodríguez Álvarez, culpables de violar el primero los artículos 49, letra c y 76, inciso 1ro., y el segundo 61, letra a y 2 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Andrés Antonio Apolinar Mendoza de León y Venancio de León; en consecuencia, los condena a pagar una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00), acogiendo circunstancias atenuantes y tomando en cuenta la dualidad de falta cometidas por ambos conductores; **Segundo:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada: a) por el señor Amado Mercado Vargas, en contra de los señores Víctor M. Sánchez y Enrique Liz, el primero en su calidad de prevenido y el segundo persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éstos; b) la intentada por los señores Andrés Antonio Apolinar Mendoza de León y Venancia de León, en contra de los señores Enrique Liz y Héctor Bienvenido Grullón, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éstos; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales vigentes; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena: 1ro.) a los señores Víctor M. Sánchez y Enrique Liz, al pago solidario de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor del señor Amado Mercado Vargas, como justa reparación

por los daños y perjuicios materiales ocurridos a su camioneta en el presente accidente incluyendo en la misma depreciación y lucro cesante, y 2do.) a los señores Enrique Liz y Héctor Bienvenido Grullón al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Dos Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$2,400.00) en favor del señor Andrés Antonio Apolinar Mendoza, y b) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) en favor de Venancia de León, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de las lesiones corporales recibidas por el 1ro. en el presente accidente y a la destrucción de la verja de la casa de la señora Venancia de León, como consecuencia del accidente de que se trata; y por considerar este tribunal que los daños y perjuicios experimentados por los señores Amado Mercado Vargas, Andrés Antonio Apolinar Mendoza y Venancia de León, son estimados en la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00); Cuatro Mil Ochocientos Pesos (RD\$4,800.00) y Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) y que en la especie habiéndose comprobado que hubo falta por igual de ambos prevenidos, procede dividir dichas sumas de Cuatro Mil Ochocientos Pesos (RD\$4,800.00) y de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), en las proporciones indicadas en este mismo ordinal; **Cuarto:** Se debe condenar y condena a los señores Víctor M. Sánchez, Enrique Liz y Héctor Bienvenido Grullón, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su ya expresada calidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Víctor M. Sánchez y Félix Antonio Rodríguez Álvarez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los señores Víctor M. Sánchez, Enrique Liz y Héctor Bienvenido Grullón, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Héctor Grullón Moronta y Ramón Antonio Cruz Belliard, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pro-

nuncia el defecto contra Félix Antonio Rodríguez Álvarez, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a los prevenidos, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Grullón Moronta y el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Víctor M. Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable; José D. Pichardo y/o Enrique Liz, personas civilmente responsables, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Víctor M. Sánchez, en su condición de prevenido:

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de

alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en las declaraciones de los prevenidos así como de otros elementos del proceso, estableciendo que “el accidente se debió a faltas proporcionales y concurrentes cometidas por ambos conductores; que el conductor Víctor M. Sánchez fue imprudente cuando trataba de doblar el carro que conducía hacia la izquierda con el fin de introducirse a una marquesina, en una vía de circulación en las dos direcciones, sin percatarse del otro vehículo que venía en dirección contraria y el otro coprevenido fue torpe al no detener su vehículo para evitar la colisión con el carro que había visto a distancia realizando la torpe maniobra”; por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que lo condenó por violación a los artículos 49 literal c y 76 numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y lo condenó además al pago de una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, así como el hecho de declarar la dualidad de faltas cometidas por ambos conductores, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Amado Mercado Vargas, en los recursos de casación interpuestos por Víctor M. Sánchez, José D. Pichardo y/o Enrique Liz y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de julio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Víctor M. Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable, José D. Pichardo y/o Enrique Liz, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Víctor M. Sánchez, en su condición de prevenido contra la referida sentencia; **Cuarto:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 133

Sentencia impugnada:	Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de enero de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Manuel Abreu Mota y compartes.
Abogado:	Dr. Calixto Medina Cuevas.
Interviniente:	Plinio Almonte Rodríguez y/o Juan María García Osoria.
Abogada:	Dra. Guadalupe Decamps Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Manuel Abreu Mota, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 39405 serie 47, prevenido y persona civilmente responsable; Pedro Linares Solano, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de enero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Guadalupe Decamps Rosario, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de enero de 1987 a requerimiento del Dr. Calixto Medina Cuevas, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia por la Dra. Guadalupe Decamps Rosario, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, Plinio Almonte Rodríguez y/o Juan María García Osoria;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 15 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce M. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en canto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de septiembre de 1986, por el nombrado José Manuel Abreu Mota, contra la sentencia correccional No. 3088, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha 22 de agosto de 1986, cuyo dispositivo copiado textualmente dice como se expresa a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado José Manuel Abreu Mota, por no haber comparecido, no obstante citación legal, se condena a un (1) mes de prisión por violar el artículo 66 de la Ley 241; **Segundo:** Se descarga al nombrado Juan M. García Osoria, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Plinio Almonte Rodríguez y/o Juan María García Osoria, contra el nombrado Pedro Linares Solano, solidariamente con José Manuel Abreu Mota, se condenan al pago de una indemnización de Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,800.00) por los daños materiales sufridos por la parte civil en el citado accidente, al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de la Dra. Guadalupe Decamps Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión?; por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con los preceptos legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el recurrente José Manuel Abreu Mota, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de la causa del presente recurso de apelación, no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia re-

currida; **CUARTO:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata; **QUINTO:** Condena además, al recurrente José Manuel Abreu Mota, al pago de las costas civiles de este recurso de alzada, con distracción en provecho de la Dra. Guadalupe Decamps Rosario, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de José Manuel Abreu Mota, en su calidad de persona civilmente responsable, Pedro Linares Solano, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de José Manuel Abreu Mota, en su calidad de prevenido:

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de

alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que hizo suya la motivación del Juez a-quo en el sentido de que “el desarrollo de este accidente automovilístico, tuvo su origen únicamente por la imprudencia, torpeza, inadvertencia e inobservancia de las leyes y reglamentos de parte del conductor José Manuel Abreu Mota, toda vez que en el momento en que se produjo el mismo, éste conducía su carro en forma descuidada y atolondrada, motivo por el cual no le fue posible evitarlo; lo cual se estableció por las declaraciones del propio prevenido, quien dijo en la Policía Nacional lo siguiente: “Mientras transitaba de Norte a Sur por la avenida Duarte esquina avenida Mella, choqué el carro placa No. P03-6437, yo me declaro culpable del accidente”, lo cual no fue contradicho; por todo lo cual, tanto el tribunal de primer grado como el tribunal de alzada que confirmó su decisión actuaron correctamente al condenarlo como único responsable del accidente, y por consiguiente procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Plinio Almonte Rodríguez y/o Juan María García Osoria en los recursos de casación interpuestos por José Manuel Abreu Mota, Pedro Linares Solano y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de enero de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por José Manuel Abreu Mota, en su calidad de persona civilmente responsable, Pedro Linares Solano y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de José Manuel Abreu Mota en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la Dra. Guadalupe Decamps Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 134

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de marzo de 1979.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan de la Cruz Rosario y compartes.
Abogado:	Dr. Jesús Hernández.
Intervinientes:	Darío Mercado y Antonia Martínez.
Abogado:	Dr. Héctor Valenzuela.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan de la Cruz Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 6613 serie 39, prevenido; Osvaldo Rodríguez Mesa, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 1979 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de abril de 1983 a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Héctor Valenzuela, actuando a nombre y representación de Darío Mercado y Antonia Martínez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía,

quien actúa a nombre y representación del prevenido Juan de la Cruz, Osvaldo Rodríguez M., persona civilmente demanda y la Cía. Seguros Pepín, S. A., contra sentencia del 14 de febrero de 1978, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Juan de la Cruz, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 de 1967, en perjuicio de Antonia Martínez, y en consecuencia, se condena al pago de Treinta Pesos (RD\$30.00) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al nombrado Darío Mercado, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 241 de 1967, en perjuicio de Antonia Martínez, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones previstas por dicha ley, a su respecto se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Osvaldo Rodríguez Mesa, por medio de su abogado Dr. Manuel María Muñiz H., contra Darío Mercado. En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Darío Mercado y Antonia Martínez, por medio de su abogado Dr. José Joaquín Madera, contra Osvaldo Rodríguez Mesa y la compañía Seguros Pepín, S. A., en cuanto al fondo condena a Osvaldo Rodríguez Mesa, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en provecho de Darío Mercado y Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), en provecho de Antonia Martínez, por los daños morales y materiales sufridos por ellos en dicho accidente; **Quinto:** Condena a Osvaldo Rodríguez Mesa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria, **Sexto:** Condena a Osvaldo Rodríguez Mesa al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. José Joaquín Madera y Hector Valenzuela, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pe-

pín, S. A. , por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Osvaldo Rodríguez Mesa'; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención en audiencia de las partes civiles constituidas; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a Darío Mercado a RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos), por considerar esta corte que éstas son las sumas justas, adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por las partes civiles constituidas, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Osvaldo Rodríguez M., persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Joaquín Madera y Héctor Valenzuela, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Osvaldo Rodríguez Mesa, persona civilmente responsable y de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Juan de la Cruz Rosario, prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en los hechos y circunstancias del accidente, así como en las declaraciones del prevenido y de testigos, llegando a la conclusión la corte “que la causa única y determinante del accidente fue la imprudencia cometida por el prevenido Juan de la Cruz, en razón de conducir su vehículo sin la debida precaución, al girar o doblar en U en una vía frente a otro vehículo que se aproximaba, lo cual produjo la colisión”; por lo que al confirma la sentencia de primer grado que lo condenó al pago de una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-quá actuó conforme a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Darío Mercado y Antonia Martínez en los recursos de casación interpuestos por Juan de la Cruz Rosario, Osvaldo Rodríguez Mesa y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Osvaldo Rodríguez Mesa, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Juan de la Cruz Rosario contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 135

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 19 de noviembre de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Santiago y compartes.
Abogado:	Lic. José Rafael Abreu Castillo.
Interviniente:	Adolfo Bretón Liz.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Santiago, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5919 serie 54, residente en la sección Monte de la Jagua, Moca, provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable; Trifilio Antonio Peña Paulino, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de noviembre de 1982 a requerimiento del Lic. José Rafael Abreu Castillo, quien actúa a nombre y representación de Ramón Santiago, Trifilio Antonio Peña Paulino y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien actúa a nombre y representación de la parte interviniente, Adolfo Bretón Liz;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Ramón Santiago, en su calidad de persona civilmente responsable, Trifilio Antonio Peña Paulino, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Ramón Santiago, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ramón Santiago, la persona civilmente responsable Trifolio Antonio Peña Paulino y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. 595 de fecha 24 de julio de 1981, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara el defecto en contra del nombrado Ramón

Santiago, de generales ignoradas por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Ramón Santiago de haber violado el artículo 102 de la Ley 241; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, hecha por el señor Adolfo Bretón Liz, contra los señores Ramón Santiago, prevenido; Trifolio Antonio Peña Paulino, persona civilmente responsable y a la compañía Seguros Patria, S. A., en intervención forzada, por haber sido realizada de acuerdo a las normas legales; **Cuarto:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Trifolio Antonio Peña Paulino y Ramón Santiago, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Adolfo Bretón Liz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente a Ramón Santiago y Trifolio Antonio Peña Paulino, al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada, como a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Ramón Santiago y Trifolio Antonio Peña Paulino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón A. Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A.; por haber sido hechos legalmente; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, contra el prevenido Ramón Santiago; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte civil constituida Adolfo Paulino; y por consecuencia, confirma la sentencia recurrida los ordinales segundo, tercero, cuarto, a excepción en éste de la indemnización otorgada en favor de Adolfo Bretón Liz, la cual se modifica rebajándola a Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) suma que esta corte estima es la ajustada para reparar los daños sufridos por la supracitada parte civil y confirma, además el quinto y el séptimo,

rechazando así las conclusiones de la persona civilmente responsable Trifolio Antonio Peña Paulino y la compañía Seguros Patria, S. A.”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que por las declaraciones hechas por el propio prevenido, Ramón Santiago, en la Policía Nacional, las cuales no fueron contradichas, se evidencia que el mismo violó las disposiciones de la ley que regula la materia, ya que afirmó que advirtió la presencia del agraviado, Adolfo Bretón, quien se disponía a cruzar la calle; que el prevenido le tocó la bocina, pero debió sin embrago, al ver que el agraviado no reaccionó, reducir la velocidad a la que transitaba o detener la marcha si era necesario; sin embargo, debido a la alta velocidad a la que conducía, no pudo ejercer ninguna maniobra para evitar dicho atropello, lo que evidencia que el prevenido incurrió en faltas de imprudencia, torpeza e inobservancia de las disposiciones legales de la materia, las cuales que fueron la causa generadora del accidente”.

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Adolfo Bretón Liz, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Santiago, Trifilio Antonio Peña Paulino y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón Santiago, en su calidad de persona civilmente responsable, Trifilio Antonio Peña Paulino y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Ramón Santiago, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del

Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 136

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 9 de octubre de 1980.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Samuel Gómez Gómez y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Dr. Luis Domingo Balcácer.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Samuel Gómez Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 33809 serie 54, residente en la sección La Soledad, Moca, provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el

20 de noviembre de 1980 a requerimiento del Dr. Luis Domingo Balcácer, quien actúa a nombre y representación de Samuel Gómez Gómez y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Samuel Gómez Gómez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Samuel Gómez Gómez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Samuel Gómez, en su doble calidad de prevenido y civil responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. 162 de fecha 30 de abril de 1980, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Samuel Gómez Gómez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c; 61, letra a y 66, letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se conde a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa; **Segundo:** Que debe descargar como al efecto descarga al señor Carlos José Guzmán, de generales anotadas, por no haber violado ninguna disposición legal relativa a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos con relación a esta accidente; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Samuel Gómez Gómez al pago de las costas penales; en

cuanto a Carlos José Guzmán se declaran éstas de oficio; **Cuarto:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil realizada por los Carlos José Guzmán contra Samuel Gómez Gómez y la compañía Seguros Patria, S. A., a través de su abogado y apoderado Lic. Víctor M. Pérez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** Se condena al señor Samuel Gómez Gómez, al pago inmediato en favor de Carlos José Guzmán de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a título de indemnización; **Sexto:** Se condena a Samuel Gómez Gómez, al pago de los intereses legales de esta suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se declara esta sentencia ejecutoria, común y oponible en contra de la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Samuel Gómez Gómez, con todas sus consecuencias legales; **Octavo:** Se condena a Samuel Gómez Gómez al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Samuel Gómez Gómez, en su doble calidad de prevenido y civil responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales, primero, cuarto, quinto, a excepción en éste del monto de la indemnización que la modifica a Mil Seiscientos Pesos (RD\$1,600.00) suma que esta corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por la parte civil constituida, confirma, además, el sexto y el séptimo; **CUARTO:** Condena a Samuel Gómez Gómez, al pago de las costas penales de esta alzada y al pago de las civiles, ordenando su distracción en favor del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de

alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del prevenido Samuel Gómez Gómez, al ocupar la vía que no le correspondía, por la cual transitaba el motorista; que el citado prevenido fue imprudente al no guardar su derecha en la conducción de su vehículo, admitiendo que vio al motorista que se acercaba, pero que trató de tomar su derecha y aun así lo chocó, lo cual prueba su torpeza e imprudencia en la conducción de su vehículo”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Samuel Gómez Gómez, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de octubre de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Samuel Gómez Gómez, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 137

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de abril de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio Díaz Liranzo y compartes.
Abogado:	Dr. Claudio Olmo Polanco.
Interviniente:	Ramón Auffant Hernández.
Abogado:	Dr. Ángel Rafael Morón Auffant.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Díaz Liranzo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 15060 serie 50, residente en el ensanche Claret de esta ciudad, prevenido; Rufino Ramón Hernández Durán, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de abril de 1986, a requerimiento del Dr. Claudio Olmo Polanco, quien actúa a nombre y representación de Antonio Díaz Liranzo, Rufino Ramón Hernández Durán y la Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, quien actúa a nombre y representación de la parte interviniente, Ramón Auffant Hernández;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio

Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Rufino Ramón Hernández Durán, persona civilmente responsable, y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Antonio Díaz Liranzo, prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales vigentes el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Claudio Olmos Polanco, a nombre y representación de Antonio Díaz Liranzo, prevenido; Rufino Ramón Hernández Durán, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo

productor de accidente, el 25 de noviembre de 1984, contra la sentencia dictada el 25 de noviembre de 1984, por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Defecto contra Antonio Díaz Liranzo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal, y se declara culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241, y se condena a un (1) mes de prisión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Auffant Hernández, contra Rufino Ramón Hernández Durán, en la forma y en cuanto al fondo se condena al pago de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de indemnización por los daños sufridos por la parte civil, en el citado accidente, y además al pago de los intereses legales de esa suma a partir de de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Angel Rafael Mroón Auffant, por haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara oponible esta sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto del nombrado Antonio Díaz Liranzo, cédula No. 15060 serie 50, residente en la calle Augusto Sandino, edificio Rifa, Apto. B-3, ensanche Claret, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado para la misma; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación, dictada en fecha 25 de noviembre de 1984, por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3; **CUARTO:** Condena al prevenido Antonio Díaz Liranzo y la persona civilmente responsable Rufino Ramón Hernández Durán, al pago de las costas civiles de la presente, con distracción y provecho del Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, computada a partir de la presente demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del acciden-

te, el vehículo marca Datsun, chasis No. LB120-120113, mediante póliza No. 66360 con vigencia desde el 6 de mayo de 1983 al 6 de mayo de 1984, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEXTO:** Se comisiona al señor Rosendo A. Prandy, Alguacil de Estrados de este tribunal, a los fines de notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el conductor Antonio Díaz Liranzo impactó por la parte trasera al carro de Ramón Auffant, que estaba correctamente estacionado en la avenida George Washington; lo cual comprueba que el mismo conducía su vehículo de manera descuidada, torpe y atolondrada, siendo este descuido y torpeza la causa única del accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Auffant Hernández, en los recursos de casación interpuestos por Antonio Díaz Liranzo, Rufino Ramón Hernández Durán y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de abril de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rufino Ramón Hernández Durán y La Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Antonio Díaz Liranzo, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 138

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 15 de febrero de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Vicente José R. Batista y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Weve.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vicente José R. Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 100786 serie 31, domiciliado y residente en la sección Laguna Prieta, Santiago, prevenido; Alfonso Vicente Gutiérrez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 15 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 15 de marzo de 1983 a requerimiento del Dr. Elis Weve, quien actúa a nombre y representación de Vicente José R. Batista, Alfonso Vicente Gutiérrez y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Alfonso Vicente Gutiérrez, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Vicente José R. Batista, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Welías Weeber Haddad, a nombre y representación de Vicente José R. Batista, Alfonso Vicente Gutiérrez, propietario y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 731-bis, de fecha 23 de agosto de 1983, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente. **‘Primero:** Pronunciar el defecto contra Vicente José R. Batista por estar legalmente citado y no haber comparecido. Se declara culpable de violar los artículos 65 y 49, letra a; y en consecuencia, se condena treinta (30) días de prisión y costas; en cuanto al señor Francisco J. Castro Núñez se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado la ley en el

presente caso; aspecto civil: vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio: 1) Se declara bueno y válido en cuanto a la forma en parte civil, por haber sido hecha en tiempo hábil; en cuanto al fondo, se condena a Alfonso Ramón Vicente Gutiérrez, a pagar una indemnización de Cien Pesos (RD\$100.00) a favor de Félix Castro por los daños sufridos por el motor de su propiedad y Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor de Francisco Julio Castro, por los daños morales y materiales experimentados por éste como consecuencia del accidente; además se condena al pago de los intereses legales a título de indemnización supletoria; Se condena a Alfonso Ramón V. Gutiérrez, propietario del vehículo, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Pérez Pereyra, por afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, contra la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Alfonso V. Gutiérrez”; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; por haber hecho el Tribunal a-quo una correcta interpretación y aplicación de los hechos y del derecho y además haber fijado una justa indemnización a las partes civiles constituidas; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a los recurrentes, al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que de acuerdo a los documentos que obran en el expediente y de conformidad a las declaraciones de las partes envueltas en el mismo, el único responsable del accidente de que se trata es el prevenido Vicente José R. Batista, en razón de que no tomó las medidas de precaución adecuadas, ya que al ir transitando por la avenida Los Jaz-

mines ocupó el carril de la izquierda para tratar de evadir unos buros que le ocuparon la vía, dando lugar a que se produjera la colisión con la motocicleta conducida por Francisco Jesús Castro Núñez, que transitaba en dirección opuesta, haciendo uso adecuado de su vía”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Alfonso Vicente Gutiérrez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 15 de febrero de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Vicente José R. Batista, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 139

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio o Tulio Carrasco y compartes.
Abogado:	Dr. Diógenes Amaro G.
Interviniente:	Ángel Dionisio Troncoso Ángeles.
Abogado:	Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio o Tulio Carrasco, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 193595 serie 1ra., residente en el sector Los Mina de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Federico Matos y/o Eduardo Angelino Fabián, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, en representación de la parte interviniente, Ángel Dionisio Troncoso Ángeles, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de enero de 1984 a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., quien actúa a nombre y representación de Julio o Tulio Carrasco, Federico Matos y/o Eduardo Angelino Fabián y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, abogado de la parte interviniente, Ángel Dionisio Troncoso Ángeles;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241 sobre Trán-

sito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Julio o Tulio Carrasco, en su calidad de persona civilmente responsable, Federico Matos y/o Eduardo Angelino Fabián, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Julio o Tulio Carrasco, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** La corte rechaza la solicitud de reapertura de los debates solicitada por el Dr. Diógenes Amaro G., en fecha 25 de noviembre de 1983, a nombre y representación de la compañía Seguros Pepín, S. A., por improcedente, ya que ésta estuvo representada y concluyó al fon-

do, en la audiencia celebrada por esta corte en fecha 23 de noviembre de 1983; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de marzo de 1983, por el Dr. Diógenes Amaro G., a nombre y representación de Julio Carrasco, Federico Matos y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 2 de septiembre de 1980, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido señor Julio o Tulio Carrasco, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fuera legalmente citado, de conformidad con el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara al prevenido Tulio o Julio Carrasco, culpable de violación a los artículos 49, párrafo l; 49, letra b; 50, letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, del año 1967; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y el pago de las costas penales; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra los señores Federico Matos y/o Eduardo Angelino Fabián Frómata, personas civilmente responsables puestas en causa y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por falta de concluir, no obstante haber sido puestos en mora de hacerlo; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Ángel Dionisio Troncoso Ángeles, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, contra los señores Tulio o Julio Carrasco, Federico Matos y/o Eduardo Angelino Fabián Frómata, en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del señor Ángel Dionisio Ángeles, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él como consecuencia de los golpes y heridas recibidos en el accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a los señores Tulio o Julio Carrasco, Federico Matos y/o Eduardo Angelino Fabián Frómata, al pago de los intereses legales de la suma indicada a contar de la demanda, a título de indem-

nización supletoria; **Séptimo:** Se condena a los señores Tulio o Julio Carrasco, Federico Matos y/o Eduardo Angelino Fabián Prometa, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas las consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo marca Morris, chasis No. MASSD-MASDL1032100, placa No. 207-862, mediante póliza No. A-60606, vigente al momento del accidente, propiedad del señor Eduardo Angelino Fabián Frómata, de conformidad con el artículo, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Tulio o Julio Carrasco, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de noviembre de 1983, no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal segundo en cuanto a la prisión impuesta por el Tribunal a-quo, al prevenido Tulio o Julio Carrasco, y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio suprime la misma, y a la vez que se mantenga la multa referida en dicho ordinal; **QUINTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al prevenido Tulio o Julio Carrasco, al pago de las costas penales, y conjuntamente con Federico Matos y/o Eduardo Angelino Fabián Frómata, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su deci-

sión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que de las declaraciones de las partes envueltas en el presente caso, así como de los testigos, se desprende la culpabilidad del prevenido Julio o Tulio Carrasco, al conducir su vehículo de manera descuidada y atolondrada, ya que según sus propias declaraciones, él vio a varias personas empujando un vehículo y de repente uno de ellos salió corriendo y fue cuando un motorista lo chocó, cayendo ambos al pavimento, de donde se puede apreciar que no obstante haber visto la irregularidad de la situación, es decir varias personas empujando un carro, no tomó las medidas de seguridad y precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan para evita un accidente, como lo es reducir la velocidad; que por consiguiente, el prevenido fue negligente e imprudente, ya que no condujo su vehículo de manera que pudiera reducir o parar la marcha o girar al lado contrario de donde se encontrara cualquier obstáculo, como sucedió en este caso entre el peatón y el motorista, por lo que en razón de esas faltas ocurrió la colisión de que se trata”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ángel Dionisio Troncoso Ángeles, en los recursos de casación interpuestos por Julio o Tulio Carrasco, Federico Matos y/o Eduardo Angelino Fabián y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Julio o Tulio Carrasco, en su calidad de persona civilmente responsable, Federico Matos y/o Eduardo Angelino Fabián y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Julio o Tulio Carrasco, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 140

Materia:	Extradición.
Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Solicitado:	Julio Ángel García Castillo (Julio García Rosado).



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 del mes de septiembre del año 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Julio Ángel García Castillo (Julio García Rosado), mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1352022-5, domiciliado y residente en la calle Anacaona No. 39, Bella Vista, Distrito Nacional, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Julio García Rosado;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Julio García Rosado, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la nota diplomática No. 131 de fecha 12 de julio del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración jurada hecha por Marc Larkins, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos de América para la Fiscalía de los Estados Unidos para el Distrito Judicial de Nueva Jersey;
- b) Acta de acusación formal a iniciativa del fiscal No. 04-471 (WJM) 1, registrada el 23 de junio de 2004, en el Distrito Judicial de Nueva Jersey;
- c) Orden de arresto contra Julio García Rosado, expedida en fecha 23 de Junio del 2004, ordenada por el Honorable Mark Falk, Juez de Instrucción de los Estados Unidos de América;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 7 de julio del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 9 de agosto del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Julio García Rosado;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 12 de agosto del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:**

Ordena el arresto de Julio García Rosado por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Julio García Rosado, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Julio García Rosado, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto y posterior decisión del Sr. Julio García Rosado, de obtemperar voluntariamente a dicha solicitud, al decidir volver a los Estados Unidos de América para aclarar su situación legal, el día 31 de agosto del año en curso;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la República, en fecha 31 de agosto del 2005, mediante oficio No. 10680, aclara la identidad del Sr. Julio García Rosado, cuyo nombre verdadero es Julio Angel García Castillo, expresando: “Cortésmente, le remitimos la comunicación anexa, la cual indica entre otras cosas, que Julio Ángel García Castillo quien fuera pedido en extradición con el nombre de Julio García Rosado, le comunicó al

Mayor E. N., Ramón B. de la Cruz Marte, encargado del Departamento de Investigaciones Especiales de la Dirección Nacional de Control de Drogas, que él uso el nombre de su padre por un tiempo en los Estados Unidos de América y luego lo cambió por el nombre de Cristián García para usar otro pasaporte y obtener documentos americanos, según consta en el párrafo 2 del oficio señalado en el anexo”; que el párrafo 2, del oficio al que se refiere el Magistrado Procurador General de la República, dice textualmente: “2. Asimismo le informo, que dicho individuo nos manifestó, que no quiere asistir a ninguna Sala de Audiencias de nuestro país; por lo que de forma voluntaria firmó el documento anexo a este informe; también, nos comunicó, que él usó el nombre de su padre (Julio Ángel García Rosado) en los E. U., por algún tiempo, pero que se lo cambió por el nombre de Cristián García para usar otro nombre en su pasaporte y obtener documentos americanos, tal como lo especifica en el anexo b (copia de un pasaporte norteamericano a nombre de Cristián García); por lo que nos reiteró que tiene pleno conocimiento de lo, por lo que reconoce su pedido en extradición con el nombre de Julio Angel García Rosado, por tal razón firmó el documento del anexo a (Declaración jurada para irse voluntariamente a Estados Unidos)”;

Considerando, que Julio Angel García Castillo (Julio García Rosado), ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe una acta de Acusación formal a iniciativa del fiscal No. 04-471 (WJM) 1, registrada el 23 de junio de 2004, en el Distrito Judicial de Nueva Jersey, así como una orden de Arresto contra Julio García Rosado, expedida en fecha 23 de Junio del 2004, ordenada por el Honorable Mark Falk, Juez de Instrucción de los Estados Unidos de América; para ser juzgado por: un (1) cargo por conspiración para distribuir 5 kilogramos o más de cocaína, una sustancia controlada, en violación del Título 21, Código de la Legislatura federal del gobierno de los Estados Unidos de

América, Sección 846; y también le imputa a José Núñez el cargo de posesión con la intención de distribuir una cantidad de cocaína, una sustancia controlada, en violación del Título 21, Código de la Legislatura Federal del Gobierno de los Estados Unidos de América, Secciones 841(a) (1) y (b) (1) (A) (c) (ii);

Considerando, que el requerido en extradición, tal y como se expresa anteriormente, el 25 de agosto del año que discurre, 2005, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba por el acta suscrita por ante el Lic. Luis José Piñeyro, notario de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre qué estatuir y; por consiguiente, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América, la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Julio Ángel García Castillo (Julio García Rosado), por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea

comunicada al Procurador General de la República, a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 141

Materia:	Extradición.
Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Solicitado:	Rafael Figueroa (a) Rafael Beato, Lirio y/o Camarón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 del mes de septiembre del año 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Rafael Figueroa (a) Rafael Beato, Lirio y/o Camarón, mayor de edad, casado, Estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0168990-5, domiciliado y residente en la calle Prolongación Imbert No. 260, del sector Las Colinas, La Vega, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Rafael Figueroa (a) Rafael Beato, Lirio y/o Camarón;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Rafael Figueroa (a) Rafael Beato, Lirio y/o Camarón; de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente

entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la nota diplomática No. 142 de fecha 25 de julio del 2003 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración jurada hecha por David M. Rody, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York;
- b) Copia certificada de la acusación formal en United State v. José Hidalgo, et.al (Estados Unidos contra José Hidalgo y otros) S4 02 C4-401(KMW);
- c) Copias certificadas de la ordenes de arresto contra Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Rafael Figueroa, Humberto Sánchez, Leocadio Hidalgo, Leonardo Roque Santana y Víctor Díaz, en el caso S4-C4-401 (KMW), emitidas el 21 de enero 2002;
- d) Fotografías de Jimmy Ortiz, Cristian D. Gatón, Rafael Figueroa, Humberto Sánchez, Leocadio Hidalgo y Leonardo Roque Santana;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 11 de julio del 2003 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 14 de enero del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Rafael Figueroa (a) Rafael Beato, Lirio y/o Camarón;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de

aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 12 de agosto del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Rafael Figueroa (a) Rafael Beato, Lirio y/o Camarón por el término de dos meses, contados a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia o no de la extradición del requerido, solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, para la comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Rafael Figueroa (a) Rafael Beato, Lirio y/o Camarón, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto y posterior decisión del Sr. Rafael Figueroa (a) Rafael Beato, Lirio y/o Camarón, de obtemperar voluntariamente a dicha solicitud, al decidir volver a los Estados Unidos de América para aclarar su situación legal, el día 8 de septiembre del año en curso;

Considerando, que Rafael Figueroa (a) Rafael Beato, Lirio y/o Camarón, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la mis-

ma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe una b. Copia Certificada de la Acusación formal en *United State v. José Hidalgo, et.al* (Estados Unidos contra José Hidalgo y otros) S4 02 C4-401(KMW), así como copias certificadas de la Ordenes de Arresto contra Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Rafael Figueroa, Humberto Sánchez, Leocadio Hidalgo, Leonardo Roque Santana y Víctor Díaz, en el caso S4-C4-401 (KMW), emitidas el 21 de enero 2002, para ser juzgado por: un (1) cargo por confabulación para distribuir y poseer con la intención de distribuir heroína y cocaína, en violación de la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que el requerido en extradición, tal y como se expresa anteriormente, el 6 de septiembre del año que discurre, 2005, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba por el acta suscrita por ante el Lic. Luis José Piñeyro, notario de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre qué estatuir y; por consiguiente, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América, la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Rafael Figueroa (a) Rafael Beato, Lirio y/o Camarón, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 142

Materia:	Extradición.
Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Solicitado:	Jeannette Elizabeth Mercedes Guerrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

**NOTAS ESTENOGRAFICAS DE LA VISTA PUBLICA
CELEBRADA POR LA CAMARA PENAL DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA EL DIA VEINTISIETE (27) DE
SEPTIEMBRE DEL 2005, CON MOTIVO DE LA SOLICITUD
DE EXTRADICION DE LA IMPETRANTE JEANNETTE
ELIZABETH MERCEDES GUERRERO**

COMPOSICIÓN DE LA CORTE:

Dr. Hugo Álvarez Valencia, Presidente;

Dr. Julio Ibarra Ríos, Juez.

Dr. Víctor José Castellanos Estrella, Juez.

Dr. Edgar Hernández Mejía, Juez.

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juez.

Dra. Gisela Cueto González, Procurador General Adjunto;

Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre
y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos
de Norteamérica;

Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la impetrante Jeannette Elizabeth Mer-
cedes Guerrero, quien está en audiencia;

Oído a la solicitado en extradición en sus generales: Jeannette
Elizabeth Mercedes Guerrero, dominicana, soltera, empleada pri-

vada, residente en la Calle 13 No. 272, Villa María, Villa Mella, R. D., detenida en la Cárcel de Najayo;

Oído al Magistrado ordenar al alguacil llamar al custodia;

Oído a la custodia en sus generales: Yonagtan Almircar de León Lora, Céd. 082-0016810-5, condujo a la impetrante desde la Cárcel de Najayo;

Oído al Magistrado Álvarez Ofrecer la palabra a la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, país requirente, para dar sus calidades;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al Magistrado Álvarez ofrecer la palabra al ministerio público para su apoderamiento;

Oído al Ministerio Público en su apoderamiento: “Honorables magistrados, esta es la segunda audiencia, el ministerio público está presto para dictaminar”;

Oído al Mag. Álvarez ofrecer la palabra a la solicitada en extradición, en vista de que no se hace acompañar de sus abogados;

Oído a la solicitada en Extradición Jannette Elizabeth Mercedes Guerra, expresar a la corte: “Mi abogado tuvo que salir del país, su familia mi informó que él tuvo una emergencia”;

Oído al Mag. Álvarez, preguntar a la Sra. Guerrero, si desea que se le pase la causa sin abogado:

Oído a la solicitada en extradición contestar: “Yo estoy dispuesta a firmar, porque mi familia está sufriendo mucho y yo también”;

Oído al Mag. Álvarez preguntar: ¿Cuándo Ud. firmó?

-No no firmado todavía

Oído al Magistrado Álvarez Ofrecer la palabra a la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, país requirente, para dar sus calidades;

Oído a la Dra. Analdis expresar: Magistrados, en vista de que ella decidió firmar, haremos lo posible para que se le preste asistencia y ayuda, no tenemos sobre que concluir”;

Oído al Magistrado Álvarez ofrecer la palabra al ministerio público para su dictamén;

Oído al ministerio público dictaminar: “En vista de que la Sra. Jannette decidió irse voluntariamente, solicitamos que la Suprema declare que no hay nada sobre que estatuir, al igual que queremos que se nos dé acta de la decisión de ella de acogerse al trámite simplificado”;

Oído al Mag. Álvarez ordenar a la Secretaria tomar nota de la declaración de la Sra. Guerrero;

Oído a la Sra. Guerrero en su declaración: “Yo Jannette Elizabeth Mercedes Guerrero, cédula que no recuerdo, domiciliada y residente en la calle 13, No. 272, del sector de Villa María, ciudad; Declaro que voluntariamente firmaré la orden de extradición que pesa contra mí, lo que hago en presencia de los jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, los representantes del ministerio público y la abogada representante de las autoridades requerentes, hoy veintisiete (27) de septiembre del año 2005, en la Sala de Audiencias de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a las 1:20 p.m.” firmado. Jannette E. Mercedes.

Oído a la Secretaria dar lectura a la declaración de la Sra. Jannette, luego de lo cual, la Sra. Jannette procedió a firmar en presencia de todos los presentes;

Oído al Mag. Álvarez, ordenar a la secretaria tomar nota de la sentencia;

**La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia,
después de haber deliberado,**

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Jannette Elizabeth Mercedes Guerrero, por las

razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Se hizo entrega al custodia del recluso

En fe de lo cual se redacta la presente acta, el mismo día, mes y año, en él expresados, lo que yo, Secretaria General, que certifico.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 143

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Antonio José González Soñé.
Abogado:	Dr. Cándido Simón Polanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Antonio José González Soñé, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1334132-1, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante prestar sus generales de ley;

Oído al Dr. Cándido Simón Polanco, quien asume la defensa del impetrante Antonio José González Soñé;

Oído al Lic. José A. Figueroa Guilamo en representación de Inversiones Damos, S. A. en el presente proceso;

Oído al Lic. Anderson García por sí y por el Dr. Julio Brito Peña, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Junior Amable Gerónimo y Joselyn Sánchez Suero;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto la comunicación del recurso de apelación expedida por la secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio del 2005;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por Antonio José González Soñé, por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de junio del 2005, ésta dictó su Resolución No. 26-FSS-2005 cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Deniega el otorgamiento de libertad provisional bajo fianza solicitada por el recluso Antonio José González Soñé, en razón de que no ha demostrado arraigo en el país, por lo que hay presunción de fuga, se trata de un hecho sancionado con penas privativas de libertad, de ser encontrado culpable y porque su eventual puesta en libertad pudiere constituir un peligro para los familiares de la víctima y para la sociedad; Segundo: Ordena que la presente decisión le sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte y a la parte civil constituida si la hubiere”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual fijó para el día 5 de agosto del 2005 la vista pública para conocer del presente recurso, en la que el ministerio público dictaminó: “Se reenvíe la presente vista a fin de citar a la parte civilmente constituida en su domicilio”; mientras que el abogado del impetrante concluyó de la siguiente manera: “Único: Que rechacéis el pedimento del ministerio público por haberse establecido la falta de interés de la parte civil constituida en este proceso, y además porque aquí no se va a decir si es culpable o inocente, penalidad o absolución, sino libertad provisional del imputado, el impetrante se encuentra protegido por el principio de presunción de inocencia”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Acoge el pedimento del ministerio público, en el sentido de que se reenvíe la presente vista de apelación de libertad provisional bajo fianza solicitada por Antonio José González Soñé, con la finalidad de que se cite a la parte civil constituida, y se fija para el día viernes diecinueve (19) de agosto del 2005, a las 9:00 a.m., horas de la mañana para ser conocida; Segundo: Se encarga al ministerio público del emplazamiento de la parte civil constituida para que asista a la audiencia en la fecha señalada y además de hacer los arreglos necesarios para el traslado y la presentación del impetrante a esta cámara; Tercero: Vale citación para la parte presente; Cuarto: Se reservan las costas”;

Resulta, que en la audiencia del 19 de agosto del 2005, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Aplazamiento de la presente vista a fin de que se le de oportunidad a la parte civil constituida a estar representada; Segundo: Si se acogen nuestro pedimento valga citación para las partes presentes y representadas”; por su lado, el abogado del impetrante concluyó: “Que se rechace el pedimento del ministerio público: a) Hay constancia de citación en el expediente de que los deudos de Amable Gerónimo fueron citados por un alguacil de la Suprema Corte de Justicia; b) Porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una decisión de la corte de apelación en funciones de tribunal de primer grado y este régimen se rige por el sistema de recurso establecido por el Código Procesal Penal y la Ley 278, reconocido por resolución de la Suprema Corte de Justicia y no por la Ley 341-98, como arguye el ministerio público, por lo cual no hay plazo establecido por las diligencias procesales; c) Carece de utilidad procesal el pedimento del ministerio público debido a que la presencia de él en esta audiencia, así como un representante de Damos, S. A. y de Junior Amable Gerónimo, constituidos en parte civil, suple en todo caso cualquier deficiencia de los actos citatorios, que por demás fueron realizados; por lo que en consecuencia reiteramos que rechacéis el pedimento del ministerio público y procedéis con la

continuación de la audiencia”; mientras que el abogado representante de Damos, S. A., concluyó: “El aplazamiento de la presente vista a los fines de que se le de cumplimiento de una manera efectiva a la sentencia anterior, así como para que las partes estén presentes con un plazo prudente, para que estén en igual derecho”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, emitió el siguiente fallo: “Primero: Se acoge el dictamen del ministerio público y de uno de los agraviados quien solicitó un plazo prudente para ser representado por un abogado, así como también la razón social Damos, S. A., concluyó en la misma forma por lo cual se aplaza el conocimiento de la presente vista de apelación de solicitud de libertad provisional bajo fianza solicitado por el impetrante Antonio José González Soñé, para ser conocida el día miércoles treinta y uno (31) de agosto del 2005, a las 9:00 a.m., horas de la mañana; Segundo: Vale citación para las partes presentes y representadas; Tercero: Se pone a cargo del ministerio público la presentación del impetrante a la vista antes señaladas”;

Resulta, que en la audiencia del 31 de agosto del 2005, por ausencia de su abogado, el impetrante solicitó a la Corte: “Pido que se aplace la vista para la fecha más pronto posible, para que me asista mi abogado”; a lo que no se opusieron ni el ministerio público, ni el abogado representante de Inversiones Damos, S. A., ni el abogado representante de Junior Amable Gerónimo y Joselyn Sánchez Suero, al concluir todos de igual manera: “No nos oponemos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reenvía la presente vista de apelación de solicitud de libertad provisional bajo fianza solicitada por el impetrante Antonio José González Soñé, para ser conocida el día miércoles catorce (14) de septiembre del 2005, a las 9:00 a.m., horas de la mañana; Segundo: La presente sentencia vale citación para las partes presentes y re-

presentadas; Tercero: Se pone a cargo del ministerio público la presentación del impetrante a la vista antes señaladas”;

Resulta, que en la audiencia del 14 de septiembre del 2005, el abogado del impetrante concluyó de la siguiente manera: “El impetrante elige como domicilio la residencia de su madre en la Av. 27 de Febrero No. 506, Apto. 302, señora Brunilda Soñé con el teléfono 809-412-8587 y afianzada en una compañía que esta sala desee interponer”; por su lado, el abogado representante de Damos, S. A., concluyó: “Único: Que sea denegada la libertad provisional bajo fianza solicitada por el imputado Antonio José González Soñé, de generales que constan, a través de su abogado constituido, por ante esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia”; y el abogado representante de Junior Amable Gerónimo y Joselyn Sánchez Suero, parte interviniente, concluyó en la forma siguiente: “Único: Se deniegue la libertad provisional bajo fianza solicitada por Antonio José González Soñé por no existir razones poderosas a tales fines”; mientras que el ministerio público dictaminó: “Que procede rechazar el recurso de apelación sobre la libertad provisional bajo fianza a cargo del impetrante Antonio José González Soñé, y en consecuencia denegar la solicitud de libertad provisional bajo fianza, por no existir razones poderosas para su otorgamiento”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Único: Se reserva el fallo de la presente vista de apelación de solicitud de libertad provisional bajo fianza solicitado por el impetrante Antonio José González Soñé, para ser pronunciada en una próxima audiencia”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda aquella ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que:

“En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo de los jueces, en este último caso, otorgarla o no;

Considerando, que el artículo 115 de la misma ley establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere, y al ministerio público, de manera que éstos puedan hacer sus reparos a dicha solicitud;

Considerando, que el impetrante Antonio José González Soñé, está siendo procesado acusado de violar los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 2 y 39 de la Ley 36; que con relación a este hecho, la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia al fondo, el 22 de noviembre del 2002, mediante la cual condenó al imputado a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización en provecho de Inversiones Damos, S. A., de RD\$1,000,000.00; que esta sentencia fue apelada, y en consecuencia, el caso se encuentra pendiente de conocimiento y fallo en la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que el imputado solicitó a dicha corte su libertad provisional bajo fianza, la cual le fue denegada en fecha 14 de junio del 2005, mediante una resolución, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;

Considerando, que por los hechos que se le imputan, el impetrante Antonio José González Soñé se encuentra guardando prisión en la Cárcel Modelo de Najayo;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden tomarse en cuenta: Primero: La no peligrosidad del recluso; Segundo: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; Tercero: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; Cuarto: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no existen razones poderosas para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Antonio José González Soñé; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento.

Por tales motivos y visto la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003 y la Resolución 641, del 20 de mayo del 2002, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Falla:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Antonio José González Soñé, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio del 2005, por haber sido interpuesto conforme a la ley sobre la materia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso, y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 144

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 28 de julio de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Viterbo Germán de los Santos y compartes.
Abogado:	Dr. César A. Garrido Cuello.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Viterbo Germán de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 23937 serie 10, prevenido y persona civilmente responsable, el Banco Agrícola de la República Dominicana, persona civilmente responsable y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto de 1982 a requerimiento del Dr. César A. Garrido Cuello, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César A. Garrido Cuello, a nombre y repre-

sentación del Banco Agrícola de la República Dominicana, de la compañía Seguros San Rafael, C. por A., y del prevenido Viterbo Germán de los Santos, de fecha 18 de noviembre de 1981, del Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia apelada en el aspecto penal en cuanto a la pena impuesta y se condena al nombrado Viterbo Germán de los Santos, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se condena además al prevenido al pago de las costas penales; se modifica la sentencia apelada, en el aspecto civil, en cuanto a la monto de la indemnización impuesta y fija la misma en la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de la nombrado Baldemira Ogando, parte civil constituida por sí y la representación de sus nietas menores de edad Altagracia Figueres Berroa y Erminda Valdez Berroa, por los daños morales y materiales sufridos en este accidente; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía seguros San Rafael, C. por A.; **SEXTO:** se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana y al prevenido Viterbo Germán de los Santos, al pago de las costas civiles de la alzada en provecho del Dr. Arturo Ramírez Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Viterbo Germán de los Santos, en su calidad de persona civilmente responsable, el Banco Agrícola de la República Dominicana y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la enti-

dad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Viterbo Germán de los Santos,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en “los testimonios y la ponderación de los demás elementos de la causa, han permitido establecer que el accidente se debió a la imprudencia, falta de precaución y torpeza del conductor del jeep, señor Viterbo Germán de los Santos, toda vez que iba a exceso de velocidad, no tocó bocina, ni tomó las demás precauciones debidas; además, se infiere que el mismo tenía poca práctica en el manejo de vehículos de motor, ya que sólo estaba amparado de un permiso de aprendizaje”; procediendo la Corte a-quá a modificar la pena impuesta en primer grado, y procedió a condenarlo sólo al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, haciendo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Viterbo Germán de los Santos, en su calidad de persona civilmente responsable, Banco Agrícola de la República Dominicana, persona civilmente responsable y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de julio de 1982,

cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso de Viterbo Germán de los Santos en su condición de prevenido contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 145

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 18 de julio de 1980.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Julián Moré o Mora Ortega.
Abogado:	Dr. R. Bienvenido Amaro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Moré o Mora Ortega, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 7547 serie 34, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de julio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de julio de 1980 a requerimiento del Dr. R.

Bienvenido Amaro, actuando a nombre y representación del recurrente Julián More o Mora Ortega, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la parte civil Carmen María Ramos, así como por los Magistrados Procurador General de esta Corte y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, contra la sentencia correccional No. 247 de fecha 12 de junio de 1977, dictada

por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se rechaza el dictamen del Fiscal relativo la sobreseimiento del expediente por haber la corte de apelación sobreseído la apelación de la parte civil; **Segundo:** Se declara regular y válido en la forma el recurso de oposición interpuesto por el inculpado Julio More. En cuanto se revoca la sentencia anterior que declaró culpable a Julián More del delito de abuso de confianza y violación a la Ley No. 289, en perjuicio de Carmen María Ramos; **Tercero:** Se declara al prevenido Julián More, no culpable de los hechos puestos a su cargo y se descarga por no tener dicho prevenido ningún tipo de relación con la querellante y parte civil constituida. Las costas se declaran de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Carmen María Ramos en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución por improcedente o infundada; **Quinto:** Se condena al parte civil constituida al pago de las costas civiles del proceso y ordena que las mismas sean distraídas en favor del Dr. R. B. Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por la parte civil, tendentes a que se declara nulo el auto que ordenó la reapertura de los debates y al mismo tiempo se rechaza el pedimento de reenvío de la defensa para citar testigos, por estar la causa debidamente sustentada; **TERCERO:** Compensa las costas en cuanto al incidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio declara al nombrado Julián More o Mora Ortega, de generales que constan, culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de la señora Carmen María Ramos, y lo condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) compensable con un (1) día de prisión por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **QUINTO:** Condena al prevenido Julián More o Mora Ortega al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Carmen María Ramos parte civil constituida, por los daños y perjuicios sufridos por dicha parte civil

como consecuencia del hecho imputado al prevenido; **SEXTO:** En cuanto al fondo condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Isócrates Andrés Peña Reyes, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Julián More o Mora Ortega,
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, por intermedio de su abogado, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Julián More o Mora Ortega,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en lo siguiente: “que, por los medios de prueba aportados se estableció que la querellante constituida en parte civil entregó dos mulos al prevenido para realizar labores agrícolas, así como la suma de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) para realizar labores en el mismo sentido, y que éste dispuso tanto de los animales como de la suma de dinero, y no realizó el trabajo acordado; que esta conducta tipifica el delito de abuso de confianza puesto a su cargo, que no obstante, a su favor existen circuns-

tancias atenuantes”; por lo cual la Corte a-qua aplicó correctamente la ley al condenarlo al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00).

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Julián More o Mora Ortega en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de julio de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Julián More o Mora Ortega en su condición de prevenido contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 146

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de agosto de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Máximo M. Grullón Fernández y compartes.
Abogado:	Dr. Jesús I. Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Máximo M. Grullón Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1663 serie 95, residente en la sección Guayabal, Santiago, prevenido; Rafael Guzmán, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el

9 de septiembre de 1986, a requerimiento del Dr. Jesús I. Hernández, quien actúa a nombre y representación de Máximo M. Grullón Fernández, Rafael Guzmán y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Rafael Guzmán,
persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Máximo M. Grullón Fernández, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo Ramírez, a nombre y representación de Máximo R. Grullón, prevenido, Rafael Guzmán, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 712-Bis del 4 de junio de 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Máximo M. Grullón Fernández, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Máximo M. Grullón F., culpable de violar los Arts. 49 (c) y 102 inciso 3ro. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehs. de Motor, en perjuicio del Raso de la P. N. Cecilio Antonio Díaz M., en consecuencia lo condena a

pagar una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por el Sr. Cecilio Antonio Díaz Marte, en contra del Sr. Rafael Guzmán, en su calidad de persona civilmente responsable y la Cía. de seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste; por haber sido hecha conforme a las formas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena al Sr. Rafael Guzmán, al pago de una indemnización de RD\$2,400.00 (Dos Mil Cuatrocientos Pesos) a favor del Sr. Cecilio Ant. Díaz Marte, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él, a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el presente accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena al Sr. Rafael Guzmán, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en su ya expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al Sr. Máximo M. Grullón F. , al pago de las costas penales del procedimiento; **Octavo:** Que debe condenar y condena al Sr. Rafael Guzmán, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejeda, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Máximo M. Grullón Fernández, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; asimismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Rafael Guzmán, y Cía. aseguradora, por falta de concluir (al no haber pagado los sellos de rentas internas correspondientes); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Máximo M. Grullón Fernández, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable Rafael Guzmán, al pago de las costas civiles de esta instancia,

ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el accidente se debió a la imprudencia y torpeza del prevenido Máximo M. Grullón Fernández, quien admite que perdió la visibilidad cuando el vehículo que venía en su misma vía, pero en sentido contrario, subió las luces, pero cuando eso ocurrió ya había visto a los peatones, lo que indica que no tomó las medidas de precaución necesarias para evitar el atropello de que se trata, ya que debió reducir la velocidad a la que transitaba”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Guzmán y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Máximo M. Grullón Fernández, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 147

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 12 de noviembre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Francisco Mota Saad y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. José Abreu Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Francisco Mota Saad, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 41733 serie 47, residente en La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el

13 de noviembre de 1984, a requerimiento del Lic. José Abreu Castillo, quien actúa a nombre y representación de José Francisco Mota Saad y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de José Francisco Mota Saad, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de José Francisco Mota Saad,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma y en el fondo, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Francisco Mota Saad y la compañía Seguros Patria, S. A., contra sentencia correccional No. 529-bis del 24 de junio de 1983 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra Jose F. Mota Saad, por no haber comparecido audiencia estando citado legalmente; **Segundo:** Declara culpable a José F. Mota Saad de violar la Ley 241 y en consecuencia se le condena a 3 meses de prisión correccional acogiendo a su favor circunstancias atenuantes.; **Terce-ro:** Se le condena además al pago de las costas; **Cuarto:** Descarga de toda responsabilidad penal a Gilberto A. Peña por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio; **Sexto:** Declara buena y valida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Hugo Álvarez Valencia a

nombre y representación de Gilberto A. Peña y Ana Ant. Grullón contra José F. Mota Saad y la Cia. de Seguros Patria, S. A., en cuanto a la forma; **Séptimo:** Condena a José F. Mota Saad al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos), a favor de Gilberto A. Peña y Ana Ant. Grullón como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos en el accidente, en cuanto al fondo; **Octavo:** Condena a José F. Mota Saad al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Condena a José F. Mota Saad al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Álvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la Cía. de Seguros Patria, S. A., **Undécimo:** Pronuncia el defecto contra la Cia. de Seguros Patria, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra el prevenido José Francisco Mota Saad por falta de comparecer a audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: primero, a excepción de la pena impuesta la cual modifica a Treinta Pesos (RD\$30.00) de multa en vez de tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; sexto, séptimo, en este a excepción de la indemnización, la cual modifica, agregando la frase: “cada una de las partes”; octavo y décimo; **CUARTO:** Condena a José Francisco Mota Saad, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales de la presente alzada, y en la de civil responsable, al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Hugo Fco. Álvarez Valencia, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el

accidente se produjo cuando el prevenido José Francisco Mota Saad, que transitaba por la calle Benito Monción, quiso girar a la izquierda y chocó al motorista que transitaba por la misma vía, pero en sentido contrario, lo que indica que el prevenido no tomó las medias de cuidado precaución necesarias para realizar dicha maniobra, sino que actuó con torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia, lo que fueron las causas generadoras del accidente de que se trata”.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Francisco Mota Saad, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Francisco Mota Saad, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 148

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de noviembre de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Martín Calderón Tejeda y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Luis Eduardo Norberto R.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Martín Calderón Tejeda, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9744 serie 3, residente en el Ensanche Espaillet de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de diciembre de 1985, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto R., quien actúa a nombre y representación de Juan Martín Calderón Tejeda y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Juan Martín Calderón Tejeda, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Juan Martín Calderón Tejada,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto el 5 de febrero de 1985, por el Dr. Rafael Espinosa, a nombre y representación de Juan Martín Calderón Tejada, prevenido y persona civilmente responsable; y la compañía de seguros Pepín, S. A., contra sentencia del 18 de diciembre de 1985, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Martín Calderón Tejada, por no comparecer a la audiencia del día 17 de septiembre de 1984, no obstante haber sido legalmente citado por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Juan Martín Calderón Tejada, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y en consecuencia se condena a (1) mes de prisión correccional y RD\$25.00 (Veinticinco Pesos) de

multa; **Tercero:** Se condena al nombrado Juan Martín Calderón Tejada, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara bueno y válido la constitución en parte civil de la señora Andrea Nuñez Frías, en su calidad de agraviada, a través de su abogado constituido Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, en contra del prevenido Juan Martínez Calderón Tejada, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable, por ser el propietario de la camioneta marca Toyota, placa No. L02-880, que causó el referido accidente y la compañía de seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora de la camioneta marca Toyota, placa No. L02-8800, causante de los daños, asegurado mediante póliza No. A-11671-PC-FJ, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena al señor Juan Martín Calderón Tejada en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor de la señora Andrea Nuñez Frías, en su calidad de agraviada, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del referido accidente; **Sexto:** Se condena al señor Juan Martín Calderón Tejada, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma acoradas, computados a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia intervenir a título de indemnización supletoria a favor de la reclamante; **Séptimo:** Se condena al señor Juan Martín Calderón Tejada en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Esta sentencia es oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la camioneta marca Toyota, placa No. LO-8800, causante de los daños, asegurado mediante póliza No. A-11671-PC-FJ, vigente al momento de ocurrir el accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Martín Calderón Tejada, por no haber compareci-

do a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Modifica el Ord. 5to. Rebaja la indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), para ser distribuida de la manera siguiente: RD\$2,500.00 para la señora Andrés Nuñez (madre agraviada); y RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos), para su hija menor Claribel Nuñez; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Juan Martín Calderón Tejeda, al pago de las costas penales y civiles, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas y documentos que forman el expediente, así como de las circunstancias del hecho y de las declaraciones ofrecidas por la partes envueltas en el presente caso, ha quedado establecido que el prevenido Juan M. Calderón Tejeda, con el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: - que fue torpe, temerario y descuidado, y esto así, puesto que si él vio a la agraviada y a su hija menor que se proponían cruzar la calle, tal y como lo admite en sus declaraciones, debió tomar las medidas de precaución para no atropellarlas y evitar poner en peligro las vidas y propiedades ajenas; - que fue torpe e inobservante de las leyes y reglamentos del tránsito, y esto se colige del hecho de que, al él observar la intención de las agraviadas de cruzar la vía, debió ceder el paso y no irrumpir bruscamente en la forma que lo hizo; debió

alertar a las agraviadas de su presencia mediante el toque de bocina o cambio de luces, y evitar así el accidente de que se trata”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Martín Calderón Tejeda, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan Martín Calderón Tejeda, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 149

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 25 de noviembre de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis José Ureña y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Elías Weber A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis José Ureña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 3372 serie 42, residente en Valverde Mao, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago el 23 de diciembre de 1982, a requerimiento del Dr. Elías Weber A., quien actúa a nombre y representación de Luis José Ureña y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Luis José Ureña, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Luis José Ureña,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elías Wheber Adad a nombre y representación de José Luis Ureña en su calidad de conductor y persona civilmente responsable y la Cía. Pepín, S. A., por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia correccional No. 489 bis, del 5 de mayo de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de la 3ra. Circ. de éste Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘1. Se declara culpable a Luis José Ureña de violar los arts. 97, a) y 49, b) de la Ley 241 y en consecuencia se condena a RD\$6.00 de multa. Se condena además al pago de las costas. En cuanto al señor Máximo de Js. Rodríguez se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado en el presente caso. En cuanto a él se declaran las costas de oficio; Aspecto Civil:

Se declara bueno y válido la presente constitución en parte civil por haber sido hecha dentro de las normas procesales vigentes; **2.** En cuanto al fondo, se condena a Luis José Ureña a RD\$500.00 a favor de Máximo de Js. Rodríguez por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por éste, como consecuencia del accidente; **3.** Se condena a Luis José Ureña, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **4.** Se condena a Luis José Ureña al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada por afirmar éste estarlas avanzando en su totalidad; **5.** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Luis José Jorge Ureña’; **TERCERO:** Se condena a José Luis Jorge Ureña al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas a favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Debe condenar y condena a José Luis Jorge Ureña, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que las motivaciones ofrecidas por el juez a-quo resultan apegadas al buen derecho y la ley, por lo que este tribunal de alzada las acoge como propias, toda vez se basaron en que la causa generadora del accidente fue la torpeza y la negligencia demostrada por el prevenido Luis José Ureña, que no tomó las precauciones necesarias tendentes a evitar el accidente; que él impactó al otro vehículo allegar a la esquina de las calles Pedro Hungría y Restauración, cuando aquel había ya penetrado la vía”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Luis José Ureña, en su calidad de persona ci-

vilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Luis José Ureña, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 150

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 22 de julio de 1981.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Pablo Castillo y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Ezequiel Antonio González Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Pablo Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5239 serie 64, residente en San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de julio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís el 28 de agosto de 1981, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, quien actúa a nombre y representación de Pedro Pablo Castillo y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Pedro Pablo Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Pedro Pablo Castillo, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación de Pedro Pablo Castillo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., y por el Dr. Jesús Antonio Pichardo, a nombre y representación de Juan García Hilario, parte civil constituida, por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional No. 514 dictada el 27 de mayo de 1980 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Jesús Antonio Pichardo, en contra del prevenido Pedro Pablo Castillo, en su doble calidad, y la compañía de seguros Pepín, s. A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el coprevenido Pedro Pablo Castillo,

de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Declara al nombrado Pedro pablo castillo, de generales ignoradas, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Juan García Hilario y en consecuencia se condena a 10 (Diez) días de prisión correccional y al pago de las costas penales, **Cuarto:** Declara al nombrado Juan García Hilario, de generales que constan, no culpable de violar ninguna disposición a dicha ley; **Quinto:** Declara las costas penales de oficio; **Sexto:** Condena al coprevenido Pedro Pablo Castillo, en su doble calidad al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos) a favor de Juan García Hilario, por los daños morales y materiales sufridos por éste en el presente caso; **Séptimo:** Condena al coprevenido Pedro Pablo Castillo, en su doble calidad, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jesús Antonio Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro Pablo Castillo, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Pedro Pablo Castillo al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Jesús Antonio Pichardo, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en virtud de la Ley No. 4117”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que la causa generado del accidente de que se trata fue la imprudencia,

torpeza, negligencia e inobservancia del prevenido Pedro Pablo Castillo, quien conducía a una velocidad excesiva, y al acercarse a la intersección de la avenida 27 de Febrero, vía por la que transitaba, con la avenida Luperón, no observó si dicha intersección se encontraba libre, sino que penetró velozmente, chocando al motorista que ya había ganado dicha intersección”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pedro Pablo Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de julio de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Pedro Pablo Castillo, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 151

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Milna o Nilma Wilfrida Lora Gómez y compartes.
Abogado:	Dr. Ángel Rafael Morón Auffant.
Intervinientes:	Emilio Luciano o Luciano Emilio Rodríguez y Martín Mieses Reynoso.
Abogados:	Dres. Ismael A. Cotes Morales y Manuel Emilio Cabral Ortiz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Milna o Nilma Wilfrida Lora Gómez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No.109864 serie 1era., prevenida y persona civilmente responsable, Distribuidora Víctor, C. por A., persona civilmente responsables, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre de 1986 a requerimiento de Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia por los Dres. Ismael A. Cotes Morales y Manuel Emilio Cabral Ortiz, actuando a nombre y representación de Emilio Luciano o Luciano Emilio Rodríguez y Martín Mieses Reynoso;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata, se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en fecha 22 de mayo de 1986, a nombre y representación de Nilma y/o Milna Wilfrida Lora Gómez, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Distribuidora Víctor, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 6 de mayo de 1986, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara a la nombrada Nilma y/o Milna Wilfrida Lora Gómez, portadora de la cédula de identidad No. 109874 serie 1ra., residente en la avenida Sarasota No. 18, Mirador Sur, ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Luciano Emilio Rodríguez, curables en cinco (5) meses, y de Martín Mieses Reynoso curable después de diez (10) y después de veinte (20) días, en violación a los artículos 49, letra b y c, 65 y 74, letra d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Declara al nombrado Luciano Emilio Rodríguez, no culpable de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Emilio Luciano Rodríguez o Luciano Emilio Rodríguez y Martín Mieses Reynoso, por intermedio del Dr. Israel A. Cotes Morales, en contra de Nilma y/o Milna Wilfrida Lora Gómez, por su hecho personal, Distribuidora, C. por A., persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a

Nilma y/o Milna Wilfrida Lora Gómez y Distribuidora Víctor, C. por A., en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario: a) de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) a favor y provecho de Emilio Luciano Rodríguez o Luciano Emilio Rodríguez, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por este sufrido; b) una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor y provecho de Martín Mieses Reynoso, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por este sufrido; c) una indemnización de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00) a favor de Emilio Luciano Rodríguez o Luciano Emilio Rodríguez, como justa reparación por los daños materiales, lucro cesante y depreciación recibidos por la motocicleta marca Yamaha placa No. M05-6962, de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; d) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y e) de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Ismael A. Cotes Morales, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Rechaza el pedimento hecho en audiencia por el Dr. Elis Jiménez Moquete, defensa de Nilma y/o Milna Wilfrida Lora Gómez, Distribuidora Víctor, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por a., en el sentido de que “Sea declara inadmisibile la conclusión de la parte civil” Emilio Luciano Rodríguez o Luciano Emilio Rodríguez, en cuanto al plazo, por falta de calidad al no haber probado ser propietario del vehículo por el cual pide reparación de daños y perjuicios, por improcedente y mal fundada, en razón de que el expediente figura el acta policial en al que consta que la motocicleta marca Yamaha placa No M05-6962, es propiedad del señor Emilio Luciano Rodríguez o Luciano Emilio Rodríguez y porque el juez, como perito de peritos, aprecio a su justa dimensión los defectos mecánicos ocasionados al motor de referente, condena a la parte sucumbiente al pago de la costas civiles; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus

consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del carro marca Mazda placa No. P06-3681, chasis No. 5VA-36670, mediante póliza No. 0057310, con vigencia desde el 30 de junio de 1985 al 30 de junio de 1986, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** La corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto en su párrafo b y c y rebaja las indemnizaciones de la siguiente manera a) de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de Martín Mieses Reynoso, b) de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00) a Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de Emilio Luciano Rodríguez y/o Luciano Emilio Rodríguez, por considera esta corte que dichas sumas se ajustan más a la magnitud de los daños causados en el accidente; **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la prevenida Nilma y/o Milna Wilfrida Lora Gómez, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Distribuidora Víctor, C. por A., al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Cabral Ortiz y el Dr. Israel Cotes Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de Nilma o Milna Wilfrida Lora Gómez, en su calidad de persona civilmente responsable, Distribuidora Víctor, C. por A., persona civilmente responsable y de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la decla-

ración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Nilma o Milna Wilfrida Lora
Gómez, en su calidad de prevenida:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en lo siguiente: “ Por el estudio de las piezas, documentos y circunstancias que conforman el expediente, así como por las declaraciones ofrecidas ante la Policía Nacional, ante el tribunal de primer grado y ante esta corte de apelación por la prevenida Milna Wilfrida Lora Gómez, y por los agraviados Luciano Emilio Rodríguez y Martín Mieses Reynoso, así como por los testigos Mariano Delgadillo y Rafael Mendoza, ha quedado establecido que la prevenida incurrió en las siguientes faltas: que fue temeraria, torpe e imprudente, esto así porque cuando se aproximaba a la esquina por donde pretendía incursionar, aún cuando otro conductor que transitaba por esa vía le concediera el paso, ella debió tomar en consideración que por la misma transitan más vehículos y que si iba a hacer uso de la vía tenía que hacerlo con el mayor cuidado posible, y se hubiera percatado de la presencia de la motocicleta que venía bajando por la avenida Duarte, y con esto habría evitado poner en peligro vidas y propiedades ajenas; que al pretender cruzar una vía principal como lo es la avenida Duarte, desde otra secundaria, debió ceder el paso a todos los vehículos que transiten por la vía principal, y al momento de penetrar la vía,

hacerlo con sumo cuidado para evitar provocar cualquier accidente, cosa que no hizo”; por todo lo cual procedió la Corte a-qua a confirmar la sentencia de primer grado que condenó a la prevenida al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Emilio Luciano o Luciano Emilio Rodríguez y Martín Mieses Reynoso en los recursos de casación interpuestos por Nilma o Milna Wilfrida Lora Gómez, Distribuidora Víctor, C. por A., y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Nilma o Milna Wilfrida Lora Gómez, en su calidad de persona civilmente responsable, Distribuidora Víctor, C. por A., persona civilmente responsable y de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Nilma o Milna Wilfrida Lora Gómez en su condición de prevenida contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Nilma o Milna Wilfrida Lora Gómez, Distribuidora Víctor, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Ismael A. Cotes Morales y Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haciéndolas oponibles a Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 152

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 15 de junio del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Bienvenida Frías Herrera.
Abogado:	Dr. Roberto de Jesús Espinal.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Frías Herrera, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0041701-2, domiciliada y residente en la calle Respaldo César Nicolás Penson No. 6, parte atrás, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, imputada, contra la resolución dictada en cámara de consejo por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la imputada Bienvenida Frías Herrera, por intermedio de su abogado Dr. Roberto de Jesús Espinal, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de junio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la imputada Bienvenida Frías Herrera;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y 24, 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de noviembre del 2004 resultó detenida por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas en el Aeropuerto Internacional de las Américas, la imputada Bienvenida Frías Herrera por el hecho de haber expulsado de sus vías digestivas 78 bolsitas de heroína con un peso global de 960.00 gramos; b) que el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, Lic. Julio César de los Santos Morla, presentó formal acusación contra la imputada a fin de que fuera apoderado el juzgado de la instrucción correspondiente para conocer de la audiencia preliminar respecto de la acusación en su contra por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; c) que apoderado el Tercer Juzgado de Instrucción de dicha provincia, una vez realizadas las investigaciones de lugar, mediante auto de apertura a juicio del 1ro. de febrero del 2005, éste envió por ante el tribunal criminal a la imputada; d) que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia de Santo Domingo, dictó una sentencia el 31 de marzo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de la defensa en cuanto a la variación de la calificación de traficante por cómplice, se varía la calificación del artículo 5, letra a por el artículo 7 de la Ley 50-88, dándole así la correcta calificación de los hechos; **SEGUNDO:** Se declara a la nombrada Bienvenida Frías Herrera, dominicana, 55 años de edad, casada, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle Respaldo César Nicolás Penson No. 6, Haina, culpable de violar los artículos 7, 58, literal a y 59 párrafo II de la Ley 50-88, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se condena a la nombrada Bienvenida Frías Herrera, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión; más al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se ordena el decomiso de la droga ocupada, consistente en novecientos sesenta (960) gramos de heroína; **QUINTO:** Se condena a la justiciable al pago de las costas penales; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de junio del 2005, y su dispositivo reza como sigue: **PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto de Jesús Espinal, en nombre y representación de la justiciable Bienvenida Frías Herrera, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

En cuanto al recurso de Bienvenida Frías Herrera, imputada:

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado, expuso en síntesis, lo siguiente: “Que los Magistrados de la Corte a-quá, al declarar inadmisibles el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, no tomaron en cuenta que el Tribunal a-quo violó los derechos de la imputada, ya que existe una violación al artículo

335 del Código Procesal Penal, toda vez que el día que se conoció el fondo de la acusación el juez de primer grado sólo leyó el dispositivo de la misma y no estableció lo que dice el artículo 335 en lo concerniente a la redacción y pronunciamiento en el párrafo II de dicho artículo; que no se le notificó, ni se leyó, ni recibió copia de la sentencia de primer grado, enterándose por diligencias hechas por la defensa, recurriéndola por la vía de la apelación; que la Corte a-qua alegó que la violación de ese artículo debía ser desestimada; que la Corte al declarar inadmisibile el recurso, contradice la normativa procesal penal, cuando expresa que no se han violado en el presente caso los hechos y prueba aportados en el proceso, toda vez que aunque la recurrente quiso aportar documentaciones para hacerla contradictoria, en la fase preliminar, el ministerio público que soportaba la acusación, violó el artículo 296 del Código Procesal Penal, toda vez que no notificó las piezas acusatorias, razón por la que el Juez del Tribunal a-quo tampoco le dio la oportunidad de depositar certificaciones como medio de defensa, porque entendió que también la defensa violó el artículo 296 del Código Procesal Penal; que el juez apoderado cuando dictó sentencia no tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; y que la Suprema Corte de Justicia emitió una sentencia de principios donde declaró contrario a la Constitución, los artículos 86 y 87 de la Ley 50-88 y de igual manera el artículo 49 de la Ley 36, y la Corte de Apelación que conoció del recurso, dice en sus motivaciones que la aplicación de circunstancias extraordinarias para reducir la pena o absolverla está a la soberana apreciación de los jueces cuando aprecian los hechos y al momento de aplicar o no circunstancias atenuantes, no observó irregularidad o irregularidades que los magistrados apreciaran de que se ha violado la ley; que el Juez del Tribunal a-quo debió acoger ampliamente circunstancias atenuantes a favor de la impetrante; que existe en el presente caso una violación a la ley, ya que existe una errónea aplicación de una norma jurídica en el sentido de que la sentencia de primer grado no fue motivada y nunca se le notificó, teniendo

únicamente en su poder el dispositivo leído el 31 de marzo del 2005”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por la recurrente, tanto en su recurso motivado de apelación, como en su escrito fundamentado de casación, en el sentido de que el tribunal de primer grado inobservó lo prescrito en el artículo 335 del Código Procesal Penal al dictar su decisión, sólo se analiza esta parte por la solución que se le dará al caso; que en la especie, de acuerdo a la documentación que figura en el expediente, se trata de un proceso tramitado conforme al Código Procesal Penal, toda vez de que se inició con posterioridad a su entrada en vigencia, por lo que el tribunal de primer grado, al dictar su fallo en dispositivo, sin indicar el día y la hora para su lectura integral, inobservó lo prescrito en este sentido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, tal y como lo alega la recurrente, incurriendo, por consiguiente, en una violación e inobservancia de la ley, que es uno de los motivos en que puede fundarse el recurso de apelación;

Considerando, que la Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la imputada recurrente, omitió pronunciarse sobre lo esgrimido en su primer medio, en el sentido de que el Tribunal a-quo violó lo prescrito en el artículo 335 del Código Procesal Penal, violentando de esa forma su derecho de defensa, en vista de que la decisión sólo se considera notificada con su lectura integral; por lo que procede declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Frías Herrera contra la resolución dictada en cámara de consejo por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de junio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Tercera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 153

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, del 26 de enero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Zacarías Batista y compartes.
Abogado:	Dr. Ernesto Casilla Reyes.
Intervinientes:	Rubín Ramírez Ogando y Juana María Pérez de la Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Zacarías Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 012-0003290-0, domiciliado y residente en la calle Alfredo Achécar No. 14 de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado; Guzmán Auto Import, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con principal establecimiento en la Avenida Luperón No. 184 esquina Gustavo Mejía Ricart de la urbanización Las Praderas, del Distrito Nacional, tercero civilmente demandado y Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su establecimiento princi-

pal ubicado en la Avenida Lope de Vega esquina Fantino Falco No. 63, contra la decisión dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 26 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Carlos Zacarías Batista, Guzmán Auto Import, C. por A. y Seguros Popular, S. A., por intermedio de su abogado Dr. Ernesto Casilla Reyes, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 13 de junio del 2005;

Visto el escrito de defensa de fecha 24 de agosto del 2005, interpuesto por los señores Rubín Ramírez Ogando y Juana María Pérez de la Rosa;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Carlos Zacarías Batista, Guzmán Auto Import, C. por A. y Seguros Popular, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de noviembre del 2002 ocurrió un accidente de tránsito cuando fue impactado un menor que intentaba cruzar la vía por el vehículo generador del accidente, el cual era conducido por Carlos Zacarías Batista, propiedad de Guzmán Auto Import, C. por A.; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado

en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, el cual dictó sentencia el 31 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, declara culpable al prevenido Carlos Zacarías Batista por su hecho personal, por haber violado el artículo 49, letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) más las costas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Rubín Ramírez y Juana María Pérez, padres del menor fallecido, por haberse hecho conforme a la ley; **TERCERO:** Se condena a Guzmán Auto Import, C. por A., como persona civilmente responsable, a pagar la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Rubín Ramírez y Juana María Pérez, por los daños y perjuicios que le causó la pérdida de su hijo, a causa del accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena a Guzmán Auto Import, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Condena a Guzmán Auto Import, C. por A., al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Viviano P. Ogando y Plutarco Jáquez por haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutable en contra de Seguros Popular, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de San Juan el 26 de enero del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: 1) En fecha 22 del mes de agosto del año 2003 por el querellante Rubín Ramírez Ogando y 2) En fecha 30 del mes de octubre del año 2003 por el Dr. Ernesto Casilla Reyes actuando a nombre y representación del imputado Carlos Zacarías Batista, Guzmán Auto Import, C. por A. y la compañía Seguros Popular, S. A., ambos en

contra la sentencia correccional No. 249-2003 dictada por el Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, en cuanto a la forma por haber hecho de conformidad con la ley y en cuanto al fondo, confirmar la ya indicada sentencia correccional No. 249-2003 de fecha 31 de julio del 2003 del Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, en todas sus partes por ser justa y estar amparado en base legal; **SEGUNDO:** Se condena a Zacarías Batista al pago de las costas penales de alzada; **TERCERO:** Se condena a Zacarías Batista y Guzmán Auto Import, C. por A., al pago de las costas civiles de alzada ordenando su distracción, a favor y provecho del Lic. Viviano Paulino Ogando, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Carlos Zacarías Batista, imputado, Guzmán Auto Import, C. por A., tercero civilmente demandado, y Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al principio de la presunción de inocencia, expresada en una insuficiencia de motivos que no expresa la supuesta falta cometida por el imputado para condenarlo; que de igual manera no existiendo falta a cargo del indicado imputado, tampoco procede confirmar una sentencia que condenó a la entidad Guzmán Auto Import, C. por A., al pago de RD\$200,000.00 como guardiana de la camioneta que conducía el imputado; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción entre los fundamentos y el dispositivo, falta de base legal, ya que en uno de los considerandos de la página 12 de la sentencia recurrida dice que se estima como justa la fijación de los daños y perjuicios en una suma de RD\$5,000,000.00 y luego en el dispositivo señala que se confirma la sentencia de primer grado en todas su partes, la cual dispuso una indemnización de RD\$200,000.00”;

Considerando, que en relación a los medios planteados, sólo se analiza el segundo medio, por la solución que se le dará al caso, en

el cual los recurrentes invocan contradicción entre los fundamentos y el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que ciertamente, como alegan los recurrentes Carlos Zacarías Batista, Guzmán Auto Import, C. por A. y Seguros Popular, S. A., el Tribunal a-quo en uno de sus considerandos establece una indemnización de Cinco Millones de Pesos (R\$5,000,000.00), a favor de los agraviados y en el dispositivo confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado la cual condenó a los recurrentes al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de éstos, como indemnización, siendo obvia la contradicción; en consecuencia, procede declarar con lugar el presente recurso de casación y enviarlo a otro tribunal de la misma categoría a los fines de celebrar un nuevo juicio que valore el aspecto civil del proceso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes en el presente recurso de casación a Rubín Ramírez Ogando y Juana María Pérez de la Rosa en el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 26 de enero de 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Zacarías Batista, Guzmán Auto Import, C. por A. y Seguros Popular, S. A., contra la referida decisión; **Tercero:** Ordena el envío por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a los fines de celebrar un nuevo juicio que valore el aspecto civil del proceso; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 154

- Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 22 de abril del 2005.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Faustino García Salazar y Seguros La Antillana, S. A.
- Abogadas:** Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino García Salazar, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-0046845-7, domiciliado y residente en la calle Paseo de la Cruz de Genové del municipio de San Francisco de Macorís, imputado, y Seguros La Antillana, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social radicado en la avenida México No. 54 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes Faustino García Salazar y Seguros La Antillana, S. A., por intermedio de sus abogados la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 3 de mayo del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Faustino García Salazar y Seguros La Antillana, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de enero del 2001 ocurrió un accidente siendo sometido a la acción de la justicia Faustino García Salazar quien conduciendo un vehículo tipo minibús cargado de pasajeros se volcó provocando la muerte de dos de éstos y los demás con lesiones graves; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa Altigracia, Grupo I, el cual dictó sentencia el 20 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara como al efecto declaramos al Sr. Faustino García Salazar, culpable de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se conde-

na al pago de una multa de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00) a favor del Estado Dominicano, además se condena a tres (3) años de prisión correccional, a la suspensión de la licencia de conducir el vehículo de motor por un período de cuatro (4) años y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara como al efecto declaramos, la presente constitución en parte civil, buena y válida, en cuanto a la forma incoada por la señora Gertrudis García Salazar, en su doble calidad de lesionada y madre de los menores Yordy Espinosa García (lesionado), Mercy Isabel Espinosa García (lesionada) y Ana Miger Espinosa García (fallecida), y la señora María Altagracia Duarte, madre de la fallecida Basilia Cortorreal Duarte, hecha a través de sus abogados constituidos en parte civil Licdos. Juan García Salazar, Alexis Vásquez H. y José Francisco Cortorreal Reynoso, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo se condena al Sr. Faustino García Salazar, conductor del vehículo causante del accidente, por su hecho personal y a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T.) y/o Giovanni Javier Brito, en su calidad de propietarios del vehículo causante de los daños, institución y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón Setecientos Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$1,785,000.00), distribuido de la siguiente manera: Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de la Sra. María Altagracia Duarte y Ochocientos Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$885,000.00) a favor de la Sra. Gertrudis García Salazar, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales experimentados en el deslizamiento que se trata; **TERCERO:** Condena al Sr. Faustino García Salazar, por su hecho personal y a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T.) y/o Geovanny Javier Brito, propietarios del vehículo que ocasionó los daños, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan García Salazar, Alexis Vásquez H. y José Francisco Cortorreal Reynoso, abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Se condena al Sr. Faustino

García Salazar, por su hecho personal y a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T.) y/o Geovanny Javier Brito, propietario del vehículo causante de los daños, al pago de los intereses legales, de la suma anteriormente señalada, contando desde la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria;

QUINTO: Se ordena como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea común, oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Antillana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor;

SEXTO: Se ordena como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada al señor Director General de Tránsito Terrestre, para su ejecución”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de abril del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto al nombrado Faustino García Salazar por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación penal; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por la Licda. Dilcia Maximina Rocha Pichardo en representación de Saida Crousset Cortorreal, Gertrudis García Salazar y María Altagracia Duarte en fecha 5 de septiembre del 2003 y al Dr. José Ángel Ordóñez quien representa al señor Faustino García Salazar, de la oficina Técnica de Transporte (O. T. T. T.) y/o Geovanny Javier Brito y Seguros Antillana el 25 de junio del 2003 del Juzgado Especial de Tránsito Grupo I del municipio de Villa Altagracia, San Cristóbal, por no estar conforme ambas partes con la misma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales. En cuanto al fondo, se revoca dicha sentencia en sus párrafos 2do., 3ro. y 4to., ratifica los ordinales de dicha sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a Faustino García Salazar en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, por su hecho personal al pago de una indemniza-

ción de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD1,500,000.00) a favor de las señoras: a) María Altagracia Duarte, lesionada y madre de Basilia Cortorreal Duarte; b) Gertrudis García Salazar madre de quien en vida respondía al nombre de Ana Miger Espinosa García y en calidad de lesionados los nombrados Merci Isabel Espinosa García y Yordys Espinosa García todos menores de edad, dividido de la siguiente manera: Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) para la señora Gertrudis García Salazar por los daños y perjuicios sufridos por ésta y sus hijos como consecuencia del accidente y Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por ella como consecuencia de la muerte de su hija Basilia Cortorreal Duarte en el referido accidente; **CUARTO:** Se declara inadmisibile la presente demanda de Geovanny Javier Brito como persona civilmente responsable, en virtud de que el mismo no fue demandado en primer grado, muchos menos fue emplazado para el conocimiento del fondo del proceso; **QUINTO:** Se condena al prevenido Faustino García Salazar por su hecho personal al pago de las costas y gastos del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Juana Gertrudis Mena, y José Francisco Cortorreal Reynoso y la Dra. Dilcia Maximina Pichardo”;

En cuanto al recurso de Faustino García Salazar, imputado y Seguros La Antillana, entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia infundada, carece de fundamentación, los dos tribunales sólo se limitan a copiar los artículos de referencia, pero no dan certeza de qué hecho se atribuye al condenado para sufrir tres años de prisión y multa de \$4,500.00, así como la cancelación de la licencia por cuatro años; **Segundo Medio:** Que no habiendo ligazón legal ni contrato de seguro intervenido entre el propietario del vehículo Geovanny Javier Brito y la compañía de seguros, no puede serle oponible el fallo en contra de dicha compañía, toda vez que no fue condenada ni la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T.) ni fue con-

denado Geovanny Brito, quien nunca fue demandado, por tanto la aseguradora no puede ser condenada a indemnizaciones; **Tercer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la falta de motivación es clara y precisa”;

Considerando, que en relación a los medios aducidos por los recurrentes Faustino García Salazar y Seguros La Antillana, S. A., se analiza la primera parte del primer medio, por la solución que se le dará al caso, en el cual invoca en síntesis que la sentencia es infundada y carece de fundamentación, que hay confusión y falta de justificación;

Considerando, que ciertamente del examen de la sentencia atacada se infiere que la misma es infundada, toda vez que el Tribunal a-quo para excluir a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T.) como tercera civilmente demandada tomó en cuenta la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos expedida en fecha 16 de noviembre del 2004, en la cual consta que el propietario del vehículo es el señor Geovanny Javier Brito, pero el accidente en el que perdieron la vida dos personas, resultando los demás con heridas graves y lesiones permanentes, ocurrió en fecha 6 de enero del 2001 y de acuerdo a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, a la fecha del accidente el vehículo estaba a nombre de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T.), por lo que en virtud de la referida comunicación ésta era la propietaria del vehículo en ese momento, conjuntamente con Geovanny Javier Brito, quien nunca fue puesto en causa, razón por la cual no podía ser condenado; por lo que es pertinente declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto al imputado Faustino García Salazar, ordenando su envío a otro tribunal de la misma categoría para la celebración total de un nuevo juicio que evalúe nuevamente, en su justa dimensión, el aspecto civil del caso que nos ocupa;

Considerando, que en cuanto a la entidad aseguradora, es impropio pronunciarse, toda vez que la misma no fue agraviada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Faustino García Salazar contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 22 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia textualmente en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de evaluar el aspecto civil señalado; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 155

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de junio del 2005.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Jesús Maldonado Guzmán y compartes.
- Abogados:** Dras. Francia Migdalia Adames Díaz y Francia Migdalia Díaz de Adames y Licdos. Francis Yanet Adames Díaz, Dionisio Ortíz y Gustavo Biaggi Pumarol.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Maldonado Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de indentidad y electoral No. 123-0003875-4, domiciliado y residente en la calle Mella No. 6, Sonador del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; Transporte Duluc, C. por A., tercero civilmente demandado y La Intercontinental, S. A., entidad aseguradora, mediante un escrito motivado depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contra la sentencia dictada

por dicha Cámara Penal el 13 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Francis Yanet Adames Díaz por sí y por las Dras. Francia Migdalia Adames Díaz y Francia Migdalia Díaz de Adames, en la lectura de sus conclusiones en sus calidades de abogadas de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, que contiene los medios de casación que se examinarán más adelante;

Visto la notificación del recurso hecha por el secretario de la corte al actor civil y al ministerio público;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal suscrito por los Licdos. Dionisio Ortiz y Gustavo Biaggi Pumarol que también contiene medios de casación y que más adelante se examinarán;

Visto la resolución dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación de fecha 11 de agosto del 2005;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, numeral 2 letra j de la Constitución de la República; los artículos 24, 70, 393, 399, 418, 419, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 de Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02;

Considerando, que son hechos que constan, dimanados del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que en jurisdicción de San Cristóbal ocurrió un accidente de tránsito en el que Jesús Maldonado Guzmán, conduciendo un vehículo propiedad de Transporte Duluc, C. por A., asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A.,

estropeó a Confesora Vianela Lara Bernabel cuando ésta cruzaba la vía pública; b) que para conocer de esa infracción fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la que dictó su sentencia el 22 de marzo del 2004, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida en casación que se examina; c) que ésta proviene de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de haber sido apoderada por un recurso de alzada del imputado, de Transporte Duluc, C. por A., La Intercontinental de Seguros, S. A., y la actor civil, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación incoados por: a) Lic. Rafael Rodríguez, en nombre y representación de la señora Confesora Vianela Lara Bernabel en fecha 5 de abril del 2004; b) Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, en nombre y representación de la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional No. 283-2004 de fecha 22 de octubre del 2004 (Sic), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de esta sentencia, por ser hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo se transcribe: **‘Primero:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia de fecha 19 de enero del 2004, en contra de Jesús Maldonado Guzmán, por no haber comparecido no obstante haber sido citado regularmente; **Segundo:** Declarar a Jesús Maldonado Guzmán, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49, letra d; 65 y 102 letra a, incisos 1 y 3 de la Ley 241 en perjuicio de Confesora Vianela Bernabel, en consecuencia le condena a tres (3) años de prisión y a Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa y ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos (2) años; **Tercero:** Condenar a Jesús Maldonado Guzmán al pago de las costas penales causadas; **Cuarto:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil ejercida accesoriamente a la acción pública por Confesora Vianela Lara Bernabel, por intermedio de su abogado Dr. Rafael Rodríguez en

contra de Jesús Maldonado Guzmán y Transporte Duluc, C. por A., por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **Quinto:** Condena a Jesús Maldonado Guzmán, solidariamente con Transporte Duluc, C. por A., al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de Confesora Vianela Lara Bernabel, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por ésta, a consecuencia del accidente, más el pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Declarar la presente sentencia oponible en la proporción de póliza No. 5-500-940512 a La Intercontinental de Seguros, en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, ya que el accidente no se originó por causa exclusiva de la víctima; **Octavo:** Condenar a Jesús Maldonado Guzmán y Transporte Duluc, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso y ordena la distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los referidos recursos de apelación esta Cámara Penal confirma en todas sus partes la sentencia, recurrida tanto en su aspecto penal como en lo civil; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando, que los recurrentes Jesús Maldonado Guzmán, Transporte Duluc, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., en su escrito que contiene los medios de casación depositado en la secretaría de la Corte a-qua, invocan lo siguiente: “1) Violación de la Constitución de la República, artículo 8, numeral 2 letra j y violación por desconocimiento de los artículos 18 y 21 del Código Procesal Penal; 2) Sentencia manifiestamente infundada; 3) La sentencia es contradictoria con sentencias anteriores de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y de la Suprema Corte de Justicia; 4) Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, principio fundamental sobre la motivación de las decisiones”;

Considerando, que asimismo, la recurrente Transporte Duluc, C. por A., por órgano de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, depositó posteriormente en el recurso antes mencionado, un escrito en el cual sostiene lo siguiente: “**Primer Medio:** De la ausencia de motivaciones de la sentencia recurrida: Violación a las reglas sustanciales, violación a normas sustanciales; **Segundo Medio:** De ausencia de retención de una falta del procesado: Violación de normas sustanciales y a los criterios jurisprudenciales constantes, falta de motivación de hechos y de derecho; **Tercer Medio:** Falta de apreciación de los hechos y de las pruebas: Violación al derecho de defensa, falta de fallo de motivaciones de la sentencia”;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece que el recurso de apelación, cuyas normas rigen también para el recurso de casación por analogía, se formaliza mediante un escrito expresando los motivos con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, así como que fuera de esa oportunidad, no puede aducirse otro motivo, razón por la cual, este último memorial de casación no puede ser ponderado, toda vez que el primer escrito depositado por las Dras. Díaz de Adames y Adames Díaz agotó la única oportunidad para impugnar la sentencia, y por tanto procede desestimarlos;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua sólo tomó en consideración el recurso de La Intercontinental de Seguros, S. A., y no los recursos de apelación de Transporte Duluc, C. por A. y Jesús Maldonado Guzmán, no obstante los condena sin haberlos citados, ni mucho menos oído en esa instancia;

Considerando, que ciertamente, en el expediente hay constancia de que dentro del plazo de diez (10) días, tanto Jesús Maldonado Guzmán, como Transporte Duluc, C. por A., recurrieron en apelación y aunque el Tribunal a-quo, no ponderó sus recursos condenó al primero como imputado y a la segunda como tercero civilmente demandado, lo que constituye una violación al princi-

pio constitucional consagrado en el artículo 8, literal j, numeral 2, por lo que procede acoger este medio sin examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Jesús Maldonado, Transporte Duluc, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana para que haga una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 156

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de febrero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Margarita Pérez González.
Abogado:	Lic. Eulogio Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Pérez González, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0703070-2, domiciliada y residente en la calle 14-C, No. 13-C del sector El Café de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en calidad de querellante, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la imputada Margarita Pérez González, por intermedio de su abogado Lic. Eulogio Medina, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de junio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Margarita Pérez González;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426, 427 y 434 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Margarita Pérez González interpuso una querrela contra Sergio Ramírez Ramírez imputándolo de violación a la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público en su perjuicio; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, el cual dictó su sentencia en fecha 15 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara no culpable al señor Sergio Ramírez Ramírez, de violar la Ley No. 675 sobre Urbanización y Ornato Público en ninguno de sus artículos, por no haberse demostrado en este tribunal que las construcciones consistentes en una cisterna y pared, constituyan un obstáculo para el acceso a una vía pública o paso de servidumbre; **SEGUNDO:** Declarar las costas de oficio por las razones antes expuestas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de febrero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita Pé-

rez González, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

**En cuanto al recurso de
Margarita Pérez González, querellante:**

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “Que la resolución de la Corte a-qua no establece los datos generales de las partes y los datos del imputado y la enunciación de los hechos objeto del juicio y su calificación jurídica, como se establece en el artículo 334 ordinales primero, segundo y quinto del Código Procesal Penal; que la resolución no establece los motivos que la ley le impone para los fines de las sentencias, dejándola en someras insinuaciones que carecen de un fundamento lógico, como lo estableció el legislador en el Código Procesal Penal”;

Considerando, que Margarita Pérez González expresa en síntesis que la resolución que declaró inadmisibile su recurso de apelación, carece de fundamento lógico, y no establece los motivos que la ley le impone para los fines de las sentencias, dejándola en simples insinuaciones; pero, del examen de la decisión emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se infiere, que ésta, para declarar inadmisibile su recurso de apelación, lo hizo en el fundamento de que la recurrente no lo motivó de acuerdo a lo establecido en el nuevo Código Procesal Penal, toda vez que su recurso fue interpuesto el 11 de enero del 2005, es decir, luego de la entrada en vigencia del referido texto legal, por lo que ella debió expresar detalladamente las causales de su recurso, así como la norma violada y la solución pretendida, lo que no hizo, por lo que la Corte, al decidir como lo hizo, actuó conforme al derecho; en consecuencia, procede rechazar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Margarita Pérez González contra la decisión dictada

por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de febrero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Margarita Pérez González al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 157

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 16 de abril de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael J. Sánchez Hernández y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón González Handy.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael J. Sánchez Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 59889 serie 31, prevenido y persona civilmente responsable, Antonio Humberto Cruz, persona civilmente responsable, y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el

16 de abril de 1982 a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata, es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael J. Sánchez Hernández y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional No. 1430, de fecha 10 de octubre de 1978, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Rafael J. Sánchez Hernández, incul-

pado de violar la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Ramona de la Cruz Regla y Eduardo Almonte en contra de los señores Rafael J. Sánchez Hernández y Antonio Humberto Cruz, a través del Dr. Leovigildo Tejada Reyes por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Cuarto:** Se condena a Rafael J. Sánchez Hernández y Antonio Humberto Cruz al pago solidario de una indemnización de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) a favor de los señores Ramona de la Cruz Regla y Eduardo Almonte, por los golpes experimentados por su hija Florinda María Almonte, una indemnización de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) a favor de Ramona de la Cruz Regla por los golpes que sufrió en el accidente, como justa reparación de los daños materiales que le ocasionaron; **Quinto:** Se condena a Rafael J. Sánchez Hernández y Antonio Humberto Cruz al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena a Rafael J. Sánchez Hernández y Antonio Humberto Cruz, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Leovigildo Tejada Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; Por haber sido hechos de conformidad a la Ley ; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael J. Sánchez Hernández, la parte civil constituida Ramona de la Cruz Regla y Eduardo Almonte, la persona civilmente responsable Antonio Humberto Cruz y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida, los ordinales, primero, tercero, cuarto, quinto y séptimo; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael J. Sánchez Hernández, al pago de las costas penales de esta alzada”;

En cuanto al recurso de Rafael J. Sánchez Hernández, en su calidad de persona civilmente responsable, Antonio Humberto Cruz, persona civilmente responsable y de la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Rafael J. Sánchez Hernández, en su calidad de prevenido:

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que la Corte a-quá al confirmar la sentencia, hizo suyas las motivaciones del juez de primer grado, quien consideró que “el prevenido Rafael Sánchez Hernández dejó la camioneta que conducía, propiedad de Antonio Humberto Cruz, estacionada al pie del cerro, en ocasión de que se celebraba la fiesta de las Mercedes, la camioneta inició la marcha por sí sola y estropeó a Ramona de la Cruz Regla y a la menor Florinda María Almonte; que el conductor violó la ley al estacionar el vehículo que conducía

en una pendiente sin antes tomar las medidas necesarias para evitar que el vehículo se desplazara por sí solo, lo cual dio por resultado que se produjera el accidente”, por lo que fue condenado al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos los recursos de casación interpuestos por Rafael J. Sánchez Hernández, en su calidad de persona civilmente responsable, Antonio Humberto Cruz, persona civilmente responsable y de la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de abril de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso de Rafael J. Sánchez Hernández en su condición de prevenido contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 158

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, del 28 de marzo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis A. Geraldo Cuevas y compartes.
Abogados:	Licda. Melania Rosario Vargas y Dr. Jorge Luis de los Santos.
Intervinientes:	Santiago Bidó Moreta y Lourdes Rodríguez.
Abogados:	Dres. Rogelio Herrera Turbí y Antonio Fragozo Arnaud.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis A. Geraldo Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula identidad y electoral No. 012-0078532-2, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 14 de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado; Productores Unidos, tercero civilmente demandado y Seguros La Internacional, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicana, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill No. 20, primer piso, del sector Evaristo Morales de esta ciudad, entidad aseguradora, con-

tra la decisión dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 28 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes Luis A. Geraldo Cuevas, Productores Unidos y Seguros La Internacional, S. A., por intermedio de sus abogados Licda. Melania Rosario Vargas y el Dr. Jorge Luis de los Santos, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el 20 de mayo del 2005;

Visto el escrito de la parte interviniente Santiago Bidó Moreta y Lourdes Rodríguez, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Rogelio Herrera Turbí y Antonio Frago Arnau, en fecha 30 de mayo de 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Luis A. Geraldo Cuevas, Productores Unidos y Seguros La Internacional, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de abril del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de San Juan de la Maguana, en el cual el señor Luis A. Geraldo Cuevas quien conducía un vehículo propiedad de Productores Unidos al chocar contra Santiago Bidó Moreta, quien conducía

una motocicleta, que impactó a Lourdes Rodríguez (a) Milka, resultando con lesiones graves; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo No. I, en sus atribuciones correccionales, el cual dictó sentencia el 11 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe ratificar y ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia en contra del prevenido Luis A. Geraldo Cuevas, y de las entidades Productores Unidos y Seguros La Internacional, S. A., por su incomparecencia a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados y emplazados; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al prevenido Luis A. Geraldo Cuevas, culpable de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos en sus Arts. 49-d, 61-d-1; 65 y 96-b-1, en perjuicio de Santiago Bidó Moreta y Lourdes Rodríguez (a) Milka, y en consecuencia, se condena a dicho prevenido a cumplir un año de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00). Ordena además la suspensión de la licencia de conducir No. 01200758322, categoría 03, por un período de seis meses; por haber cometido la falta causante del accidente; **TERCERO:** Que debe declarar y declara al prevenido Santiago Bidó Moreta, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le descarga por no haber cometido los hechos imputados; **CUARTO:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Santiago Bidó Moreta y Lourdes Rodríguez (a) Milka, en contra del prevenido Luis A. Geraldo Cuevas, de la persona civilmente responsable Productores Unidos y la compañía aseguradora La Internacional, S. A., en ocasión de las lesiones físicas y morales recibidas a consecuencia del accidente de que se trata por ser regular en la forma, y en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Luis A. Geraldo Cuevas y Productores Unidos en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Un Millón de Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) a favor y provecho del señor Santiago Bidó Moreta y b) La suma de Cuatrocientos

Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor y provecho de la señora Lourdes Rodríguez (a) Milka, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ambos a consecuencia de las lesiones recibidas en el referido accidente; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a Luis A. Geraldo Cuevas y Productores Unidos al pago de los intereses legales de la suma acordada en la indemnización principal, a título de indemnización suplementaria, a partir de la presente sentencia; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al prevenido Luis A. Geraldo Cuevas, al pago de las costas penales del procedimiento y se declaran de oficio referente al prevenido Santiago Bidó Moreta; **SÉPTIMO:** Que debe condenar y condena al prevenido Luis A. Geraldo Cuevas y Productores Unidos, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Antonio Fragoso Arnaud y Rogelio Herrera Turbí, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común y oponible y ejecutoria a la compañía La Internacional, S. A., en su condición de aseguradora del vehículo causante del accidente, conducido por el prevenido Luis A. Geraldo Cuevas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 28 de marzo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del imputado Luis A. Geraldo Cuevas por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Luis A. Geraldo Cuevas a través de su abogado constituido, Productores Unidos y Seguros La Internacional, S. A., en fecha 11 del mes de junio del año 2004 contra la sentencia correccional Num. 55 de fecha 11 de mayo del año 2004, dictada por el juzgado de Especial de Tránsito Grupo I de este municipio, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia por haberse hecho de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes

la sentencia Num. 55 de fecha 11 del mes de mayo del año 2004 dictada por el Juzgado de Paz especial de Tránsito Grupo I de este municipio cuyo dispositivo está copiado en otra parte de esta sentencia por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** Se condena a Luis A. Geraldo Cuevas y Productores Unidos al pago de las costas civiles de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Rogelio Herrera Turbí y Antonio Fragoso Arnaud, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Luis A. Geraldo Cuevas, imputado y civilmente demandado, Productores Unidos, tercero civilmente demandado y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, como lo es la jurisprudencia dominicana, es decir, la sentencia estuvo manifiestamente infundada, ya que en lo que respecta a los daños físicos y materiales reales sufridos y el monto exagerado, imputado tanto por el tribunal de primer grado, como por el de segundo grado, entendemos que el monto de las indemnizaciones fue exagerado en el sentido de que no se pudo demostrar la cuantía de las lesiones, por lo que no fue depositado el certificado médico definitivo de Santiago Bidó Moreta; además, en el expediente no reposan las piezas que demuestran la propiedad del vehículo envuelto en el accidente; **Segundo Medio:** La falta, contradicción, o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funda en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral”;

Considerando, que los recurrentes invocan en síntesis que la sentencia es infundada y carente de motivación, toda vez que la indemnización impuesta fue excesivamente elevada, y no se pudo demostrar la gravedad de las lesiones, ya que no fue depositado el certificado médico definitivo de Santiago Bidó Moreta, además en

el expediente no reposan las piezas que demuestran la propiedad del vehículo envuelto en el accidente”;

Considerando, que, ciertamente, tal y como alegan los recurrentes, del examen de las actuaciones se infiere, que el Juez a-quo al fallar como lo hizo, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado que le impuso a éstos, indemnizaciones excesivas, incurrió en falta de base legal y de motivación de la sentencia, toda vez que en el expediente lo que reposa es un certificado médico provisional; que además, entre las piezas que componen el mismo no se encuentran depositadas ni la póliza de seguros que amparaba el vehículo generador del accidente ni la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que demuestre la propiedad del mismo, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación y enviarlo a un tribunal de la misma categoría a los fines de celebrar un nuevo juicio que haga una nueva valoración de la prueba en lo concerniente al aspecto civil del proceso;

Considerando, que en cuanto al recurso de Luis A. Geraldo Cuevas, quien recurrió en calidad de imputado, se infiere que el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, motivando correctamente su decisión, por lo que procede rechazar el medio esgrimido en el aspecto penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Santiago Bidó Moreta y Lourdes Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Luis A. Geraldo Cuevas, Productores Unidos y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 28 de marzo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Luis A. Geraldo Cuevas en su condición de imputado contra la referida sentencia; **Tercero** Declara con lugar el recurso

de casación interpuesto por Luis A. Geraldo Cuevas, Productores Unidos y Seguros La Internacional, S. A., contra la referida decisión; **Cuarto:** Ordena el envío por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a los fines de que examine nuevamente el aspecto civil del proceso; **Quinto:** Condena a los recurrentes Luis A. Geraldo Cuevas, Productores Unidos y Seguros La Internacional, S. A., al pago de las costas penales con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rogelio Herrera Turbí y Antonio Frago Arnau, y en el aspecto civil las compensa.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 159

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 16 de diciembre de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jesús Secundino Reyes y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Dotel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús Secundino Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 26365 serie 48, residente en Maimón, Bonaó, prevenido y persona civilmente responsable; Arquímedes Brito, persona civilmente responsable; Osvaldo Espinosa, Luis María Pérez y Pablo Reyes, parte civil constituida, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero de 1983, a requerimiento del Dr. Juan Pablo Dotel, quien actúa a nombre y representación de Jesús Secundino Reyes, Arquímedes Brito, Osvaldo Espinosa, Luis María Pérez y Pablo Reyes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Jesús Secundino Reyes, en su calidad de persona civilmente responsable; Arquímedes Brito, persona civilmente responsable; Osvaldo Espinosa, Luis María Pérez y Pablo Reyes, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Jesús Secundino Reyes,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Dr. María Luisa Arias de Selman, a nombre y representación de Jesús Secundino Reyes, Arquímedes Brito y Seguros Patria, S. A.; por el Dr. Juan Pablo Dotel Florián, actuando a nombre y representación de los señores Luis María Pérez o Félix, Osvaldo Espinosa, Pablo Reyes y Arquímedes Brito, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de julio del 1981; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Jesús Secundino Reyes, culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (homicidio, golpes y heridas involuntarios), en perjuicio de Eladio Ovalle Rosario, Luis María Pérez o Félix, Osvaldo Espinosa y Pablo Reyes, respectivamente; en consecuencia, condena al mencionado prevenido Jesús Secundino

Reyes, reteniendo falta del nombrado Eladio Ovalle Rosario, a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) acogiendo a su favor más amplias circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales, modificándose en cuanto a la multa impuesta la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Beato Baldemiro Ovalle; en consecuencia, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, señores Jesús Secundino Reyes y Arquímedes Brito, a pagar conjuntamente la cantidad de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00) a favor de dicho señor Beato Baldemiro Ovalle, por concepto de daños morales y materiales que les fueron ocasionados, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, modificándose en cuanto a la indemnización acordada la referida sentencia; **CUARTO:** Rechaza la constitución en parte civil de los señores Luis María Pérez o Félix, Osvaldo Espinosa y Pablo Reyes, por órgano de su abogado constituido Dr. Juan Pablo Dotel Florián, contra la Compañía Seguros Cóndor, S. A. por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Condena a los señores Luis María Pérez o Félix, Osvaldo Espinosa y Pablo Reyes, al pago de las costas civiles, ordenado su distracción en provecho del Dr. Carlos Rafael Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia no oponible a la compañías Seguros Patria, S. A., y Cóndor, S. A., la primera por comprobarse por la documentación que reposa en el expediente que el seguro se obtuvo horas después del accidente, y la última por no haberse emplazado a la persona civilmente responsable, sino a la entidad aseguradora”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que de las declaraciones de los testigos y las partes envueltas en el accidente, ha quedado establecido que ambos conductores incurrie-

ron en faltas recíprocas en la comisión del accidente de que se trata; el chofer del camión, porque no obstante encontrarse transitando por la vía pública, no tomó las precauciones que en ese momento requería, es decir conducir por el extremo derecho de su carril; que después del accidente el camión quedó en el medio de la vía, lo que evidencia que no transitaba por el carril apropiado; y en cuanto al automóvil, tampoco su conductor tuvo la precaución que demanda la ley, de pararse y esperar hasta tanto el camión, el cual iba cargado de tomates, terminara de pasar y dejara la vía despejada para proseguir su desplazamiento, de lo que se infiere que si ambos conductores hubiesen observado la prudencia y cuidado que exige la ley, se habría evitado el presente accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Jesús Secundino Reyes, en su calidad de persona civilmente responsable, Arquímedes Brito, Osvaldo Espinosa, Luis María Pérez y Pablo Reyes contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Jesús Secundino Reyes, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 160

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 5 de julio de 1979.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Antonio de Jesús y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4490 serie 64, residente en San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, persona civilmente responsable, y San Rafael de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de julio de 1979, a requerimiento del Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, quien actúa a nombre y representación de Francisco Antonio de Jesús, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y San Rafael de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Francisco Antonio de Jesús, en su calidad de persona civilmente responsable, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, persona civilmente responsable, y San Rafael de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Francisco Antonio de Jesús, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, a nombre y representación del co-prevenido Francisco Antonio de Jesús, de la persona civilmente responsable el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, y de la compañía aseguradora San Rafael, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional No.

1161, dictada el 21 de diciembre de 1977, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Sres. Agustín Chaljub y Francisco Pichardo, por mediación de sus abogados constituidos los Dres. Isidro Rafael Rivas Durán y Enrique Paulino Then, quienes a su vez representan al Dr. Silvio Augusto Ventura, contra el prevenido Francisco A. de Jesús, la perronas civilmente responsable el Ayuntamiento Municipal de San Fco. de Macorís, así como también contra la Cía. Seguros San Rafael, C. por A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarar y declara al prevenido Francisco A. de Jesús, dominicano, de 50 años de edad, casado, chofer, portador de la cedula de identidad personal No. 4490 serie 64, domiciliado y residente en esta ciudad, en calle Rivas No. 7, culpable del hecho puesto a su cargo violación a la Ley 241, en perjuicio de Agustín Chaljub, y en consecuencia se condena al pago de una multa ascendente a la suma de RD\$20.00 (Veinte Pesos) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el Art. 463, Inc. 4to. del Cod. Penal; **Tercero:** Declarar y declara al coprevenido Francisco Pichardo, dominicano, de 22 años soltero, chofer, portador de la cedula personal de identidad No. 448-51, serie 56, domiciliado y residente en la sección El Pozo, culpable del hecho puesto a su cargo Viol. Ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa ascendente a la suma de RD\$10.00 (diez Pesos), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Condenar y condena al prevenido Francisco de Jesús, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable el Ayuntamiento Municipal de San Fco. de Macorís, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) en favor del Sr. Agustín Chaljub, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a causa del presente caso; **Quinto:** Condenar y condena además a dicho prevenido Francisco A. de Jesús, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable el Ayuntamien-

to Municipal de San Fco. de Macorís, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos), a favor del Sr. Francisco Pichardo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a causa del presente caso; **Sexto:** Condenar y condena al prevenido Francisco de Jesús, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable el Ayuntamiento Municipal de San Fco. de Macorís, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Isidro Rafael Rivas Duran y Enrique Paulino Then, quienes a su vez representan al Dr. Silvio Augusto Ventura, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declarar y declara bueno y válido el desistimiento hecho por el Sr. Pedro Antonio López a través de sus abogados constituidos los Dres. Isidro Rafael Rivas Durán y Enrique Paulino Then, por haber sido hecho antes de presentar conclusiones al fondo; **Octavo:** Declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Cía. de seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. A-3-24098'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en los aspectos en que ésta apodera esta corte; **TERCERO:** Condena al coprevenido Francisco Antonio de Jesús, al pago de las costas penales del presente recurso y conjunta y solidariamente con su comitente el Ayuntamiento municipal de San Francisco de Macorís, al pago de las costas civiles de esta alzada, ordenando su distracción a favor de los Dres. Isidro Rafael Rivas Durán, Enrique Paulino Then, y Silvio Augusto Ventura, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora San Rafael, C. por A., en virtud de la Ley 4117';

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su deci-

sión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones de los testigos, ambos vehículos transitaban despacio, pero lo hacían por el centro de la vía, declaraciones que se robustecen por el hecho de quedar los dos vehículos “enganchados” en el centro de la vía; b) Que el lugar de la colisión era una curva, lo que obligaba a ambos conductores a extremar las medidas de precaución y transitar cada uno a su derecha, cosa que no realizaron, y que de haberlo hecho, el accidente no hubiese ocurrido, resultando en consecuencia, ambos conductores con responsabilidad en la ocurrencia del mismo”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio de Jesús, en su calidad de persona civilmente responsable, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y San Rafael de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Francisco Antonio de Jesús, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 161

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 8 de julio de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Andrés Peña Padilla y General de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. José Rolando Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Peña Padilla, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 0007667 serie 41, residente en Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 8 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago el 23 de julio de 1986, a requerimiento del Lic. José Rolando Sánchez, quien actúa a nombre y representación de Andrés Peña Padilla y La General de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Andrés Peña Padilla, en su calidad de persona civilmente responsable, y La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Andrés Peña Padilla,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia correccional No. 2843 de fecha 11 de marzo de 1985, emanado del Juez del Tribunal Especial de Tránsito No. 2, del municipio de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, actuando este tribunal por contrario imperio y propia autoridad, debe anular como al efecto, la sentencia objeto del recurso de apelación, en todas sus partes, por las razones expuestas en la motivación antes señalada; **TERCERO:** Que debe pronunciar y como al efecto pronuncia el defecto contra los nombrados Andrés S. Peña Padilla y Luis A. Puig Ruiz Messón, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** Que debe declarar y declara, al nombrado Andrés S. Peña Padilla, de generales ignoradas, culpable de haber violado los

artículos 65 y 60, letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Andrés A. Puig, hecho puesto a su cargo; y en consecuencia, apreciando su falta en un 50% de culpabilidad, y se condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Que debe declarar y declara al nombrado Luis A. Puig Ruiz Messón, no compareció, culpable de haber violado los artículos 65 y 70, letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Andrés S. Peña Padilla, hecho puesto a su cargo y apreciando su falta en un 50% de culpabilidad, dá por extinguida la acción pública en contra de éste, por haber sido descargado en el Tribunal a-quo, y no haber habido apelación del ministerio público; **SEXTO:** Que debe declarar y declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada por el nombrado Luis A. Puig Ruiz o Messón, contra Andrés S. Peña Padilla, y de La General de Seguros, C. por A., por intermedio de sus abogados y apoderados especiales, Dr. José Avelino Fernández y Lic. Rafael Salvador Ovalle P. por haber sido efectuado dentrote las normas procesales vigentes; **SÉPTIMO:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Andrés S. Peña Padilla, al pago de una indemnización de Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos (RD\$844.00) a favor del nombrado Luis A. Puig Ruiz Messón, por los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata, incluyendo en dicha suma el lucro cesante y la depreciación de su vehículo y tomando en consideración para fijar el monto de la indemnización del grado de falta apreciada, cometido por él mismo; **OCTAVO:** Que debe condenar y condena a Andrés S. Peña Padilla, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir d la demanda en justicia, y a título de indemnización suplementaria; **NOVENO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia oponible y ejecutable contra la Compañía La General de Seguros, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad del señor Andrés S. Peña Padilla; **DÉCIMO:** Que debe condenar y

condena a Andrés S. Peña Padilla, al pago de las costas civiles, a favor del Dr. José Avelino Madera Fernández y Lic. Rafael Salvador Ovalle P. abogados, que afirman estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles y ejecutorias a la Compañía La General de Seguros, S. A., en sus expresadas calidades”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que de las declaraciones ofrecidas en el proceso, se colige que ambos conductores han sido imprudentes al conducir sus respectivos vehículos, por lo que ambos resultan responsables; que el lugar donde ocurrió el accidente es muy amplio, que ambos vehículos transitaban por la misma vía y en igual dirección; b) Que en el caso de la especie Andrés Peña Padilla, ha sido negligente e imprudente, puesto que al observar que el conductor Luis Puig Ruiz, se iba a introducir de manera indebida a su carril, debió frenar para si quiera reducir la velocidad y evitar así la colisión, que por las propias declaraciones del prevenido Andrés Peña Padilla se desprende que el mismo transitaba a una velocidad excesiva, lo que no le permitió maniobrar”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Andrés Peña Padilla, en su calidad de persona civilmente responsable y La General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 8 de julio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Andrés Peña Padilla, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 162

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de octubre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gaspar Hernández Chávez y San Rafael de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Ángel Rafael Morón Auffant.
Intervinientes:	Santa María Pimentel y Juan Ramón Moreno Melo.
Abogado:	Dr. José María Acosta Torres.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gaspar Hernández Chávez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 48148 serie 1era., residente en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y San Rafael de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de octubre de 1984, a requerimiento del Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, quien actúa a nombre y representación de Gaspar Hernández Chávez y San Rafael de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, abogado de la parte interviniente, Santa María Pimentel y Juan Ramón Moreno Melo;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Gaspar Hernández Chávez,
en su calidad de persona civilmente responsable, y
San Rafael de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Gaspar Hernández Chávez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso e apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en fecha 31 de marzo de 1982, a nombre y representación de Gaspar Hernández Chávez, prevenido y la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Gaspar Hernández Chávez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No.

48148 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle c-9 No. 21 Urbanización Real, D. N., culpable de violación a los artículos 19 letra c, inciso 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo o conducción de vehículo de motor que le ocasionaron la muerte a Juan Ramón Moreno R. y conducción temeraria o descuidada; y en consecuencia, se condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Santa María Pimentel y Juan Moreno Melo, en contra de Gaspar Hernández Chávez o Gaspar Pichardo Hernández, a pagar las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), a favor de la señora Santa María Pimentel, en calidad de madre y tutora legal del menor Juan Pablo Moreno; b) la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), a favor de Juan Moreno Melo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos por la muerte de su padre Juan Ramón Moreno Rodríguez; c) al pago de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor de Juan Moreno Melo, por los daños causados al vehículo de su propiedad en el accidente. Se condena al mismo al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Se condena a Gaspar Hernández Chávez o Gaspar Pichardo Hernández, al pago de las costas civiles en favor del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 131-036, Al Station Wagon, marca Chevrolet, chasis No. IL35UJ-193728, póliza de seguros AI75911-5, propiedad de Gaspar Hernández Chávez o Gaspar Pichardo Hernández, y que al momento del accidente era conducido por él, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; **Sexto:** Se ordena la suspensión de la licencia por un periodo de un (1) año al señor Gaspar Hernández Chávez; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** Condena

a Gaspar Hernández Chávez, prevenido, al pago de las costas penales y civiles, con distracción y provecho del Dr. José María Acosta T., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, en virtud del artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que de las declaraciones dadas en la instrucción del presente proceso, así como de las circunstancias en la que ocurrió el hecho, se desprende que el accidente se debió a que el prevenido Gaspar Hernández Chávez conducía su vehículo de manera imprudente, puesto que no había ningún objeto que le impidiera ver la víctima desde su vehículo, y de la explicación de la colisión, se determina que el prevenido no observó ninguna de las medidas de cuidado ni de precaución que debe observar todo conductor; que condujo de manera temeraria e imprudente, ya que no se percató de que se trataba de un lugar donde siempre hay un constante fluir de vehículos y personas”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Santa María Pimentel y Juan Ramón Moreno Melo, en los recursos de casación interpuestos por Gaspar Hernández Chávez y San Rafael de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de octubre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Gaspar Hernández Chávez, en su calidad de persona civilmente responsable y San Rafael de Seguros, C. por A., contra la sentencia indicada; **Terce-**

ro: Rechaza el recurso de Gaspar Hernández Chávez, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 163

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de febrero de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eugenio García Peña y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Benedicto.
Intervinientes:	Francisco Antonio Polanco y Matilde Capellán.
Abogado:	Lic. Rafael A. Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eugenio García Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 50804 serie 47, residente en la sección Los Peladeros, La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Ramón Rojas Abreu y/o Antonio Collado, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de febrero de 1983, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, quien actúa a nombre y representación de Eugenio García Peña, Ramón Rojas Abreu y/o Antonio Collado y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Rafael A. Cruz Belliard, abogado de la parte interviniente, Francisco Antonio Polanco y Matilde Capellán;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio con-

tra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Eugenio García Peña, en su calidad de persona civilmente responsable, Ramón Rojas Abreu y/o Antonio Collado, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Eugenio García Peña, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Aladino Santana, en representación del Lic. Rafael Benedicto, quien a su vez representa a Eugenio García, prevenido, Antonio Collado, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., contra sentencia correccional No. 202-Bis del 21 de mayo de 1982, dictada

por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer**o: Debe pronunciar, como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Eugenio García Peña, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **Segundo**: Debe declarar, como en efecto declara a Eugenio García Peña, culpable de violar los artículos 49 y 102, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia lo debe condenar y lo condena, al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero**: Debe declarar, como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por los señores Francisco Antonio Polanco y Matilde Capellán en su calidad de padres del finado Leonte Polanco Capellán, y por el señor Pedro Z. Cristóbal Tineo, a través de su abogado constituido Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **Cuarto**: En cuanto al fondo debe condenar y condena a los señores Eugenio García Peña y Antonio Collado conjunta y solidariamente, al pago de las siguientes indemnizaciones RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos), a favor de los señores Francisco Polanco y Matilde Capellan Tavárez, padres y tutores legales del finado Leonte Polanco Capellan, y la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) a favor de Pedro Z. Cristóbal Tineo, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto**: Debe condenar y condena a los señores Eugenio García Peña y Antonio Collado, conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto**: Debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éstos; **Séptimo**: Debe condenar y condena a los señores Eugenio García Peña y Antonio Collado, conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz

Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Debe condenar y condena a Eugenio García Peña, al pago de las costas penales del procedimiento”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Eugenio García Peña, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas en favor de las partes civiles constituidas de la siguiente manera: La de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos), acordada a favor de los padres y tutores legales del finado Leonte Polanco Capellan, a RD\$4,500.00 (Cuatro Mil Quinientos Pesos); y la de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos, acordada en provecho de Pedro Z. Cristóbal Jiménez, a RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos) por considerar esta corte, que estas son las sumas justas adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; después de entender esta corte, que los agraviados cometieron una falta proporcional a un 25% a la cometida por el prevenido en la conducción de su vehículo; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado de las partes civiles constituidas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el prevenido Eugenio García Peña no observó las precauciones que debe tomar todo conductor para evitar estropear un peatón, aun cuando el mismo esté haciendo uso indebido de la vía; que el pre-

venido cometió falta, ya que declaró haber visto a la agraviada, y además, debió percatarse y no lo hizo, de que la vía estaba en reparación; que así mismo esta Corte entiende que los agraviados cometieron faltas que influyeron en el accidente, al evadir una loma de tierra y caminar imprudentemente por la calzada”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Antonio Polanco y Matilde Capellán, en los recursos de casación interpuestos por Eugenio García Peña, Ramón Rojas Abreu y/o Antonio Collado y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de febrero de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Eugenio García Peña, en su calidad de persona civilmente responsable, Ramón Rojas Abreu y/o Antonio Collado y Seguros Patria, S. A. contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Eugenio García Peña, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Ramón A. Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 164

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de febrero de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Obdulio Báez Peña y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Obdulio Báez Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 15886 serie 3ra., residente en Baní, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de mayo de 1983, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo,

quien actúa a nombre y representación de Obdulio Báez Peña y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Obdulio Báez Peña, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y

que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Obdulio Báez Peña,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de noviembre de 1981, por el Dr. Rafael Durán Oviedo, a nombre y representación de Obdulio Báez Peña, Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 16 de noviembre de 1981, dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se descarga al nombrado Francisco Tejada Gálvez, de generales que constan del hecho puesto a su cargo, por no haber cometido ninguna de las faltas señaladas por la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, declarando en ese aspecto las costas penales de oficio; **Segundo:** Se declara al nombrado Obdulio Báez Peña, de generales que constan, culpable de violar la Ley 241 (por no detenerse en la intercepción de las avenidas Máximo Gómez y Nicolás de Ovando) y ocasionar golpes y heridas al señor Francisco Tejada Gálvez, y en virtud del principio del no cúmulo de penas de condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) acogiendo en su favor

el beneficio de las circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por Francisco Tejada Gálvez a través de su abogado Dr. Milton Martínez Quiñones, en contra de Obdulio Báez Peña, por haberlo realizado conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de esta constitución en parte civil, se condena al prevenido Obdulio Báez Peña, al pago de la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en favor del Dr. Francisco Tejada Gálvez, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por él en el accidente de que se trata; en su calidad de persona civilmente responsable; **Quinto:** Se condena a Obdulio Báez Peña, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena al nombrado Obdulio Báez Peña, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Genaro López Quiñónez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; Por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Obdulio Báez Peña, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Gerardo López Quiñones, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su deci-

sión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que por las declaraciones de las partes envueltas en el presente accidente, así como por las ofrecidas por testigos, ha quedado establecido que Obdulio Báez Peña, al conducir su vehículo incurrió en las faltas siguientes: fue temerario y descuidado, toda vez que penetró una intersección, con semáforo, sin antes tomar las medidas previas que el buen juicio y la prudencia aconsejan, transitando además a una velocidad excesiva, que no le permitió frenar cuando el semáforo así se lo indicó, poniendo en peligro propiedades y vidas ajenas”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Obdulio Báez Peña, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de febrero de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Obdulio Báez Peña, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 165

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 8 de marzo de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Andrés Ventura Francisco y San Rafael de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Hugo Álvarez Valencia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Ventura Francisco, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 46856 serie 47, residente en la sección Las Cabuyas, La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, y San Rafael de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de marzo de 1982, a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez Valencia, quien actúa a nombre y representación de Andrés Ventura Francisco y San Rafael de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Andrés Ventura Francisco, en su calidad de persona civilmente responsable, y San Rafael de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Andrés Ventura Francisco,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Andrés Ventura Francisco, la compañía de seguros San Rafael, C. por A., y las partes civiles constituidas Juan Cruz y Juan González, contra sentencia correccional No. 403, del 23 de abril de 1981, dictada por la Segunda Cámara Peal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Andrés Ventura Fco., inculpado de Viol. Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa RD\$100.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga al nombrado Juan Cruz por no haber violado la Ley 241, y se le declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Juan

Cruz y Juan González, en contra de Andrés Ventura Fco., a través del Dr. Jaime Cruz Tejada, por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Quinto:** Se condena al nombrado Andrés Ventura Fco. , al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 a favor de cada uno Juan Cruz y Juan González, como justa reparación de los daños morales y materiales que le ocasionaron en dicho accidente; **Sexto:** Se condena al nombrado Andrés Ventura Fco., al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena al nombrado Andrés Ventura Fco., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** En cuanto a las conclusiones subsidiaria de la parte civil se rechazan por haber sido hecha extemporáneas; **Noveno:** La presente sentencia se declara no oponible a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; por haber sido hechos de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Andrés Ventura Francisco y La Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: primero, cuarto, quinto, a excepción de las indemnizaciones que la modifica de la siguiente manera: a) a favor de Juan Cruz, RD\$500.00 (Quinientos Pesos) y b) para Juan González RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos), sumas que esta corte estima las ajustadas para resarcir los daños sufridos por las dichas partes civiles constituidas; confirma además, el sexto; **CUARTO:** Revoca el ordinal noveno y obrando por propia autoridad y contrario imperio declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al haberse depositado en el expediente documentación que prueba que dicha compañía es la aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido y civil responsable Andrés Ventura Francisco; **QUINTO:** Condena a Andrés Ventura Francisco en su calidad de prevenido al pago de las costas penales de esta alzada así como en su condición de civil responsable al pago de las civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que por las declaraciones del prevenido Andrés Ventura Francisco, quien admitió su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos, ha quedado evidenciado que el mismo violó las disposiciones de la ley que rige la materia, y sus reglamentos, ya que no tomó ninguna de las medidas establecidas cuando un conductor se aproxima a una curva, además de que dicho prevenido afirma que se desvió a la izquierda para desechar un hoyo que tenía la vía en el lado derecho, lo que dio como resultado que él le interceptara la vía al co-prevenido Juan Cruz, quien transitaba por la misma vía, pero en sentido contrario; que por consiguiente cometió las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia, lo que constituyó la causa generador del accidente de que se trata”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Andrés Ventura Francisco, en su calidad de persona civilmente responsable y San Rafael de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de marzo de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Andrés Ventura Francisco, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 166

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 10 de abril de 1981.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Lorenzo A. Candelario y Francisco Aquino Taveras.
Abogado:	Dr. Pedro Eugenio Curiel Grullón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lorenzo A. Candelario, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 49151 serie 56, residente en San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, y Francisco Aquino Taveras, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de abril de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de junio de 1981, a requerimiento del Dr. Pedro Eugenio Curiel Grullón, quien actúa a nombre y representación de Lorenzo A. Candelario y Francisco Aquino Taveras, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Lorenzo A. Candelario, en su calidad de persona civilmente responsable y Francisco Aquino Taveras, persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Lorenzo A. Candelario,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Lorenzo A. Candelario Alvarado y la persona civilmente responsable Francisco Aquino Taveras, contra sentencia correccional No. 1606 del 13 de diciembre de 1979, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Manuel de Jesús Olivares Betances, por mediación de su abogado constituido el Lic. Abraham Abukarma C., contra el señor Lorenzo Antonio Candelario Alvarado, y la persona civilmente responsable Sr. Francisco Aquino Taveras, por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Lorenzo Antonio Candelario Alvarado, de generales ignoradas por no haber comparecido a éste audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Declarar y declara al prevenido Lorenzo Antonio Candelario Alvarado, culpable del hecho puesto a

su cargo, violación a la Ley 241, en perjuicio de Manuel de Jesús Olivares Betances, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condenar y condena además a dicho prevenido Lorenzo Ant. Candelario Alvarado, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Sr. Francisco Aquino Taveras, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos), a favor del señor Manuel de Jesús Olivares Betances, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; **Quinto:** Condenar y condena además a dicho prevenido Lorenzo Antonio Candelario Alvarado, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable señor Francisco Aquino Taveras, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Abraham Abukarma C., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declarar y declara al coprevenido Manuel de Jesús Olivares Betances, no culpable del hecho opuesto a su cargo violación a la Ley 241 en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la referida ley; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en cuanto a la pena impuesta y la Corte obrando por propia autoridad condena al prevenido al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada y la corte obrando por propia autoridad la rebaja a la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) por considerar esta suma más justa, más los intereses legales a partir de la demanda; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Lic. Abraham Abukarma C., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** En caso de insolvencia del prevenido se ordena la ejecución del aspecto civil por la vía del apremio corporal hasta el limite de un mes”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que ha quedado establecido que el único responsable del accidente de que se trata es el prevenido Lorenzo Aquino Candelario, por su imprudencia y negligencia al no observar y no tomar las medidas necesarias que establece la ley de tránsito y al no reducir la velocidad al acercarse a una intersección, y no cerciorarse si la vía estaba disponible para él atravesarla; sucediendo en la especie que viendo al motorista continuó la marcha, chocando de esta manera con el agraviado Manuel de Jesús Olivares, quien ya había ganado la intersección”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Lorenzo A. Candelario, en su calidad de persona civilmente responsable, y Francisco Aquino Taveras contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de abril de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Lorenzo A. Candelario, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 167

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de diciembre de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Reyes y Autobuses La Experiencia, C. por A.
Abogado:	Dr. Anexis Castillo Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 48540 serie 1ra., residente en La Romana, prevenido y persona civilmente responsable, y Autobuses La Experiencia, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero de 1983 a requerimiento del Dr. Anexis Castillo Cabrera, quien actúa a nombre y representación de Juan Reyes y Autobuses La Experiencia, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Juan Reyes, en su calidad de persona civilmente responsable, y Autobuses La Experiencia, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Juan Reyes, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el inculcado Juan Reyes y por la compañía de Autobuses La Experiencia, C. por a., en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 15 de julio de 1981, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuya parte dispositiva dice: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan Reyes por no haber comparecido no haber sido legalmente citado y se declara culpable de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Fiordaliza Irrizarri, Criseida Castro, Blanca Gil, Luis Antonio Figueroa, Rosa Yosset, Ovidio Aponte, Rafael Alejandro Acosta, María Estela de León, Héctor Ciles, Paquito Díaz, Clara Jones, Luz Virginia de Popps y Anny Adams; y en consecuencia, se condena treinta (30) días de prisión correccional y Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por las señoritas Fiordaliza Irrizarri y Anny Elizabeth Hoge Adams, en contra del señor Juan Reyes, y la compañía La Experiencia, C. por A., en

cuanto a la forma; y en cuanto al fondo se condena a Juan Reyes y a la compañía Experiencia, C. por A., solidariamente a pagarles a dichas partes civiles constituidas la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) para cada una, como indemnización justa por los daños morales y materiales por ellas sufridos, condenando así mismo a dichos señores al pago de los intereses legales de dicha suma, al tipo del uno (1%) mensual, a partir de la demanda, como indemnización suplementaria; **Tercero:** Se condena a Juan Reyes y a la compañía Experiencia, C. por A., al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del DR. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 7 de diciembre de 1982, contra el inculpado Juan Reyes y contra la compañía de Autobuses La Experiencia, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Juan Reyes, al pago de las costas penales, y a éste y a la compañía de Autobuses La Experiencia, C. por A., al pago de de las costas civiles, distraídas en favor del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que tanto por ante la jurisdicción de primer grado como por ante ésta de alzada ha quedado plenamente establecido que el inculpado Juan Reyes fue manifiestamente torpe, imprudente y descuidado en la conducción de la guagua, lo que causó el accidente de que se trata, en primer lugar por exceder la capacidad del número de pasajeros; además de que conociendo la ruta que hacía a diario, sabía de las condiciones en las que se encontraba esa vía, la cual tenía un desvío; y en segundo lugar, en base a declaraciones de testigos y

partes agraviadas, el prevenido Juan Reyes se distrajo por estar discutiendo con los pasajeros y mirando hacia atrás, lo que no le permitió ejercer el debido control sobre el vehículo que conducía, poniendo en peligro las propiedades y vidas ajenas, por lo que es el único responsable en la colisión de que se trata”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Reyes, en su calidad de persona civilmente responsable y Autobuses La Experiencia, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan Reyes, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 168

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 24 de marzo de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luciano E. Gómez Martínez y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. José Fermín Marte Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luciano E. Gómez Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 52547 serie 31, residente en Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 24 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 18 de abril de 1983, a requerimiento del Dr. José Fermín Marte Díaz, quien actúa a nombre y representación de Luciano E. Gómez Martínez y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Luciano E. Gómez Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Luciano E. Gómez Martínez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Que se pronuncie el defecto en contra del nombrado Luciano B. Gómez Martínez, por no estar citado y no haber comparecido a la audiencia; Se declara culpable de violar los artículos 97-a y 49-a de la Ley 241; en consecuencia, se condena treinta (30) días de prisión correccional en defecto y costas. En cuanto a José A. Luciano Serrano se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado la Ley 241, en el presente caso; aspecto civil: Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho; vistos los artículos 10 de la Ley de Seguros y 1383 y 1384 del Código Civil; en cuanto al fondo; Se condena a Luciano E. Gómez, al pago de una indemnización de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor de Diomedes Roberto Marcelino y Setecientos Pesos (RD\$700.00) a favor de José Ramón Durán, el primero por los golpes recibidos como consecuen-

cia del accidente y el segundo como reparación de los daños sufridos por su vehículo como consecuencia del accidente, incluyendo depreciación y lucro cesante; **SEGUNDO:** Se condena a Luciano E. Gómez, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Luciano E. Gómez Martínez; **CUARTO:** Se condena a Luciano E. Gómez Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, por confirmar éste estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que de acuerdo a los documentos que obran en el expediente y las declaraciones de los inculcados ante el tribunal a-quo, se desprende que el único culpable del accidente lo fue el prevenido Luciano E. Gómez Martínez, por no detenerse ante un letrero de “PARE”, ni reducir la marcha, provocando de esta forma el accidente de que se trata, siendo la causa generadora del accidente la torpeza, imprudencia y negligencia con la que conducía el prevenido Luciano E. Gómez Martínez”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Luciano E. Gómez Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 24 de marzo de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Luciano E. Gómez Martínez, en su condición de pre-

venido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 169

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de julio de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José A. Frías Hernández y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Benoit.
Interviniente:	Miguel Nicolás Peralta.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Frías Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 95223 serie 31, residente en Hoya del Caimito, Santiago prevenido y persona civilmente responsable; Juan Ramón Peña Espinal y/o Ramón Peña Espinal, persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de julio de 1984, a requerimiento del Lic. Rafael Benoit, quien actúa a nombre y representación de José A. Frías Hernández, Juan Ramón Peña Espinal y/o Ramón Peña Espinal y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en representación de la parte interviniente, Miguel Nicolás Peralta Henderson;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de José A. Frías Hernández, en su calidad de persona civilmente responsable, Juan Ramón Peña Espinal y/o Ramón Peña Espinal, persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de José A. Frías Hernández, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Julio Benoit Martínez, quien actúa a nombre y representación de José A. Frías Hernández, prevenido, Ramón Peña Espinal, persona civilmente responsable y la compañía La Intercontinental del Seguros, S. A., contra la sentencia No. 1041 de fecha 16 de octubre de 1981, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y el interpuesto por el Dr. Lorenzo Raposo, a nombre de Miguel Nicolás Peralta, contra la misma sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado José A. Frías Hernández, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49, 61 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Juan Ramón Peña Espinal y Miguel Nicolás Peralta Hernández, hecho puesto a su cargo; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el señor Miguel Nicolás Peralta Hernández, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Darío Dorejo Espinal y Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra de los señores José A. Frías Hernández, prevenido y Ramón Peña Espinal, persona civilmente responsable y la compañía Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a los señores José A. Frías Hernández y Juan Ramón Peña Espinal, al primero por su falta personal que originó el accidente de que se trata y el segundo como persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,5,000.00) en favor de la parte civil constituida señor Miguel Nicolás Peralta Hernández, como reparación de los daños morales y materiales experimentados como consecuencia de las lesiones corporales recibidas en dicho accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha del accidente, a título de de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía nacional del seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., teniendo en contra de ésta autoridad de cosa juzgada; **Quinto:** Se condena a los señores José A. Frías Hernández y Juan Ramón Peña Espinal, en sus expresadas calidades al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Darío Dorejo Espinal y Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogados consti-

tuidos y apoderados especiales de las partes civiles constituidas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se condena al nombrado José A. Frías Hernández, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que de las declaraciones del prevenido José A. Frías Hernández, y de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, ha quedado establecido que el accidente se debió a su imprudencia y torpeza, toda vez que él admite que vio al peatón, pero que no se percató que cruzaba la vía, y que no sabe si el peatón corrió o si estaba caminando; de donde se infiere que no estaba alerta ni atento en la conducción de su vehículo”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel Nicolás Peralta, en los recursos de casación interpuestos por José A. Frías Hernández, Juan Ramón Peña Espinal y/o Ramón Peña Espinal y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de julio de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José A. Frías Hernández, en su calidad de persona civilmente responsable, Juan Ramón Peña Espinal y/o Ramón

Peña Espinal y La Intercontinental de Seguros, S. A. contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de José A. Frías Hernández, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 170

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, tribunal , del 29 de abril del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Enriquillo Nolasco y compartes.
Interviniente:	María Mercedes García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enriquillo Nolasco, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 031-0221348-9, domiciliado y residente en la calle 11 No. 86 del ensanche San Martín de la ciudad de San Francisco de Macorís provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; Andrés F. Geraldino, tercero civilmente demandado y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, mediante un escrito contentivo de las razones o motivos que invocan, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, tribunal que dictó la sentencia el 29 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito que contiene los medios de casación que se esgrimen en contra de la sentencia, que serán examinados más adelante;

Visto la notificación del recurso efectuada por el secretario del Juzgado a-quo, al ministerio público y al actor civil;

Visto el escrito de defensa del actor civil, mediante el cual responde a los medios del recurso;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal mediante la cual declara admisible el recurso;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, párrafo j de la Constitución Dominicana; 70, 417, 425 y 426 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que en la sección de Los Limones jurisdicción del municipio El Factor, ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo conducido por Enriquillo Nolasco, propiedad de Andrés F. Geraldino, asegurado con Unión de Seguros, C. por A. y una motocicleta conducida por María Mercedes García, quienes resultaron con lesiones y fracturas; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz del municipio de El Factor cuyo juez dictó su sentencia el 13 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Enriquillo Nolasco, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado en la puerta de este juzgado en virtud a lo que establece el artículo 69 párrafo 7 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Se declaran culpables los prevenidos Enriquillo Nolasco y María Mercedes García, al primero de violación a los artículos 49 y 47, inciso b y 61 de la Ley No. 241 modificada por la Ley No. 114-99 y

la segunda de violar el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio, y en consecuencia, se le condena al coprevenido Enriquillo Nolasco a 9 meses de prisión correccional y a la agraviada María Mercedes García se le condena al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) (Sic), por violación a la Ley No. 4117; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma de la constitución en parte civil, intentada por la agraviada María Mercedes García, mediante el ministerio del abogado del Lic. Julio Simón Lavandier T., en procura del pago de una indemnización por los daños morales, físicos y materiales recibidos a consecuencia del accidente del que se trata, por ser regular en la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Andrés F. Geraldino persona civilmente responsable y a Enriquillo Nolasco, conductor del autobús que provocó el accidente, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños sufridos, a favor de la señora María Mercedes García; **CUARTO:** Se le condena a los señores Andrés F. Geraldino y Enriquillo Nolasco al pago de las costas civiles y penales del procedimiento a favor del Lic. Julio Simón Lavandier T., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora La Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite que cubra su póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del autobús que provocó dicho accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 29 de abril del 2005 cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Enriquillo Nolasco, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Enriquillo Nolasco, Andrés Felipe Geraldino y la compañía aseguradora La Unión de Seguros, C. por A., respecto a la sentencia correccional No. 132 de fecha 13 de noviembre del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Factor del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido hecho

conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación: **PRIMERO:** En el aspecto penal, declara culpable a Enriquillo Nolasco, de generales anotadas, de violación a las disposiciones de los artículos 47 numeral 1ro.; 49, letra d (modificado por la Ley No. 144-99); 61, letra a; 65 y 66 letra a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de María Mercedes García, en consecuencia, se le condena a sufrir nueve (9) meses de prisión correccional, por haber cometido la falta causante prevista en el artículo 463 inciso 6, del Código Penal; **SEGUNDO:** Declara culpable a María Mercedes García, de generales anotadas de violación a las disposiciones de los artículos 47 numeral 1ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y 1ro. de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Causados por Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, declara en cuanto a la forma, buena y válida la demanda en daños y perjuicios incoada por María Mercedes García, en contra de Enriquillo Nolasco, Andrés Felipe Geraldino y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en sus calidades de conductor, propietario del vehículo y entidad aseguradora; por los daños morales, físicos y materiales recibidos a consecuencia del accidente de que se trata, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes en la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, condena conjunta y solidariamente a Enriquillo Nolasco y Andrés Felipe Geraldino, en sus respectivas calidades de conductor y propietario del vehículo envuelto en el presente accidente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de María Mercedes García, como justa reparación de los daños y perjuicios morales, físicos y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Condena a Enriquillo Nolasco y a Andrés Felipe Geraldino, al pago conjunto y solidario de las costas civiles y penales del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Lic. Julio Simón Lavandier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente senten-

cia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora La Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite que cubra su póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”;

Considerando, que los recurrentes Entiquillo Nolasco, Andrés F. Geraldino y Unión de Seguros, C. por A., arguyen en contra de la sentencia recurrida los siguientes medios: “a) Falta de base legal, contradicción de motivos, falta de sustanciación por inexistencia de pruebas testimoniales que son las bases fundamentales para una buena y sana administración de justicia; b) Violación del derecho de defensa, artículo 8, párrafo j de la Constitución Dominicana; c) Falta o insuficiencia de motivos, falta de base legal”;

Considerando, que en su primer y tercer medios los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que los motivos dados por el juez en su decisión no permiten a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley se aplicó correctamente, ya que se limitó a calificar los hechos sin darle un soporte jurídico adecuado, lo que conduce a entender que hay una falta de base legal, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el juez dio por establecido mediante los elementos probatorios que le fueron aportados, que el factor velocidad a la que conducía Enriquillo Nolasco fue el decisivo y único determinante para arrollar a la actora civil que iba en una motocicleta, lo que no le permitió controlar su vehículo invadiendo el carril de la motocicleta, hasta el extremo de que después de pasarle sobre las piernas, el lugar en que se paró el vehículo fue a más de 150 metros de distancia, todo lo cual pone de relieve que sólo él incurrió en la violación de los artículos 49, inciso c y 65 de la Ley 241, por lo que al imponerle una sanción de 9 meses de prisión correccional, se ajustó a la ley; por tanto procede desestimar ambos medios;

Considerando, que en su segundo medio, se sostiene que se violó el derecho de defensa, principalmente en cuanto al imputado, quien teniendo domicilio conocido, fue citado conforme lo dispone el artículo 69, inciso 7, pero;

Considerando, que en el expediente obran varios traslados del alguacil al domicilio que el imputado señaló en el acta policial, siendo infructuosos, toda vez que incluso hablando con los vecinos, ninguno informó conocer esa persona; que por otra parte, si bien es cierto que la sentencia se anunció que se pronunciaría íntegramente el 29 de abril, es decir cuatro días después del dispositivo, como no estaban presentes los hoy recurrentes, el plazo para recurrir en casación comenzó en virtud de la notificación que se le hizo tanto al tercero civilmente demandado, como a la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., y al imputado, conforme a las reglas establecidas para notificar personas cuyo domicilio se desconoce, y todos tuvieron la oportunidad de conocer los motivos de la sentencia e impugnarla, por todo lo cual procede desestimar este segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Mercedes García en el recurso de casación interpuesto por Enriquillo Nolasco, Andrés Felipe Geraldino y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 29 de abril del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes Enriquillo Nolasco y Andrés F. Geraldino al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Lic. Julio Simón Lavandier Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 171

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo del 2005.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Ramón Sánchez Suazo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Ramón Sánchez Suazo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1436849-1, en contra de la Resolución No. 30-FSS-2005 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto la comunicación del recurso de apelación expedida por la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo del 2005;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por Ramón Sánchez Suazo, por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de mayo del 2005, ésta dictó su sentencia No. 30-FSS-2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Deniega el otorgamiento de libertad provisional bajo fianza solicitada por el recluso Ramón Sánchez Suazo, en razón de que no ha demostrado suficiente arraigo en el país, por lo que existe presunción de fuga, en caso de resultar culpable conllevaría penas privativas de libertad, y de que su eventual puesta en libertad constituiría un peligro para los familiares de la víctima y para la sociedad; Segundo: Ordena que una copia de la presente decisión le sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte, y a la parte civil constituida si la hubiere”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual fijó para el día 29 de julio del 2005 la vista pública para conocer del presente recurso, en la que el ministerio público dictaminó: “Solicitamos que se cancele el rol y procederemos a encargarnos de las gestiones para dar cumplimiento a la sentencia de la Corte de Apelación”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Único: Se cancela el rol de la presente vista en material de apelación de libertad provisional bajo fianza solicitada por Ramón Sánchez Suazo a fin de darle cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde el preso ya ha cumplido su condena”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual fijó nuevamente para el día 7 de septiembre del 2005 la vista pública para conocer del presente recurso, en la que el ministerio público dictaminó: “El imputado está en libertad, por lo que solicitamos que se declare el no ha lugar a estatuir por falta de interés del impetrante”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Único: Se reserva el fallo de la presente vista en material de apelación de libertad provisional bajo fianza solicitada por Ramón Sánchez Suazo para ser pronunciada en una próxima audiencia”;

Considerando, que el impetrante Ramón Sánchez Suazo, fue procesado acusado de violar los artículos 59, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Darío Santiago Fabián; que con relación a este hecho, la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia al fondo, el 21 de abril del 2004, mediante la cual condenó al imputado a cuatro (4) años de detención y al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en provecho del señor Darío Santiago Fabián; que esta sentencia fue apelada; que el imputado solicitó a dicha Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación su libertad provisional bajo fianza, la cual le fue denegada en fecha 17 de mayo del 2005, mediante una resolución, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;

Considerando, que en el caso de la especie, el ministerio público dictaminó: “El imputado está en libertad, al haber cumplido la sanción impuesta, por lo que solicitamos que se declare que no ha lugar a estatuir por falta de interés del impetrante”;

Considerando, que, por consiguiente, procede acoger el dictamen del ministerio público, puesto que al obtener su libertad el impetrante, no hay más nada sobre que estatuir.

Por tales motivos y visto la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003 y la Resolución No. 641, del 20 de mayo del 2002, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Falla:

Primero: Declara no ha lugar a estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por Ramón Sánchez Suazo, contra la Resolu-

ción No. 30-FSS-2005 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar; **Tercero:** Ordena su publicación en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 172

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Felipe Jorge Valdez.
Abogado:	Dr. Vicente Pérez Perdomo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Jorge Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No.19197 serie 47, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de febrero de 1983 a requerimiento del Dr. Vicente Pérez Perdomo, actuando a nombre y representación de

Felipe Jorge Valdez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley No. 2402; 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Felipe Jorge Valdez, prevenido:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Felipe Jorge Valdez, por intermedio de su abogado Dr. Vicente Pérez Perdomo contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera (3ra.) Circunscripción del Distrito Nacional, el 14 de enero de 1983, que lo condenó a una pensión alimenticia de RD\$300.00 (Trescientos Pesos) mensuales, a favor de sus hijas menores Blanca María y Rosanna Altagra-

cia Jorge Arias, de 11 y 7 años de edad, respectivamente procreada con la madre querellante Josefa Inés Arias Tejada, y a dos (2) años de prisión correccional, por violación de los artículos 1ro y 2do, de la Ley No. 2402, por haberlo hecho dentro del plazo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la mencionada sentencia en lo referente a la pensión alimenticia de Cien Pesos (RD\$100.00) a favor de sus hijos menores procreados con la madre querellante, Josefa Inés Arias Tejada, a partir de la fecha de esta sentencia, y se confirma en los demás aspecto”; que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; y que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria;

Considerando, que el recurrente fue condenado a pagar a favor de su hijo menor Cien Pesos (RD\$100.00) mensuales de pensión alimentaria, y a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso esta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Felipe Jorge Valdez contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de febrero de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 173

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (Quinto Juez Liquidador), del 31 de mayo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM) y/o Juan Cruz Alena.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), institución comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento social en la avenida Estrella Sadhalá No. 247 del sector Los Salados de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por Juan Cruz Alena, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0238716-8, domiciliado y residente en la calle Penetración No. 14, Urbanización Fernando Valerio, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en representación de contra la sentencia dictada por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago (Quinto Juez Liquidador), el 31 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la imputada y civilmente demandada Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM) y/o Juan Cruz Alena, por intermedio de su abogado Lic. Félix Antonio Jiménez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (Quinto Juez Liquidador) el 9 de junio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la imputada y civilmente demandada Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM) y/o Juan Cruz Alena;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley 278-04 sobre implementación del Proceso Penal y 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de mayo del 2001, el señor Manuel Enrique Ventura, interpuso una querrela contra Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), imputándolo de violación a la Ley 1896 del 20 de agosto de 1948 sobre Seguro Social; b) que de la indicada querrela resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, el cual el 27 de marzo del 2003, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada in-

terpuesto por el querellante intervino el fallo ahora impugnado, dictado por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (Quinto Juez Liquidador), el 31 de mayo del 2005, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Julián Serulle, Hilario de Jesús Paulino, José Manuel Díaz, Asiaraf Serulle, en representación del señor Manuel Enrique Ventura, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes, en cuanto a la forma, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: **‘Primero:** Declarar por lo que declaramos, buena y válida en la forma la presente querrela con constitución en parte civil hecha por Manuel Enrique Ventura, por haber sido realizada de conformidad con las reglas del derecho; **Segundo:** Rechazar por lo que rechazamos en cuanto al fondo, la presente demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, al no estar constituidos los hechos en su querrela; **Tercero:** Declarar por lo que declaramos, a Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), no culpable de los hechos que se le imputan; **Cuarto:** Que debe compensar como al efecto compensamos las costas del proceso’; **SEGUNDO:** Se revoca en todas sus partes la decisión recurrida en cuanto al fondo; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Manuel Enrique Ventura a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes, en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a la empresa Baltimore Dominicana, C. por A., a una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el señor Manuel Enrique Ventura, como consecuencia del hecho ocurrido; **QUINTO:** Se condena a la empresa Baltimore Dominicana, C. por A., al pago de los intereses de la suma acordada a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Se condena a la empresa Baltimore Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los abogados concluyentes de la parte civil”;

En cuanto al recurso de Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM) y/o Juan Cruz Alena, imputada y civilmente demandada:

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos; contradicción en los motivos, lo que equivale a falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias sentencias que los tribunales en función de alzada o corte de apelación no pueden ni deben agravar la situación de ningún recurrente en apelación, porque de hacerlo viola el principio de que nadie puede perjudicarse por su propio recurso; que también se ha establecido jurisprudencialmente que los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias las bases en que descansa la decisión tomada por ellos; que la Suprema Corte de Justicia siempre exige como norma trascendental para los jueces de fondo, contestar las conclusiones de las partes litigantes, aportando los motivos pertinentes y suficientes cuando estos han sido puestos o apoderados sobre conclusiones explícitas y formales, sean principales o subsidiarias, para admitirlas o rechazarlas, motivos que brillan por su ausencia en el presente caso; que los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la constitución, las leyes y los códigos; que la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que interpretar la ley erradamente es violarla”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo revocando en todas sus partes la decisión recurrida que declaró no culpable a Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM) y rechazó la querrela con constitución en parte civil interpuesta por Manuel Enrique Ventura en contra de la misma, dijo en síntesis de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que el Instituto de Seguros Sociales, expidió un aviso de accidente de trabajo, donde hace constar que el 3 de agos-

to de 1999, ocurrió un accidente en el área de vegetales de la empresa Baltimore Dominicana, C. por A., en la que el señor Manuel Enrique Ventura describe que quitándole la tapa al tanque de la cebolla, al destaparlo le cayó ácido en los ojos; que se ha podido establecer por las documentaciones depositadas al expediente, que el señor Manuel Enrique Ventura fue atendido al momento de ocurrir el accidente en el dispensario médico de la empresa; que independientemente de que la empresa Baltimore Dominicana, C. por A., estuvo pagando las cotizaciones del IDSS, con relación al empleado Manuel Enrique Ventura, desde el período comprendido diciembre 1999 hasta noviembre del 2000, lo cierto es que la misma ha comprometido su responsabilidad penal, en el sentido de que al momento del señor Manuel Enrique Ventura sufrir el accidente en fecha 3 de agosto de 1999, figuraba como empleado en la empresa Baltimore Dominicana; que la empresa Baltimore Dominicana, C. por A, al no realizar la inscripción del trabajador en la forma prevista por la Ley de Seguro Social, falta que impidió que el mismo se beneficiara de los servicios, atención médica, medicamentos, subsidios económicos, etc; en el lapso de tiempo desde enero de 1999 hasta noviembre de 1999; por lo que se puede establecer que al momento de ocurrir el accidente el señor Manuel Enrique Ventura no se encontraba provisto del Seguro Social; que existe depositada en el expediente una certificación del Instituto de Seguro Social de fecha 13 de noviembre del 2001, donde hace constar que el empleado Manuel Enrique Ventura fue inscrito con entrada en diciembre del año 1999 y salida en noviembre del año 2000; que procede revocar en todas sus partes la decisión del Juez a-quo, ya que el mismo no hizo una correcta apreciación de los documentos depositados al expediente, ya que de así haberlo hecho, otra hubiera sido su decisión; que este tribunal ha podido determinar que el Juez a-quo no se refirió al aspecto penal del proceso, pero que al no existir recurso de apelación del ministerio público, ni de la parte imputada en el proceso, el aspecto penal de la sentencia se hace definitivo”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia, que aunque el Juzgado a-quo apreció correctamente que ante la ausencia de recurso del ministerio público, el aspecto penal de la decisión de primer grado se hizo definitivo, no dio motivos particulares en el aspecto civil, para condenar a la imputada al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de la parte civil; que, ciertamente los jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto a la evaluación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo, no tiene un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir, sin establecer claramente a cuáles daños se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; que la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones se hace más imperativa cuando modifican la decisión de primer grado, como ocurrió en la especie, por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y procede por tanto declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM) y/o Juan Cruz Alena, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (Quinto Juez Liquidador), el 31 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio ante el Tercer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 174

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 22 de febrero de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Antonio Tavárez Hidalgo y compartes.
Abogado:	Dr. Mario Meléndez Mena.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Tavárez Hidalgo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 40793 serie 31, residente en Nagua, prevenido y persona civilmente responsable; Andrés Rafael de León, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 1982, a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, quien actúa a nombre y representación de Rafael Antonio Tavárez Hidalgo, Andrés Rafael de León y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Rafael Antonio Tavárez Hidalgo, en su calidad de persona civilmente responsable; Andrés Rafael de León, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Rafael Antonio Tavárez Hidalgo, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Bienvenido Aragonés Polanco por sí y por el Dr. José Altagracia Rosario, a nombre y representación de José Nicasio Espinal, parte civil constituida y por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, a nombre y representación del prevenido Rafael Antonio Tavárez Hidalgo, de la persona civilmente responsable Andrés Rafael de León, así como de la compañía Aseguradora Seguros Patria, S. A., por ajustarse a las normas procesales, contra la sentencia correccional No. 418 dictada en fecha 14 de julio de 1981, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los Dres. Bienvenido Aragonés Polanco y José Altagracia Rosario, a nombre y representación de José Nicasio Espinal; **Se-**

gundo: Se declara a Rafael Antonio Tavárez Hidalgo, culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de José Nicasio Espinal y Rómulo Velorio; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y las costas penales; **Tercero:** Se condena Solidariamente a dicho señor prevenido y al señor Andrés Rafael de León, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de la parte civil legalmente constituida; **Cuarto:** Se condena asimismo al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Bienvenido F. Aragonés Polanco y José Altagracia Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara esta sentencia oponible en todos sus aspectos civiles a la aseguradora del vehículo, Seguros Patria, S. A.; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada y la corte, obrando por propia autoridad la fija en la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido conjunta y solidariamente con su comitente al pago de los intereses legales de la indemnización acordada, a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso, y conjunta y solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles de este recursos de alzada, ordenando la distracción de estas últimas a favor de los Dres. José Altagracia Rosario G. y Bienvenido Aragonés Polanco, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., en virtud de la Ley No. 4117”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su deci-

sión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el accidente se debió a la torpeza e imprudencia cometidas por el prevenid Rafael A. Tavarez Hidalgo, quien admite que el pavimento estaba mojado por la lluvia y que al intentar frenar se deslizó, por lo que además queda evidenciado que transitaba a una velocidad excesiva; lo que constituyó la causa generadora del accidente; que, por otro lado, el agraviado se encontraba a un lado de la vía, por lo que no es responsable de ninguna falta que fuera generadora o influyente en la ocurrencia del accidente de que se trata”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Tavárez Hidalgo, en su calidad de persona civilmente responsable, Andrés Rafael de León y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Rafael Antonio Tavárez Hidalgo, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 175

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de febrero de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Martín Reyes y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Martín Reyes, dominicano, mayor de edad, prevenido y persona civilmente responsable; Ramón Ángeles Ferreira y José Antonio Núñez, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de marzo de 1986, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez

Moquete, quien actúa a nombre y representación de Martín Reyes, Ramón Ángeles Ferreira, José Antonio Núñez y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Martín Reyes, en su calidad de persona civilmente responsable; Ramón Ángeles Ferreira y José Antonio Núñez, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Martín Reyes, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto el 14 de diciembre de 1984, por el Dr. Elís Jiménez Moquete, a nombre y representación del Sr. Ramón Ángeles Ferreira y José Antonio Núñez, parte civil constituida y Martín Reyes, prevenido y la Cía. de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia del 22 de octubre de 1984, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Martín Reyes, quien no obstante haber sido legalmente citado no ha comparecido a la audiencia de este día; **Segundo:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado Martín Reyes, de violación de los artículos 49, párrafo 1ro., 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la que en vida respondía al nombre de Ramón Álvarez, y en consecuencia se condena a RD\$500.00 (Quinientos Pesos) de multa acogiendo a su favor cir-

cunstances atenuantes así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena la suspensión de la licencia para conducir vehículos de motor que ampara al nombrado Martín Reyes, por un periodo de un (1) año a partir de la sentencia; **Cuarto:** Que debe declarar y declara regular y valida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por la señora Secundina Álvarez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Cesar A. Bido Rosario, contra los señores Martín Reyes, por su hecho personal, Ramón Ángeles Ferreira y José Antonio Núñez, persona civilmente responsables por haberla hecho conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo que debe condenar y condena al nombrado Martín Reyes conjunta y solidariamente con Ramón Ángeles Ferreira y José Ant. Nuñez en sus calidades indicadas al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor de Secundina Álvarez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo de la muerte de su hija Ramona Álvarez Peralta, en el accidente de que se trata; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Martín Reyes, Ramón Ángeles Ferreira y José Ant. Núñez, al pago de los intereses legales de la suma acordada, contados a partir de la demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, a título de indemnización supletoria, **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Martín Reyes, Ramón Ángeles Ferreira y José Ant. Núñez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesar A. Bido Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común y oponible en todas sus partes, en el aspecto civil, a la compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente según póliza No. A-50647, con vencimiento 2-6-82, puesta en causa de acuerdo con los artículos 49, párrafo 1ro., 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 3, 149, y 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 y siguientes del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron leídos en audiencia por

el Juez'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Martín Reyes, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Martín Reyes, al pago de las costas penales conjuntamente con la persona civilmente responsable Ramón Ángeles Ferreiras y José Ant. Núñez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesar A. Bidó Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza del prevenido Martín Reyes, al conducir su vehículo de manera descuidada y atolondrada, sin tomar las precauciones que establece la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y al conducir a una velocidad que no le permitió maniobrar su vehículo, atropellando de esta manera a la menor Ramona Ángeles Ferreiras, quien cruzaba la intersección y tenía más de la mitad de la vía recorrida, por lo que fue además descuidado y atolondrado”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Martín Reyes, en su calidad de persona civilmente responsable, Ramón Ángeles Ferreira, José Antonio Núñez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de febrero de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Martín Reyes, en su condición de prevenido, contra la

sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 176

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 13 de abril de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santos Abreu y compartes.
Abogado:	Dr. Hugo Álvarez Valencia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santos Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No.43560 serie 47, prevenido y persona civilmente responsable, Cristóbal Cruz Martínez, persona civilmente responsable, y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de abril de 1983 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 20 de abril de 1983 a requerimiento del Dr.

Hugo Álvarez Valencia, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la Ley 241 sobre Transito de Vehículos; así como los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata, es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Santos Abreu, la persona civilmente Cristóbal A. Gómez Martínez y la Compañía San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional del 17 de noviembre de 1982, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable de violar la Ley 241, al nombrado Santo

Abreu, en perjuicio de Ana Dolores Martínez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00; **Segundo:** Se condena al pago de las costas; **Tercero:** Se descarga de toda responsabilidad al nombrado Francisco Antonio García, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la nombrada Ana Dolores Martínez, por órgano de su abogado en contra de los señores Santos Abreu y Cristóbal A. Gómez Martínez, por ser hecha conforme al derecho y ser justas; **Quinto:** Se condena al señor Santos Abreu y Cristóbal A. Gómez Martínez al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos), a favor de Ana Dolores Martínez, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena al señor Santos Abreu y Cristóbal A. Gómez Martínez al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena al señor Santos Abreu y Cristóbal Gómez Martínez al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Lic. Porfirio Veras y el Dr. Mario José Mariot Ero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, cuarto y quinto a excepción en este de la indemnización, la cual modifica rebajándola a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) suma que esta corte estima es la ajustada para reparar los daños sufridos por dicha parte civil, confirma además los ordinales sexto y séptimo; **TERCERO:** Condena al prevenido Santos Abreu al pago de las costas penales y lo condena juntamente con la persona civilmente responsable Cristóbal A. Gómez Martínez al de las civiles las cuales declara distraídas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Santos Abreu en su calidad de persona civilmente responsable, Cristóbal Cruz Martínez, persona civilmente responsable y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Santos Abreu, en su calidad de prevenido:

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en el estudio de las piezas del expediente, en las declaraciones de testigos y en las de propio prevenido, estableciendo la corte que "el único culpable de que se originara el accidente lo fue el conductor del carro, Santos Abreu, al interceptarle la vía al motorista Francisco Antonio García, quien conducía el motor en forma normal por la referida vía; que el prevenido Santos Abreu no ejecutó ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente por guiar en forma torpe y ato-

londrada al tratar de penetrar con su vehículo a una bomba de gasolina sin antes cerciorarse si la vía estaba despejada y si al hacer el giro no constituía peligro para los vehículos que transitaban por la vía; por lo que cometió las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia, que fueron las causas generadoras del accidente”; por lo que, la Corte a-qua actuó correctamente al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00).

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Santos Abreu, en su calidad de persona civilmente responsable, Cristóbal Cruz Martínez, persona civilmente responsable y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de abril de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso de Santos Abreu, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 177

Sentencia impugnada:	Tribunal Liquidador Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 31 de marzo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nelson Antonio Carrasco Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Gustavo A. Paniagua Sánchez.
Interviniente:	María Altagracia Espinal.
Abogado:	Miguel Andrés Cruz Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson Antonio Carrasco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 044-0012143-2, domiciliado y residente en la calle G, edificio 31 Apto. 3B del sector Los Ríos de esta ciudad; Boca Chica Transporte, S. A. y Caribe Tours, C. por A., sociedades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Leopoldo Navarro, esquina avenida 27 de Febrero de esta ciudad; La Intercontinental de Seguros, S. A., actualmente intervenida, representada por la Superintendencia de Seguros, la que ade-

más actúa en nombre propio, contra la sentencia dictada por el Tribunal Liquidador Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 31 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el imputado Nelson Antonio Carrasco Rodríguez y los terceros civilmente demandados Boca Chica Transporte, S. A. y Caribe Tours, C. por A., por intermedio de su abogado Lic. Gustavo A. Paniagua Sánchez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 5 de abril del 2005;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Nelson A. Carrasco, los terceros civilmente demandados Boca Chica Transporte, S. A. y Caribe Tours, C. por A., y La Intercontinental de Seguros, S. A. (Superintendencia de Seguros), por intermedio de sus abogados Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 14 de abril del 2005;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Miguel Andrés Cruz Jiménez, depositado en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 22 de abril del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Nelson Antonio Carrasco Rodríguez, los terceros civilmente demandados Boca Chica Transporte, S. A. y Caribe Tours, C. por A., y La Intercontinental de Seguros S. A. (Superintendencia de Seguros);

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 24 y 91 del Código Monetario y Financiero; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de diciembre del 2002 en momentos en que el autobús conducido por Nelson Antonio Carrasco Rodríguez, propiedad de Boca Chica Transporte, S. A., asegurado en La Intercontinental de Seguros, S. A., desplazándose por la carretera que conduce desde Cañongo hacia Dajabón, atropelló a la señora María A. Espinal cuando se disponía a cruzar la carretera, resultando ésta con lesiones curables en 180 días a consecuencia del accidente; b) que el imputado fue sometido a la acción de la justicia, inculgado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Dajabón en sus atribuciones correccionales, el cual dictó sentencia el 26 de febrero del 2004 cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra de República Dominicana Buses, S. A. y de Transporte Boca Chica, S. A., por estar debidamente citados por acto No. 24-2004 de fecha 14 de enero del 2004, instrumentado por Fausto A. del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo, Sala I del Distrito Nacional y no han comparecido; **SEGUNDO:** Se declara al Sr. Nelson Antonio Carrasco Rodríguez, culpable de haber violado la Ley 241 en sus artículos 49, letra c, modificado por la Ley 114-99 y 65 en perjuicio de María Altagracia Espinal, en consecuencia se condena al mismo al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se ordena por seis (6) meses la cancelación de la licencia de conducir No. 04400121432 del Sr. Nelson Antonio Carrasco Rodríguez, conforme a lo que dispone el artículo 49, letra c, de la Ley 241 mo-

dificado por la Ley 114-99; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. María Altagracia Espinal, en contra de República Dominicana Buses, S. A., Transporte Boca Chica, S. A., la Superintendencia de Seguros, S. A. y de Caribe Tours, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley en cuanto a la forma; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a República Dominicana Buses, S. A., Transporte Boca Chica, S. A., Caribe Tours, a La Intercontinental de Seguros, S. A., al pago de una indemnización principal de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor de la Sra. María Altagracia Espinal, como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del presente accidente, así como se condena al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Se condena a República Dominicana Buses, S. A., Caribe Tours, La Intercontinental de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Miguel Andrés Cruz Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Superintendencia de Seguros como compañía interventora de La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó el hecho, conducido por el prevenido Nelson Antonio Carrasco Rodríguez; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial Fausto A. del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo, Sala I, Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, los terceros civilmente demandados y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por el Tribunal Liquidador Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 31 de marzo del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Arlen Peña y Miguel Durán, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la compañía República Dominicana

Buses, S. A., Transporte Boca Chica, S. A., la Superintendencia de Seguros como interventora de la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., Caribe Tours, S. A., del señor Nelson Antonio Carrasco y de La Intercontinental de Seguros, S. A., y por el Lic. Alberto Valenzuela de los Santos, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Caribe Tours, República Dominicana de Buses, S. A., Transporte Boca Chica, S. A., y del señor Nelson Antonio Carrasco, ambos en contra de la sentencia No. 27 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Dajabón en fecha 26 de febrero del 2004 por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente decisión, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 22 de marzo del 2005 en contra del prevenido recurrente, señor Nelson Antonio Carrasco Rodríguez, por no comparecer a la referida audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los referidos recursos de apelación, se acogen en parte los mismos y en consecuencia: se revocan los ordinales 5to. y 6to. de la sentencia impugnada, en cuanto respecta a las condenaciones pronunciadas contra República Dominicana Buses, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., por no ser la propietaria del vehículo la primera, ni haberse demostrado ninguna relación de comitente a preposé entre ésta y el conductor del vehículo y por consiguiente no ser persona civilmente responsable en la especie; y por no proceder ninguna condenación de manera directa en contra de la última en el presente proceso, conforme se examina en esta decisión. Modificándose el ordinal 5to. de la sentencia impugnada en cuanto a Boca Chica Transporte, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo y guardiana del mismo y a Caribe Tours, C. por A., en su calidad de comitente del conductor del vehículo al momento del hecho ocurrente, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la Sra. María Altigracia Espinal como justa y razonable reparación por los daños y perjuicios sufridos a

consecuencia del accidente de que se trata; asimismo se condena a Boca Chica Transporte, S. A. y a Caribe Tours, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia; quedando intacto con relación a las mismas el ordinal 6to. de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se modifica el ordinal 7mo. de la sentencia impugnada, en consecuencia declara la misma oponible y ejecutoria a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como compañía interventora de La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente al momento del hecho ocurrente; **QUINTO:** Se confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos; **SEXTO:** Se condena al señor Nelson Antonio Carrasco Rodríguez al pago de las costas penales originadas en esta instancia; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas civiles originadas ante este tribunal de alzada; **OCTAVO:** Se comisiona al Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo, Sala 1, del Distrito Nacional, señor Fausto A. del Orbe Pérez, para la notificación de la presente sentencia al señor Nelson Antonio Carrasco Rodríguez”;

**En cuanto al recurso de
Nelson Antonio Carrasco, imputado:**

Considerando, que el recurrente alega como medios de casación los siguientes: “Falta de base legal y falta de motivos”;

Considerando, que en síntesis, se sostiene que la sentencia está tan insuficientemente motivada, que no permite a los jueces de esta Cámara Penal hacer una evaluación de la misma de modo que puede inferirse si la decisión adoptada es o no conforme al derecho, por lo que a su entender se incurrió en el vicio de falta de base legal, pero;

Considerando, que para proceder en el sentido que adoptó su decisión, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dio por establecido mediante las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, que Nelson Antonio Carrasco Guzmán

pudo advertir con tiempo que la Sra. María Espinal intentaba cruzar la vía de un lado a otro, por lo que pudo haber realizado alguna maniobra para evitar el accidente, pero la velocidad a que se desplazaba le impidió hacerlo; que asimismo el Juez a-quo retuvo una falta a cargo de la actora civil al intentar ese cruce indebido sin antes cerciorarse de que la vía estaba libre; que el Juez a-quo le impuso al imputado una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) como sanción por la infracción cometida, sin acoger circunstancias atenuantes, por lo que es evidente que no le impuso la sanción que ameritaba el caso, conforme lo indica el artículo 49 literal c, que castiga con la pena de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a quienes causen agravios a una persona, cuando las heridas y golpes se curan después de veinte (20) días, como es el caso, pero como el no puede perjudicarse por su propio recurso, se impone mantener la sentencia recurrida en el aspecto penal;

**En cuanto al recurso de Caribe Tours, C. por A.
y Boca Chica Transporte, C. por A., terceros
civilmente demandados:**

Considerando, que estos entienden que el Juez a-quo violó el artículo 1315 del Código Civil, ya que rechazó la constitución en parte civil contra República Dominicana Buses, S. A., y en cambio condenó a Caribe Tours, C. por A., la cual ni es la propietaria del autobús, ni tampoco comitente del conductor Nelson Antonio Carrasco; 2) Falta de base legal y de motivos;

Considerando, que el Juez a-quo desdeñó la certificación que acredita a Boca Chica Transporte, S. A., como propietaria del autobús que causó el accidente, y en cambio declaró a Caribe Tours, C. por A., como tercero civilmente demandando, y por ende sujeto a las reparaciones a favor de la actora civil, amparándose en la propia declaración del conductor quien aceptó ser empleado de Caribe Tours, C. por A., hizo una mala aplicación de la ley, puesto que si bien es cierto que la presunción de comitencia, que pesa sobre el propietario de un vehículo que puede combatirse mediante

pruebas en contrario, es no menos cierto, que la sola afirmación de un conductor, sin estar avalada por otros elementos y circunstancias resultan muy precarios para destruir dicha presunción, por lo que procede acoger el primer medio y casa la sentencia sin necesidad de necesidad de examinar los demás;

Considerando, que por otra parte el Juez a-quo declara a Boca Chica Transporte, S. A., responsable como guardiana de la cosa inanimada, en razón a que ella es titular de la póliza de seguro, lo que también resulta erróneo puesto que la guarda es una figura extraña a la prevención y no puede accionarse accesoriamente a la acción penal, por lo que procede también acoger ese medio;

Considerando, que los recurrentes Caribe Tours, C. por A., Boca Chica Transporte S. A. y Nelson Antonio Carrasco Rodríguez conjuntamente con La Intercontinental de Seguros, S. A. (Superintendencia de Seguros), depositaron ante el Juzgado a-quo el 14 de abril del 2005, un escrito motivado de casación, aduciendo los motivos que no contemplaron en el primero, pero el mismo no será tomado en cuenta en cuanto a los tres primeros, en razón de que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece expresamente que fuera de la oportunidad que le acuerda el código a los recurrentes para que en el plazo de diez días a partir de la notificación de la sentencia presenten un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la decisión, no puede aducirse ningún otro motivo, y en la especie los recurrentes ya habían agotado esa única oportunidad para impugnar la sentencia; que si el legislador hubiese querido que fuera admisible un segundo escrito motivado depositado dentro del plazo de diez días, luego de la presentación de un primer escrito, no hubiese dicho que fuera de esa oportunidad no puede aducirse otro motivo, sino que habría expresado que no era permitido aducir otro motivo una vez expirado el plazo instituido para interponer el recurso; por lo que solo se analizará lo esgrimido en el indicado escrito en cuanto a La Intercontinental de Seguros, S. A. (Superintendencia de Seguros);

En cuanto al recurso de la Superintendencia de Seguros, en su calidad de interventora jurídica de La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente, en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: **Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada al tenor del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal: que es sabido que el interés legal establecido al amparo de la orden ejecutiva No. 312 del 1 de junio de 1919, fue derogado por la Ley No. 183-02 del 21 de noviembre del 2002, por lo que, al acordar intereses legales, el Tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado de dictar una sentencia manifiestamente infundada, al basar su decisión en una norma jurídica inexistente; que la oponibilidad de la sentencia recurrida debió pronunciarse contra La Intercontinental de Seguros, S. A., no contra la Superintendencia de Seguros, cuya única obligación es pagar la reclamación con cargo a la póliza en cuestión, y dentro de la cobertura de la misma, con cargo al patrimonio de La Intercontinental de Seguros, S. A., en la medida que dicho patrimonio lo revista;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega la recurrente, el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Sobre las reglas particulares del comercio y de la finanza”, texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir, el 1 por ciento señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho, fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Altagracia Espinal en los recursos de casación incoados por Nelson Antonio Carrasco, Boca Chica Transporte, S. A., Caribe Tours, C. por A. y la Superintendencia de Seguros, en su calidad de interventora jurídica de La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Liquidador Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 31 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Carrasco contra la indicada decisión; **Tercero:** Declara con lugar el recurso incoado por Boca Chica Transporte, S. A. y Caribe Tours, C. por A., contra la indicada decisión; **Cuarto:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **Quinto:** Declara regular en la forma el recurso

de casación incoado por la Superintendencia de Seguros en su calidad de interventora jurídica de La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la indicada decisión; **Sexto:** Declara con lugar el recurso de casación, y por consiguiente casa, por vía de supresión y sin envío, sólo la parte de la referida sentencia que se refiere al pago de los intereses legales de las indemnizaciones fijadas, a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Condena a Nelson Antonio Carrasco al pago de las costas penales ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Andrés Cruz Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 178

Materia:	Extradición.
Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Solicitado:	Francisco del Rosario Sánchez Mejía.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Francisco del Rosario Sánchez Mejía, Cédula No. 001-00170778-6, dominicano, casado, comerciante, residente en la Av. Campo de Aviación No. 13, Cabrera, Nagua, R. D., planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los requeridos en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, quien actúa a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, informa que lleva la defensa del solicitado en extradición Francisco del Rosario Sánchez Mejía, en el presente proceso;

Visto las instancias del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano Francisco Sánchez Mejía;

Visto las solicitudes de autorización de aprehensión contra el requerido Francisco Sánchez Mejía, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la nota diplomática No. 60 de fecha 5 de mayo del 2005 y 17 de febrero del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) El expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos;
- b) Declaración jurada hecha por Bruce S. Ambrose, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, División de Orlando;
- c) Copia Certificada de la Cuarta Acusación de Reemplazo, caso No. 6:03-cr-10-Orl-22DAB, presentada el 7 de Julio del 2004, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, División de Orlando;
- d) Orden de Detención contra Francisco Sánchez Mejía, expedida en fecha 4 de Agosto del 2004 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, División de Orlando;
- e) Fotografía del requerido;

f) Legalización del expediente firmada en fecha 26/04/2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia No. 06632 del 20 de mayo del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Francisco Sánchez Mejía;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra... (cada uno de los requeridos), de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 25 de mayo del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de Francisco Sánchez Mejía por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Francisco Sánchez Mejía, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quin-**

to: Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Francisco Sánchez Mejía, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una vez notificada del arresto del ciudadano dominicano Francisco Sánchez Mejía, fijó para el 24 de agosto del 2005, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 24 de agosto del 2005, los abogados de los imputados concluyeron: “Solicitamos suspender el conocimiento de la presente audiencia a fin de darle oportunidad a la defensa de estructurar sus medios previos al estudio del expediente, así como también para el depósito de algunas piezas a cargo de la defensa que entendemos serán de vital importancia para el presente proceso en la brevedad posible, en las condiciones que tenga a bien apreciar la Corte”; a lo que no se opusieron el ministerio público ni la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos al dictaminar el primero: “Lo dejamos a la soberana apreciación de esta Corte”; y concluir la segunda: “No nos oponemos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “**Primero:** Se acoge la solicitud formulada por el abogado de la defensa del solicitado en extradición Francisco del Rosario Sánchez Mejía, a lo que no se opuso la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, país requirente; y el ministerio público dejó a la soberana apreciación de esta Corte; a fin de darle oportunidad de estudiar el expediente y depositar piezas, y en consecuencia, se aplaza el conocimiento de la presente solicitud de extradición para el día viernes dieciséis (16) de septiembre del año 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Quedan citadas las partes

presentes; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcaide de la Cárcel Pública de Najayo, la presentación del solicitado en extradición y horas antes indicadas”;

Resulta, que en la audiencia del 16 de septiembre del 2005, los abogados de la defensa concluyeron de la siguiente manera: “Primero: Declarando y comprobando que en virtud de los medios de hecho establecidos en la presente instancia ha creado evidencia de que según los medios de prueba sometido por el Estado requirente se comprueba que tal solicitud obedece a que se pretenda juzgar al señor Francisco del Rosario Sánchez Mejía, por el mismo hecho que ya fue juzgado y absuelto en la República Dominicana y que en consecuencia en modo alguno procedería la solicitud de extradición hecha por la Embajada de los Estados Unidos de América, ya que la misma contraviene con los postulados establecidos tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como con el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, el Código Procesal Penal y la Constitución Dominicana; Segundo: Que en consecuencia rechazar la solicitud de extradición antes descrita por haberse comprobado por las certificaciones depositadas por el ciudadano solicitado en extradición que en lo que respecta a su persona ya el caso que se le sigue fue juzgado en la República Dominicana, y fue absuelto de lo mismo, por los mismos hechos en que se fundamenta el pedido de extradición formulado por las autoridades penales de los Estados Unidos Norteamericanos; Tercero: Que como el señor Francisco del Rosario Sánchez Mejía se encuentra recluido en prisión en virtud de una orden como consecuencia de un auto evacuado por esta Suprema Corte de Justicia, se ordene el restablecimiento del estado de libertad de que se encontraba al momento de ser apresado”; mientras que el ministerio público dictaminó: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Francisco del Rosario Sánchez Mejía, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vin-

culantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano Francisco del Rosario Sánchez Mejía; Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Francisco del Rosario Sánchez Mejía que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6, de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”; y la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, concluyó de la siguiente manera: “Primero: en cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano Francisco del Rosario Sánchez Mejía, por estar conforme con el tratado bilateral de extradición de 1910 entre ambas naciones; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas celebrado en Viena en el año 1988; así como el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Francisco del Rosario Sánchez Mejía, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por este infringir las leyes antinarcóticos de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenéis la incautación de los bienes en posesión de Francisco del Rosario Sánchez Mejía al momento de su detención”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, dictó su sentencia al respecto, cuyo dispositivo es el siguiente: “Único: Primero: Se reserva el fallo de

la presente solicitud de extradición de Francisco del Rosario Sánchez Mejía, requerida por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que mediante Nota Diplomática No. No. 60 de fecha 5 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Francisco Sánchez Mejía, nombre utilizado en la declaración jurada en apoyo de la solicitud de extradición formulada por Bruce S. Ambrose, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, División de Orlando, y cuya documentación fue tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley,

siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; e) que todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de su solicitud de extradición del ciudadano dominicano Francisco Sánchez Mejía, incluyendo fotografías que presuntamente corresponde al requerido en extradición; todos documentos en originales, los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Francisco Sánchez Mejía, es buscado para ser juzgado ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito central de la Florida, donde es sujeto de la Cuarta Acusación de Reemplazo, caso No. 6:03-cr-10-Orl-22DAB, registrada el 7 de Julio del 2004, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, División de Orlando, responsabilizándolo de un cargo, conjuntamente con otros, el cual se detalla de la manera siguiente: “Cargo Único. A partir de junio de 2002, o alrededor de ese mes, y el 25 de julio de 2003, o alrededor de esa fecha, en el Condado de Orange, Florida, en el Distrito Central de Florida; en el Condado Dade, Florida, en el Distrito Meridional de Florida; en la República Dominicana y en otros lugares: Francisco Sánchez Mejía, César Ernesto Bonetti, Juan Gerardo Sánchez, Germán Irizarry y Juan Federico Bautista, los acusados, con conocimiento de causa, intencionalmente, deliberadamente e ilícitamente participaron en asociación ilícita, confedera-

ron y concordaron entre sí y con otras personas, tanto conocidas como desconocidas por el Gran Jurado, para importar hacia los Estados Unidos desde un lugar en el exterior de los Estados Unidos una cuantía de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de 3,4-metilendioximetanfetamina (MDMA), conocida comúnmente como éxtasis, una sustancia controladas de la Tabla I de la Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, en contravención a las Secciones 952 y 960(b)(3) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Todo aquello en violación a la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos";

Considerando, que en cuanto a los hechos detallados en la declaración jurada tenemos: "7. El 7 de julio de 2004, un gran jurado federal reunido en el Distrito Central de Florida dictó y presentó una cuarta acusación de reemplazo contra Francisco Sánchez Mejía en el caso No. 6:03-cr-10-Orl-22 DAB, en el cual se les imputa a él y a otros la asociación ilícita para importar una sustancia controlada (3,4-metilendioximetanfetamina, además conocida como MDMA o éxtasis) en contravención a la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. La 3,4-metilendioximetanfetamina es una sustancia controlada según lo previsto en la Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Las partes que tienen relevancia de las leyes antemencionadas son las siguientes: Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. (a) Se tiene establecidas cinco tablas de sustancias controladas, a las que se les denominará tablas I, II, III, IV, y V. Al principio, dichas tablas constarán de las sustancias enumeradas en esta sección... (c) Tablas iniciales de sustancias controladas. Tabla I... (c) A menos que sea específicamente excluido o que esté incluido en otra tabla, todo material, compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias alucinógenas o cualquiera de sus sales, isómeros o sales de isómeros, siempre que sea posible que tales sales, isómeros y sales de isómeros existan dentro de la designación química específica. (1)

3,4-metilendioximetanfetamina. Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. El que intente o participe en una asociación ilícita para cometer cualquier delito definido en este sub-capítulo será castigado con las mismas penas que se prevén para el delito cuya comisión era el objeto de la tentativa o la asociación ilícita. Sección 952 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Será ilegal la importación hacia el territorio aduanero de los Estados Unidos desde cualquier otro lugar fuera de éste (pero dentro de los Estados Unidos) y la importación hacia los Estados Unidos, desde cualquier otro lugar fuera del país, de una sustancia controlada de la Tabla I o II de Sub-capítulo I de este capítulo. Sección 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Penas. (a) Actos Ilícitos. El que... (1) En contravención de la sección 952... de este título, con conocimiento o causa o intencionalmente importe... Una sustancia controlada... será castigada conforme a lo previsto en la sub-sección (b) de esta sección. (b) Las penas. (3) En el caso de una violación a la sub-sección (a) de esta sección que trata de una sustancia controlada de la Tabla I... el que cometa tal delito... será castigado con la pena de no más de 20 años... con una multa que no deberá exceder de lo autorizado en el Título 18, o US\$1,000,000 si el reo es individuo... cualquier monto que sea mayor, o podrá ser castigado con ambas penas. Si alguien comete este delito después de que se haya puesto firme una condena anterior por delito mayor concerniente a drogas, esa persona será castigada con la pena de no más de 30 años de prisión... con una multa que no deberá exceder del doble de lo autorizado en el Título 18, o US\$2,000,000 si el reo es individuo... cualquier monto que sea mayor, o podrá ser castigada con ambas penas. Cualquier pena impuesta de acuerdo con este párrafo, de no existir antecedentes de semejante condena anterior, le impondrá al reo un término de libertad supervisada de por lo menos 3 años, además de la cadena de prisión, y, de sí existir antecedentes de semejante condena anterior, le impondrá al reo un término de libertad supervisada de por lo menos 6 años además de esa cadena de prisión. Cada una de estas leyes fue debidamente promulgada y

se encontraba vigente al momento en que los delitos fueron cometidos y en el momento en que fue dictada la Acusación. Estas leyes aún se mantienen en plena vigencia y efecto. Una violación a cualquiera de estas leyes constituye un delito mayor según las leyes de los Estados Unidos. 8. La ley de prescripción correspondiente a los cargos formulados en la Cuarta Acusación de reemplazo se rige de conformidad con la Sección 3282 del título 18 del Código de los Estados Unidos, que literalmente dice: “A menos que sea expresamente estipulado por la ley, ninguna persona será procesada, juzgada o castigada por un delito no conminado con la pena de muerte a menos que la acusación sea dictada o el informe sea presentado dentro de los cinco años siguientes a la comisión de tal delito”. La ley de prescripción requiere que un reo sea inculcado formalmente dentro de los cinco años a partir de la fecha en que fuera(n) cometido(s) el o los delitos. Una vez que haya sido presentada una acusación ante un tribunal de distrito federal —como sucedió con los cargos en contra de Francisco Sánchez Mejía— el plazo de prescripción se deja de contar y queda sin efecto. La razón de aquello es para evitar que un delincuente se escape de la justicia al simplemente esconderse y permanecer prófugo por un periodo de tiempo extenso;

Considerando, que el Ayudante del Procurador Fiscal para el Distrito central de La Florida agregó a su sometimiento que: “He examinado con detenimiento la ley de prescripción correspondiente al caso, y el procesamiento de este caso no se encuentra prescripto. Debido a que el plazo de prescripción es de cinco años, que en la Cuarta Acusación de Reemplazo se formulan cargos por delitos que ocurrieron entre junio de 2002 y el 25 de enero de 2003, y que la misma fue presentada en julio de 2004, entonces es ahora reclamado fue inculcado formalmente dentro del plazo previsto de cinco años. 10. El 4 de agosto de 2004, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, División de Orlando, emitió una orden para la detención de Francisco Sánchez Mejía con base en los cargos formulados en la Cuarta

Acusación de Reemplazo. Dicha orden permanece válida y ejecutable. 11. El Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida tienen por norma retener las copias originales de la acusación y la orden de detención y conservarlas entre los expedientes del tribunal. Por lo tanto, he obtenido del Secretario del Tribunal copias fieles y literales de la Cuarta Acusación de Reemplazo y la orden de detención, mismas que se acompañan a esta Declaración Jurada como Anexo A y Anexo B, respectivamente.¹²;

Considerando, que en el “cargo único de la Cuarta Acusación de Reemplazo se le imputa a Francisco Sánchez Mejía la asociación para importar una sustancia controlada (3,4-metilendioximetanfetamina). Según las leyes de los Estados Unidos, una asociación ilícita es simplemente un acuerdo para violar otras leyes penales –en este caso, las leyes que prohíben la importación de 3,4-metilendioximetanfetamina hacia los Estados Unidos. Es decir, según la legislación estadounidense, es un delito en sí mismo el ponerse de acuerdo con una o más personas para infringir las leyes de los Estados Unidos. No es preciso que dicho acuerdo sea formal y puede que sea simplemente una comprensión oral o tácita. Se considera que una asociación ilícita es una asociación para fines delictivos en la que cada miembro o partícipe pasa a ser el instrumento o socio de los demás miembros. Una persona puede convertirse en miembro de un concierto aún sin tener pleno conocimiento de cada detalle del ardid ilegal o de los nombres e identidades de los demás pre4suntos miembros del concierto. Por lo tanto, si un reo tiene conocimiento de la naturaleza ilícita de un plan y se une a dicho plan con conocimiento de causa e intencionadamente en una ocasión, eso es suficiente para condenarlo por concierto aún cuando no haya participado anteriormente y aún cuando ya desempeñado sólo un papel de poca importancia.¹³;

Considerando, que para lograr la condena de Francisco Sánchez Mejía por el delito mayor que se le imputa en el Cargo Único de la Cuarta Acusación de Reemplazo, Estados Unidos tendrá que

comprobar durante el juicio que éste llegó a un acuerdo con una o más personas para concretar un plan común e ilegal y que Francisco Sánchez Mejía, se hizo miembro de dicha asociación ilícita con conocimiento de causa e intencionalmente. La pena máxima que corresponde a una violación a la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos es la pena de condena de por lo menos veinte años de cárcel, una multa que no exceda de US\$1,000,000 y un periodo de libertad condicional de por lo menos tres años.¹⁴ Estados Unidos establecerá la validez de sus cargos contra Francisco Sánchez Mejía mediante testimonio de testigos oculares, grabaciones de conversaciones sostenidas entre miembros de la asociación ilícita, y uso de material probatorio físico, tal como muestras de la 3,4-metilendioximetanfetamina incautada en la manera descrita a continuación. ¹⁵;

Considerando, que al tenor de la solicitud de extradición, Francisco Sánchez Mejía no ha sido juzgado ni condenado por delito alguno de los que se le imputa en la Acusación, ni se le ha impuesto a pena a purgar en conexión con este caso. ¹⁶. Hasta ahora, dos otros individuos nombrados en la Tercera Acusación de Reemplazo en este caso, Juan Geraldo Sánchez y César Ernesto Bonetti, han sido condenados en el Distrito Central de Florida del mismo delito que se le imputa al reclamado. Francisco Sánchez Mejía y otro coacusado, Germán Irizarry, permanecen prófugos;

Considerando, que el caso se puede resumir, señalando: “ El material probatorio contra Francisco Sánchez Mejía por el cargo de asociación ilícita para importar narcóticos que penden en su contra consiste principalmente de los siguiente: (i) Vigilancia realizada por agentes de la Administración Antinarcótica (DEA); (ii) drogas incautadas a miembros de la organización de narcotráfico de Francisco Sánchez Mejía; (iii) Declaraciones realizadas telefónicamente por Francisco Sánchez Mejía para facilitar las actividades de narcostráfico de la organización que fueron grabadas por agentes de la DEA que se encontraban escuchando dichas llamadas telefónicas; (iv) Declaraciones de un miembro de la asociación

ilícita quien pertenecía a la organización de narcotráfico y; (v) Declaraciones juradas ante la Ilma. Sra. Anne C. Conway, Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, durante las actuaciones de admisión de culpabilidad de los miembros de la asociación ilícita Juan Geraldo Sánchez y César Ernesto Bonetti. 18. A partir de 2002 a más tardar hasta el 25 de julio de 2003, inclusive, Francisco Sánchez Mejía supervisó la importación reiterada hacia los Estados Unidos desde la República Dominicana de envíos de 3,4-metilendioximetanfetamina por vía de mensajeros que viajaban como pasajeros en aerolíneas comerciales. Cada envío consistía de entre 2,000 y 10,000 pastillas de éxtasis. Los mensajeros viajaban a la República Dominicana, donde recibían las pastillas de 3,4-metilendioximetanfetamina de Francisco Sánchez Mejía o Germán Irizarry previo a contrabandearla a los Estados Unidos por vía de Florida. De ahí, los narcóticos eran comercializados en los Estados Unidos, incluyendo en partes de Florida. 19. En diciembre de 2002, un testigo colaborador (“CW”) accedió a prestar asistencia a la investigación de la DEA sobre Francisco Sánchez Mejía y la organización del mismo”;

Considerando, que además: ”durante una conversación telefónica grabada el 2 de diciembre de 2002, Francisco Sánchez Mejía acordó vender a CW 3,000 pastillas de 3,4-metilendioximetanfetamina. Manifestó que la entrega sería realizada en Miami por César Bonetti. Al día siguiente, César Bonetti hizo entrega de las 3,000 pastillas a cambio de US\$11,000, el precio acordado previamente. Estados Unidos incluirá entre el material probatorio dichas 3,000 pastillas y los análisis científicos que detallan su contenido químico. 20. A principios de enero de 2003, Francisco Sánchez Mejía manifestó que pagaría US\$4,500 si CW estuviera dispuesto a viajar a República Dominicana y regresar a los Estados Unidos con millares de unidades de dosis de 3,4-metilendioximetanfetamina ocultados dentro de una valija. CW accedió. 21. El 18 de enero de 2003, CW viajó por avión desde a (sic) la República Dominicana. En la República Dominicana, Francisco Sánchez Mejía dejó a CW

que se le entregaría a éste una valija que contenía 3,4-metilendioximetanfetamina que se debía transportar de regreso a los Estados Unidos. 22. El 25 de enero de 2003, CW recibió una llamada telefónica de parte de Germán Irrizarry, quien dijo a Ce que iría al hotel donde se alojaba el mismo en Punta Cana y lo llevaría al aeropuerto. Germán Irrizarry además dio instrucciones a CE de que consiguiera una bolsa grande para su ropa. Cuando Germán Irrizarry arribó al hotel, CW le entregó la bolsa con su ropa a Germán Irrizarry. Germán Irrizarry colocó la bolsa que contenía la ropa de CW en una valija proveniente del vehículo de Germán Irrizarry. Germán Irrizarry procedió a transportar a CW al aeropuerto y manifestó que cuando CW llegara a Miami, éste debía ir al Red Foof Inn en Miami. Germán Irrizarry entregó la valija a CE y observó mientras éste hacía la fila para los tiquetes y entregaba la valija al agente de tiquetes. Inspectores de aduana en la República Dominicana encontraron 3,4-metilendioximetanfetamina oculta en la valija de CW. Dichos inspectores de aduana incautaron la mitad de la 3,4-metilendioximetanfetamina, que encontraron en la valija y permitieron que el resto procediera en el vuelo con CW bajo el control de dos agentes de la DEA. En Miami, la valija con narcóticos fue retirada del avión por inspectores del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos y entregada a agentes de la DEA, quienes analizaron las pastillas. El análisis dio positivo para 3,4-metilendioximetanfetamina. 23. A eso de las 9:30 p.m. CW, quien se encontraba en Miami, habló por teléfono con Francisco Sánchez Mejía en la República Dominicana. Francisco Sánchez Mejía dijo a CW que Geraldo Sánchez iría en veinte minutos a la habitación de hotel en Miami de CW. A eso de las 10:15 p.m., Juan Geraldo Sánchez y Juan Antonio Camilo se presentaron en la habitación de CW y fueron detenidos. Juan Geraldo Sánchez tenía un rollo de US\$4,600 en su bolsillo. Identificación. 24;

Considerando, que, por otra parte, Francisco Sánchez Mejía, es ciudadano de la República Dominicana, nacido el 8 de octubre de 1968. Su descripción es la de un hombre hispano, con estatura

cuando parado de 6 pies, peso aproximado de 206 libras, ojos castaños y pelo negro. En un momento dado Francisco Sánchez Mejía fue portador del pasaporte dominicano No. M-30674312001. Fue detenido por las autoridades en 14c Campo de Aviación, República Dominicana, el 25 de enero de 2003 ó alrededor de esa fecha por cargos de narcótico, en contravención a la Ley 50-88 contra narcóticos, República Dominicana, y fue encarcelado. Posteriormente se sobreyeron los cargos. Las autoridades del orden público creen que Francisco Sánchez Mejía, actualmente se encuentra en 14c/ Campo de Aviación, Cabrera, María Trinidad Sánchez, República Dominicana... Se acompaña como anexo C una fotografía de Francisco Sánchez Mejía tomada a la fecha de su detención en enero de 2003 en la República Dominicana. Agentes de la DEA asignados al presente caso han confirmado la identidad de Francisco Sánchez Mejía como correspondiente a aquella de la fotografía del Anexo C.”;

Considerando, que en atención a los cargos señalados, se emitió una orden de detención contra Francisco Sánchez Mejía, basada en los elementos que figuran en el acta descrita anteriormente, expedida en fecha 4 de Agosto del 2004 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, División de Orlando, según la documentación aportada, válida y ejecutable;

Considerando, que cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito en 1909 por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese Convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado en cuestión son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio, el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y

para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlos a las autoridades ejecutivas a fin de que esta última decrete la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que de conformidad con la mejor doctrina, los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida sea verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicables, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición;

Considerando, que cada una de las partes ha solicitado en síntesis lo siguiente: a) el abogado de la defensa del requerido en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, Francisco Sánchez Mejía: "Comprobar que el Sr. Francisco del Rosario Sánchez Mejía ha sido juzgado por los mismos cargos que se le solicita; declarar la no procedencia de la extradición y ordenar su libertad"; b) la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente: "Acoger la solicitud de extradición y ordenar la misma, así como la incautación de los bienes del ciudadano dominicano Francisco del Rosario Sánchez Mejía"; y c) el ministerio público por su lado dictaminó: "Acoger la solicitud,

ordenar la extradición y la incautación de bienes de dicho solicitado en extradición”;

Considerando, que, en efecto, el ciudadano dominicano requerido en extradición Francisco del Rosario Sánchez Mejía, fue sometido en el País el 11 de febrero del 2003, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, conjuntamente con los señores Germán Yrrizarry Encarnación (a) Mayimbe, Rogelio José (a) Jhony el Mecánico y otros, quienes se encontraban prófugos, bajo los cargos de haberse constituido en banda o asociación de malhechores, dedicándose al tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas, habiéndosele ocupado en una maleta de doble fondo interceptada en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, Higüey, la cantidad veinte mil trescientas seis pastillas de éxtasis, con un peso por unidad de 148 miligramos, para un total de tres punto cero (3.0) kilos, las cuales intentaba sacar del País con destino a Miami, Florida, Estados Unidos de América; que una vez sometido a la justicia, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, decidió el 19 de mayo del 2002, enviarlo por ante el tribunal criminal por violación a los artículos 265, 266, 267 del Código Penal, violación a la Ley No 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como a la Ley No.36 sobre Porte y Tenencia de Armas; que, no obstante, el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia Dr. Rafael Cedano González, quien es titular del Juzgado de Paz de Tránsito, en funciones de Juez Interino, las estimó insuficientes, y lo declaró no culpable de los hechos antes descritos; que el Procurador Fiscal de La Altagracia, Lic. Ismael A. Tavarez, recurrió en apelación el fallo en cuestión el 17 de noviembre del 2003, a las 9:30 A.M., pero, después retiró de hecho el referido recurso de apelación, haciendo que la decisión se convirtiera en una sentencia definitiva, puesto que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal y como consta en el expediente, según certificación anexa de la secretaría del tribunal;

Considerando, que no obstante posibles irregularidades y errores judiciales ocurridos en el caso que se le sigue al ciudadano solicitado en extradición, la sentencia a que se ha hecho referencia, del Juez interino de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, fue suscrita por dicho juez en ocasión del ejercicio jurisdiccional de sus funciones, y esta Cámara Penal no está facultada, en este proceso de extradición, a proceder al análisis de la misma;

Considerando, que, aún en el caso ocurrente, donde existe una sentencia cuestionada, el artículo 3 de la Constitución de la República consagra que ninguno de los poderes públicos organizados por ella podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esa Ley Sustantiva de la Nación;

Considerando, que de igual manera, el artículo 8, numeral 2, literal h, de la Carta Magna, ordena que: “Nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa” (Non bis is idem), lo que se define dentro de los “Derechos Individuales y Sociales,” como uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior;

Considerando, que toda comunidad organizada, como lo constituye la República Dominicana, reclama que el orden y la paz social reinen y, precisamente, estos valores aparecerían lesionados si existiera la posibilidad de que los debates judiciales se renovaran en forma indefinida; que, resulta racional, por consiguiente, que el derecho de la extradición la asimile como impediante, partiendo de la doble relación que vincula la cosa juzgada, por un lado con el derecho internacional y, por otro lado, con el derecho interno;

Considerando, que, más aún, el principio examinado posee una naturaleza tan amplia que le vincula necesariamente con la seguridad individual, en la medida que se enlaza con el derecho positivo y, en especial, lo penal, así como con el derecho procesal penal y es por ello que se entiende como una garantía expresamente tutelada por nuestra Constitución; que, no obstante, no corresponde ubicar el principio de la cosa juzgada (Principio “Non bis si idem”) ni en los conceptos puramente penales ni en los procesales, puesto que se encuentra por encima de ellos, constituyendo una regla constitucional que sí tiene en los códigos su regulación, la que se bifurca en denominarlo, por así decirlo, en la intangibilidad de la cosa juzgada (*exceptio rei judicata*) y en la prohibición de la persecución penal múltiple, sea esta última, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho; que en ese sentido, no es necesario que el sujeto que ha sido procesado judicialmente, lo sea nuevamente, no importando si ha sido absuelto o sancionado en dicho proceso, ya que la autoridad de la cosa juzgada es un impedimento para que se convoque a un nuevo juicio;

Considerando, que, por último, es importante, determinar lo que al través de la intención del legislador constituyente, se debe entender por la “misma causa” que requiere el principio que nos ocupa, para librar a un condenado o absuelto, de un nuevo juicio; que al analizarlo esta Cámara juzga, que se sustenta, por una parte, en: a) la identidad de la persona judicialmente involucrada (*eadem persona*); b) la identidad del objeto material del proceso (*eadem res*); y c) la identidad de causa para perseguir (*eadem causa petendi*), y, por la otra parte, desde un punto de vista puramente fáctico, es la expresión de un suceso ocurrido en el tiempo y el espacio, vale expresar, como un concreto comportamiento histórico y, más aún, una conducta humana ya valorada judicialmente;

Considerando, que en efecto, en atención al Tratado de Extradición a que se ha hecho referencia en otra parte de esta decisión, en su artículo V establece: “Los criminales prófugos no serán entregados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, cuando por prescripción o por otra causa legal, con arreglo a las leyes

del lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen, el delincuente se halle exento de persecución o de castigo por el delito que motivó la demanda de extradición”;

Considerando, que en la especie, esta Corte ha podido comprobar, por la documentación que obra en el expediente y la cual fue sometida al debate público y contradictorio, que el ciudadano dominicano solicitado en extradición Francisco del Rosario Sánchez Mejía, real y efectivamente, tal y como lo alega la defensa del mismo, ha sido juzgado definitivamente por un tribunal dominicano, por los mismos hechos que fundamentan la presente solicitud de extradición, por lo cual, la decisión tomada por el tribunal dominicano, se impone, sobre la solicitud de extradición de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal; la Ley No. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa de los impetrantes,

Falla:

Primero: Acoge las conclusiones de la defensa del solicitado en extradición Francisco del Rosario Sánchez Mejía, y, en consecuencia, declara desde el punto de vista judicial, la improcedencia de la misma, por los motivos expuestos, **Segundo:** Ordena que Francisco del Rosario Sánchez Mejía sea puesto en libertad al haber cesado las causas, que de manera excepcional, le mantenía en prisión; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, al ciudadano dominicano requerido en extradición, a las Autoridades Penales de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 179

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 14 de abril de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón H. Amador Payano y compartes.
Abogado:	Dr. Joaquín Ortiz Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón H. Amador Payano, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2550 serie 6, residente en la sección de Ginova, San Juan de la Maguana, prevenido y persona civilmente responsable; Calcaño Javier Amador, S. A., persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de abril de 1986, a requerimiento del Dr. Joaquín Ortiz Castillo, quien actúa a nombre y representación de Ramón H. Amador Payano, Calcaño Javier Amador, S. A. y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Ramón H. Amador Payano, en su calidad de persona civilmente responsable; Calcaño Javier Amador, S. A., persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ramón H. Amador Payano,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, el 31 de enero de 1983, contra sentencia correccional No. 21 del 20 de enero de 1983, de la Cámara Penal del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal que condenó a Ramón H. Amador Payano, al pago de RD\$50.00 pesos de multa por violación a la Ley 241 en perjuicio de Alejandro De Los Santos; **TERCERO:** Se modifica la sentencia apelada en el aspecto civil, en cuanto al monto de la pena puesta y se fija en RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos), el monto de la indemnización a favor de Alejandro de los Santos, por los daños morales y materiales sufridos por el accidente; **CUARTO:** Se con-

dena a Ramón H. Amador Payano, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena a Ramón H. Amador Payano y a Calcaño Javier Amador, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Simón Omar Valenzuela, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora del vehículo, Seguros Pepín, S. A.”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que por los documentos, testimonios, y las propias declaraciones del prevenido y la ponderación de los demás elementos de la causa, sometidos al debate oral, público y contradictorio en esta Corte, se pudo establecer que dicho accidente se debió a la imprudencia del prevenido Ramón H. Amador Payano, quien como él mismo admite alcanzó a ver al agraviado delante, pero no obstante prosiguió su marcha, ocasionando el accidente. Que esta imprudencia se manifiesta al transportar tres animales y uno de ellos con un lazo, que hizo un rebase, momento en el que uno de los animales se atravesara, provocando que la sogá se enredara del camión. Que el prevenido debió reducir su velocidad o detener la marcha del mismo si era preciso”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón H. Amador Payano, en su calidad de persona civilmente responsable, Calcaño Javier Amador, S. A. y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de abril de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ramón H. Amador Payano, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vázquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de agosto del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	El Mayorazgo, C. por A.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres Genao.
Recurrida:	Mi Quinta Bienes Raíces, S. A.
Abogados:	Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez y Dr. Luis Ortiz Meade.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 7 de septiembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por El Mayorazgo, C. por A., sociedad comercial regida por las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente Alberto Longoria, norteamericano, mayor de edad, pasaporte No. 140659792, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 6 de agosto del 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Soto, en representación de los Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres Genao, abogados de la recurrente El Mayorazgo, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Patricio Antonio Nina Vásquez y Luis Ortiz Meade, abogados de la recurrida Mi Quinta Bienes Raíces, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre del 2004, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres Genao, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0117642-8 y 001-0193328-1, respectivamente, abogados de la recurrente El Mayorazgo, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre del 2004, suscrito por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez y por el Dr. Augusto Robert Castro, cédulas de identidad y electoral Nos. 054-0042747-1 y 001-0368406-4, respectivamente, abogados de la recurrida Mi Quinta Bienes Raíces, S. A.;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones

de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relativo a las Parcelas Nos. 7 y 23 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 16 de diciembre del 2002, su decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial El Mayorazgo, C. por A., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 6 de agosto del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de enero del 2003, por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, a nombre y representación de la sociedad comercial El Mayorazgo, C. por A. y se rechaza en el fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por el Lic. Patricio Nina Vásquez, ya que se comprobó la existencia de la compañía El Mayorazgo, C. por A., en su representación; **Tercero:** Se confirma la decisión No. uno (1) de fecha 16 de diciembre del 2002, dictada por el Juez de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 7 y 23, del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar como al efecto declara inoponible a las Parcelas Nos. 7 y 23, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, el convenio de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), por no haber sido suscrito por la razón social Mí Quinta Bienes Raíces, S. A., ni por persona alguna con calidad para comprometer el patrimonio de la referida razón social, propietaria de las parcelas supraindicadas; **Segundo:** Rechazar, como al efec-

to rechaza en todas sus partes la litis sobre terreno registrado, relativo a la solicitud de inscripción de derechos registrados, interpuesta por El Mayorazgo, C. por A., sobre las Parcelas 7 y 23, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, propiedad de la razón social Mi Quinta Bienes Raíces, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo inmediato de cualquier ocupante que se encuentre en las referidas parcelas, ocupándolas sin calidad, ni justo título; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, el levantamiento de cualquier oposición, que a raíz de la presente litis, haya inscrito El Mayorazgo, C. por A., sobre las Parcelas Nos. 7 y 23, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, propiedad de la razón social Mi Quinta Bienes Raíces, S. A.”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1134, 1984 y siguientes y 2044 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, que se han desnaturalizado los documentos y hechos de la causa porque el Tribunal a-quo se refirió al acuerdo transaccional del 21 de agosto de 1997, declarándolo nulo, en razón de que quien firmó por Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A., carecía de poder, que sin embargo, de la documentación depositada se infiere que el acuerdo referido fue ejecutado en su mayor parte por dicha compañía al firmar conjuntamente con El Mayorazgo tres acuerdos o contratos que revelan la copropiedad de los inmuebles; que de las declaraciones de los señores Ramón Alfredo Bordas, Dr. Freddy Zarzuela Rosario, Alberto Longoria y el propio Lic. Francisco José Sánchez, coinciden en que el indicado acuerdo siempre fue respetado y admitido

parcialmente por ambas partes, al extremo de que el 15 de septiembre de 1997, el Dr. Francisco José Sánchez, conjuntamente con el Dr. Ulises Cabrera, representando a ambas empresas firmaron una autorización, a fin de que el señor Ramón Alfredo Bordas pudiera ofertar en venta por el precio de Ocho dólares (US\$8.00) el metro cuadrado, el terreno propiedad de ambas empresas; que el 15 de septiembre de 1997, El Mayorazgo, C. por A., nuevamente representada por el Dr. Ulises Cabrera y Mi Quinta Bienes Raíces, S. A. por el Lic. Francisco José Sánchez, firman un convenio transaccional con los señores Santo Jorge Classe y compartes, para poner término a la litis que éstos introdujeron ante la jurisdicción catastral, reclamando la propiedad de dichas parcelas; que fue depositada una promesa de venta firmada en fecha 29 de octubre de 1997, conjuntamente por Mi Quinta Bienes Raíces, S. A. y El Mayorazgo, C. por A., como primera parte, comprometiéndose a vender a la sociedad comercial Constructora EMACA y Serret Asociados, C. por A., las parcelas de que son copropietarias bajo términos y condiciones estipulados en el referido contrato y que el dinero recibido por concepto de esta promesa de venta fue distribuido entre ambas empresas en ejecución del mencionado contrato; que esos documentos no fueron tomados en cuenta por el Tribunal a-quo incurriendo así en desnaturalización de los documentos y hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que también alega la recurrente en el desenvolvimiento del tercer medio, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se ponderaron los documentos aportados por ella a la causa, que más bien se hizo una apreciación incongruente de los mismos y de los hechos del proceso, que resultan irreconciliables entre sí y también con el dispositivo de la misma;

Considerando, que el Tribunal a-quo, en apoyo de su decisión expresa lo siguiente: “Que el Sr. Alejandro Viccini Baher, quien presenta la calidad de Vice-Presidente de Mi Quinta, en el acto convencional del día 21 de agosto de 1997, no es ni siquiera accionista de la misma, y es necesario y así lo expresa la doctrina, que la

representación convencional es aquella que se produce a consecuencia del acuerdo de voluntades entre el representante y representado. Que cuando se habla de la existencia de una representación convencional deberá existir un contrato que otorgue este poder; en la convención de que se trata no existe tal acuerdo y El Mayorazgo pretende que se deduzca de una serie de documentos que yacen en el presente expediente, y si se fuere a hacer una presunción de la existencia de ese poder sería muy general y esto está limitado a ciertos actos. El artículo 1988 del Código Civil dispone que el mandato concebido en términos generales confiere poderes de administración no de disposición, por consiguiente no es posible una enajenación por un mandatario, representante, si no es con un mandato expreso de enajenar, es decir, un poder especial; que los jueces del fondo están capacitados para apreciar justa y soberanamente las condiciones y caracteres de todo contrato, artículo 1134 del Código de Procedimiento Civil, Cas. 19 de mayo, Revista Judicial No. 83, Pág. 89, Libro Carlos Richiez, Pág. 269. La Jurisprudencia es constante en materia de obligaciones, en cuanto que la estipulación por otro si no es ratificada la venta, la misma es nula”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, y de la documentación aportada por la recurrente pone de manifiesto que son hechos constantes y no controvertidos los siguientes: a) contrato de fecha 21 de agosto de 1997, celebrado entre El Mayorazgo, C. por A., representado por el señor Alberto Langorra y Mi Quinta Bienes Raíces, S. A., representada por el Lic. Francisco José Sánchez; b) documento suscrito el 15 de septiembre de 1997, entre Mi Quinta Bienes Raíces, S. A., representada por el Dr. Francisco José Sánchez, y El Mayorazgo, C. por A., representada por el Dr. Ulises Cabrera, legalizado por el Dr. Numitor Veras Felipe, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual ratificaron la autorización dada al señor Ramón Alfredo Bordas, quien la aceptó, para gestionar la venta de las Parcelas Nos. 7 y 23 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar

Hernández, propiedad de dichas compañías, según se hace constar en dicho documento, consignando además que las referidas parcelas tienen una extensión total de 1,760,000 metros cuadrados y cuyo precio de venta por metro cuadrado es el de Seis Dólares norteamericanos (US\$6.00); c) el contrato de promesa de venta de fecha 29 de octubre de 1997, suscrito entre las compañías EMACA, C. por A. y Serret & Asociados, S. A., representadas, la primera por el Ing. Francisco Ant. Viñas Gómez; y la segunda por el Arq. Luis Serret, de una parte; y de la otra parte, las compañías Mi Quinta Bienes Raíces, S. A. y El Mayorazgo, C. por A., representadas por el Dr. Francisco José Sánchez y el Dr. Ulises Cabrera, respectivamente, mediante el cual las dos primeras se comprometieron a comprarles a las dos últimas una porción de terreno de 161 Has., 92 As., 32 Cas., en la Parcela No. 7 del D. C. No. 5 del municipio de Gaspar Hernández; y 14 Has., 13 As., 89 Cas., en la Parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 5 del mismo municipio, en el plazo de 120 días y en cuya cláusula novena se hace constar lo siguiente: “La Segunda Parte justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles vendidos en los Certificados de Títulos ‘95-320 referente a la Parcela No. 7 y el Certificado de Título No. 95-323 referente a la Parcela 23, ambas ubicadas en el Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández; estos certificados fueron expedidos por el Registrador de Títulos de la ciudad de Moca, provincia Espaillat en fecha veintinueve (29) de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995)””; d) también copia de los cheques Nos. 001030 y 001031 de fechas 28 de octubre de 1997, por las sumas de Doscientos Cincuenta Mil Pesos 00/100 (RD\$250,000.00) cada uno, expedidos por Constructora EMACA, C. por A., a favor de las compañías El Mayorazgo, C. por A. y Mi Quinta Bienes Raíces, S. A., por concepto de depósito de opción de compra de las referidas parcelas de acuerdo al indicado contrato, con firmas legalizadas por el Lic. José Radhamés Polanco, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; y e) una abundante documentación que fue depositada ante el Tribunal a-quo, según consta en el inventario

depositado con el recurso de casación que se examina, como lo son contratos, autorizaciones, fax, etc.;

Considerando, que esos documentos son reveladores de la existencia de un alegado acuerdo entre las partes, aunque se argumenta que fue firmado por quienes no tenían calidad de representantes de las compañías en litis; que sin embargo, conforme la documentación posterior de dicho acuerdo parece inferirse que el mismo fue parcialmente ejecutado por las partes al asumir después compromisos conjuntos con litigantes anteriores en relación con las parcelas en discusión y suscribir contratos en conjunto como dueñas de las parcelas y numerosos documentos intercambiados entre ellos para poner término a las diferencias existentes entre las partes, los que de haber sido examinados y ponderados por el Tribunal a-quo, hubiesen podido eventualmente influir en la solución del caso;

Considerando, que en el expediente no existe ninguna prueba de que las partes, después de haber sido suscrito el acuerdo en discusión, se pronunciaran contra el mismo, ni ejercieran contra sus firmantes ninguna protesta o acción tendiente a invalidarlo; que por el contrario, con posterioridad al mismo han intervenido una serie de compromisos, acuerdos, promesas, comunicaciones y otros documentos que ponen de manifiesto que entre las sociedades en pugna se produjo una especie de ratificación de lo convenido en el acuerdo impugnado; que la ratificación de un mandato no está sometida a ninguna forma y puede resultar de hechos y circunstancias de la causa; que los jueces del fondo pueden indagar la común intención de las partes y apreciarla soberanamente; que esos hechos y circunstancias pueden derivarse del comportamiento de las partes mientras no se hayan invalidado consensual o judicialmente el o los actos realizados por el mandatario;

Considerando, que por lo antes expuesto se comprueba que la sentencia impugnada carece de base legal, por lo cual la misma

debe ser casada, sin que sea necesario examinar el segundo medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 6 de agosto del 2004, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con las Parcelas Nos. 7 y 23 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 13 de octubre del 2004.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Juan A. Díaz Cruz y Banca de Apuestas J. D.
Abogados:	Dres. Martín W. Rodríguez Bello y Pedro Manuel Casals Victoria.
Recurrido:	Estado Dominicano.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 7 de septiembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan A. Díaz Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1127318-1, domiciliado y residente en la calle Antonio Caba No. 13, Esq. Imbert, del sector San Carlos, de esta ciudad, y Bancas de Apuestas J. D., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada el 13 de octubre del 2004, por el Tribunal Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Martín W. Rodríguez Bello, por sí y por el Dr. Pedro Manuel Casals Victoria, abogados de los recurrentes Juan A. Díaz y Bancas de Apuestas J. D., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2004, suscrito por los Dres. Pedro Manuel Casals Victoria y Martín W. Rodríguez Bello, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0201127-7 y 001-0068123-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, quien de conformidad con el artículo 150 del Código Tributario actúa a nombre y representación del Estado Dominicano, parte recurrida;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario Dominicano;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de enero del 2003, los recurrentes interpusieron recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso-Tributario contra la Ley No. 140-02 del 11 de enero del 2002, que modifica los artículos 4 y 7 de la Ley No. 80-99, referente a las licencias o permisos de operación de las bancas de apuestas deportivas; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha decisión el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la incompetencia *ratione materiae* del Tribunal Contencioso-Tributario para conocer, deliberar y fallar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el recurrente Juan A. Díaz Cruz y/o Banca de Apuestas J. D., en fecha 24 de enero del año 2003, contra la Ley No. 140-02, de fecha 4 de septiembre del año 2002 que modifica los artículos 4 y 7 de la Ley No. 80-99; **Segundo:** Ordena, que la parte recurrente Juan A. Díaz Cruz y/o Banca de Apuestas J. D., recurra por ante la Suprema Corte de Justicia por ser la jurisdicción competente; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la recurrente Juan A. Díaz Cruz y/o Banca de Apuestas J. D., y al Magistrado Procurador General Tributario; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguiente medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 148 y 163 del Código Tributario, artículo 19 de la Ley No. 821 de Organización Judicial, artículo 138 del Código de Procedimiento Civil y de los principios procesales para la emisión de las sentencias de los tribunales del orden judicial; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir unido a violación a la ley y vinculada con la no ponderación de documentos esenciales de la causa. Violación de jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto Medio:** Exceso de poder por violación de los artículos 163 y 164 de la Ley No. 821 de

Organización Judicial y artículo 14 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario contraviene las disposiciones de los artículos 148 y 163 del Código Tributario, así como la del artículo 19 de la Ley de Organización Judicial y el 138 del Código de Procedimiento Civil, los que se refieren a ciertas formalidades que debe contener toda sentencia del orden judicial, cuya inobservancia acarrea la nulidad de la misma; que dentro de estas formalidades está la firma de la sentencia, así como la que se refiere al quórum reglamentario para que un tribunal pueda reunirse, deliberar y fallar válidamente; que si se observa la copia de la sentencia recurrida que figura en el expediente y que le fuera notificada por el Tribunal a-quo, se podrá notar que ésta no contiene la firma de ninguno de sus jueces, por lo que debe ser casada por violación de las disposiciones legales antes mencionadas”;

Considerando, que el artículo 148 del Código Tributario en su parte capital dispone lo siguiente: “El Tribunal Contencioso Tributario no podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente sin la concurrencia de tres jueces por lo menos, entre los cuales deberá figurar el Presidente o el Vicepresidente”; que por otra parte el artículo 163 del mismo código establece que: “Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del tribunal. El Presidente hará que el Secretario ponga a disposición de los Jueces el expediente completo para su estudio. Terminado éste por todos los jueces, incluyendo el Presidente, éste se reunirá en Cámara de Deliberación con los jueces, con el debido quórum, redactará la sentencia o comisionará a uno de los jueces para que lo haga, por el turno que haya acordado el tribunal y luego de acordada la sentencia, que deberá ser suscrita, sin mención de discrepancias por todos los jueces deliberantes, fijará por

auto la audiencia pública en que la sentencia será leída, notificándose el auto a todas las partes”;

Considerando, que el artículo 19 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial, en su parte capital consagra lo siguiente: “De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de la sentencia, en orden cronológico...”; que el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “El presidente, los jueces y el secretario firmarán la sentencia, tan pronto como se redacte; y se hará mención, al margen de la hoja de audiencia, de los jueces y del fiscal que hubiesen asistido: esta mención se firmará por el presidente y secretario”;

Considerando, que el estudio combinado de las disposiciones precedentemente transcritas revela que la sentencia es un acto jurisdiccional emanado de un tribunal o corte para fallar o decidir un asunto que está bajo su competencia, que tiene el carácter de un acto solemne, ya que la ley exige el cumplimiento de ciertas condiciones de fondo y forma para su validez; que dentro de esas condiciones se encuentra la formalidad de que toda sentencia contenga la firma del juez o jueces que han deliberado y redactado dicha decisión, así como la del secretario adscrito al tribunal de que se trate, ya que esto permite comprobar que dicho tribunal al momento de tomar su decisión estaba regular y válidamente constituido;

Considerando, que en el expediente objeto de estudio figura el oficio No. 039-2004 del 13 de octubre del 2004, mediante el cual el Tribunal Contencioso-Tributario le notificó a los recurrentes una copia de la sentencia hoy recurrida, pero, resulta que la misma carece de las firmas de los jueces que participaron en la deliberación y fallo del mismo, así como tampoco contiene la firma de la secretaria del tribunal, no obstante a que en dicha sentencia se afirma que la misma había sido pronunciada y firmada por dichos jueces y por la secretaria actuante; que lo anterior permite establecer, que en la especie se trata de una sentencia irregular que no cumple con

el voto de la ley, ya que fue dictada sin observar las formalidades prescritas por los artículos 148 y 163 del Código Tributario; así como la de los artículos 19 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial y 138 del Código de Procedimiento Civil, textos que tienen aplicación supletoria en esta materia y que evidentemente fueron violados por el Tribunal a-quo al dictar su decisión. Por tales motivos es de derecho casar dicha sentencia por haberse inobservado formalidades cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, sin que haya lugar a examinar los demás medios de casación propuestos.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 13 de octubre del 2004 por el Tribunal Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).
Abogados:	Licdos. Tilsa Gómez de Ares y William Alberto Garabito.
Recurrida:	Ana Romilda Suero Fanini.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Burgos Guzmán y Pablo A. Paredes José.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 7 de septiembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), entidad autónoma del Estado, regida por las disposiciones de la Ley No. 5892, del 10 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en la Av. Pedro Henríquez Ureña Esq. Alma Máter, de esta ciudad, representada por su Directora General, Arq. Alma Fernández Durán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0144450-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 25 de mayo del 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de julio del 2005, suscrito por los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y William Alberto Garabito, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0157116-4 y 001-1339556-6, respectivamente, abogados del recurrente Instituto Nacional de la Vivienda (INVI);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto del 2005, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Burgos Guzmán y Pablo A. Paredes José, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0795178-2 y 001-0129454-4, respectivamente, abogados de la recurrida Ana Romilda Suero Fanini;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto del 2005, suscrita por los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y William Alberto Garabito, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente contentivo del recurso de casación;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, el 10 de agosto del 2005, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Burgos Guzmán en representación de la recurrida Ana Romilda Suero Fanini, y Tilsa Gómez de Ares, en representación del recurrente Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), debidamente legalizado por la Licda. Rosanna Sena, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada, que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que en la especie procede también compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) de su recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia del 25 de mayo del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de septiembre del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Santos Javier Severino.
Abogado:	Dr. Bienvenido D. Mejía.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de septiembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Javier Severino, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 026-53363-5, domiciliado y residente en el paraje El Cuya, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido D. Mejía, abogado del recurrente Santos Javier Severino, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre del 2004, suscrito por el Dr. Bienvenido D. Mejía, cédula de identidad y electoral No. 026-0018451-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 410-2005 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo del 2005, que declara el defecto de los recurridos Juana Rijo Severino y Javier Rijo Rivera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relacionada con la Parcela No. 209 del Distrito Catastral No. 10/5ta. parte del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 4 de febrero de 1999, su Decisión No. 4 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Santos Javier Severino, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 20 de septiembre del 2004, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo por los motivos de esta sentencia, la apelación interpuesta por el Dr. Bienvenido D. Mejía, a nombre del Sr. Santo Javier Severino, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original el 4 de febrero de 1999 en relación con la Parcela No. 209 del Distrito Catastral No. 10/5ta. del municipio de

Higüey; 2do.: Acoge el desistimiento a la instancia de fecha 3 de febrero del 2000, formulado por el Dr. Elías Mota, a nombre de los señores Juana y María Rijo en el acto de fecha 6 de marzo del 2000, suscrito por el abogado mencionado y sus representados, legalizado por la Dra. Mercedes Mañaná Cedano, notario público de los del número del municipio de La Romana; 3ro.: Acoge las conclusiones formuladas por los Dres. Roberto A. Guzmán y Ramón Martínez Castillo, a nombre de los Sres. Javier Rijo Rivera; 4to.: Confirma la decisión impugnada, descrita en el ordinal primero de este dispositivo, y cuya parte dispositiva expresa lo siguiente: Primero: Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones del Dr. Bienvenido D. Mejía, a nombre y representación del Sr. Santos Javier Severino, por improcedentes y carecer de base legal; Segundo: Acoger como al efecto acoge las conclusiones de los Dres. Roberto A. Guzmán Carmona y Ramón Martínez Castillo, a nombre y representación de los señores Javier Rijo Rivera y Juana Javier Severino, por ser justas; Tercero: Mantener, como al efecto mantiene la determinación de herederos realizada por medio de la Decisión No. 15 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de octubre de 1993, en relación con la Parcela No. 209 del Distrito Catastral No. 10/5ta., del municipio de Higüey, la cual declara que las únicas personas con capacidad legal para recibir y disponer de los bienes relictos del finado señor Crucito Rijo (a) Mónico, son: su hijo legítimo de nombre Javier Rijo Rivera y su hija natural reconocida, la nombrada Juana Rijo Severino; Cuarto: Mantener como al efecto mantiene con toda fuerza y vigor jurídico, las Cartas Constancias anotadas en el Certificado de Título No. 1108 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, a favor de los señores Juana Rijo Severino, Javier Rijo Rivera, Dr. Roberto A. Guzmán Carmona y Dr. Ramón Martínez Castillo, en fecha 21 de diciembre del 1993;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia civil y comercial el memorial de casación debe en principio, indicar

los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados por la decisión impugnada; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando, como ocurre en la especie, el memorial introductivo no contiene las menciones antes señaladas;

Considerando, que el memorial de casación depositado en Secretaría el 9 de noviembre del 2004 y suscrito por el Dr. Bienvenido D. Mejía, no contiene ni una enunciación o indicación de los medios en que se funda, ni la exposición o desarrollo ponderable con señalamiento de los textos legales alegadamente violados por la sentencia impugnada, que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido vulnerado por la misma;

Considerando, que en la especie procede compensar las cosas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Santos Javier Severino, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de septiembre del 2004, en relación con la Parcela No. 209 del Distrito Catastral No. 10/5ta. del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de febrero del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Laboratorios Orbis, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurridos:	Félix Antonio de los Santos y Ernesto Capellán Morillo.
Abogado:	Dr. Julio Fernando Mena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de septiembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Orbis, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Mirador Sur Esq. Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por el Ing. Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1453886-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 24 de febrero del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente Laboratorios Orbis, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Iris Rodríguez, en representación del Dr. Julio Fernando Mena, abogado de los recurridos Félix Antonio de los Santos y Ernesto Capellán Morillo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de marzo del 2005, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo del 2005, suscrito por el Dr. Julio Fernando Mena, cédula de identidad y electoral No. 001-0886472-9, abogado de los recurridos Félix Antonio de los Santos y Ernesto Capellán Morillo;

Visto el memorial de réplica depositado por la recurrente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto del 2005, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1° de septiembre del 2005, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez Presidente de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición

propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre del 2005, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Félix Antonio de los Santos y Ernesto Capellán Morillo, contra la recurrente Laboratorios Orbis, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de octubre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Félix Antonio de los Santos y Ernesto Capellán Morillo y la empresa Laboratorios Orbis, S. A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con excepción del pago de la participación en las utilidades de la empresa, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Laboratorio Orbis, S. A., a pagar a favor de los demandantes, las prestaciones laborales y derechos siguientes: 1) Félix Antonio de los

Santos, en base a un tiempo de labores de un (1) año y cinco (5) meses, un salario mensual de RD\$3,416.00 y diario de RD\$143.35: A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$4,013.80; B) 27 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$3,870.45; C) 6 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$860.10; D) La proporción del salario de navidad del año 2003, ascendente a la suma de RD\$142.33; E) 45 días de salario ordinario, correspondientes a la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$6,540.75; F) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$20,496.00; 2) Ernesto Capellán Morillo, en base a un tiempo de labores de seis (6) meses y veinte (20) días, un salario mensual de RD\$3,800.00 y diario de RD\$159.46: A) 14 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$2,232.44; B) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$2,072.98; C) 7 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$1,116.22; D) La proporción del salario de navidad del año 2003, ascendente a la suma de RD\$158.33; E) La proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$3,587.91; F) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$22,800.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Sesenta y Siete Mil Ochocientos Noventa y Uno con 31/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$67,891.31); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), por Laboratorios Orbis, S. A. y el Sr. Luis Rodríguez, contra sentencia No. 413/2003, relativa al expediente labo-

ral marcado con el No. 055-2003-00076, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso al Sr. Luis Rodríguez, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el medio incidental presentado por la empresa demandada, en el sentido de que el fallo al fondo del presente recurso de apelación quede sobreseído hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre una sentencia in-voce de este mismo tribunal, recurrida en casación al efecto, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, modifica parcialmente la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado ejercido por la ex – empleadora contra sus ex – trabajadores, en consecuencia, condena a la empresa Laboratorios Orbis, S. A., a pagar los siguientes conceptos: 1.- Félix Antonio de los Santos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; veintisiete (27) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción del salario de navidad del año dos mil tres (2003); cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios (bonificación); seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de un (1) año y cinco (5) meses y un salario de Tres Mil Cuatrocientos Dieciséis con 00/100 (RD\$3,416.00) pesos mensuales; 2.- Ernesto Capellán Morillo: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; siete (7) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción de salario de navidad del año dos mil tres (2003); veintidós (22) días de participación en los beneficios (bonificación); seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de seis (6) meses y veinte (20) días y un salario de Tres Mil Ochocientos con 00/100 (RD\$3,800.00)

pesos mensuales; **Quinto:** Rechaza el pedimento de la suma de Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos, por alegados daños y perjuicios, para cada uno de los reclamantes, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la empresa su cumbiente, Laboratorios Orbis, S. A., al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Julio Fernando Mena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** La comparencia personal de las partes y violación al derecho de la defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización del IX Principio fundamental del Código de Trabajo; falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación del papel activo del juez; del efecto devolutivo del recurso de apelación; violación del derecho de defensa previsto en el artículo 8 de la Constitución; condición de fallo, falta de base legal y exceso de poder;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos invocan la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a los recurridos los siguientes valores: 1.- Félix Antonio de los Santos: A) RD\$4,013.80, por concepto de 28 días de preaviso; B) RD\$3,870.45 por concepto de 27 días de cesantía; C) RD\$860.10, por concepto de 6 días de vacaciones; D) RD\$142.33, por concepto de proporción de salario navidad del año 2003; E) RD\$6,450.75, por concepto de 45 días de participación en los be-

neficios de la empresa; E) RD\$20,496.00 por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; 2.- Ernesto Capellán Morillo: A) RD\$2,232.44, por concepto de 14 días de preaviso; B) RD\$2,072.98, por concepto de 13 días de cesantía; C) RD\$1,116.22, por concepto de 7 días de vacaciones; D) RD\$158.33, por concepto de proporción salario de navidad del año 2003; E) RD\$3,587.91 por concepto de 22 días de participación en los beneficios de la empresa; E) RD\$22,800.00 por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de RD\$67,801.31;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de los recurridos estaba vigente la Resolución No. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 10 de octubre del 2002, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos con 00/100 (RD\$3,690.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos 00/100 (RD\$73,800.00), suma que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Orbis, S. A., contra la sentencia de fecha 24 de febrero del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Julio Fernando Mena, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de noviembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Abraham de Jesús Santos.
Abogada:	Licda. Rosa María Reyes.
Recurrida:	Natural Learning Corporation (NLC Editores, S. A.).
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Luis Miguel Rivas y Samuel Orlando Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de septiembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Abraham de Jesús Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0167233-9, domiciliado y residente en la calle K No. 52-A, del sector Manganagua, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 18 de noviembre del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de

marzo del 2004, suscrito por la Licda. Rosa María Reyes, abogada del recurrente Francisco Abraham de Jesús Santos, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril del 2004, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Luis Miguel Rivas y Samuel Orlando Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-010162, 001-9794943-0 y 031-0258464-0, respectivamente, abogados de la recurrida Natural Learning Corporation (NLC Editores, S. A.);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por completo de prestaciones laborales y otros derechos, interpuesta por el recurrente Francisco Abraham de Jesús Santos, contra la recurrida Natural Learning Corporation Internacional System y Grupo Jom Internacional, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 5 de septiembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza el medio de inadmisión basado en la prescripción extintiva de la acción, propuesto por la empresa Natural Learning Corporation Internacional System y Grupo Jom Internacional, por improcedente y mal fundado; Segundo: Se acoge parcialmente la demanda de fecha 30 de mayo del año 2000 rectificada en fecha 27 de julio del año 2001, en lo que respecta a la reclamación de parte completa de prestaciones laborales interpuesta por el señor Francisco Abraham de Jesús Santos en contra de la empresa Natural Learning Corporation Natural System y Grupo

Jom Internacional por ser justa y reposar en base legal en cuanto a los aspectos acogidos por este tribunal; y se rechaza la indicada demanda en cuanto a la reclamación de indemnización por alegados daños y perjuicios, basada en incumplimiento de contrato de trabajo, por falta de pruebas; Tercero: Se condena a la empresa Natural Learning Corporation International System y Grupo Jom Internacional a pagar a favor del señor Francisco Abraham de Jesús Santos, los siguientes valores: a) La suma de Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos con Cinco Centavos (RD\$8,547.05) por concepto de completivo de prestaciones laborales; b) La suma de un día de salario proporcional a razón de Ciento Diecinueve Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$119.69) diarios, contados desde el día quince (15) del mes de abril del año 2000 hasta que se haga efectivo el referido pago de completivo de prestaciones laborales, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; y c) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha de la presente decisión, en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a la empresa Natural Learning Corporation International System y Grupo Jom Internacional, al pago del 70% de las costas del procedimiento a favor de las licenciadas Rosa María Reyes y Lucía Santana, abogadas concluyentes; se compensa el restante 30% de las mismas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por el señor Francisco Abraham de Jesús Santos y la empresa Natural Learning Corporation (NLC Editores, S. A.), respectivamente, contra la sentencia No. 124-2002, dictada en fecha 5 de septiembre del año 2002, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme a las reglas procesales; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión por alegada prescripción de la acción, propuesto por la empresa, por ser improcedente, mal

fundado y carente de base legal; Tercero: En cuanto al fondo, se rechaza, de manera parcial los recursos de apelación de que se trata y, en consecuencia se modifica en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo sucesivo exprese: Se condena a la empresa Natural Learning Corporation (NLC Editores, S. A.) a pagar al señor Francisco Abraham de Jesús Santos la suma de RD\$8,496.00, por concepto de parte completiva de derechos adquiridos; y Cuarto: Se compensa, de manera pura y simple las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación del derecho en los artículos 76, 80 y 86, del Código de Trabajo; desnaturalización de los hechos, falta de pruebas y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos con 00/100 (RD\$8,496.00), por concepto de parte completiva de derechos adquiridos;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución No. 10-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos Oro con 00/100 (RD\$2,895.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cincuenta y Siete Mil Novecientos Pesos Oro con 00/100 (RD\$57,900.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones impuestas en la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado

inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Abraham de Jesús Santos, contra la sentencia de fecha 18 de noviembre del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Luis Miguel Rivas y Samuel Orlando Pérez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de julio del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Cabrera Quezada.
Abogado:	Dr. A. Flavio Sosa.
Recurrido:	Club Internacional de Equitación, Inc.
Abogado:	Dr. Gustavo A. Latour Staffeld.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 14 de septiembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Cabrera Quezada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-01152171-4, con domicilio y residencia en la calle Miguel Monclús No. 51, Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. A. Flavio Sosa, abogado del recurrente Rafael Cabrera Quezada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. A. Flavio Sosa, cédula de identidad y electoral No. 001-0151995-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Gustavo A. Latour Staffeld, cédula de identidad y electoral No. 001-0095574-9, abogado del recurrido Club Internacional de Equitación, Inc.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 3-Reform-A-1-Refundida del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 30 de noviembre de 1999, su Decisión No. 73, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los señores César Faustino y Miguel Angel Santana, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 17 de julio del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.- Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de diciembre de 1999, por el Dr.

Juan Demóstenes Cotes Morales, en representación de los Sres. César Faustino y Miguel Angel Santana Contreras, contra la Decisión No. 73, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 30 de noviembre de 1999, con relación a la Parcela No. 3-Reformada-A-1-Refundida del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional; 2do.- Rechaza por los motivos de esta sentencia los pedimentos incidentales formulados por el Dr. Juan D. Cotes Morales, en su indicada calidad; 3ro.- Rechaza por los motivos de esta sentencia los pedimentos formulados por los Dres. A. Flavio Sosa y Soraya Sosa López, a nombre del señor Rafael Cabrera; 4to.- Confirma con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia la decisión descrita en el ordinal primero de este dispositivo, para que rija en la siguiente forma: Primero: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en litis sobre terreno registrado incoada por el Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales, a nombre y representación de los señores César Faustino Santana Contreras y Miguel Angel Santana Contreras; Segundo: Se deja sin efecto la Decisión No. 26 de fecha 30 de septiembre de 1992, que ordenó la suspensión del desalojo dentro de la Parcela No. 3-Reformada-A del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional; Tercero: Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Mantener con todo su valor jurídico el Certificado de Título No. 92-2241 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 3-Reformada-A-1-Refundida del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, registrada a nombre del Club Internacional de Equitación, Inc.; y b) Proceder a levantar cualquier oposición que figure inscrita sobre estos derechos; Cuarto: Se ordena al Abogado del Estado ejecutar el desalojo de los señores César Faustino Santana Contreras y Miguel Angel Santana Contreras y cualquier otro ocupante ilegal de la Parcela No. 3-Reform.-A-1-Refundida del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, propiedad del Club Interncional de Equitación, Inc., así como la demolición de cualquier mejora levantada por las personas que sean desalojadas; Quinto: Se ordena al Instituto Agrario Dominicano (IAD), proceder a poner en posesión a los señores

César Faustino Santana Contreras y Miguel Angel Santana Contreras dentro de la Parcela No. 3-Reformada-A- del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, La Victoria donde fueron asentados conforme el Certificado de Asignación Provisional expedido por el Ing. Agrónomo Cándido Vargas García”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que genera una violación de los artículos 65-3° de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 84 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos. Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto). Violación al derecho de defensa y violación al Art. 8, párrafo 2, letra “J” de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución por su íntima relación, el recurrente alega en síntesis: a) que en fecha 22 de febrero del 2001, el interviniente voluntario y ahora recurrente depositó una instancia con un voluminoso inventario de documentos, en cuyas conclusiones solicitaba que se ordenara un nuevo juicio, causa o reapertura de debates y el 7 de marzo del mismo año depositó un escrito justificativo de los pedimentos de su instancia, los que aparecen en la página 12 del fallo recurrido y que son las siguientes: **Primero:** Ratificando en todas sus partes la exposición de motivo y conclusiones que figuran en la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 22 de febrero del 2001, en el sentido de ordenar la celebración de una nueva audiencia, un nuevo replanteo y aceptar al impetrante como interviniente voluntario, en su calidad de derechohabiente de todos los derechos que le asisten al señor César F. Santana Contreras, del área de 3 Has., 15 As., 23 Cas., dentro de la Parcela No. 3-Reformada-A del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional; **Segundo:** Asi-

mismo, ordenéis en su revisión de la decisión recurrida un nuevo deslinde y subdivisión de la Parcela No. 3-Reformada-A del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, al declarar que los hermanos Santana Contreras no fueron citados, entre otros motivos, al deslinde a favor de Club de Equitación Internacional, Inc., no obstante los hermanos Santana Contreras, haber solicitado un deslinde con anterioridad al solicitado por el Club de Equitación Internacional, Inc.; Tercero: Todo esos planteamientos, decires y conclusiones se discutirán (sic) en un juicio público oral y contradictorio, para salvaguardar la igualdad y equidad que debe reinar en todo proceso y, así respecto al derecho de defensa que le asiste al señor Rafael Cabrera, interviniente voluntario y derecho habiente, caso de la especie, por las razones indicadas y las que podrían ser agregadas en su oportunidad”; que el Tribunal a-quo no motiva ni dice nada en relación con esas conclusiones, ni tampoco contesta las del Instituto Agrario Dominicano, ni las de los señores César Faustino Santana y Miguel Angel Santana Contreras, ni les dio oportunidad a los fines solicitados en dichos pedimentos; que el aspecto principal de la presente litis es la nulidad o invalidez del deslinde practicado por el Club de Equitación Internacional, Inc.; b) alega también el recurrente en el segundo medio del recurso, que se ha incurrido en falta de base legal, en insuficiencia de motivos, desconocimiento y desnaturalización de las pruebas y de los hechos del proceso, en violación del derecho de defensa y del artículo 8, inciso 2, letra “J” de la Constitución de la República, porque el fallo impugnado hace una falsa estimación de las pruebas y vulnera los principios que la rigen en esta materia, puesto que, sigue alegando el recurrente, no se enumeran las mismas, ni se les da la calificación correspondiente a las que sometió a la consideración del tribunal como fundamento y justificación de su intervención y reclamos, por que no examinó las mismas según se desprende del examen de la sentencia; que en la audiencia del 1º de febrero del 2001, el Dr. Cotes Morales, presentó dos conclusiones, la primera pidiendo la celebración de una nueva audiencia y otras medidas y la segunda solicitando que se ordenara un nuevo

deslinde de la parcela que ocupa el recurrido y los señores César Faustino y Miguel Santana, por las graves contradicciones que existen entre los agrimensores Simón Familia, Radhamés Liriano, Leovanny de Js. Cuevas y Pelagio de la Rosa y que se ordenara un replanteo general de ambas parcelas, ya que el Instituto Agrario Dominicano nunca fue citado ni estuvo presente ni tampoco los colindantes cuando se practicó el deslinde, que al no ponderar ni contestar dichos pedimentos se ha dejado la sentencia impugnada sin base legal;

Considerando, que el Tribunal a-quo en el quinto considerando de su decisión impugnada dice así: “Que el estudio de la decisión dictada por el Tribunal a-quo, las piezas del expediente y la instrucción realizada tanto por el Tribunal de Jurisdicción Original como por este tribunal, demuestran en una cronología aproximada, los siguientes hechos y circunstancias: a) El Club Internacional de Equitación, Inc., ocupó una porción de terreno que, años después le fue donada por el Estado Dominicano y expedidas las correspondientes constancias de los Certificados de Títulos Nos. 71-4336 y 75-1794; b) después de agotar los procedimientos legales para deslindar y refundir las dos porciones de terreno, objeto de la aludida donación, ubicadas en las Parcelas Nos. 23-B y 3-Reformada-A del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, fue expedido el Certificado de Título No. 92-2241 que ampara el derecho sobre la parcela resultante de los trabajos: No. 3-Reformada-A-1-Refundida; c) se inició ante el Abogado del Estado un procedimiento de desalojo, contra los Sres. César Faustino y Miguel Angel Santana Contreras y el 20 de agosto de 1992 el referido funcionario concedió el auxilio de la fuerza pública; d) mediante instancia de fecha 26 de agosto de 1992 los señores Santana Contreras, representados por el Dr. Juan D. Cotes Morales, iniciaron una litis sobre derecho registrado en impugnación de los deslindes y refundición referidos en b); e) por decisión No. 26 de fecha 30 de septiembre de 1992, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ordenó la suspensión del desalojo; y f) fue fallado por el Tribunal a-quo mediante la decisión objeto de esta apelación”;

Considerando, que en el expediente han sido depositados varios documentos que esta Suprema Corte de Justicia ha procedido a examinar y estudiar y que son los siguientes: 1) Informe de fecha 7 de mayo de 1993, suscrito por el Agrimensor Diógenes A. Mojica, Encargado de la Selección de Beneficiarios del Instituto Agrario Dominicano y dirigido al Ing. Agrónomo Víctor Manuel López, Encargado del Departamento de Distribución de Tierras en el que, entre otras cosas dice que: 4to.- que los documentos que han sido emitidos por el IAD, presentan indicios de que el procedimiento estuvo lleno de vicios, por la no coincidencia entre los documentos y la ocupación física y agrega...con estos enumerados como los más patéticos, podemos demostrar que el Instituto Agrario Dominicano, realizó un asentamiento ilegal de los hermanos Santana Contreras, pues cualquier porción de terreno que el IAD otorgue a asociaciones campesinas a campesinos en particular o a cualquier institución beneficiaria, lo primero que tiene que hacer es investigar el status de los mismos considerando de que es violatorio al derecho de propiedad la introducción a terrenos que han sido declarados privados y sigue expresando en su informe el Ing. Agrónomo Mojica que “recomienda que el IAD anule los Certificados de Asignación Provisional de los hermanos Santana Contreras, porque no son terrenos del IAD y porque además los mismos no califican por tener 2,500 tareas privadas; que con esta decisión el IAD, rectifique un error que no se ha resuelto porque en la institución no existió el deseo de darle solución al problema suscitado hace tres años; que sus observaciones y recomendaciones no implican una imposición a la institución y deja a los departamentos que tienen que ver con el mismo a su consideración y fines de lugar; 2) Informe del señor Wagner Rudolf Félix, Técnico de División de Estudios Topográficos del IAD, sin fecha, dirigido al señor George Pericles Martínez Q., Encargado del Departamento de Estudios y Captación de Tierras del Instituto Agrario Dominicano, mediante el cual entre otras cosas dice que el IAD el 26 de febrero de 1990 asignó según la posesión hasta ese entonces y hasta esa fecha al señor César Santana Contreras la cantidad de

40 tareas en la Parcela No. 3-Ref.- del Distrito Catastral No. 26, no siendo esa la ubicación física del mismo, pues las mismas corresponden a la Parcela No. 23-B del Distrito Catastral No. 26 del AC-149 Haras Nacionales; 3) Certificación sin fecha expedida por el Administrador (sigue ilegible) del AC-15 de La Victoria, D. N., en la que hace constar que: el señor César Santana Contreras, cédula No. 306291, serie 1, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en el sector de Haras Nacionales, Villa Mella, D. N., ocupa parte de la Parcela 3-Reformada por espacio de 1 año aproximadamente del D. C. No. 26 del D. N., con un área de 40 tareas; 4) Certificación de fecha 23 de enero de 1992, expedida por el Ing. Agr. Félix Matos Segura, Admor AC-149 Haras Nacionales en la cual da constancia de que el señor César Santana Contreras, residente en el sector de Haras Nacionales, Villa Mella, D. N., ocupa la Parcela No. 23-B del Distrito Catastral No. 26 de este AC-149, Haras Nacionales en un área de 40 tareas y agrega que: visitó personalmente dicha parcela y verificó que está correcta; 5) Copia de la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título No. 71-4396, expedida el 9 de febrero de 1990, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en favor de los señores César Faustino Santana y Miguel Angel Santana, en el que da constancia de que fue autorizada por el Instituto Agrario Dominicano, según oficio No. 7591 del 20 de julio de 1990, a transferir en favor de los mencionados señores una porción de terreno con una extensión superficial de 3 Has., 15 As., 23 Cas., dentro de la Parcela No. 3-Reformada-A del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional;

Considerando, que por todo lo que se ha expuesto se comprueba que los mencionados señores Santana Contreras fueron asentados en la Parcela No. 3-Ref. según algunos informes y en la Parcela No. 23 según otros, ambas del Distrito Catastral No. 26 del sector de Haras Nacionales, Villa Mella, Distrito Nacional; que inclusive en el antepenúltimo considerando de la sentencia impugnada se establece que “en la larga instrucción del caso quedó establecido el

asentamiento que favoreció a los señores Santana Contreras se refiere a terrenos ubicados en Haras Nacionales...”; (Sic) que, por consiguiente, como a pesar de eso el Tribunal rechaza las pretensiones de los recurrentes sobre el fundamento de que ellos fueron asentados en el proyecto AC-15 de La Victoria, ha incurrido con ello en una evidente contradicción entre los motivos que aniquila el dispositivo de su decisión;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que el ahora recurrente hizo ante los jueces del fondo los alegatos y argumentos a que se refiere en los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en relación con la ubicación de las parcelas ya mencionadas, lo que precisaba al Tribunal a quo a ordenar todas las medidas que tendieran a clarificar suficientemente en qué sitio y desde qué momento los señores Santana Contreras, ocuparon esa porción de terreno en las que posteriormente fueron legalmente asentados, tal como se desprende de los documentos, algunos de ellos de contenido confuso y contradictorio, a fines de establecer de manera precisa e inequívoca si cuando se realizó el deslinde y refundición de parte de ambas parcelas a diligencia e interés del Club Internacional de Equitación, Inc., ya los mencionados señores ocupaban las porciones que luego les entregó como Parceleros el Instituto Agrario Dominicano y en esa hipótesis, si al practicarse el deslinde y refundición referidos se citó o no a los colindantes y ocupantes para que estuvieran presentes en los trabajos de campo, con el propósito de que tuvieran oportunidad de hacer sus reparos y observaciones, puesto que tales detalles resultaban indispensables para las comprobaciones de lugar, por lo cual resulta evidente que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivación congruente y pertinente acerca de cuestiones que resultan relevantes e importantes y cuya clarificación era de interés para la solución del caso;

Considerando, finalmente, que el Tribunal a quo al confirmar con modificaciones la decisión del Juez de Jurisdicción Original de fecha 30 de noviembre de 1999, ha ordenado al Abogado del Esta-

do ejecutar no sólo el desalojo de los señores Santana Contreras y de cualquier otro ocupante ilegal de la Parcela No. 3-Reformada-A-1-Refundida del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, sino además la demolición de cualquier mejora levantada por las personas que serán desalojadas; que, sin embargo, en el informe rendido el 10 de abril de 1996, por el Inspector Agr. Leovanny de Js. Cuevas B., al Director General de Mensuras Catastrales, expresa lo siguiente: “Muy cortésmente me dirijo a usted para informarle que el día 20 de octubre del año 1995, fui designado para realizar la inspección de los inmuebles referidos, de los cuales obtuvimos los siguientes resultados: a) Siendo las 10:25 A. M., procedí a realizar la referida inspección en presencia de los señores Agr. Juan Disla, Generosa Jiménez, César Santana, Miguel Castillo y otros, comprobando que la Parcela No. 3-Ref.-A-1-Refund, resultó de deslindar una porción de terreno de la Parcela No. 3-Ref.-A (3-Ref.-A-1) y Refundida con otra porción de la No. 23-B (23-B-1) ambas del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, la cual fue realizada a nombre del Club Internacional de Equitación; b) En la Parcela No. 3-Ref.-A-1-Refund del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, existe una ocupación por parte de los señores César Santana y Miguel Santana de aproximadamente 40 tareas, los cuales al igual que el Club Internacional de Equitación fueron asentados por el Instituto Agrario Dominicano (I. A. D) en la Parcela No. 3-Ref.-A y verdaderamente la ubicación en la Parcela No. 23-B del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional; los señores Santana tienen construida una planta procesadora de jugo y leche. Existe también otra ocupación por particulares estos son Héctor Osorio, Mártires Aquino, Miguel A. Castillo, Ramón Pérez Liz, Tomaso Moreno y otros, los cuales tienen construidas casas de maderas, techadas de zinc y pisos de cemento; 3) El Agrimensor que ejecutó esta refundición no localizó las mejoras existentes, las cuales existían cuando se ejecutó este trabajo, además de que no localizó el camino que pasa por medio de la parcela desde la carretera hacia el Río La Yuca, como lo indica el plano de inspección”;

Considerando, que en vista de esos otros hechos y documentos preanalizados el Tribunal Superior de Tierras debió averiguar si las mejoras a que se refiere el mencionado informe que no fueron localizadas, ni mencionadas por el Agrimensor que ejecutó el deslinde y la refundición fueron fomentadas antes o después de la donación hecha al Club Internacional de Equitación, Inc., y del deslinde y refundición indicados, puesto que en el mismo se expresa que en dicha parcela existe una ocupación por parte de los Santana Contreras al igual que el referido Club, a fines de que se determinara a quienes pertenecían esas mejoras, las cuales el Inspector expresa que fueron construidas por los ocupantes de los cuales no hay dudas que los Santana Contreras fueron asentados por el I. A. D. de manera legal, lo que les permitía fomentar mejoras en el terreno; que esa obligación del Tribunal quedaba mayormente justificada de haber tomado en cuenta que tal como lo informó el inspector Leovanny de Js. Cuevas, comprobó que el agrimensor que hizo los trabajos de deslinde y refundición, no localizó, ni informó acerca de las mejoras ya existentes no obstante que en dicho informe se dice que la ocupación del Club y de las demás personas son contemporáneas, o de la misma época; que, aunque tanto la donación al Club como el asentamiento legal a los Santana Contreras se produjeron con posterioridad, como cuestión de hecho debió establecerse si las mejoras fomentadas en esas circunstancias podían ser declaradas de mala fe; que estos razonamientos quedan acreditados por los propósitos y disposiciones expresas de la Ley No. 39 de 1966 en relación con la ocupación por particulares de terrenos propiedad del E stado con mejoras terminadas o en proceso de terminación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de julio del 2002, en relación con la Parcela No. 3-Reformada-A-1-Refundida del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Supe-

rior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de enero del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Transporte del Cibao, C. por A.
Abogado:	Lic. Arismendy Tirado de la Cruz.
Recurridos:	Guillermo Paredes y Pedro Ramón Jiménez.
Abogados:	Dres. Jesús María Félix Jiménez y Víctor Nicolás Solís Cuello.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de septiembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte del Cibao, C. por A., entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Estrella Sadhalá No. 4, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente, Sr. Ramón González, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 21 de enero del 2000, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de febrero del 2000, suscrito por el Lic. Arismendy Tirado de la Cruz, abogado de la recurrente Transporte del Cibao, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero del 2000, suscrito por los Dres. Jesús María Félix Jiménez y Víctor Nicolás Solís Cuello, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056406-1 y 001-0121793-3, respectivamente, abogados de los recurridos Guillermo Paredes y Pedro Ramón Jiménez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Guillermo Paredes y Ramón Jiménez, contra la recurrente Transporte del Cibao, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de abril de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarando como a efecto declara, resuelto el contrato de trabajo existente entre los demandantes, Guillermo Paredes y Pedro Ramón Jiménez y la compañía Transporte Cibao y/o Ramón González, por despido ejercido por el empleador en contra de los trabajadores demandantes injustificadamente y con responsabilidad para la compañía demandada; **Segundo:** En cuanto al demandante Francisco García Morel, declarando inadmisibile la demanda interpuesta por éste, por haber desistido de la

misma por su falta de interés por ser reintegrado por el empleador a su puesto de trabajo; **Tercero:** Consecuentemente, condenando a la parte demandada, Transporte Cibao y/o Ramón Antonio González, a pagar en manos de los demandantes las siguientes prestaciones laborales: al señor Guillermo Paredes: 28 días de preaviso; 273 días de auxilio de cesantía; 18 días de vacaciones; salario de navidad y proporción de bonificación, más el pago de seis (6) meses de salarios en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$7,000.00 mensuales, por haber trabajado para la empresa por espacio de quince (15) años; al señor Pedro Ramón Jiménez: 28 días de preaviso; 183 días de auxilio de cesantía; 18 días de vacaciones; salario de navidad y proporción de bonificación, más el pago de seis (6) meses de salarios en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$6,500.00 mensuales, por haber trabajado para la empresa por espacio de nueve (9) años, dos (2) meses y quince (15) días; **Cuarto:** En estas condenaciones, será tomado en consideración lo establecido por el artículo 537 parte in fine del Código de Trabajo, R. D.; **Quinto:** Condenando a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Jesús María Félix Jiménez, Julio Alfredo Bastardo y Víctor Nicolás Solís Cuello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisionando al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Transporte Cibao, C. por A. y/o Ramón Antonio González, contra sentencia relativa al expediente laboral No. 2003/97, dictada en fecha tres (3) de abril del mes del mil novecientos noventa y ocho (1998) por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo figura en otra parte de esta misma decisión, por haberse intentado de conformidad con las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** Se excluye del presente proceso al Sr. Ramón Antonio González, por no tratarse del personal y verdadero empleador de los ex –trabajadores recurridos; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de exclusión de documentos promovida por la empresa recurrente, por las razones expuestas; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se confirman los ordinales: primero, tercero y cuarto de la sentencia recurrida; **Quinto:** Se condena a la razón social Transporte Cibao, C. por A., al pago de las costas y se ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Jesús María Félix y Víctor Nicolás Solís Cuello quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que los recurridos al depositar su escrito de defensa ante el Tribunal a quo no lo acompañaron de ningún documento ni hicieron reservas para hacerlo con posterioridad, sin embargo, el tribunal basó su fallo en las declaraciones del señor Néstor Ramón de Jesús, ofrecidas ante el Juzgado de Trabajo, sin que dicho señor fuese escuchado en la Corte de Apelación, tomadas éstas de los documentos depositados fuera de tiempo por los recurridos, sin observar las exigencias de los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo para esos fines; que el tribunal dictó su fallo sin escuchar testigos, tomando en cuenta las declaraciones de uno de los recurridos y desnaturalizó las dadas en el Juzgado de Trabajo por el señor Néstor Ramón de Jesús, quien en ningún momento manifestó que los demandantes fueron despedidos por la actual recurrente, habiendo quedado sin hacer la prueba del despido por ellos invocada y que estaba a su cargo demostrar;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la sentencia objeto del presente recurso reproduce el informativo testimonial celebrado por el Juzgado a-quo frente al cual depuso, en calidad de testigo a cargo de los demandantes originarios y hoy recurridos, el Sr. Néstor Ramón de Jesús, quien declaró: “La guagua en la que trabajaba se vendió y le dijo que había que esperar otra. Preg.: ¿En qué mes vendieron la guagua? Res.: En marzo. Delante de mí nunca se despidió, pero se vendió; Preg.: Le pasan un sueldo al Sr. Jiménez? Resp.: No sé; testimonio este que esta Corte acoge por su precisión y verosimilitud; que en esa misma audición referida en la sentencia recurrida (16/9/97) fue escuchado por el Juzgado a-quo, en calidad de testigo a cargo de la empresa demandada el Sr. Cosme González, cuyas declaraciones se transcriben en la misma sentencia objeto del presente recurso: “Yo era cobrador y ahora son “Utility” de la compañía; Preg.: ¿Si saben si están despedidos? Resp.: Sí, yo reconozco que no están trabajando en la compañía, todo se rumora. ¿Qué pasó con Guillermo Paredes? Resp.: El señor manejaba la ficha 44, lo agarraron preso, allá duró un mes detenido y cuando regresó había otro chofer; Preg. ¿El tiempo que tiene Guillermo? Resp.: más o menos ocho (8) años, y el otro (Francisco Morel) señor que llegó a arreglo, tenía tres (3) años en la compañía”;

Considerando, que es privativo de los jueces de la apelación admitir el depósito de documentos con posterioridad al escrito inicial, cuando éstos son comunes a las partes, se han utilizado o producido ante el tribunal de primer grado y se le da oportunidad a la parte contra quien se oponen, de pronunciarse sobre los mismos;

Considerando, que asimismo, el tribunal de alzada puede fundamentar su decisión en las declaraciones de los testigos deponentes ante el tribunal que dictó la sentencia apelada, si el contenido de las mismas está depositado en el expediente correspondiente ante el tribunal o copiado en dicha sentencia;

Considerando, que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas que se les presenten y de dicha apreciación formar su cri-

terio sobre la decisión que deben adoptar en el caso que ha sido puesto a su cargo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo basó su fallo en las declaraciones de los testigos deponentes ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, las cuales figuraron tanto en el acta de audiencia depositada ante la Corte a-qua como en las motivaciones de la sentencia apelada, lo que permitió a ésta apreciar las mismas y decidir en consecuencia, e hizo innecesario que el tribunal ordenara la audición nuevamente de esos testigos;

Considerando, que de la ponderación de esas declaraciones, la Corte a-qua dio por establecido los hechos en que los actuales recurridos fundamentaron sus demandas, sin que se advierta que al hacerlo incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Transporte del Cibao, C. por A., contra la sentencia dictada el 21 de enero del 2000, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Jesús María Félix Jiménez y Víctor Nicolás Solís Cuello, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 9

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de octubre del 2004.

Materia: Tierras.

Recurrente: Agapito Rodríguez Sosa.

Abogado: Dr. Fabio Rodríguez Sosa.

Recurrido: José Morel Martínez.

Abogado: Dr. Carlos Eusebio Trinidad.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de septiembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agapito Rodríguez Sosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 027-0008562-0, domiciliado y residente en la sección San Francisco, paraje El Rancho, provincia El Seybo, contra la sentencia de fecha 20 de octubre del 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fabio Rodríguez Sosa, abogado del recurrente Agapito Rodríguez Sosa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Eusebio Trinidad, abogado del recurrido José Morel Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Fabio Rodríguez Sosa, cédula de identidad y electoral No. 001-0972252-0, abogado del recurrente Agapito Rodríguez Sosa, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Carlos Eusebio Trinidad, cédula de identidad y electoral No. 001-0392429-6, abogado del recurrido José Morel Martínez;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 48-B-2-B-1, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 28 de noviembre de 1998, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que esa decisión fue revisada y aprobada por

el Tribunal Superior de Tierras en fecha 10 de mayo de 1999, en razón de que contra la misma no se interpuso recurso de apelación alguno; c) que luego, advertido el tribunal de que con anterioridad a dicha revisión y aprobación se había depositado en la secretaría del mismo una instancia de fecha 15 de abril de 1999, en la que el Dr. José Alfredo Reyes, a nombre y representación del señor Agapito Rodríguez Sosa, había solicitado fijación de una audiencia para conocer de la revisión de la mencionada decisión y que se ordenara un nuevo juicio, el Tribunal a-quo mediante su decisión No. 9 del 8 de marzo del 2001, revocó la dictada en Cámara de Consejo el 10 de mayo de 1999 y fijó la audiencia del 9 de abril del 2001, para conocer de la revisión de la decisión de jurisdicción original en audiencia pública, oral y contradictoria; d) que después de celebrar varias audiencias para conocer de la revisión pública de la indicada sentencia, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 20 de octubre del 2004, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechazan los pedimentos y las conclusiones de los doctores José Alfredo Reyes Mejía y Fabio Rodríguez Sosa, en representación del señor Agapito Rodríguez Sosa, por improcedentes e infundados en derechos; Segundo: Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas por el doctor Carlos Eusebio Trinidad, en representación de los señores José Morel Martínez y Sandy Alexis Romero Saliche, por ser justas y reposar en bases legales; Tercero: Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 1 de fecha 28 de noviembre del año 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en San Pedro de Macorís, en relación con la litis sobre derechos registrados, con respecto a una porción de terreno de 358.50 Mts²., dentro del ámbito de la parcela No. 48-B-2-B-1, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Hato Mayor, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por el Dr. Mariano de Jesús Peguero Rodríguez, a nombre y representación del Sr. José Morel Martínez, con relación a la Parcela No. 48-B-2-B-1 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Hato Mayor; **Segundo:** Que

debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, la cancelación de la Carta Constancia del Certificado de Título No. 68-27 que ampara la parcela No. 48-B-2-B-1, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Hato Mayor, expedido en fecha 11 de noviembre de 1997, a favor del Sr. Agapito Rodríguez, y en su lugar poner en vigencia la Carta Constancia del Certificado de Título No. 68-27, expedida a favor del Sr. José Morel Martínez, en fecha 6 de noviembre de 1997, inscrita en el Libro No. 26, bajo el No. 6, del Folio 317, de fecha 7 de noviembre de 1997”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 189, 118 y 119, de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de las conclusiones subsidiarias;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, el recurrente alega en síntesis: a) que se violó su derecho de defensa, porque el Tribunal a-quo para decidir el asunto se apoyó sustancialmente en los documentos de la contraparte, sin someterlos al debate contradictorio entre las partes, con lo que lo privó de la oportunidad de discutir el valor jurídico de los mismos; b) que él alegó que no fue citado, ya que el acto No. 109-98 de fecha 12 de noviembre de 1998, fue entregado el día 21 de diciembre de 1998 al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, o sea, 24 días después de dictada la sentencia del 28 de noviembre de 1998 y que además se dejó en blanco el espacio donde se debe consignar el nombre de la persona con quien se debía hablar al notificar el mismo; que tampoco tiene la dirección del recurrente, sino que se hace constar en el mismo que Agapito Rodríguez Sosa fue encontrado en la oficina del Tribunal de Primera Instancia de Hato Mayor; que el Tribunal a-quo reconoce que el acto adolece de irregularidades, pero que no fue atacado mediante el procedimiento de inscripción en falsedad; que en la

sentencia se sostiene que la intención de las partes en el negocio jurídico convenido entre ellas fue un préstamo con garantía de la porción de terreno objeto de la litis, olvidando que el recurrente es un adquirente de buena fe y a título oneroso, la que conforme el artículo 2268 se presume; que la hipoteca en el momento de la operación no era posible inscribirla porque el señor José Manuel Morel Martínez no tenía certificado de título para esa época, ni carta constancia de la porción de terreno vendida; c) que como en el caso se trata de una transferencia contenida en el acto del 16 de julio de 1996, debidamente legalizado, el Tribunal a-quo debió examinarlo, ya que el mismo no fue negado por José Morel Martínez, redactado conforme al artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que el Tribunal a-quo no podía entender que en el caso se trata de una hipoteca, lo que no se demostró por ningún medio de prueba; que por otra parte, el recurrente no tuvo conocimiento en ninguna forma, del fallo dictado en jurisdicción original, puesto que no se le notificó ni a él ni a su abogado copia de la misma, como lo establecen los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras, notificación a la que debe sumarse la fijación de una copia de la decisión en la puerta del local del tribunal que la dictó; que al no cumplirse esas formalidades se han violado los mencionados textos legales; d) que él concluyó subsidiariamente en el sentido de que se ordenara el restablecimiento de la cosa en el estado en que se encontraba al comenzar la litis; que se ordenara la celebración de un nuevo juicio; que se apoderara en nuevo juicio al Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, pedimentos que no fueron ponderados por el tribunal según alega el recurrente, sin dar los motivos pertinentes; pero,

Considerando, que entre otros casos, se viola el derecho de defensa cuando se desconoce el principio de igualdad que debe reinar en todo debate judicial, lo que no ocurre cuando como en la especie el tribunal concede a las partes todas las oportunidades de aportar sus pruebas y de exponer libre y convenientemente sus medios de defensa;

Considerando, que el recurrente alega que el Tribunal a-quo violó su derecho de defensa al apoyar el fallo del asunto ahora impugnado, en los documentos aportados por la contraparte, sin someterlos al debate contradictorio, privándolo así de la oportunidad de discutir los mismos; sin embargo, no señala cuales son esos documentos depositados por su contraparte en los que se fundamentó el tribunal para decidir el caso, ni en qué momento fueron aportados los mismos, como tampoco indica, ni prueba, cuales son los por él depositados, ni en qué momento lo hizo, que los mismos no fueron tomados en cuenta por los jueces que conocieron del asunto; pruebas y precisiones sin las cuales ha dejado sin contenido ponderable el medio que se examina; que por el contrario, en la primera página de la sentencia impugnada se da constancia de lo siguiente: “Vistos: Los demás documentos que integran el expediente”; y en el cuarto considerando (Pág. 16 de la misma) se expresa: Que del estudio y ponderación de la decisión que se revisa, de los documentos que la sustentan, de la instrucción llevada al efecto, tanto ante el Juez a-quo como ante este tribunal revisor...”, lo que muestra que el Tribunal a-quo examinó y ponderó los documentos que las partes aportaron al proceso y extrajo de los mismos las consecuencias jurídicas que consideró pertinentes en el caso; que, por tanto, el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que se refiere al contenido del segundo medio (letra b) en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que como se ha indicado los abogados del señor Agapito Rodríguez Sosa, en la letra (a) han alegado que a su representado no le llegó la citación para comparecer a las audiencias por el Tribunal de Jurisdicción Original, por lo que la Juez basó y fundamentó su decisión en la falta de interés, que se estableció que su representado fue citado por un alguacil de Hato Mayor, cuando el alguacil que le corresponde es el de San Pedro de Macorís, quien afirmó que notificó a su cliente y esto no es cierto, por lo que el acto de citación No. 109-98, de fecha 12 de noviembre de 1998 carece de

veracidad y credibilidad, que está plagado de irregularidades; por lo que no se le dio oportunidad para la defensa; pero al este tribunal verificar el referido acto de citación se pone en evidencia que el ministerial que hizo la referida citación al señor Felipe Arturo Jiménez Tapia, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, estableció en dicho acto que encontró al señor Agapito Rodríguez en las oficinas del juzgado de primera instancia y lo citó personalmente a comparecer por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís para el día 25 de noviembre del año 1998, a las 9:00 A. M., a fin de conocer sobre la litis relativa a la Parcela No. 48-B-2-B-1, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Hato Mayor, por lo que tal como lo alegó el doctor Carlos Eusebio Trinidad, en representación del señor José Morel Martínez, se ha comprobado que el señor Agapito Rodríguez, fue legalmente citado; y que este tribunal revisor entiende, que si el acto en cuestión adolece de alguna irregularidad o vicio debió ser atacado por la vía correspondiente, habidas cuentas, de que las afirmaciones que hacen los alguaciles en los actos que se notifican, respecto de hechos que son de su personal actuación deben ser tenidas como ciertas hasta inscripción en falsedad y habiéndose revelado que en el caso que nos ocupa, el impetrante, tan sólo se ha limitado a negar la citación o señalar que la misma fue irregular sin probar haberlo atacado oportunamente; inscribiéndose en falsedad, sus críticas y argumentos carecen de validez legal y deben ser desestimadas por improcedentes e infundadas en derecho”;

Considerando, que si es cierto que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, no es menos cierto, que cuando los jueces del fondo fundamentan sus decisiones en los documentos aportados y en los demás elementos de prueba regularmente administrados y apoyan en ellos su íntima convicción como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la

causa, hacen un uso correcto del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración y valoración de las pruebas, que tal como lo sostiene el Tribunal a-quo en su decisión en relación con la validez de la citación contenida en el acto No. 109 de fecha 12 de noviembre de 1998, notificado por Felipe Arturo Jiménez Tapia, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, quien estableció en dicho acto que encontró al señor Agapito Rodríguez Sosa en las oficinas de dicho tribunal y lo citó personalmente a comparecer por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, a la audiencia del día 25 de noviembre de 1998, a las 9 de la mañana, para conocer de la litis relativa a la Parcela No. 48-B-2-B-1 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Hato Mayor, sin que el ahora recurrente se inscribiera en falsedad a fines de obtener la invalidación de dicho acto, si lo entendía procedente por las irregularidades que le atribuye lo perjudicaba, resulta incuestionable que ni el Tribunal a-quo, ni el de jurisdicción original, podían desconocer los efectos que dicha citación produce de conformidad con la ley; que, por consiguiente, todo lo argüido en el medio de casación que se examina, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el Tribunal a-quo en lo que se relaciona con el tercer medio (letra c), en su decisión hace constar lo siguiente: “Que en la letra c), los referidos abogados del pre -citado imponente, alegan que el señor Agapito Rodríguez Sosa, compró legalmente, según acto de venta de fecha 16 de julio de 1966, por la suma de RD\$86,000.00 pesos, legalizadas las firmas por Notario doctor Manuel Elpidio Uribe Emiliano, que es un comprador a título oneroso y de buena fe, que se expidió su constancia de título y que se encuentra protegida por el artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras, sin embargo, el doctor Carlos Eusebio Trinidad, abogado del vendedor, ha alegado y contestado, que lo que existió entre el señor Agapito Rodríguez Sosa y el señor José Morel Martínez, fue un préstamo con garantía en el inmueble, como se com-

prueba en los cheques cancelados que recibió y cobró el señor Agapito Rodríguez Sosa, por la suma de RD\$8,000.00 y RD\$22,000.00, respectivamente; préstamo que no fue negado por el propio Agapito Rodríguez Sosa, quien al comparecer a la audiencia celebrada por este tribunal superior en fecha 11 de junio del 2002, al ser cuestionado por el tribunal, contestó: “afirmó que él le hizo un préstamo al señor José Morel Martínez por RD\$55,000, sin interés y que la garantía fue un cheque futurista”, agregando, que el señor Agapito Rodríguez Sosa, no ha podido demostrar la existencia de este último préstamo; que del estudio de los indicados documentos y de la instrucción llevada al efecto por la Juez de Jurisdicción Original y ante este propio tribunal superior, se ha puesto en evidencia y ha hecho su convicción tal como lo encontró en la decisión que se comenta, la Juez a-quo que la intención del negocio jurídico que existió entre el señor Agapito Rodríguez Sosa y el señor José Morel Martínez, fue un préstamo con garantía en una porción de terreno de 358.50 Mts2, dentro del ámbito de la parcela No. 48-B-2-B-1, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Hato Mayor, y no una venta, como ahora ha pretendido alegar el señor Agapito Rodríguez Sosa; en consecuencia, este tribunal superior es de opinión, que la Juez a-quo al dictar la decisión No. 1, de fecha 28 de noviembre del año 1998, en relación con la litis que envuelve el inmueble de que se trata, realizó una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos claros y suficientes que justifican el fallo emitido, los cuales este tribunal adopta sin necesidad de reproducirlos; por tales razones, este tribunal revisor ha decidido confirmar dicha decisión en todas sus partes”; (Sic),

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para interpretar las convenciones objeto de los litigios que ellos deben resolver, siempre que no las desnaturalicen; que ellos pueden, apreciando los hechos y circunstancias del caso, determinar la naturaleza de los contratos según la común intención de las partes contratantes; que en tal sentido, no pueden los jueces bajo

la sola afirmación de una de las partes declarar que un inmueble fue vendido, si tanto del contrato mismo, de las circunstancias del caso y de las pruebas que le han sido suministradas se desprende y se establece que lo que se convino en el caso fue una hipoteca y no una venta; que por consiguiente, si los jueces del fondo no desnaturalizan la convención dándole a ésta una denominación o atribuyéndole efectos incompatibles con los términos claros y precisos del instrumento que la contiene o con los hechos y circunstancias establecidos o reconocidos por ellos como constantes, por lo que su interpretación no puede ser censurada por la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación; que por tanto, al establecer el Tribunal a-quo y reconocer al mismo tiempo que lo convenido entre las partes en litis fue una hipoteca y no una venta del terreno, como consecuencia de la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, resulta evidente que el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que del conjunto de los motivos contenidos en la sentencia impugnada se desprende que los jueces que la dictaron examinaron todos los pedimentos de las partes, que en tal sentido y en lo que se refiere a aquellos respecto de los cuales el recurrente alega que no fueron ponderados, el tribunal los desestima por no proceder y así lo dispone en el ordinal primero del dispositivo de dicho fallo al rechazar los pedimentos y las conclusiones de los doctores José Alfredo Reyes Mejía y Fabio Rodríguez Sosa, en representación del señor Agapito Rodríguez, por improcedentes e infundados en derecho; que por consiguiente, el cuarto y último medios carecen igualmente de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que tanto por el examen de la sentencia, como de lo anteriormente expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el Tribunal a-quo; que por tanto, el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Agapito Rodríguez Sosa, contra la sentencia dictada el 20 de octubre del 2004, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela No. 48-B-2-B-1, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Hato Mayor, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Carlos Eusebio Trinidad, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 10

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Luis Emilio Félix Félix y compartes.
- Abogados:** Licdos. Luis Aquiles Castillo Fortuna, Ángel Darío Pujols Noboa y Gilberto A. Castillo Fortuna.
- Recurrida:** Mazda Dominicana, C. por A. y/o Grupo Viamar, C. por A. (Viamar, C. por A.).
- Abogados:** Licdos. Francisco Aristy de Castro, Francheska María García Fernández y Dra. Anny Romero Pimentel.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 14 de septiembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Félix Félix, domiciliado y residente en la calle 7 No. 11, Barrio Kennedy, de la ciudad del Almirante, de esta ciudad, Mariano Minaya Carmona, domiciliado y residente en la calle 38 No. 127, parte atrás, del Barrio Cristo Rey, de esta ciudad, y Pedro Pablo Romero Sánchez, domiciliado y residente en la calle El Progreso No. 36, Los Guaricanos, de esta ciudad, dominicanos, mayores de edad, cédu-

las de identidad y electoral Nos. 001-1180218-7, 001-0022886-5 y 001-0229354-5, respectivamente, contra la sentencia de fecha 7 de diciembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Aquiles Castillo Fortuna, por sí y por los Licdos. Angel Darío Pujols Noboa y Gilberto A. Castillo Fortuna, abogados de los recurrentes Luis Emilio Félix Félix, Mariano Minaya Carmona y Pedro Pablo Romero Sánchez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de mayo del 2005, suscrito por los Licdos. Angel Darío Pujols Noboa, Luis Aquiles Castillo Fortuna y Gilberto A. Castillo Fortuna, cédulas de identidad y electoral Nos. 010-0016648-6, 110-00001469-7 y 001-0056348-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo del 2005, suscrito por los Licdos. Francisco Aristy de Castro, Francheska María García Fernández y la Dra. Anny Romero Pimentel, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0892722-9, 001-0099196-7 y 001-0796336-5, respectivamente, abogados de la recurrida Mazda Dominicana, C. por A. y/o Grupo Viamar, C. por A. (Viamar, C. por A.);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria Ge-

neral, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Luis Emilio Félix Félix, Mariano Minaya Carmona y Pedro Pablo Romero Sánchez, contra la recurrida Mazda Dominicana, C. por A. y/o Grupo Viamar, C. por A. (Viamar, C. por A.), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de marzo del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo que existían entre los demandantes Sres. Luis Emilio Félix Félix y Mariano Minaya Carmona y los demandados Mazda Dominicana y/o Grupo Viamar, C. por A., por causa de desahucio ejercido por los demandados y con responsabilidad para éstos; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Mazda Dominicana y/o Grupo Viamar, a pagarle a la parte demandante Sres. Luis Emilio Félix Félix y Mariano Minaya Carmona, los valores siguientes: Al Sr. Luis Emilio Félix Félix: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Siete Mil Ochocientos Setenta y dos Pesos con 48/100 (RD\$7,872.48); 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Quince Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos con 80/100 (RD\$15,463.80); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos con 24/100 (RD\$3,936.24); la cantidad de Dos Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos con 32/100 (RD\$3,233.32), correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Doce Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$12,652.20); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir del 4/5/2003, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Seis Mil Setecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,700.00) y un tiempo laborado

de dos (2) años y diez (10) meses; y al Sr. Mariano Minaya Carmona: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 88/100 (RD\$9,399.88); 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Dieciocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos con 05/100 (RD\$18,464.05); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$4,699.94); la cantidad de Dos Mil Pesos con 01/100 (RD\$2,000.01) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Quince Mil Ciento Seis Pesos con 95/100 (RD\$15,106.95); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir del 25/4/2003, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) años y siete (7) meses; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Mazda Dominicana y/o Grupo Viamar, C. por A., a pagarle a la parte demandante Pedro Pablo Romero Sánchez, los derechos adquiridos por éste, los cuales son: proporción de salario de navidad, igual a la cantidad de Un Mil Setecientos Setenta y Siete Pesos con 05/100 (RD\$1,777.05) y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Trece Mil Cuatrocientos Veintitrés Pesos con 05/100 (RD\$13,423.05); para un total de Quince Mil Doscientos Pesos con 10/100 (RD\$15,200.10), todo en base a un salario mensual de Siete Mil Ciento Ocho Pesos con 14/100 (RD\$7,108.14) y un tiempo laborado de dos (2) años y cinco (5) meses; **Cuarto:** Se rechaza el reclamo hecho por los demandantes Sres. Luis Emilio Félix Félix, Mariano Minaya Carmona y Pedro Pablo Romero Sánchez, consistente en la devolución de un supuesto descuento del diez por ciento (10%) de sus salarios; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, pura y simplemente; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Ramona Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Dis-

trito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge el fin de inadmisión planteado por la empresa demandada Grupo Viamar y/o Mazda Dominicana, C. por A., fundado en la falta de calidad de los demandantes originales, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Segundo: Condena a los ex – trabajadores sucumbientes Luis Emilio Félix Félix, Mariano Minaya Carmona y Pedro Pablo Romero Sánchez al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Andrés Marranzini Pérez y Danilo Jiménez Abud, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, fallo extra petita; **Segundo Medio:** Contradicción de los motivos con el dispositivo, desnaturalización del objetivo de presentación de documento como prueba; **Tercer Medio:** Falta de motivos y carencia de base legal. Violación del artículo 620 del Código de Trabajo. Aplicación inoportuna de manera extra petita del artículo 586 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, los recurrentes alegan: que la Corte a-qua violó su derecho de defensa al no referirse a sus conclusiones basadas en el artículo 620 del Código de Trabajo, mediante las cuales le solicitaron declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, sin dar ningún motivo y violando la disposición puesta a su cargo de pronunciarse sobre las conclusiones de las partes;

Considerando, que el artículo 620 del Código de Trabajo dispone que: “Sólo puede interponer recurso de apelación contra una sentencia quien ha figurado en ella como parte”;

Considerando, que cuando en un tribunal de alzada se concluye solicitando la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apela-

ción, dicho tribunal está en la obligación de decidir la misma antes de emitir cualquier decisión sobre el fondo de lo principal e incluso de cualquier excepción o medio de inadmisión contra la demanda misma, pues de la admisibilidad del recurso depende la validez de su apoderamiento y la posibilidad del mantenimiento o revocación de la sentencia apelada;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua fue apoderada por los actuales recurrentes de un medio de inadmisión del recurso de apelación interpuesto por Mazda, C. por A. y/o Grupo Viamar, C. por A. (Viamar, C. por A.), contra la sentencia No. 100-2004, dictada el 23 de marzo del 2004, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, bajo el alegato de que dicha empresa no había sido parte en el proceso que culminó con dicha sentencia; que en consecuencia dicho tribunal antes de analizar si la demanda de los reclamantes era inadmisibile debió decidir sobre la recibibilidad del recurso de apelación, pues sólo el rechazo de dicho medio le permitía examinar la pertinencia de la demanda y adoptar una solución que afectara la sentencia impugnada por los apelantes;

Considerando, que contrario a ese proceder la Corte a-qua declara la inadmisibilidad de la demanda interpuesta por los actuales recurrentes, sin antes determinar si su apoderamiento iniciado con el recurso de apelación era válido, razón por la cual incurrió en el vicio de omisión de estatuir y falta de base legal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 7 de diciembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 11

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: J. Bonó Bonó, C. por A.

Abogados: Licdos. Carlos Hernández Contreras y Juan Manuel Ubiera.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 14 de septiembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J. Bonó Bonó, C. por A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Pasteur No. 274, de esta ciudad, representada por José Enrique Bonó Díaz, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. 001-0146853-6, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de julio del 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de julio del 2005, suscrito por los Licdos. Carlos Hernández Contre-

ras y Juan Manuel Ubiera, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0776633-9 y 001-0097419-5, abogados de la recurrente J. Bonó Bonó, C. por A.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto del 2005, suscrita por los Licdos. Carlos Hernández Contreras y Juan Manuel Ubiera, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional de fecha 26 de julio del 2005, suscrito entre las partes J. Bonó Bonó, C. por A. y Corporán Almánzar Sánchez, firmado por sus respectivos abogados y cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Alfonso María Mendoza Rincón, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente J. Bonó Bonó, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de julio del 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de julio del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominican Watchman National, S. A.
Abogado:	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Recurrido:	Félix María Santana.
Abogado:	Lic. Francisco Rafael Santana Santana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de septiembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle J. R. López No. 1, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 29 de julio del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de octubre del 2004, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez,

cédula de identidad y electoral No. 001-0125031-4, abogado de la recurrente Dominican Watchman National, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre del 2004, suscrito por el Lic. Francisco Rafael Santana Santana, cédula de identidad y electoral No. 001-0532888-4, abogado del recurrido Félix María Santana;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre del 2005, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Félix María Santana, contra la recurrente Dominican Watchman National, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de noviembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por improcedente, especialmente por carecer de fundamento; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, fundamentada en un despido injustificado, de compensación por gastos

médicos y de daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Félix María Santana, en contra de Dominican Watchman National, S. A., Seguridad y Protección, C. por A., Ing. Armando Houellemont y Sr. Alfredo Licairac, por ser conforme a derecho; **Tercero:** Excluye de la demanda a los co-demandados Seguridad y Protección, C. por A., Ing. Armando Houellemont y Sr. Alfredo Licairac; **Cuarto:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a Dominican Watchman National, S. A. y Sr. Félix María Santana por incapacidad permanente del trabajador demandante; **Quinto:** Acoge las demandas en reclamación del pago de derechos adquiridos y de daños y perjuicios por ser justas y reposar sobre pruebas legales; **Sexto:** Rechaza, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, horas extras y salarios pendientes por improcedentes, especialmente por falta de pruebas; **Séptimo:** Condena a Dominican Watchman National, S. A., a pagar a favor del Sr. Félix María Santana los valores que se indican: RD\$6,163.80 por 60 días de asistencia económica; RD\$1,438.22 por 14 días de vacaciones; RD\$1,632.00 por salario de navidad del año 2000; y RD\$6,163.80 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Quince Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos Dominicanos con Ochenta y Dos Centavos – RD\$15,397.82), calculados sobre la base de un salario mensual de RD\$2,448.00 y a un tiempo de 4 años de labores; **Octavo:** Autoriza a Dominican Watchman National, S. A., a deducir de la suma indicada en el dispositivo séptimo la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Dominicanos); **Noveno:** Ordena a Dominican Watchman National, S. A., que al momento de pagar y deducir los valores que se indican en los dispositivos séptimo y octavo de esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 14 – septiembre – 2000 y 16 – noviembre- 2001; **Décimo:** Condena a Dominican Watchman National, S. A., a pagar a favor del Sr. Félix María Santana, la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Dominicanos), por concepto de daños y perjuicios más los intereses legales generados por esta suma calculados a partir del 14 –septiem-

bre- 2000, fecha de introducción de la demanda; **Undécimo:** Condena a Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Lic. Francisco Rafael Santana Santana”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Da acta, que el recurrente en audiencia celebrada en fecha 11 de febrero del 2004, desistió de su recurso interpuesto en contra de Seguridad y Protección, C. por A.; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Félix María Santana contra la sentencia de fecha 16 de noviembre del año 2001, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Tercero:** Rechaza el mencionado recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Félix María Santana, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Bernardo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal. Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la Corte a-qua debió fallar antes del inicio de la causa, el medio de inadmisibilidad que se le planteó, porque es de derecho que los medios de inadmisión o excepción de incompetencia deben examinarse previamente o poner a las partes en mora de concluir sobre el fondo en una próxima audiencia y así respetar el derecho de defensa de la parte que ha promovido el incidente; que la sentencia fue motivada en base a la calidad de empleado y terminó condenando a la razón social que la Corte a-qua ponderó que no es la empleadora, sin incluir en el cuerpo de la sentencia las declaraciones ofrecidas por las partes y sus testigos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que así los hechos, procede rechazar el recurso de apelación principal incoado por el señor Félix María Santana, en vista de que las indemnizaciones adicionales que desea le sean concedidas a su favor mediante el mismo, como serían las prestaciones laborales de preaviso y cesantía, las horas extras y salarios dejados de pagar, así como los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de violaciones a las leyes de seguridad social y accidentes de trabajo perpetradas en su contra, tienen una relación directa con el contrato de trabajo que pretende le sea reconocido frente a la empresa Dominican Watchman Nacional, situación que no ocurrió; pero, que no obstante los hechos establecidos en este proceso, existe una imposibilidad de tipo técnico legal que impide a esta jurisdicción revocar la sentencia impugnada, pues ello significaría agravar la suerte del único apelante ante esta alzada, razón por la cual procede confirmar en todas sus partes el fallo impugnado”;

Considerando, que para recurrir en casación contra una sentencia no basta con haber sido parte en el proceso que culminó con la sentencia impugnada, sino que es necesario además, que dicha sentencia le haya producido algún perjuicio al recurrente;

Considerando, que del estudio de la decisión objeto de este recurso y de los documentos que forman el expediente se advierte que la actual recurrente no ejerció el recurso de apelación correspondiente contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de noviembre del 2001, que le impuso condenaciones a favor del señor Félix Manuel Santana, con lo que dio tácito asentimiento a la misma;

Considerando, que la sentencia impugnada fue derivada del recurso de apelación interpuesto por dicho reclamante, el cual le fue rechazado y en consecuencia confirmada la decisión recurrida, lo que implica que dicho fallo no ocasionó ningún perjuicio a Dominican Watchman National, S. A., pues dejó inalterables las condenaciones que le impuso el tribunal de primer grado, aceptadas por ella, al no recurrir contra la decisión de dicho tribunal, de donde

deviene que la actual recurrente careciera de interés para ejercer el recurso de casación de que se trata, por lo que el mismo resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman Nacional, S. A., contra la sentencia de fecha 29 de julio del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco Rafael Santana Santana, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de noviembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro José Contreras.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
Recurridos:	Ingeniería y Servicios, S. A. y/o Fanny Sánchez Pujols.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de septiembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro José Contreras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 008-0022168-1, con domicilio y residencia en la calle Penetración No. 31, del sector de Guerra, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado del recurrente Pedro José Contreras;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero del 2005, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de los recurridos Ingeniería y Servicios, S. A. y/o Fanny Sánchez Pujols;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Pedro José Contreras contra los recurridos Ingeniería y Servicios, S. A. y/o Fanny Sánchez Pujols, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de agosto del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Pedro José Contreras Familia y el demandado Ingeniería y Servicios, S. A. y/o Fanny Sánchez Pujols, por causa de despido injustificado con responsabilidad para el demandando; **Segundo:** Se condena al demandado pagar al demandante la cantidad de RD\$5,407.36, por concepto de 28 días de preaviso, y la cantidad de RD\$9,269.76, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; **Tercero:** Se condena al de-

mandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$27,600.00, por concepto de seis (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95 Ley No. 16-92; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$2,703.68 por concepto de 14 días de vacaciones y la cantidad de RD\$766.67, por concepto de proporción de 2 meses de salario de navidad, suma esta cuyo pago debiera efectuarse a más tardar el 20 de diciembre del año 2001; **Quinto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$8,690.40, por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa; **Sexto:** Dichas condenaciones son basadas en un salario de RD\$2,300.00 pesos oro quincenal; **Séptimo:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16-92; **Octavo:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Ingeniería y Servicios, S. A. y la Sra. Fanny Sánchez Pujols, contra sentencia No. 051-01-2322, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso a la Sra. Fanny Sánchez Pujols, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por culpa del ex –empleador, en consecuencia, rechaza el contenido vertido en la instancia introductiva de demanda, por haber las partes arribado a un acuerdo transaccional y amigable después de producido el despido en cuestión; **Cuarto:** Se recono-

ce el acuerdo de pago de prestaciones intervenido entre el ex-trabajador y el ex –empleador y la ex –empleadora el día tres (3) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), en consecuencia, ordena a la empresa Ingeniería y Servicios, S. A., pagar al Sr. Pedro José Contreras Familia, la suma de Doce Mil Setecientos Sesenta y Cinco con 53/100 (RD\$12,765.53) pesos, por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, en la forma establecida en el convenio establecido en el documento transaccional de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil uno (2001); **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley laboral vigente. Violación a los Arts. 16, 87, 91, 93, 95, 534, 541, 542, 590, 591, 592 y 707, Principio VI, VII y VIII del Código de Trabajo; así como los Arts. 1134 del Código Civil Dominicano. Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal. Violación al ordinal 7mo. del artículo 537 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Falta de motivos y base legal. Violación a los Arts. 533, 534 y 537 del Código de Trabajo; 1134 del Código Civil Dominicano. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente Doce Mil Setecientos Sesenta y Cinco Pesos con 53/100 (RD\$12,765.53), por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,895.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cincuenta y Siete Mil Novecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$57,900.00), monto que como es evidente no excede la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Pedro José Contreras, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de mayo del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).
Abogados:	Licdos. Tilsa Gómez de Ares y William Alberto Garabito.
Recurrido:	Francelly Sabrina Ortega Suero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 21 de septiembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), entidad autónoma del Estado, regida por las disposiciones de la Ley No. 5892 del 10 de mayo de 1962, con domicilio social en la Ave. Alma Mater Esq. Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad, representada por su directora general Arq. Alma Fernández Durán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0144450-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de mayo del 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de julio del 2005, suscrito por los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y William Alberto Garabito, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0157116-4 y 001-1339556-6, respectivamente, abogados del recurrente Instituto Nacional de la Vivienda (INVI);

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto del 2005, suscrita por los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y William Alberto Garabito, abogados del recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional de fecha 10 de agosto del 2005, suscrito entre las partes Instituto Nacional de Vivienda (INVI) y Francelly Sabrina Ortega Suero y firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Rosanna Yanet Sena Sena, Abogada Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de mayo del 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 15

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de diciembre del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** José de los Santos Florentino y compartes.
- Abogados:** Licdos. Luis Aquiles Castillo Fortuna, Ángel Darío Pujols Noboa y Gilberto A. Castillo Fortuna.
- Recurridos:** Universidad Central de Estudios Profesionales (UCDEP) y Proyecto CII Canadá.
- Abogados:** Dr. Augusto Robert Castro y Lic. Pablo A. José Paredes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 21 de septiembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de los Santos Florentino, cédula de identidad y electoral No. 001-1223213-7, domiciliado y residente en la Manzana 2da. No. 4 del Residencial Margarita, del Ens. Isabelita, de esta ciudad; Leonarda Altagracia Santana Rojas, cédula de identidad y electoral No. 001-0596211-2, domiciliada y residente en la calle Fray Bartolomé de las Casas No. 75, Barrio San Antonio, Los Mina; Margarita Mejía García, cédula de identidad y electoral No. 010-0015082-9, domiciliada y residen-

te en la Manzana No. 4692, Edificio 2, Apto. 1-D, Proyecto Invienda, de esta ciudad; Sandra Mercedes Martínez Rincón, cédula de identidad y electoral No. 001-0368939-4, domiciliada y residente en la calle 5ta. No. 13, Invimosa, de esta ciudad; y Alma Ramona Mateo, cédula de identidad y electoral No. 001-0466825-6, domiciliada y residente en la calle Respaldo Sánchez No. 2, Los Tres Brazos, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 2 de diciembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Aquiles Castillo Fortuna, por sí y por los Licdos. Angel Darío Pujols Noboa y Gilberto A. Castillo Fortuna, abogados de los recurrentes José de los Santos Florentino, Leonarda Altigracia Santana Rojas, Margarita Mejía García, Sandra Mercedes Martínez Rincón y Alma Ramona Mateo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de mayo del 2005, suscrito por los Licdos. Angel Darío Pujols Noboa, Luis Aquiles Castillo Fortuna y Gilberto A. Castillo Fortuna, cédulas de identidad y electoral Nos. 010-0016648-6, 110-0001469-7 y 001-0056348-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y el Lic. Pablo A. José Paredes, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0368406-4 y 001-0129454-4, respectivamente, abogados de los recurridos Universidad Central de Estudios Profesionales (UCDEP) y Proyecto CII Canadá;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes José de los Santos Florentino, Leonarda Altagracia Santana Rojas, Margarita Mejía García, Sandra Mercedes Martínez Rincón y Alma Ramona Mateo, contra los recurridos Universidad CDEP y/o Proyecto C11 Canadá, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de marzo del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis, señores José de los Santos Florentino, Leonarda Altagracia Santana Rojas, Margarita Mejía García, Sandra Mercedes Martínez Rincón y Alma Ramona Mateo (demandantes) y Universidad CDEP y Proyecto CII-Canadá, por causa de dimisión injustificada y con responsabilidad para los demandantes; **Tercero:** En relación al reclamo por concepto de regalía pascual y salarios vencidos, se acoge la demanda, en consecuencia, se condena al demandado a pagar a favor de la parte demandante los siguientes valores: a) José de los Santos Florentino, la suma de Tres Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos con Once Centavos (RD\$3,585.11), más la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por concepto de cinco (5) meses de salarios vencidos, lo que totaliza la suma de Cuarenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos con Once Centavos (RD\$43,585.11) moneda de curso legal; todo calculado en base a un salario mensual de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) equivalente a un salario diario igual a la suma de Trescientos Treinta y Cinco Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$335.71); b) Leonarda Altagracia Santana Rojas: Tres Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Cuatro

Centavos (RD\$3,674.74), más la suma de Cuarenta y Un Mil Pesos (RD\$41,000.00), por concepto de cinco (5) meses de salarios vencidos, lo que totaliza la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$44,674.74), moneda de curso legal; todo calculado en base a un salario mensual de Ocho Mil Doscientos Pesos (RD\$8,200.00) equivalente a un salario diario de Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Diez Centavos (RD\$344.10); c) Margarita Mejía García: Tres Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$3,674.74), más la suma de Cuarenta y Un Mil Pesos (RD\$41,000.00), por concepto de cinco (5) meses de salarios vencidos, lo que totaliza la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$44,674.74), moneda de curso legal; todo calculado en base a un salario mensual de Ocho Mil Doscientos Pesos (RD\$8,200.00), equivalente a un salario diario de Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Diez Centavos (RD\$344.10); d) Sandra Margarita Martínez Rincón: Tres Mil Ochocientos Nueve Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$3,809.18), más la suma de Cuarenta y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$42,500.00), por concepto de cinco (5) meses de salarios vencidos, lo que totaliza la suma de Cuarenta y Seis Mil Trescientos Nueve Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$46,309.18), moneda de curso legal; todo calculado en base a un salario mensual de Ocho Mil Quinientos Pesos (RD\$8,500.00), equivalente a un salario diario de Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$356.69); y e) Alma Ramona Mateo: la suma de Tres Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos con Once Centavos (RD\$3,585.11), más la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por concepto de cinco (5) meses de salarios vencidos, lo que totaliza la suma de Cuarenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos con Once Centavos (RD\$43,585.11) moneda de curso legal; todo calculado en base a un salario mensual de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) equivalente a un salario diario igual a la suma de Trescientos Treinta y Cinco Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$335.71); Cuarto: Se recha-

za la demanda en los demás aspectos por los motivos antes expuestos; Quinto: Se condena a la parte demandada a pagar el 40% de las costas del procedimiento en beneficio de los Licdos. Gilberto A. Castillo y Ángel Darío Pujols Noboa; compensándolas en el 60% restante, atendiendo a los motivos antes expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza el incidente de inadmisibilidad del recurso promovido por la empresa Universidad Central de Estudios Profesionales UCDEP y Proyecto CIID-Canadá, bajo el fundamento de la modicidad en la cuantía de la condenación, por las razones expuestas; Segundo: Se declara extemporánea la demanda de dimisión ejercida por los demandantes Sres. José de los Santos Florentino, Leonarda Altagracia Santana Rojas, Margarita Mejía García, Sandra Mercedes Martínez Rincón y Alma Ramona Mateo, por haberse establecido que dicha demanda fuera realizada en el período de la suspensión legal de los efectos de los contratos de trabajo; Tercero: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los Sres. José de los Santos Florentino, Leonarda Altagracia Santana Rojas y compartes, contra la sentencia marcada con el número 122-2004, relativa al expediente laboral No. 03-3520 y/o 050-03-596, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004) por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; Cuarto: En cuanto al fondo del recurso incidental promovido por los demandantes originarios, se rechazan las conclusiones presentadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y por vía de consecuencia se confirma la sentencia objeto del presente recurso, en todo cuanto no le sea contrario; Quinto: Se compensan pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del VIII Principio del Código de Trabajo. Desnaturalización

de los hechos y falsa interpretación de los documentos aportados como solución al proceso; **Segundo Medio:** Falta de motivos, falta de argumentos legales; **Tercer Medio:** Denegación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 177, 184 y 223, por falta de aplicación de los mismos y violación del Principio V del Código de Trabajo y denegación de justicia;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, los recurrentes alegan: que la Corte a-qua violó su derecho de defensa en razón de que estando tipificada la violación de los contratos de los trabajadores, por la falta de pago, aún cuando los mismos hubieren sido suspendidos, no desaparecían las razones válidas para la dimisión, toda vez que al igual que se les concede a los empleadores la facultad de despedir a los trabajadores que cometen faltas, así éstos pueden dimitir cuando la falta la comete el empleador, como es la falta de pago del salario que fue reconocida por el tribunal de primer grado y ratificada por la Corte en su sentencia;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que entre los documentos sometidos por los demandantes a la ponderación, se encuentra una instancia demanda del doce (12) de junio del 2003, en la que se invoca que la institución educativa demandada en su calidad de empleadora, incurrió en incumplimiento del pago de salarios, suspensión ilegal de los contratos de trabajo, no inscripción en el seguro social, daños y perjuicios en su contra, y en este sentido expresan haber ejercido el derecho a la dimisión justificada y reclaman el pago de prestaciones laborales, conforme a los Arts. 97 y siguientes del Código de Trabajo; que es evidente que en resoluciones Nos. 725-03, 900-03, disponía la suspensión de los demandantes por el tiempo señalado en las mismas, y como se observa el último plazo terminaba el siete (7) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), que se pone de manifiesto que los trabajadores dimitieron el nueve (9) del mes de junio del año dos mil tres (2003), como se

establece del acto No. 310-2003 del nueve (9) del mes de junio del año dos mil tres, notificado a la institución educativa demandada, antes de la fecha del vencimiento del plazo de los cuarenta y cinco (45) días otorgado por la Secretaría de Estado de Trabajo a la demandada, por lo que dicha dimisión fue ejercida de manera extemporánea”; (Sic),

Considerando, que para declarar una dimisión injustificada, el tribunal tiene que analizar todas las causales invocadas por el trabajador como fundamento de la misma, no bastando determinar que una de ella no fue demostrada;

Considerando, que el estado de suspensión de un contrato de trabajo no impide a los trabajadores poner fin al contrato, si entienden que al margen de las causas que generaron la cesación del cumplimiento de obligaciones, el empleador ha incumplido algún derecho del cual fuere beneficiario el trabajador;

Considerando, que en la especie, en su sentencia se expresa que además de invocar como causa de la dimisión la suspensión ilegal de sus contratos de trabajos, los reclamantes alegaron que la empresa dejó de pagarles salarios a los que tenían derecho y de inscribirlos en el seguro social, hechos que de ser establecidos justificaban la dimisión de que se trata, no obstante el estado de suspensión de los contratos de trabajo;

Considerando, que la Corte a-qua condena a la recurrida pagar a los recurrentes diversos valores por concepto de salarios vencidos, lo que implica un reconocimiento de que la demandada incurrió en la falta de pago alegada por éstos, sin embargo dicho tribunal no consideró esa falta como una causal de dimisión, sin explicar las razones para ello, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 2 de diciembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 16

Ordenanza impugnada:	Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sixto Charles Santos.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 21 de septiembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sixto Charles Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0425861-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo 16 No. 16, del sector Las Cañitas, de esta ciudad, contra la ordenanza de fecha 13 de octubre del 2004, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrente Sixto

Charles Santos, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 614-2005, del 21 de abril del 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de la recurrida PALDEC, S. A.;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre del 2005, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento tendente a obtener la cancelación del embargo retentivo u oposición trabado por el recurrente señor Sixto Charles Santos, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de octubre del 2004, una ordenanza, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en levantamiento de embargo retentivo contenido en acto No. 1083/2004, del ministerial Domingo Antonio Núñez, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentado por PALDEC, División de Palacios, S. A., contra Sixto Charles, en ocasión de la sentencia de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de marzo del 2004, por haber sido hecha conforme a los re-

querimientos legales de la materia; Segundo: Ordena, de modo inmediato, el levantamiento de embargo retentivo contenido en acto No. 1083/2004, del ministerial Domingo Antonio Núñez, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentado por PALDEC, División de Palacios, S. A., contra Sixto Charles, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; Tercero: Declara que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; Cuarto: Reserva las costas de la presente instancia para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley. Violación a los artículos 539, 663, 666, 66, 668 y 673 del Código de Trabajo y 557, 558 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación al ordinal 7mo. del artículo 537 del Código de Trabajo y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la Corte a-qua fundamentó su fallo en el artículo 539 del Código de Trabajo que dispone la ejecución de la sentencia a partir del tercer día de su notificación, condición que no consta en la medida del trabajador hoy recurrente, sino que su gestión fue sustentada en base a sentencia dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, bajo los procedimientos que disponen los artículos 557, 558 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no tratándose de la ejecución de una sentencia sino de una garantía del crédito a su favor; que el Tribunal a-quo no da motivos que justifiquen la aplicación de la ley laboral vigente, ni estableció otros que le permitieran fallar como lo hizo, haciendo una errada aplicación del artículo 539 del citado texto legal;

Considerando, que con relación a lo anterior en la ordenanza impugnada se expresa lo siguiente: “Que la certificación del Banco Popular, señalada, indica: “De conformidad con lo que establece el artículo 539 del Código de Trabajo y artículo 93 del Reglamento No. 258-93, del 15 de octubre de 1993, dictada por la Secretaría de Estado de Trabajo del Distrito Nacional, y de acuerdo con el Auto No. 000254 dictado en fecha veinticuatro (24) de mayo del 2004, por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en cumplimiento con dichas disposiciones les certificamos que la sociedad comercial PALDEC, S. A., Ana B. Núñez de Palacios, han consignado en depósito en esta institución la suma de Ciento Noventa y Dos Mil Doscientos Setenta Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$192,270.56), ascendente al duplo de las condenaciones establecidas en la sentencia laboral dictada en fecha treinta y uno (31) de marzo del 2004 por la Segunda (2da.) Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en perjuicio de PALDEC, S. A., a favor del señor Sixto Charles Santos, en manos del Banco Popular Dominicano, C. por A. La presente consignación laboral será pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa”; (sic) que la decisión que ordena la suspensión de la ejecución de una sentencia laboral por vía administrativa y a simple requerimiento, permite la posibilidad del levantamiento de un embargo retentivo, pues se ha cumplido con la condición de que, previo a ese levantamiento, el demandante haya consignado el duplo de las condenaciones impuestas a favor del embargante, en cuyo caso se produce la sustitución de una garantía por otra y se cumple la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo; que la jurisdicción de referimientos tiene la facultad de disponer el levantamiento de un embargo retentivo, siempre que previo a ese levantamiento el demandante haya consignado el duplo de las condenaciones impuestas a favor del embargante, en cuyo caso se produce una sustitución de garantías y se comprueba el cumplimiento de la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo (Ver sentencia en Boletín Judicial 1120,

Pág. 872); que en tal sentido, no obstante haberse embargado en fecha 22 de abril del 2004 por el acto No. 1083/2004, del ministerial Domingo Antonio Núñez, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por la certificación del Banco Popular de fecha 28 de mayo del 2004 se comprueba la consignación realizada y procede en derecho la presente acción, en interés de producir la sustitución de garantía correspondiente”;

Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza al Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en función de juez de referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita;

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que las sentencias de los juzgados de trabajo son ejecutorias después del tercer día de su notificación, salvo el depósito del duplo de las condenaciones por la parte que haya sucumbido, es garantizar que al final del litigio la parte gananciosa esté en condiciones de acceder a sus acreencias, sin necesidad de recurrir al proceso de la ejecución forzosa, de donde se deriva que una vez establecida esa garantía, el juez de los referimientos esté en capacidad de ordenar el levantamiento de cualquier medida conservatoria ejercida a esos fines, pues su mantenimiento no obstante el cumplimiento de la garantía dispuesta por el indicado artículo genera la existencia de una doble garantía para un mismo crédito y crea una turbación ilícita para la parte afectada;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo constató que la recurrida PALDEC, S. A., depositó en el Banco Popular Dominicano el duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia del 31 de marzo del 2004, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Sixto Charles Santos, con lo que se le garantizó su crédito y hacía innecesario el mantenimiento de cualquier medida conservatoria realizada en perjuicio de dicha empresa, razón por la cual fue atinada la decisión del Juez a-quo al decretar su levantamiento y hace que en con-

secuencia carezcan de fundamento los medios examinados, por lo que los mismos deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Considerando, que no procede la condenación en costas, ya que por haber incurrido en defecto la recurrida, no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sixto Charles Santos, contra la ordenanza del 13 de octubre del 2004, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede la condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de enero del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Caribe Tours, C. por A.
Abogados:	Dr. Marino Marte L. y Lic. Gustavo Paniagua.
Recurrida:	Guillermina de León Viola.
Abogado:	Lic. Edilio de la Cruz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 21 de septiembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. por A., empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, Plaza Caribe, Suite 305, Ens. Miraflores, de esta ciudad, representada por su administrador general Lic. José Paul Guerrero Melo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-058025-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 28 de enero del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Edilio de la Cruz, abogado de la recurrida Guillermina de León Viola;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. Marino Marte L. y el Lic. Gustavo Paniagua, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1014954-9 y 001-0637274-1, respectivamente, abogados de la recurrente Caribe Tours, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo del 2004, suscrito por el Lic. Edilio de la Cruz, cédula de identidad y electoral No. 001-0311617-4, abogado de la recurrida Guillermina de León Viola;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Guillermina de León Viola, contra la recurrente Caribe Tours, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de junio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Guillermina de León Viola contra Caribe Tours, C. por A., por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza la demanda laboral de fecha 18 de noviembre del 2002, en lo que respecta al pago de indemnización por concepto de prestacio-

nes laborales, acogiéndola en lo atinente a derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2002; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por muerte del trabajador Ángel Darío Cuello Beltré; **Cuarto:** Condena a Caribe Tours, C. por A., a pagar a favor de la señora Guillermina de León Viola, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,207.68; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$5,005.00; participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$12,601.76; para un total de Veinte Mil Ochocientos Catorce Pesos con 44/100 (RD\$20,814.44); todo en base a un período de labores de tres (3) años, un (1) mes y veintiocho (28) días y un salario mensual de Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$5,460.00); **Quinto:** Rechaza la indemnización en lo que respecta a los daños y perjuicios por los motivos anteriormente expuestos; **Sexto:** Condena a Caribe Tours, C. por A., a pagar a la señora Guillermina de León Viola la suma de RD\$10,310.40 por concepto de 45 días de salario ordinario de asistencia económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Trabajo, **Séptimo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación incoados por Guillermina de León Viola y Caribe Tours, C. por A., en contra de la sentencia de fecha 17 de junio del 2003, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y rechaza el incidental y revoca, en parte la senten-

cia apelada con respecto a los daños y perjuicios y confirma en los demás aspectos; **Tercero:** Condena a Caribe Tours, C. por A., a pagarle a la señora Guillermina de León Viola, madre de los hijos del trabajador fallecido antes mencionados la cantidad de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por daños y perjuicios causados, por las razones expuestas; **Cuarto:** Condena a Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Edilio de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. (Sentencia no motivada); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Desconocimiento de la prueba por excelencia (documentos oficiales);

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la sentencia impugnada no contiene una completa y detallada exposición de los hechos decisivos que justifiquen el dispositivo, porque el demandante no demostró haber estado inscrito en la Secretaría de Estado de Trabajo como trabajador de Caribe Tours, C. Por A., ni estar amparado por un seguro contra accidentes de trabajo, mientras que la actual recurrente depositó una certificación donde se hace constar que dicho señor laboraba con la empresa Española de Transporte, el pago recibido por la viuda del mismo, por compensación económica, documentos estos que la sentencia impugnada no menciona; que la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos porque el autobús que conducía el señor Ángel Darío Cuello no estaba registrado a nombre de Caribe Tours, C. por A., la matrícula no estaba a su nombre, revelándose por los documentos oficiales que la empleadora de dicho señor era Española de Transporte, S. A., y que la propietaria del vehículo era Sureña de Transporte, por lo que ella no podía ser condenada como empleadora del mismo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la existencia del contrato de trabajo entre Caribe Tours, C. por A. y el trabajador fallecido, es punto definitivo del proceso que no fue impugnado por ninguna de las partes; que con relación a la reclamación de daños y perjuicios por accidente de trabajo que causó la muerte del trabajador de que se trata y dado que sólo se discute la existencia o no de la póliza contra accidentes de trabajo, es menester establecer que en el expediente existe una póliza contra accidentes de trabajo, pero con registro patronal No. 010025815, a nombre de la empresa Española de Transporte, S. A., por lo que la empresa recurrida Caribe Tours, C. por A., no probó por ningún medio que tuviera una póliza contra accidente de trabajo con relación al trabajador fallecido trágicamente Ángel Darío Cuello Beltré; que el empleador es responsable de los daños sufridos por el trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo y no es necesario que sea imputable al empleador culpa, negligencia o improcedencia”;

Considerando, que tal como se observa, ante la Corte a-qua la recurrente se limitó a discutir la existencia de la póliza de accidentes de trabajo, alegando que los empleadores no están obligados a indemnizar a los herederos de las personas que han perecido en ocasión de un accidente de trabajo, sino que éstos deben recurrir a la pensión no recibida a causa del accidente por ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, lo que implica una admisión de la existencia del contrato de trabajo, por lo que su negativa en el recurso de casación constituye un medio nuevo en casación, lo que descarta los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia de fecha 28 de enero del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurren-

te al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Edilio de la Cruz, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de marzo del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Servicolt, C. por A. (Avis Rent-A-Car) y compartes.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurridos:	José Altagracia Brito Galva y compartes.
Abogados:	Licdos. Teodoro Eusebio Mateo, José Altagracia Pérez Sánchez y Joaquín A. Luciano L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 21 de septiembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos de manera principal por Servicolt, C. por A. (Avis Rent-A-Car), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln esquina Av. Sarasota, de esta ciudad, representada por su presidente señor Luis de Jesús Rodríguez Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1015136-2, con domicilio y residencia en esta ciudad, e incidental por José Altagracia Brito Galva y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Tra-

bajo del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Teodoro Eusebio Mateo, por sí y por los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Joaquín A. Luciano L., abogados de los recurridos José Altagracia Brito Galva y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de abril del 2005, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente Servicol, C. por A. (Avis Rent-A-Car);

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril del 2005, suscrito por los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez, Teodoro Eusebio Mateo y Joaquín A. Luciano L., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0694927-4, 123-0003405-0 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre del 2005, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos José Altagracia Brito Galva y compartes contra la recurrente Servicolt, C. por A. (Avis Rent-A-Car), la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de abril del 2004 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en todas sus partes la presente demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de despido injustificado incoada por José Altagracia Brito Galva, José Ignacio López Santana, Julián Francisco Francisco, Adolfo Soriano de los Santos, Matía Marte Pichardo, Pedro Antonio Ventura Toribio, Fabio José Román Rodríguez y Mario Rodríguez de los Santos, en contra de Servicolt, C. por A. y Avis Rent-A-Car, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante José Altagracia Brito Galva, José Ignacio López Santana, Julián Francisco Francisco, Adolfo Soriano de los Santos, Matía Marte Pichardo, Pedro Antonio Ventura Toribio, Fabio José Román Rodríguez y Mario Rodríguez de los Santos y la parte demandada Servicolt, C. por A. y Avis-Rent-A-Car, por despido injustificado y con responsabilidad para la parte demandada; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Servicolt, C. por A. y Avis Rent-A-Car, a pagarle a la parte demandante, los derechos adquiridos por éstos los cuales son: a) José Altagracia Brito Galva: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con

92/00 (RD\$11,749.92); 84 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 76/00 (RD\$35,249.76); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos Oro con 96/00 (RD\$5,874.96); la cantidad de Ochocientos Treinta y Tres Pesos Oro con 34/00 (RD\$833.34) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Veinticinco Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos Oro con 40/00 (RD\$25,178.40); más el valor de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Treinta y Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos Oro con 38/00 (RD\$138,886.38); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años; b) José Ignacio López Santana: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticinco Pesos Oro con 00/00 (RD\$8,225.00); 161 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuarenta y Siete Mil Doscientos Noventa y Tres Pesos Oro con 75/00 (RD\$47,293.75); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos Oro con 50/00 (RD\$5,287.50); la cantidad de Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 34/00 (RD\$583.34); correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticinco Pesos Oro con 00/00 (RD\$17,625.00); más el valor de Cuarenta y Dos Mil Pesos Oro (RD\$42,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Veintiún Mil Catorce Pesos Oro con 59/00 (RD\$121,014.59); todo en base a un salario mensual de Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,000.00)

y un tiempo laborado de siete (7) años; c) Julián Francisco Francisco: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 92/00 (RD\$11,749.92); 115 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos Oro con 60/00 (RD\$48,258.60); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos Oro con 52/00 (RD\$7,553.52); la cantidad de Ochocientos Treinta y Tres Pesos Oro con 34/00 (RD\$833.34) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Veinticinco Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos Oro con 40/00 (RD\$25,178.40); más el valor de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Cincuenta y Tres Mil Quinientos Setenta y Tres Pesos Oro con 78/00 (RD\$153,573.78); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de cinco (5) años; d) Pedro Antonio Ventura Toribio: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 92/00 (RD\$11,749.92); 115 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos Oro con 60/00 (RD\$48,258.60); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos Oro con 52/00 (RD\$7,553.52); la cantidad de Ochocientos Treinta y Tres Pesos Oro con 34/00 (RD\$833.34) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Veinticinco Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos Oro con 40/00 (RD\$25,178.40); más el valor de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Cód-

go de Trabajo; para un total de Ciento Cincuenta y Tres Mil Quinientos Setenta y Tres Pesos Oro con 78/00 (RD\$153,573.78); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de cinco (5) años; e) Fabio José Román Rodríguez: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 92/00 (RD\$11,749.92); 115 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos Oro con 60/00 (RD\$48,258.60); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos Oro con 52/00 (RD\$7,553.52); la cantidad de Ochocientos Treinta y Tres Pesos Oro con 34/00 (RD\$833.34) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Veinticinco Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos Oro con 40/00 (RD\$25,178.40); más el valor de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Cincuenta y Tres Mil Quinientos Setenta y Tres Pesos Oro con 78/00 (RD\$153,573.78); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de cinco (5) años; f) Adolfo Soriano de los Santos: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 92/00 (RD\$11,749.92); 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta y Un Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos Oro con 64/00 (RD\$31,892.64); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos Oro con 96/00 (RD\$5,874.96); la cantidad de Ochocientos Treinta y Tres Pesos Oro con 34/00 (RD\$833.34) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Veinticinco Mil Ciento

Setenta y Ocho Pesos Oro con 40/00 (RD\$25,178.40); más el valor de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Treinta y Cinco Mil Quinientos Veintinueve Pesos Oro con 26/00 (RD\$135,529.26); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de tres (3) años, once (11) meses y dieciséis (16) días; g) Matía Marte Pichardo: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 92/00 (RD\$11,749.92); 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Oro con 88/00 (RD\$17,624.88); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos Oro con 96/00 (RD\$5,874.96); la cantidad de Ochocientos Treinta y Tres Pesos Oro con 34/00 (RD\$833.34) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos Oro con 80/00 (RD\$18,883.80); más el valor de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Catorce Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos Oro con 90/00 (RD\$114,968.90); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) años; h) Mario Rodríguez de los Santos: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 92/00 (RD\$11,749.92); 207 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ochenta y Seis Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos Oro con 48/00 (RD\$86,865.48); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos Oro con 52/00

(RD\$7,553.52); la cantidad de Ochocientos Treinta y Tres Pesos Oro con 34/00 (RD\$833.34) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Veinticinco Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos Oro con 40/00 (RD\$25,178.40); más el valor de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Noventa y Dos Mil Ciento Ochenta Pesos Oro con 66/00 (RD\$192,180.66); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de nueve (9) años; Cuarto: Se condena a la parte demandada Servicolt, C. por A. y Avis Rent-A-Car, a pagarle a la parte demandante José Altagracia Brito Galva, José Ignacio López Santana, Julián Francisco Francisco, Adolfo Soriano de los Santos, Matía Marte Pichardo, Pedro Antonio Ventura Toribio, Fabio José Román Rodríguez y Mario Rodríguez de los Santos, una indemnización fijada en la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) para cada uno de los demandantes, como justa indemnización de los daños y perjuicios causados a éstos, por no haberseles inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; Quinto: Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; Sexto: Se condena a la parte demandada Servicolt, C. por A. y Avis Rent-A-Car, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Teodoro Eusebio Mateo y José Altagracia Pérez Sánchez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por Servicolt, C. por A. y (Avis Rent-A-Car) y los trabajadores José Altagracia Brito Galva y compartes, contra sentencia de fecha 20 de abril del 2004, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuan-

to al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Servicolt, C. por A. (Avis Rent-A-Car) en consecuencia revoca la sentencia en lo que tiene que ver con las indemnizaciones de preaviso y cesantía, por falta de prueba del despido; Tercero: Confirma la sentencia impugnada en lo que respecta al pago de los derechos adquiridos de los trabajadores, José Altagracia Brito Galva, José Ignacio López Santana, Julián Francisco Francisco, Adolfo Soriano de los Santos, María Marte Pichardo, Pedro Antonio Ventura Toribio, Fabio José Román Rodríguez y Mario Rodríguez de los Santos, de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2002, y en lo que respecta a la existencia de los contratos de trabajo entre las partes; Cuarto: Acoge el recurso de apelación incidental planteado por los recurridos y modifica la sentencia impugnada condenando a la recurrente al pago de la suma de RD\$15,000.00 como indemnización en daños y perjuicios para cada uno de los trabajadores, según se ha expuesto; Quinto: Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente, por haber sucumbido ambas partes en diferentes aspectos”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de motivos: en la sentencia recurrida los jueces no emiten ninguna consideración respecto al monto del salario devengado por los reclamantes, a pesar de los documentos y testimonios aportados al proceso;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente principal alega en síntesis: que en sus demandas introductorias los reclamantes alegaron la existencia de sendos contratos de trabajo por tiempo indefinido, devengando cada uno de ellos un salario mensual de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (\$10,000.00) y que a pesar de que ésto fue negado por la recurrente, la sentencia impugnada procedió a condenarla al pago de derechos adquiridos y eventuales, sin ofrecer ninguna consideración con respecto al monto del salario devengado por los reclamantes, lo que era objeto de controversia entre las partes, por lo que dicho

tribunal estaba en la obligación de pronunciarse sobre ese aspecto del litigio, pero que no lo hizo, por lo que al no pronunciarse sobre un aspecto fundamental del proceso consistente en el monto de los ingresos percibidos por los reclamantes, aun cuando ambas partes le suministraron las pruebas documentales y testimoniales de las particularidades de dicha remuneración, dicha sentencia carece de motivos y debe ser casada;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: que de las declaraciones de los testigos antes señalados, el tribunal acoge las de José Reyes D'Oleo por parecerles sinceras, coherentes y verosímiles, específicamente sobre los servicios prestados a la empresa recurrente, los detalles aportados sobre las formas de prestación de los servicios, información que tiene parecido a la del testigo del recurrente en cuanto a la regularidad, disponibilidad, pago de salario, factores que determinan ciertamente características de contrato de trabajo entre las partes...; que en el expediente constan documentos probatorios, hechos por los recurridos, consistente en recibos y facturas de pago de salarios a los trabajadores, de cuyos exámenes se certifica que la empresa utilizaba de manera virtualmente permanente los servicios de los trabajadores, conforme las declaraciones de su último testigo, lo cual es retenido por el Tribunal "a veces hasta 4 ó 5 días a la semana" se utilizaba a los chóferes en la empresa; que por los principios de prueba documental y los testimonios de las partes, este tribunal ha constatado que los servicios prestados por los trabajadores a la empresa recurrente, no eran ocasionales, sino más bien constante, además que verifica también que los recurridos estaban disponibles para prestar servicios a la empresa, por lo que, todas estas condiciones llevan al tribunal a establecer la existencia de los contratos de trabajo por tiempo indefinido entre las partes; que otro aspecto discutido en la presente litis es que los trabajadores prestaban servicios a otras Rent-A-Car, sin embargo, por las informaciones en los testigos se determina que la empresa demandada, hoy recurrente, estaba ligada a varias de estas Rent-A-Car,

habiéndose identificado, que el señor Luis de Jesús Rodríguez Gutiérrez, firmara documentos de 2 ó 3 Rent-A-Car, de las señaladas por las partes, como que los trabajadores prestaban servicios a éstos, argumentos que no fueron contestados por la recurrente; que por las pruebas documentales y testimoniales ha quedado demostrado que ciertamente existió contratos de trabajo entre las partes y la empresa recurrente estaba obligada a probar en este tribunal la existencia de un contrato diferente al de trabajo, lo cual no ha hecho, sino que se ha limitado a señalar como aspecto general que los contratos eran de característica civil;

Considerando, que lo anterior revela que el Tribunal a-quo a través del examen de las pruebas aportadas al debate, tanto documentales como testimoniales, pudo establecer la existencia del contrato de trabajo entre las partes y los salarios devengados por los demandantes originales y en base a este análisis confirmó la decisión de primer grado con respecto a la existencia de los contratos de trabajo y sus consecuencias jurídicas, al haber constatado que “los servicios prestados por los trabajadores a la empresa recurrente no eran ocasionales sino más bien constantes, además de que los recurridos estaban disponibles para prestar servicios a la empresa, por lo que, todas estas condiciones llevan al tribunal a establecer la existencia de los contratos de trabajo por tiempo indefinido entre las partes”; que estas motivaciones permiten comprobar que el Tribunal a-quo actuó correctamente y con apego a la ley al confirmar las condenaciones impuestas por la sentencia de primer grado con respecto al pago de los derechos adquiridos, vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, todo ello en base al salario alegado por los trabajadores demandantes, ya que este monto no fue controvertido por la empresa recurrente ante dicho tribunal ni aportó alguna prueba que permitiera establecer que el salario percibido por los reclamantes era otro, puesto que dicha empresa sólo se limitó a negar la existencia del contrato de trabajo y el hecho del despido; que en esas condiciones esta Corte entiende que la sentencia impugnada con-

tiene motivos precisos y suficientes que justifican lo decidido por dicho tribunal, por lo que el medio propuesto por la recurrente principal se desestima por improcedente y mal fundado;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que los recurridos José Altagracia Brito Galva y compartes, han interpuesto un recurso de casación incidental contra la sentencia laboral No. 45-05, dictada por la Corte a-quá, en el que proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal al no ponderar informe de inspección de trabajo que recoge declaraciones de funcionarios de la empresa que reconocen haberle puesto fin a los contratos de trabajo de los recurrentes incidentales; **Segundo Medio:** Violación al principio de igualdad que consagran los artículos 8, numeral 5 y 100, ambos de la Constitución de la República, al condenar a la recurrida al pago de sumas iguales en reparación de daños y perjuicios a favor de los recurrentes incidentales. Violación al Principio I del Código de Trabajo en lo relativo a la justicia social; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto los recurrentes incidentales alega lo siguiente: que la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal, puesto que omitió ponderar el contenido del informe de inspección de trabajo, donde consta el interrogatorio que le practicó la inspectora de trabajo al contador general de la empresa, a través del cual se estableció que la relación de trabajo había terminado entre las partes por iniciativa de la empresa, por lo que de haberse ponderado hubiera variado la decisión en cuanto a la forma de terminación de los contratos de trabajo; que la falta de base legal no solo se comprueba con el hecho de no haberse ponderado dicho informe, sino que de igual manera, dicho tribunal incurrió en esa falta al no ponderar en forma debida las declaraciones del testigo que depuso por cuenta de los recurrentes incidentales; que resulta chocante y contradictorio que se den por buenas y válidas las declaraciones dadas por dicho testigo en cuanto al tipo de relación que primaba entre las partes en conflicto y que sean rechazadas en cuanto a la

forma en que terminó dicha relación, bajo el débil alegato de que no señaló con claridad que estaba presente al momento de ocurrir los despidos, cosa que no le fue preguntada, por lo que no tenía necesidad de puntualizarlo y sin que dichas declaraciones fueran cruzadas y concatenadas con las que fueron dadas por el contador general a la inspectora de trabajo, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: que este tribunal después de ponderar y examinar las pruebas documentales y testimoniales declara que en el caso de la especie, procede en derecho, por tener meritos suficiente, acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Servicolt, C. por A. (Avis Rent-A-Car), en lo que respecta al hecho del despido de los recurridos, que como se ha señalado anteriormente, no fue debidamente probado, sin embargo, confirma la sentencia impugnada, respecto de la existencia de los contratos de trabajo y sus consecuencias jurídicas entre las partes, según se ha expuesto en esta sentencia;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el Tribunal a-quo procedió a examinar las pruebas documentales y testimoniales aportadas por las partes y tras evaluarlas consideró que el despido invocado por los demandantes originales no fue debidamente probado, por lo que procedió a rechazarlo, sin que con esta decisión incurriera en falta de base legal como alegan los recurrentes incidentales, ya que en dicha sentencia consta que el Tribunal a-quo ponderó todas las pruebas y que en base a este examen procedió a rechazarlas por considerar que no demostraban el hecho del despido y para llegar a esta decisión hizo uso del amplio poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia que les permite valorar las pruebas y descartarlas si no le merecen crédito, siempre que no las desnaturalicen, lo que no se observa en la especie, por lo que se rechaza el primer medio invocado por los recurrentes incidentales;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes incidentales alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua al imponer condenaciones en daños y perjuicios a favor de cada uno de ellos por la suma de Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,000.00), violó los artículos 8, numeral 5 y 100 de la Constitución, que establecen la igualdad de todos ante la ley, así como el Principio I del Código de Trabajo en lo relativo a la justicia social, ya que impuso esas condenaciones sin detenerse a ponderar que la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales afectaba de forma diferente a cada trabajador según el tiempo que estuviera laborando en la empresa, por lo que el tribunal incurrió en una ligereza al poner en igualdad de condiciones a cada uno de ellos, con lo que evidentemente violó dichos textos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta también: que después de establecer la existencia de los contratos de trabajo entre las partes, procede el examen de la reclamación en daños y perjuicios incoada conjuntamente con la demanda principal y reiterada en esta instancia por los recurridos, en la forma de apelante incidental, en apoyo de la cual ha aportado certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, que certifica que el empleador reclamante no tenía asegurados a los trabajadores, lo que constituye una violación a la ley de trabajo, en sus artículos 712 y siguientes; que se evalúa en la suma de Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,000.00) a cada uno de los trabajadores, la suma que la empresa deberá pagar como justa reparación de los referidos daños y perjuicios;

Considerando, que la responsabilidad en materia laboral se rige por el derecho civil, ya que así lo dispone el artículo 713 del Código de Trabajo, y constituye un criterio jurisprudencial reiterado el que establece que los jueces son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora siempre que fundamenten su decisión; que en la especie, el Tribunal a-quo tras comprobar que la empresa no había registrado a sus trabajadores en el seguro social obligatorio, en violación a las disposiciones del artículo 712 del

Código de Trabajo, procedió a evaluar la indemnización en la suma de Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,000.00), al estimar que dicha suma era una justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por los reclamantes, sin que con esta apreciación dicho tribunal violentara los textos constitucionales y el primer principio del Código de Trabajo, invocados por los recurrentes, sino que el tribunal hizo uso del poder soberano de que está investido en esta materia para apreciar el monto de las indemnizaciones siempre que justifiquen su decisión, lo que ocurrió en la especie; en consecuencia, se desestima el segundo medio invocado por los recurrentes incidentales, así como procede rechazar los recursos de casación de que se trata por improcedentes y mal fundados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Servicol, C. por A. (Avis Rent-A-Car) y José Altigracia Brito Galva y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de junio del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Pablo Antonio Mejía y compartes.
Abogados:	Dres. Sergio F. Germán Medrano y Miguel Radhamés Díaz.
Recurrido:	Domingo Antonio Minaya Cruz.
Abogados:	Licdos. Francisco Carvajal y Joaquín Luciano.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 21 de septiembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Pablo Antonio Mejía, señores: Hilda Rhina Mejía Fernández, Eva Elena Mejía Fernández, Irma Alodia Mejía Fernández, Aida Arelis Mejía Fernández, Wilfredo Antonio Mejía Fernández, Aura Mari-bel Mejía Fernández, Edward Antonio Mejía Fernández, Augusto Angel Mejía Fernández, Angel Augusto Mejía Fernández y Pablo Rafael Mejía Fernández, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 001-0119969-3, 174602, serie 1ra., 083416252, 001-0177480-0, 314039, serie 1ra., 001-0090805-2, 001-0092493- 5, 001-0911816-6, 001-0093134-4 y 0093135, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. John F. Kennedy No.

37, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Carvajal, en representación del Lic. Joaquín Luciano, abogado del recurrido Domingo Antonio Minaya Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto del 2002, suscrito por los Dres. Sergio F. Germán Medrano y Miguel Radhamés Díaz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084311-9 y 002-0021313-0, respectivamente, abogados de los recurrente Sucesores de Pablo Antonio Mejía y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre del 2002, suscrito por los Licdos. Francisco R. Carvajal hijo y Joaquín A. Luciano y el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0750965-5, 001-0370380-7 y 001-0014795-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor; Presidente en funciones, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados en relación con la Parcela No. 48-A-3 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional (demanda en nulidad de contrato de venta de mejoras), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 18 de abril del 2000, su Decisión No. 30, mediante la cual rechazó por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión la solicitud de reapertura de debates solicitada por la señora Hilda Rhina Mejía Fernández, representada por los Licdos. Ana Hilda Rivas y Prandy Pérez; acogió las conclusiones del señor Domingo Antonio Minaya Cruz, representado por el Lic. Florencio Marmolejos; rechazó las conclusiones de la señora Hilda Rhina Mejía, representada por los Licdos. Ana Hilda Rivas y Prandy Pérez; aprobó la transferencia y corrección de error material del acto de venta bajo firma privada de fecha 8 de noviembre de 1994, intervenido entre los señores Pablo Antonio Mejía Mejía y Domingo Antonio Minaya, legalizadas las firmas por el Dr. Radhamés Aguilera Martínez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual se opera la transferencia de la mejora ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 48-A-3 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, consistente en “Un local comercial, ubicado en la Av. John F. Kennedy No. 33, del Ensanche Kennedy de esta ciudad, con pisos de mosaico, con una extensión superficial de 115.50 Mst²; ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, expedir la constancia correspondiente a favor del señor Domingo Antonio Minaya Cruz; ordenó anotar al pie del Certificado de Título No. 97-4329, duplicado del dueño, que ampara los derechos de propiedad de las mejoras, sobre la Parcela No. 48-A-3 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, registrada a favor

del señor Pablo Antonio Mejía Mejía; ordenó levantar cualquier oposición que afectara la referida parcela y sus mejoras como consecuencia de esta litis; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 24 de junio del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: 1ro.- Rechaza el pedimento de incompetencia presentado por la parte recurrente, por los motivos expuestos en cuerpo de esta sentencia; 2do.- Rechaza la presente demanda por los motivos expuestos en cuerpo de la presente sentencia; 3ro.- Declara que se deslizó un error material al redactar el acto de venta de fecha 8 de noviembre de 1994 al enunciar la designación catastral, pues se puso que la mejora vendida estaba en la Parcela No. 48-A del Distrito Catastral No. 2 y lo correcto es Parcela No. 48-A-3 del Distrito Catastral No. 3 y procederemos a su corrección; 4to.- Declara que el inmueble de su propiedad vendido por el señor Pablo Antonio Mejía Mejía al señor Domingo Antonio Minaya Cruz, se encuentra ubicado dentro de la Parcela No. 48-A-3 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; 5to.- Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de mayo del 2000 por los Licdos. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, actuando a nombre y representación de la señora Hilda Rhina Mejía Fernández, quien actúa por sí y en representación de los sucesores de Pablo Antonio Mejía Mejía, mediante poder otorgado por sus hermanos en fecha 28 de septiembre de 1996, acto legalizado por la Licda. Dennis Altgagracia Florián Pérez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, señores: Irma Aloida, Eva Elena, Wilfredo Antonio, Aura Maribel, Aida Arelis, Edward Antonio, Pablo Rafael, Augusto Angel, Angel Augusto, todos de apellidos Mejía Fernández, contra la Decisión No. 30 dictada por el Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original en fecha 18 de abril del 2000, en relación a la litis en derechos registrados en la Parcela No. 48-A-3 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional y lo rechaza en cuanto al fondo por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, rechaza las conclusiones principales y sub-

sidiarias presentadas por la parte recurrente en este recurso de apelación; 6to.- Confirma con modificaciones la decisión impugnada y revisada de oficio para que surja de acuerdo a la presente: **Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión la solicitud de reapertura de debates solicitada por la señora Hilda Rhina Mejía Fernández, representada por los Licdos. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones expuestas en el cuerpo de esta decisión por el señor Domingo Antonio Minaya Cruz, representado por el Lic. Florencio Marmolejos; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la señora Hilda Rhina Mejía Fernández y los sucesores del finado Pablo Antonio Mejía Mejía, representada por los Licdos. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad; **Cuarto:** Acoge el acto de venta suscrito en fecha 8 de noviembre de 1994 entre el señor Pablo Antonio Mejía Mejía y el señor Domingo Antonio Minaya, legalizada la firma por el Dr. Radhamés Aguilera Martínez, Notario Público del Distrito Nacional, que se contrae a la venta de una mejora ubicada dentro de la Parcela No. 48-A-3 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, consistente en un salón comercial ubicada en la Ave. John F. Kennedy de esta ciudad, construido de block y concreto, con pisos de mosaico, en una extensión superficial de ciento quince (115) y que por un error, que por medio de la presente se ordena corregir se puso Parcela No. 48-A del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional y ordena su ejecución en el ámbito de la Parcela No. 48-A-3 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, dentro de los derechos del señor Pablo Antonio Mejía Mejía; **Quinto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Expedir la Carta Constancia del duplicado del dueño de mejoras del salón comercial ubicado en la Ave. John F. Kennedy No. 33, del Ensanche Kennedy, de esta ciudad, con pisos de mosaico, ubicado en una extensión superficial de ciento quince (115.50 Ms²) dentro del ámbito de la Parcela No. 48-A-3 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional a favor del señor Domingo Antonio Minaya Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 001-07224421-7, do-

miciliado y residente en esta ciudad; b) Rebajar de las mejoras que corresponden al señor Pablo Antonio Mejía Mejía dentro del ámbito de la Parcela No. 48-A-3 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, el salón comercial ubicado dentro de 115.50 Ms²; c) Anotar al pie de la Carta Constancia duplicado de las mejoras Nos. 97-4329, que ampara los derechos de las mejoras, que corresponden al señor Pablo Antonio Mejía Mejía dentro de la Parcela No. 48-A-3 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional que la mejora consistente en un salón comercial ubicado en la Ave. John F. Kennedy No. 33, del Ensanche Kennedy, de esta ciudad, ha quedado transferido por medio de la presente a favor del señor Domingo Antonio Minaya Cruz; d) Anotar al pie del Certificado de Título No. 94-325, que ampara la Parcela No. 48-A-3 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, a favor del Estado Dominicano y mejoras a favor de otras personas; que de las mejoras que corresponden al señor Pablo Antonio Mejía Mejía, el salón comercial construido dentro de una extensión superficial de 115.50 Ms², ha quedado transferido por medio de la presente al señor Domingo Antonio Minaya Cruz; e) Ordena al mismo funcionario dejar sin efecto jurídico cualquier oposición que haya sido interpuesta por los Sucesores de Pablo Antonio Mejía Mejía, a la mejora que por medio de la presente se transfiere; Sexto: Ordena el desglose de los documentos que aparecen en este expediente que se refieren a la instrucción de la Parcela No. 48-A-3 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, que dio lugar a la decisión No. 26 de fecha 12 de noviembre de 1996 y anexarlo en el expediente que corresponde al archivo; Séptimo: Se reserva pronunciarse respecto a la instancia de fecha 24 de julio del 2001 anexada al expediente, referente a conseguir cita con el Abogado del Estado, pues no es de su competencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que es un hecho invariable y probado que el contrato suscrito entre el señor Pablo Antonio Mejía Mejía (vendedor) y Domingo Antonio Minaya Cruz, recayó sobre unas mejoras construidas dentro de la Parcela No. 48-A-Parte del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, que los jueces de esta Corte pueden de su examen directo y visual comprobar, de lo que también la sentencia impugnada da constancia en sus páginas 12 in-fine y comienzo de la 13 al referirse a la audiencia en que las partes en litis expusieron sus argumentos y conclusiones se expresa que: “el Juez de Jurisdicción Original había realizado una mala apreciación de los hechos y el derecho, porque fue apoderado para corregir un error material en un acto que dio lugar a una litis en la Parcela No. 48-A (Parte) del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, porque la parcela real es la 48-A-3 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, al acoger la demanda y violando los derechos de sus representados, desnaturalizando los hechos y, en la página 14 de la misma dice que la parte recurrida alegó que se cometió un error material al poner Parcela No. 48-Parte del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, pero que se refiere a la Parcela No. 48-A-3 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, que es la que pertenece al vendedor; que por consiguiente se evidencia, tanto por el contrato como por las conclusiones de las partes y las motivaciones de su decisión, que los jueces estaban conscientes de que por el contrato objeto de la litis se vendió una mejora construida dentro de la Parcela No. 48-A Parte del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional; que no obstante eso, los jueces consideraron que no era en ese inmueble que estaban construidas las mejoras, sino en la Parcela No. 48-A-3 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, las que ciertamente, de acuerdo con la Decisión No. 56 del 12 de noviembre de 1996, le fueron reconocidas al señor Pablo Antonio Mejía y que están amparadas el Certificado de Título No. 97-4329 (duplicado del dueño de las mejoras); que a pesar de que para llegar a esa con-

clusión el tribunal se apoyó en la Certificación del Director General de Mensuras Catastrales, ésta no resulta suficiente por sí sola, dado que la sentencia no contiene una exposición completa o suficiente de los hechos que permita verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que los Jueces a-quo no explican en ninguna parte de las motivaciones de la sentencia el sentido de la palabra parte ni las razones de derecho que los condujeron a considerar, que no obstante figurar en el contrato de venta la Parcela No. 48-A-Parte del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, como el inmueble dentro del cual estaba construida la mejora litigiosa, era en la Parcela No. 48-A-3 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional donde realmente esta construida; que la modificación o cambio de Distrito Catastral No. 2 por Distrito Catastral No. 3 se explica y justifica por la Certificación del Director General de Mensuras Catastrales, no así la supresión de la palabra parte, lo que demuestra que dichos jueces no le atribuyeron ninguna importancia o desconocen la importancia que tiene esa palabra colocada en la designación catastral del inmueble, sobre todo en un caso en que se está discutiendo la ubicación material de una mejora dentro de una u otra de las mencionadas parcelas; que al no contener la sentencia en sus motivos una exposición completa del hecho de que la Parcela No. 48-A-Parte del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional y expresando el contrato mediante el cual Pablo Antonio Mejía Mejía, vende a Domingo Antonio Minaya Cruz, una mejora que estaba construida dentro de esta parcela, por cuales razones técnicas y jurídicas los jueces decidieron que lo era dentro de la Parcela No. 48-A-3 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, lo que no le permite a la Suprema Corte de Justicia (alegan los recurrentes) verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; b) que en la especie, es constante en los documentos de la causa y en el contrato de compraventa del 8 de noviembre de 1994 y en el acta de audiencia donde figuran los argumentos y conclusiones de las partes así como en el contenido de la sentencia impugnada que los recurrentes han mantenido ante los jueces del fondo que la mejora en litigio esta construida en la Parcela No. 48-A-Parte del Distrito

Catastral No. 3 del Distrito Nacional y agregan que sin embargo dicha sentencia permite comprobar que en la motivación en que se exponen los criterios y consideraciones que fundamentan el dispositivo a la designación catastral de la parcela le suprimieron la palabra parte y aparece como Parcela No. 48-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; que la existencia de las designaciones catastrales Parcela No. 48-A-Parte y 48-A-3 del Distrito Catastral No. 3, significa que en la Parcela No. 48-A se realizaron trabajos de deslinde de los cuales resultaron las Parcelas Nos. 48-A-1, 48-A-2 y 48-A-3 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; pero que a la vez quedó una porción de terreno sin deslindar que recibió la designación catastral de Parcela No. 48-A-Parte del mismo Distrito Catastral; que al suprimir la palabra parte se ha desnaturalizado un documento crucial de la litis como lo es el contrato de compraventa suscrito entre las partes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que en fecha 8 de noviembre de 1994, el señor Pablo Antonio Mejía Mejía, vendió al señor Domingo Antonio Minaya Cruz, el siguiente inmueble: “Un salón comercial ubicado en la Ave. John F. Kennedy de esta ciudad, construido de blocks y concreto, con pisos de mosaico, en una extensión superficial de ciento quince (115) punto cincuenta (50) metros cuadrados, equivalente a (7.70 x 15) dentro de la Parcela No. 48-A-Parte del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional; b) que el señor Pablo Antonio Minaya Cruz, construyó dos casas de bloques, techadas de concreto, marcadas con los números 33 y 33-A de la Ave. John F. Kennedy, de esta ciudad, según consta en el Certificado de Título No. 97-4329 expedido a su favor, en el cual se da constancia además que mediante Decisión No. 56 del Tribunal Superior de Tierras del 12 de noviembre de 1996, se ordenó el registro en su favor de dichas mejoras construidas dentro de la Parcela No. 48-A-3 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; c) que el mencionado acto de venta fue transcrito en Santo Domingo el 30

de septiembre de 1996; d) que con motivo de una demanda civil en nulidad de ese contrato intentada por la señora Hilda Rhina Mejía Fernández, contra el señor Domingo Antonio Minaya Cruz, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 9 de mayo de 1997 una sentencia mediante la cual declaró inadmisibles dichas demandas, en razón de que dichas mejoras se encuentran en la Parcela No. 48-A-Parte del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada; e) que con motivo de una instancia en solicitud de registro y transferencia de la mejora en discusión, elevada al Tribunal Superior de Tierras fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el que en fecha 18 de abril del 2000, dictó su Decisión No. 30 de cuyo dispositivo se ha hecho referencia precedentemente; f) que sobre la apelación interpuesta contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta que en el expediente hay una certificación del Registrador de Títulos del Distrito Nacional de fecha 22 de julio de 1999, que dice así: “Que en virtud de la Decisión No. 56 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 12-11-96 inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 7-2-97 bajo el No. 1518, folio 380, del libro de inscripciones No. 155, que ordena el Registro de Mejoras construidas dentro de la Parcela No. 48-A-3 del Distrito Nacional que pertenece al Banco de Reservas de la República Dominicana, y en cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la referida decisión; se declara a los señores Pablo Antonio Mejía Mejía, María Orfelina Peguero Calderón, Ramón Antonio Cuevas. Haciendo constar que dichas mejoras quedan registradas según ordena dicha decisión: a) Dos casas de block con un área de 377 Ms², 74 Dms², a favor de Pablo Antonio Mejía Mejía; b) Una casa de block con un área de 108 Ms², 64 Dms², a favor de María Orfelina Peguero Calderón; c) Una de dos niveles con un área de 63 Ms², 94 Dms², a favor de Ramón Antonio Cuevas, dicho in-

mueble se encuentra amparado por el Certificado de Título No. 97-4329, haciéndose constar que el mismo se encuentra libre de gravámenes, libro No. 1513, folio 77”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia recurrida: “Que en cuanto respecta al objeto cierto, ha quedado establecido por medio de trabajos de carácter técnico que la mejora transferida por el hoy finado Pablo Antonio Mejía Mejía, está ubicada en el Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, así como que en el inmueble propiedad del Estado Dominicano que tiene la demarcación Catastral No. 48-A-3 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, es donde están construidas las mejoras que le fueron reconocidas por la Decisión No. 56 de fecha 12 de noviembre de 1996 al señor Pablo Antonio Mejía Mejía; que esta mejora es la que pertenece a este señor y que está amparada por el Certificado de Título No. 97-4329 (duplicado del dueño de las mejoras) dentro de la Parcela No. 48-A-3 del Distrito Catastral No. 3, no está ubicado en otra parte, que este inmueble es el que ocupa el señor Domingo Antonio Minaya, por lo tanto por un error material se omitió el número 3, y se puso Distrito Catastral No 2 en vez de 3; que estos son hechos probados y confirmados por este tribunal”;

Considerando, que cuando el Tribunal de Tierras, con motivo de una litis ordena como en la especie, la transferencia de un derecho registrado en base a un documento entre partes o a una sentencia de otro tribunal, si en tales documentos se ha deslizado un error material en la designación catastral del inmueble es incuestionable que el único tribunal competente para corregir dicho error es el Tribunal de Tierras, pues dicha enmienda va a reflejarse necesariamente en el Certificado de Título; que esa competencia resulta de los artículos 7, 143 y 205 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que para el Tribunal de Tierras admitir que en la especie que existía un error material en el acto de venta en lo relativo a la designación catastral de la parcela sobre la que fue construida la mejora en discusión, expuso en síntesis lo siguiente: “Que del

estudio de ese expediente se desprende claramente que en el acto de venta de fecha 8 de noviembre de 1994, mediante el cual el hoy finado Pablo Antonio Mejía Mejía vendió la mejora hoy en litis al señor Domingo Antonio Minaya Cruz, se deslizó un error material, pues se puso 48-A cuando lo correcto es 48-A-3 y se le cambió el Distrito Catastral pues se le puso 2 y lo correcto era 3; sin embargo este desliz quedó aclarado mediante el informe de la Dirección General de Mensuras Catastrales Oficina Técnica del Tribunal Superior de Tierras, de donde se desprende que la porción de terrenos donde está ubicada la mejora en litis corresponde al Distrito Catastral No. 3 y que está ubicada en la Av. John F. Kennedy, Ensanche Kennedy y que el Distrito Catastral No. 2 corresponde a la sección de Honduras en el Distrito Nacional; constataando que el lugar comprado por el señor Domingo Antonio Minaya, tiene como ubicación Av. John F. Kennedy No. 33 del Ensanche Kennedy; también fue evidenciado que el señor Pablo Antonio Mejía Mejía no tiene derechos de mejoras registrados en la Parcela No. 48-A del Distrito Catastral No. 2; que los derechos a mejora los tenía la Parcela No. 48-A-3 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; que la mejora que ocupa este señor por compra esta en la Parcela No. 48-A-3 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; que es el mismo lugar que en principio ocupó como inquilino y después como propietario por compra; que frente a desconocimiento de los herederos del señor Mejía Mejía de esta venta se hizo un experticio caligráfico y se constató que el acto fue firmado por este señor; que no podemos alegar que es otro inmueble, que este era el que le correspondía por ley a su padre y es el que detenta como propietario el señor Minaya; que no hemos evidenciado en el expediente ningún documento que determine que el señor Domingo Antonio Minaya pagara alquiler después del año 1994, pues en el expediente lo que hemos encontrado es un contrato de inquilinato que data del año 1989 (28 de agosto de 1989) y este acto cuestionado es del año 1994; Que hay un principio jurídico que dice “que nadie puede usufructuar lo ajeno sin pagar un precio justo”;

Considerando, que como se advierte por lo anterior, el Tribunal de Tierras ponderó los documentos que le fueron regularmente aportados, especialmente el acto de venta y otros mencionados en el fallo y examinaron las sentencias dictadas tanto por el Tribunal Superior de Tierras mediante la cual ordenó el registro del derecho de propiedad de las mejoras edificadas en el Parcela No. 48-A-3 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, como por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos resultados ponderó y analizó correctamente, sin que se compruebe desnaturalización alguna, así como además las Certificaciones expedidas por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; que los jueces pudieron dentro de sus facultades soberanas en esa materia apreciar, como lo hicieron, que la designación catastral indicada en el mencionado acto de venta de la mejora a que se contrae la presente litis, obedecía a un error puramente material y que en lugar de la Parcela No. 48-A-Parte, se trataba de la Parcela No. 48-A-3 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; que el hecho de que el error material figurara en un contrato de venta suscrito entre las partes no significa que el Tribunal de Tierras no pudiera enmendarlo, situación que no puede en modo alguno constituir una desnaturalización de los hechos, puesto que según lo ha entendido y comprobado el Tribunal a-quo, se trata de un simple error material que no puede invalidar el acto de venta de una mejora cuya ubicación quedó precisada y claramente definida en la instrucción de la causa;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que la misma contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar como Tribunal de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente el Tribunal a-quo al fallar de ese modo, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados por los recurrentes en los medios examinados, los cuales carecen por tanto de fun-

damento y deben ser desestimados y consecuentemente rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Pablo Antonio Mejía Mejía, señores: Hilda Rhina Mejía Fernández, Eva Elena Mejía Fernández, Irma Alodia Mejía Fernández, Aida Arelis Mejía Fernández, Wilfredo Antonio Mejía Fernández, Aura Maribel Mejía Fernández, Edward Antonio Mejía Fernández, Augusto Angel Mejía Fernández, Angel Augusto Mejía Fernández y Pablo Rafael Mejía Fernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de junio del 2002, en relación con la Parcela No. 48-A-3 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Joaquín Luciano y Francisco R. Carvajal hijo y del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogados del recurrido y quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de diciembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Aguas Naturales, S. A. (Los Alpes) y compartes.
Abogados:	Licdas. Modesta Morel Castillo y Justa Ramírez Segura.
Recurrido:	Pedro E. Vega Alejo.
Abogado:	Lic. Heriberto Vásquez Valdez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aguas Naturales, S. A. (Los Alpes), sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle La Paz No. 33, del sector Villa Marina, Km. 9, de la Autopista Duarte, de esta ciudad, representada por su presidente Juan Selim Dauhajre, dominicano, mayor de edad cédula de identidad y electoral No. 001-0088820-5, de este domicilio y residencia; Ángel Alba Dauhajre, cédula de identidad y electoral No. 001-0940418-6; Margarita Dauhajre, cédula de identidad y electoral No. 001-0169162-4 y Olga Alba Dauhajre, cédula de identidad y electoral No. 001-0103895-8; y Juan Selim Dauhajre, cédula de identi-

dad y electoral No. 001-0088820-5; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 14 de diciembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1° de febrero del 2005, suscrito por las Licdas. Modesta Morel Castillo y Justa Ramírez Segura, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0097122-5 y 001-0826182-7, respectivamente, abogadas de los recurrentes Aguas Naturales, S. A. (Los Alpes), Ángel Alba Dauhajre, Margarita Dauhajre, Olga Alba Dauhajre y Juan Selim Dauhare, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero del 2005, suscrito por el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, cédula de identidad y electoral No. 001-0582252-2, abogado del recurrido Pedro E. Vega Alejo;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre del 2005, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Pedro E. Vega Alejo, contra los recurrentes Aguas Naturales, S. A. (Los Alpes), Ángel Alba Dauhajre, Margarita Dauhajre, Olga Alba Dauhajre y Juan Selim Dauhajre, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la presente demanda, incoada por el Sr. Pedro E. Vega Alejo, en contra de Aguas Naturales, S. A. (Agua Los Alpes) y los señores Ángel F. Alba Dauhajre, Margarita Dauhajre, Ángel Dauhajre, Olga Dauhajre y Juan Dauhajre, por falta de calidad del demandante; **Segundo:** Se condena a la parte demandante Sr. Pedro E. Vega Alejo, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas. Modesta Morel Castillo y Justa Ramírez Segura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Máximo Abel Santana Díaz, Alguacil Ordinario de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Pedro E. Vega Alejo, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), contra sentencia dictada en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechaza el medio de defensa propuesto por la parte recurrida, deducido de la alegada falta de calidad del recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se rechaza la demanda reconventional por alegados y no probados daños y perjuicios, promovida por la parte recurrida y por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia dictada en fecha treinta (30) del mes de mayo del

año dos mil tres (2003), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, objeto del presente recurso, mismo que se rechaza por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados; Quinto: Se ordena a la parte recurrida, razón social Aguas Naturales, S. A. (Los Alpes) y los Sres. Margarita Dauhajre, Ángel F. Alba Dauhajre, Olga Dauhajre y Juan Dauhajre, pagar, en forma solidaria, el importe de los derechos adquiridos siguientes: a) nueve (9) días de proporción de vacaciones no disfrutadas; b) proporción de participación en los beneficios de la empresa; y c) proporción del salario de navidad, correspondiente al año dos mil dos (2002), todo en base a un salario de Cuarenta Mil con 00/100 (RD\$40,000.00) pesos mensuales; Sexto: Se compensan pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido parcialmente ambas partes en sus pretensiones”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de los documentos aportados y violación al artículo 541 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes alegan: que la Corte a-qua sólo se basó en las declaraciones por del demandante, desconociendo que las ofrecidas por las partes no hacen prueba en su favor, dejó de ponderar los documentos que lo presentan como un comisionista de la empresa Aguas Naturales, y por tanto no regido por el Código de Trabajo, ya que el reclamante realizaba una labor comercial e independiente, no sujeta a horario alguno ni subordinada y, quien laboraba vendiéndole productos a otras empresas, sin ninguna exclusividad; que éste no presentó ninguna prueba de sus aseveraciones, sin embargo el Tribunal a-quo le acogió su demanda;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que del contenido de los documentos precedentemente

citados se puede comprobar que el recurrente prestaba servicios para la empresa, hecho este no controvertido en el presente proceso, lo que hace que la presunción que se deduce de la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, dispense al trabajador del fardo de la prueba de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, debido a que la presunción a la que se refiere el artículo 15 resulta en su provecho, por lo que corresponde a la recurrida destruir esa presunción; que si bien el recurrente no aparece registrado en las planillas de personal fijo depositadas por la co-recurrida Aguas Naturales, S. A., Los Alpes, así como lo afirmado por la Licda. Joaquina Galarza, Contadora General de esa entidad comercial, en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), a través de un memorando a la Gerencia Financiera de que el recurrente no formaba ni formó parte de esa empresa, dichos documentos no constituyen una prueba fehaciente que pueda destruir la presunción establecida por el artículo 15 del Código de Trabajo, pues en su escrito depositado en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), los co-recurridos Sres. Margarita Dauhajre y/o Ángel F. Alba Dauhajre y/o Olga Dauhajre y/o Juan Dauhajre, personas estas firmantes de los cheques recibidos por el reclamante, actúan como representantes de la empresa Aguas Naturales, S. A., Los Alpes; que el Principio Fundamental IX del Código de Trabajo establece que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos, siendo nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por el Código de Trabajo”;

Considerando, que el artículo 15 del Código de Trabajo reputa la existencia de un contrato de trabajo en toda relación de trabajo, de donde se deriva que cuando un reclamante prueba haber prestado un servicio personal a otra, corresponde a ésta demostrar que el mismo fue prestado en virtud de otro tipo de relación contrac-

tual, debiendo los jueces, en ausencia de dicha prueba dar por establecido el contrato de trabajo;

Considerando, que por su parte el artículo 311 del citado texto legal dispone que el salario ordinario de los viajantes, vendedores, propagandistas, promotores de ventas y quienes realizan actividades similares, comprende su salario fijo y las comisiones que perciben regularmente, por lo que el hecho de que una persona reciba su salario en base a un por ciento del resultado de sus actividades en forma de comisión, no lo convierte en un comisionista regulado por el Código de Comercio, por ser ésta una modalidad en el pago del salario de los trabajadores subordinados;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el señor Vega Alejo le prestaba sus servicios personales a la recurrente, lo que lo liberaba de hacer la prueba de la existencia del contrato de trabajo, mientras que ésta quedaba obligada a demostrar que su relación con el demandante obedecía a otro tipo de contrato, lo que a juicio del Tribunal a-quo no hizo;

Considerando, que para llegar a esa conclusión, el Tribunal a-quo ponderó los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, e hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin incurrir en desnaturalización alguna y dando motivos pertinentes y suficientes para imponer a la recurrente la obligación de pagar los derechos adquiridos reclamados por el trabajador, por ser inherentes a todo contrato de trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el contenido de su memorial de defensa el recurrido Pedro E. Vega Alejo presenta un recurso de casación incidental contra la decisión de que se trata, en el que expone los medios siguientes: **Primer Medio:** Mala y errónea interpretación y aplicación de la ley laboral, especialmente los artículos 75, 77 y 541 del Código de Trabajo, por cuanto la Sentencia a-qua deja el fardo de la prueba sobre los hombros del trabajador, en lo que respecta a la constancia del ejercicio del desahucio por iniciativa uni-

lateral del empleador; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, en cuanto los empleadores recurrentes y recurridos incidentales manifestaron en primer grado y en la apelación de la sentencia objeto del presente recurso de casación, que el señor Pedro E. Vega Alejo no era un trabajador, mientras la Sentencia a-qua reconoce la condición de trabajador de éste;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan lo siguiente: que la corte actuó contradictoriamente, porque admitió la existencia del contrato entre las partes, pero no reconoce el hecho material del desahucio, alegando que el trabajador sólo tenía a su alcance la prueba testimonial y no la relativa a la comunicación que debe y es una responsabilidad del empleador presentar ante los tribunales de trabajo, no aplicando la presunción a favor del trabajador y que éste queda eximido de pruebas escritas que no están a su alcance, omitiendo también pronunciarse sobre la demanda en pago de prestaciones laborales que le corresponden al mismo; que con la prueba presentada se dio por establecido el contrato de trabajo, por lo que había también que reconocer la responsabilidad del empleador en la terminación de dicho contrato, sobre todo porque la empresa no presentó evidencias de haber notificado al Departamento de Trabajo, ya sea el abandono, el despido, desahucio, amonestación o acción alguna tendiente a comprobar el cumplimiento de las demás obligaciones resultantes de la terminación de los efectos del contrato;

Considerando, que asimismo en la sentencia impugnada consta además, lo siguiente: “Que en toda demanda en pago de prestaciones laborales por desahucio, el trabajador demandante debe probar que el mismo se materializó por la voluntad unilateral del empleador, de forma incausada, aspecto este que no probó el recurrente por ninguno de los medios que la ley pone a su disposición, pues las declaraciones de éste no constituyen una prueba fehaciente de la ocurrencia de ese hecho, ya que las mismas en un dife-

rendo de las partes no pueden ser tomadas como elemento probatorio, debido al principio de que nadie puede abrogarse el privilegio de ser creído ante su sola afirmación; en tal sentido, procede rechazar la demanda de que se trata por falta de pruebas sobre los hechos alegados relativos al hecho material del desahucio”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo que eximen al trabajador de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y mantener ante las Autoridades del Trabajo, no es aplicable a la prueba del hecho de la terminación del contrato de trabajo, quedando en consecuencia todo trabajador que demande en pago de prestaciones laborales, obligado a demostrar al tribunal que conozca de su demanda, la decisión del empleador de poner término a la relación contractual, en cuyo caso el tribunal aceptaría la reclamación de pago de indemnizaciones laborales que se le formule;

Considerando, que para llegar a la conclusión de que el demandante original no probó que el contrato de trabajo terminó por la voluntad unilateral del empleador, el Tribunal a-quo, ponderó la prueba aportada y los pedimentos formulados por las partes y, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, desestimó la demanda intentada por el recurrente incidental, al apreciar la ausencia de una prueba fundamental para la aceptación de la misma;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus respectivas pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aguas Naturales, S. A. (Los Alpes), Ángel Alba Dauhajre, Margarita Dauhajre, Olga Alba Dauhajre y Juan Selim

Daujhare, contra la sentencia del 14 de diciembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Parra Jiménez.
Abogados:	Licdos. Federico Ortiz y Dottys Margarita Villa.
Recurrido:	André Barbero.
Abogados:	Licdos. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Parra Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 049-0061902-6, con domicilio y residencia en la calle 10 No. 5, La Cigua, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico Ortiz, en representación de la Licda. Dottys Margarita Villa, abogada del recurrente Manuel Parra Jiménez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido Andre Barbero;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1ro. de abril del 2005, suscrito por la Licda. Dottys Margarita Villa, cédula de identidad y electoral No. 001-0848604-4, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Aámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Manuel Parra Jiménez contra el recurrido Andre Barbero, la Quinta Sala del Juz-

gado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de agosto del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 7 de agosto del 2003, contra la parte demandada Rao Importaciones y Exportaciones, S & P Mercantil, S. A. y/o Andre Barbero, por no haber comparecido no obstante haber quedado citado mediante acto No. 2635-2003 de fecha 25 de julio del 2003, instrumentado por el ministerial José Ramírez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, las demandas laborales incoadas por los señores Carlos Manuel Martínez V., Geovane D’Oleo Morillo, Hesny D’Oleo Pérez, Inocencio Almonte Valerio, José Cristino Peña Pérez, Manuel Parra Jiménez, Ramón de los Santos Polanco J., Glenny Espinal Márquez, Manuel Hernández, Pedro Julio Tavares, en contra de Rao Importaciones y Exportaciones, S & P Mercantil y/o Andre Barbero, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, las demandas laborales por dimisión, incoadas por los señores Glenny Magdaly Espinal, José Cristino Peña Pérez, Ramón de los Santos Polanco, Carlos Manuel Martínez, Inocencio Almonte Valerio, Hesny D’Oleo Pérez, contra Rao Importaciones y Exportaciones y/o Andre Barbero, en lo que respecta al pago de prestaciones laborales, vacaciones, regalía pascual y participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002 y, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por la causa de dimisión justificada, con responsabilidad para la empresa demandada; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo, las demandas laborales interpuestas por los señores Geovane D’Oleo Morillo, Manuel Parra Jiménez y Pedro Julio Tavares, contra S & P Mercantil, S. A., en lo que respecta al pago de prestaciones laborales, regalía pascual y participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002 y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por la causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empresa demandada; **Quinto:**

Acoge en cuanto al fondo, la demanda laboral por desahucio, incoada por el señor Manuel Hernández contra Rao Importaciones y Exportaciones y/o Andre Barbero, por ser justa y reposar en prueba legal y, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por la causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para el mismo; **Sexto:** Condena a Rao Importaciones y Exportaciones, y de manera solidaria al señor Andre Barbero, a pagar a los siguientes trabajadores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, los valores siguientes: 1.- Glenny Magdaly Espinal: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$32,277.00; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$63,401.25; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$16,138.50; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$27,470.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,289.17; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$51,873.75; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$164,820.00; para un total general de Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con 67/100 (RD\$358,269.67); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, diez (10) meses y quince (15) días, devengando un salario mensual de Veintisiete Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$27,470.00); 2.- José Cristino Peña Pérez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$32,277.00; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$63,401.25; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$16,138.50; regalía pas-

cual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$27,470.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,289.17; sesenta días de salario ordinario por indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$164,820.00; para un total general de Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con 67/100 (RD\$358,269.67); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, nueve (9) meses y veinticinco (25) días, devengando un salario mensual de Veintisiete Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$27,470.00); 3.-Ramón de los Santos Polanco: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$29,374.80; noventa y siete (97) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$101,762.70; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$14,687.40; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$25,000.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,083.33; sesenta (60) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$62,946.00; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$150,000.00; para un total general de Trescientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 23/100 (RD\$385,854.23); calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, nueve (9) meses y veinticinco (25) días, devengando un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00); 4.- Carlos Manuel Martínez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$3,407.60; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$6,693.50; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,703.80; regalía pas-

cual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$241.67; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$5,476.50; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$17,400.00; para un total general de Treinta y Siete Mil Ochocientos Veintitrés Pesos con 07/100 (RD\$37,823.07); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, seis (6) meses, devengando un salario mensual de Dos Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$2,900.00); 5.- Inocencio Almonte Valerio: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$5,757.36; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$11,309.10; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,878.68; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$4,900.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$408.33; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$9,252.90; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$29,400.00; para un total general de Sesenta y Tres Mil Novecientos Seis Pesos con 37/100 (RD\$63,906.37); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, diez (10) meses y quince (15) días, devengando un salario mensual de Cuatro Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$4,900.00); 6.- Hesny D'Oleo Pérez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$6,227.48; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$12,232.55; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,113.74; regalía pas-

cual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$5,300.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$441.67; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$10,008.45; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$31,800.00; para un total general de Sesenta y Nueve Mil Ciento Veinte y Tres Pesos con 89/100 (RD\$69,123.89); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, ocho (2) años, ocho (8) meses y cinco (5) días, devengando un salario mensual de Cinco Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$5,300.00); **Séptimo:** Condena a S & P Mercantil, a pagar a los siguientes trabajadores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, los valores siguientes: 1.- Geovane D'Oleo Morillo: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$4,582.48; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$5,564.44; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,291.24; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$3,900.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$325.00; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$7,364.70; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$23,400.00; para un total general de Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con 86/100 (RD\$47,427.86); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, ocho (8) meses y seis (6) días, devengando un salario mensual de Tres Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$3,900.00); 2.- Manuel Parra Jiménez: veintiocho (28) días de

salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$5,168.92; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,584.96; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$4,400.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$366.67; sesenta (60) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$11,078.40; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$26,400.00; para un total general de Sesenta y Cuatro Mil Treinta y Dos Pesos con 59/100 (RD\$64,032.59); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, ocho (8) meses y veinte (20) días, devengando un salario mensual de Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$4,400.00); 3.- Manuel Hernández: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$18,177.04; ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$54,531.12; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$9,088.52; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$15,470.00; sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de proporción en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$38,950.80; para un total general de Ciento Treinta y Tres Mil Doscientos Diecisiete Pesos con 48/100 (RD\$136,217.48); calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, devengando un salario mensual de Quince Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$15,470.00); 4.- Pedro Julio Tavares: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$6,274.52; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$7,619.09; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,137.26; regalía pas-

cual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$5,340.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$445.00; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$10,040.00; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$32,042.00; para un total general de Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 89/100 (RD\$64,939.89); calculado todo en base a un período de labores de un (1) años, seis (6) meses, devengando un salario mensual de Cinco Mil Trescientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$5,340.00); **Octavo:** Se condena a Rao Importaciones y Exportaciones, y de manera solidaria al señor Andre Barbero a pagar a favor del señor Manuel Hernández, las sumas correspondientes a un día de salario ordinario, devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contado a partir del 17 de enero del 2003, calculado en base a al sueldo establecido precedentemente; **Noveno:** Se condena a Rao Importaciones y Exportaciones, y de manera solidaria al señor Andre Barbero, a pagar por concepto de salarios adeudados los valores siguientes: Carlos Manuel Martínez: RD\$7,250.00; Ramón de los Santos Polanco: RD\$62,500.00; Inocencio Almonte: RD\$12,250.00; Glenny Magdaly Espinal: RD\$68,685.00; Hesny D'Oleo Pérez: RD\$13,250.00; José Cristino Peña: RD\$68,675.00; **Décimo:** Se condena a S & P Mercantil, a pagar por concepto de salarios adeudados los siguientes valores: Manuel Hernández: RD\$15,470.00; Manuel Parra Jiménez: RD\$11,000.00; Pedro Julio Tavares: RD\$8,010.00; Geovanne D'Oleo Morillo: RD\$7,800.00; **Undécimo:** Se rechazan las solicitudes en pago de intereses legales e indemnizaciones por daños y perjuicios por las razones anteriormente atendidas; **Duodécimo:** Ordena tomar en cuenta del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la Re-

pública Dominicana; **Décimo Tercero:** Condena a Rao Importaciones & Exportaciones, S & P Mercantil y/o Andre Barbero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Tomás I. Dericks Castro y Austria Lebrón Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Cuarto:** Comisiona al ministerial Gildaris Montilla, Alguacil Ordinario de esta Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; (Sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por Andre Barbero, en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de agosto del 2003, a favor de los señores Carlos Manuel Martínez y compartes, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia apelada con excepción del señor Andre Barbero, que se excluye del proceso; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes en causa por haber sucumbido ambas en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento de los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 538 y 621 del Código de Trabajo, falta de base legal y 586 del mismo código 44 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978 que modifican el Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos;

Considerando, que por su parte el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso, invocando que se trata de un segundo recurso intentado por la misma parte contra la misma decisión con la presentación de los mismos medios;

Considerando, que con motivo de otro recurso de casación interpuesto por el mismo recurrente Manuel Parra Jiménez, conjuntamente con los señores: Carlos Manuel Martínez V., Geovane

D'Oleo Morillo, Hesny D'Oleo Pérez, Inocencio Almonte Valerio, José Cristino Peña Pérez, Ramón de los Santos Polanco, Glenn Espinal Márquez, Manuel Hernández y Pedro Julio Tavares, según escrito contentivo del memorial de fecha 18 de febrero del 2005, contra la misma sentencia del 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo ha sido transcrito, dichos recurrentes proponen contra dicha sentencia los mismos medios que en el presente recurso de casación;

Considerando, que con motivo de ese recurso, el cual fue conocido en la audiencia del 20 de julio del 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 27 de julio del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Martínez V. y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios;

Considerando, que al haberse resuelto el recurso del 18 de febrero del 2005, es obvio que el segundo recurso que se examina, interpuesto el 1ro. de abril del 2005, debe ser declarado inadmisibles, pues según se ha dicho en parte anterior de la presente, no pueden interponerse por la misma parte dos recursos sucesivos contra una misma sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Manuel Parra Jiménez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha co-

piado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Geovanne D'Oleo Morillo.
Abogada:	Licda. Dottys Margarita Villa.
Recurrido:	Andre Barbero.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geovanne D'Oleo Morillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 108-0006806-5, con domicilio y residencia en la calle Sabana Larga No. 120, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico Ortiz, en representación de la Licda. Dottys Margarita Villa, abogada del recurrente Geovanne D'Oleo Morillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido Andre Barbero;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1ro. de abril del 2005, suscrito por la Licda. Dottys Margarita Villa, cédula de identidad y electoral No. 001-0848604-4, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril del 2005, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor; en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Geovanne D’Oleo Morillo contra el recurrido Andre Barbero, la Quinta Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de agosto del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 7 de agosto del 2003, contra la parte demandada Rao Importaciones y Exportaciones, S & P Mercantil, S. A. y/o Andre Barbero, por no haber comparecido no obstante haber quedado citado mediante acto No. 2635-2003 de fecha 25 de julio del 2003, instrumentado por el ministerial José Ramírez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, las demandas laborales incoadas por los señores Carlos Manuel Martínez V., Geovane D’Oleo Morillo, Hesny D’Oleo Pérez, Inocencio Almonte Valerio, José Cristino Peña Pérez, Manuel Parra Jiménez, Ramón de los Santos Polanco J., Glenny Espinal Márquez, Manuel Hernández, Pedro Julio Tavares, en contra de Rao Importaciones y Exportaciones, S & P Mercantil y/o Andre Barbero, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, las demandas laborales por dimisión, incoadas por los señores Glenny Magdaly Espinal, José Cristino Peña Pérez, Ramón de los Santos Polanco, Carlos Manuel Martínez, Inocencio Almonte Valerio, Hesny D’Oleo Pérez, contra Rao Importaciones y Exportaciones y/o Andre Barbero, en lo que respecta al pago de prestaciones laborales, vacaciones, regalía pascual y participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002 y, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por la causa de dimisión justificada, con responsabilidad para la empresa demandada; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo, las demandas laborales interpuestas por los señores Geovane D’Oleo Morillo, Manuel Parra Jiménez y Pedro Julio Tavares, contra S & P Mercantil, S. A., en lo que respecta al pago de prestaciones laborales, regalía pascual y participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002 y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por la causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empresa demandada; **Quinto:**

Acoge en cuanto al fondo, la demanda laboral por desahucio incoada por el señor Manuel Hernández contra Rao Importaciones y Exportaciones y/o Andre Barbero, por ser justa y reposar en prueba legal; y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por la causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para el mismo; **Sexto:** Condena a Rao Importaciones y Exportaciones, y de manera solidaria al señor Andre Barbero, a pagar a los siguientes trabajadores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, los valores siguientes: 1.- Glenny Magdaly Espinal: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$32,277.00; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$63,401.25; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$16,138.50; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$27,470.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,289.17; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$51,873.75; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$164,820.00; para un total general de Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con 67/100 (RD\$358,269.67); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, diez (10) meses y quince (15) días, devengando un salario mensual de Veintisiete Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$27,470.00); 2.- José Cristino Peña Pérez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$32,277.00; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$63,401.25; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$16,138.50; regalía pas-

cual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$27,470.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,289.17; sesenta días de salario ordinario por indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$164,820.00; para un total general de Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con 67/100 (RD\$358,269.67); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, nueve (9) meses y veinticinco (25) días, devengando un salario mensual de Veintisiete Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$27,470.00); 3.-Ramón de los Santos Polanco: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$29,374.80; noventa y siete (97) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$101,762.70; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$14,687.40; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$25,000.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,083.33; sesenta (60) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$62,946.00; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$150,000.00; para un total general de Trescientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 23/100 (RD\$385,854.23); calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, nueve (9) meses y veinticinco (25) días, devengando un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00); 4.- Carlos Manuel Martínez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$3,407.60; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$6,693.50; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,703.80; regalía pas-

cual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$241.67; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$5,476.50; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$17,400.00; para un total general de Treinta y Siete Mil Ochocientos Veintitrés Pesos con 07/100 (RD\$37,823.07); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, seis (6) meses, devengando un salario mensual de Dos Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$2,900.00); 5.- Inocencio Almonte Valerio: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$5,757.36; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$11,309.10; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,878.68; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$4,900.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$408.33; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$9,252.90; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$29,400.00; para un total general de Sesenta y Tres Mil Novecientos Seis Pesos con 37/100 (RD\$63,906.37); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, diez (10) meses y quince (15) días, devengando un salario mensual de Cuatro Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$4,900.00); 6.- Hesny D'Oleo Pérez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$6,227.48; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$12,232.55; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,113.74; regalía pas-

cual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$5,300.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$441.67; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$10,008.45; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$31,800.00; para un total general de Sesenta y Nueve Mil Ciento Veinte y Tres Pesos con 89/100 (RD\$69,123.89); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, ocho (2) años, ocho (8) meses y cinco (5) días, devengando un salario mensual de Cinco Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$5,300.00); **Séptimo:** Condena a S & P Mercantil, a pagar a los siguientes trabajadores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, los valores siguientes: 1.- Geovane D'Oleo Morillo: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$4,582.48; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$5,564.44; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,291.24; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$3,900.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$325.00; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$7,364.70; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$23,400.00; para un total general de Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con 86/100 (RD\$47,427.86); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, ocho (8) meses y seis (6) días, devengando un salario mensual de Tres Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$3,900.00); 2.- Manuel Parra Jiménez: veintiocho (28) días de

salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$5,168.92; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,584.96; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$4,400.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$366.67; sesenta (60) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$11,078.40; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$26,400.00; para un total general de Sesenta y Cuatro Mil Treinta y Dos Pesos con 59/100 (RD\$64,032.59); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, ocho (8) meses y veinte (20) días, devengando un salario mensual de Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$4,400.00); 3.- Manuel Hernández: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$18,177.04; ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$54,531.12; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$9,088.52; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$15,470.00; sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de proporción en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$38,950.80; para un total general de Ciento Treinta y Tres Mil Doscientos Diecisiete Pesos con 48/100 (RD\$136,217.48); calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, devengando un salario mensual de Quince Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$15,470.00); 4.- Pedro Julio Tavares: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$6,274.52; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$7,619.09; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,137.26; regalía pas-

cual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$5,340.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$445.00; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$10,040.00; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$32,042.00; para un total general de Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 89/100 (RD\$64,939.89); calculado todo en base a un período de labores de un (1) años, seis (6) meses, devengando un salario mensual de Cinco Mil Trescientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$5,340.00); **Octavo:** Se condena a Rao Importaciones y Exportaciones, y de manera solidaria al señor Andre Barbero a pagar a favor del señor Manuel Hernández, las sumas correspondientes a un día de salario ordinario, devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contado a partir del 17 de enero del 2003, calculado en base a al sueldo establecido precedentemente; **Noveno:** Se condena a Rao Importaciones y Exportaciones, y de manera solidaria al señor Andre Barbero, a pagar por concepto de salarios adeudados los valores siguientes: Carlos Manuel Martínez: RD\$7,250.00; Ramón de los Santos Polanco: RD\$62,500.00; Inocencio Almonte: RD\$12,250.00; Glennly Magdaly Espinal: RD\$68,685.00; Hesny D'Oleo Pérez: RD\$13,250.00; José Cristino Peña: RD\$68,675.00; **Décimo:** Se condena a S & P Mercantil, a pagar por concepto de salarios adeudados los siguientes valores: Manuel Hernández: RD\$15,470.00; Manuel Parra Jiménez: RD\$11,000.00; Pedro Julio Tavares: RD\$8,010.00; Geovanne D'Oleo Morillo: RD\$7,800.00; **Undécimo:** Se rechazan las solicitudes en pago de intereses legales e indemnizaciones por daños y perjuicios por las razones anteriormente atendidas; **Duodécimo:** Ordena tomar en cuenta del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la Re-

pública Dominicana; **Décimo Tercero:** Condena a Rao Importaciones & Exportaciones, S & P Mercantil y/o Andre Barbero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Tomás I. Dericks Castro y Austria Lebrón Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Cuarto:** Comisiona al ministerial Gildaris Montilla, Alguacil Ordinario de esta Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; (Sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por Andre Barbero, en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de agosto del 2003, a favor de los señores Carlos Manuel Martínez y compartes, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia apelada con excepción del señor Andre Barbero, que se excluye del proceso; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes en causa por haber sucumbido ambas en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento de los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 538 y 621 del Código de Trabajo, falta de base legal y 586 del mismo, así como 44 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978 que modifican el Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos;

Considerando, que por su parte el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso, invocando que se trata de un segundo recurso intentado por la misma parte contra la misma decisión con la presentación de los mismos medios;

Considerando, que con motivo de otro recurso de casación interpuesto por el mismo recurrente Geovanne D’Oleo Morillo, conjuntamente con los señores: Carlos Manuel Martínez V.,

Hesny D'Oleo Pérez, Manuel Parra Jiménez, Inocencio Almonte Valerio, José Cristino Peña Pérez, Ramón de los Santos Polanco, Glenni Espinal Márquez, Manuel Hernández y Pedro Julio Tavares, según escrito contentivo del memorial de fecha 18 de febrero del 2005, contra la misma sentencia del 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo ha sido transcrito, dichos recurrentes proponen contra dicha sentencia los mismos medios que en el presente recurso de casación;

Considerando, que con motivo de ese recurso, el cual fue conocido en la audiencia del 20 de julio del 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 27 de julio del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Martínez V. y partes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios;

Considerando, que al haberse resuelto el recurso del 18 de febrero del 2005, es obvio que el segundo recurso que se examina, interpuesto el 1ro. de abril del 2005, debe ser declarado inadmisibles, pues según se ha dicho en parte anterior de la presente, no pueden interponerse por la misma parte dos recursos sucesivos contra una misma sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Geovanne D'Oleo Morillo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se

ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Hernández.
Abogado:	Lic. Ángel Peguero Acosta.
Recurrido:	Andre Barbero.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 049-0061902-6, domiciliado y residente en la calle 27-D No. 48, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 21 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico Ortiz Galarza, en representación del Lic. Ángel Peguero Acosta, abogado del recurrente Manuel Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, en representación del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado del recurrido Andre Barbero;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de abril del 2005, suscrito por el Lic. Ángel L. Peguero Acosta, cédula de identidad y electoral No. 001-0150884-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril del 2005, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Manuel Hernández, conjuntamente con Carlos Manuel Martínez V. y compar-tes contra el recurrido Andre Barbero, la Quinta Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de agosto del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 7 de agosto del 2003, contra la parte demandada Rao Importaciones y Exportaciones, S & P Mercantil, S. A. y/o André Barbero, por no haber comparecido no obstante haber quedado citado mediante acto No. 2635-2003 de fecha 25 de julio del 2003, instrumentado por el ministerial José Ramírez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, las demandas laborales incoadas por los señores Carlos Manuel Martínez V., Geovane de Oleo Morillo, Hesny de Oleo Pérez, Inocencio Almonte Valerio, José Cristino Peña Pérez, Manuel Parra Jiménez, Ramón de los Santos Polanco J., Glenny Espinal Márquez, Manuel Hernández, Pedro Julio Tavares, en contra de Rao Importaciones y Exportaciones, S & P Mercantil y/o André Barbero, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, las demandas laborales por dimisión, incoadas por los señores Glenny Magdaly Espinal, José Cristino Peña Pérez, Ramón de los Santos Polanco, Carlos Manuel Martínez, Inocencio Almonte Valerio, Hesny de Oleo Pérez, contra Rao Importaciones y Exportaciones y/o Andre Barbero, en lo que respecta al pago de prestaciones laborales, vacaciones, regalía pascual y participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002 y, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por la causa de dimisión justificada, con responsabilidad para la empresa demandada; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo, las demandas laborales interpuestas por los señores Geovane De Oleo Morillo, Manuel Parra Jiménez y Pedro Julio Tavares, contra S & P Mercantil, S. A., en lo que respecta al pago de prestaciones laborales, regalía pascual y participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002 y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por la causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empresa demandada; **Quinto:** Acoge

en cuanto al fondo, la demanda laboral por desahucio, incoada por el señor Manuel Hernández contra Rao Importaciones y Exportaciones y/o André Barbero, por ser justa y reposar en prueba legal y, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por la causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para el mismo;

Sexto: Condena a Rao Importaciones y Exportaciones, y de manera solidaria al señor André Barbero, a pagar a los siguientes trabajadores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, los valores siguientes: 1.- Glenny Magdaly Espinal: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$32,277.00; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$63,401.25; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$16,138.50; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$27,470.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,289.17; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$51,873.75; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$164,820.00; para un total general de Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con 67/100 (RD\$358,269.67); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, diez (10) meses y quince (15) días, devengando un salario mensual de Veintisiete Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$27,470.00); 2.- José Cristino Peña Pérez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$32,277.00; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$63,401.25; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$16,138.50; regalía pas-

cual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$27,470.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,289.17; sesenta días de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$164,820.00; para un total general de Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con 67/100 (RD\$358,269.67); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, nueve (9) meses y veinticinco (25) días, devengando un salario mensual de Veintisiete Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$27,470.00); 3.-Ramón de los Santos Polanco: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$29,374.80; noventa y siete (97) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$101,762.70; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$14,687.40; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$25,000.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,083.33; sesenta (60) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$62,946.00; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$150,000.00; para un total general de Trescientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 23/100 (RD\$385,854.23); calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, nueve (9) meses y veinticinco (25) días, devengando un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00); 4.- Carlos Manuel Martínez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$3,407.60; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$6,693.50; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,703.80; regalía pas-

cual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$241.67; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$5,476.50; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$17,400.00; para un total general de Treinta y Siete Mil Ochocientos Veintitrés Pesos con 07/100 (RD\$37,823.07); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, seis (6) meses, devengando un salario mensual de Dos Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$2,900.00); 5.- Inocencio Almonte Valerio: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$5,757.36; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$11,309.10; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,878.68; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$4,900.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$408.33; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$9,252.90; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$29,400.00; para un total general de Sesenta y Tres Mil Novecientos Seis Pesos con 37/100 (RD\$63,906.37); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, diez (10) meses y quince (15) días, devengando un salario mensual de Cuatro Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$4,900.00); 6.- Hesny D'Oleo Pérez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$6,227.48; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$12,232.55; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,113.74; regalía pas-

cual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$5,300.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$441.67; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$10,008.45; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$31,800.00; para un total general de Sesenta y Nueve Mil Ciento Veinte y Tres Pesos con 89/100 (RD\$69,123.89); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, ocho (2) años, ocho (8) meses y cinco (5) días, devengando un salario mensual de Cinco Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$5,300.00); **Séptimo:** Condena a S & P Mercantil, a pagar a los siguientes trabajadores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, los valores siguientes: 1.- Geovane D'Oleo Morillo: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$4,582.48; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$5,564.44; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,291.24; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$3,900.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$325.00; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$7,364.70; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$23,400.00; para un total general de Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con 86/100 (RD\$47,427.86); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, ocho (8) meses y seis (6) días, devengando un salario mensual de Tres Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$3,900.00); 2.- Manuel Parra Jiménez: veintiocho (28) días de

salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$5,168.92; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,584.96; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$4,400.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$366.67; sesenta (60) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$11,078.40; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$26,400.00; para un total general de Sesenta y Cuatro Mil Treinta y Dos Pesos con 59/100 (RD\$64,032.59); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, ocho (8) meses y veinte (20) días, devengando un salario mensual de Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$4,400.00); 3.- Manuel Hernández: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$18,177.04; ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$54,531.12; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$9,088.52; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$15,470.00; sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de proporción en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$38,950.80; para un total general de Ciento Treinta y Tres Mil Doscientos Diecisiete Pesos con 48/100 (RD\$136,217.48); calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, devengando un salario mensual de Quince Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$15,470.00); 4.- Pedro Julio Tavares: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$6,274.52; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$7,619.09; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,137.26; regalía pas-

cual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$5,340.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$445.00; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$10,040.00; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$32,042.00; para un total general de Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 89/100 (RD\$64,939.89); calculado todo en base a un período de labores de un (1) años, seis (6) meses, devengando un salario mensual de Cinco Mil Trescientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$5,340.00); **Octavo:** Se condena a Rao Importaciones y Exportaciones, y de manera solidaria al señor André Barbero a pagar a favor del señor Manuel Hernández, las sumas correspondientes a un día de salario ordinario, devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contado a partir del 17 de enero del 2003, calculado en base a al sueldo establecido precedentemente; **Noveno:** Se condena a Rao Importaciones y Exportaciones, y de manera solidaria al señor André Barbero, a pagar por concepto de salarios adeudados los valores siguientes: Carlos Manuel Martínez: RD\$7,250.00; Ramón de los Santos Polanco: RD\$62,500.00; Inocencio Almonte: RD\$12,250.00; Glennly Magdaly Espinal: RD\$68,685.00; Hesny D`Oleo Pérez: RD\$13,250.00; José Cristino Peña: RD\$68,675.00; **Décimo:** Se condena a S & P Mercantil, a pagar por concepto de salarios adeudados los siguientes valores: Manuel Hernández: RD\$15,470.00; Manuel Parra Jiménez: RD\$11,000.00; Pedro Julio Tavares: RD\$8,010.00; Geovanne D`Oleo Morillo: RD\$7,800.00; **Undécimo:** Se rechazan las solicitudes en pago de intereses legales e indemnizaciones por daños y perjuicios por las razones anteriormente atendidas; **Duodécimo:** Ordena tomar en cuenta del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la Re-

pública Dominicana; **Décimo Tercero:** Condena a Rao Importaciones & Exportaciones, S & P Mercantil y/o André Barbero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Tomás I. Dericks Castro y Austria Lebrón Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Cuarto:** Comisiona al ministerial Gildaris Montilla, Alguacil Ordinario de esta Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; (Sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por Andre Barbero, en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de agosto del 2003, a favor de los señores Carlos Manuel Martínez y compartes, por ser hecho de acuerdo a la ley; Segundo: Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia apelada con excepción del señor André Barbero, que se excluye del proceso; Tercero: Compensa las costas entre las partes en causa por haber sucumbido ambas en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de sus pretensiones los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento de los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 538 y 621 del Código de Trabajo, falta de base legal y 586 del mismo código, así como los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978 que modifican el Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos;

Considerando, que por su parte el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso, invocando que se trata de un segundo recurso intentado por la misma parte contra la misma decisión con la presentación de los mismos medios;

Considerando, que con motivo de otro recurso de casación interpuesto por el mismo recurrente, Manuel Hernández, conjuntamente con los señores Carlos Manuel Martínez V., Geovane de

Oleo Morillo, Hesny de Oleo Pérez, Inocencio Almonte Valerio, José Cristino Peña Pérez, Manuel Parra Jiménez, Ramón de los Santos Polanco J., Glenni Espinal Márquez y Pedro Julio Tavares, según escrito contentivo del memorial de fecha 18 de febrero del 2005, contra la misma sentencia del 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo ha sido transcrito, dichos recurrentes proponen contra dicha sentencia los mismos medios que en el presente recurso de casación;

Considerando, que con motivo de ese recurso, el cual fue conocido en la audiencia del 20 de julio del 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 27 de julio del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: Primero: “Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Martínez V. y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios;

Considerando, que al haberse resuelto el recurso del 18 de febrero del 2005, es obvio que el segundo recurso que se examina, interpuesto el 1ro. de abril del 2005, debe ser declarado inadmisibles, pues según se ha dicho en parte anterior de la presente decisión, no pueden interponerse por la misma parte dos recursos sucesivos contra una misma sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Manuel Hernández, contra la sentencia de fecha 21 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Cristino Peña.
Abogado:	Dr. Luis Alberto Ortiz Meade.
Recurrido:	Andre Barbero.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Cristino Peña dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0069990-3, domiciliado y residente en la calle Princesa Diana No. 38 altos, Urbanización Real, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio accidental en la calle Rocco Cochía No. 16, altos, Apto. 202, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 21 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico Ortiz Galarza, en representación del Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogado del recurrente José Cristino Peña Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, en representación del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado del recurrido Andre Barbero;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de marzo del 2005, suscrito por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, cédula de identidad y electoral No. 001-0197399-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril del 2005, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Cristino Peña Pérez, conjuntamente con Carlos Manuel Martínez V. y compartes contra el recurrido Andre Barbero, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de agosto del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 7 de agosto del 2003, contra la parte demandada Rao Importaciones y Exportaciones, S & P Mercantil, S. A. y/o Andre Barbero, por no haber comparecido no obstante haber quedado citado mediante acto No. 2635-2003 de fecha 25 de julio del 2003, instrumentado por el ministerial José Ramírez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, las demandas laborales incoadas por los señores Carlos Manuel Martínez V., Geovane de Oleo Morillo, Hesny de Oleo Pérez, Inocencio Almonte Valerio, José Cristino Peña Pérez, Manuel Parra Jiménez, Ramón de los Santos Polanco J., Glenny Espinal Márquez, Manuel Hernández, Pedro Julio Tavares, en contra de Rao Importaciones y Exportaciones, S & P Mercantil y/o Andre Barbero, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, las demandas laborales por dimisión, incoadas por los señores Glenny Magdaly Espinal, José Cristino Peña Pérez, Ramón de los Santos Polanco, Carlos Manuel Martínez, Inocencio Almonte Valerio, Hesny de Oleo Pérez, contra Rao Importaciones y Exportaciones y/o Andre Barbero, en lo que respecta al pago de prestaciones laborales, vacaciones, regalía pascual y participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002 y, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por la causa de dimisión justificada, con responsabilidad para la empresa demandada; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo, las demandas laborales interpuestas por los señores Geovane D`Oleo Morillo, Manuel Parra Jiménez y Pedro Julio Tavares, contra S & P Mercantil, S. A., en lo que respecta al pago de prestaciones laborales, regalía pascual y participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002 y en

consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por la causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empresa demandada; **Quinto:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda laboral por desahucio, incoada por el señor Manuel Hernández contra Rao Importaciones y Exportaciones y/o Andre Barbero, por ser justa y reposar en prueba legal y, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por la causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para el mismo; **Sexto:** Condena a Rao Importaciones y Exportaciones, y de manera solidaria al señor Andre Barbero, a pagar a los siguientes trabajadores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, los valores siguientes: 1.- Glenny Magdaly Espinal: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$32,277.00; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$63,401.25; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$16,138.50; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$27,470.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,289.17; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$51,873.75; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$164,820.00; para un total general de Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con 67/100 (RD\$358,269.67); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, diez (10) meses y quince (15) días, devengando un salario mensual de Veintisiete Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$27,470.00); 2.- José Cristino Peña Pérez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$32,277.00; cincuenta y cinco (76) días de salario ordi-

nario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$63,401.25; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$16,138.50; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$27,470.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,289.17; sesenta días de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$164,820.00; para un total general de Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con 67/100 (RD\$358,269.67); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, nueve (9) meses y veinticinco (25) días, devengando un salario mensual de Veintisiete Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$27,470.00); 3.-Ramón de los Santos Polanco: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$29,374.80; noventa y siete (97) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$101,762.70; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$14,687.40; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$25,000.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,083.33; sesenta (60) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$62,946.00; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$150,000.00; para un total general de Trescientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 23/100 (RD\$385,854.23); calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, nueve (9) meses y veinticinco (25) días, devengando un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00); 4.- Carlos Manuel Martínez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$3,407.60; cincuenta y cinco (55) días de salario ordi-

nario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$6,693.50; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,703.80; regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$241.67; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$5,476.50; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$17,400.00; para un total general de Treinta y Siete Mil Ochocientos Veintitrés Pesos con 07/100 (RD\$37,823.07); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, seis (6) meses, devengando un salario mensual de Dos Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$2,900.00); 5.- Inocencio Almonte Valerio: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$5,757.36; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$11,309.10; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,878.68; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$4,900.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$408.33; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$9,252.90; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$29,400.00; para un total general de Sesenta y Tres Mil Novecientos Seis Pesos con 37/100 (RD\$63,906.37); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, diez (10) meses y quince (15) días, devengando un salario mensual de Cuatro Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$4,900.00); 6.- Hesny de D`Oleo Pérez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$6,227.48; cincuenta y cinco (55) días de salario ordi-

nario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$12,232.55; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,113.74; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$5,300.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$441.67; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$10,008.45; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$31,800.00; para un total general de Sesenta y Nueve Mil Ciento Veinte y Tres Pesos con 89/100 (RD\$69,123.89); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, ocho (2) años, ocho (8) meses y cinco (5) días, devengando un salario mensual de Cinco Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$5,300.00); Séptimo: Condena a S & P Mercantil, a pagar a los siguientes trabajadores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, los valores siguientes: 1.- Geovane D'Oleo Morillo: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$4,582.48; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$5,564.44; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,291.24; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$3,900.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$325.00; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$7,364.70; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$23,400.00; para un total general de Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con 86/100 (RD\$47,427.86); calculado todo en base a un período de labores

de dos (2) años, ocho (8) meses y seis (6) días, devengando un salario mensual de Tres Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$3,900.00); 2.- Manuel Parra Jiménez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$5,168.92; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,584.96; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$4,400.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$366.67; sesenta (60) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$11,078.40; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$26,400.00; para un total general de Sesenta y Cuatro Mil Treinta y Dos Pesos con 59/100 (RD\$64,032.59); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, ocho (8) meses y veinte (20) días, devengando un salario mensual de Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$4,400.00); 3.- Manuel Hernández: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$18,177.04; ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$54,531.12; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$9,088.52; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$15,470.00; sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de proporción en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$38,950.80; para un total general de Ciento Treinta y Tres Mil Doscientos Diecisiete Pesos con 48/100 (RD\$136,217.48); calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, devengando un salario mensual de Quince Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$15,470.00); 4.- Pedro Julio Tavares: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$6,274.52; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por

concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$7,619.09; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,137.26; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$5,340.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$445.00; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$10,040.00; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$32,042.00; para un total general de Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 89/100 (RD\$64,939.89); calculado todo en base a un período de labores de un (1) años, seis (6) meses, devengando un salario mensual de Cinco Mil Trescientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$5,340.00); **Octavo:** Se condena a Rao Importaciones y Exportaciones, y de manera solidaria al señor Andre Barbero a pagar a favor del señor Manuel Hernández, las sumas correspondientes a un día de salario ordinario, devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contado a partir del 17 de enero del 2003, calculado en base a al sueldo establecido precedentemente; **Noveno:** Se condena a Rao Importaciones y Exportaciones, y de manera solidaria al señor Andre Barbero, a pagar por concepto de salarios adeudados los valores siguientes: Carlos Manuel Martínez: RD\$7,250.00; Ramón de los Santos Polanco: RD\$62,500.00; Inocencio Almonte: RD\$12,250.00; Glennly Magdaly Espinal: RD\$68,685.00; Hesny D`Oleo Pérez: RD\$13,250.00; José Cristiano Peña: RD\$68,675.00; **Décimo:** Se condena a S & P Mercantil, a pagar por concepto de salarios adeudados los siguientes valores: Manuel Hernández: RD\$15,470.00; Manuel Parra Jiménez: RD\$11,000.00; Pedro Julio Tavares: RD\$8,010.00; Geovanne D`Oleo Morillo: RD\$7,800.00; **Undécimo:** Se rechazan las solicitudes en pago de intereses legales e indemnizaciones por daños y perjuicios por las razones anteriormente atendidas; **Duodécimo:**

Ordena tomar en cuenta del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo Tercero:** Condena a Rao Importaciones & Exportaciones, S & P Mercantil y/o Andre Barbero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Tomás I. Dericks Castro y Austria Lebrón Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Cuarto:** Comisiona al ministerial Gildaris Montilla, Alguacil Ordinario de esta Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; (Sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por Andre Barbero, en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de agosto del 2003, a favor de los señores Carlos Manuel Martínez y compartes, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia apelada con excepción del señor Andre Barbero, que se excluye del proceso; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes en causa por haber sucumbido ambas en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de sus pretensiones los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento de los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 538 y 621 del Código de Trabajo, falta de base legal y 586 del mismo código, así como los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978 que modifican el Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos;

Considerando, que por su parte el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso, invocando que se trata de un segundo recurso intentado por la misma parte contra la misma decisión con la presentación de los mismos medios;

Considerando, que con motivo de otro recurso de casación interpuesto por el mismo recurrente José Cristino Peña Pérez, conjuntamente con los señores Carlos Manuel Martínez V., Geovane D'Oleo Morillo, Hesny de Oleo Pérez, Inocencio Almonte Valerio, Manuel Parra Jiménez, Ramón de los Santos Polanco J., Glenn Espinal Márquez, Manuel Hernández y Pedro Julio Tavares, según escrito contentivo del memorial de fecha 18 de febrero del 2005, contra la misma sentencia del 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo ha sido transcrito, dichos recurrentes proponen contra dicha sentencia los mismos medios que en el presente recurso de casación;

Considerando, que con motivo de ese recurso, el cual fue conocido en la audiencia del 20 de julio del 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 27 de julio del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Martínez V. y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios;

Considerando, que al haberse resuelto el recurso del 18 de febrero del 2005, es obvio que el segundo recurso que se examina, interpuesto el 31 de marzo del 2005, debe ser declarado inadmisibles, pues según se ha dicho en parte anterior de la presente, no pueden interponerse por la misma parte dos recursos sucesivos contra una misma sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Cristino Peña Pérez, contra la sentencia de fecha 21 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón de los Santos Polanco J.
Abogado:	Lic. Federico Ortiz Galarza.
Recurrido:	Andre Barbero.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón de los Santos Polanco J., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0733030-0, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galíndez No. 31, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 21 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico Ortiz Galarza, abogado del recurrente Ramón de los Santos Polanco P.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, en representación del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado del recurrido Andre Barbero;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de marzo del 2005, suscrito por el Lic. Federico Ortiz Galarza, cédula de identidad y electoral No. 001-0196538-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril del 2005, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Ramón de los Santos Polanco J., conjuntamente con Carlos Manuel Martínez V. y compartes contra el recurrido Andre Barbero, la Quinta Sala del

Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de agosto del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 7 de agosto del 2003, contra la parte demandada Rao Importaciones y Exportaciones, S & P Mercantil, S. A. y/o Andre Barbero, por no haber comparecido no obstante haber quedado citado mediante acto No. 2635-2003 de fecha 25 de julio del 2003, instrumentado por el ministerial José Ramírez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, las demandas laborales incoadas por los señores Carlos Manuel Martínez V., Geovane de Oleo Morillo, Hesny D’Oleo Pérez, Inocencio Almonte Valerio, José Cristino Peña Pérez, Manuel Parra Jiménez, Ramón de los Santos Polanco J., Glenny Espinal Márquez, Manuel Hernández, Pedro Julio Tavares, en contra de Rao Importaciones y Exportaciones, S & P Mercantil y/o Andre Barbero, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, las demandas laborales por dimisión, incoadas por los señores Glenny Magdaly Espinal, José Cristino Peña Pérez, Ramón de los Santos Polanco, Carlos Manuel Martínez, Inocencio Almonte Valerio, Hesny de Oleo Pérez, contra Rao Importaciones y Exportaciones y/o Andre Barbero, en lo que respecta al pago de prestaciones laborales, vacaciones, regalía pascual y participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002 y, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por la causa de dimisión justificada, con responsabilidad para la empresa demandada; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo, las demandas laborales interpuestas por los señores Geovane D’Oleo Morillo, Manuel Parra Jiménez y Pedro Julio Tavares, contra S & P Mercantil, S. A., en lo que respecta al pago de prestaciones laborales, regalía pascual y participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002 y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por la causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empresa demandada; **Quinto:**

Acoge en cuanto al fondo, la demanda laboral por desahucio incoada por el señor Manuel Hernández contra Rao Importaciones y Exportaciones y/o Andre Barbero, por ser justa y reposar en prueba legal; y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por la causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para el mismo; **Sexto:** Condena a Rao Importaciones y Exportaciones, y de manera solidaria al señor Andre Barbero, a pagar a los siguientes trabajadores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, los valores siguientes: 1.- Glenný Magdaly Espinal: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$32,277.00; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$63,401.25; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$16,138.50; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$27,470.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,289.17; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$51,873.75; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$164,820.00; para un total general de Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con 67/100 (RD\$358,269.67); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, diez (10) meses y quince (15) días, devengando un salario mensual de Veintisiete Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$27,470.00); 2.- José Cristino Peña Pérez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$32,277.00; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$63,401.25; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$16,138.50; regalía pas-

cual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$27,470.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,289.17; sesenta días de salario ordinario por indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$164,820.00; para un total general de Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con 67/100 (RD\$358,269.67); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, nueve (9) meses y veinticinco (25) días, devengando un salario mensual de Veintisiete Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$27,470.00); 3.-Ramón de los Santos Polanco: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$29,374.80; noventa y siete (97) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$101,762.70; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$14,687.40; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$25,000.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,083.33; sesenta (60) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$62,946.00; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$150,000.00; para un total general de Trescientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 23/100 (RD\$385,854.23); calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, nueve (9) meses y veinticinco (25) días, devengando un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00); 4.- Carlos Manuel Martínez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$3,407.60; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$6,693.50; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,703.80; regalía pas-

cual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$241.67; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$5,476.50; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$17,400.00; para un total general de Treinta y Siete Mil Ochocientos Veintitrés Pesos con 07/100 (RD\$37,823.07); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, seis (6) meses, devengando un salario mensual de Dos Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$2,900.00); 5.- Inocencio Almonte Valerio: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$5,757.36; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$11,309.10; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,878.68; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$4,900.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$408.33; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$9,252.90; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$29,400.00; para un total general de Sesenta y Tres Mil Novecientos Seis Pesos con 37/100 (RD\$63,906.37); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, diez (10) meses y quince (15) días, devengando un salario mensual de Cuatro Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$4,900.00); 6.- Hesny D`Oleo Pérez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$6,227.48; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$12,232.55; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,113.74; regalía pas-

cual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$5,300.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$441.67; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$10,008.45; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$31,800.00; para un total general de Sesenta y Nueve Mil Ciento Veinte y Tres Pesos con 89/100 (RD\$69,123.89); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, ocho (2) años, ocho (8) meses y cinco (5) días, devengando un salario mensual de Cinco Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$5,300.00); Séptimo: Condena a S & P Mercantil, a pagar a los siguientes trabajadores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, los valores siguientes: 1.- Geovane D`Oleo Morillo: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$4,582.48; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$5,564.44; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,291.24; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$3,900.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$325.00; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$7,364.70; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$23,400.00; para un total general de Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con 86/100 (RD\$47,427.86); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, ocho (8) meses y seis (6) días, devengando un salario mensual de Tres Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$3,900.00); 2.- Manuel Parra Jiménez: veintiocho (28) días de

salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$5,168.92; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,584.96; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$4,400.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$366.67; sesenta (60) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$11,078.40; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$26,400.00; para un total general de Sesenta y Cuatro Mil Treinta y Dos Pesos con 59/100 (RD\$64,032.59); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, ocho (8) meses y veinte (20) días, devengando un salario mensual de Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$4,400.00); 3.- Manuel Hernández: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$18,177.04; ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$54,531.12; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$9,088.52; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$15,470.00; sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de proporción en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$38,950.80; para un total general de Ciento Treinta y Tres Mil Doscientos Diecisiete Pesos con 48/100 (RD\$136,217.48); calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, devengando un salario mensual de Quince Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$15,470.00); 4.- Pedro Julio Tavares: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$6,274.52; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$7,619.09; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,137.26; regalía pas-

cual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$5,340.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$445.00; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$10,040.00; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$32,042.00; para un total general de Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 89/100 (RD\$64,939.89); calculado todo en base a un período de labores de un (1) años, seis (6) meses, devengando un salario mensual de Cinco Mil Trescientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$5,340.00); **Octavo:** Se condena a Rao Importaciones y Exportaciones, y de manera solidaria al señor Andre Barbero a pagar a favor del señor Manuel Hernández, las sumas correspondientes a un día de salario ordinario, devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contado a partir del 17 de enero del 2003, calculado en base a al sueldo establecido precedentemente; **Noveno:** Se condena a Rao Importaciones y Exportaciones, y de manera solidaria al señor Andre Barbero, a pagar por concepto de salarios adeudados los valores siguientes: Carlos Manuel Martínez: RD\$7,250.00; Ramón de los Santos Polanco: RD\$62,500.00; Inocencio Almonte: RD\$12,250.00; Glenny Magdaly Espinal: RD\$68,685.00; Hesny D`Oleo Pérez: RD\$13,250.00; José Cristino Peña: RD\$68,675.00; **Décimo:** Se condena a S & P Mercantil, a pagar por concepto de salarios adeudados los siguientes valores: Manuel Hernández: RD\$15,470.00; Manuel Parra Jiménez: RD\$11,000.00; Pedro Julio Tavares: RD\$8,010.00; Geovanne D`Oleo Morillo: RD\$7,800.00; **Undécimo:** Se rechazan las solicitudes en pago de intereses legales e indemnizaciones por daños y perjuicios por las razones anteriormente atendidas; **Duodécimo:** Ordena tomar en cuenta del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la Re-

pública Dominicana; **Décimo Tercero:** Condena a Rao Importaciones & Exportaciones, S & P Mercantil y/o Andre Barbero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Tomás I. Dericks Castro y Austria Lebrón Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Cuarto:** Comisiona al ministerial Gildaris Montilla, Alguacil Ordinario de esta Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; (Sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por Andre Barbero, en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de agosto del 2003, a favor de los señores Carlos Manuel Martínez y compartes, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia apelada con excepción del señor Andre Barbero, que se excluye del proceso; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes en causa por haber sucumbido ambas en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de sus pretensiones los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento de los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 538 y 621 del Código de Trabajo, falta de base legal y 586 del mismo código, así como los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978 que modifican el Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos;

Considerando, que por su parte el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso, invocando que se trata de un segundo recurso intentado por la misma parte contra la misma decisión con la presentación de los mismos medios;

Considerando, que con motivo de otro recurso de casación interpuesto por el mismo recurrente Ramón de los Santos Polanco J., conjuntamente con los señores Carlos Manuel MartínezV., Ma-

nuel Parra Jiménez, Geovane de Oleo Morillo, Hesny de Oleo Pérez, Inocencio Almonte Valerio, José Cristino Peña Pérez, Glenni Espinal Márquez, Manuel Hernández y Pedro Julio Tavares, según escrito contentivo del memorial de fecha 18 de febrero del 2005, contra la misma sentencia del 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo ha sido transcrito, dichos recurrentes proponen contra dicha sentencia los mismos medios que en el presente recurso de casación;

Considerando, que con motivo de ese recurso, el cual fue conocido en la audiencia del 20 de julio del 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 27 de julio del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Martínez V. y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos;

Considerando, que al haberse resuelto el recurso del 18 de febrero del 2005, es obvio que el segundo recurso que se examina, interpuesto el 31 de abril del 2005, debe ser declarado inadmisibile, pues según se ha dicho en parte anterior de la presente, no pueden interponerse por la misma parte dos recursos sucesivos contra una misma sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón de los Santos Polanco J., contra la sentencia de fecha 21 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dis-

positivo se ha copiado en parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Glenny Espinal Márquez.
Abogados:	Lic. Federico Ortiz Galarza y Dr. Vinicio King Pablo.
Recurrido:	Andre Barbero.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Glenny Espinal Márquez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0518444-4, domiciliada y residente en la calle Jesús de Galíndez No. 31, Ens. Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 21 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico Ortiz Galarza, en representación del Dr. Vinicio King Pablo, abogados de la recurrente Glenny Espinal Márquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, en representación del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado del recurrido Andre Barbero;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1° de abril del 2005, suscrito por el Dr. Vinicio King Pablo, cédula de identidad y electoral No. 001-0500298-4, abogado de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril del 2005, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Glenny Espinal Márquez, conjuntamente con Carlos Manuel Martínez V. y compartes contra el recurrido Andre Barbero, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de agosto del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 7 de agosto del 2003, contra la parte demandada Rao Importaciones y Exportaciones, S & P Mercantil, S. A. y/o André Barbero, por no haber comparecido no obstante haber quedado citado mediante acto No. 2635-2003 de fecha 25 de julio del 2003, instrumentado por el ministerial José Ramírez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, las demandas laborales incoadas por los señores Carlos Manuel Martínez V., Geovane de Oleo Morillo, Hesny De Oleo Pérez, Inocencio Almonte Valerio, José Cristino Peña Pérez, Manuel Parra Jiménez, Ramón de los Santos Polanco J., Glenny Espinal Márquez, Manuel Hernández, Pedro Julio Tavares, en contra de Rao Importaciones y Exportaciones, S & P Mercantil y/o André Barbero, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, las demandas laborales por dimisión, incoadas por los señores Glenny Magdaly Espinal, José Cristino Peña Pérez, Ramón de los Santos Polanco, Carlos Manuel Martínez, Inocencio Almonte Valerio, Hesny de Oleo Pérez, contra Rao Importaciones y Exportaciones y/o Andre Barbero, en lo que respecta al pago de prestaciones laborales, vacaciones, regalía pascual y participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002 y, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por la causa de dimisión justificada, con responsabilidad para la empresa demandada; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo, las demandas laborales interpuestas por los señores Geovane De Oleo Morillo, Manuel Parra Jiménez y Pedro Julio Tavares, contra S & P Mercantil, S. A., en lo que respecta al pago de prestaciones laborales, regalía pascual y participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002 y en

consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por la causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empresa demandada; **Quinto:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda laboral por desahucio incoada por el señor Manuel Hernández contra Rao Importaciones y Exportaciones y/o André Barbero, por ser justa y reposar en prueba legal; y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por la causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para el mismo; **Sexto:** Condena a Rao Importaciones y Exportaciones, y de manera solidaria al señor André Barbero, a pagar a los siguientes trabajadores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, los valores siguientes: 1.- Glenny Magdaly Espinal: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$32,277.00; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$63,401.25; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$16,138.50; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$27,470.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,289.17; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$51,873.75; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$164,820.00; para un total general de Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con 67/100 (RD\$358,269.67); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, diez (10) meses y quince (15) días, devengando un salario mensual de Veintisiete Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$27,470.00); 2.- José Cristino Peña Pérez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$32,277.00; setenta y seis (76) días de salario ordinario

por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$63,401.25; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$16,138.50; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$27,470.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,289.17; sesenta días de salario ordinario por indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$164,820.00; para un total general de Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con 67/100 (RD\$358,269.67); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, nueve (9) meses y veinticinco (25) días, devengando un salario mensual de Veintisiete Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$27,470.00); 3.- Ramón de los Santos Polanco: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$29,374.80; noventa y siete (97) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$101,762.70; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$14,687.40; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$25,000.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,083.33; sesenta (60) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$62,946.00; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$150,000.00; para un total general de Trescientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 23/100 (RD\$385,854.23); calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, nueve (9) meses y veinticinco (25) días, devengando un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00); 4.- Carlos Manuel Martínez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$3,407.60; cincuenta y cinco (55) días de salario ordi-

nario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$6,693.50; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,703.80; regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$241.67; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$5,476.50; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$17,400.00; para un total general de Treinta y Siete Mil Ochocientos Veintitrés Pesos con 07/100 (RD\$37,823.07); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, seis (6) meses, devengando un salario mensual de Dos Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$2,900.00); 5.- Inocencio Almonte Valerio: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$5,757.36; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$11,309.10; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,878.68; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$4,900.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$408.33; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$9,252.90; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$29,400.00; para un total general de Sesenta y Tres Mil Novecientos Seis Pesos con 37/100 (RD\$63,906.37); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, diez (10) meses y quince (15) días, devengando un salario mensual de Cuatro Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$4,900.00); 6.- Hesny D'Oleo Pérez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$6,227.48; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario

por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$12,232.55; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,113.74; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$5,300.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$441.67; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$10,008.45; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$31,800.00; para un total general de Sesenta y Nueve Mil Ciento Veinte y Tres Pesos con 89/100 (RD\$69,123.89); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, ocho (2) años, ocho (8) meses y cinco (5) días, devengando un salario mensual de Cinco Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$5,300.00); **Séptimo:** Condena a S & P Mercantil, a pagar a los siguientes trabajadores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, los valores siguientes: 1.- Geovane D' Oleo Morillo: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$4,582.48; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$5,564.44; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,291.24; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$3,900.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$325.00; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$7,364.70; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$23,400.00; para un total general de Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con 86/100 (RD\$47,427.86); calculado todo en base a un período de labores

de dos (2) años, ocho (8) meses y seis (6) días, devengando un salario mensual de Tres Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$3,900.00); 2.- Manuel Parra Jiménez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$5,168.92; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,584.96; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$4,400.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$366.67; sesenta (60) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$11,078.40; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$26,400.00; para un total general de Sesenta y Cuatro Mil Treinta y Dos Pesos con 59/100 (RD\$64,032.59); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, ocho (8) meses y veinte (20) días, devengando un salario mensual de Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$4,400.00); 3.- Manuel Hernández: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$18,177.04; ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$54,531.12; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$9,088.52; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$15,470.00; sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de proporción en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$38,950.80; para un total general de Ciento Treinta y Tres Mil Doscientos Diecisiete Pesos con 48/100 (RD\$136,217.48); calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, devengando un salario mensual de Quince Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$15,470.00); 4.- Pedro Julio Tavares: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$6,274.52; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por

concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$7,619.09; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,137.26; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$5,340.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$445.00; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$10,040.00; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$32,042.00; para un total general de Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 89/100 (RD\$64,939.89); calculado todo en base a un período de labores de un (1) años, seis (6) meses, devengando un salario mensual de Cinco Mil Trescientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$5,340.00); **Octavo:** Se condena a Rao Importaciones y Exportaciones, y de manera solidaria al señor André Barbero a pagar a favor del señor Manuel Hernández, las sumas correspondientes a un día de salario ordinario, devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contado a partir del 17 de enero del 2003, calculado en base a al sueldo establecido precedentemente; **Noveno:** Se condena a Rao Importaciones y Exportaciones, y de manera solidaria al señor André Barbero, a pagar por concepto de salario adeudados los valores siguientes: Carlos Manuel Martínez: RD\$7,250.00; Ramón de los Santos Polanco: RD\$62,500.00; Inocencio Almonte: RD\$12,250.00; Glennly Magdaly Espinal: RD\$68,685.00; Hesny De Oleo Pérez: RD\$13,250.00; José Cristiano Peña: RD\$68,675.00; **Décimo:** Se condena a S & P Mercantil, a pagar por concepto de salarios adeudados los siguientes valores: Manuel Hernández: RD\$15,470.00; Manuel Parra Jiménez: RD\$11,000.00; Pedro Julio Tavares: RD\$8,010.00; Geovanne De Oleo Morillo: RD\$7,800.00; **Undécimo:** Se rechazan las solicitudes en pago de intereses legales e indemnizaciones por daños y perjuicios por las razones anteriormente atendidas; **Duodécimo:**

Ordena tomar en cuenta del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo Tercero:** Condena a Rao Importaciones & Exportaciones, S & P Mercantil y/o André Barbero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Tomás I. Dericks Castro y Austria Lebrón Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Cuarto:** Comisiona al ministerial Gildaris Montilla, Alguacil Ordinario de esta Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; (Sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por Andre Barbero, en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de agosto del 2003, a favor de los señores Carlos Manuel Martínez y compartes, por ser hecho de acuerdo a la ley; Segundo: Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia apelada con excepción del señor André Barbero, que se excluye del proceso; Tercero: Compensa las costas entre las partes en causa por haber sucumbido ambas en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de sus pretensiones los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento de los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 538 y 621 del Código de Trabajo, falta de base legal y 586 del mismo código, así como los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978 que modifican el Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos;

Considerando, que por su parte el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso, invocando que se trata de un segundo recurso intentado por la misma parte contra la misma decisión con la presentación de los mismos medios;

Considerando, que con motivo de otro recurso de casación interpuesto por la misma recurrente, Glenni Espinal Márquez, conjuntamente con los señores Carlos Manuel Martínez V., Manuel Parra Jiménez, Geovane de Oleo Morillo, Hesny de Oleo Pérez, Inocencio Almonte Valerio, José Cristino Peña Pérez, Ramón de los Santos Polanco, Manuel Hernández y Pedro Julio Tavares, según escrito contentivo del memorial de fecha 18 de febrero del 2005, contra la misma sentencia del 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo ha sido transcrito, dichos recurrentes proponen contra dicha sentencia los mismos medios que en el presente recurso de casación;

Considerando, que con motivo de ese recurso, el cual fue conocido en la audiencia del 20 de julio del 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 27 de julio del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Martínez V. y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos;

Considerando, que al haberse resuelto el recurso del 18 de febrero del 2005, es obvio que el segundo recurso que se examina, interpuesto el 1ro. de abril del 2005, debe ser declarado inadmisibles, pues según se ha dicho en parte anterior de la presente, no pueden interponerse por la misma parte dos recursos sucesivos contra una misma sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Glennny Espinal Mçarquez, contra la sentencia de fecha 21 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos Manuel Martínez V.
Abogada:	Licda. Dottys Margarita Villa.
Recurrido:	Andre Barbero.
Abogados:	Licdos. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Martínez V., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1721586-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico Ortiz, en representación de la Licda. Dottys Margarita Villa, abogada del recurrente Carlos Manuel Martínez V.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido Andre Barbero;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2005, suscrito por la Licda. Dottys Margarita Villa, cédula de identidad y electoral No. 001-0848604-4, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril del 2004, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Carlos Manuel Martínez V., contra el recurrido Andre Barbero, la Quinta Sala del

Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de agosto del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 7 de agosto del 2003, contra la parte demandada Rao Importaciones y Exportaciones, S & P Mercantil, S. A. y/o Andre Barbero, por no haber comparecido no obstante haber quedado citado mediante acto No. 2635-2003 de fecha 25 de julio del 2003, instrumentado por el ministerial José Ramírez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, las demandas laborales incoadas por los señores Carlos Manuel Martínez V., Geovane de Oleo Morillo, Hesny de Oleo Pérez, Inocencio Almonte Valerio, José Cristino Peña Pérez, Manuel Parra Jiménez, Ramón de los Santos Polanco J., Glenny Espinal Márquez, Manuel Hernández, Pedro Julio Tavares, en contra de Rao Importaciones y Exportaciones, S & P Mercantil y/o Andre Barbero, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, las demandas laborales por dimisión, incoadas por los señores Glenny Magdaly Espinal, José Cristino Peña Pérez, Ramón de los Santos Polanco, Carlos Manuel Martínez, Inocencio Almonte Valerio, Hesny D’Oleo Pérez, contra Rao Importaciones y Exportaciones y/o Andre Barbero, en lo que respecta al pago de prestaciones laborales, vacaciones, regalía pascual y participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002 y, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por la causa de dimisión, justificada, con responsabilidad para la empresa demandada; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo, las demandas laborales interpuestas por los señores Geovane D’Oleo Morillo, Manuel Parra Jiménez y Pedro Julio Tavares, contra S & P Mercantil, S. A., en lo que respecta al pago de prestaciones laborales, regalía pascual y participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002 y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por la causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empresa demandada; **Quinto:**

Acoge en cuanto al fondo, la demanda laboral por desahucio, incoada por el señor Manuel Hernández contra Rao Importaciones y Exportaciones y/o Andre Barbero, por ser justa y reposar en prueba legal y, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por la causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para el mismo; **Sexto:** Condena a Rao Importaciones y Exportaciones, y de manera solidaria al señor Andre Barbero, a pagar a los siguientes trabajadores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, los valores siguientes: 1.- Glenny Magdaly Espinal: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$32,277.00; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$63,401.25; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$16,138.50; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$27,470.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,289.17; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$51,873.75; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$164,820.00; para un total general de Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con 67/100 (RD\$358,269.67); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, diez (10) meses y quince (15) días, devengando un salario mensual de Veintisiete Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$27,470.00); 2.- José Cristino Peña Pérez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$32,277.00; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$63,401.25; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$16,138.50; regalía pas-

cual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$27,470.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,289.17; sesenta días de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$164,820.00; para un total general de Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con 67/100 (RD\$358,269.67); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, nueve (9) meses y veinticinco (25) días, devengando un salario mensual de Veintisiete Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$27,470.00); 3.-Ramón de los Santos Polanco: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$29,374.80; noventa y siete (97) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$101,762.70; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$14,687.40; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$25,000.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,083.33; sesenta (60) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$62,946.00; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$150,000.00; para un total general de Trescientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 23/100 (RD\$385,854.23); calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, nueve (9) meses y veinticinco (25) días, devengando un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00); 4.- Carlos Manuel Martínez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$3,407.60; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$6,693.50; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,703.80; regalía pas-

cual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$241.67; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$5,476.50; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$17,400.00; para un total general de Treinta y Siete Mil Ochocientos Veintitrés Pesos con 07/100 (RD\$37,823.07); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, seis (6) meses, devengando un salario mensual de Dos Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$2,900.00); 5.- Inocencio Almonte Valerio: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$5,757.36; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$11,309.10; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,878.68; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$4,900.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$408.33; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$9,252.90; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$29,400.00; para un total general de Sesenta y Tres Mil Novecientos Seis Pesos con 37/100 (RD\$63,906.37); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, diez (10) meses y quince (15) días, devengando un salario mensual de Cuatro Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$4,900.00); 6.- Hesny D'Oleo Pérez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$6,227.48; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$12,232.55; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,113.74; regalía pas-

cual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$5,300.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$441.67; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$10,008.45; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$31,800.00; para un total general de Sesenta y Nueve Mil Ciento Veinte y Tres Pesos con 89/100 (RD\$69,123.89); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, ocho (2) años, ocho (8) meses y cinco (5) días, devengando un salario mensual de Cinco Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$5,300.00); Séptimo: Condena a S & P Mercantil, a pagar a los siguientes trabajadores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, los valores siguientes: 1.- Geovane D'Oleo Morillo: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$4,582.48; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$5,564.44; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,291.24; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$3,900.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$325.00; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$7,364.70; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$23,400.00; para un total general de Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con 86/100 (RD\$47,427.86); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, ocho (8) meses y seis (6) días, devengando un salario mensual de Tres Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$3,900.00); 2.- Manuel Parra Jiménez: veintiocho (28) días de

salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$5,168.92; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,584.96; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$4,400.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$366.67; sesenta (60) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$11,078.40; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$26,400.00; para un total general de Sesenta y Cuatro Mil Treinta y Dos Pesos con 59/100 (RD\$64,032.59); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, ocho (8) meses y veinte (20) días, devengando un salario mensual de Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$4,400.00); 3.- Manuel Hernández: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$18,177.04; ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$54,531.12; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$9,088.52; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$15,470.00; sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de proporción en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$38,950.80; para un total general de Ciento Treinta y Tres Mil Doscientos Diecisiete Pesos con 48/100 (RD\$136,217.48); calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, devengando un salario mensual de Quince Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$15,470.00); 4.- Pedro Julio Tavares: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$6,274.52; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$7,619.09; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,137.26; regalía pas-

cual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$5,340.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$445.00; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$10,040.00; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$32,042.00; para un total general de Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 89/100 (RD\$64,939.89); calculado todo en base a un período de labores de un (1) años, seis (6) meses, devengando un salario mensual de Cinco Mil Trescientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$5,340.00); **Octavo:** Se condena a Rao Importaciones y Exportaciones, y de manera solidaria al señor Andre Barbero a pagar a favor del señor Manuel Hernández, las sumas correspondientes a un día de salario ordinario, devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contado a partir del 17 de enero del 2003, calculado en base a al sueldo establecido precedentemente; **Noveno:** Se condena a Rao Importaciones y Exportaciones, y de manera solidaria al señor Andre Barbero, a pagar por concepto de salarios adeudados los valores siguientes: Carlos Manuel Martínez: RD\$7,250.00; Ramón de los Santos Polanco: RD\$62,500.00; Inocencio Almonte: RD\$12,250.00; Glennly Magdaly Espinal: RD\$68,685.00; Hesny D'Oleo Pérez: RD\$13,250.00; José Cristino Peña: RD\$68,675.00; **Décimo:** Se condena a S & P Mercantil, a pagar por concepto de salarios adeudados los siguientes valores: Manuel Hernández: RD\$15,470.00; Manuel Parra Jiménez: RD\$11,000.00; Pedro Julio Tavares: RD\$8,010.00; Geovanne D'Oleo Morillo: RD\$7,800.00; **Undécimo:** Se rechazan las solicitudes en pago de intereses legales e indemnizaciones por daños y perjuicios por las razones anteriormente atendidas; **Duodécimo:** Ordena tomar en cuenta del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la Re-

pública Dominicana; **Décimo Tercero:** Condena a Rao Importaciones & Exportaciones, S & P Mercantil y/o Andre Barbero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Tomás I. Dericks Castro y Austria Lebrón Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Cuarto:** Comisiona al ministerial Gildaris Montilla, Alguacil Ordinario de esta Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; (Sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por Andre Barbero, en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de agosto del 2003, a favor de los señores Carlos Manuel Martínez y compartes, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia apelada con excepción del señor Andre Barbero, que se excluye del proceso; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes en causa por haber sucumbido ambas en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento de los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 538 y 621 del Código de Trabajo, falta de base legal y artículo 586 del mismo código y 44 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978 que modifican el Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos;

Considerando, que por su parte el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso, invocando que se trata de un segundo recurso intentado por la misma parte contra la misma decisión con la presentación de los mismos medios;

Considerando, que con motivo de otro recurso de casación interpuesto por el mismo recurrente Carlos Manuel Martínez V., conjuntamente con los señores: Manuel Parra Jiménez, Geovane

de Oleo Morillo, Hesny de Oleo Pérez, Inocencio Almonte Valerio, José Cristino Peña Pérez, Ramón de los Santos Polanco, Glenny Espinal Márquez, Manuel Hernández y Pedro Julio Tavares, según escrito contentivo del memorial de fecha 18 de febrero del 2005, contra la misma sentencia del 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo ha sido transcrito, dichos recurrentes proponen contra dicha sentencia los mismos medios que en el presente recurso de casación;

Considerando, que con motivo de ese recurso, el cual fue conocido en la audiencia del 20 de julio del 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 27 de julio del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Martínez V. y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios;

Considerando, que al haberse resuelto el recurso del 18 de febrero del 2005, es obvio que el segundo recurso que se examina, interpuesto el 31 de marzo del 2005, debe ser declarado inadmisibles, pues según se ha dicho en parte anterior de la presente, no pueden interponerse por la misma parte dos recursos sucesivos contra una misma sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Martínez V., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se

ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inocencio Almonte Valerio.
Abogada:	Licda. Dottys Margarita Villa.
Recurrido:	Andre Barbero.
Abogados:	Licdos. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Almonte Valerio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1311060-5, con domicilio y residencia en la calle Alberto Caamaño No. 11, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico Ortiz, en representación de la Licda. Dottys Margarita Villa, abogada del recurrente Inocencio Almonte Valerio;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido Andre Barbero;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1ro. de abril del 2005, suscrito por la Licda. Dottys Margarita Villa, cédula de identidad y electoral No. 001-0848604-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo del 2005, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces:, Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Inocencio Almonte Valerio contra el recurrido Andre Barbero, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de agosto del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 7 de agosto del 2003, contra la parte demandada Rao Importaciones y Exportaciones, S & P Mercantil, S. A. y/o Andre Barbero, por no haber comparecido no obstante haber quedado citado mediante acto No. 2635-2003 de fecha 25 de julio del 2003, instrumentado por el ministerial José Ramírez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, las demandas laborales incoadas por los señores Carlos Manuel Martínez V., Geovane de Oleo Morillo, Hesny de Oleo Pérez, Inocencio Almonte Valerio, José Cristino Peña Pérez, Manuel Parra Jiménez, Ramón de los Santos Polanco J., Glenny Espinal Márquez, Manuel Hernández, Pedro Julio Tavares, en contra de Rao Importaciones y Exportaciones, S & P Mercantil y/o Andre Barbero, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, las demandas laborales por dimisión, incoadas por los señores Glenny Magdaly Espinal, José Cristino Peña Pérez, Ramón de los Santos Polanco, Carlos Manuel Martínez, Inocencio Almonte Valerio, Hesny D’Oleo Pérez, contra Rao Importaciones y Exportaciones y/o Andre Barbero, en lo que respecta al pago de prestaciones laborales, vacaciones, regalía pascual y participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por la causa de dimisión justificada, con responsabilidad para la empresa demandada; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo, las demandas laborales interpuestas por los señores Geovane D’Oleo Morillo, Manuel Parra Jiménez y Pedro Julio Tavares, contra S & P Mercantil, S. A., en lo que respecta al pago de prestaciones laborales, regalía pascual y participación de

los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002 y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por la causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empresa demandada; **Quinto:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda laboral por desahucio incoada por el señor Manuel Hernández contra Rao Importaciones y Exportaciones y/o Andre Barbero, por ser justa y reposar en prueba legal; y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por la causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para el mismo; **Sexto:** Condena a Rao Importaciones y Exportaciones, y de manera solidaria al señor Andre Barbero, a pagar a los siguientes trabajadores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, los valores siguientes: 1.- Glenny Magdaly Espinal: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$32,277.00; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$63,401.25; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$16,138.50; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$27,470.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,289.17; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$51,873.75; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$164,820.00; para un total general de Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con 67/100 (RD\$358,269.67); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, diez (10) meses y quince (15) días, devengando un salario mensual de Veintisiete Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$27,470.00); 2.- José Cristino Peña Pérez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la

suma de RD\$32,277.00; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$63,401.25; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$16,138.50; regalía pas-cual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$27,470.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,289.17; sesenta días de sala-rio ordinario por indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$164,820.00; para un total general de Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con 67/100 (RD\$358,269.67); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, nueve (9) meses y veinticinco (25) días, devengan-do un salario mensual de Veintisiete Mil Cuatrocientos Setenta Pe-sos con 00/100 (RD\$27,470.00); 3.-Ramón de los Santos Polan-co: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de prea-viso, ascendente a la suma de RD\$29,374.80; noventa y siete (97) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, as-cendente a la suma de RD\$101,762.70; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$14,687.40; regalía pascual correspondiente al año 2002, as-cendente a la suma de RD\$25,000.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,083.33; sesenta (60) días de salario ordinario por participa-ción en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$62,946.00; más los seis meses de sala-rio ordinario que por concepto de indemnización establece el ar-tículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$150,000.00; para un total general de Trescientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 23/100 (RD\$385,854.23); calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, nueve (9) meses y veinticinco (25) días, deven-gando un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00); 4.- Carlos Manuel Martínez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la

suma de RD\$3,407.60; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$6,693.50; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,703.80; regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$241.67; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$5,476.50; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$17,400.00; para un total general de Treinta y Siete Mil Ochocientos Veintitrés Pesos con 07/100 (RD\$37,823.07); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, seis (6) meses, devengando un salario mensual de Dos Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$2,900.00); 5.- Inocencio Almonte Valerio: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$5,757.36; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$11,309.10; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,878.68; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$4,900.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$408.33; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$9,252.90; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$29,400.00; para un total general de Sesenta y Tres Mil Novecientos Seis Pesos con 37/100 (RD\$63,906.37); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, diez (10) meses y quince (15) días, devengando un salario mensual de Cuatro Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$4,900.00); 6.- Hesny D'Oleo Pérez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma

de RD\$6,227.48; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$12,232.55; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,113.74; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$5,300.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$441.67; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$10,008.45; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$31,800.00; para un total general de Sesenta y Nueve Mil Ciento Veinte y Tres Pesos con 89/100 (RD\$69,123.89); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, ocho (2) años, ocho (8) meses y cinco (5) días, devengando un salario mensual de Cinco Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$5,300.00); **Séptimo:** Condena a S & P Mercantil, a pagar a los siguientes trabajadores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, los valores siguientes: 1.- Geovane D'Oleo Morillo: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$4,582.48; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$5,564.44; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,291.24; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$3,900.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$325.00; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$7,364.70; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$23,400.00; para un total general de Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con 86/100

(RD\$47,427.86); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, ocho (8) meses y seis (6) días, devengando un salario mensual de Tres Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$3,900.00); 2.- Manuel Parra Jiménez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$5,168.92; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,584.96; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$4,400.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$366.67; sesenta (60) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$11,078.40; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$26,400.00; para un total general de Sesenta y Cuatro Mil Treinta y Dos Pesos con 59/100 (RD\$64,032.59); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, ocho (8) meses y veinte (20) días, devengando un salario mensual de Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$4,400.00); 3.- Manuel Hernández: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$18,177.04; ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$54,531.12; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$9,088.52; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$15,470.00; sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de proporción en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$38,950.80; para un total general de Ciento Treinta y Tres Mil Doscientos Diecisiete Pesos con 48/100 (RD\$136,217.48); calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, devengando un salario mensual de Quince Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$15,470.00); 4.- Pedro Julio Tavares: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma

de RD\$6,274.52; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$7,619.09; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,137.26; regalía pas-cual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$5,340.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$445.00; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$10,040.00; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$32,042.00; para un total general de Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 89/100 (RD\$64,939.89); calculado todo en base a un período de labores de un (1) años, seis (6) meses, devengando un salario mensual de Cinco Mil Trescientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$5,340.00); **Octavo:** Se condena a Rao Importaciones y Exportaciones, y de manera solidaria al señor Andre Barbero a pagar a favor del señor Manuel Hernández, las sumas correspondientes a un día de salario ordinario, devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contado a partir del 17 de enero del 2003, calculado en base a al sueldo establecido precedentemente; **Noveno:** Se condena a Rao Importaciones y Exportaciones, y de manera solidaria al señor Andre Barbero, a pagar por concepto de salarios adeudados los valores siguientes: Carlos Manuel Martínez: RD\$7,250.00; Ramón de los Santos Polanco: RD\$62,500.00; Inocencio Almonte: RD\$12,250.00; Glenny Magdaly Espinal: RD\$68,685.00; Hesny D'Oleo Pérez: RD\$13,250.00; José Cristino Peña: RD\$68,675.00; **Décimo:** Se condena a S & P Mercantil, a pagar por concepto de salarios adeudados los siguientes valores: Manuel Hernández: RD\$15,470.00; Manuel Parra Jiménez: RD\$11,000.00; Pedro Julio Tavares: RD\$8,010.00; Geovanne D'Oleo Morillo: RD\$7,800.00; **Undécimo:** Se rechazan las solicitudes en pago de intereses legales e indemnizaciones por daños y

perjuicios por las razones anteriormente atendidas; **Duodécimo:** Ordena tomar en cuenta del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo Tercero:** Condena a Rao Importaciones & Exportaciones, S & P Mercantil y/o Andre Barbero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Tomás I. Dericks Castro y Austria Lebrón Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Cuarto:** Comisiona al ministerial Gildaris Montilla, Alguacil Ordinario de esta Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; (Sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por Andre Barbero, en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de agosto del 2003, a favor de los señores Carlos Manuel Martínez y compartes, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia apelada con excepción del señor Andre Barbero, que se excluye del proceso; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes en causa por haber sucumbido ambas en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento de los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 538 y 621 del Código de Trabajo, falta de base legal y 586 del mismo, así como 44 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978 que modifican el Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos;

Considerando, que por su parte el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso, invocando que se trata de un segundo recurso intentado por la misma parte contra la misma decisión con la presentación de los mismos medios;

Considerando, que con motivo de otro recurso de casación interpuesto por el mismo recurrente Inocencio Almonte Valerio, conjuntamente con los señores: Carlos Manuel Martínez V., Geovane de Oleo Morillo, Manuel Parra Jiménez, Hesny de Oleo Pérez, José Cristino Peña Pérez, Ramón de los Santos Polanco, Glenn Espinal Márquez, Manuel Hernández y Pedro Julio Tavares, según escrito contentivo del memorial de fecha 18 de febrero del 2005, contra la misma sentencia del 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo ha sido transcrito, dichos recurrentes proponen contra dicha sentencia los mismos medios que en el presente recurso de casación;

Considerando, que con motivo de ese recurso, el cual fue conocido en la audiencia del 20 de julio del 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 27 de julio del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Martínez V. y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios;

Considerando, que al haberse resuelto el recurso del 18 de febrero del 2005, es obvio que el segundo recurso que se examina, interpuesto el 1ro. de abril del 2005, debe ser declarado inadmisibles, pues según se ha dicho en parte anterior de la presente, no pueden interponerse por la misma parte dos recursos sucesivos contra una misma sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inocencio Almonte Valerio, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hesny D'Oleo Pérez.
Abogada:	Licda. Dottys Margarita Villa.
Recurrido:	Andre Barbero.
Abogados:	Licdos. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hesny D'Oleo Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1527036-5, con domicilio y residencia en la calle Ofelismo No. 35 Mirador del Ozama, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico Ortiz, en representación de la Licda. Dottys Margarita Villa, abogada del recurrente Hesny de Oleo Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido Andre Barbero;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1ro. de abril del 2005, suscrito por la Licda. Dottys Margarita Villa, cédula de identidad y electoral No. 001-0848604-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril del 2005, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Hesny de Oleo Pérez contra el recurrido Andre Barbero, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de agosto del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 7 de agosto del 2003, contra la parte demandada Rao Importaciones y Exportaciones, S & P Mercantil, S. A. y/o Andre Barbero, por no haber comparecido no obstante haber quedado citado mediante acto No. 2635-2003 de fecha 25 de julio del 2003, instrumentado por el ministerial José Ramírez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, las demandas laborales incoadas por los señores Carlos Manuel Martínez V., Geovane de Oleo Morillo, Hesny de Oleo Pérez, Inocencio Almonte Valerio, José Cristino Peña Pérez, Manuel Parra Jiménez, Ramón de los Santos Polanco J., Glenny Espinal Márquez, Manuel Hernández, Pedro Julio Tavares, en contra de Rao Importaciones y Exportaciones, S & P Mercantil y/o Andre Barbero, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, las demandas laborales por dimisión, incoadas por los señores Glenny Magdaly Espinal, José Cristino Peña Pérez, Ramón de los Santos Polanco, Carlos Manuel Martínez, Inocencio Almonte Valerio, Hesny D’Oleo Pérez, contra Rao Importaciones y Exportaciones y/o Andre Barbero, en lo que respecta al pago de prestaciones laborales, vacaciones, regalía pascual y participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002 y, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por la causa de dimisión justificada, con responsabilidad para la empresa demandada; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo, las demandas laborales interpuestas por los señores Geovane D’Oleo Morillo, Manuel Parra Jiménez y Pedro Julio Tavares, contra S & P Mercantil, S. A., en lo que respecta al pago de prestaciones laborales, regalía pascual y participación de los be-

neficios de la empresa correspondiente al año 2002 y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por la causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empresa demandada; **Quinto:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda laboral por desahucio incoada por el señor Manuel Hernández contra Rao Importaciones y Exportaciones y/o Andre Barbero, por ser justa y reposar en prueba legal; y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por la causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para el mismo; **Sexto:** Condena a Rao Importaciones y Exportaciones, y de manera solidaria al señor Andre Barbero, a pagar a los siguientes trabajadores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, los valores siguientes: 1.- Glenny Magdaly Espinal: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$32,277.00; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$63,401.25; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$16,138.50; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$27,470.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,289.17; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$51,873.75; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$164,820.00; para un total general de Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con 67/100 (RD\$358,269.67); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, diez (10) meses y quince (15) días, devengando un salario mensual de Veintisiete Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$27,470.00); 2.- José Cristino Peña Pérez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la

suma de RD\$32,277.00; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$63,401.25; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$16,138.50; regalía pas-cual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$27,470.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,289.17; sesenta días de sala-rio ordinario por indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$164,820.00; para un total general de Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con 67/100 (RD\$358,269.67); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, nueve (9) meses y veinticinco (25) días, devengan-do un salario mensual de Veintisiete Mil Cuatrocientos Setenta Pe-sos con 00/100 (RD\$27,470.00); 3.-Ramón de los Santos Polan-co: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de prea-viso, ascendente a la suma de RD\$29,374.80; noventa y siete (97) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, as-cendente a la suma de RD\$101,762.70; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$14,687.40; regalía pascual correspondiente al año 2002, as-cendente a la suma de RD\$25,000.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,083.33; sesenta (60) días de salario ordinario por participa-ción en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$62,946.00; más los seis meses de sala-rio ordinario que por concepto de indemnización establece el ar-tículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$150,000.00; para un total general de Trescientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 23/100 (RD\$385,854.23); calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, nueve (9) meses y veinticinco (25) días, deven-gando un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00); 4.- Carlos Manuel Martínez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la

suma de RD\$3,407.60; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$6,693.50; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,703.80; regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$241.67; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$5,476.50; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$17,400.00; para un total general de Treinta y Siete Mil Ochocientos Veintitrés Pesos con 07/100 (RD\$37,823.07); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, seis (6) meses, devengando un salario mensual de Dos Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$2,900.00); 5.- Inocencio Almonte Valerio: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$5,757.36; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$11,309.10; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,878.68; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$4,900.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$408.33; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$9,252.90; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$29,400.00; para un total general de Sesenta y Tres Mil Novecientos Seis Pesos con 37/100 (RD\$63,906.37); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, diez (10) meses y quince (15) días, devengando un salario mensual de Cuatro Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$4,900.00); 6.- Hesny D'Oleo Pérez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma

de RD\$6,227.48; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$12,232.55; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,113.74; regalía pas-cual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$5,300.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$441.67; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$10,008.45; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$31,800.00; para un total general de Sesenta y Nueve Mil Ciento Veinte y Tres Pesos con 89/100 (RD\$69,123.89); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, ocho (2) años, ocho (8) meses y cinco (5) días, devengando un salario mensual de Cinco Mil Tres-cientos Pesos con 00/100 (RD\$5,300.00); **Séptimo:** Condena a S & P Mercantil, a pagar a los siguientes trabajadores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, los valores siguientes: 1.- Geovane D'Oleo Morillo: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$4,582.48; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$5,564.44; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,291.24; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$3,900.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$325.00; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$7,364.70; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascenden-te a la suma de RD\$23,400.00; para un total general de Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con 86/100

(RD\$47,427.86); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, ocho (8) meses y seis (6) días, devengando un salario mensual de Tres Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$3,900.00); 2.- Manuel Parra Jiménez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$5,168.92; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,584.96; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$4,400.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$366.67; sesenta (60) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$11,078.40; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$26,400.00; para un total general de Sesenta y Cuatro Mil Treinta y Dos Pesos con 59/100 (RD\$64,032.59); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, ocho (8) meses y veinte (20) días, devengando un salario mensual de Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$4,400.00); 3.- Manuel Hernández: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$18,177.04; ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$54,531.12; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$9,088.52; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$15,470.00; sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de proporción en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$38,950.80; para un total general de Ciento Treinta y Tres Mil Doscientos Diecisiete Pesos con 48/100 (RD\$136,217.48); calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, devengando un salario mensual de Quince Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$15,470.00); 4.- Pedro Julio Tavares: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma

de RD\$6,274.52; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$7,619.09; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,137.26; regalía pas-cual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$5,340.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$445.00; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$10,040.00; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$32,042.00; para un total general de Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 89/100 (RD\$64,939.89); calculado todo en base a un período de labores de un (1) años, seis (6) meses, deven-gando un salario mensual de Cinco Mil Trescientos Cuarenta Pe-sos con 00/100 (RD\$5,340.00); **Octavo:** Se condena a Rao Importaciones y Exportaciones, y de manera solidaria al señor Andre Barbero a pagar a favor del señor Manuel Hernández, las sumas correspondientes a un día de salario ordinario, devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus presta-ciones laborales, contado a partir del 17 de enero del 2003, calcula-do en base a al sueldo establecido precedentemente; **Noveno:** Se condena a Rao Importaciones y Exportaciones, y de manera soli-daria al señor Andre Barbero, a pagar por concepto de salarios adeudados los valores siguientes: Carlos Manuel Martínez: RD\$7,250.00; Ramón de los Santos Polanco: RD\$62,500.00; Ino-cencio Almonte: RD\$12,250.00; Glenny Magdaly Espinal: RD\$68,685.00; Hesny D'Oleo Pérez: RD\$13,250.00; José Cristi-no Peña: RD\$68,675.00; **Décimo:** Se condena a S & P Mercantil, a pagar por concepto de salarios adeudados los siguientes valores: Manuel Hernández: RD\$15,470.00; Manuel Parra Jiménez: RD\$11,000.00; Pedro Julio Tavares: RD\$8,010.00; Geovanne D'Oleo Morillo: RD\$7,800.00; **Undécimo:** Se rechazan las solici-tudes en pago de intereses legales e indemnizaciones por daños y

perjuicios por las razones anteriormente atendidas; **Duodécimo:** Ordena tomar en cuenta del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo Tercero:** Condena a Rao Importaciones & Exportaciones, S & P Mercantil y/o Andre Barbero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Tomás I. Dericks Castro y Austria Lebrón Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Cuarto:** Comisiona al ministerial Gildaris Montilla, Alguacil Ordinario de esta Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; (Sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por Andre Barbero, en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de agosto del 2003, a favor de los señores Carlos Manuel Martínez y compartes, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia apelada con excepción del señor Andre Barbero, que se excluye del proceso; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes en causa por haber sucumbido ambas en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento de los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 538 y 621 del Código de Trabajo, falta de base legal y 586 del mismo, así como 44 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978 que modifican el Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos;

Considerando, que por su parte el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso, invocando que se trata de un segundo recurso intentado por la misma parte contra la misma decisión con la presentación de los mismos medios;

Considerando, que con motivo de otro recurso de casación interpuesto por el mismo recurrente Hesny D'Oleo Pérez, conjuntamente con los señores: Carlos Manuel Martínez V., Geovanne D'Oleo Morillo, Manuel Parra Jiménez, Inocencio Almonte Valerio, José Cristino Peña Pérez, Ramón de los Santos Polanco, Glenn Espinal Márquez, Manuel Hernández y Pedro Julio Tavares, según escrito contentivo del memorial de fecha 18 de febrero del 2005, contra la misma sentencia del 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo ha sido transcrito, dichos recurrentes proponen contra dicha sentencia los mismos medios que en el presente recurso de casación;

Considerando, que con motivo de ese recurso, el cual fue conocido en la audiencia del 20 de julio del 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 27 de julio del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Martínez V. y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios;

Considerando, que al haberse resuelto el recurso del 18 de febrero del 2005, es obvio que el segundo recurso que se examina, interpuesto el 1ro. de abril del 2005, debe ser declarado inadmisibles, pues según se ha dicho en parte anterior de la presente, no pueden interponerse por la misma parte dos recursos sucesivos contra una misma sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hesny de Oleo Pérez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 30

- Ordenanza impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, del 31 de marzo del 2005.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Cristian A. Vólquez Terrero.
- Abogados:** Dr. Ulises Alfonso Hernández y Lic. Hipólito Martínez Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian A. Vólquez Terrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 020-0008547-8, con domicilio y residencia en la calle Mella No. 88, municipio Duvergé, provincia Independencia, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona el 31 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ulises Alfonso Hernández, abogado del recurrente Cristian A. Vólquez Terrero;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial

de Barahona el 13 de abril del 2005, suscrito por el Dr. Ulises Alfonso Hernández y el Lic. Hipólito Martínez Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0465931-3 y 020-0000489-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 962-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de la recurrida María Estela Vólquez Vargas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en suspensión de la ejecución de una sentencia provisional el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona dictó el 31 de marzo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ordenar la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia laboral No. 7 de fecha 17 de febrero del 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia en sus atribuciones de Tribunal de Primer Grado en material laboral, en tanto la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona se pronuncie sobre el recurso de apelación intentado contra la misma; **Segundo:** Declara regular y válida la garantía depositada por la parte demandante mediante contrato de afianzamiento suscrito con la Compañía de Seguros Popular de fecha 25 de febrero del 2005, a favor de la parte demandada; **Tercero:** Ordena que el minibús color blanco, placa No. 103050B, propiedad de la demandante, sea restituido a ésta en virtud de la garantía sustituta

depositada de conformidad con las disposiciones de la ley; **Cuarto:** Condena al señor Cristian A. Vólquez Terrero, al pago de las costas con distracción de éstas en provecho de los Dres. Víctor Emilio Santana Florián y Angel Kennedy Pérez Novas, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley consagrado en el artículo 8, inciso 2, letra J de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Exceso de poder. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivo. Falsa interpretación de los artículos 539, 666 y 667 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega: que ante el Tribunal a-quo solicitó que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia fuera declarada inadmisibile, en vista de que la fianza aportada por la hoy recurrida era insuficiente a fin de suspender la venta en pública subasta de un vehículo que había sido embargado ejecutoriamente, lo que le fue rechazado y acogida la demanda de que se trata, pero sin darle oportunidad al actual recurrente de pronunciarse sobre el fondo de dicha demanda; que con ello se violentó su derecho de defensa, porque no se le puso en condiciones de defenderse de la demanda en sí, pues al rechazársele el medio de inadmisión el tribunal debió fijar una nueva audiencia para que las partes produjeran sus conclusiones sobre el fondo de la demanda, lo que no fue hecho por dicho tribunal;

Considerando, que con relación a lo anterior en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que de su lado el demandado en suspensión de ejecución provisional argumenta su defensa sobre los siguientes alegatos: a) Que la demanda resulta inadmisibile en virtud de que la póliza de fianza depositada por la demandante no cumple con lo establecido en el artículo 539 del Código de Trabajo; b) Que la misma no es abierta y puede acarrear perjuici-

cios para el demandado; que la sentencia ya fue ejecutada; que procede examinar en primer lugar lo que la parte demandada denomina medio de inadmisión, fundado en que a su juicio el contrato de afianzamiento concluido por la demandante con la Compañía de Seguros Popular de fecha 25 de febrero del año 2005 no cumple con las previsiones del artículo 539 del Código de Trabajo; que la presidencia de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo a instancia de la parte ahora demandante en suspensión de ejecución provisional, dictó el Auto No. 62 de fecha 24 de febrero del 2005, autorizándola a depositar la cantidad de Ciento Noventa y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$192,500.00), suma esta a que asciende el duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia laboral, cuya ejecución provisional se persigue; que si bien el demandado alega que en el cómputo de las condenaciones, no fueron incluidas las referentes “a un día de salario por cada día de retardo del patrono en cumplir con su obligación” y otras condenaciones a pagar bonificaciones, etc., el Magistrado que preside, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, es de opinión que tales condenaciones no están sustentadas legalmente en el caso de la especie y frente a la alternativa de paralizar la ejecución provisional fundándose en esos vicios evidentes, opta excluirlos del cómputo real, efectivo y legal, pues permitir la ejecución provisional de una sentencia que pone de manifiesto vicios que producirían eventualmente su anulación o reforma, constituiría un daño excesivo e irreparable para el ejecutado, de aquí que el argumento examinado se rechaza por mal fundado”;

Considerando, que si bien, al tenor del artículo 534 del Código de Trabajo, los jueces del fondo pueden acumular los incidentes presentados para ser fallados conjuntamente con lo principal, es a condición de que las partes se hayan pronunciado sobre el fondo del asunto, o se les haya dado oportunidad de hacerlo;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos que integran el expediente no se advierte que el Tribunal a-quo haya dado oportunidad a la recurrente de pronunciarse sobre la demanda en suspensión de ejecución de la senten-

cia de primer grado y el levantamiento de un embargo ejecutivo trabado por el reclamante en virtud de dicha sentencia, lo que debió hacer en el momento de reservarse el fallo del incidente para fallarlo conjuntamente con el fondo ó en una audiencia que debió fijar nuevamente al rechazar el mismo, con lo que le violó el derecho de defensa a la recurrente, por lo que dicha ordenanza debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la ordenanza es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona el 31 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial de la Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de Juez de los Referimientos en materia Laboral; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de marzo del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Víctor Suárez Mercedes y compartes.
Abogados:	Licdos. Marcos A. Estévez Herrera y José de la Paz Lantigua.
Recurridos:	Leocadio Bretón y compartes.
Abogados:	Dr. José Luis Guerrero y Licdos. Fabio J. Guzmán A. y Rhadaisis Espinal C.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Suárez Mercedes, Eudocia Suárez Mercedes, Juana Antonia Suárez Mercedes, Domingo Suárez Mercedes y Saturnino Suárez Mercedes, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad personal y electoral Nos. 058-001272-5, 058-0002812-5, 058-0000426-6, 4019 serie 58, 001-486587 y 001-588409, respectivamente, con domicilios y residencias en la calle Mella No. 71 del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 15 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcos A. Estévez Herrera, por sí y por el Lic. José de la Paz Lantigua, abogados de los recurrentes Víctor Suárez y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Luis Guerrero, por sí y por los Licdos. Fabio J. Guzmán A. y Rhadaisis Espinal C., abogados de los recurridos Leocadio Bretón y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre del 2004, suscrito por los Licdos. Marcos A. Estévez Herrera y José de la Paz Lantigua, cédulas de identidad y electoral Nos. 058-0000559-6 y 056-0079381-7, respectivamente, abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre del 2004, suscrito por los Licdos. Fabio J. Guzmán A. y Rhadaisis Espinal C., cédulas de identidad y electoral Nos. 056-00009484-0 y 056-0008331-4, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 507 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Villa Riva, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado

dictó el 26 de noviembre de 1997, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 15 de marzo del 2004, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Marcos Antonio Gutiérrez Herrera y José de la Paz, a nombre y representación de los señores: Víctor Suárez Mercedes, Eudocia Suárez Mercedes, Juana Antonia Suárez Mercedes, Domingo Suárez Mercedes, Yarilin Cepeda Suárez, Feliciana Cepeda Suárez, Aura Hernández Suárez y William Hernández Suárez, todos sucesores Suárez Mercedes, de fecha 25 de abril del 2000, recibida en fecha 27 de abril del año 2000, en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, contra la Decisión No. 1 de fecha 26 de noviembre del 1997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis suscitada dentro de la Parcela No. 507, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte; **Segundo:** Se confirma, con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la decisión apelada para que en lo adelante rija de la siguiente forma: PRIMERO: Determinar como al efecto determina, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos de los finados Roselio Suárez y Gertrudis Mercedes, son sus hijos: Víctor, Juana Antonia, Josefa, Saturnino, Domingo, Eudocia y Feliciano, todos apellidos Suárez Mercedes; que al morir Feliciano Suárez Mercedes, dejó como únicas herederas a las nombradas: Yarilin Altigracia y Feliciano Altigracia, de apellidos Cepeda Suárez; SEGUNDO: Rechazar, en parte por improcedentes y mal fundados los argumentos y pretensiones hechos por el Lic. José de la Paz Lantigua y Marcos Antonio Estévez Herrera, en representación de los sucesores de Roselio Suárez y Gertrudis Mercedes; TERCERO: Reconocer como el efecto reconoce, la existencia en el expediente de los contratos de venta de Rafael Liriano Pantaleón, Juana Antonia Mercedes, Eudocia Suárez Mercedes, Josefa

Suárez, de fecha veintiocho (28) de febrero del mil novecientos setenta y ocho (1978) y once (11) de abril de mil novecientos setenta y siete (1977), respectivamente, a favor de Otilio Cepeda, depositado por este en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras con su instancia del nueve (9) de mayo del año mil novecientos ochenta (1980), solicitando la transferencia de lo así comprado, cuyo dispositivo fue remitido a este Tribunal de Jurisdicción Original para fin de conocimiento y fallo; CUARTO: Acoger como al efecto acoge, las conclusiones y pedimentos hechos por los Licdos. D. Antonio Guzmán y Radhaisis Espinal, mediante conclusiones depositadas en la Secretaría de este tribunal en fecha once (11) de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), a favor del señor Leocadio Bretón, por ser justas, procedentes y fundamentadas en pruebas suficientemente establecidas; QUINTO: Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, cancelar el Certificado de Título No. 59-24, expedido a favor de los señores: Rafael Liriano Pantaleón y Roselio Suárez, la cual tiene una extensión superficial de: 41 Has., 53 As., 55 Cas., y expedir certificado de título en la siguiente forma y proporción: a) la cantidad de 33 Has., 23 As., 83 Cas., 95 Dms2., en virtud del acto de transferencia de fecha 22 de mayo de 1984, a favor del Sr. Leocadio Bretón, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado en la Av. Frank Grullón (altos de la Javiela), portador de la cédula de identidad y electoral No. 25458, serie 56; b) para el Sr. Víctor Suárez Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal No. 3353, serie 58, domiciliado y residente en el municipio de Villa Riva, la cantidad de 02 Has., 89 As., 25 Cas., 68 Dms2.; c) la cantidad de 01 Has., 44 As., 62 Cas., 84 Dms2., para cada una de las nombradas Yarilin Altagracia Cepeda Suárez y Felicianita Altagracia Cepeda Suárez, dominicanas, mayores de edad, solteras, de oficios domésticos, portadoras de las cédulas de identificación personal Nos. 486587, serie 1ra. y 588409, serie 1ra., respectivamente, domiciliadas y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; d) la cantidad de 01 Has., 23 As., 96 Cas., 71 Dms2., para el

Lic. Marcos Antonio Estévez Herrera, equivalente al treinta por ciento (30%) de los derechos del Sr. Víctor Suárez Mercedes, en ejecución del contrato de cuota-litis intervenido con el referido abogado, mediante acto de fecha 10 de noviembre de 1992, con firmas legalizadas por el Lic. Otto Jeremías Espinal, Juez de Paz del Municipio de Villa Riva; e) la cantidad de 01 Has., 23 As., 96 Cas., 71 Dms., para el Lic. Marcos Antonio Estévez Herrera, equivalente al treinta por ciento (30%) de los derechos de las Sras. Yarilin Altagracia Cepeda Suárez y Feliciano Altagracia Cepeda Suárez, en ejecución del contrato de cuota-litis intervenido con el referido abogado, mediante acto de fecha 12 de febrero de 1993, con firmas legalizadas por el Lic. Otto Jeremías Espinal, Juez de Paz del municipio de Villa Riva”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al derecho de propiedad y al debido proceso (artículo 8, inciso J, párrafo 13 y 47 de la Constitución y los artículos 7 y 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, ratificados por la República Dominicana); Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Violación o desconocimiento de los artículos 718, 110, 1102, 1108, 1162 y 1582 del Código Civil y 185, 186 y 189 de la Ley No. 1542 del 7 de noviembre del año 1947 y sus modificaciones sobre Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que el Tribunal a-quo ignoró las reglas del debido proceso al tomar en cuenta un documento que nunca estuvo en su poder, que no pudieron conocer los recurrentes, ni defenderse de su contenido; que los sucesores no fueron citados a los procedimientos de una supuesta adjudicación de los derechos indivisos de estos, ni ellos reconocen esos procedimientos, por lo que no se les puede oponer el contenido de la sentencia de adjudicación por ellos no haber sido parte, ni puestos en causa, ni estuvieron representados,

por lo que el Tribunal a-quo violó su derecho de defensa; que conforme los Certificados de Títulos y la certificación expedida por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, el señor Otilio Cepeda ni Leocadio Bretón, ni la Nazario Risek, C. por A., tienen contratos, ni actos de venta, ni sentencias de adjudicación que les reconozca derechos pertenecientes a los sucesores, por lo que se desconocen los artículos 170 y 173 de la Ley de Registro de Tierras, ignorando el contenido y alcance de los Certificados de Títulos, lo que es oponible al Estado Dominicano; b) que del examen de la decisión impugnada se puede comprobar que el Tribunal a-quo no pudo analizar, ni extraer consecuencias jurídicas, de ningún acto o contrato de venta de los derechos sucesorales, en que se compruebe la transferencia de sus derechos, ni tampoco explica como llegó a esa conclusión; que en dicha sentencia se desconocen los contratos de venta que hicieron los señores Josefa Suárez Mercedes y Rafael Liriano Pantaleón, a favor de los señores Víctor Suárez Mercedes, Eudocia, Feliciano y Ramón Hernández, los que fueron depositados en el expediente de primer grado y que el tribunal ignoró y desconoció; que la decisión carece de base legal, porque ni el embargado, ni la compañía ejecutante nunca han tenido derechos, ni hipotecas en dicha parcela, pues no existe Certificado de Título del acreedor hipotecario para trabar un embargo; que la Nazario Risek, ha tenido derecho registrado en dicha parcela, ni ha podido adquirir ninguno, como se comprueba por la certificación expedida por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, ni tampoco el señor Leocadio Bretón ha comprado a las personas con calidad y con derecho para transigir con los derechos sucesorales consagrados en dichos Certificados de Títulos, por lo que la decisión recurrida carece de base legal; c) que la sentencia impugnada desconoce los derechos sucesorales de los hijos de Roselio Suárez en dicha parcela, sin que exista prueba de que ellos hayan transferido esos derechos; que no existe contrato de venta en favor de Otilio Cepeda, ya que los sucesores desde la muerte de sus padres han permanecido ocupando dichos terrenos a título de dueños;

Considerando, que el Tribunal a-quo en las motivaciones de su sentencia objeto de este recurso, expresa lo siguientes: “Que la decisión recurrida hace una correcta aplicación del derecho en cuanto a la aceptación de la adjudicación hecha en virtud de la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, de los derechos que el Sr. Otilio Cepeda había comprado a los Sres. Juana Antonia, Sarturnino, Eudocia, Josefa y Domingo, todos apellidos Suárez Mercedes, siendo esta adjudicación por la cantidad de 535 tareas de terreno dentro de la Parcela No. 507 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Villa Riva; que en cuanto a esta cantidad de terreno se cometió un error, ya que los derechos que el Sr. Otilio Cepeda compró a parte de los sucesores Suárez Mercedes y al Sr. Rafael Liriano Pantaleón, asciende a la cantidad de 528.55 tareas, es decir la cantidad de 33 Has., 23 As., 83 Cas., 95 Dms2., esto se deduce de lo siguiente: a) Según el plano definitivo de la Parcela No. 507 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Villa Riva, esta parcela tiene un área de: 41 Has., 53 As., y 55 Cas., de las cuales al Sr. Rafael Liriano Pantaleón le corresponden 12 Has., 57 As., 72 Cas., (200 tareas); y al Sr. Roselio Suárez le corresponden: 28 Has., 57 As., 83 Cas (460 tareas); b) El Sr. Rogelio Suárez casado con la Sra. Gertrudis Mercedes, procreó siete hijos (Juana Antonia, Saturnino, Eudocia, Josefa, Domingo, Víctor y Feliciano) determinados por la decisión de Jurisdicción Original sin distribuir los derechos que correspondían a cada uno, como sigue a continuación: 04 Has., 13 As., 22 Cas., 39 Dms2. (65.71 tareas); c) Que el Sr. Otilio Cepeda casado con la finada Feliciano Suárez Mercedes, compró mediante acto de venta de fecha 11 de abril de 1977, los derechos correspondientes a los Sres. Juana Antonia, Saturnino, Eudocia, Josefa y Domingo Suárez Mercedes, llegando a la totalidad de 20 Has., 66 As., 11 Cas., 95 Dms2. (328.55 tareas) y no la cantidad de 535 tareas como dice la supra indicada decisión; d) Que el Sr. Otilio Cepeda, compró mediante el acto de venta de fecha 28 de febrero de 1978, al Sr. Rafael Liriano Pantaleón la totalidad de sus derechos dentro de esta parcela, es decir la cantidad de 12 Has., 57

As., 72 Cas. (200 tareas); que la transferencia acogida por el Tribunal a-quo al Sr. Leocadio Bretón debe modificarse en cuanto al área transferida, en vista de que en lugar de 33 Has., 64 As., equivalentes a las 535 tareas, deben ser 33 Has., 23 As., 83 Cas., 95 Dms2., como producto del prorrateo realizado en los derechos de esta parcela”;

Considerando, que el examen del presente fallo pone de manifiesto que los ahora recurrentes hicieron ante los jueces del fondo los alegatos a que ahora se refieren en los medios de casación por ellos propuestos y que en el referido expediente fue depositada una abundante documentación contentiva de una relación tanto de las ventas realizadas por los o algunos de los sucesores de sus derechos en la parcela de que se trata, así como de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido en el caso de los derechos que Otilio Cepeda había comprado a los señores Juana Antonia, Saturnino, Eudocia, Josefa y Domingo Suárez Mercedes, sin que se precisara en que fecha se realizó esa transferencia, en virtud de que tipo de obligación no cumplida se procedió al procedimiento de embargo inmobiliario y otros detalles de interés para la solución del caso, sin los cuales esta Suprema Corte de Justicia, no puede verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada, por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que se incurre en el vicio de falta de base legal cuando se dejan de ponderar documentos de la causa importantes para la solución del caso; que no es suficiente con que el tribunal se refiera pura y simplemente a la existencia de una sentencia de adjudicación del inmueble, sin indicar que originó dicho procedimiento y contra quien se llevó a cabo el mismo, debiendo además en casos como el de la especie señalar en virtud de que operación el deudor embargado pasó a ser propietario del inmueble objeto del procedimiento de ejecución inmoiliar, lo que no se dice en ninguna parte de la sentencia; que en tales condiciones es obvio que la misma no contiene los elementos de hecho necesarios para

que la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual se ha incurrido en dicha decisión en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 15 de enero del 2004, en relación con la Parcela No. 507 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	César Michel Linares Rodríguez y compartes.
Abogados:	Lic. César Joel Linares y Dr. Pedro A. Reyes Polanco.
Recurridos:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL) y compartes.
Abogadas:	Licdas. Leanny Jackson y Dulce María Hernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Michel Linares Rodríguez, Jonathan Joel Pelletier Padrón, Bryan Pascual Tineo Villalona, Engels Eliécer Ramírez Moreta, Cresencio Peña Payano, Leonel Muñoz y Bryan David Osorio, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1514361-2, 001-1138928-4, 001-1311715-4, 012-0007321-9, 001-1010717-4 y pasaporte No. 001-15009815-4, respectivamente, con domicilio y residencia en la Av. Helio, Residencial Rosa Mar, Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César Joel Linares y el Dr. Pedro A. Reyes Polanco, abogados de los recurrentes César Michel Linares Rodríguez y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Leanmy Jackson, por sí y por la Licda. Dulce María Hernández, en representación de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL) y la Licda. Sarah Betances, en representación de Verizon Dominicana, C. por A., abogadas de las recurridas;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de abril del 2005, suscrito por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y el Lic. César Joel Linares Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0366707-7 y 001-1204916-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo del 2005, suscrito por las Licdas. Dulce María Hernández y Leanmy Jackson, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1019462-8 y 001-1106750-6, respectivamente, abogadas de las recurridas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes César Michel Linares Rodríguez y compartes contra las recurridas Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL) y Verizon Dominicana, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 8 de junio del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante César Michel Linares Rodríguez, Jonathan Joel Pelletier Padrón, Bryan Pascual Tineo Villalona, Engels Eliécer Ramírez Moreta, Cresencio Peña Payano y Bryan David Osorio, en contra de Operaciones de Procesamiento y Telefonía (OPITEL, S. A.), por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Operaciones de Procesamiento y Telefonía (OPITEL, S. A.), a pagarle a la parte demandante, los valores siguientes: a) al señor César Michel Linares: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos Oro con 40/00 (RD\$14,687.40); 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Diecisiete Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos Oro con 70/00 (RD\$17,834.70); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos Oro con 70/00 (RD\$7,343.70); la cantidad de Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro con 02/00 (RD\$6,250.02) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Once Mil Ochocientos Dos Pesos Oro con 15/00 (RD\$11,802.15); más el valor de Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Treinta y Dos Mil Novecientos Diecisiete Pesos Oro con 97/00 (RD\$132,917.97); todo en base a un salario mensual de Doce Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,500.00) y un tiempo laborado de un (1) año y siete (7) me-

ses; b) al señor Crescencio Peña Payano: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos Oro con 80/00 (RD\$12,924.80); 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Doce Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos Oro con 20/00 (RD\$12,463.20); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos Oro con 40/00 (RD\$6,462.40); correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Diez Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos Oro con 00/00 (RD\$10,386.00); más el valor de Sesenta y Seis Mil Pesos Oro (RD\$66,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Trece Mil Setecientos Treinta y Seis Pesos Oro con 47/00 (RD\$113,736.47); todo en base a un salario mensual de Once Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$11,000.00) y un tiempo laborado de un (1) año y siete (5) meses; c) al señor Jonathan Joel Pelletier: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 80/00 (RD\$21,149.80); 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veinticinco Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos Oro con 90/00 (RD\$25,681.90); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos Oro con 90/00 (RD\$10,574.90); la cantidad de Nueve Mil Pesos Oro con 00/00 (RD\$9,000.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos Oro con 38/00 (RD\$16,995.38); más el valor de Ciento Ocho Mil Pesos Oro (RD\$108,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Noventa y Un Mil Cuatrocientos Un Pesos Oro con 98/00 (RD\$191,401.98); todo en base a un salario mensual de Dieciocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$18,000.00) y un

tiempo laborado de un (1) año y once (11) meses; d) al señor Bryan Pascual Tineo: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Quince Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos Oro con 28/00 (RD\$15,862.28); 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Diecinueve Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos Oro con 34/00 (RD\$19,261.34); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Novecientos Treinta y Un Pesos Oro con 14/00 (RD\$7,931.14); la cantidad de Seis Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro con 00/00 (RD\$6,750.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Doce Mil Setecientos Cuarenta y Seis Pesos Oro con 54/00 (RD\$12,746.54); más el valor de Ochenta y Un Mil Pesos Oro (RD\$81,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Cuarenta y Tres Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos Oro con 30/00 (RD\$143,551.30); todo en base a un salario mensual de Trece Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$13,500.00) y un tiempo laborado de un (1) año y siete (11) meses; Engels Eliécer Ramírez Moreta: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Doce Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos Oro con 36/00 (RD\$12,337.36); 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Catorce Mil Novecientos Ochenta y Un Pesos con 08/00 (RD\$14,981.08); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Seis Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos Oro con 68/00 (RD\$6,168.68); la cantidad de Cinco Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro con 00/00 (RD\$5,250.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Nueve Mil Ciento Trece Pesos Oro con 93/00 (RD\$9,913.93); más el valor de Setenta y Tres Mil Pesos Oro (RD\$63,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Once Mil

Seiscientos Cincuenta y Un Pesos Oro con 05/00 (RD\$111,651.05); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,500.00) y un tiempo laborado de un (1) año y seis (6) meses; e) al señor Bryan Osorio: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos Oro con 96/00 (RD\$14,099.96); 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Trece Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos Oro con 39/00 (RD\$13,596.39); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 98/00 (RD\$7,049.98); la cantidad de Seis Mil Pesos Oro con 00/00 (RD\$6,000.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos Oro con 10/00 (RD\$11,330.10); más el valor de Setenta y Dos Mil Pesos Oro (RD\$72,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Veinticuatro Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos Oro con 43/00 (RD\$124,076.43); todo en base a un salario mensual de Doce Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,000.00) y un tiempo laborado de un (1) año y siete (4) meses; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Operaciones de Procesamiento y Telefonía (OPITEL, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Arturo Polanco y del Lic. César Joel Linares Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos sobre sendos recursos de apelación interpuestos: el primero, de manera principal, en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), por la ra-

zón social Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL, S. A.), y el segundo, de manera incidental en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), por los Sres. César Michel Linares Rodríguez, Jonathan Joel Pelletier Padrón, Bryan Moreta Tineo Villalona, Engels Eliécer Ramírez Moreta, Cresencio Peña Payano, Leonel Muñoz y Bryan David Osorio, ambos contra sentencia No. 346/2003, relativa al expediente laboral marcado con el No. 03-4200, dictada en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Acoge el fin de inadmisión de la empresa Verizon Dominicana, C. por A., fundado en la falta de calidad de los reclamantes por el hecho de que no era empleadora de los demandantes, por lo motivos expuestos en esta misma sentencia; Tercero: Excluye del proceso a la empresa Verizon Dominicana, C. por A., por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Cuarto: En cuanto al fondo del recurso principal, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido justificado ejercido por la ex-empleadora contra los ex-trabajadores, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de demanda, y acoge el recurso de apelación principal; Quinto: En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto conjuntamente con el escrito de defensa de los demandantes, confirma el ordinal de la sentencia apelada que excluyó del proceso a la empresa Verizon Dominicana, C. por A., por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Sexto: Ordena a la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), a pagar a los trabajadores, los derechos adquiridos siguientes: 1) César Michel Linares: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), en base a un tiempo de labores de un (1) año y siete (7) meses, y un salario de Doce Mil Quinientos con 00/100 (RD\$12,000.00) pesos; 2) Cresencio Peña Payano: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; propor-

ción salario de navidad; cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios (bonificación), en base a un tiempo de labores de un (1) año y siete (5) meses, y un salario de Once Mil Quinientos con 00/100 (RD\$11,000.00) pesos; 3) Jonathan Joel Pelletier: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad; sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación) en base a un tiempo de labores de un (1) año y siete (11) meses, y un salario de Dieciocho Mil con 00/100 (RD\$18,000.00) pesos; 4) Bryan Parcial Tíneo: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad; sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación) en base a un tiempo de labores de un (1) año y once (11) meses, y un salario de Dieciocho Mil con 00/100 (RD\$18,000.00) pesos; 5) Engels Eliécer Ramírez Moreta: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad; sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación) en base a un tiempo de labores de un (1) año y seis (6) meses, y un salario de Diez Mil Quinientos con 00/100 (RD\$10,500.00) pesos; 6) Bryan David Osorio: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad; sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación) en base a un tiempo de labores de un (1) año y siete (4) meses, y un salario de Doce Mil con 00/100 (RD\$12,000.00) pesos; Séptimo: Condena a los ex-trabajadores sucumbientes Sres. César Michel Linares Rodríguez, Jonathan Joel Pelletier Padrón, Bryan Pascual Tíneo Villalona, Engels Eliécer Ramírez Moreta, Cresencio Peña Payano, Leonel Muñoz y Bryan David Osorio, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas. Dulce M. Hernández y Leanmy Jackson, Dra. Patricia Mejía Coste y el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Francisco Alvarez Valdez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa al fallar el Tribunal a-quo de-

clarando la inadmisión de la demanda de los trabajadores por falta de calidad al no existir una relación laboral o contrato de trabajo frente a CODETEL, S. A.; **Segundo Medio:** Falta de ponderación ante la posición asumida por la parte demandante, basada en la condenación solidaria de las empresas CODETEL, S. A. (Verizon, S. A.) y OPITEL, S. A. y falta o insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación de la ley e inobservancia de textos señalados por una de las partes en el proceso;

Considerando, que los recurrentes presentan otros medios bajo el título de: “en cuanto al mérito de las sentencias del Tribunal a-quo en cuanto al fondo de la demanda”, siendo los siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización total de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Interpretación errónea de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de puntos de controversia y de pruebas y documentos sometidos al debate; **Cuarto Medio:** Violación de los Principios Fundamentales V y IX del Código de Trabajo, ponderados y no tomados en cuenta por la Corte a-qua; **Quinto Medio:** Interpretación errónea de los hechos frente al ordinal 14avo. del artículo 88, que dice la Corte violaron los trabajadores demandantes, violación de textos ponderados;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto los recurrentes alegan, lo siguiente: que la sentencia impugnada expresa que entre los documentos depositados por OPITEL, S. A. figuran 9 declaraciones juradas dadas por cada uno de los demandantes en fecha 17 de junio del 2002, donde admiten estos trabajadores que eran vendedores de esa empresa, que tenían que visitar a los clientes y que también vendían a través del teléfono 220-1111 de Verizon Dominicana, C. por A., y que la mayoría de ellos recibían propinas de los clientes, los cuales no estaban obligados a darlas, pero la mayoría de ellos las aceptaban no obstante haber prohibición en ese sentido; que esos documentos fueron ponderados a media, pues se trata de 9 declaraciones cuyos contenidos difieren significativamente entre sí y que ninguno dice lo establecido por la Corte en sus motivaciones, ignorando la empresa que se dio como válido un documento donde los trabajado-

res declaran que no prestaban sus servicios a su empleador dentro de la existencia de los contratos de trabajo, lo que resta validez por constituir renuncia de derechos prohibida por el V Principio Fundamental del Código de Trabajo; que de igual manera se desnaturalizan las declaraciones del señor Elvis Florentino Soriano y no se aprecia que este declaró que todos los supervisores, supervisor general y gerentes que dirigían los trabajos de los demandantes pertenecían a CODETEL, por lo que tan sólo esa afirmación bastaba a la Corte para deducir que los trabajadores eran subordinados de CODETEL; que tampoco ponderó las declaraciones del testigo Leclerc, quien señaló que las ordenes las daba CODETEL, a través del supervisor y el de más para arriba era de CODETEL, como tampoco las fotos usadas en los dos tribunales, las que demostraban que las herramientas de trabajo y la oficina tenían el emblema y colores de CODETEL;

Considerando, que para el correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es necesario que estos examinen todas las pruebas aportadas, lo que permite a la Corte de Casación verificar si en dicha apreciación no se ha incurrido en alguna desnaturalización;

Considerando, que cuando un trabajador es transferido de una empresa a otra, ambas son solidariamente responsables de las obligaciones que se derivan del contrato de trabajo a favor del trabajador;

Considerando, que en la relación de los documentos, que de acuerdo a la sentencia impugnada fueron depositados por los actuales recurrentes figuran certificados de reconocimientos entregados por CODETEL a los demandantes Jonathan Joel Pelletier Padrón y Engels Ramírez Moreta, varios comprobantes de pagos al señor Pelletier, por la prestación de sus servicios personales, así como otros documentos que vinculan a los demandantes con dicha empresa;

Considerando, que la sentencia impugnada no hace ninguna deducción del contenido de esos documentos ni da explicaciones de

su existencia estimando, que ninguno de los demandantes fueron trabajadores de dicha empresa, a pesar de que de dichos documentos se advierte la prestación de un servicio personal, que al tenor del artículo 15 del Código de Trabajo hace presumir la existencia de un contrato de trabajo;

Considerando, que al no ponderar tales documentos, los que eventualmente podrían incidir en la suerte del proceso, la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de julio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pimentel Industrial, S. A. y/o Embutidos Santa Cruz.
Abogados:	Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz y Silvino J. Pichardo B. y Leo Augusto Curiel.
Recurrido:	Francisco Bautista Castillo.
Abogados:	Licdos. Richard Lozada, Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pimentel Industrial, S. A. y/o Embutidos Santa Cruz, sociedades organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ciudad de Santiago, representadas por el señor Pedro José Fabelo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0141486-4, en su calidad de Presidente, de dichas empresas, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 5 de

julio de 1999, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Lozada, en representación de los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, abogados del recurrido Francisco Bautista Castillo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de agosto de 1999, suscrito por el Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, cédula de identidad y electoral No. 031-0082588-8, y por los Licdos. Silvino J. Pichardo B. y Leo Augusto Curiel, abogados de las recurrentes Pimentel Industrial, S. A. y/o Embutidos Santa Cruz, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo del 2001, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario Paulino A., cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106158-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Francisco Bautista Castillo, contra las recurrentes Pimentel Industrial, S. A. y/o Embutidos Santa Cruz, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 3 de agosto de 1998, una sen-

tencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda de fecha 31-5-96, interpuesta por el trabajador demandante Francisco Bautista Castillo por despido injustificado, contra la empresa demandada Pimentel Industrial, S. A. y/o Embutidos Santa Cruz, por no probar el despido injustificado, pues en justicia el que alega un hecho debe de probarlo, artículo 1315 Código Civil y se acogen las pretensiones de la parte demandada porque el demandante se desempeñaba como lavador de carros se negó a lavarle la jipeta a unos de los dueños de la empresa violentando de esta forma el artículo 88 Ord. 14 del nuevo Código de Trabajo Ley No. 16-92, según lo evidencian las declaraciones del señor José Fabelo Gómez, quien le dio orden al demandante de lavar la jipeta y éste no quiso cumplirla, pues la confesión de las partes es uno de los modos de prueba, previsto en el Art. 541 Ord. 8vo. del nuevo Código de Trabajo Ley 16-92, confirmada estas afirmaciones por el demandante, pues el demandante reconoció en audiencia que el empleador le dio una orden de lavar la jipeta y no quiso cumplirla, el Art. 88 Ord. 14 indica textualmente: “El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes Ord. 14 por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado” y se declara justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por culpa o voluntad unilateral del trabajador según lo previsto en el Art. 94 del nuevo Código de Trabajo Ley 16-92; **Segundo:** Se condena a la parte perdidosa o parte sucumbiente trabajador demandante Francisco Bautista Castillo, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte demandada Lic. Augusto Lozada Colón, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación incoado por el señor Francisco Bautista Castillo, en contra de la sentencia laboral No. 33 de fecha 3 de agosto de 1998, dictada por la Tercera Sala del

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, salvo en lo referente a la participación en los beneficios de la empresa, el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Bautista Castillo contra la sentencia laboral número 33, de fecha 3 de agosto de 1998, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser conforme al derecho y revoca la sentencia impugnada, por lo que, en consecuencia, se condena a Pimentel Industrial, S. A. y/o Embutidos Santa Cruz, a pagar al señor Francisco Bautista Castillo los siguientes valores: a) la suma de RD\$2,357.32, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$4,630.45, por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,178.66, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$12,037.99, por concepto de seis meses de salario en virtud del ordinal 3° del artículo 95 de la Ley 16-92; y **Tercero:** Se condena a Pimentel Industrial, S. A. y/o Embutidos Santa Cruz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados Julián Serulle, Hilario Paulino, José Manuel Díaz Trinidad y Kira Genao Ureña, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de motivos y de base legal. Violación del principio contradictorio del derecho de defensa y de los artículos 87, 88, 91, 92, 93, 486, 537 y 596 del Código de Trabajo; 13 del Reglamento No. 258, del 1ro. de octubre de 1993; 141 del Código de Procedimiento Civil y 8-2-J de la Constitución de la República. Fallo extra petita y exceso de poder;

Considerando, que por su parte el recurrido plantea un medio de inadmisión bajo el alegato de que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden del monto de veinte salarios mínimos, que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisibles los recursos de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación no será admisible después de transcurrido un mes a partir de la notificación de la sentencia y cuando ésta no contenga condenaciones que excedan del monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que para combatir el medio de inadmisibilidad planteado por el recurrido, el recurrente alega lo siguiente: que “pese a que es indudablemente cierto que la sentencia impugnada contiene condenaciones inferiores al monto indicado por la ley, el presente recurso es admisible por aplicación del principio de la supremacía de la Constitución, según el cual “previsión alguna de la ley adjetiva puede impedir que se produzca la nulidad de pleno derecho de cualquier sentencia o acto contrario a la Constitución... En otras palabras, cuando se viola el derecho de defensa o cualquier otro derecho protegido constitucionalmente, como indudablemente ha ocurrido en el caso ocurrente, la legislación adjetiva debe ceder ante la norma jerárquicamente superior que es la Constitución y el recurso está abierto, en todas las materias”;

Considerando, que si bien el criterio expresado por la recurrente en cuanto a que procede la admisión del recurso de casación contra toda sentencia que haya incurrido en alguna violación a la Constitución de la República es un criterio sostenido por esta corte, en la especie, después del examen de la decisión impugnada, no se advierte que el Tribunal a-quo haya incurrido en violación al derecho de defensa de la recurrente, en un error grave, un exceso de poder o violación alguna a la Carta Sustantiva de la Nación, por lo que no es aplicable en el caso;

Considerando, que como la recurrente, en sus motivaciones admite que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan del monto de veinte salarios mínimos, procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, al tenor del artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pimentel Industrial, S. A. y/o Embuti-

dos Santa Cruz, contra la sentencia de fecha 5 de julio de 1999, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 34

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 1ro. de junio del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Salma Dabas Gómez Vda. Dabas y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández y Wáscar Andujar.
Recurrida:	Karina Dabas de Medina.
Abogados:	Dres. Eneyda Concepción de Madera y Ramón Marino Martínez Moya.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salma Dabas Gómez Vda. Dabas, por sí y por la menor Rosalma Dabas Dabas y por los señores Luis Eduardo Dabas Dabas; Jorge Dabas Dabas y Silvio Asís Dabas Dabas, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0138785-0, domiciliada y residente en el Apto. 201, edificio Ginka IX, de la avenida Helios Esq. Núñez de Cáceres, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 1ro. de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández y Wáscar Andújar, abogados de los recurrentes, Salma Dabas Gómez Vda. Dabas y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Eneyda Concepción de Madera, por sí y por el Dr. Ramón Marino Martínez Moya, abogados de la recurrida Licda. Karina Dabas de Medina, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2004, suscrito por los Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández y Pedro Antonio Blanco Peralta, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0150323-3 y 001-1343288-4, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Ramón Marino Martínez Moya, cédula de identidad y electoral No. 001-0379104-2, abogado de la recurrida Licda. Karina Victoria Dabas de Medina;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre del 2005 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la instancia de fecha 25 de marzo de 1997, elevada al Tribunal Superior de Tierras por la Lic. Karina V. Dabas de Medina, en solicitud de evaluación en la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,00.00) por concepto de gastos y honorarios profesionales establecidos en un contrato de cuota litis intervenido entre dicha abogada, de una parte, y de la otra parte la señora Salma Dabas Gómez Vda. Dabas, por sí y por sus hijos menores Luis Eduardo Dabas Dabas, Rosalma Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azís Dabas Dabas, en relación a la determinación de herederos de los finados Azis Dabas Llaver y Silvio Augusto Dabas Soto y transferencia de las Parcelas Nos. 183-183-A y 183-B del Distrito Catastral No. 17 y del Solar No. 3 de la Manzana No. 1848 del Distrito Catastral No. 1, todos del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 7 de julio del 2003, su Decisión No. 68 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por la Licda. Karina V. Dabas de Medina, representada por el Dr. Ramón M. Martínez Moya; **Segundo:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por la señora Salma Dabas Gómez Vda. Dabas, por sí y por la menor Rosalma Dabas Dabas y por los señores Luis Eduardo Dabas Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas, representada por los Licdos. Juan Manuel Ubiera, Dilia Leticia Jorge Mera, Rosa Batle Jorge y Kalim Nacer Dabas; **Tercero:** Se declara la nulidad por vicio del consentimiento en el contrato de cuota litis bajo firma privada de fecha 25 de marzo de 1997, intervenido por los señores Salma Dabas Vda. Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas y la Licda. Karina V. Dabas de Medina, legalizadas las firmas por la Dra. Adelaida Ruiz

de Dávila, Notario Público para los del Número del Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Levantar cualquier oposición que afecte los inmuebles objeto de esta decisión como consecuencia de la presente litis”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 1ro. de junio del 2004 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge en cuanto a la forma y en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de julio del 2003, por el Dr. Ramón M. Martínez Moya, actuando a nombre y representación de la Lic. Karina V. Dabas de Medina, contra la Decisión No. 68 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de julio del 2003, en relación con las Parcelas Nos. 183, 183-A y 183-B del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional y Solar No. 3 de la Manzana No. 1848 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y por vía de consecuencia; Segundo: Revoca la Decisión No. 68 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de julio del 2003, en relación con las Parcelas Nos. 183, 183-A y 183-B del Distrito Catastral No. 17 y Solar No. 3 de la Manzana No. 1848 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, por la errada interpretación de los hechos y del derecho; Tercero: Se rechazan las pretensiones de la Licda. Kalin Nazer Dabas quien actúa por sí y por los Licdos. Juan Manuel Ubiera, Dilia Leticia Jorge Mera y Rosa Batle Jorge, por falta de sustentación jurídica; Cuarto: Se acoge el contrato de cuota litis de fecha 25 de marzo de 1997, suscrito por los señores Salma Dabas Vda. Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas, y la Licda. Karina V. Dabas de Medina, en cuanto respecto al 20% de los valores de estos inmuebles como pago de honorarios profesionales por no existir elementos de juicio para anular el mismo, y por vía de consecuencia. Solar No. 3 Manzana No. 1848 D. C. No. 1 del Distrito Nacional. Area: 997.95 Metros Cuadrados; **Quinto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) expedir un Duplicado del Dueño del Certifica-

do de Título No. 97-7793 que ampara el Solar No. 3 de la Manzana No. 1848 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional a favor de la Licda. Karina V. Dabas de Medina, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula de identidad y electoral No. 001-0145871-9, con domicilio en la calle B No. 5, de la Urbanización Real, ciudad, que avale una extensión superficial de 199.59 metros cuadrados, como pago de honorarios profesionales; b) rebajar del Duplicado del Dueño del Certificado de Título No. 97-7793 que ampara el Solar No. 3 de la Manzana No. 1848 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, propiedad en partes iguales de los señores Rosalma Dabas Dabas, Luis Eduardo Dabas Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas, una extensión superficial de 199.59 metros cuadrados, que corresponden a la Licda. Karina V. Dabas de Medina, como pago de honorarios profesionales y hacer constar que le queda a los otros co-propietarios una extensión superficial de 798.36 Mts. 2, para dividírselo en partes iguales; c) anotar al pie del Certificado de Título No. 97-7793 que ampara el Solar No. 3 de la Manzana No. 1848 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 997.95 metros cuadrados, propiedad en partes iguales de los señores Rosalma Dabas Dabas, Luis Eduardo Dabas Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas, y Silvio Azis Dabas Dabas, que por medio de la presente se ordenó rebajar una extensión superficial de 199.59 metros cuadrados, que corresponden a la Licda. Karina V. Dabas de Medina, como pago de honorarios profesionales, en virtud del contrato de cuota litis de fecha 25 de marzo de 1997, restándole a los otros co-propietarios una extensión superficial de 798.36 Mts.2, para dividírselo en partes iguales.- Parcela No. 183-A del D. C. No. 17 del Distrito Nacional. Area: 5 Has., 60 As., 90.90 Cas.- a) expedir un Duplicado del Dueño del Certificado de Título No. 97-7794 que ampara la Parcela No. 183-A del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional a favor de la Lic. Karina V. Dabas de Medina, dominicana, mayor de edad, abogado, cédula No. 001-0145871-9, con domicilio en la calle B No. 5 de la Urbanización Real, con una extensión superficial de 1 Has., 12 As., 18.18

Cas., como pago de honorarios profesionales; b) rebajar del Duplicado del Dueño del Certificado de Título No. 97-7794 que ampara la Parcela No. 183-A del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, propiedad en partes iguales de los señores Rosalma Dabas Dabas, Luis Eduardo Dabas Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas, una extensión superficial de 1 Has., 12 As., 18-18 Cas., que corresponden a la Licda. Karina V. Dabas de Medina, como pago de honorarios profesionales restándole a los otros co-propietarios una extensión superficial de 4 Has., 48 As., 71.82 Cas., para dividírselo en partes iguales; c) anotar al pie del Certificado de Título No. 97-7794 que ampara la Parcela No. 183-A del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 5 Has., 60 As., 90.90 Cas., propiedad en partes iguales de los señores Rosalma Dabas Dabas, Luis Eduardo Dabas Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas, que por medio de la presente se ordena rebajar una extensión superficial de 1 Has., 12 As., 18.18 Cas., que corresponden a la Lic. Karina V. Dabas de Medina, dominicana, mayor de edad, abogado, cédula No. 001-0145871-9, con domicilio en la calle B No. 5, de la Urbanización Real, ciudad, como pago de honorarios profesionales en virtud del contrato de cuota litis de fecha 25 de marzo de 1997, y hacer constar que le queda a los otros co-propietarios una extensión superficial de 4 Has., 48 As., 71.82 Cas., para ser dividido en partes iguales.- Parcela No. 183-B del D. C. No. 17 del Distrito Nacional.- Área: 8 Has., 12 As., 45.60 Cas., a) expedir un Duplicado del Dueño del Certificado de Título No. 97-7795 que ampara la Parcela No. 183-B del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional a favor de la Lic. Karina V. Dabas de Medina, dominicana, mayor de edad, abogado, cédula No.001-145871-9, con domicilio en la calle B No. 5, de la Urbanización Real, ciudad, el cual debe avalar una extensión superficial de 1 Has., 62 As., 49.12 Cas., como pago de honorarios profesionales; b) rebajar del Duplicado del Dueño del Certificado de Título No. 97-7795 que ampara la Parcela No. 183-B del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, propiedad en partes iguales de los señores Rosalma Dabas

Dabas, Luis Eduardo Dabas Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas, una extensión superficial de 1 Has., 62 As., 49.12 Cas., que corresponden a la Licda. Karina V. Dabas de Medina, como pago de honorarios profesionales, restándole a los otros co-propietarios una extensión superficial de 6 Has., 49 As., 96.48 Cas., para dividírselo en partes iguales; c) anotar al pie del Certificado de Título No. 97-7795 que ampara la Parcela No. 183-B del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 8 Has., 12 As., 45.60 Cas., propiedad en partes iguales de los señores Rosalma Dabas Dabas, Luis Eduardo Dabas Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas, que por medio de la presente se ordena rebajar una extensión superficial de 1 Has., 62 As., 49.12 Cas., que corresponden a la Licda. Karina V. Dabas de Medina, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula No. 001-0145871-9, con domicilio en la calle B No. 5 de la Urbanización Real, ciudad, como pago de honorarios profesionales en virtud del contrato de cuotoa litis de fecha 25 de marzo de 1997, y hacer constar que le queda a los otros co-propietarios una extensión superficial de 6 Has., 49 As., 96.48 Cas., para ser dividido en partes iguales; Parcela No. 183 del D. C. No. 17 Distrito Nacional. Area: 11 Has., 91 As., 90.80 Cas.- a) expedir un Duplicado del Dueño del Certificado de Título No. 76-921 que ampara la Parcela No. 183 del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional a favor de la Lic. Karina V. Dabas de Medina, dominicana, mayor de edad, abogado, cédula No. 001-0145871-9, con domicilio en la calle B No., 5, de la urbanización Real, ciudad, el cual debe avalar una extensión superficial de 2 Has., 38 As., 38.16 Cas., como pago de honorarios profesionales; b) rebajar del Duplicado del Dueño del Certificado de Título No. 76-921 que ampara la Parcela No. 183 del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, propiedad en partes iguales de los señores Rosalma Dabas Dabas, Luis Eduardo Dabas, Jorge Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas, una extensión superficial de 2 Has., 38 As., 38.16 Cas., que corresponden a la Licda. Karina V. Dabas de Medina, como pago de honorarios profesionales y hacer constar que le adeuda a los otros co-propie-

tarios una extensión superficial de 9 Has., 53 As., 52.64 Cas., para dividírselo en partes iguales; c) anotar al pie del Certificado de Título No. 76-921 que ampara la Parcela No. 183 del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 11 Has., 91 As., 90.80 Cas., propiedad en partes iguales de los señores Rosalma Dabas Dabas, Luis Eduardo Dabas Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas, que por medio de la presente se ordena rebajar una extensión superficial de 2 Has., 38 As., 38.16 Cas., que corresponden a la Licda. Karina V. Dabas de Medina, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula No. 001-0145871-9, con domicilio en la calle B No. 5 de la Urbanización Real, ciudad, como pago de honorarios profesionales en virtud del contrato de cuota-litis de fecha 25 de marzo de 1997, restándole a los otros co-propietarios una extensión superficial de 9 Has., 53 As., 52.68 Cas., para ser dividido en partes iguales; **Sexto:** Ordena al mismo funcionario dejar sin efecto jurídico cualquier oposición o anotación en relación con esta litis inscrita en las Parcelas Nos. 183, 183-A y 183-B del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional y en el Solar No. 3 de la Manzana No. 1848 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional a requerimiento de la Licda. Karina V. Dabas de Medina, pues no tienen razón de ser; **Séptimo:** Comuníquese a las partes interesadas y Registradora de Títulos del Distrito Nacional”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a los artículos 450 y 457 del Código Civil. Omisión de estatuir; Segundo Medio: Violación de los artículos 1108, 1109 y 1110 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa; Tercer Medio: Imprecisión de los motivos; Cuarto Medio: Violación al artículo 8 numeral 2 letra j de la Constitución de la República y del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que de su parte, la recurrida propone entre sus conclusiones, declarar inadmisibile el presente recurso porque el

mismo no fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley; pero,

Considerando, que en relación con el pedimento de la recurrida, se trata de una inadmisión que carece de fundamento y debe ser desestimada a la luz de lo que dispone la Resolución No. 126 del 21 de septiembre del 2000 de la Suprema Corte de Justicia sobre citaciones judiciales, que en lugar de los telegramas ya en desuso autoriza al Secretario del Tribunal de Tierras a remitir por correo certificado a los interesados una copia del dispositivo de la sentencia y para el caso de que se trata, en el expediente reposa una certificación expedida en fecha 22 de diciembre del 2004 por el Instituto Postal Dominicano la cual da cuenta de la fecha en que les fue notificada a los recurrentes la sentencia objeto del presente recurso, por lo cual se comprueba que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil;

Considerando, que en los tres primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el Tribunal a-quo desconoce en su sentencia el radio de acción que le viene conferido a una tutora legal en la administración de los bienes de menores en cuanto a que debe manejarse como un buen padre de familia; b) que el contrato de cuota-litis suscrito entre las hermanas Dabas no está autorizado por el Consejo de Familia ni homologado por el Tribunal, como tampoco contiene el dictamen de los tres jurisconsultos que requiere la ley para enajenar bienes de menores; c) que el contrato de que se trata no fue hecho en tantos originales como partes ni se encuentra inicialado ni rubricado en todas sus páginas sino solamente rubricado al final y d) que se trata de un contrato nulo como consecuencia de una vulneración del consentimiento de una de las partes la cual lo firmó ignorando que tenía que pagar el 20% del monto total de la sucesión, siendo esa falsa noción la que condujo a las partes a otorgar su consentimiento;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere pone de manifiesto, que

el Tribunal a-quo se fundamentó para dictar dicho fallo especialmente en “que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y no pueden ser revocadas sino por su mutuo consentimiento o por las causas autorizadas por la ley y obligan no solo a lo que se expresa en ella, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso y la ley dan a la obligación según su naturaleza y deben ejecutarse de buena fe y por lo tanto no pueden ser revocadas unilateralmente”, sin embargo, en el expediente que dio origen a la sentencia objeto del presente recurso son hechos no controvertidos los siguientes: a) que Azis Dabas Llaver y Silvio Augusto Dabas Soto fallecieron el 7 de agosto y el 3 de diciembre de 1993, respectivamente; b) que en consonancia con las disposiciones que establece la ley, fue reunido el Consejo de Familia de los menores herederos de dichos difuntos bajo la presidencia del Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, consejo que resolvió “nombrar a Salma Dabas Gómez Vda. Dabas, como tutora y administradora de los bienes de sus hijos menores; c) que para la determinación de herederos de los citados difuntos ésta última gestionó y obtuvo los servicios profesionales del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, el cual, en fecha 15 de agosto de 1994, actuando en esa calidad, dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras en solicitud de determinación de herederos y transferencia de los bienes de dichos señores fallecidos; d) que posteriormente, o sea, el 25 de marzo de 1997, la Licda. Karina Dabas de Medina y Salma Dabas Gómez Vda. Dabas esta última por sí y en representación de sus hijos menores, también firmantes, suscribieron un contrato de cuota litis cuya ejecución origina el presente proceso;

Considerando, que frente a la controversia surgida a consecuencia del contrato citado precedentemente, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original declaró “la nulidad del mismo por vicio del consentimiento” tal y como lo consigna el fallo anteriormente transcrito, que apelado, fue revocado por el Tribunal a-quo, pero en ninguno de los dos grados de jurisdicción hay evidencias

de que se determinara e indagara la intención de las partes contratantes como corresponde a los jueces del fondo, más aun tratándose de un caso de partición no litigioso, no contradictorio entre coherederos, sino llamado a ser resuelto, igual que la determinación de herederos, en forma administrativa, como efectivamente ocurrió, según lo confirma la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 4 de septiembre de 1997;

Considerando, que a juicio de los recurrentes la sentencia impugnada que acoge la demanda en ejecución del contrato de cuota litis “no contiene consideración ni pronunciamiento alguno sobre los gastos y diligencias efectuados por la recurrida que justifiquen el pago de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00) suma que los recurrentes consideran irracional, exorbitante y excesiva por el mero hecho, según expresa, de recoger los certificados de títulos en la oficina del Registrador”; pero, en la sentencia a que se hace alusión en la parte final del considerando anterior consta que la Licda. Karina Dabas de Mejía en fecha 1ro. de abril de 1997 también se dirigió al Tribunal Superior de Tierras con el mismo interés relativo a la mencionada determinación de herederos, lo que demuestra que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, la recurrida no solo se limitó a procurar los certificados de títulos luego de la Resolución del Tribunal, sino que además, elevó una instancia en apoyo de la que había sido dirigida al mismo Tribunal por el Dr. Morel Cerda, todo lo cual forma parte de la obligación no cumplida por los jueces del fondo, de examinar todo lo referente al mencionado contrato así como del comportamiento anterior y posterior entre las dos hermanas, y principalmente, exponer en su sentencia, y fue omitido, el método o el mecanismo utilizado por el tribunal para evaluar en la suma de dinero antes indicada el monto en efectivo del porcentaje discutido, de lo que se infiere que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que en tales condiciones, la sentencia recurrida no permite a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casa-

ción, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada y en consecuencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces como es la falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 1ro. de junio del 2004, en relación con las Parcelas Nos. 183, 183-A y 183-B del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDAD

- **Resolución No. 1755-2005**
María Magdalena Quezada de Martínez.
Lic. Artemio González Valdez.
Rechazar la solicitud de caducidad.
13/9/05.
- **Resolución No. 2020-2005**
Esteuris Galán.
Licda. Aracelis María Jiménez.
Rechazar la solicitud de caducidad.
5/9/05.
- **Resolución No. 2021-2005**
Jorge Gutiérrez Peralta.
Licda. Ingrid Mendoza.
Declarar la caducidad.
12/9/05.
- **Resolución No. 2226-2005**
Juan José Alcántara.
Lic. Oscar Villanueva Taveras.
Declarar la caducidad.
5/9/05.
- **Resolución No. 2231-2005**
Juan Luis Castaños Morales.
Lic. Juan Luis Castaños Morales.
Sobreseer el pedimento de caducidad.
26/9/05.

DEFECTO

- **Resolución No. 1756-2005**
Blanca Eridania Curiel Fuentes Vs. Ramona Sánchez Marizán.
Dres. Francisco Calderón Hernández y María de los Ángeles Concepción.
Declarar el defecto.
12/9/05.
- **Resolución No. 1854-2005**
Sucesores de Pedro Florentino López y compartes Vs. María Nieves y compartes.
Dres. Héctor Alexis Padilla, Eulogio Santana Mata y Augusto Robert Castro.
Que no ha lugar a declarar el defecto.
2/9/05.
- **Resolución No. 2024-2005**
Elizabeth Whipple Vda. Álvarez Vs. Confederación del Cánada.
Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez e Hipólito Herrera Pellerano.
Declarar el defecto.
5/9/05.

- **Resolución No. 2025-2005**
Inversiones Rofanel, S. A. Vs. Luisa Felipe.
Dres. Juan Ramón Estévez B., Freddy Daniel Cuevas Ramírez y Oscar Moquete Cuevas.
Declarar el defecto.
12/9/05.
- **Resolución No. 2545-2005**
Eduardo Biggio Vs. Bugane Oti y comps.
Dr. Juan Euclides Vicente Roso.
Declarar el defecto.
26/9/05.
- **Resolución No. 2546-2005**
Blas de Jesús Carrasco Vs. Constructora Naco, C. por A.
Lic. José Roberto Félix Mayib.
Declarar el defecto.
26/9/05.

DESISTIMIENTO

- **Resolución No. 2234-2005**
Pedro José Heyaime Ramírez.
Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Licdos. Nicolás Antonio Calderón García y Bienvenido Emmanuel Rodríguez.
Dar acta del desistimiento.

DISPOSICION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CON RELACION A LA LEY 136-03, CODIGO PARA EL SISTEMA DE PROTECCION Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

- **Resolución No. 1471-2005**
Primero: Dispone, que una vez agotada la fase de conciliación a cargo del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes o quien haga sus veces y levantada al acta de acuerdo sobre provisión de alimentos suscrita por las partes, dicho acuerdo será ho-

mologado por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes o, en su defecto, por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes con plenitud de jurisdicción o, en su defecto, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones de niños, niñas y adolescentes, o en su defecto, por el Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción, en atribuciones de niños, niñas y adolescentes, a solicitud del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, o de quien haga sus veces, o de parte interesada; **Segundo:** Dispone que el acuerdo que resulte en el curso del procedimiento sobre reclamación de alimentos seguido ante el Juez competente, será homologado por el mismo; **Tercero:** Dispone que la sentencia de homologación que se dicte no versará sobre el aspecto penal; **Cuarto:** Ordena comunicar la presente Resolución a los Tribunales y Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, a las Cámaras Civiles de Tribunales de Primera Instancia y de Cortes de Apelación en atribuciones de niños, niñas y adolescentes, al Procurador General de la República y a la Dirección General de Carrera Judicial; **Quinto:** Ordena publicar la presente Resolución en el Boletín Judicial. 1/9/05.

DISPOSICION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CON RELACION A LA LEY No. 24-97, SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

- **Resolución No. 1472-2005**
Primero: Disponer habilitar el Quinto Juzgado de la Instrucción y la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional como tribunales especializados para conocer los casos de violencia intrafamiliar dentro de los límites de su competencia, sin perjuicio de habilitar cual-

quier otro Juzgado de la Instrucción o Sala Penal de la República cuando se que estime necesario; **Segundo:** Dispone que los antes mencionados tribunales, conocerán con exclusividad los casos de violencia intrafamiliar, sin desmedro de la responsabilidad de conocer cualesquiera casos de naturaleza penal; **Tercero:** Ordena comunicar la presente resolución a todos los Juzgados de Instrucción, Tribunales y Cortes de Apelación Penales, al Procurador General de la República y a la Dirección General de la Carrera Judicial; **Cuarto:** Ordena publicar en el Boletín Judicial. 1/9/05.

DISPOSICION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **Resolución No. 1731-2005**
Reglamento sobre las medidas de coerción y celebración de audiencias durante la etapa preparatoria. 15/9/05.
- **Resolución No. 1732-2005**
Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales. 15/9/05.
- **Resolución No. 1733-2005**
Reglamento para el funcionamiento de la oficina judicial de servicios de atención permanente. 15/9/05.
- **Resolución No. 1734-2005**
Reglamento para la gestión administrativa de los secretarios (as) de los tribunales, al amparo del Código Procesal Penal. 15/9/05.
- **Resolución No. 1735-2005**
Inserción de los Tribunales Colegiados en cada Departamento Judicial y su modus operandi. 15/9/05.

EXCLUSIÓN

- **Resolución No. 1852-2005**
Ventura Ramona Báez y compartes Vs. Miguel Carpio Soriano.
Dres. José Espiritusanto Guerrero y Gregorio Cedeño de Peña.
Declarar que no procede declarar la exclusión.
2/9/05.

GARANTÍAS

- **Resolución No. 2023-2005**
Atlas Compañía de Seguros, S. A.
Aceptar la garantía.
8/9/05.

REVISIÓN

- **Resolución No. 2117-2005**
Carlito Ventura (a) Fortuna.
Rechazar la solicitud de revisión.
30/9/05.

SUSPENSIÓN

- **Resolución No. 1530-2005**
Ochoa Motors, C. por A.
Lic. Juan Carlos Méndez García.
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
6/9/05.
- **Resolución No. 1853-2005**
José Germán Arvelo Olivence Vs. Sucesores Suero Gil y compartes.
Dr. Ludovico Alonzo Raposo y Lic. Julián Gallardo.
Ordenar la suspensión.
2/9/05.
- **Resolución No. 1905-2005**
Banco de Desarrollo Industrial, S. A. Vs. HCT Transport, S. A.
Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.
Rechazar el pedimento de suspensión.
16/9/05.
- **Resolución No. 2114-2005**
Carlito Ventura (a) Fortuna.
Licda. Fermina Reynoso.

Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
30/9/05.

- **Resolución No. 2137-2005**
Juan Francisco Abreu Castillo Vs. Radhamés Mariñe.
Lic. Eladio de Jesús Capellan B.
Ordenar la suspensión.
29/9/05.
- **Resolución No. 2139-2005**
Estado Dominicano Vs. Heidi Álvarez Then y Fausto Antonio Then Tejada.
Dr. José Antonio Columna.
Declarar irrecible la demanda en suspensión.
26/9/05.
- **Resolución No. 2143-2005**
Durán Industrial, S. A. Vs. Star Industrial, S. A.
Dr. Carlos Peña.
Rechazar la solicitud de suspensión.
27/9/05.
- **Resolución No. 2159-2005**
Francis Torres Orsini y compartes Vs. Agustín Araujo Pérez y compartes.
Dr. Porfirio Fernández Almonte.
Rechazar la solicitud de suspensión.
27/9/05.
- **Resolución No. 2160-2005**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Materiales Industriales.
Licdos. Claudio Marmolejos, Oscar Villanueva Taveras, Leonel Angustia Marrero y Angelus Peñaló Alemany.
Rechazar la solicitud de suspensión.
27/9/05.
- **Resolución No. 2161-2005**
Dominicana de Turismo, S. A. (DOMITUR) Vs. Aguatic Tours, S. A.
Licdas. Yndira Olivero de Salcedo y Carolina Alba de Senior.
Rechazar la solicitud de suspensión.
30/9/05.
- **Resolución No. 2162-2005**
Romero Antonio Almonte y Francisco Manuel Almonte Vs. Mitsui, C. por A. y Pascual Arias.
Dr. Juan Isaías Disla López.
Rechazar la solicitud de suspensión.
29/9/05.

- **Resolución No. 2163-2005**
Ernesto Pascacio Castillo Popoteur, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.
Dr. Nelson R. Santana A.
Rechazar la solicitud de suspensión.
27/9/05.
- **Resolución No. 2164-2005**
Colgate Palmolive (D.R.) Vs. R. I. Rosario, S. A.
Licdos. Juan E. Morel Lizardo, Luis A. Mora Guzmán y Juan Manuel Cáceres Torres.
Rechazar la solicitud de suspensión.
27/9/05.
- **Resolución No. 2166-2005**
William Amador Álvarez Vs. Lorenzo Lantigua Brache.
Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Rechazar el pedimento de suspensión.
26/9/05.
- **Resolución No. 2204-2005**
Tourint Club, S. A. Vs. Inversiones Neva, S. A.
Lic. Eric Fatule y Dr. J. Lora Castillo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
26/9/05.
- **Resolución No. 2205-2005**
Grupo Ramos, S. A. Vs. Maribel C. Muñoz.
Dr. Miguel Liria González.
Ordenar la suspensión.
26/9/05.
- **Resolución No. 2206-2005**
Carlos Manuel Genaro Vs. Jesús Pichardo.
Lic. Juan Silverio Marte.
Rechazar la solicitud de suspensión.
26/9/05.
- **Resolución No. 2207-2005**
Sonia Altgracia Peralta Rozon Vs. Alfredo Sosa.
Lic. Marcelo Rafael Peralta Rozon.
Rechazar la solicitud de suspensión.
26/9/05.
- **Resolución No. 2208-2005**
Almacenes Peguero, C. por A. y/o Miguel Peguero Marte Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.
Lic. Alejandro A. Castillo Arias.
Rechazar la solicitud de suspensión.
26/9/05.
- **Resolución No. 2209-2005**
Transporte Duluc, C. por A. Vs. Milagros Altgracia Almonte y compartes.
Lic. Gustavo Biaggi Pumarol.
Rechazar la solicitud de suspensión.
26/9/05.
- **Resolución No. 2210-2005**
Materiales para Muebles, S. A. Vs. Ramón Hipólito Veras Rodríguez.
Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
26/9/05.
- **Resolución No. 2211-2005**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs. Ángel Roberto Sosa de los Santos.
Dr. John N. Guilliani V.
Rechazar la solicitud de suspensión.
26/9/05.
- **Resolución No. 2212-2005**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Tomasina Belliar Cedano.
Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Lic. Ordalí Salomón Coss.
Rechazar la solicitud de suspensión.
26/9/05.
- **Resolución No. 2214-2005**
Camapi, S. A. Vs. Enrique Ballus, S. A. (ENBASA).
Licda. Altgracia Estrella.
Rechazar la solicitud de suspensión.
29/9/05.
- **Resolución No. 2217-2005**
Michel Medina Dabas Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza.
Rechazar la solicitud de suspensión.
30/9/05.
- **Resolución No. 2218-2005**
Luis A. Fermín Pérez Vs. Francisco Zapata Castillo.
Licda. Rosanna J. Félix Camilo y Dr. Ramón B. García.
Rechazar el pedimento de suspensión.
31/8/05.

- **Resolución No. 2220-2005**
María Margarita Santos Vda. Olaiola Vs. Suárez Martínez C. por A. (SUMACA). Dres. Juan de Jesús Cabrera Arias y José del C. Mora Terrero.
Rechazar el pedimento de suspensión.
26/9/05.
- **Resolución No. 2222-2005**
José Luis Morillo Vs. Saúl Nicolás Martínez.
Dr. Pablo Miguel Monegro y Lic. Talleyran Murat González.
Rechazar el pedimento de suspensión.
26/9/05.
- **Resolución No. 2223-2005**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Importadora Nicole, S. A.
Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto A. Jansen Ravelo.
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.
26/9/05.
- **Resolución No. 2224-2005**
Petróleo y sus Derivados, C. por A. Vs. Virgilio Evangelista Ramírez y Juana Ramona Díaz.
Dr. Guillermo Antonio Matos Sánchez.
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.
26/9/05.
- **Resolución No. 2225-2005**
María Natividad Cabrera de León Vs. José David Pichardo Estévez.
Licda. Altagracia del Carmen Peña.
Rechazar el pedimento de suspensión.
26/9/05.
- **Resolución No. 2227-2005**
Víctor E. Pimentel Kareh Vs. Consejo de Directores Condominio Tumbacoco.
Dr. Héctor A. Cordero Frías y Lic. José Núñez Cáceres.
Rechazar el pedimento de suspensión.
26/9/05.
- **Resolución No. 2228-2005**
Antonio Espín Vs. Elsa Dolores de la Cruz y compartes.
Dr. Carlos Hernández Contreras.
Ordenar la suspensión.
13/9/05.
- **Resolución No. 2230-2005**
José Miguel Reyes Mendoza y compartes Vs. Rolando Rafael Cortorreal Bernard. Dr. Napoleón Marte Cruz.
Rechazar el pedimento de suspensión.
26/9/05.
- **Resolución No. 2232-2005**
Ministerio Oasis, Inc. Vs. Junta de Vecinos Las Diana II y compartes.
Licdos. José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín, Cristina Fernández, Adría Taveras, Fausto García, Ángela María Cruz, Luz Marte, José Stalyn Hernández, Radhamés Acevedo, Patria Núñez, Anel Marón y Alexander Germoso.
Ordenar la suspensión.
26/9/05.
- **Resolución No. 2233-2005**
Asociación Popular de Ahorros y Prestamos Vs. Luis Ángel Pelletier Bidó.
Dr. Hipólito Herrera Pellerano y Lic. Juan Moreno Gautreau.
Rechazar el pedimento de suspensión.
26/9/05.
- **Resolución No. 2235-2005**
Sindicato de Choferes Santiago Rodríguez y compartes. Vs. Jesús María Santos.
Licdos. Juan Ramón Estévez B. y Gustavo A. Saint-Hilaire.
Rechazar el pedimento de suspensión.
26/9/05.
- **Resolución No. 2271-2005**
Miguel Ángel Sandoval Francisco Vs. Juan Antonio Espinal Sánchez.
Lic. Marino de la Cruz Jiménez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
26/9/05.
- **Resolución No. 2272-2005**
Dinandro Ruiz Valenzuela Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Lic. Francisco Fernández Almonte.
Rechazar la solicitud de suspensión.
26/9/05.
- **Resolución No. 2273-2005**
José Calazan del Rosario Guzmán y Damaris Yoselín García Hernández Vs. Alquileres y Cobros, S. A. y Lic. Melchor Antonio Alcántara Sánchez.
Dr. Cecilio Berroa Severino.
Rechazar la solicitud de suspensión.
26/9/05.

- **Resolución No. 2274-2005**
Ana Dinorah García Peña Vs. Luis Miguel Antonio Veras Guichardo y compartes.
Lic. José Reyes Acosta.
Rechazar la solicitud de suspensión.
26/9/05.
- **Resolución No. 2275-2005**
Asociación Nacional de Agencias Distribuidoras de Vehículos, Inc. (ANADIVE) Vs. Servicios Técnicos Autorizados, S. A. (SETEA).
Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias.
Ordenar la suspensión.
26/9/05.
- **Resolución No. 2276-2005**
Luis Eduardo Peña Linares y compartes Vs. Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCREDITO).
Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Rechazar la solicitud de suspensión.
26/9/05.
- **Resolución No. 2277-2005**
Ciro Maggio Vs. Díaz Patrone, C. por A. (DIPACA).
Lic. Antonio Bautista Arias.
Ordenar la suspensión.
26/9/05.
- **Resolución No. 2291-2005**
Dres. Andrés Mejía y compartes Vs. Centro Médico Real, C. por A.
Licdos. Ramón Emilio Concepción, Máximo Bergés Dreyfous, Vanahi Bello Dotel y Orlando R. Fernández Hilario.
Rechazar la solicitud de suspensión.
26/9/05.
- **Resolución No. 2292-2005**
Financiera Restauración de Bienes Raíces, S. A. (REBISA) Vs. José Ignacio Jorge y Niovis Jorge.
Licdos. Celia Guzmán y Félix Ramón Vargas Vásquez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
26/9/05.
- **Resolución No. 2295-2005**
Ingeniería y Construcciones, C. por A. y compartes Vs. Brownsville Business Corporation, Inc.
Dr. Sergio Fed. Olivo y Lic. Ramón Martí-
nez Morillo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
27/9/05.
- **Resolución No. 2424-2005**
Almacenes Generales de Depósitos San Antonio, C. por A. y Josefina de Panochia Vs. Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM).
Licda. Mirla Taule de Contreras y Dr. Francisco J. Sánchez Morales.
Rechazar la solicitud de suspensión.
26/9/05.
- **Resolución No. 2470-2005**
Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria el Jabo, C. por A. Vs. Consejo Estatal del Azúcar y compartes.
Dres. Mario Read Vittini y René Amaury Nolasco Saldaña y Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta.
Rechazar la solicitud de suspensión.
26/9/05.
- **Resolución No. 2471-2005**
Pedro Pablo Marchena Vs. Gladis Lorenzo.
Lic. Rolando Jiménez Coplin.
Rechazar la solicitud de suspensión.
26/9/05.
- **Resolución No. 2473-2005**
Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. Vs. Transporte Mercado, S. A.
Dr. José Fco. Cuello Nouel y Lic. Flauvio Ml. Acosta Sosa.
Ordenar la suspensión.
26/9/05.
- **Resolución No. 2474-2005**
Olmedo Alonso Reyes Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana.
Lic. Valerio Fabián Romero.
Rechazar la solicitud de suspensión.
26/9/05.
- **Resolución No. 2547-2005**
Constructora Acosta Bello, S. A. (CONABESA) Vs. Porfirio Rosario.
Lic. Juan Ml. Berroa Reyes.
Ordenar la suspensión.
27/9/05.

- **Resolución No. 2548-2005**
Club Deportivo Naco, Inc. Vs. Altigracia Tavárez Díaz.
Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.
Ordenar la suspensión.
27/9/05.
- **Resolución No. 2549-2005**
Dominican Watchman Nacional, S. A. Vs. José Inoa Pascal Estévez.
Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
27/9/05.
- **Resolución No. 2550-2005**
Sang Data Red, S. A. y compartes Vs. Katty Aurora Bobadilla Mejía.
Lic. José Roberto Félix Mayib.
Rechazar la solicitud de suspensión.
27/9/05.
- **Resolución No. 2551-2005**
UPS Dominicana, S. A. Vs. Luis Peña.
Licdos. Yipsy Roa Díaz, Georges Santoni Recio y María Elena Aybar Betances.
Ordenar la suspensión.
27/9/05.
- **Resolución No. 2283-2005**
Ranchos La Cumbre, C. por A. y/o Romeo Jiménez.
Declarar la perención.
26/9/05.
- **Resolución No. 2284-2005**
Luis Emilio Mejía H.
Declarar la perención.
26/9/05.
- **Resolución No. 2285-2005**
Fausto Ruiz.
Declarar la perención.
26/9/05.
- **Resolución No. 2286-2005**
Toscana Corporation, Inc.
Declarar la perención.
26/9/05.
- **Resolución No. 2287-2005**
Néstor Jacobs Spencer y María Dolores Aquino de Jacobs.
Declarar la perención.
26/9/05.
- **Resolución No. 2288-2005**
Ney Veloz Industrial, C. por A.
Declarar la caducidad.
26/9/05.

PERENCIÓN

- **Resolución No. 2278-2005**
Emilia Alt. Mendoza Morel.
Declarar la perención.
26/9/05.
- **Resolución No. 2279-2005**
Domingo Antonio Núñez.
Declarar la perención.
26/9/05.
- **Resolución No. 2280-2005**
José Dionicio Ortiz.
Declarar la perención.
26/9/05.
- **Resolución No. 2281-2005**
Luis Robles Mestre.
Declarar la perención.
26/9/05.
- **Resolución No. 2282-2005**
Asunción Brugal M. Vda. Batlle.
Declarar la perención.
26/9/05.
- **Resolución No. 2289-2005**
Alipat, S. A. y/o Nivio Caamaño Sánchez.
Declarar la perención.
26/9/05.
- **Resolución No. 2290-2005**
Obdulio Reyes Restituyo.
Declarar la perención.
26/9/05.
- **Resolución No. 2475-2005**
Compañía de Tabacos de las Antillas, S. A.
Declarar la perención.
6/9/05.
- **Resolución No. 2476-2005**
Francisco Antonio Aponte.
Declarar la perención.
6/9/05.
- **Resolución No. 2477-2005**
Francisco Ulloa.
Declarar la perención.
6/9/05.

- **Resolución No. 2478-2005**
Productos Alimenticios del Caribe, S. A.
Declarar la perención.
6/9/05.
- **Resolución No. 2479-2005**
Ange Mangeri.
Declarar la perención.
6/9/05.
- **Resolución No. 2480-2005**
Alexander García Ramírez.
Declarar la perención.
8/9/05.
- **Resolución No. 2481-2005**
Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias).
Declarar la perención.
8/9/05.
- **Resolución No. 2482-2005**
Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).
Declarar la perención.
6/9/05.
- **Resolución No. 2483-2005**
Aura Sports Wear, S. A.
Declarar la perención.
6/9/05.
- **Resolución No. 2484-2005**
Aura Sports Wear, S. A.
Declarar la perención.
6/9/05.
- **Resolución No. 2485-2005**
Ramsa, C. por A.
Declarar la perención.
6/9/05.
- **Resolución No. 2486-2005**
Martín Guerrero y compartes.
Declarar la perención.
6/9/05.
- **Resolución No. 2487-2005**
Internacional Sewing Co. y/O Isaías Arbaje.
Declarar la perención.
6/9/05.
- **Resolución No. 2488-2005**
Hielo y Agua Los Andes, S. A. y Julio García.
Declarar la perención.
13/5/05.
- **Resolución No. 2489-2005**
Guardianes Robert, C. por A.
Declarar la perención.
13/9/05.
- **Resolución No. 2490-2005**
José Francisco Gil.
Declarar la perención.
13/9/05.
- **Resolución No. 2491-2005**
Pablo Antonio Camacho.
Declarar la perención.
13/9/05.
- **Resolución No. 2492-2005**
Industrias Cheico, C. por A.
Declarar la perención.
13/9/05.
- **Resolución No. 2493-2005**
Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias).
Declarar la perención.
13/9/05.
- **Resolución No. 2494-2005**
Centro Odontológico Empresarial, S. A.
Declarar la perención.
13/9/05.
- **Resolución No. 2495-2005**
Mateo Express, S. A. y Agente de Cambio La Nacional de Envíos, C. por A.
Declarar la perención.
13/9/05.
- **Resolución No. 2496-2005**
Arq. Pablo Méndez.
Declarar la perención.
13/9/05.
- **Resolución No. 2497-2005**
Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
Declarar la perención.
13/9/05.
- **Resolución No. 2498-2005**
Dilicio Roa Troncoso.
Declarar la perención.
13/9/05.
- **Resolución No. 2499-2005**
Matadero y/o Isidro Santos.
Declarar la perención.
13/9/05.

- **Resolución No. 2500-2005**
Distribuidora Báez Motors.
Declarar la perención.
13/9/05.
- **Resolución No. 2501-2005**
Interamericana Products International, S. A.
Declarar la perención.
13/9/05.
- **Resolución No. 2502-2005**
El Salto Ángel Rent-a-Car.
Declarar la perención.
13/9/05.
- **Resolución No. 2503-2005**
La Parmesana, C. por A.
Declarar la perención.
13/9/05.
- **Resolución No. 2504-2005**
Esquinas Madera y Asociados, S. A.
Declarar la perención.
26/9/05.
- **Resolución No. 2505-2005**
Encofrado Sánchez y Rafael Sánchez.
Declarar la perención.
26/9/05.
- **Resolución No. 2506-2005**
Codomotor, C. por A.
Declarar la perención.
26/9/05.
- **Resolución No. 2507-2005**
Francisco Piña Peña.
Declarar la perención.
26/9/05.
- **Resolución No. 2508-2005**
Productos Gissel y Rosa Castro.
Declarar la perención.
26/9/05.
- **Resolución No. 2509-2005**
Jobar Industrial, S. A.
Declarar la perención.
26/9/05.
- **Resolución No. 2510-2005**
Ricardo Andrés Joaquín Jáquez.
Declarar la perención.
26/9/05.
- **Resolución No. 2511-2005**
Corporación de Hoteles, S. A. y Central Romana Corp. LTD.
Declarar la perención.
26/9/05.
- **Resolución No. 2512-2005**
Ingenio Santa Fe, División del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Declarar la perención.
26/9/05.
- **Resolución No. 2513-2005**
Pintauro, S. A. y/o Isaías Almonte.
Declarar la perención.
26/9/05.
- **Resolución No. 2514-2005**
Basilia Santana y compartes.
Declarar la perención.
26/9/05.
- **Resolución No. 2515-2005**
CM Corporación Manufactura, DR, S. A.
Declarar la perención.
26/9/05.
- **Resolución No. 2516-2005**
Sarah Aponte Bautista.
Declarar la perención.
26/9/05.
- **Resolución No. 2517-2005**
José Rafael Bienvenido Sánchez.
Declarar la perención.
26/9/05.
- **Resolución No. 2518-2005**
Autotechnica Benspeed y/o Benjamín Studer.
Declarar la perención.
28/9/05.
- **Resolución No. 2519-2005**
Soneida Altigracia Matos Medrano.
Declarar la perención.
28/9/05.
- **Resolución No. 2520-2005**
Iemca División Generación y Transmisión, C. por A.
Declarar la perención.
28/9/05.
- **Resolución No. 2521-2005**
Korinna Manufacturing, S. A.
Declarar la perención.
30/9/05.

- **Resolución No. 2522-2005**
Dominican Watchman National, S. A.
Declarar la perención.
30/9/05.

INHIBICION

- **Resolución No. 2026-2005**
César Agramonte García y Jesús Villega Agramante.
Primero: Declarar la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para decidir en Cámara de Consejo de las inhabibiciones de los Magistrados indicados en la instancia de referencia; **Segundo:** Aceptar las inhabibiciones de los magistrados precedentemente indicados; **Tercero:** Ordenar la declinatoria del expediente a cargo de César Agramonte García y Jesús Villega Agramonte, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo; **Cuarto:** Ordenar que la presente resolución sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para los fines de lugar.
7/9/05.
- **Resolución No. 2236-2005**
Víctor Ml. Vallery, Rodolfo Hollander Bergés, Industria Cartonera Dominicana, S. A.
Primero: Declarar la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para decidir en Cámara de Consejo de las inhabibiciones de los Magistrados indicados en la

instancia de referencia; **Segundo:** Acepta las inhabibiciones de los Magistrados Néstor Díaz Fernández y Pedro Antonio Sánchez, Jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, precedentemente indicados; **Tercero:** Ordena que el expediente a cargo de Víctor Manuel Vallery, Rodolfo Hollander Bergés, Industria Cartonera Dominicana, S. A., siga siendo conocido e instruido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para los fines de lugar.
26/9/05.

INTERVINIENTE

- **Resolución No. 2142-2005**
Freddy Manuel Zarzuela.
Licdos. Carlos Acevedo e Hilario Sánchez.
Admitir como interviniente a Rafael Rodríguez.
9/9/05.
- **Resolución No. 2169-2005**
Rafael Paniagua Roa y Seguros Universal América, C. por A.
Dr. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón.
Admitir como interviniente a César Antonio Rosado Olmo y Virgen Rosado Olmo.
23/9/05.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

-A-

Abuso de confianza

- **Declarado nulo por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Julián Moré o Mora Ortega 1091
- **La sentencia no había sido motivada cuando los recurrentes interpusieron el recurso de alzada. Declarada con lugar y ordenado nuevo juicio (CPP). 7/9/05.**
Tecnología de Comunicaciones Aplicadas, S. A (TCA)
y/o Néstor Núñez Cáceres. 438

Accidente de tránsito

- **Al rebajar a la mitad la condena en daños y perjuicios sin motivar las razones, la Corte a-qua incurrió en falta. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio (CPP). 7/9/05.**
José Antonio Ravelo Jana 464
- **Comprobada la culpabilidad del prevenido y ponderadas las indemnizaciones. Rechazados los recursos. 21/9/05.**
Nicolás Santana y compartes 892
- **Condenado a más de seis meses y no depositó constancias para poder recurrir. Los demás no motivaron sus recursos. Declarados inadmisibles y nulos. 7/9/05.**
Claudio Zacarías de la Rosa Santos y compartes 476

- **Declarado nulo por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Erasmus del Carmen Tejada Abreu y Félix M. Quezada
Castillo 527

- **Declarado nulo por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Francisco J. González y compartes 590

- **Declarado nulo por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Gregorio Alvarado y compartes 595

- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 7/9/05.**
Amado U. Pimentel Tejada y compartes 403

- **Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 7/9/05.**
Juan Tomás Contreras Mejía y compartes 302

- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 7/9/05.**
Luis J. Rodríguez y Seguro Patria, S. A. 327

- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 7/9/05.**
Ramón A. González Severino y compartes. 333

- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 7/9/05.**
Luis Benjamín Tejada Javier y compartes. 338

- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 7/9/05.**
José Facundo Jiménez y La Colonial, S. A. 355

- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 7/9/05.**
Víctor Manuel Félix Pérez y Unión de Seguros, C. por A. 384

Índice Alfabético de Materias

- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 7/9/05.**
Julio Ramírez y Unión de Seguros, C. por A. 390
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 7/9/05.**
Domingo A. Pérez Rivas y compartes 397
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 7/9/05.**
Luis M. Fernández y compartes. 409
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 7/9/05.**
Sergio José Durán Piña y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 426
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 7/9/05.**
Estanislao Cesé Vásquez y compartes 451
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 7/9/05.**
Juan A. Cruz Rodríguez y compartes 470
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 7/9/05.**
José Antonio Marte Hernández y compartes 484
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 7/9/05.**
Martín Batista Muñoz y Seguros Pepín, S. A. 496
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Mariano López Espino y compartes 539
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Ciprián J. Durán Rodríguez y compartes 551

- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Atanasio Peña y compartes 606
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Héctor Luis de los Santos Perozo y compartes 611
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Juan Conce Portorreal y compartes 624
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Andrés Reyes Dimarén y compartes 655
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Ramón Isidro Tavárez y Víctor Eduardo García Sued 660
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Emiliano Blanco y Seguros Pepín, S. A. 677
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Rafael Antonio Acosta Núñez y Seguros Patria, S. A. 688
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Rafael G. Silverio Sosa y compartes 699
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
René Emilio Ramos Rodríguez y compartes 705
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Santiago Then Núñez y compartes 715

Índice Alfabético de Materias

- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Bienvenido Castillo Inoa y compartes 731
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
José Cirilo Peña Estrella y compartes 737
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Donis Geraldino Martínez e Intercontinental de Seguros, S. A. . 754
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Rafael Reyes Martínez y compartes 768
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Porfirio Reynoso Osorio y compartes 791
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Antinoe Subero y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . 801
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
Jorge Rafael Lara Brea y compartes 829
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
Manuel Armando Mota Arias y compartes 845
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
Jorge Pérez Peña y compartes 867
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
Francia Martínez Gómez y Roberto David Wallace Pinales . . . 909

- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
Pedro Antonio Frías y compartes. 916
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
Vicente Pérez Félix y compartes 935
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
Flavio Enrique Núñez Molina y compartes. 941
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
Manuel Fernández Díaz y Unión de Seguros, C. por A. 947
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
Víctor Pérez Then y compartes. 963
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
Jesús María Espinal Ureña y compartes 974
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
Domingo A. Rincón y compartes. 980
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
Ramón Eufemio Rosa y compartes. 998
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
Genaro Martínez Martínez y compartes. 1004
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
Miguel Ángel Fabrè Castro y compartes 1009

Índice Alfabético de Materias

- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
Víctor M. Sánchez y compartes 1015
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
José Manuel Abreu Mota y compartes. 1022
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
Juan de la Cruz Rodríguez y compartes 1028
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
Ramón Santiago y compartes 1034
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
Samuel Gómez Gómez y Seguros Patria, S. A. 1040
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
Antonio Díaz Liranzo y compartes 1045
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
Vicente José R. Batista y compartes 1051
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
Julio o Tulio Carrasco y compartes 1056
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Viterbo Germán de los Santos y compartes. 1086
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Máximo M. Grullón Fernández y compartes 1096

- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
José Francisco Mota Saad y Seguros Patria, S. A. 1101
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Juan Martín Calderón Tejeda y Seguros Pepín, S. A. 1106
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Luis José Ureña y Seguros Pepín, S. A. 1112
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Pedro Pablo Castillo y Seguros Pepín, S. A. 1117
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Milna o Nilma Wilfrida Lora Gómez y compartes 1122
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Rafael J. Sánchez Hernández y compartes. 1158
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Jesús Secundino Reyes y compartes 1170
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Francisco Antonio de Jesús y compartes 1175
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Andrés Peña Padilla y General de Seguros, S. A. 1181
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Gaspar Hernández Chávez y Compañía de Seguros
San Rafael, C. por A.. 1187

Índice Alfabético de Materias

- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Eugenio García Peña y compartes. 1193
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Obdulio Báez Peña y Seguros Pepín, S. A. 1199
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Andrés Ventura Francisco y Compañía de Seguros
San Rafael, C. por A.. 1204
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Lorenzo A. Candelario y Francisco Aquino Taveras 1209
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Juan Reyes y Autobuses La Experiencia, C. por A. 1214
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Luciano E. Gómez Martínez y Seguros Pepín, S. A. 1219
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
José A. Frías Hernández y compartes 1224
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Rafael Antonio Tavárez Hidalgo y compartes. 1251
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Martín Reyes y compartes 1256
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
Santos Abreu y compartes. 1262

- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 28/9/05.**
 Ramón H. Amador Payano y compartes 1301
- **El imputado estaba condenado a más de seis meses de prisión y no presentó pruebas para poder recurrir. El Juzgado a-quo cometió el error de condenar civilmente a una persona que únicamente figuraba en la póliza de seguros, pero no en la certificación de Impuestos Internos. Declarado inadmisibile y casada con envío, así delimitado el caso. 14/9/05.**
 Andrew o Andreus Willis y compartes 647
- **El imputado fue citado, pero no los compartes. Rechazado en lo penal y declarado con lugar en lo civil, casada con envío la sentencia recurrida en cuanto a ese aspecto (CPP). 14/9/05.**
 José Luis Herrera Espinal y compartes 573
- **El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión y no depositó los documentos para recurrir. La sentencia fue bien motivada. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 14/9/05.**
 Adriano Asencio Ogando y Seguros Patria, S. A. 665
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no hay las constancias para poder recurrir. Declarado inadmisibile, y nulo por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
 Manuel Joaquín Payán Morales y compartes 618
- **El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado. No motivaron su recurso. Declarados inadmisibile y nulos (CPP). 7/9/05.**
 Teodoro García Diloné y compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 284
- **El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado. Los compartes no motivaron. Declarado inadmisibile en lo penal y nulo en lo civil. 14/9/05.**
 Eligio C. Montero Raposo y compartes 534

- **El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado y no motivaron sus recursos. Declarados inadmisibles y nulos. 21/9/05.**
 Roberto R. Valerio Santana y Compañía Nacional de Autobuses, C. por A 852
- **El recurso de apelación fue tardío. La sentencia recurrida estuvo bien motivada. Rechazado el recurso. 14/9/05.**
 Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E).. 693
- **En lo civil, procede acoger los medios. En lo penal, la sentencia estuvo bien motivada. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio en el primer aspecto y rechazado el recurso del imputado (CPP). 28/9/05.**
 Luis A. Geraldo Cuevas y compartes 1163
- **En lo penal la sentencia recurrida es correcta, pero en lo civil hubo vicios. Se declara con lugar y se ordena celebración parcial de nuevo juicio en el aspecto civil y se rechaza en lo penal (CPP). 28/9/05.**
 Nelson Antonio Carrasco y compartes 1267
- **Falta de motivos. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio (CPP). 28/9/05.**
 Faustino García Salazar y Seguros La Antillana, S. A. 1141
- **Hay contradicción en los motivos de la sentencia recurrida. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio (CPP). 14/9/05.**
 Pablo Francisco Bottier Reynoso y compartes 556
- **Insuficiencia de motivos. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio (CPP). 7/9/05.**
 Seferino de los Santos de la Cruz y compartes 296
- **La condena al 2% de interés legal, era improcedente. Rechazado el recurso y casada por vía de supresión y sin envío (CPP). 14/9/05.**
 José Antonio Castillo y compartes 778

- **La entidad aseguradora no recurrió la sentencia de primer grado. El prevenido no motivó su recurso. Declarados los recursos, inadmisibles, nulo y rechazado. 7/9/05.**
Fernando de Jesús García y Seguros Pepín, S. A. 344
- **La entidad aseguradora no recurrió la sentencia de primer grado. La decisión estuvo bien motivada y el prevenido no motivó. Declarados los recursos inadmisibles, nulo y rechazado. 21/9/05.**
José Francisco Jiménez y Compañía de Seguros San Rafael,
C. por A. 857
- **La entidad aseguradora no recurrió la sentencia de primer grado. Los demás compartes no motivaron. La sentencia estuvo bien motivada. Declarados inadmisibles, nulos y rechazado los recursos. 21/9/05.**
Luis J. Hiraldo y compartes 969
- **La sentencia recurrida condenó a una suma elevada de reparaciones civiles sin ponderar la acción de la víctima. Declarado con lugar y se ordena nueva valoración de la prueba (CPP). 14/9/05.**
Tobías Antonio González González y compartes 566
- **La sentencia recurrida fue dictada en dispositivo. Falta de motivos. Declarado con lugar el recurso, casada con envío (CPP). 14/9/05.**
Virgilio Ledesma y compartes 579
- **Los recurrentes lo hicieron pasados los plazos legales o no motivaron sus recursos. Declarados inadmisibles y nulo. 7/9/05.**
Rómulo Bienvenido Díaz y compartes 490
- **Los recurrentes no recurrieron en apelación la sentencia de primer grado. Declarados inadmisibles sus recursos. 21/9/05.**
Carlos Antonio García y Bernardo Muñoz 862

- **Ni el prevenido ni los compartes recurrieron la sentencia de primer grado y en cuanto a la cancelación de la fianza, la misma no existía desde que hubo condena de prisión. Declarados inadmisibles los recursos y casada con envío respecto de la entidad aseguradora. 7/9/05.**
Robert Pettis y compartes. 431
- **No le fue notificada en su domicilio la sentencia. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio (CPP). 7/9/05.**
Wilson Custodio Minyetti y compartes 290
- **No motivaron sus recursos y el prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no depositó constancias para poder recurrir. Declarados nulos e inadmisibles los recursos. 7/9/05.**
Israel Guzmán y compartes. 445
- **No motivó su recurso. Declarado nulo. 7/9/05.**
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 456
- **Obvia contradicción de motivos. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio (CPP). 28/9/05.**
Carlos Zacarías Batista y compartes 1135
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso (CPP). 28/9/05.**
Enriquillo Nolasco y compartes 1230
- **Recurrieron pasados los plazos legales. Declarados inadmisibles los recursos. 14/9/05.**
Rafael Antonio Álvarez Timpson e Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS). 774
- **Se acoge el medio invocado. Se declara con lugar y se ordena nuevo juicio (CPP). 14/9/05.**
Dionisio Marte y compartes 561
- **Sin ponderar recursos condenó la Corte a-quá al prevenido y al tercero civilmente demandado. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio (CPP). 28/9/05.**
Jesús Maldonado Guzmán y compartes 1148

- Una persona que no figuró en el proceso recurrió en casación. Declarado inadmisibile y declarado nulo por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.
Marcelino Antonio Perdomo Herrera 601

Asesinato

- Ultimó al taxista para robarle el vehículo. Los vecinos impidieron que escapara. Rechazado el recurso (CPP). 14/9/05.
Iván Batista 785

Asociación de malhechores y homicidio

- Se violó el derecho de defensa del imputado. Declarada con lugar y ordenado conocer de nuevo el recurso. 21/9/05.
Modesto Humberto Tavárez 958

Asociación de malhechores

- Rechazados los medios invocados. Rechazado el recurso. 14/9/05.
Héctor Brand Travieso y Alejandro Augusto del Rosario 760
- Uno de los recurrentes desistió. Se dio acta del desistimiento. El otro fue encontrado culpable y condenado por una sentencia bien motivada. Rechazado su recurso. 21/9/05.
Domingo Chalas Santana y Cristian Brazobán Castro 881

- C -

Caducidad

- Inadmisibile. 28/9/05.
Plinio Antonio Blanco Valenzuela Vs. Juan de Jesús Santos Mora. 205

Contencioso- Tributario

- **Sentencia dictada no observó las formalidades prescritas por los artículos 148 y 163 del Código Tributario. Casada con envío. 7/9/05.**
Juan A. Díaz Cruz y Banca de Apuestas J. D. Vs. Estado
Dominicano 1318

- D -

Daños y perjuicios

- **Falta de base legal. Casada. 21/9/05.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
(CODETEL). Vs. Inmobiliaria Dominicana de Créditos e
Inversiones, S. A. 177
- **Responsabilidad civil. Rechazado. 21/9/05.**
Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) Vs.
Sucesores de Polanco Hernández. 124

Demanda laboral

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 28/9/05.**
Pimentel Industrial, S. A. y/o Embutidos Santa Cruz Vs.
Francisco Bautista Castillo. 1590
- **Falta de base legal. Casada con envío. 28/9/05.**
César Michel Linares Rodríguez y compartes Vs. Operaciones
de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL) y
compartes 1579
- **Presunción existencia contrato de trabajo. Rechazado. 28/9/05.**
Aguas Naturales, S. A. (Los Alpes) y compartes Vs. Pedro E.
Vega Alejo. 1448

- **Recurso principal e incidental. Rechazados. 21/9/05.**
Servicolt, C. por A. (Avis Rent-A-Car) Vs. José Altagracia Brito Galva y compartes 1419
- **Recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia. Inadmisibles. 28/9/05.**
Manuel Parra Jiménez Vs. Andre Barbero. 1457
- **Recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia. Inadmisibles. 28/9/05.**
Geovanne D'Oleo Morillo Vs. Andre Barbero 1469
- **Recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia. Inadmisibles. 28/9/05.**
Manuel Hernández Vs. Andrés Barbero. 1481
- **Recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia. Inadmisibles. 28/9/05.**
José Cristino Peña Vs. Andre Barbero. 1493
- **Recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia. Inadmisibles. 28/9/05.**
Ramón de los Santos Polanco J. Vs. Andre Barbero 1505
- **Recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia. Inadmisibles. 28/9/05.**
Glenny Espinal Márquez Vs. Glenny Espinal Márquez 1517
- **Recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia. Inadmisibles. 28/9/05.**
Carlos Manuel Martínez V. Vs. Andre Barbero 1529
- **Recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia. Inadmisibles. 28/9/05.**
Inocencio Almonte Valerio Vs. Andre Barbero 1541
- **Recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia. Inadmisibles. 28/9/05.**
Hesny D'Oleo Pérez Vs. Andre Barbero 1553

Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada

- **Declarado inadmisibile. 7/9/05.**
Gisela Espinosa Tapia. Vs. Ladislao Castillo Lora 43

Derechos de autor

- **Se rechaza el recurso (CPP). 7/9/05.**
Rafael Antonio Paulino y/o Librería Rosario. 515

Descargo

- **Rechazada. 14/9/05.**
Santa Mercedes Calero Sánchez Vs. Francisco Marino
Vásquez María 113
- **Rechazada. 28/09/05.**
Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel Vs. Cristino Antonio
Camacho Ángeles y Juana Francisca Abreu Disla 232
- **Rechazada. 28/9/05.**
Constructora e Inversiones Fervalhi, C. por A. Vs. Pedro José
Trabal Rojas y Cristina A. Valdez Capellán 188
- **Rechazada. 28/9/05.**
Everst Manuel Rosario Camilo Vs. Julia Mateo de los Santos . . . 242
- **Rechazada. 28/9/05.**
Juan José Abreu Vs. Dámaso Mendoza. 183
- **Rechazado el recurso. 14/9/05.**
Luis Gálvez Vs. Imex Internacional, S. A. 63
- **Rechazado el recurso. 14/9/05.**
Luis Manuel Tejada Vs. Amarilis Ripoll López 58
- **Rechazado el recurso. 7/9/05.**
Amaury Antonio Guzmán Vs. Margarita Rivera de Santiago . . . 48

- **Rechazado el recurso. 7/9/05.**
Leandro Díaz y Karen Lin Batista Vs. Prográfica, S. A. 53
- **Rechazado. 14/9/05.**
Jeremías José Tomás Vs. Juan Antonio Noceda Martínez 93
- **Rechazado. 21/9/05.**
Asfalto del Caribe, S. A. Vs. Andrés de los Santos Marte 131
- **Rechazado. 21/9/05.**
Dalia B. Pérez Peña. Vs. Luis Ignacio Herrera Polanco 136
- **Rechazado. 21/9/05.**
Dionisia Jiménez Rosario Vs. Ana María Rosario 146
- **Rechazado. 21/9/05.**
Roberto de Jesús Ortiz Reyes Vs. Banco BHD, S. A.. 156
- **Rechazado. 28/9/05.**
Distribuidora Corripio, C. por A. Vs. Marisol Mena Peralta 200

Desistimiento

- **Da acta de desistimiento. 14/9/05.**
J. Bonó Bonó, C. por A. 1382
- **Da acta de desistimiento. 21/9/05.**
Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Vs. Instituto
Nacional de la Vivienda (INVI) 1396
- **Da acta de desistimiento. 7/9/05.**
Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Vs. Ana Romilda
Suero Fanini 1324
- **Se dio acta del desistimiento. 21/9/05.**
Julio Alcántara Rincón 889
- **Se dio acta del desistimiento. 7/9/05.**
Fernando Antonio Arias Figueroa 507

- **Se dio acta del desistimiento. 7/9/05.**
María Martínez Núñez 365
- **Se dio acta del desistimiento. 7/9/05.**
Scout Lawrence Kanapaux 511
- **Se dio acta del desistimiento. 7/9/05.**
Seguros Unidos, S. A. 503

Disciplinaria

- **Se declaran culpables y se ordena la destitución de los magistrados. 14/9/05.**
Víctor Juan de la Cruz y Francisca del Carmen Reynoso 7
- **Se desestimó el medio de inadmisión o nulidad y se reservó la decisión para dictarla con posterioridad. 6/9/05.**
Rafael Ciprián 3

Drogas y sustancias controladas

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 21/9/05.**
Félix Ramón Hernández de los Santos (Mandinga) 927
- **No se le notificó la sentencia íntegramente. No podía ser declarado inadmisibile el recurso de apelación. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio (CPP). 28/9/05.**
Bienvenida Frías Herrera 1129
- **Rechazado el recurso. 7/9/05.**
José Antonio Franco o Valdez Espinal 360
- **Se violó su derecho de defensa. Declarado con lugar su recurso y ordenado nuevo juicio (CPP). 7/9/05.**
Mauro Peralta 275

- E -

Efecto devolutivo de la apelación

- **Casada la sentencia. 7/9/05.**
Ruddy Romero Hernández Vs. Roberto Suriel Félix. 33
- **Casada. 7/9/05.**
Antonio Alcibiades López hijo y Auristela Díaz Vda.
López. Vs. Humberto Castillo 38

Efecto devolutivo

- **Casada. 14/9/05.**
3C Inmobiliaria, S. A. Vs. Renald Eugene Dembs 78
- **Casada. 14/9/05.**
Andrea Rodríguez Vs. Margarita Santos Martínez 108
- **Casada. 14/9/05.**
Joelle Gawronski de Guzmán Vs. Compañía Dominicana de
Leasing, S. A. 98
- **Casada. 14/9/05.**
Tamara Larrauri de Pereyra Vs. Ramón Antonio Núñez
Payamps 68
- **Casada. 21/9/05.**
Faustino Ureña Reinoso y Anatealia Portorreal Monegro Vs.
Dionisio Antonio Baldera. 141
- **Casada. 21/9/05.**
Lisa Bommarito. Vs. Luis José del Carmen Álvarez 166
- **Casada. 21/9/05.**
Martín Núñez de la Cruz. Vs. Hotel Playa Chiquita Beach
Resort y/o César J. Fernández y/o Roberto Borbosa 161

- **Casada. 21/9/05.**
Ramón Donato Bernard Camacho. Vs. Guarionex Reyes
Carela 171
- **Casada. 28/9/05.**
Equipos y Obras, S. A. Vs. Financiamientos y Préstamos
Populares, C. por A. 222
- **Casada. 28/9/05.**
Ramón Ernesto Jiménez Vs. Luis Emilio Díaz y Carmen
Dolores Santos 227
- **Casada. 28/9/05.**
Sarah Altagracia Khoury de Báez Vs. Corporación
Dominicana de Electricidad (C.D.E.) 237

Exclusión bien sucesoral

- **Violación artículo 1328 del Código Civil. Casada. 14/9/05.**
Elba Antonia Tejada Vda. Ayala Vs. Olaf Iván Díaz y
Miguelina Santos Ramírez. 118

Extradición

- **El requerido decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 22/9/05.**
Julio Ángel García Castillo (Julio García Rosado) 1063
- **El requerido decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 22/9/05.**
Rafael Figueroa (Rafael Beato, Lirio y/o Camarón) 1069
- **Firmó voluntariamente aceptando su extradición. No ha lugar a estatuir. 22/9/05.**
Jeannette Elizabeth Mercedes Guerrero. 1074
- **Se declara buena y válida la solicitud. Se ordena extradición e incautación de bienes. 2/9/05.**
Avismendy Tavares y/o Arismendy Tavares y/o Arismendy
Taveras y/o Arismendy Taveras Peralta (El Gringo) 249

- **Se declara que la orden de arresto preventiva es regular. Se ordena proceso verbal y cumplidas las medidas sea presentado en un plazo de dos meses. 21/9/05.**
Roberto Saviñón García (Siminón Luis Landrón y/o Luis Salvador García 823
- **Ya había sido juzgado por un tribunal dominicano por el mismo crimen que se le solicitaba. Se declara improcedente la solicitud de extradición. 30/9/05.**
Francisco del Rosario Sánchez Mejía 1278

- F -

Fianza

- **Fue correcta la distribución de la fianza. Rechazado el recurso. 21/9/05.**
Unión de Seguros, C. por A. 952

Fotocopia

- **Inadmisible. 14/9/05.**
Australio Castro Cabrera y/o Oficentro, S. A. Vs. Pedro Rafael Bueno Núñez 104
- **Inadmisible. 14/9/05.**
Guillermina Jiménez de Nadal. Vs. Federico Pablo Mercedes Barinas 73
- **Inadmisible. 14/9/05.**
José Miguel Santelises Vs. Luis Fernando Disla Muñoz 83
- **Inadmisible. 21/9/05.**
La Nueva Urbanizadora, C. por A. Vs. José Antonio Dina Fadul 151
- **Inadmisible. 7/9/05.**
Financiera Corieca, C. por A. Vs. Freddy A. Melo Pache 88

- H -

Habeas corpus

- **Se comprobó la regularidad de la prisión. Rechazado el recurso. 14/9/05.**
María Trinidad Polanco Suárez 673

Homicidio voluntario con torturas

- **Comprobados los hechos. Condenado a la pena máxima. Rechazado el recurso. 14/9/05.**
Luis Ramón Díaz Peguero 810

Homicidio voluntario

- **Declarado nulo por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 14/9/05.**
Francisco Hernández Castillo (Fleca) 742
- **El imputado confesó ser culpable. Declarado nulo en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 14/9/05.**
José Amadeus Tavárez Martínez 748
- **El ministerio público y la parte civil constituida no motivaron sus recursos. Rechazado el recurso del imputado. 14/9/05.**
Magistrado Procurador General de la República y
compartes 639
- **No motivó el recurso. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 21/9/05.**
Miguel Méndez Montero 986
- **Rechazados los medios esgrimidos. Rechazado el recurso (CPP). 16/9/05.**
Ramón Antonio Uceta Torres 816

Honorarios de abogados en contrato cuota litis

- **Falta de base legal. Casada con envío. 28/9/05.**
Salma Dabas Gómez Vda. Dabas y compartes Vs.
Licda. Karina Dabas de Medina 1596

- I -

Incesto

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 21/9/05.**
Daniel Caminero (Tuturito) 902
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 7/9/05.**
Luis Emilio Morillo González 374
- **Violaba unas hijas suyas menores. Rechazado el recurso. 14/9/05.**
Ricardo Medina Ramírez 726

- L -

Laboral

- **Accidente de trabajo. Rechazado. 21/9/05.**
Caribe Tours, C. por A. Vs. Caribe Tours, C. por A. 1413
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/9/05.**
Laboratorios Orbis, S. A. Vs. Félix Antonio de los Santos
y Ernesto Capellán Morillo 1332
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/9/05.**
Francisco Abraham de Jesús Santos Vs. Natural Learning
Corporation (NLC Editores, S. A.) 1340

Índice Alfabético de Materias

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 21/9/05.**
Pedro José Contreras Vs. Ingeniería y Servicios, S. A. y/o
Fanny Sánchez Pujols 1391
- **Falta de base legal. Casada con envío. 14/9/05.**
Luis Emilio Félix Félix y compartes Vs. Mazda Dominicana,
C. por A. y/o Grupo Viamar, C. por A. (Viamar, C. por A.) . . 1375
- **Falta de base legal. Casada con envío. 21/9/05.**
José de los Santos Florentino y compartes Vs. Universidad
Central de Estudios Profesionales (UCDEP) y Proyecto CII
Canadá 1399
- **Falta de interés. Inadmisibles. 21/9/05.**
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Félix María
Santana. 1385
- **Referimiento. Rechazado. 21/9/05.**
Sixto Charles Santos Vs. PALDEC, S. A. 1407
- **Referimiento. Violación del derecho de defensa. Casada con envío. 28/9/05.**
Cristian A. Vólquez Terrero Vs. María Estela Vólquez
Vargas 1565
- **Soberano poder de apreciación sin desnaturalización. Rechazado. 14/9/05.**
Transporte del Cibao, C. por A. Vs. Guillermo Paredes y
Pedro Ramón Jiménez. 1357

Ley 317 del 1972

- **Las asociaciones, fundaciones y otros entes, tienen calidad para constituirse como querellantes cuando los hechos afecten sus intereses colectivos. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. 21/9/05.**
Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc.
(ANADEGAS) 840

Ley 675

- **La recurrente en su calidad de actora civil, no motivó su recurso de apelación y la Corte a-qua lo declaró inadmisiblemente correctamente. Rechazado (CPP). 28/9/05.**
Margarita Pérez González 1154

Ley 72-02

- **No le fue notificada la sentencia íntegra. Declarado con lugar su recurso y ordenada una nueva valoración de la prueba. 7/9/05.**
Juan Ventura de la Cruz. 522

Ley de Cheques

- **Comprobado el delito. La parte civil no recurrió en apelación. El prevenido fue condenado a una pena menor de la indicada en la ley, pero no recurrió el ministerio público y su situación no se podía agravar. No motivó su recurso. Declarados los recursos, inadmisibles, nulos y rechazados. 14/9/05.**
Pastor de Jesús Santos o Paulino y Félix Ramón Reyes. 682
- **En la especie había provisión de fondos. Declarado con lugar y ordenada nueva valoración de la prueba (CPP). 14/9/05.**
Paulino Batista y Almacenes Blanco Batista 585
- **Rechazado el medio esgrimido. Rechazado el recurso. 21/9/05.**
Juan Freddy Belliard 876

Libertad bajo fianza

- **El impetrante estaba ya en libertad cuando se conoció el proceso. No ha lugar a estatuir. 28/9/05.**
Ramón Sánchez Suazo. 1236
- **No existen razones poderosas para otorgarla. Rechazado el recurso (CPP). 28/9/05.**
Antonio José González Soñé 1078

- **No hay motivos poderosos para autorizarla. Rechazado el recurso (CPP). 7/9/05.**
Rubén Darío Polanco Then. 415
- **No hay motivos poderosos para autorizarla. Rechazado el recurso (CPP). 7/9/05.**
Julio Eufemio Canelo 420
- **Se declara inadmisibile el recurso. 28/9/05.**
Francisco Hernández Castillo 25

Litis sobre terrenos registrados

- **Error material. /9/05.**
Sucesores de Pablo Antonio Mejía y compartes Vs.
Domingo Antonio Minaya Cruz. 1434
- **Falta de base legal. Casada con envío. 7/9/05.**
El Mayorazgo, C. por A. Vs. Mi Quinta Bienes Raíces, S. A. . . . 1309
- **Falta de base legal. Casada con envío. 28/9/05.**
Víctor Suárez Mercedes y compartes Vs. Leocadio Bretón y
compartes 1570
- **Falta de motivos. Casada con envío. 14/9/05.**
Rafael Cabrera Quezada Vs. Club Internacional de Equitación,
Inc. 1345
- **Memorial de casación no desarrolla los medios en que se funda. Inadmisibile. 7/9/05.**
Santos Javier Severino Vs. Juana Rijo Severino y Javier Rijo
Rivera 1327
- **Sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes que justifican su dispositivo. Rechazado. 14/9/05.**
Agapito Rodríguez Sosa Vs. José Morel Martínez. 1364

- M -

Medios no ponderables

- **Inadmisibile. 28/9/05.**
José del Carmen Salcedo Vs. Daniel Carvajal. 211

- P -

Pensión alimenticia

- **El Juzgado a-quo justificó la asignación mensual que el padre podía pagar. Rechazado el recurso. 7/9/05.**
Fior Daliza Polanco 309
- **El Juzgado a-quo justificó la asignación mensual que el padre podía pagar. Rechazado el recurso. 7/9/05.**
Gladys Pichardo Galarza 317
- **El Juzgado a-quo justificó la asignación mensual que el padre podía pagar. Rechazado el recurso. 7/9/05.**
Isabel María Pérez. 324
- **El Tribunal a-quo consideró que esa era la suma que el padre podía aportar. Rechazado el recurso. 14/9/05.**
Rosa María Nivar López 806
- **No hay constancias para que pudiera recurrir. Declarado inadmisibile su recurso. 28/9/05.**
Felipe Jorge Valdez 1240
- **No podía recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 7/9/05.**
Gilberto Moreno Cruz 313
- **No se pudo probar por ningún medio que el prevenido fuera el padre de la criatura. Rechazado el recurso. 7/9/05.**
Altagracia Caraballo. 321

- **Para confirmar la sentencia se determinó cuál era la suma que el padre podía pagar. Rechazado el recurso. 14/9/05.**
Danila Julia Álvarez 711
- **Se declara inadmisibile el recurso del padre y se rechaza el de la madre. 14/9/05.**
Arnaldo Concepción Méndez García y Carmen García 796

Providencia calificativa

- **Declarado inadmisibile el recurso. 21/9/05.**
Renso Roa 932
- **La decisión no fue motivada. Casada con envío. 14/9/05.**
Universal América, C. por A. y Ernesto Marino Izquierdo Méndez 631

- R -

Recurso de casación

- **La Corte a-qua se equivocó con los nombres de los recurrentes, violando el derecho de defensa del real recurrente. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. 21/9/05.**
Alexis Troncoso Valera 835
- **La sentencia de primer grado no fue recurrida por el ministerio público, por lo tanto tenía autoridad de cosa juzgada y el aumento en la indemnización no fue motivado. Declarado con lugar el recurso y ordenada celebración parcial de nuevo juicio (CPP). 28/9/05.**
Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM) y/o Juan Cruz Alena 1244

- S -

Sentencia preparatoria

- **Inadmisibile. 28/9/05.**

Fabio Enríquez Ureña Ortiz. Vs. Banco Intercontinental, S. A. . 217

- T -

Trabajos realizados y no pagados

- **El recurrente alegó que la Ley No. 3143 derogaba el Art. 211 del Código Laboral y que lo que unía a la contraparte era un contrato. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio (CPP). 14/9/05.**

Geateno de Doménico 545

- V -

Validez de ofrecimientos reales

- **Acto de la apelación. Rechazado. 28/9/05.**

Solariega, S. A. Vs. Ramón Salvador y Olga Féliz de Salvador . . 194

Violación al Código de Justicia Policial

- **El imputado dio golpes a una persona detenida. Rechazado el recurso. 21/9/05.**

Santiago Encarnación Encarnación. 992

Violación de propiedad

- **El recurrente en apelación tenía calidad para recurrir y había motivado su recurso que fue declarado inadmisibile. Declarado con lugar y ordenado nuevo examen de las pruebas (CPP). 21/9/05.**

Carlos Polibio Michel 922

- **Recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisiblesu recurso. 7/9/05.**
Catalino Valdez Concepción 461

Violación sexual

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 7/9/05.**
Santo Martínez Figueroa (a) Cocuyo 369
- **Había indicios de criminalidad y por lo tanto procedía la declinatoria. Rechazado el recurso. 7/9/05.**
Wáscar Linares Ramírez 379
- **Los hechos imputados fueron comprobados. Rechazado el recurso. 7/9/05.**
Andrés Wade de la Rosa 350
- **Se comprobó que violó una anciana de 78 años de edad. Rechazado el recurso. 14/9/05.**
Ramón Rijo Vivenes 721